

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

SEGUNDA QUINCENA DE ENERO DE 2018

## **DAR SURORIENTE**

### **APROVECHAMIENTO FORESTAL**

Resolución 0720 No. 0721 – 001100 del 29 de diciembre de 2017 “POR LA CUAL SE AUTORIZA PARCIALMENTE UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS”, solicitud realizada por la señora Claudia Andrea Hernández Satizabal identificada con cédula de ciudadanía No. 31.582.185, representante legal de la sociedad Emergencias Ambientales S.A.S identificada con NIT No. 901.030.086, con el fin de realizar el proyecto de Centro Comercial Poblado Campestre en el predio denominado Lote No. 20 Manzana 36, identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-178192 y de propiedad de la persona jurídica Aranjuez Constructores S.A.S., ubicado en el corregimiento de Juanchito, sector Poblado Campestre, jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca.

### **AUTO DE INICIACION**

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL del 26 de diciembre de 2017, solicitud realizada por el señor Alberto Rubio Rengifo identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.348 actuando como representante legal de la persona jurídica CONVALLE CONSTRUCTORA S.A.S identificada con NIT No. 900.316.995-5, tendiente al Otorgamiento de una Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas para la construcción de estructura de separación y cabezal de descarga de las aguas lluvias en el canal Papayal, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-143621, ubicado en la jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

### **PERMISO**

Resolución 0720 No. 0722 – 001081 de fecha 26 de diciembre de 2017, “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO PARA LA CONSTRUCCION DE VIAS, CARRETEABLES Y/O EXPLANACION”, a la sociedad EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., con NIT. 800.249.860, en beneficio del predio denominado “SUBESTACION LAS PALMAS 34.5Kv”, con matrícula inmobiliaria 378 – 204162, ubicado en el municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

### **MEDIDA PREVENTIVA**

AVISA al señor WILLIAM FERLEI MOSQUERA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.217.632, que mediante Resolución 0720 No. 0722-000861 “POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” del 29 de Septiembre de 2017, la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC legalizó la medida preventiva de decomiso preventivo impuesta en su contra dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 0721-039-002-086-2017.

AVISA al señor BIBIANO IBARGUEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.432.682, que mediante Resolución 0720 No. 0722-000834 “POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” del 29 de Septiembre de 2017, la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC legalizó la medida preventiva de decomiso preventivo impuesta en su contra dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 0722-039-003-083-2017.

## CONCESIONES

Resolución 0720 No. 0721 – 001085 de fecha 26 de diciembre de 2017, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO*”, a la sociedad HEREDEROS DE ANGEL MARIA CASTRO S.A., con NIT. 890.301.351, en beneficio del predio denominado “*HACIENDA EL TAJO*”, con matrícula inmobiliaria 378 – 11437, ubicado en el corregimiento La Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0721 – 001041 de fecha 30 de noviembre de 2017, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO*”, al señor GERMAN BORRERO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía 6.078.418 expedida en Cali (V), en beneficio del predio denominado “*ALSACIAS 1*”, con matrícula inmobiliaria 378 – 67038, ubicado en el corregimiento Bolo Hartonal, jurisdicción del municipio de Pradera, departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0721 – 001042 de fecha 30 de noviembre de 2017, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO*”, a los señores JAIRO ALBERTO DORADO ZUÑIGA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.616.923 y la señora LIGIA AMPARO DORADO ZUÑIGA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.224.099, en beneficio del predio denominado “*EL CAMBIAZO*”, con matrícula inmobiliaria 378 – 58107, ubicado en la vereda Chontaduro del corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0722 – 001083 de fecha 26 de diciembre de 2017, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO*”, a la señora MARIA TERESA ARANGO TABARES identificada con cédula de ciudadanía No. 66.781.020 expedida en Palmira (V), en beneficio del predio denominado “*EL RECREO*”, con matrícula inmobiliaria 373 – 29010, ubicado en el corregimiento Auji, jurisdicción del municipio de El Cerrito, departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0721 – 001087 de fecha 28 de diciembre de 2017, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO*”, a la señora CIELO DALILA HERRERA SAAVEDRA identificada con cédula de ciudadanía 29.500.113 expedida en Florida (V), en beneficio del predio denominado “*EL PARAGUAY*”, con matrícula inmobiliaria 378 – 51183, ubicado en el corregimiento Pedregal, jurisdicción del municipio de Florida, departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0721 – 001086 de fecha 28 de diciembre de 2017, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO*”, a la señora LUCY CONSTANZA HERRERA SAAVEDRA identificada con cédula de ciudadanía 29.500.289 expedida en Florida (V), en beneficio del predio denominado “*EL PARAGUAY*”, con matrícula inmobiliaria 378 – 53089, ubicado en el corregimiento Pedregal, jurisdicción del municipio de Florida, departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0722 – 001067 de fecha 20 de diciembre de 2017, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO*”, al señor OSCAR VILLADA OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía # 16.260.420 expedida en Palmira (Valle), en beneficio del predio denominado “*PLANADAS*”, con matrícula inmobiliaria 373 – 88266, ubicado en el corregimiento Carrizal, jurisdicción del municipio de El Cerrito, departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0721 – 001043 de fecha 30 de noviembre de 2017, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO*”, a los señores EFRAIN BOLAÑOS VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía 16.254.548 expedida en Palmira (V) y HUGO DAZA VIERA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.667.290 expedida en Cali (V), en beneficio del predio denominado “*EL ANCON*”, con matrículas inmobiliarias 378 – 101171; 378 – 48790 y 378 - 130145, ubicado en el corregimiento La Tupia, jurisdicción del municipio de Pradera, departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0721 – 001088 de fecha 28 de diciembre de 2017, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO*”, a la sociedad PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA AGRICOLA VARAHONDA S.A., con NIT. 800.158.941, en beneficio del predio denominado “*GUADALAJARA*”, con matrícula inmobiliaria 378 – 159470, ubicado en el corregimiento La Ruiza, jurisdicción del municipio de Pradera, departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0721 – 001040 del 230 de noviembre de 2017 “*POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES*”, solicitud realizada por el señor Julián Alberto Viera Zorrilla identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.221.099, para el abastecimiento de lagos de pesca, en el predio denominado “*El Arco Iris*” con matrícula inmobiliaria No. 378-161905, ubicado en el corregimiento de La Granja, en jurisdicción del municipio de Pradera, departamento del Valle del Cauca.

**RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 1066 DE 2017**  
**29 DIC 2017**  
**“POR LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante comunicación del 12 de octubre de 2016, radicada con No. 703522016, las sociedades Gravarena Rio Amaime Ltda y Arenas Amaime Ltda, solicitan a la Corporación, visita para que se les expida términos de referencia dentro de trámite de solicitud de licenciamiento ambiental para el proyecto “Explotación de materiales de construcción”, en el Río Amaime, jurisdicción de los municipios de Palmira y El Cerrito, departamento del Valle del Cauca y adjuntan documentación.

Que mediante oficio No. 0150-703522016 de octubre 24 de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, informa a los titulares que se debe allegar el registro minero actualizado y copia del comprobante de pago por evaluación de estudio.

Que a folio 46 del expediente No. 0150-032-031-001-2017, obra constancia de pago a favor de la Corporación por concepto de evaluación de trámite de licencia ambiental.

Que mediante oficio No. 0150-695012016 de 30 de diciembre de 2016, dirigido a los señores Franco Jesús Cabrera y José Juanito Melo, la CVC realiza requerimiento para continuar con el trámite de licenciamiento ambiental.

Que mediante comunicación radicada con No. 131132017 de 15 de febrero de 2017 se entrega a la Corporación, el Estudio de Impacto Ambiental.

Que mediante Auto de Iniciación de trámite de licencia ambiental del 27 de febrero de 2017, se inicia el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores Franco Jesús Cabrera Manchabojoy y Constain Sánchez Castrillón, en calidad de representantes legales de las Sociedades Gravarena Rio Amaime Ltda y Arenas Amaimeltda, respectivamente, titulares del contrato de concesión No DJM-121, para adelantar actividades de explotación minera, extracción de material de arrastre del río Amaime, en la vereda el Rosario, jurisdicción del municipio de El Cerrito y corregimiento de Tablones, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Que con escrito del 20 de abril de 2017, radicado con No 286722017, los titulares del contrato de concesión No DJM-1212, remiten un ejemplar del Diario Occidente de abril 20 de 2017, en el que se surtió publicación del Auto de Iniciación del Trámite, solicitado por la Sociedad Gravarena Rio Amaime Ltda. y Arenas Amaimeltda, para el proyecto explotación minera, extracción de material de arrastre del río Amaime, en la vereda el Rosario, jurisdicción del municipio de El Cerrito y corregimiento de Tablones, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante memorando No. 0150-286722017 de mayo 3 de 2017, se designa equipo evaluador.

Que el 16 de mayo de 2017, el grupo evaluador en compañía de los titulares mineros, realizaron visita técnica al área del proyecto minero para evaluar el estudio de impacto ambiental.

Que el 19 de mayo de 2017 el grupo evaluador rinde el concepto técnico No 0150-012-028-2017 de evaluación parcial.

Que el 24 de mayo de 2017, se realizó reunión con el peticionario para solicitar información adicional, de que habla el inciso segundo del numeral 2 del Artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, de la cual fue levantada el acta respectiva.

Que el 21 de junio de 2017, mediante comunicado radicado con No 442862017, se recibe solicitud de prórroga para la presentación de la información adicional, requerida en mayo 24 de 2017 por parte de la Corporación.

Que el 22 de junio de 2017, se emite la Constancia de Otorgamiento de Prórroga en un Trámite de Licencia Ambiental, por un término de un (1) mes, para el proyecto del Contrato de Concesión DJM-121.

Que el 24 de julio de 2017, con radicado 512892017, los titulares del Contrato de Concesión No DJM-121, remiten a la CVC, la información adicional complementaria al Estudio de Impacto Ambiental, con el fin de continuar el trámite de licenciamiento ambiental.

Que mediante comunicación radicada en la CVC con NO. 523042017 de 27 de julio de 2017, la Directora Ejecutiva de la Asociación de Usuarios de Aguas del Río Nima – Asumima, solicita se les reconozca como terceros intervinientes.

Que mediante comunicación radicada en la CVC con NO. 524762017 de 27 de julio de 2017, el Representante Legal de la Asociación de Usuarios de Aguas del Río Amaime – Asoamaime, solicita se les reconozca como terceros intervinientes.

Con oficios 0150-547892017 y 0150-547922017 del 4 de agosto de 2017, la CVC solicita respectivamente a los Ingenios Manuelita y Providencia, información sobre las derivaciones 1 y 2 del río Amaime, conforme a lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015 (Concepto a otras entidades).

Con oficio 0150-556792017 de agosto 10 de 2017, la CVC solicita a ASOAMAIME, información sobre las derivaciones 1, 2 y 3 del río Amaime, conforme a lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015 (Concepto a otras entidades).

Que el 11 de agosto de 2017 la Corporación, expide Auto por medio de la cual se reconoce como Terceros Intervinientes dentro de un Trámite de Licenciamiento Ambiental, a la Asociación de Usuarios de Aguas del río Nima – ASURNIMA.

Que el 11 de agosto de 2017 la Corporación, expide Auto por medio del cual se reconoce como Terceros Intervinientes dentro de un Trámite de Licenciamiento Ambiental, a la Asociación de Usuarios de Agua del Río Amaime – ASOAMAIME.

Que el 11 de agosto de 2017, con radicado 560842017, ciento tres (103) personas, pertenecientes a la Asociación de Usuarios del Río Amaime – ASOAMAIME, solicitana la CVC la celebración de Audiencia Pública dentro del trámite de licenciamiento ambiental.

Que el 29 de agosto de 2017, la CVC expide Auto por el cual se ordena la celebración de Audiencia Pública Ambiental, para el proyecto de explotación minera, extracción de material de arrastre del río Amaime, en la vereda El Rosario del municipio de El Cerrito y corregimiento de Tablones del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, Contrato de Concesión No DJM-121.

Que con oficio 0150-595972017 del 4 de septiembre de 2017, se comunica a los señores Franco Jesús Cabrera Manchabajoy y Constain Sánchez Castrillón, en calidad de representantes legales de la Sociedad Gravarena Río Amaime y Arenas Amaime Ltda, respectivamente, titulares del contrato de concesión No DJM-12, del Auto por el cual se ordena la celebración de una Audiencia Pública Ambiental.

Con oficio 0150-560842017 del 4 de septiembre de 2017, se comunica al señor Guillermo Rebolledo Mejía, en calidad de representante legal de ASOAMAIME, del Auto por el cual se ordena la celebración de una Audiencia Pública Ambiental.

Con oficio 0150-620052017 del 5 de septiembre de 2017, la CVC solicita a la Oficina Asesora de Planeación y Estadística del Municipio de El Cerrito, concepto de uso del suelo para el polígono minero DJM-121, conforme a lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015 (Concepto a otras entidades) y Artículo 113 de la Constitución Política.

Con oficio 0150-620032017 del 5 de septiembre de 2017, la CVC solicita a la Secretaria de Planeación del Municipio de Palmira, concepto de uso del suelo para el polígono minero DJM-121, conforme a lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015 (Concepto a otras entidades) y Artículo 113 de la Constitución Política.

Que obra constancia en el expediente No. 0150-032-031-001-2017 del Edicto de Convocatoria de Audiencia Pública de 15 de septiembre de 2017, la cual fue comunicada a entidades y diferentes sectores interesados en participar.

Que el 18 de septiembre de 2017, la CVC expide Constancia de Suspensión de Términos en un Trámite de Licencia Ambiental, para el proyecto explotación minera, extracción de material de arrastre del río Amaime, en la vereda el Rosario del municipio de El Cerrito y corregimiento de Tablones del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, Contrato de Concesión No DJM-121.

Que el 21 de septiembre de 2017, se recibe con No 662612017, la información solicitada al Ingenio Manuelita en oficio 0150-547892017.

Que el 26 de septiembre de 2017, se recibe con No 688672017, escrito de ASOAMAIME donde manifiestan que han remitido lo solicitado en oficio 0150-556792017 a los ingenios Providencia y Manuelita, para que ellos respondan.

Que mediante Resolución 0100 No. 0150-0698 de 27 de septiembre de 2017, se delega al Director Ambiental Regional Suroriente para que asista y presida la Audiencia Pública Ambiental.

Que el 3 de octubre de 2017, en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, se realiza reunión informativa.

Que el 3 de octubre de 2017, se recibe con No 707952017, la información solicitada al Ingenio Providencia en oficio 0150-547922017.

Que el 19 de octubre de 2017 se realizó reunión informativa de Audiencia Pública Ambiental.

Que el Edicto de Convocatoria a la Audiencia Pública a celebrar el 19 de octubre de 2017 en el Parque del Azúcar en el municipio de Palmira no se publicó en un periódico de amplia circulación, razón por la cual, se procedió a corregir mediante Auto de 9 de octubre de 2017, el Edicto de Audiencia Pública Ambiental, en el que se establece nueva fecha de celebración de la Audiencia Pública, así como de reunión informativa previa.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, mediante Edicto de 10 de octubre de 2017, Convoca a las diferentes entidades y diferentes sectores interesados en asistir a la Audiencia Pública a celebrar el 8 de noviembre de 2017 en el Parque del Azúcar en el municipio de Palmira.

Que el 23 de octubre de 2017, con recibido 756232017, el Subsecretario de Planeación del municipio de Palmira certifica que los predios que conforman el polígono minero DJM-121, no poseen área de actividad especializada de extracción de material de arrastre.

Que el 23 de octubre de 2017, con recibido 756092017, el Jefe Oficina Asesora de Planeación del municipio de El Cerrito, remite información sobre el uso del suelo en el área rural delimitada en el polígono minero DJM-121.

Que el 24 de octubre de 2017, con recibido 758732017, los titulares del contrato de concesión No DJM-1212, remiten un ejemplar del Diario El Tiempo de octubre 21 de 2017, en el que se surtió publicación del Edicto de convocatoria a una Audiencia Pública Ambiental.

Que mediante Resolución 0100 No. 0150-0833 de 3 de noviembre de 2017, se delega al Director Ambiental Regional Suroriente para que asista y presida la Audiencia Pública Ambiental.

Que el 8 de noviembre de 2017, habitantes del corregimiento de Amaime y municipio de Palmira, presentan derecho de petición ante la Corporación, radicado con No. 798422017.

Que el 8 de noviembre se realizó Audiencia Pública Ambiental en el Parque del Azúcar, ubicado en el municipio de Palmira, de la cual se levantó acta que obra en el expediente No. 0150-032-031-001-2017.

Que el 9 de noviembre de 2017 se expide Constancia por medio de la cual levanta una suspensión de términos en un trámite de licencia ambiental, para el proyecto explotación minera, extracción de material de arrastre del río Amaime, en la vereda el Rosario, jurisdicción del municipio de El Cerrito y corregimiento de Tablones, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, Contrato de Concesión No DJM-121.

Que el 17 de noviembre de 2017 se suscribe Auto de Reunida la Información.

Que mediante oficio No. 0150-798422017 de 22 de noviembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, atiende derecho de petición presentado por habitantes del corregimiento de Amaime y municipio de Palmira, el 8 de noviembre, radicado con No. 798422017

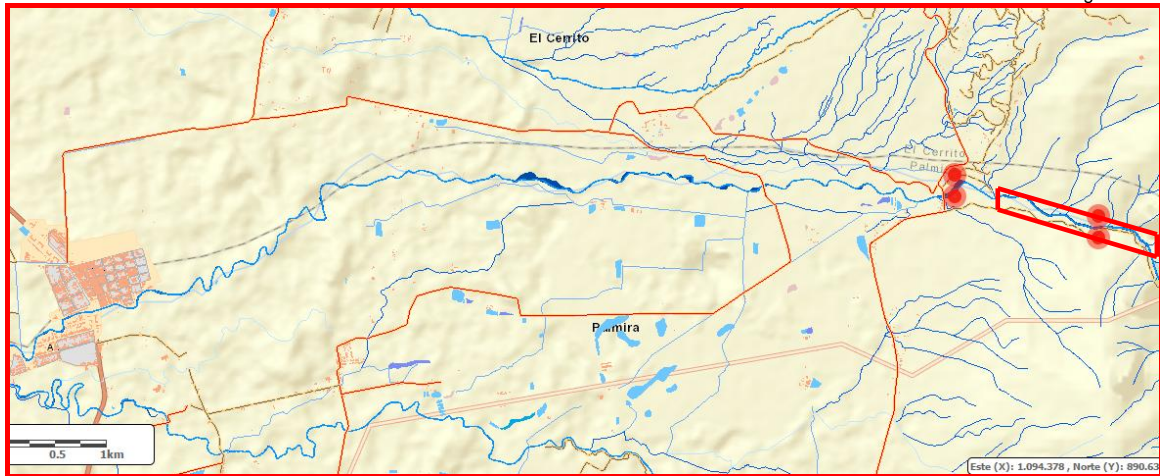
Que en fecha de diciembre 18 de 2017 se rinde Concepto Técnico No 0150-012-068-2017 de Evaluación Final del proyecto “Explotación de material de arrastre en el Río Amaime” dentro del área del contrato de concesión No. DJM-121, del cual se transcriben apartes:

**(...) “DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

*El proyecto minero se encuentra delimitado por un polígono de 28 Ha y 9198 m<sup>2</sup>, localizado a lo largo del río Amaime, entre los corregimientos de El Rosario, margen derecha (municipio de El Cerrito) y Tablones, margen izquierda (municipio de Palmira), ver Figuras No. 1 y 2. En la tabla No. 1 se indican las coordenadas planas que delimitan el polígono minero.*

<b>PUNTO</b>	<b>COORDENADA NORTE</b>	<b>COORDENADA ESTE</b>
1	892.041	1.098.000
2	891.642	1.099.400
3	891.848	1.099.400
4	892.247	1.098.000

**Tabla No. 1.** Coordenadas que delimitan el polígono minero.



**Figura No. 1.** Localización general del polígono minero DJM-121.

El acceso al sitio del proyecto se realiza por la vía que desde Palmira conduce a los corregimientos de Tienda Nueva y Tablones, hasta llegar a la vereda Los Ceibos, donde se inicia el polígono.



**Figura No. 2.** Localización general del polígono minero, sobre base Google Earth.

### 3.1 ACTIVIDADES DEL PROYECTO:

Componente	Descripción
<b>Alternativas de acceso</b>	El acceso se realiza a partir de la Vía que conduce a tienda Nueva y Tablones, hasta llegar a Los Ceibos.
<b>Obras civiles e Infraestructura</b>	De acuerdo con el estudio sólo se requerirá de una caseta de control y administración, para lo cual se utilizará una vivienda existente.
<b>Sistema y método de extracción</b>	Explotación mecanizada con retroexcavadora sobre orugas, por el método de explotación de barras con diques de desviación temporal.
<b>Maquinaria y equipos</b>	Retroexcavadora de orugas de 0,5 m <sup>3</sup> de capacidad, volquetas de 7 m <sup>3</sup> .
<b>Recurso humano</b>	8 personas, entre ingeniero, contador, secretaria, operador de retroexcavadora, dos conductores y un despachador.
<b>Infraestructura de servicios</b>	Se menciona en el estudio de impacto ambiental que para las labores administrativas o de oficina se hará uso de una vivienda localizada a 100 metros aguas arriba del polígono, la cual cuenta con los servicios de energía eléctrica, abastecimiento de



	agua y unidades sanitarias. Se indica en los complementos que se llegará a un acuerdo con los propietarios de los predios y negocios aledaños al polígono, para que faciliten el uso de los baños. Se proyecta en el área de explotación, el uso de baños portátiles.
<b>Vida Útil</b>	A partir del levantamiento topobtimétrico del año 2017, el cálculo de reservas arroja un valor de 91.356 m <sup>3</sup> , y se plantea una explotación anual de 76.800, con lo cual la vida útil es de 1,18 años.
<b>Cierre y abandono</b>	Se propone el retiro de equipos y señalizaciones, mantenimiento de vías, restauración de terrenos, retiro de escombros y una restauración final.

**Tabla 2.** Componentes principales del proyecto.

**3.1.1. Labores de preparación.** Se indica que no se realizarán adecuaciones previas, puesto que existe una vivienda que será acondicionada como caseta de control y administración. A pesar de lo anterior, en la página 63 del estudio, se afirma que el programa de preparación consiste en la adecuación de los patios, canales de retorno, estructuras para la depositación de sedimentos, zona de carga de combustibles y cobertizo para vigilancia de los equipos.

**3.1.2. Labores de explotación.** Se indica en el estudio que se realizará explotación a lo largo de 1550 m. de cauce del río Amaime, de manera mecánica, con ayuda de una retroexcavadora sobre orugas con una capacidad de 0,5 m<sup>3</sup>.

Como cota máxima se define el thalweg en cada sección transversal, realizando una explotación de las barras encontradas dentro del cauce activo. En algunos sectores esta explotación alcanzará hasta 4 m. de espesor.

La explotación será realizada de aguas arriba hacia aguas abajo, según se muestra en el plano de diseño minero de julio de 2017.

Se indica que también se podrá realizar explotación manual por parte de los areneros artesanales.

En la zona de explotación se localizan dos estructuras de captación que dan origen a las Derivaciones 1 y 2 del río Amaime y el puente Los Ceibos, para los cuales se propone dejar una franja de protección de 100 m. aguas arriba y aguas abajo de ellos.

En el estudio de impacto ambiental se indica inicialmente que se implementará el método de dársenas sucesivas de 30 m de ancho, por 6 m. de longitud, separadas entre sí por franjas de protección de 5 m. de ancho.

Posteriormente, en complementaciones presentadas en julio de 2017, se cambió el método de explotación hacia un raspado de barras, aunque de acuerdo con lo evidenciado en las secciones transversales que muestra el diseño, la explotación alcanzará espesores de hasta 4 m., conforme se evidencia entre las abscisas K1+100 a K1+275, donde se propone explotar la orilla derecha del cauce, hasta una profundidad de 4 m., a pesar de que en este tramo se localiza la bocatoma lateral que da origen a la derivación 1 del río Amaime. Adicionalmente en el diseño de explotación presentado en plano en planta, no se muestra de forma clara las zonas que serán objeto de explotación, conforme se muestra en las secciones transversales.

En términos generales el diseño de explotación no exhibe coherencia entre lo que se menciona en el estudio, lo que se muestra en los planos en planta y lo que se aprecia en las secciones transversales. Ver Tabla No. 3. Adicionalmente lo entregado en formato digital tampoco corresponde totalmente con los planos en papel.

ASPECTO COHERENTE	NO	ESTUDIO (TEXTO)	DISEÑO EN PLANTA	DISEÑO EN SECCIONES TRANSVERSALES
Áreas a explotar		Barras encontradas en el cauce activo a través de un raspado.	Sólo barras ubicadas entre K0+075 a K0+150, K0+650 a K1+100 y K1+550 a K1+650	Todo el cauce a lo largo del polígono minero, con excepción de dos tramos de 50 m. de longitud cada uno, entre las abscisas K0+225 a K0+275 y K0+475 a K0+525. Se explotará tanto las barras centrales, como las orillas.
Espesor de explotación.		Sólo en un raspado		Hasta 4 m de espesor.
Áreas a proteger		100 m. aguas arriba y aguas abajo de puentes y bocatomas	Tramo de 170 m. de longitud frente a las bocatomas de Manuelita y Providencia.	Dos tramos: K0+225 a K0+275 y K0+475 a K0+525, que no corresponden con las

			zonas de bocatomas o puentes.
--	--	--	-------------------------------

**Tabla No. 3.** Aspectos que muestran falta de coherencia en el diseño de explotación propuesto.

Se presentan dos reservas: unas calculadas a partir del levantamiento topográfico (61 secciones transversales) presentadas en complementos de julio de 2017, que arrojaron un volumen de 95.457 m<sup>3</sup>, y otro a partir de estudios de transporte de sedimentos presentado en el estudio inicial, que estimaron la depositación anual en 76.800 m<sup>3</sup>.

Se propone explotar 320 m<sup>3</sup> al día, 6.400 m<sup>3</sup>/mes y 76.800 m<sup>3</sup>/año según lo que se indica en la tabla 3.8 de la página 64, sin embargo, en la página 80 se dice que la explotación diaria, será de 96 m<sup>3</sup> correspondiente a 14 viajes/día de volquetas de 7 m<sup>3</sup>. Esta información de producción tampoco coincide con lo que se indica en la tabla 3.14, donde se estiman 914 viajes de volqueta/mes o 46 viajes/día.

En el sitio de explotación se indica que no se requiere la construcción de campamentos o instalaciones y que sólo se adecuará una vivienda existente, ubicada en el extremo de aguas arriba del polígono minero y de propiedad del señor Juanito Melo, antiguo titular minero del contrato de concesión DJM-121.

**3.1.3 Cargue y transporte.** El material extraído será cargado directamente a volquetas de 7 m<sup>3</sup> de capacidad, que lo llevarán hasta la planta de beneficio del Consorcio CSC en Tienda Nueva. La longitud de recorrido entre el sitio de explotación en Los Ceibos y la Planta en Tienda Nueva es de 5 km.

#### 4. ÁREAS DE INFLUENCIA

El área de influencia directa fue definida como la que delimita el polígono minero (31,8 Ha) más el área ocupada por una bocatoma hacia aguas abajo, mientras que la indirecta, como una zona irregular que rodea la directa (111,68 Ha) y ocupa terrenos más poblados de la vereda El Rosario de El Cerrito y balnearios de Los Ceibos en el municipio de Palmira.

Sin embargo, no se tuvo en cuenta en cuenta que un sector del cauce en la parte media del polígono minero, se sale del área del polígono.

#### 5. CARACTERIZACION DEL AREA DE INFLUENCIA

##### 5.1 COMPONENTE FÍSICO.

**Geología:** El área del polígono minero se localiza en el ápice del cono aluvial del río Amaime, es decir en la zona más proximal, donde la pendiente del cauce es más fuerte y el comportamiento del río es más torrencial. Los materiales que se depositan en estos sectores son predominantemente gruesos y angulosos, forman barras y playas que le imprimen un carácter torrencial al cauce.

Estos depósitos suprayacen conos aluviales más antiguos, que muestran una buena expresión hacia ambos márgenes del río Amaime, en forma de terrazas localizadas en diferentes niveles (Qca1, Qca2).

En el PTO que se entrega como anexo al estudio de impacto ambiental se intenta realizar un análisis del cauce del río Amaime, a partir de la Clasificación de Schumm, 1968. Sin embargo, se incurre en varias imprecisiones: Se dice que la relación ancho/profundidad es baja (0,04), cuando en realidad es alta (35); se afirma que el cauce es meándrico y no trenzado, y por último, se indica que el cauce exhibe una relativa estabilidad, pero lo que arroja la clasificación de Schumm es que el cauce presenta una estabilidad baja (posiblemente por un proceso de colmatación). En este mismo anexo, se incluye un análisis de las características de los sedimentos, pero se describen como si el cauce fuese de tipo meándrico y no trenzado, lo cual no es correcto.

Finalmente se realiza un análisis multitemporal del cauce, a través de la superposición de cuatro vuelos aéreos, partiendo de la premisa equivocada, que éste tiene una forma meándrica. Se anexa una figura con 4 morfologías de años diferentes, donde se hace evidente a simple vista que el cauce es trenzado, y que como tal tiende a formar barras y flujo dividido; sin embargo, al final de este análisis se presenta una conclusión ambigua y difícil de comprender:

“Lo que nos indica, esta superposición es que a lo largo del tiempo, el río en este tramo, ha sido intervenido, pero, los materiales rocosos (Kv) aguas arriba, no ha permitido una afectación erosiva y que si no se hace socavación del cauce y se mantiene el cauce principal de la corriente, el río no generaría efectos erosivos aguas abajo.”

**Hidrología:** El proyecto de la extracción de materiales de arrastre de la concesión minera DJM121 del Río Amaime, se encuentra inmerso en la Cuenca hidrográfica del Río Amaime, que hace parte de la zona hídrica Magdalena-Río Cauca, localizada en el departamento del Valle del Cauca, sobre la vertiente occidental de la cordillera Central.

La cuenca del río Amaime está compuesta de siete subcuencas:





**Zona baja Amaime:** Corresponde al área de influencia de la parte plana donde transita el río, y sus principales afluentes son el río Amaime, Zumbáculo, río Palmira, y posee un área de 40.322 ha.

**Río Nima:** Se localiza en la margen izquierda aguas abajo del río Amaime, en el área de influencia del río Nima, entre las cotas 4100 a 1050 msnm. Sus principales afluentes son el río Nima y las quebradas agua Bonita, Agua Clara, Aguazul, Albania, Amberes, Campoalegre, Careperro, entre otras. Posee un área de 16.739 ha.

**Quebrada la Tigrrera:** Se localiza en la margen izquierda y derecha del río Amaime, donde sus principales corrientes son Río Amaime, Quebradas Cariseco, Cascada, Guaparao, La Tigrrera, Lombardia, Los Chorros, entre otras. El área que abarca es de 8.149 ha, y se encuentra entre las cotas 3200 a 1400 msnm.

**Río Toche:** Este río se localiza en la margen izquierda del río Amaime, y corresponde a las áreas de influencia del Río Toche y los afluentes de las Quebradas Cielo Azul, El Chorreadero, Las Vegas, Los Chorros, Los Mensa, El Paraíso, entre otras. El área que ocupa este río es de 10.829 ha, y se encuentra en las cotas entre los 3900 a 1600 msnm.

**Río Coronado:** Se encuentra en la margen derecha aguas abajo del río Amaime, correspondiente a las áreas de influencia del Río Coronado y sus afluentes, en cotas entre los 3800 a 1500 msnm. Los principales corrientes son Río Coronado, Quebradas Yeguas, Tacamocho, San Isidro, Punta Larga, Los Sauces, entre otros. El área que abarca es de 10.593 ha.

**Río Cabuyal:** Se localiza en la margen izquierda aguas abajo del río Amaime, en cotas entre los 4100 a 2150 msnm, parte alta de la cuenca. Lo componen las quebradas Mira flores, Quintero, y Valle Bonito. Tiene una extensión de 10.461 ha.

**Alto Amaime:** Se encuentra entre las cotas 4100 a 2000 msnm, en la margen izquierda aguas abajo del río Amaime. Entre sus afluentes se encuentran la quebrada El Encanto, la cual sufre la tal para la obtención de potreros que presentan erosión de tipo pata de vaca. Entre otras quebradas se encuentran Busca, Corazón, La Ceja, La Italia, Las Auroras, Las Cuchas, Los Olivos, Cucuana, Titatino, y La Palmera. El área que abarca es de 7.133 ha.

Hasta el año 1999 existía una estación limnográfica aguas arriba de la Derivación uno (1), la cual fue arrasada por la corriente del río. La estación Los Ceibos, funcionó entre 1992 y 1999, dada su localización como punto de cierre de la zona productora del río Amaime, sus registros fueron sometidos a un tratamiento y análisis con el propósito de usarlos como el caracterizador del caudal del Amaime. El río Nima se encontraba instrumentado por la estación hidrométrica Los Tambos localizada a una altura de 1.660 msnm y aguas arriba de las derivaciones del río. Debido al corto período de registros de esta estación (2 años) se contó con los registros generados por el modelo hidrológico HBV27, el cual generó caudales en el punto en donde se encontraba localizada la estación Los Tambos el cual fue escogido como punto de cierre de la zona del río Nima. La subcuenca del río Nima, en la cuenca del río Amaime, tiene la característica de aportar el agua para la población urbana de la cabecera municipal de Palmira pero también tiene una concesión para la producción de energía eléctrica (Nima I y Nima II), contando además con concesiones para los ingenios azucareros existentes en el territorio de la cuenca. La falta de los sistemas de aforo permanente de caudales en el río, las quebradas, canales y estaciones permanentes de medición de lluvias en la cuenca superior, no permiten, comprender los comportamientos de éstas en el tiempo, y tampoco el caudal existente en la actualidad. El caudal medio mensual surge de la adición de los caudales registrado en el río Amaime, en la estación Los Ceibos, para el período 1992 – 2006 y los caudales generados en la estación Los Tambos, para el río Nima, en el período 1973 – 2006. No. 4.

	Caudal medio mensual multianual (m <sup>3</sup> /s)												
	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	Mayo	Jun.	Jul.	Ag.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.	Anual
Río Amaime*	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Estación Los Ceibos	8,09	8,74	8,99	9,37	8,92	7,57	8,90	6,43	4,88	9,76	9,56	8,56	8,06
Río Nima*	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Estación Los Tambos HBV m <sup>3</sup> /s	1,69	1,58	1,76	2,13	2,21	2,24	2,47	1,77	1,51	2,09	2,72	2,33	2,04
m <sup>3</sup> /s Total	9,78	10,13	10,75	11,49	11,13	9,81	11,37	8,20	6,39	8,85	12,28	10,89	10,11
Mm <sup>3</sup>	54,58	52,02	60,04	62,11	62,17	53,01	63,51	45,77	34,51	49,42	66,35	60,83	55,36

\* - Sin Información

Fuente: FUV en base a información CVC – Balance Oferta de agua superficial 2007

**Tabla No. 4.** Caudal medio mensual multianual río Amaime en m<sup>3</sup>/seg. Fuente EIA Gravarena. 2017.

El estudio de impacto ambiental inicial no estableció los usos del agua en el tramo del polígono, ni en la corriente en general, no se tienen identificadas las estructuras de derivación y tomas directas, el tipo de obra, los caudales que derivan y el número de beneficiarios. No se realizó un inventario detallado de las derivaciones, ni la ubicación y georeferenciación, número de usuario, usos del agua en cada toma, tipo de estructura de derivación, porcentaje de caudal derivado, estado actual de las estructuras entre otros. Tampoco se definió la afectación que puede generar la explotación sobre las obras de captación y derivación de agua, gaviones, puente sobre el río a la altura de los Ceibos, playa del sector turístico de Puerto Amor y Los Ceibos. No se

presentó un estudio que demuestre que los efectos en los cambios morfológicos sobre el cauce del río no afectan las obras de infraestructura existentes (hidrología, hidráulica y socavación).

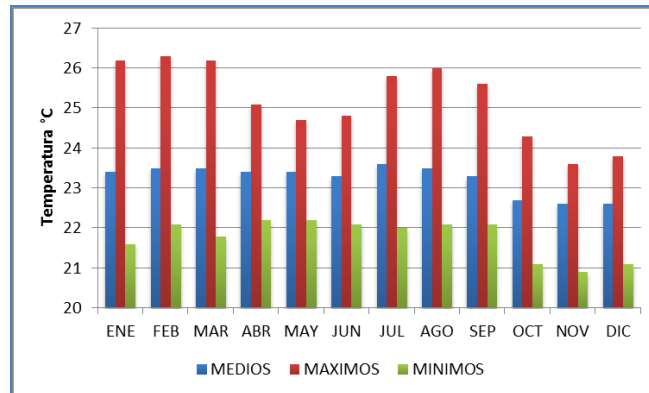
En reunión de complementaciones se solicitó ajustar el estudio en estos aspectos (puntos 1.15 y 6.5), teniendo en cuenta la presencia de derivaciones en la zona de influencia del proyecto (dos de ellas adentro del polígono minero: Derivación 1 – Acequia Providencia en la margen derecha y Derivación 2 – Acequia Manuelita en la margen izquierda, y otra 200 m. aguas abajo del polígono minero sobre la margen derecha, Derivación 3 - Acequia El Cerrito que abastece el acueducto de este municipio y la cabecera del corregimiento de El Placer. Los requerimientos solicitados en la reunión de información adicional no fueron entregados en los términos solicitados.

**Clima:** El estudio considera (3) estaciones del IDEAM para el análisis de los parámetros climáticos, 2 Pluviométricas (PM) y 1 Climatológica Ordinaria (CO), ubicadas en cercanías al AID. Ver relación de la Tabla No. 5.

Código	Nombre	Tipo	Altitud	Este	Norte	Municipio	Fecha de Instalación
26090460	El Paraíso	PM	1170	3,65	76,19	El Cerrito	15/Mar/1970
26075050	Ing. Manuelita	CO	1058	3,57	76,28	Palmira	16/Ene/1900
26070110	La Zapata	PM	1120	3,52	76,21	Palmira	15/Mar/1965

**Tabla No. 5.** Estaciones empleadas en el EIA. Fuente EIA Gravarena 2017 Complementaciones.

La temperatura media mensual en la zona, oscila entre los 22 y 24°C; la temperatura máxima no supera los 27°C y la mínima puede llegar a 20 °C. La Figura No. 3, muestra el histograma de temperatura para la Estación Ing. Manuelita



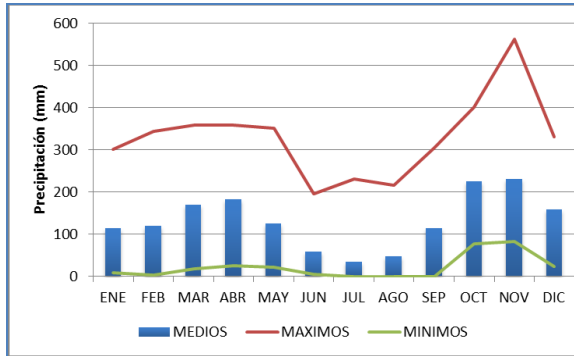
**Figura No. 3.** Histograma de temperatura Est. Ing. Manuelita.

La precipitación media multianual del Área de influencia, se obtuvo utilizando dos métodos, la media aritmética y el método de isoyetas. La Figura 4. presenta los histogramas para las estaciones empleadas, la Figura 5. las isoyetas construidas para la zona y la Figura No. 6 la evaporación.

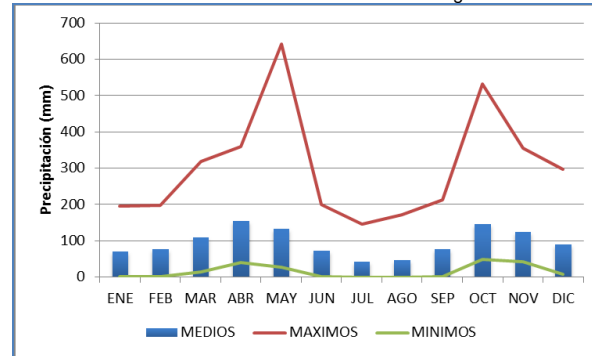
De acuerdo con la información recopilada en las complementaciones al EIA, se tiene un comportamiento bimodal en las tres estaciones con los menores valores de precipitación en los meses de julio y agosto y los mayores para los meses de abril y octubre. La precipitación media anual para el área es de 1464 mm.



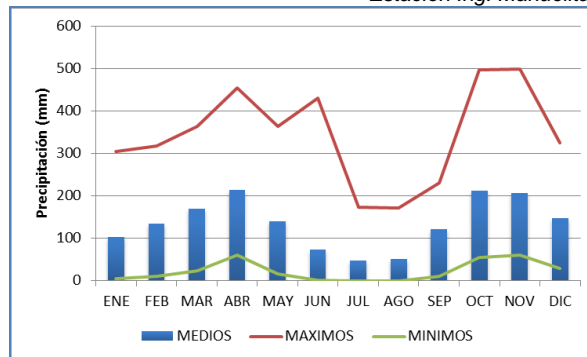
Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca



Estación El Paraíso. Fuente EIA Gravarena 2017



Estación Ing. Manuelita. Fuente EIA Gravarena 2017



Estación La Zapata. Fuente EIA Gravarena 2017

Figura No. 4. Histogramas de temperatura. Fuente EIA Gravarena complementación 2017.

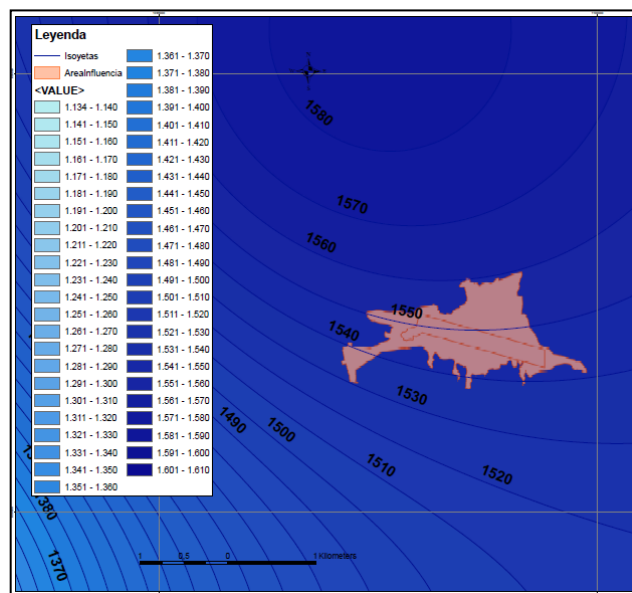


Figura No. 5. Isoyetas. Fuente EIA Gravarena complementación 2017.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

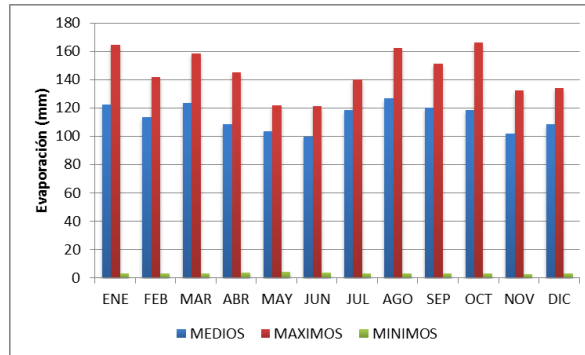


Figura No. 6. Histograma de evaporación. Fuente EIA Gravarena 2017.

**Aire:** En el componente de calidad de aire, específicamente para la dispersión de material particulado y PM10, se corrió el modelo Gaussiano (SCREEN 3.5.0.) identificando como fuentes o procesos principales de generación de partículas para el evento más crítico, diferentes escenarios sobre la vía interna sin pavimentar y la extracción con retroexcavadora. Una vez corrido el programa con los datos del sector arrojó los siguientes resultados:

**PST:** Las concentraciones presentadas para el sentido N-S son de 865  $\mu\text{g}/\text{m}^3$  a 6 metros y 758  $\mu\text{g}/\text{m}^3$  para 5 metros de la vía, esto indica que para el escenario modelado, un comportamiento típico por la cantidad de vehículos que posiblemente transitarían, si se explotaran todos los sectores al tiempo. De igual forma la dispersión a 100 metros indica un promedio de 50  $\mu\text{g}/\text{m}^3$ , lo cual muestra una disminución por debajo del 10%.

**PM10:** Las concentraciones presentadas para el sentido N-S son de 254  $\mu\text{g}/\text{m}^3$  a 6 metros y 223  $\mu\text{g}/\text{m}^3$  para 5 metros de la vía, esto indica que para el escenario modelado, un comportamiento típico por la cantidad de vehículos que posiblemente transitarían, si se explotaran todos los sectores al tiempo. De igual forma la dispersión a 100 metros indica un promedio de 20  $\mu\text{g}/\text{m}^3$ , lo cual muestra una disminución por debajo del 10%.

**Ruido:** Se identificaron las principales fuentes de emisión de ruido en la vía sin pavimentar y los demás factores externos como parte de la extracción de material. En términos generales el comportamiento del ruido en la interpretación de las isófonas, nos indican un comportamiento típico de la densidad vehicular y la operación de las retroexcavadoras.

**Paisaje:** Se presentan las siguientes unidades de paisaje: montañoso (49% para el AII y 56% para el AID) y piedemonte (51% para el AII y 44 para el AID). Desde el punto de vista escénico, el paisaje predominante es el común o típico, compuesto por coberturas vegetales de bosque abierto, vegetación secundaria, mosaico de pastos con especies naturales y tejido urbano discontinuo. Dentro de este paisaje la vegetación secundaria es la de mayor representación con un 48%, siendo calificada como de alto valor escénico por sus características bióticas. Esta zona es empleada para realizar actividades recreacionales.

## 5.2 COMPONENTE BIÓTICO

**Flora:** Para la caracterización de la flora, se establecieron dos (2) parcelas de 1000  $\text{m}^2$  cada una, en las cuales se evaluaron fustales y latizales. La Tabla No. 6 detalla las especies presentes en la caracterización florística.

Nombre común	Nombre científico	Familia
Sangregado	<i>Crotonpanamensis</i>	EUPHORBIACEAE
Aguacatillo	<i>Persea caerulea</i>	LAURACEAE
Cambulo	<i>Erythrina poeppigiana</i>	FABACEAE
Chiminnago	<i>Pithecellobium dulce</i>	
Flor amarillo	<i>Senna spectabilis</i>	
Guácimo	<i>Guazumaulmifolia</i>	MALVACEAE
Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	
Cedro macho	<i>Guarea cf. guidonia</i>	MELIACEAE
Cafeto de monte	<i>Psychotria cf. longirostris</i>	RUBIACEAE



Mestizo	<i>Cupania latifolia</i>	SAPINDACEAE
Chambimbe	<i>Sapindus saponaria</i>	SAPINDACEAE
Cordoncillo	<i>Piperaducum</i>	PIPERACEAE
Gargantillo	<i>Alchornea latifolia</i>	EUPHORBIACEAE

**Tabla No. 6.** Especies evaluadas en la caracterización florística.

Entre fustales y latizales encontrados en las dos parcelas de muestreo, se registraron, 13 especies botánicas, pertenecientes a ocho (8) familias botánicas. Para los fustales las especies *Guazuma ulmifolia* (Guasimo) con el 42,2% , *Senna spectabilis* (flor amarillo) con el 22,2% y *Persea caerulea* (Aguacatillo) con un 15.56% son las especies que presentan mayor abundancia en la zona de estudio. Para el caso de los latizales, las especies *Cupania latifolia* (Mestizo) con el 26,1%, *Senna spectabilis* (Flor amarillo) con el 17.4% y *Guarea cf. guidonia* (Cedro macho) con el 17.4%, son las especies más abundantes en el área objeto de estudio.

**Fauna:** Según el EIA, para la caracterización de la fauna en el Área de Influencia Indirecta -AID, se realizó una recopilación de información secundaria de la fauna silvestre potencial que puede ser encontrada en el área de estudio, incluyendo información registrada en diferentes listados taxonómicos disponibles para cada grupo de trabajo (aves, reptiles, anfibios y mamíferos), considerando la presencia en el municipio de Palmira, la distribución altitudinal de cada especie, tipo de ecosistema en el que se encuentra y condiciones del área; en el documento se detallan los listados taxonómicos de las especies de fauna para cada grupo.

Para la caracterización de la fauna en el Área de Influencia Directa –AID, se realizaron recorridos de campo del 27 al 30 de marzo de 2016.

Para el estudio de aves en el AID, se utilizó el método de inspección por encuentro visual, en el cual dos personas realizaron recorridos por el área durante 7 jornadas diferentes, registrando todas las especies de aves observadas en los diferentes hábitats. El avistamiento fue realizado desde las 06:00 am hasta las 10:00 am (horas de mayor actividad de las aves). Para cada hábitat se llevó a cabo un segundo método, que consistió en el montaje de una red de niebla de 12 m de longitud x 3 m de altura, el horario de muestreo comprendió desde las 06:00 am hasta las 11:00 am. La Tabla No. 7 detalla la avifauna registrada.

Familia	Especie	Nombre común
Trochilidae	<i>Florisugamellivora</i>	Colibrí collarejo
	<i>Anthracotoraxnigricollis</i>	Mango pechinegro
Cathartidae	<i>Coragypsatratus</i>	Chulo
Charadriidae	<i>Vanellus chilensis</i>	Alcarabán
Scolopacidae	<i>Tringa solitaria</i>	Andarríos solitario
Columbidae	<i>Columbina minuta</i>	Torcacita diminuta
	<i>Columbina passerina</i>	Tortolita pechiescamada
Momotidae	<i>Momotussubrufescens</i>	Barranquero ferina
Cuculidae	<i>Tapera naevia</i>	Cuco sin fin
	<i>Piaya cayana</i>	Cuco ardilla
Falconidae	<i>Milvago chimachima</i>	Come pollos
Cracidae	<i>Ortaliscolombiana</i>	Guacharaca Colombiana
Odontophoridae	<i>Colinus cristatus</i>	Perdiz común
Incerta sedis	<i>Saltator striatipectus</i>	Saltador pío judío
Tyrannidae	<i>Tyrannus melancholicus</i>	Sirirí común
	<i>Elaenia flavogaster</i>	Elaenia copetona
	<i>Pitangus sulphuratus</i>	Bichofué



<b>Familia</b>	<b>Especie</b>	<b>Nombre común</b>
	<i>Sayornis nigricans</i>	Atrapamoscas cuidapuentes
	<i>Contopus</i> sp.	Atrapamoscas
	<i>Pyrocephalus rubinus</i>	Titiribí pechirojo
	<i>Myiozetetes cayanensis</i>	Suelda crestinegra
<i>Hirundinidae</i>	<i>Pygochelidon cyanoleuca</i>	Golondrina blanquiazul
	<i>Stelgidopteryx ruficollis</i>	Golondrina barranquera
<i>Thraupidae</i>	<i>Ramphocelus dimidiatus</i>	Toche pico de plata
	<i>Thraupis episcopus</i>	Azulejo
	<i>Tangara vitriolina</i>	Tangara rastrojera
<i>Thamnophilidae</i>	<i>Thamnophilus multistriatus</i>	Batará carcajada
<i>Troglodytidae</i>	<i>Troglodytes aedon</i>	Cucarachero común
<i>Emberizidae</i>	<i>Volatinia jacarina</i>	Espiguerosaltarin
	<i>Sporophila intermedia</i>	Espiguero gris
	<i>Sicalis flaveola</i>	Canario coronado
	<i>Sporophila nigricollis</i>	Espiguero capuchino
<i>Turdidae</i>	<i>Turdus ignobilis</i>	Mirlo vientriblanco
<i>Vireonidae</i>	<i>Vireo olivaceus</i>	Vireo ojo rojo
<i>Ardeidae</i>	<i>Ardea coccyz</i>	Garzón azul
<i>Picidae</i>	<i>Melanerpes formicivorus</i>	Carpintero
	<i>Veniliornis dignus</i>	Carpintero buchiamarillo
<i>Pssittacidae</i>	<i>Pionus menstruus</i>	Cotorra cabeciazul
	<i>Forpus conspicillatus</i>	Periquito de anteojos
<i>Strigidae</i>	<i>Megascops</i> sp.	Autillo

**Tabla No. 7.** Avifauna avistada en el AID

En el documento se analiza el uso de hábitats por las especies de aves registradas, así como la categoría trófica de las mismas y las especies endémicas para Colombia, presentando la ficha ecológica para cada una de ellas.

También se presenta el listado de las especies con algún grado de amenaza, así como la ficha ecológica de las mismas. Ver tabla No. 8.

Para el muestreo de la herpetofauna, se usó la técnica de Relevamiento por Encuentro Visual (REV) (Heyer et al 1994), realizando un recorrido por los diversos hábitats del área determinada para la búsqueda y observación directa de individuos, durante jornadas diurnas (10:00am – 1:00 pm) y nocturnas (6:00 – 8:00). La Tabla No. 9 detalla la avifauna registrada.

<b>Familia</b>	<b>Especie</b>	<b>Nombre común</b>	<b>Categorías de amenaza</b>			
			<b>CITES</b>	<b>Resolución 0192/2014</b>	<b>CVC</b>	<b>UICN</b>
<i>Falconidae</i>	<i>Milvago chimachima</i>	Come pollos	II	-	-	LC
<i>Pssittacidae</i>	<i>Pionus menstruus</i>	Cotorra cabeciazul	II	-	S2 - S2S3	LC



	<i>Forpusconspicillatus</i>	<i>Periquito de anteojos</i>	II	-	-	LC
Ardeidae	<i>Ardeacocoi</i>	<i>Garzón azul</i>	NC	-	S2 - S2S3	LC
Trochilidae	<i>Florisugamellivora</i>	<i>Colibrí collarejo</i>	II	-	-	LC

*Categorías de amenaza según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y Resolución 192 de 2014- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; CR: En peligro Crítico; VU: Vulnerable; NT: Casi Amenazado; LC: Preocupación Menor; DD: Datos Insuficientes. CITES (2014) I: mayor grado de peligro; II: no están necesariamente en amenaza de extinción; III: especies comercio está reglamentado y que necesita la cooperación de otros países para evitar la explotación insostenible o ilegal. Categoría regional: S1 (En peligro crítico); S2 (En peligro); S3 (Vulnerable); SU (Inclasificable); SX (Presumiblemente extinto):*

**Tabla No. 8.** Avifauna con algún grado de amenaza

Clase	Orden	Familia	Especie	Nombre común
Amphibia	Anura	Bufonidae	<i>Rhinella marina</i>	Sapo
			<i>RhinellaHumboldtii</i>	Sapo
		Leptodactylidae	<i>Engystomuspustulosus</i>	<i>Rana túngara</i>
Reptilia	Squamata	Teiidae	<i>Cnemidophoruslemniscatus</i>	<i>Lagarto arco iris</i>
		Gekkonidae	<i>Gonatodesalbogularis</i>	Lagarto
		Elapidae	<i>Micrurusmipartitus</i>	Coral
		Viperidae	<i>Bothropsasper</i>	Talla x
		Iguanidae	<i>Iguana iguana</i>	Iguana
		Polychrotidae	<i>Anolis sp.</i>	Lagarto

**Tabla No. 9.** Herpetofauna registrada en el AID

En cuanto a los herpetos la especie que presenta un grado de amenaza en el Apéndice II de CITES, es la Iguana.

Para el estudio de la mastofauna, se describe en el documento las trampas de captura utilizadas y el horario de muestro empleado, La Tabla No. 10 detalla la mastofauna registrada en el área de estudio.

Orden	Familia	Especie	Nombre común
Cingulata	Dasyopodidae	<i>Dasyopusnovemcintus</i>	Armadillo
Rodentia	Sciuridae	<i>Sciurus</i> sp.	Ardilla
		<i>Microsciurus</i> sp.	Ardilla
	Muridae	<i>Mus musculus</i>	Ratón
		<i>Rattusrattus</i>	Rata
		<i>Rattusnorvegicus</i>	Rata
	Caviidae	<i>Hydrochaerishydrochaeris</i>	Chigüiro
Didelphimorphia	Didelphidae	<i>Didelphis marsupiales</i>	Chucha
		<i>Didelphispernigra</i>	Chucha
Lagomorpha	Leporidae	<i>Sylvilagusbrasilienis</i>	Conejo

**Tabla No. 10.** Mastofauna registrada en el AID



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

La especie Chiguiro (*Hydrochaerishydrochaeris*), es la especie que presenta algún grado de amenaza, según las categorías de amenaza nacionales e internacionales, se presenta la ficha ecológica de esta especie.

Con respecto a la ictiofauna, según el EIA, durante la fase de campo se registraron seis (6) especies de peces, pertenecientes a cinco (5) familias. En la Tabla No. 11, se detalla la clasificación de la ictiofauna registrada en el AID.

Orden	Familia	Especie	Nombre común
Characiformes	Prochilodontidae	<i>Prochilodusmagdalenae</i>	Bocachico
	Characidae	<i>Bryconamericuscaucanus</i>	Sardina
		<i>Hyphessobryconpoecilioides</i>	Sardinita
	Bryconinae	<i>Bryconhenni</i>	Sabaleta
Siluriformes	Heptapteridae	<i>Cetopsorhamdiamolinae</i>	Bagresito, capitán
	Pimelodidae	<i>Pimelodusgrosskopfii</i>	Bagre cañero, capaz

Tabla No. 11. Ictiofauna registrada en el AID

Al igual que para los otros grupos de fauna, en el documento se analiza la categoría trófica, el nivel de endemismo y las especies con algún grado de amenaza. Ver Tabla No. 12.

Orden	Familia	Especie	Categorías de amenaza			
			CITES	Resolución 0192/2014	CVC	UICN
Characiformes	Prochilodontidae	<i>Prochilodusmagdalenae</i>	NC	VU	S2	-
	Characidae	<i>Hyphessobryconpoecilioides</i>	NC	-	S1	-
Siluriformes	Heptapteridae	<i>Cetopsorhamdiamolinae</i>	NC	-	S1S2	
	Pimelodidae	<i>Pimelodusgrosskopfii</i>	NC	-	S3	-

UICN: Categoría de amenaza según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza; CR: En peligro Crítico; EN: En Peligro; VU: Vulnerable; NT: Casi Amenazado; LC: Preocupación Menor; DD: Datos Insuficientes. NACIONAL: Categoría Nacional, Resolución 192 de 2014- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. CITES (2014), S1 (En peligro crítico) - S2 (En peligro)- S3 (Vulnerable)- SU (Inclasificable)- SX (Presumiblemente extinto)

Tabla No. 12. Ictiofauna con algún grado de amenaza a nivel nacional, regional y local.

### 5.3 COMPONENTE SOCIOECONÓMICO

Dentro del componente social se realizó la identificación del Área de Influencia Directa e Indirecta y se efectuaron inspecciones y encuestas en las casas de los señores Juan Andrés Melo, Marino Manquillo Ordoñez, José Juanito Melo, Ana Belén Mateus, José González, y señora Flor, donde logran identificar la estructura de las viviendas, composición familiar, actividad económica y servicios públicos (Energía – EPSA, Acueducto y recolección de residuos sólidos).

Se indica que sostuvieron diálogos con vecinos del sector de Puerto Amor o Derrumbe Azul, en las que los mismos consideraron que la actividad de extracción no afectaría en nada la cotidianidad del sector y solo consideraron que los fines de semana y los festivos se deberían disminuir la actividad extractiva. El propietario del restaurante Don José, argumentó inicialmente que la actividad podría disminuir el caudal del río. Los encargados de la socialización aclararon que el caudal ya se encontraba



disminuido por la infraestructura eléctrica de las bocatomas de los ingenios y del acueducto de Amaime. Argumentó que la labor de extracción debería ser para los habitantes de la zona y no para extraños del sector.

En el estudio se hizo mención a la realización de reuniones con funcionarios de las Alcaldías de El Cerrito y Palmira el día 20 de mayo de 2016.

#### Desviación del caudal

Mencionan que dentro del EIA, no se vería afectada la estructura de captación de manera directa por la extracción de río, establecido dentro del PTO minero.

#### Derivación Acequia Providencia y Manuelita

También mencionan una estructura de captación, para el riego de los ingenios azucareros Providencia S.A. y Manuelita S.A., mediante una bocatoma lateral construida en concreto con una compuerta que controla el ingreso de aguas a ella, se evidencia otra toma lateral sobre la margen izquierda, localizada a la misma altura de la derivación de Providencia, posee un gran canal de conducción de aguas dentro del predio conocido como La Arcadia de propiedad de Ingenio Manuelita S.A.

#### Derivación Acequia Río Cerrito

También mencionan que aguas abajo del polígono de explotación, sobre los límites oeste, se evidencia una derivación sobre la margen derecha del río Amaime, con una estructura de captación de tipo bocatoma lateral con una rejilla metálica, en donde las aguas pasan a un par de compuertas de control y después al canal de conducción, dicha estructura se localiza aguas abajo del puente vehicular, en el sector Los Ceibos, en el predio Hacienda Piedechinche. La captación la utilizan para riego de cultivos de caña de azúcar y para abastecer el casco urbano del municipio de El Cerrito y el caserío del Placer

En el estudio de impacto ambiental inicial, no se presentaron socializaciones con Acuavalle S.A ESP, AUSERPUB, ASOAMAIME, Asociación de Productores de Uva de Amaimito, ni los ingenios Providencia, Manuelita y Mayagüez (principales usuarios del recurso hídrico), teniendo en cuenta que con las tres derivaciones se está captando el 94% del caudal del río Amaime.

En las complementaciones presentadas en julio de 2017, se anexaron copias de seis (6) cartas con fecha 19 de julio de 2017, donde envían como anexo una copia del resumen del Estudio de Impacto Ambiental para la explotación del material de construcción en el río Amaime, al Ingenio Providencia, Asociación comunitaria de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado del corregimiento El Placer (AUSERPUB), Ingenio Manuelita, EPSA, ASOAMAIME, ACUAVALLE; todas las anteriores con fecha de recibido el mismo 19 de julio de 2017.

Se anexaron también actas de socialización, realizadas en diferentes momentos:

#### **5 de julio de 2017, Los Ceibos.**

Se realizó con el objeto de desarrollar un alistamiento para continuar el proceso de socialización, y preparar la jornada de socialización del proyecto minero, ajustar agenda, horario de la reunión y espacio adecuado para desarrollarla. Anexan listado de asistencia firmado por 4 asistentes.

#### **11 de julio de 2017, en Puerto Amor.**

Se expusieron los siguientes temas: Usos del suelo, contaminación del río, control de autos en el río, arrojó de basuras, viviendas cercanas al río, reforestación, conformación de defensores del medio ambiente, turismo, pesca. Anexan listado de asistencia firmado por 26 personas.

A partir de esta acta no son suficientemente claros los temas tratados, ni la presentación del estudio de impacto ambiental.

#### **17 de julio de 2017, en el corregimiento el Pomo**

La consultoría indica la descripción del proyecto y del método de explotación, por medio de piscinas. Así mismo describen las actividades realizadas para el levantamiento de información primaria y secundaria, así como del levantamiento de información social y biótica, con el fin de determinar la demanda de recursos naturales, identificar los impactos ambientales y sociales, indicar las medidas de manejo para mitigar y controlar los impactos.

La presidenta de la JAC del corregimiento el Pomo – Marleny Montaña pregunta si es posible la donación de material para mejorar las vías, adicionalmente indica que la afectación será mayor hacia El Placer. El acta está firmada por tres asistentes.

Si bien mencionan que presentan el Estudio de Impacto Ambiental, no hay evidencia de que se presentó el PMA en la socialización, no se encuentran ayudas y memorias de las diapositivas expuestas.

#### **17 de julio de 2017, en la vereda El Rosario**

La consultoría presenta la descripción del proyecto, el método de explotación por medio de piscinas. Indican al presidente de la JAC las actividades de información primaria y secundaria sobre los componentes físicos, bióticos y socio ambientales.

*El presidente de la JAC, Juan Manuel Granado Rojas, expone su preocupación por las personas que explotan de manera artesanal, que no tienen ningún control por parte de la autoridad ambiental.*

*La consultoría explica sobre los impactos identificados cada uno de los componentes, físico, atmosféricos, social, biótico y así mismo las diferentes medidas de manejo para mitigar, controlar y compensar los diferentes impactos que puedan ocurrir por la extracción del material. Se indica que la CVC estará muy pendiente de todo el proceso velando por que la empresa cumpla con todas las medidas de manejo ambiental.*

*El Señor Juan expresa sobre la posibilidad de donación de material para la vía de la vereda que se encuentra en mal estado. También indica que si no se puede donar el material podría ser la rehabilitación de la vía con placa huella. La consultoría le indica que ese material de donación no es posible en este punto del estudio.*

*Nota: El presidente de la JAC no firma el acta hasta no saber si la autoridad municipal sabe del proyecto y adicionalmente, porque se encuentra en un proceso frente a las diferentes autoridades, por los daños que han causado trabajadores artesanales en el sector con la extracción de materiales en el río Amaime.*

#### **1 de julio de 2017, en el corregimiento Tablones**

*Se informó sobre los antecedentes del proyecto y del objetivo que es extraer el material de una zona de acumulación y nivelar el cauce para facilitar el curso del río. Se informa que se explotará básicamente arena y grava. Se describen los posibles impactos en cada uno de los componentes físico, biótico y socioeconómico y la implementación de un plan de manejo que permite mitigar, corregir los efectos de contaminación. - Se presentan las fichas de manejo ambiental y social. Se informa que el proceso será verificado y seguido por la CVC.*

*Participó de esta jornada el señor Miguel Felipe Valencia, Presidente de la JAC de Tablones y plantea inquietudes en torno a cuáles serán los beneficios de la comunidad y hacia donde se trasladarán los areneros que están actualmente trabajan en el sitio.*

#### **17 de julio de 2017, en la vereda Los Ceibos – Restaurante Don José**

*Se indica que los temas tratados fueron: Licenciamiento y las actividades que desarrollará el proyecto de explotación. Posibles afectaciones se pueden causar. Fichas o medidas de manejo. Participa el señor José González, propietario del Estadero Don José, quien plantea interrogantes sobre las medidas de manejo a implementar, manejo del proyecto con los ingenios y contaminación por emisión de material particulado producto del tránsito de volquetas.*

*A partir de lo reportado en estas actas, se vislumbra que se presentaron aspectos generales del estudio e incluso de temas ambientales comunes en la zona, pero no enfocados a los alcances específicos del proyecto, que permitieran a los asistentes contar con un conocimiento más preciso del mismo. No se encuentran ayudas de memorias de las diapositivas presentadas, tal como se solicitó en el acta de complementaciones (contenidos tratados, grado de aceptación del proyecto, inquietudes, comentarios, sugerencias y/o aportes de los participantes sobre el proyecto, las respuestas o aclaraciones realizadas por parte del solicitante, observaciones, compromisos adquiridos).*

## **6. EVALUACION ECONOMICA AMBIENTAL**

*Para realizar la valoración económica de los impactos ambientales, utilizan las exigencias establecidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la guía metodológica para la valoración económica de bienes, servicios ambientales y recursos naturales, el manual técnico y la normatividad vigente expedida por la ANLA.*

*Dentro de la evaluación económica identifican el estado actual y tendencias, durante la ejecución del proyecto, para los componentes físico, biótico y socioeconómico. Mencionan que las situaciones se mantendrán igual o sin mayores modificaciones.*

*Realizan la identificación de impactos sin y con proyecto. Mencionan algunas técnicas de valoración económica. También las medidas de manejo diseñadas para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos generados por la materialización del proyecto, obteniendo los siguientes resultados desde los indicadores de decisión y de sensibilidad respectivamente.*

- El Valor Presente Neto - VPN corresponde a un valor positivo (mayor que cero) de 234.857.245 para el indicador de decisión y 221.577.844 para el de sensibilidad, indicando que el proyecto es beneficioso porque genera bienestar social, indicando que el proyecto sería positivo.*
- Relación Costo Beneficio – B/C es un valor ligeramente mayor que uno (14,00) y (12,74) indicando que el proyecto genera resultados económicamente positivos para la sociedad y por lo tanto desde el punto de vista de este indicador, el proyecto sería positivo.*
- La Tasa Interna de Retorno –TIR es un valor superior a la tasa de descuento, indicando que el proyecto genera resultados económicamente positivos para la sociedad, es decir que el proyecto sería positivo.*

Como conclusión final de este análisis, se indica en el estudio que todos los indicadores de evaluación, muestran el proyecto como viable, por lo que desde el punto de vista de la Evaluación Económica Ambiental, se recomienda su materialización, con la aplicación de las medidas de manejo ambiental, establecidas en el PMA, siempre y cuando se garantice su estricto cumplimiento.

De acuerdo con los resultados del análisis de sensibilidad presentado en el estudio de impacto ambiental, el proyecto se mantiene como viable.

A pesar de lo anterior, debe tenerse en cuenta que este análisis no tuvo en cuenta los impactos ambientales que se generarán si se implementa el diseño minero propuesto, es decir la afectación directa de la infraestructura de abastecimiento de agua de las Derivaciones 1 y 2 (que surten a 164 usuarios) y de forma indirecta la Derivación No. 3 (que surte al corregimiento de El Placer y la cabecera de El Cerrito). Tampoco se tuvo en cuenta los efectos de la explotación mecanizada sobre la actividad tradicional minera que se realiza aguas abajo del proyecto.

## 7. EVALUACION AMBIENTAL

Se utilizó la metodología Conesa para la evaluación cualitativa y cuantitativa de los impactos. Para ello se definieron diez atributos (tipo de impacto, magnitud, recuperabilidad, duración, mitigabilidad, probabilidad, área de influencia, sinergia, manifestación y compensación). A cada uno de estos atributos se les define unas categorías con un valor de calificación, y a partir de su sumatoria se determina la importancia del impacto, entre 13 y 100.

A su vez se evaluaron los impactos sin proyecto, desde el punto de vista de calidad del medio, calificándolos entre 1 y 6, siendo 1 la mejor calidad y 6 la peor. Los impactos sin proyecto para los componentes hídrico, biótico y socioeconómico arrojaron una calificación ambiental nivel 3, es decir de moderada a buena calidad socioambiental.

A su vez las interrelaciones posibles de suceder entre las actividades y los componentes del medio, arrojaron como conclusión que el proyecto impactará con una significancia moderada a baja los componentes del medio socioeconómico y atmosférico, sin embargo, el análisis cuantitativo no permite evaluar con claridad si los resultados obtenidos corresponden a la identificación y evaluación realizada.

## 8. ZONIFICACION AMBIENTAL

Se afirma que no existen en el área de influencia directa, zonas de exclusión. Se definen entonces sólo dos zonas: Área de intervención con restricción, localizadas por fuera del cauce más activo, pero donde se indica que se realizará explotación minera. Área de intervención, correspondiente a zonas donde se pueden desarrollar actividades. En el plano de zonificación ambiental se hace referencia a dos zonas definidas de forma diferente: Área de intervención con restricción alta (AIR) y área de intervención con manejo (AIM). Se solicitó ajustar estas inconsistencias, pero en los complementos presentados, no se subsanó.

## 9. DEMANDA DE RECURSOS

Según el alcance del proyecto minero se utilizarán los siguientes recursos:

**Agua:** La actividad minera no requiere uso de agua, sin embargo, en la casa donde se parquearía la maquinaria y los operarios descansarían, conforme a la manifestado en la visita de campo, cuenta con servicio prestado por el Acueducto de Tablones, por lo que en reunión de complementos se solicitó aclarar este aspecto, sin embargo, en la complementación no se presentó ninguna certificación de prestación de servicio, ni concesión de aguas existente.

**Aire:** Teniendo en cuenta que la actividad a desarrollar solo se enfocará en la extracción y comercialización de material de arrastre, lo que significa que este no será procesado o beneficiado en la zona de influencia del proyecto, no se requiere de un permiso de emisiones atmosféricas.

**Aprovechamiento forestal:** Inicialmente en el EIA se planteaba el aprovechamiento de 270 individuos fustales DAP >10 cm.) y 58 individuos latizales (DAP >5 cm. y < 10 cm.), para un total de 328 individuos; sin embargo en la visita de evaluación al EIA, se pudo observar que gran parte de estos individuos se encontraban ubicados en la franja forestal protectora del Rio Amaima, por lo que se solicitó ajustar el inventario forestal sólo con los individuos ubicados en el lecho del río, de conformidad con el nuevo diseño minero requerido (explotación por barras), además se indicó que los arboles ubicados dentro de la franja forestal protectora del río Amaima no podrían ser objeto de intervención.

En los complementos al EIA, se planteó el aprovechamiento de 119 individuos fustales DAP >10 cm.) y 44 individuos latizales (DAP >5 cm. y < 10 cm.), para un total de 163 individuos. La Tabla No. 13, detalló las especies y el número de individuos fustales a intervenir, así su volumen.

FAMILIA	NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRE COMÚN	TOTAL Individuos	VOLUMEN TOTAL (m <sup>3</sup> )
ACANTHACEAE	<i>Trichanthera gigantea</i>	Nacedero	2	0,13
BORAGINACEAE	<i>Cordia cf. acuta</i>	Olivo	3	0,32
BRUNELLIACEAE	<i>Brunellia hygrothermica</i>	Fresno	1	0,09
EUPHORBIACEAE	<i>Alchornea latifolia</i>	Gargantillo	1	0,13



FAMILIA	NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRE COMÚN	TOTAL Individuos	VOLUMEN TOTAL (m <sup>3</sup> )
	<i>Crotonpanamensis</i>	Sangregado	3	0,08
LAURACEAE	<i>Perseacaerulea</i>	Aguacatillo	2	0,4
LEGUMINOSAE	<i>Acacia cf. tortuosa</i>	Carbonero	2	0,35
	<i>Acacia farnesiana</i>	Aromo	7	1,61
	<i>Erythrina poeppigiana</i>	Cachimbo	1	2,48
	<i>Gliricidiasepium</i>	Mataraton	4	0,26
	<i>Parkia velutina</i>	Acacia	11	2,68
	<i>Pithecellobium dulce</i>	Chiminango	39	16,96
	<i>Samaneasaman</i>	Saman	3	2,44
	<i>Senna spectabilis</i>	Flor amarillo	4	0,59
MALVACEAE	<i>Guazumaulmifolia</i>	Guazimo	17	12,54
MORACEAE	<i>Ficus benjamina</i>	Ficus	8	9,91
	<i>Ficus insipida</i>	Higueron	3	1,78
MYRTACEAE	<i>Eucalyptussaligna</i>	Eucalipto	3	4,32
RUTACEAE	<i>Zanthoxylum rhoifolium</i>	Tachuelo	2	0,64
SALICACEAE	<i>Salixhumboldtiana</i>	Sauce	3	0,54
<b>TOTAL</b>			<b>119</b>	<b>58,25</b>

**Tabla No. 13.** Especies y cantidad de individuos fustales objeto de explotación

Según la tabla anterior, se propone la intervención de 119 árboles fustales, es decir con DAP > 10 cm., que alcanzan un volumen de 58,25 m<sup>3</sup>, los cuales pertenecen a 20 especies y 11 familias botánicas.

La Tabla No. 14, se detallaron las especies y el número de individuos latizales a intervenir, así como su volumen

FAMILIA	NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRE COMÚN	TOTAL Individuos	VOLUMEN TOTAL (m <sup>3</sup> )
ACANTHACEAE	<i>Trichanthera gigantea</i>	Nacedero	3	0,06
BORAGINACEAE	<i>Cordia cf. acuta</i>	Olivo	1	0,02
BRUNELLIACEAE	<i>Brunellia hygrophilica</i>	Fresno	1	0,01
EUPHORBIACEAE	<i>Crotonpanamensis</i>	Sangregado	6	0,1
LAURACEAE	<i>Persea americana</i>	Aguacate	2	0,03
	<i>Perseacaerulea</i>	Aguacatillo	1	0,01
LEGUMINOSAE	<i>Parkia velutina</i>	Acacia	4	0,08
	<i>Acacia farnesiana</i>	Aromo	1	0,01
	<i>Pithecellobium dulce</i>	Chiminango	7	0,08
	<i>Senna spectabilis</i>	Flor amarillo	7	0,08
	<i>Gliricidiasepium</i>	Mataratón	3	0,03
MALVACEAE	<i>Guazumaulmifolia</i>	Guácimo	4	0,05
MYRTACEAE	<i>Psidiumguineense</i>	Guayabo	3	0,02



FAMILIA	NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRE COMÚN	TOTAL Individuos	VOLUMEN TOTAL (m <sup>3</sup> )
POACEAE	Guadua angustifolia	Guadua	1	0,01
<b>TOTAL</b>			<b>44</b>	<b>0,59</b>

**Tabla No. 14.** Especies y cantidad de individuos latizales objeto de explotación

Según la tabla anterior, se propone la intervención de 44 individuos latizales, es decir con DAP > 5 cm. y < 10 cm, que alcanzan un volumen de 0,59 m<sup>3</sup>, los cuales pertenecen a 10 especies y 5 familias botánicas.

En total, se plantea el aprovechamiento de 163 individuos arbóreos, que alcanzan un volumen de 58,84 m<sup>3</sup>.

En los complementos también se propuso el aprovechamiento de dos áreas que conjuntamente alcanzan una superficie de 1.110,19 m<sup>2</sup> (0,111 hectáreas), cuya cobertura es la especie Caña brava (Gynerium sagittatum) con un volumen de 5,4 m<sup>3</sup>. Ver tabla No 15.

POLIGONO	Área (m <sup>2</sup> )	Área (ha)	Cantidad de Ind Aprox.	Volumen total (m <sup>3</sup> )
1	590,69	0,0590	290	2,9
2	519,51	0,0519	250	2,5
<b>TOTAL</b>	<b>1110,2</b>	<b>0,111</b>	<b>540</b>	<b>5,4</b>

**Tabla No. 15.** Volumen de ña brava a aprovechar

Consultada la Resolución 1912 de 2017, los Libros Rojos de Plantas de Colombia (Calderón et al. 2002, 2005), los apéndices I y II de la Conservación CITES (2005), entre los 163 individuos propuestos para intervención, no se encuentran especies reportadas en alguna categoría de amenaza.

Sin embargo, teniendo como base el plano llamado "Diseño Minero", entregado en los Complementos a EIA y en el cual se propone una explotación en barras, y cotejado con el plano y el shape de los arboles objetos de intervención, entregados también en los complementos, se observa que algunos de estos individuos están ubicados dentro de la franja forestal protectora del río Amaime.

Por otra parte, la barra central, la cual sería objeto de explotación, según el plano llamado "Diseño Minero", y que está ubicada entre las abscisas K0+700 y K0+800, presenta cobertura vegetal, la cual no fue inventariada.

**Vertimientos:** Para el manejo y control de las aguas residuales domésticas generadas en el área de campamento u oficina, se propone la instalación de un baño portátil. Teniendo en cuenta lo anterior no se requiere de un permiso de vertimientos.

**Plan de inversión del 1%.**

El proyecto de concesión minera DJM-121 no realizará ninguna captación o uso alguno del recurso hídrico para su funcionamiento, por lo tanto, la medida del Plan de Inversión del 1% no le aplica.

**10. MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL**

**Control de emisiones atmosféricas en las vías de acceso al polígono minero:** Asociada al tránsito de las volquetas, para lo cual se proponen varias actividades: humedecimiento periódico de vías, ubicación de señales preventivas, mantenimiento periódico de maquinaria y equipos, cubrimiento del volco de las volquetas, control de velocidad de las volquetas que ingresan y salen del polígono.

**Control de generación de ruido en el área de influencia:** Para mitigar o controlar el nivel de ruido, se indica que debe garantizar que los vehículos funcionen correctamente y no presenten daños físicos que aumenten el nivel de ruido, de igual forma que se respeten todas las normas de seguridad por parte del parque automotor del campamento asociado al control técnico-mecánico y control de velocidad de las volquetas que ingresan y salen del predio.

**Proyecto de explotación de material de arrastre:** Para garantizar que la actividad de extracción del material de arrastre no genere efectos negativos sobre el entorno se proponen las siguientes medidas: conservación de las franjas de protección de las orillas (sin embargo, en muchos sectores se propone explotar las orillas), explotación siguiendo el diseño minero, control de la explotación y seguimiento a sectores con erosión. No se incluye el control batimétrico periódico de secciones transversales, que sería lo que permitiría alertar o prevenir de posibles socavaciones o erosiones del lecho.

**Manejo de residuos sólidos y líquidos:** Con el fin de garantizar un adecuado manejo de los residuos sólidos, se propone dentro del plan de manejo ambiental, la ubicación de canecas en cada frente de explotación. Dependiendo del residuo cada caneca se clasificará con un color así: verde: material orgánico, azul: papel, cartón, madera y plástico. Negro: chatarra no contaminada y vidrio. Blanca: residuos aprovechables. Los residuos serán transportados diariamente hasta la planta de producción de Tienda Nueva, donde se encuentra el sitio de acopio, para su posterior entrega a la empresa de servicios públicos.

**Manejo y protección de fauna:** Se plantea realizar a través de las siguientes actividades: 1. Rescate y manejo de especies de fauna, entendido como salvamento, ahuyentamiento o relocalización de especies. 2 - Capacitación y educación ambiental,



dirigida a los trabajadores y a cargo del Especialista Ambiental y de los Biólogos asociados al proyecto. 3 - Prohibición de caza y comercialización. Las actividades se ejecutarán durante la fase previa a la extracción de material, así como durante la actividad extractiva.

**Manejo y protección de flora:** Se plantea la capacitación al personal, la señalización de las zonas extractivas de material, además de restringir la instalación de infraestructura provisional, el control de la disposición inadecuada de residuos y la prohibición de la extracción de especímenes vegetales o de fauna. Las actividades se ejecutarán durante la fase previa a la extracción de material.

**Recuperación paisajística e implementación de especies asociadas al borde del río Amaime:** Se plantea realizar una franja de reforestación con cinco (5) especies: Chiminango (*Pithecellobium dulce*), Flor amarillo (*Senna spectabilis*), Drago (*Croton hibiscifolius*), Guamo (*Inga densiflora*) y Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), en plántulas entre 0,3 y 0,5 m., establecidas a distancias de 5 m.; se detallan las actividades silviculturales inherentes al establecimiento y al mantenimiento, este último tendría una duración de seis (6) meses; estas actividades se implementarían, posterior al cierre del área objeto de extracción de material aluvial del río Amaime.

**Manejo del recurso hidrobiológico:** Se trata de medidas tendientes a la protección del recurso hidrobiológico, tales como la prohibición de quema cerca al cuerpo de agua y la pesca y comercialización de especies ícticas en los frentes de trabajo.

**Información y comunicación:** Se contempla realizar mediante acercamientos con la comunidad de forma grupal. Se establecerán mecanismos y estrategias para atender permanentemente a las personas, respecto a quejas e inquietudes.

**Manejo de residuos peligrosos:** En los complementos del estudio de impacto ambiental, se menciona que dentro de la actividad de explotación no se considera la generación de residuos peligrosos. Sin embargo, no se tuvo claridad en la información suministrada, pues en las medidas de prevención y mitigación se indica que se deberá contar con los materiales absorbentes que permitan retener lubricantes o hidrocarburos en caso de derrames, desconociendo estos como residuos peligrosos, sin indicar su adecuada gestión en caso de presentarse el evento antes mencionado o en los mantenimientos rutinarios de equipos y maquinaria requerida en el desarrollo del proyecto.

**Plan de compensación por pérdida de biodiversidad:**

Inicialmente en el EIA, se contemplaba como área efectiva del proyecto 13,91 hectáreas, teniendo en cuenta que el método de explotación se realizaría mediante dársenas. En el área efectiva se identificaban las coberturas de la tierra y se aplicaban los factores de compensación, de conformidad con el Manual para las asignaciones de compensaciones por pérdida de biodiversidad del MADS. Según dichos factores el área de compensación era de 44,40 hectáreas, en la cual se podrían realizar acciones de conservación, restauración y/o herramientas de manejo de paisaje.

En los Complementos al EIA se plantearon unas medidas de compensación por el aprovechamiento sobre el río Amaime, dejando de lado la compensación mediante el uso del Manual para las asignaciones de compensaciones por pérdida de biodiversidad del MADS, teniendo en cuenta que se cambiaría el método de explotación de dársenas a raspado de barras y sólo se afectarían tres (3) secciones del cauce o lecho del río, sin intervenir las coberturas vegetales que inicialmente se planteaban dentro del polígono minero.

En tal sentido las medidas de compensación planteadas en los Complementos al EIA, hacen referencia a la ficha llamada Recuperación paisajística e implementación de especies asociadas al borde del río Amaime, descrita en el Capítulo 10 (Medidas de Manejo Ambiental) del presente concepto.

**11. PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO**

Se establecen una serie de actividades que requieren monitoreo y seguimiento, pero no se define claramente la forma de implementación, así como el indicador que permita cuantificar el cumplimiento, oportunidad y lugar de la medida. Ver Tabla No. 16.

ACTIVIDAD	PERIODICIDAD
Explotación de material	Mensual
Construcción de barreras de protección del curso hídrico	Mensual
Manejo de residuos sólidos:	Semanal
Reconformación paisajística del área intervenida.	Al finalizar el proyecto
Reforestación	Semestral
Monitoreo de la calidad del agua del río Amaime	Semestral
Control de emisiones dispersas y atmosféricas:	Periódico y anual (respectivamente)
Control de ruido	Semestral
Manejo de vías de acceso:	Mensual
Señalización	Mensual
Reuniones informativas	Al inicio, avance y finalización
Recepción de quejas y solicitudes.	Semestral

**Tabla No. 16.** Actividades previstas para el control y seguimiento.

**12. PLAN DE CONTINGENCIA**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 23 de 362

Se concibe un plan de contingencia muy teórico, partiendo de la definición de unos lineamientos generales para el manejo de emergencias; sin embargo, no se analizan y establecen con claridad los riesgos naturales y antrópicos más probables para la zona, tipo y alcance del proyecto minero tales como (componente turístico, ubicación de estructuras hidráulicas, descargas de la PCH de la empresa EPSA, y localización en el ápice del cono del río Amaime, entre otros).

Se incluye un mapa de amenaza, donde se cartografía una franja de ancho homogéneo de aproximadamente 60 m. catalogada como de amenaza media por inundación, el cual no cuenta con soporte técnico (modelación hidrológica e hidráulica).

Se plantea un organigrama para garantizar el cumplimiento del plan, y también se definen los apoyos logísticos requeridos (equipos, estrategias y procedimientos) pero de manera genérica para los siguientes eventos: incendios, inundaciones, explosiones, derrames de combustibles y accidentes.

### 13. PLAN DE CIERRE Y DESMANTELAMIENTO

Se establecen unas directrices para la etapa de cierre y abandono:

- Desmantelar y remover la zona de almacenamiento temporal de herramienta menor, así como el retiro de todos los equipos y maquinaria.
- Efectuar trabajos de mantenimiento de vías y caminos empleados en el proyecto
- Restaurar los terrenos empleados en la explotación y transporte de materiales
- Restauración de las zonas intervenidas: nivelación de áreas afectadas, aplicación de abonos y humectación de áreas.

### 14. DOCUMENTOS LEGALES

Una vez revisado el expediente contentivo del trámite de licenciamiento ambiental del contrato de Concesión DJM 121, se verificó:

- Formato Único de Solicitud de Licencia Ambiental, suscrito por los señores Franco Jesús Cabrera, representante legal de la sociedad Gravarena Río AmaimeLtda y Constain Sánchez Castrillón representante legal de la sociedad Arenas AmaimeLtda en liquidación (folio 5).
- Costo estimado de Inversión y operación del proyecto (folio 6)
- Copia de Cédula de Ciudadanía del señor Franco Jesús Cabrera (folio 7).
- Copia Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad Gravarena Río AmaimeLtda, expedido por la Cámara de Comercio de Palmira de fecha 12 de octubre de 2016 (folio 8 y 9).
- Copia de Cédula de Ciudadanía del señor Constain Sánchez Castrillón (folio 10).
- Copia Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad Arenas AmaimeLtda en liquidación, expedido por la Cámara de Comercio de Palmira de fecha 7 de octubre de 2016 (folio 11 y 12).
- Copia de acuerdo de voluntades, suscrito por los señores Franco Jesús Cabrera, representante legal de la sociedad Gravarena Río AmaimeLtda y Constain Sánchez Castrillón representante legal de la sociedad Arenas AmaimeLtda en liquidación, relacionado con delimitación para explotación. (folio 13).
- Copia de autorización otorgada por el señor Constain Sánchez Castrillón a Gravarena Río AmaimeLtda, representada legalmente por el señor Franco Jesús Cabrera, para adelantar y llevar hasta su fin, todo lo relacionado con el licenciamiento ambiental ante la CVC del contrato de concesión No. DJM-121. (folio 14)
- Copia del Contrato de Concesión No. DJM-121, celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas y la señora María Teresa Velasco de Peláez, de fecha 22 de diciembre de 2004 (folio 15 y 24).
- Certificado de Registro Minero No. DJM 121, vigente hasta el 10 de agosto de 2035, en el que se relacionan como titulares, Gravarena Río AmaimeLtda y Arenas Amaime Ltda., y registra como anotación 2, la cesión total de derechos No. GTRC-0010-09 con fecha de ejecutoria 10 de marzo de 2009 (folios 25 y 26).
- Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 378-152144, de fecha octubre 12 de 2016, donde consta que el señor José Juanito Melo, es el propietario del lote 03 manzana A, calle 11 No. 12-67 casas granja lote 03 manzana A. (folio 27)
- Copia de Certificado del Ministerio del Interior No. 707 del 26 de mayo de 2015, sobre presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse (folio 31 a 33).
- Oficio No. 20152148915 de fecha 6 de julio de 2015, suscrito por el Director Técnico de asuntos Étnicos del INCODER, en el que manifiesta, que una vez revisadas las coordenadas correspondientes al área de influencia de interés en el proyecto "Fuente de material de la concesión minera No. DJM 121 del río Amaime, localizado en el departamento del Valle del Cauca, municipios de Cerrito y Palmira, se determinó que estas, no se cruzan, intersectan o traslapan, con territorios legalmente titulados a Resguardos Indígenas o Comunidades Negras, no obstante, deja constancia que en los municipios donde se realizará el proyecto, se identificaron comunidades étnicas con solicitudes o procesos en trámite ante el Instituto como es el caso del consejo Comunitario San Antonio del Castillo, ubicado en el Municipio de el Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, que se encuentra en proceso de titulación colectiva. (folios 34 a 36)
- Copia de concepto de uso del suelo de fecha 29 de julio de 2015, expedido por la Secretaría de Planeación de Palmira, del cual se extraen apartes: " En concordancia con los fundamentos planteados anteriormente, y teniendo en cuenta que el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del río Amaime se constituye norma de superior jerarquía, con respecto al Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Palmira, la Secretaría de Planeación no puede emitir un concepto favorable de localización para la concesión minera DJM 121, para explotación de material de arrastre en el lecho del río Amaime, por lo cual considera y recomienda que sea la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en su calidad de autoridad ambiental, quien determine el uso en el sector objeto de la solicitud y viabilice la actividad, de acuerdo a su competencia". (folios 37 a 41).

- Constancia de pago por concepto de tarifa de evaluación de trámite de Licenciamiento Ambiental, realizado el 5 de febrero de 2017 (folio 46).
- Copia de autorización No. 5147 de 31 de agosto de 2015 expedida por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia - ICANH (folio 533)
- Copia de oficio ICANH 130-5958, No. radicado 5228 de fecha 17 de diciembre de 2015, en el que se informa que se ha dado cumplimiento a las obligaciones contraídas en la licencia No. 5147, lo que implica que se deberán implementar las medidas de manejo y actividades arqueológicas futuras propuestas en el informe y que constituyen el Plan de Manejo Arqueológico. s (folio 534 y 535).
- Constancia de publicación del Auto de inicio de Trámite de Licenciamiento Ambiental, realizado el 20 de abril de 2017 en el Diario Occidente.
- Oficio No. 248-2-11-489, radicación No. 20171000043121 de 20 de octubre de 2017 de la Oficina Asesora de Planeación del municipio de El Cerrito dirigido al Director de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en el que se informa que según el Acuerdo Municipal No. 037 de diciembre 24 de 2001 “Por el cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de El Cerrito Valle”, establece: “Artículo 219°. DE LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE ARRASTRE EN EL RÍO AMAIME. De acuerdo con los conceptos técnicos de la CVC en el sector del río Amaime comprendido entre Los Ceibos y El Placer, se **prohibirá terminantemente** adelantar extracciones mecanizadas de materiales de arrastre, y restringir al máximo las manuales, hasta tanto el cauce muestre indicios de recuperación de su fondo y orillas”.
- Oficio No. 1149.9.324, radicado con No. 756232017 en la CVC el 23 de octubre de 2017, suscrito por el Secretario de Planeación Territorial del municipio de Palmira, con el cual se atiende oficio No. 0150-620032017 de la CVC, que solicitaba concepto de uso del suelo y del cual se extraen apartes: “Revisado el polígono minero, suministrado por su entidad, podemos concluir que los predios dentro del polígono, tienen diversas áreas de actividad, pero ninguna posee área de actividad especializada zonas de extracción de material de arrastre. Únicamente sobre el cauce del río Amaime que atraviesa los predios en cuestión, encontramos esta área de actividad especializada la cual podemos apreciar en forma de dos (2) círculos color café intenso desplazados hacia el norte. Plano A12 Cartografía Acuerdo 028 de 2014.

Por lo anterior, no se podrá expedir el Concepto de Uso de Suelo sobre el área correspondiente a la estructura ecológica principal, en el entendido que la solicitud no se refiere a un predio privado en particular el cual se identifique con el número de matrícula inmobiliaria.”

**Observaciones:** El 8 de noviembre de 2017, se celebró audiencia pública ambiental en el Parque del Azúcar en el Municipio de Palmira, la cual se convocó mediante edicto de octubre 10 de 2017, publicado por los solicitantes de la licencia ambiental, en el periódico El Tiempo el 21 de octubre de 2017. Conforme a lo anterior se evalúan documentos aportados durante la audiencia pública, así como argumentaciones relevantes.

Los conceptos de uso del suelo de los municipios de Palmira y El Cerrito, no son conformes o compatibles con la actividad minera.

## 15. ARGUMENTACIONES PRESENTADAS EN LA AUDIENCIA PÚBLICA Y ANALISIS Y EVALUACION POR PARTE DE LA CVC

Durante la audiencia pública celebrada en el Parque del Azúcar en Palmira, el pasado 8 de noviembre de 2017, se presentaron varios tipos de argumentaciones para soportar la inconveniencia de otorgar la licencia ambiental. A continuación, se exponen por temas los principales argumentos presentados, tanto de manera puntual por parte de algunos participantes o de manera repetitiva por parte de algunos de ellos:

### 15.1 HIDROLOGIA

**Argumento presentado por Asoamaime:** Se indica que el estudio no incluyó aspectos fundamentales, tales como:

- Información de estaciones hidroclimáticas existentes en la cuenca del río Amaime.
- Estudio hidrológico detallado, a partir de las características fisiográficas y morfométricas de la cuenca, hasta el sitio del polígono minero, los cuales permitirían determinar los caudales máximos.....
- Utilización de curva de duración de caudales, para determinar caudal ecológico y medio, al punto de cierre de la cuenca y de los sitios de captación.

Al respecto, la CVC ratifica este argumento, pero para el documento estudio de impacto ambiental entregado inicialmente, en las complementaciones al EIA los titulares presentan información de las estaciones Manuelita, El Paraíso y La Zapata como aporte para el levantamiento de línea base del estudio, mas no como soporte para determinar valores en aspectos de: modelación hidráulica, inundabilidad, socavación, sedimentos y morfometría.

Para el tema de caudales, en las complementaciones presentadas, se realizaron dos aforos puntuales aguas arriba y aguas abajo de las Derivaciones 1 y 2 del río Amaime, mas no se hace un estudio completo de hidráulica, ni determinación de caudales de crecientes y afectaciones sobre las estructuras hidráulicas presentes en el AID.

**Documento presentado por la Ing. Lorena Ponce:** Presenta los resultados de la implementación de un modelo denominado AquaAndes, que con base en datos espaciales de procesos biofísicos, socioeconómicos, climáticos y de uso del suelo, mide las áreas de pérdida de cobertura arbórea. Los resultados presentados muestran que una alteración de la sección hidráulica del río y deforestación en la zona cercana al cauce, afectarían los hábitats naturales y por ende el abastecimiento de agua para 385 usuarios del río Amaime. En relación con esta argumentación, sí bien no es muy claro cómo funciona este modelo, presenta resultados previsible ante efectos sobre el ecosistema.

### 15.2 HIDRAULICA FLUVIAL



**Argumento presentado por Asoamaime:** Se afirma que no se realizó una modelación hidráulica a lo largo del tramo que sería explotado y que tampoco se efectuó un estudio de inundabilidad, dado que no se calcularon los caudales de crecientes para el período de retorno de 1 en 100 años. Efectivamente no se realizó un estudio de inundación que defina la cota de inundación para los predios aledaños al cauce que pretende ser explotado.

Se indica que si el diseño de explotación va a afectar el fondo, no se podrá garantizar la estabilidad de las obras hidráulicas existentes en el sitio. Al respecto, si bien la propuesta de explotación revela que la explotación solo alcanzará como cota máxima, el nivel thalweg, las secciones transversales muestran explotación de los taludes y orillas del cauce, con lo cual se afectaría la infraestructura hidráulica.

Se asegura que los cimientos del puente Los Ceibos se encuentran actualmente deteriorados y que el estudio no tuvo en cuenta este aspecto, lo cual resulta cierto, ya que no se hace mención a estas situaciones en las complementaciones al EIA.

#### **15.3 ARRASTRE DE SEDIMENTOS:**

**Argumento presentado por Asoamaime:** Se dice que el cálculo de tasa de sedimentación anual presentada no fue realizado con métodos experimentalmente probados, Einstein, Van Rijn, Engelund, Brown, Kalinske-Frijlink, Meyer-Peter, entre otros, que son los más utilizados en el tema de cálculo de transporte de sedimentos. Al respecto se coincide con el concepto de Asoamaime, ya que el cálculo de tasa de sedimentación para el sector, carece de soporte y sustento. No se presentan metodologías y formulaciones utilizadas, lo cual deja sin soporte técnico el cálculo realizado

#### **15.4 PLANEAMIENTO MINERO**

**Argumento presentado por Asoamaime:** Se afirma que el método de explotación propuesto necesita soporte técnico sobre las condiciones hidrológicas, hidráulicas, sedimentológicas e hidrobiológicas, antes, durante y después, lo cual resulta cierto, ya que al no haber tenido en cuenta el modelamiento actual de estos factores, tampoco se realizó una valoración de cómo cambiarían estas condiciones con la propuesta de explotación, es decir en cuanto a capacidad hidráulica, carga de sedimentos, cotas de inundación, etc.

De igual forma se ratifica lo indicado por Asoamaime, en cuanto que el estudio no presenta soportes en relación con la afirmación que se realiza "la posibilidad de que el terreno alterado vuelva a ser igual al original son del 100%". Esta afirmación que se hace en el EIA no tiene fundamento, puesto que no se presentan soportes de modelamientos antes y después de realizada la explotación.

#### **15.5 PLANES DE MANEJO, MONITOREO Y CONTINGENCIA**

**Argumento presentado por Asoamaime:** Se indica que los planes de manejo, monitoreo y contingencia, carecen de información y soporte del personal que estará al frente de ellos, en cuanto a perfiles, dedicación, costos, etc. En este tema, Asoamaime tiene razón, ya que estos planes fueron diseñados de forma muy genérica y teórica, que más parecen un manual o guía de lo que deberían ser, pero no están ajustados específicamente al proyecto en cuestión.

#### **15.6 ASPECTOS BIOTICOS**

**Argumento presentado por Asoamaime:** Enclave Subxerófito. En la audiencia pública se planteó que el polígono minero DJM-121, se encontraba ubicado dentro del Enclave Subxerófito de la cuenca hidrográfica del río Amaime. Una vez consultado el Geovisor de la CVC, se observa que el área del polígono antes mencionado se traslapa en el sector nororiental de éste en un tramo de aproximadamente 600 m. de largo por 120 m. de ancho con el ecosistema Arbustales y Matorrales medio muy seco en montaña fluvio-gravitacional, el cual contiene el enclave Subxerófito del cañón del río Amaime.

Zona de Reserva Río Amaime. En la audiencia pública se mencionó que el polígono minero DJM-121, se encontraba ubicado en zona de reserva del río Amaime; sin embargo, revisada la cartografía del POMCH del río Amaime y la Geodatabase cartográfica de la CVC, la Reserva Forestal Protectora Nacional - RFPN Río Amaime está localizada entre las cotas 1450 m y 4100 m., mientras que el polígono minero se ubica entre las cotas 1135 m. y 1200 m.

#### **15.7 ASPECTOS SOCIALES**

**15.7.1. Abastecimiento de agua:** El tema de posible afectación en el suministro de agua, teniendo en cuenta que existen tres bocatomas en el área de influencia directa del proyecto minero, fue abordado reiteradamente por los participantes de la audiencia pública. Al respecto se encontraron deficiencias en la información que fue incluida en el estudio de impacto ambiental y sus complementos, ya que a pesar de que se hace mención general de la existencia de estas estructuras, no se realiza una georreferenciación de ellas, y en especial de la Derivación 3 - Acequia El Cerrito, de la cual se surte el municipio de El Cerrito, localizada apenas 200 m. aguas abajo del polígono minero.

**15.7.2 Areneros manuales aguas abajo:** Uno de los argumentos más reiterativos durante la audiencia pública, por parte de los participantes, fue la posible afectación de los areneros artesanales que laboran aguas abajo del polígono minero.

Sobre este particular, es fundamental indicar, que el método de explotación inicialmente propuesto, a través de dársenas sucesivas, tanto en el cauce menor, como en el mayor, hasta cotas que no quedaron claras en los diseños propuestos, es un método que puede desencadenar cambios morfológicos y disminución en el transporte de sedimentos hacia aguas abajo. En los complementos presentados por los titulares mineros, se indicó que el método de explotación se modificaba hacia un raspado de barras, sin embargo, los planos y secciones que nuevamente se anexaron, no fueron los suficientemente consistentes, dejando un alto grado de incertidumbre sobre las zonas que efectivamente serían objeto de explotación.

Si el cauce del río Amaime, presenta en este momento excedentes de materiales que puedan, e incluso deban ser extraídos, el estudio de impacto ambiental no lo soportó adecuadamente, y adicionalmente el diseño minero propuesto presentó errores y omisiones que afectan el proyecto en sí mismo y en sus posibles afectaciones a terceros.

**15.7.3 Zonas recreativas y viviendas en la zona de influencia:** Asoamaime manifiesta que el estudio no indica cómo se procederá con los predios privados ubicados dentro del polígono minero, en cuanto a accesos, ocupación de terrenos, y como prueba de ello se evidencia la ausencia de un catastro de predios. Como pudo corroborar el grupo evaluador a este respecto, efectivamente no se realizó una adecuada socialización del proyecto con los propietarios de los predios de la zona de influencia.

Tampoco es claro cómo se realizará el acceso a los sitios de explotación, teniendo en cuenta que se propusieron los mismos que tienen los balnearios y la comunidad que utiliza el río como fuente recreativa.

#### **15.8 ASPECTOS LEGALES**

**15.8.1 Términos de referencia:** Asoamaime indicó en la audiencia pública que no se solicitó a la CVC la expedición de términos de referencia para elaboración del estudio de impacto ambiental y que tampoco se indicó que términos de referencia se usaron.

A este respecto, es claro que el Decreto 1076 de 2015, no establece como requisito para iniciar el trámite de licenciamiento ambiental, que se hayan expedido términos de referencia por parte de la entidad ambiental, ya que el interesado bien puede utilizar los que se encuentran disponibles en la página WEB de la ANLA. En este sentido los términos de referencia se constituyen en lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios de impacto ambiental, y es el solicitante el que los debe adaptar a las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

**15.8.2 Sentencia T-622/2016 (Argumento presentado por Liliana León):** La sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional, está relacionada con el desarrollo de actividades mineras (legales e ilegales) a gran escala en territorios de comunidades étnicas en el Chocó y reconoce al río Atrato, su cuenca y afluentes como un ente sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas, conforme a lo señalado en la parte motiva de ese proveído en los fundamentos 9.27 a 9.32. Es decir, que se pronunció respecto a una situación puntual, la cual afectaba territorios indígenas y comunidades negras.

Sin embargo, la Corporación no desconoce el derecho al acceso al agua potable que tienen las comunidades, así como el derecho al trabajo, por parte de la comunidad que vive de los balnearios, gracias a la vocación turística que ha ofrecido tradicionalmente esta zona.

**15.8.3 Plan de Ordenamiento Territorial:** La CVC en septiembre 11 del presente año, solicitó por oficio a las Alcaldías de Palmira y El Cerrito, la expedición de certificados de uso del suelo.

Al respecto la Secretaría de Planeación de Palmira, conceptuó mediante oficio de julio 29 de 2015, que “En concordancia con los fundamentos planteados anteriormente, y teniendo en cuenta que el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del río Amaime se constituye norma de superior jerarquía, con respecto al Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Palmira, la Secretaría de Planeación no puede emitir un concepto favorable de localización para la concesión minera DJM 121, para explotación de material de arrastre en el lecho del río Amaime, por lo cual considera y recomienda que sea la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en su calidad de autoridad ambiental, quien determine el uso en el sector objeto de la solicitud y viabilice la actividad, de acuerdo a su competencia”. (folios 37 a 41).

Posteriormente el municipio de Palmira certificó, mediante oficio del 14 de septiembre de 2017, que “los predios dentro del polígono, tienen diversas áreas de actividad, pero ninguna posee área de actividad especializada zonas de extracción de material de arrastre. Únicamente sobre el cauce del río Amaime que atraviesa los predios en cuestión, encontramos esta área de actividad especializada, la cual se puede apreciar en forma de dos círculos de color café intenso, desplazadas hacia el norte. Plano A12 Cartografía Acuerdo 028 de 2014”.

En cuanto al municipio de El Cerrito, La CVC mediante oficios No. 0150-620052017 de septiembre 5 de 2017, dirigido a la oficina Asesora de Planeación y Estadística de El Cerrito, solicitó la expedición de certificados de uso del suelo. Mediante Oficio No. 248-2-11-489, (20171000043121) de 20 de octubre de 2017, radicado en la CVC bajo el No. 756092017 el 23 de octubre de 2017, el municipio de El Cerrito informó que “según el Acuerdo Municipal No. 037 de diciembre 24 de 2001, por el cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de El Cerrito Valle, establece: Artículo 219°. DE LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE ARRASTRE EN EL RÍO AMAIME. De acuerdo con los conceptos técnicos de la CVC en el sector del río Amaime comprendido entre Los Ceibos y El Placer, se **prohibirá terminantemente** adelantar extracciones mecanizadas de materiales de arrastre, y restringir al máximo las manuales, hasta tanto el cauce muestre indicios de recuperación de su fondo y orillas”. En el uso, definió como restringida la minería.

A pesar de lo anterior, vale la pena mencionar lo señalado por el Ministerio de Ambiente, mediante oficio OAJ-8140 enviado a la CVC el 23 de noviembre de 2017:

“... De lo anterior se puede concluir entonces, que de conformidad con el marco de la normativa vigente (Decreto 1076 de 2015, Decreto 1077 de 2015, Ley 99 de 1993, Ley 388 de 1997, entre otros), los usos del suelo que se establecen en los planes de ordenamiento territorial de los municipios, son puntos de referencia que se deben tener en cuenta al momento de solicitar el otorgamiento de una licencia ambiental, para el desarrollo de un proyecto extractivo minero. No obstante, se recuerda que es el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el Artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015 y su aprobación por parte de la autoridad ambiental, el que determina la viabilidad del otorgamiento o no del instrumento de manejo o licencia ambiental”.

**15.8.4 Plan de ordenamiento y manejo de cuenca hidrográfica del río Amaime:** El POMCH del río Amaime, aprobado por la CVC mediante Resolución 0100 No. 0500-849 del 07 de diciembre de 2012, delimitó geográficamente las áreas estratégicas mineras que habían sido declaradas por el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución 18 0241 del 24 de febrero de 2012 y estableció que se definirían en detalle las zonas excluibles de minería en colaboración con la autoridad minera.

Dentro del POMCA se indica que algunos de los ecosistemas estratégicos en la cuenca están siendo afectados por las áreas estratégicas mineras y por ello se indicó que deberían ser ajustadas cuando se contara con información oficial de la Autoridad Minera.

La Resolución 18 0241 del 24 de febrero de 2012, fue dejada sin valor y efecto, de conformidad con el Artículo Tercero de la Sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2015.

Por último, se aclara que específicamente para la zona del polígono minero, el POMCH sólo contempla una pequeña área de uso prohibitivo para la actividad minera en la parte superior del mismo, donde se localiza un escarpe rocoso, correspondiente a la categoría “Áreas a recuperar”. El resto del área del polígono minero se encuentra bajo las categorías “Áreas con cobertura

forestal y relictos de bosque”, en la margen derecha del cauce, y “Áreas de producción agrícola en zona plana” y “Áreas de producción forestal, agrícola y ganadera”, en la margen izquierda, para las cuales no está prohibida la actividad minera. Ver Figura No. 7.

## **16. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

### **Suficiencia de información**

Una vez evaluado el documento correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental presentando para el proyecto de Extracción de Materiales de Construcción, Contrato de Concesión DJM-121, los complementos presentados al mismo y las observaciones realizadas en las visitas de campo, se concluye que el proyecto minero propuesto **no es viable**, y para soporte de ello, se presentan las siguientes argumentaciones:

#### **16.1 ASPECTOS MINEROS**

A pesar de que se indica en el estudio que el método de explotación será mediante el raspado de barras, se afirma que se realizarán diques para desviar el flujo de río, y en las secciones transversales se muestran bloques de explotación que incluyen tanto las barras y playas, como las orillas y taludes del cauce, en espesores de hasta 4 m., lo cual puede desencadenar cambios morfológicos que afectarían la infraestructura encontrada en las cercanías del cauce, tales como bocatomas, canales de derivación, puentes, vías, etc.

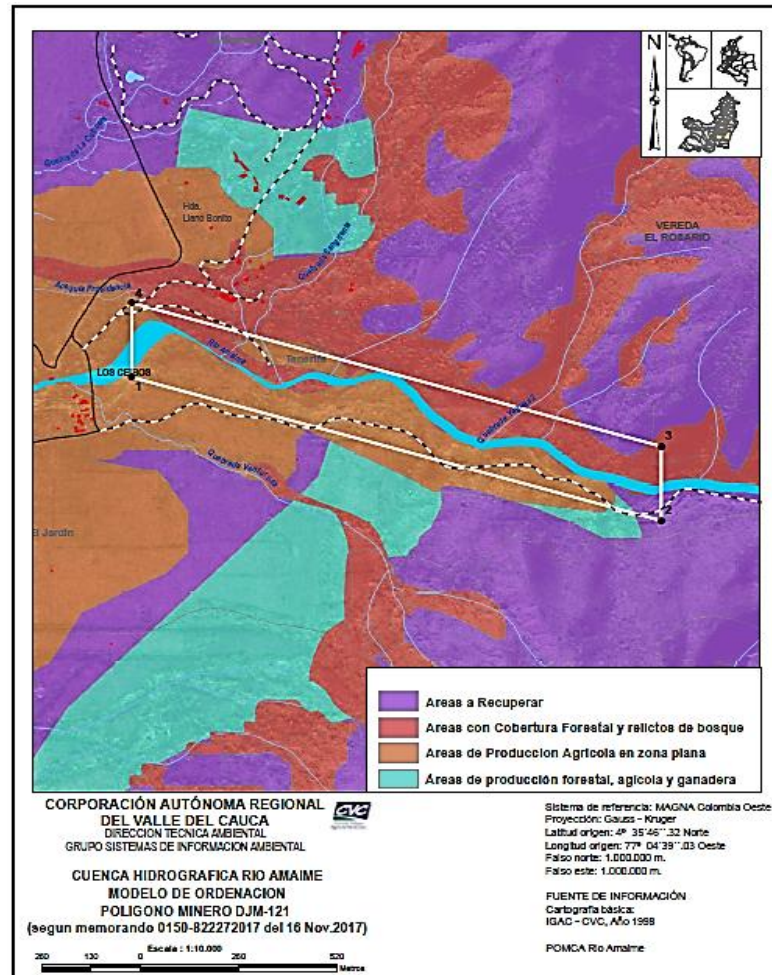
En la zona de explotación se localizan dos bocatomas y el puente Los Ceibos, para los cuales se propone dejar una franja de protección de 100 m. aguas arriba y aguas abajo de ellos; sin embargo, en las complementaciones presentadas, se muestra explotación continua para todo el tramo de cauce, con excepción de un sector de 100 m. de longitud aguas arriba del límite más occidental del polígono minero, y en el plan de manejo ambiental no se hace mención alguna a las acciones y medidas que deberían llevar a cabo los titulares del contrato de concesión, para enfrentar algún efecto adverso sobre esta infraestructura.

En este sentido, el diseño de explotación es el que define los tipos de impactos a generar y las medidas de manejo ambiental que se deberán implementar y al no existir claridad en éste, y por el contrario numerosas contradicciones entre lo que se describe en el estudio de impacto ambiental y lo que se muestra en los diseños en planta y en las secciones transversales del diseño minero, no es posible definir con precisión los recursos que serán afectados en cuanto a suelo, flora y fauna, y por consiguiente no es posible garantizar que el proyecto minero se realizará de manera ambientalmente sustentable, sin afectar las infraestructuras de servicios públicos y recreativos, así como las actividades de minería tradicional que existen hacia aguas abajo.

#### **16.2 ASPECTOS HIDROLOGICOS E HIDRAULICOS**

El tema de hidrología, que sustenta el proyecto minero, tuvo en cuenta información climatológica de las estaciones Manuelita, La Zapata y El Paraíso, pero como dato de línea base, para los registros de caudales solamente determinaron aforos puntuales en un solo periodo de año.

El EIA inicial y las complementaciones no presentan información suficiente en tiempo y espacio para realizar estudios de mayor valor, tales como: hidráulica, hidrológica, inundabilidad, socavación, sedimentos, con los cuales se puede tomar una decisión frente a los impactos ambientales que el método de explotación de materiales de arrastre genera en el cauce del río, en las estructuras hidráulicas de gran importancia en el AID y AII y en la comunidad asentada a los alrededores.



**Figura No. 7.** Mapa de Modelo de Ordenación de la Cuenca del río Amaime.

Tampoco se hace un análisis certero, con soporte técnico, del comportamiento del río en diferentes periodos de retorno, ni se presenta información precisa del estado actual de la infraestructura hidráulica dentro del polígono de explotación. La falta de información y su escaso análisis desde el punto de vista de los impactos a la infraestructura hidráulica se manifiesta en la no inclusión de una ficha de manejo en el Plan de Manejo Ambiental, por lo tanto, se continúa evidenciando falencias en el desarrollo del proyecto.

No se tuvo en cuenta toda la información disponible para la cuenca del río Amaime, que permitiera determinar a nivel hidrológico, las condiciones actuales en términos de la generación, transporte y deposición de sedimentos en el río Amaime, y que a su vez garantice la sustentabilidad ambiental y económica del proyecto minero.

De otra parte, sí el cauce en este momento, tiene una limitación de capacidad hidráulica, ocasionada por un proceso de colmatación y agradación, no fue debidamente sustentado y el método de explotación no brinda garantías para que esta situación mejore. Adicionalmente no se presentó un estudio que defina el periodo de retorno para el cual las zonas más cercanas al cauce activo, serán afectadas por inundaciones, lo cual sería un soporte para la determinación de la cota máxima, anchos y sectores de explotación.

### 16.3 ASPECTOS BIOTICOS

Teniendo como base el plano llamado "Diseño Minero", entregado en los Complementos del EIA, en el cual se propone una explotación en barras y cotejado con el plano y el shape de los arboles objetos de intervención entregados también en los complementos, se observa que algunos de estos individuos continúan proyectados para intervención (tala), a pesar de encontrarse, ubicados dentro de la franja forestal protectora del río Amaime.

En la reunión de complementos se solicitó no intervenir los arboles ubicados en la franja forestal protectora del río Amaime, toda vez que de conformidad con el Literal b) del Numeral 1 del Artículo 2.2.1.1.18.2 – Protección y Conservación de los Bosque, del Decreto 1076 de 2015, se debe mantener la cobertura boscosa en una franja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas de los ríos quebradas y arroyos.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 29 de 362

Además, de conformidad a lo estipulado en el POMCH del río Amaime, las zonas de protección ambiental de fuentes de agua son consideradas Áreas de Especial Importancia Ecosistémica, por lo tanto, los árboles ubicados en la franja de protección del río Amaime no se podrán intervenir.

Por otra parte, una de las barras del cauce, que sería objeto de explotación según el plano llamado "Diseño Minero", y que está ubicada entre las abscisas K0+700 y K0+800, presenta, cobertura vegetal que no fue inventariada, por lo que se presenta una omisión de la información solicitada de conformidad con el Acta de la reunión para solicitud de complementos.

En relación con los aspectos bióticos y acorde con lo anterior, se considera que existe inconsistencia y omisión al momento de presentar nuevamente el inventario forestal, de acuerdo con lo solicitado en la reunión de información complementaria al EIA.

#### 16.4 ASPECTOS SOCIALES

##### • **Socialización del estudio de impacto ambiental:**

- ✓ A pesar de que se realizaron reuniones de socialización, los soportes de estas no fueron suficientemente claros, ya que no se presentaron las ayudas de memorias que se utilizaron en la exposición del Estudio de Impacto Ambiental. Adicionalmente se evidencia que la mayoría de reuniones fueron realizadas exclusivamente con los presidentes de las JAC, sin tener en cuenta el resto de comunidad del Área de Influencia Directa, dejando un alto grado de incertidumbre sobre el conocimiento que hayan podido tener del proyecto y de su grado de aceptación.
- ✓ En relación con las empresas y asociaciones encontradas en la zona de influencia (Ingenio Providencia, Ingenio Manuelita, Ingenio Mayagüez, Asociación comunitaria de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado del corregimiento El Placer (AUSERPUB), EPSA, ASOAMAIME, ASURNIMA, ACUAVALLE), el trabajo de socialización se limitó a la entrega de un resumen del proyecto, negándoles una participación más activa.
- ✓ Los areneros manuales que laboran aguas abajo del polígono minero desde hace varias décadas, no fueron convocados ni tenidos en cuenta en las jornadas de socialización del proyecto minero.

##### • **Areneros artesanales:**

La comunidad minera que adelanta labores desde hace varias décadas aguas abajo del polígono minero DJM-121, se vería muy posiblemente afectada con la explotación que plantea el estudio de impacto ambiental, ya que de acuerdo con los diseños presentados en las secciones transversales, la explotación se realizaría de manera continua a todo lo largo del cauce, sin respetar las orillas, zonas de estrangulamiento y obras hidráulicas, lo cual podría afectar a su vez, la carga sólida, de la cual se abastece esta comunidad de areneros.

##### • **Infraestructura hidráulica (bocatomas y puentes) y abastecimiento de agua.**

De acuerdo con el diseño presentado en las secciones transversales, la bocatoma que da origen a la Derivación 1 – Acequia Manuelita, ubicada en la Abscisa K1+200, sería directamente afectada con la explotación, ya que la orilla derecha donde se ubica, sería explotada en un ancho de 30 m., a pesar de que el plano 1 de 1 (Diseño minero), muestra que la franja donde se localizan las bocatomas de las Derivaciones 1 Acequia Manuelita y Derivación 2 Acequia Providencia no será explotada. Esta inconsistencia, como muchas otras dentro del estudio, no ofrece garantía para autorizar una explotación.

En igual sentido, las ubicaciones de las estructuras que dan origen a las Derivaciones 1 y 2 están incorrectamente definidas, ya que sobre la margen derecha se encuentra la Derivación 1 – Acequia Providencia y en la margen izquierda la Derivación 2 Acequia Manuelita y no como aparecen en los planos

##### • **Balnearios:**

Como pudo corroborar el grupo evaluador a este respecto, efectivamente no se realizó una adecuada socialización del proyecto con los propietarios de los predios de la zona de influencia. Si bien dentro del estudio de impacto se menciona que no se llevará a cabo la explotación de material los fines de semana, no es claro cómo se realizará el acceso a los sitios de explotación (teniendo en cuenta que se propusieron los mismos que tienen los balnearios) y no se establece dentro del plan de manejo una propuesta clara que permita prevenir y mitigar los posibles impactos ambientales y sociales que se pudiesen presentar dentro del área correspondiente a estos sectores turísticos.

#### 16. 5 PLAN DE MANEJO

• A pesar que en la información complementaria se menciona que con el desarrollo del proyecto no se generaran residuos peligrosos, aun no hay claridad si se realizará una gestión externa o interna a los residuos peligrosos generados en los mantenimientos rutinarios de equipos y maquinaria que se mencionan en los complementos. Este factor requiere una gestión clara y precisa ya que se puede considerar un potencial riesgo de contaminación ambiental y afectación social.

• No se presenta una ficha que tenga en cuenta el manejo ambiental a la infraestructura hidráulica que se encuentra dentro del polígono de explotación y que se puede ver afectada con los cambios en el cauce del río por el método de explotación a realizar. Se desconoce la importancia de esta infraestructura (derivaciones, tomas directas, puentes y playas de uso recreacional) en el estudio al no contemplar un manejo y una valoración dentro del proyecto.

#### 17. CONCLUSION FINAL DE LA EVALUACION

No se considera viable otorgar la licencia ambiental, teniendo en cuenta la falta de soporte técnico e incoherencias que presenta el estudio de impacto ambiental, el cual debe constituirse en la base fundamental para el diseño ambiental y minero de la explotación y por consiguiente de todo el estudio de impacto ambiental y su plan de manejo ambiental.

En tal sentido y de conformidad con el Literal b) del Artículo 213 del Código de Minas, se considera que el Estudio de Impacto Ambiental presenta inconsistencias y omisiones, que no fueron subsanadas en los Complementos presentados en julio de 2017, lo cual no permite establecer las medidas, condiciones, compromisos y especificaciones para autorizar una explotación del cauce ambientalmente sostenible...." **Hasta aquí apartes del concepto**

Que en comité de Licencias Ambientales celebrado el día 19 de diciembre de 2017 y una vez realizada la exposición del concepto técnico anteriormente mencionado del Estudio de Impacto Ambiental presentado por las sociedades Gravarena Rio Amaimeltda y Arenas Amaimeltda, titulares del contrato de concesión No. DJM-121 para el proyecto de "Explotación de un yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles" en jurisdicción de los municipios de Palmira y El Cerrito, departamento del Valle del Cauca, los miembros del Comité de Licencias Ambientales considerando el resultado del análisis y la evaluación del proyecto, contenido en el concepto técnico No. 0150-012-068-2017 de recomendaron negar la Licencia Ambiental,

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, es la Autoridad Ambiental competente para establecer o negar una Licencia Ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010 y Decreto 1076 de 2015, y demás normas complementarias.

Que el artículo 8 de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que con respecto a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, consagra el artículo 333 de la Constitución Política:

*"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

*La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.*

*La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.*

*El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.*

*La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación"*.

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero *"dentro de los límites del bien común"* y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

*"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales..."*

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales,

al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

Que el particular entonces, al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Para el logro de estos fines, no se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, y quien asuma una actividad contaminante, tiene como responsabilidad, por encima de cualquier otra, la de establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

Que la autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que respecto a las intervenciones realizadas en la Audiencia Pública realizada el día 8 de noviembre de 2017, este despacho encuentra que las mismas están suficientemente analizadas y evaluadas por el equipo evaluador en el concepto técnico No. 0150-012-068-2017 de evaluación final, por lo tanto este despacho acogerá las mismas en la forma prevista en el concepto antes citado y transcrito.

De conformidad con lo anterior, se considera que no es viable otorgar la Licencia Ambiental al contrato de concesión No. DJM – 121, solicitada por las sociedades Gravarena Rio Amaime Ltda y Arenas Amaime Ltda, para adelantar la "EXPLORACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMAS CONCESIBLES", en el sector del Río Amaime, jurisdicción de los municipios de Palmira y El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, acorde con el concepto técnico No. 0150-012-068-2017 de evaluación final elaborado por el equipo evaluador del Grupo de Licencias Ambientales, el cual se acoge en todas sus partes por este despacho.

Con base en lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de sus facultades legales,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** NEGAR la Licencia Ambiental, para adelantar proyecto minero consistente en la "EXPLORACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMAS CONCESIBLES" en el área del contrato de concesión No. DJM-121" en el sector del Río Amaime, jurisdicción de los municipios de Palmira y El Cerrito, solicitada por las sociedades Gravarena Rio Amaime Ltda y Arenas Amaime Ltda, en calidad de titulares del contrato de concesión en mención, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido de la presente resolución al representante legal de la sociedad Gravarena Rio Amaime Ltda, el señor Franco Jesús Cabrera Manchabajoy, y/o quien haga sus veces o a quien éste delegue, en el corregimiento Tienda Nueva, barrio San Francisco, en la carrera 9 No. 10 del Municipio de Palmira (Valle), al representante legal de la Sociedad Arenas Amaime Ltda, el señor Constan Sánchez Castrillón y/o quien haga sus veces o a quien éste delegue, en la calle 13 No. 1-39, Callejón la Balustrera del corregimiento de Tablones del municipio de Palmira, titulares del contrato de concesión DJM-121, a los siguientes terceros intervinientes: Asociación de Usuarios de Aguas del río Amaime – ASOAMAIME, identificada con el NIT 815000105-1, representada legalmente por el señor Guillermo Rebolledo Mejía o por quien haga sus veces o a quien éste delegue, en la Carrera 21 No. 48-54 del municipio de Palmira y a la Asociación de Usuarios de Aguas del río Nima – ASURNIMA, identificada con el NIT 800.187.372-1 a través de la Directora Ejecutiva, la señora Margarita María Vallejo Cabal o por quien haga sus veces o a quien ésta delegue, en la Carrera 21 No. 48-54 del municipio de Palmira, los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente resolución, remítase copia a través del Grupo de Licencias Ambientales a la Agencia Nacional de Minería, a los municipios de Palmira y El Cerrito, a la Junta de Acción Comunal de Vereda El Rosario del municipio de El Cerrito, al Representante Legal del Ingenio Providencia, al Representante Legal del Ingenio Manuelita, a la señora Gobernadora del Valle del Cauca, a la Procuradora Judicial y Agraria del Valle del Cauca, al Defensor del Pueblo del Valle del

Cauca, al Personero Municipal de el Cerrito, al Personero Municipal de Palmira y a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal o la notificación por Aviso, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, Ley 1437 de 2011.

**DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ**  
Director General

*Proyectó: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Grupo de Licencias Ambientales*  
*Revisó: Olga Patricia Villa Gomez – Profesional Especializado - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales*  
*María Victoria Palta Fernandez–Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica*  
*Diana Sandoval Aramburo- Jefe Oficina Asesora Jurídica*

Expediente No: 0150-032-031-001-2017

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

SEGUNDA QUINCENA DE ENERO DE 2018  
RESOLUCIONES, SANCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, LICENCIAS, AUTOS

**RESOLUCIÓN 0100 No. 1030 de 2017**  
**(21 de diciembre de 2017)**  
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales y estatutarias, especialmente las otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto–Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016, y demás normas concordantes, y

### **CONSIDERANDO:**

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, mediante Resolución DAR SOC No. 000213 del 29 de noviembre de 2005, modifica la Resolución OGAT Suroccidente No. 0169 de 2004, en el sentido de otorgar una concesión de aguas de uso público para uso doméstico a favor de la Parcelación Hacienda Los Morales, identificada con el NIT No. 805.010.288-7 y localizada en la vereda El Rincón del corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo, para el abastecimiento de 47 lotes de terreno de propiedad privada y un lago de propiedad privada ubicado en el lote No.24. Representada legalmente por el señor Manuel Guillermo Ayala H, la concesión que se otorgó es de 1.02 Lt/Seg (Uno Punto Cero Dos Litros por Segundo) y corresponde al 53.60% del caudal base total que en magnitud de 1.903 Lt/Seg presenta las fuentes de aguas denominadas como Nacimiento Los Morales, Drenaje Los Morales No. 1 y Drenaje Los Morales No. 2, afluentes de la quebrada El Rincón del río Arroyohondo por un término de 10 años.

Que mediante oficio No. 100416242015 de fecha 10 de agosto de 2015, el señor Manuel Guillermo Ayala H, solicitó a la DAR Suroccidente, la renovación de la Resolución DAR SOC No. 000213 del 29 de noviembre de 2005, en los términos que aquella fue aprobada.

Que mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, de fecha 05 de julio de 2015, el señor Manuel Guillermo Ayala H, actuando dentro de sus facultades como representante legal de la Parcelación Hacienda Los Morales,



solicito concesión de aguas superficiales para uso doméstico y riego tipo goteo y aspersión para el cultivo de sábila, y anexando los documentos exigidos que reposan en el expediente.

Mediante Auto de iniciación de trámite o derecho ambiental de fecha 15 de diciembre de 2015, emitido por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, dispuso:

(...)

**Primero:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Manuel Guillermo Ayala Hernandez, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.416.319 de Cali, en calidad de representante legal de la Parcelación Hacienda Los Morales, identificada con NIT No. 805.010.288-7, mediante escrito radicado No. 41624 del 10 de agosto de 2015, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, la Renovación de una concesión de aguas superficiales y modificación para riego de un cultivo de sábila, para el abastecimiento de 47 lotes de terreno de propiedad privada y un lago de propiedad privada, ubicado en el lote No. 24, en las fuentes de aguas denominadas como Nacimiento Los Morales, Drenaje Los Morales No. 2, afluentes de la quebrada El Rincón del río Arroyohondo, en cantidad de 1.02 Lt/Seg (UNO PUNTO CERO DOS LITROS POR SEGUNDO) y corresponde al 53.60% del caudal base total que en magnitud de 1.903 Lt/Seg, localizada en la vereda El Rincón del corregimiento de Dapa, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

**Segundo:** como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Parcelación Hacienda Los Morales, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, la suma de Quinientos Treinta y Cuatro Mil Sesenta Pesos MCTE, (\$ 534.060.00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0033 del 20 de enero de 2014.

**Parágrafo Primero:** La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de un (1) mes siguiente a la fecha de recibo del presente Auto.

**Parágrafo Segundo:** El trámite no se continuara hasta tanto se haya cancelado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente Auto, sin que se presente el usuario a impulsar el trámite, se archivara.

**Tercero:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Yumbo y de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**Parágrafo:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita técnica al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**Cuarto:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este Auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de actos administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de los dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

**Quinto:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente Auto a la señora Olga Aricapa Pineda, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.218.314 de Cali. (...)

Que mediante oficio No. 0713-41624-4-2015 de fecha 19 de febrero de 2016, se remite copia del auto de iniciación de trámite o derecho ambiental al señor Manuel Guillermo Ayala Hernandez.

Que mediante auto de visita de fecha 07 de abril de 2017, se realizó inspección ocular el día 03 de mayo de 2017, posteriormente en fecha 08 de mayo de 2017 se emitió el concepto técnico No. 326-2017 por los profesionales especializados adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente- CVC.

Que mediante la Resolución 0710 No. 0713-000701 del 10 de agosto de 2017, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se prorrogó una concesión de aguas superficiales, derivadas del nacimiento Los Morales, Drenajes 1 y 2, que confluye a la quebrada El Rincón, afluente del Río Arroyohondo-Municipio de Yumbo.

Que el día 16 de agosto de 2017, mediante constancia de notificación personal se notificó el contenido de la Resolución 0710 No. 0713-000701 de 2017, al señor Manuel Guillermo Ayala Hernandez.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Que mediante radicado No. 610432017 de fecha 31 de agosto de 2017, el señor Manuel Guillermo Ayala Hernandez, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución 0710 No. 0713-000701 de 2017, que se transcribe de la siguiente manera:

*(...)  
Se tiene presente como hecho cierto e incontrovertible, que el suscrito y mi señora pertenecemos al grupo de personas de la tercera edad y que la parcelación los morales es la principal fuente de ingresos para nuestro sostenimiento y tener una vejez digna, siendo siempre respetuoso de la normatividad que rige el manejo de los recursos naturales respecto al aprovechamiento de los mismos.  
  
Siendo importante resaltar que solicite el permiso para la adecuación de varios lotes para la siembra de sábila, el día 26 de julio de 2013 ante la CVC entidad que responde conforme al memorial de fecha 12 de agosto de 2013, que debía "tramitar la autorización para adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos, pastos y bosques, para lo cual debe adjuntar el formato de solicitud debidamente diligenciado junto con los documentos que en este se solicitan, además el plan de aprovechamiento forestal..."  
  
Acto seguido y a través de memorial radicado el 21 de Agosto de 2013, envíe el formato solicitado por la CVC, mencionado que el proyecto en virtud del cual estaba solicitando el permiso, no tenía como fin el aprovechamiento forestal, ya que para realizarlo el cultivo de sábila, no se requería hacer movimiento de tierra ni erradicación de bosques, en el entendido que las plantas se siembran en hoyos individuales de 0.30 x 0.30.  
  
Posteriormente y con el único propósito de hacer las cosas en derecho y como la entidad competente ambiental tiene trazada sus directrices, envié correo electrónico el día 12 de Noviembre de 2013, a la funcionaria Dra. MONICA HERNANDEZ, con el fin de saber en qué estado se encontraba mi solicitud, recibiendo como respuesta, la siguiente información: "con mucho gusto estamos en el asunto"*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

El día 03 de Diciembre de 2013 la Corporación Autónoma del Valle del Cauca, por medio de la Profesional especializada jurídica PAULA ANDREA BRAVO, nos allega la "CONSTANCIA DE REVISION DE DOCUMENTOS" donde solicita para dar inicio al trámite en mención, la autorización por parte de la copropietaria del terreno junto con el suscrito, la autorización de los señores JUAN MANUEL PEREZ URIBE y ELEONARA AYALA BERNARD quienes aparecen como propietarios del predio identificado con la matricula inmobiliaria No 370-422176 no se aportó por que se decidió en este lote sembrar sábila y por último, me solicitó adjuntar el concepto de localización (para la adecuación de terrenos) que incluya los predios por parte del departamento administrativo de planeación municipal de Yumbo.

Por ante memorial de fecha Enero 28 de 2014, adjunte la autorización emitida por la señora VICTORIA EUGENIA BERNARD DE AYALA para la adecuación de los lotes de su propiedad, para la siembra de sábila; ahora bien, respecto de la autorización de los propietarios del lote con la matricula inmobiliaria No 370422176 solicitado por la CVC, decidí no sembrar sábila en ese lote; por último, en ese comunicado informe que ya se había presentado la solicitud ante Planeación Municipal de Yumbo y que tan pronto se recibiera respuesta, se haría allegar al trámite, documento que en efecto, fue entregado a la CVC, el día 11 de Febrero de 2014.

Con la firme intención de agilizar el trámite debido a sus necesidades, envié correo electrónico con fecha 20 de Marzo de 2014 a la funcionaria Dra. MONICA HERNANDEZ, expresándole que el trámite ya llevaba más de siete meses en proceso y no se había obtenido respuesta oportuna, ante ello, recibí como respuesta, memorial de fecha Abril 10 de 2014, suscrito por el Sr. DIDIER ORLANDO UPEGUI Director Territorial de la C.V.C. afirmando que el concepto de localización no había sido allegado al trámite y sin éste no se podría continuar con el trámite, a lo que por ante memorial de fecha 14 de Abril de 2014, informe que el concepto de localización se había radicado en la CVC, el día 18 de febrero del mismo año.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 36 de 362

Página 3 de 8

El día 03 de Mayo de 2014 la Corporación Autónoma del Valle del Cauca por medio de la Profesional especializada Jurídica PAULA ANDREA BRAVO, me llevo la "CONSTANCIA DE REVISIÓN DE DOCUMENTOS" donde me informa que es procedente dar inicio a los tramites de "ADECUACION DE TERRENOS PARA ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS, PASTOS Y BOSQUES" y "APROVECHAMIENTO FORESTAL" afirmando de manera tajante que a la hora de la visita por parte del técnico adscrito a la CVC, se debía tener en cuenta la Declaratoria de "Reserva Forestal Protectora Nacional Cerro Dapa Carisucio", mediante la resolución 010 de 1938.

Así mismo el día 10 de Junio de 2014 la Corporación Autónoma del Valle del Cauca por medio de los ing. FREDY AREVALO TERAN y MARIA FERNANDA CASTILLO RIOS, me solicitó allegar información agronómica adicional, presentando el proyecto productivo agrícola en medio físico y digital (CD) que especificara claramente el manejo agronómico del mismo, estableciendo los lotes a adecuar para luego intervenir, entre otras cosas.

Atendiendo tal requerimiento, informe a la CVC por medio del oficio de fecha 17 de Julio de 2014, todo los pormenores solicitados por los ingenieros encargados, aclarando que dicha parcelación no hace parte de la reserva mencionada, puesto que existe un error cartográfico en dicha resolución, anomalía esta, que ya fue resuelta por el Ministerio de Ambiente según comunicado 8210-E2-7354 de 21 de Marzo de 2013, donde afirma que la parcelación "Los Morales" no hace parte de la reserva Forestal Cerro Dapa Carisucio.

El día 05 de Agosto de 2014 eleve ante la CVC, derecho de petición puesto que ya se iba a cumplir un año de solicitar el trámite y no se había resuelto de fondo mi solicitud.

Es así que el 11 de septiembre de 2014 me llega oficio de fecha 25 de Agosto de 2014, a través de la cual, la CVC me dejó saber que se había dispuesto, iniciar el trámite conforme al "auto de iniciación de trámite o derecho ambiental", detallando los documentos allegados por mi y así mismo ordenándome cancelar la suma de \$86.824.00 por concepto de evaluación de la solicitud de permiso de adecuación de terrenos; dicho pago se realizó el 11 de Septiembre de 2014, tal como se evidencia con el recibo de ingreso a caja No. 199244, sin embargo, procurando llevar el trámite en debida forma envié correo electrónico el día 23 de septiembre de 2014 al funcionario VICTOR FERNANDO MUÑOZ con copia al ing. FREDY AREVALO TERAN, adjuntando el soporte del pago solicitado por la entidad ambiental.

El suscrito recibe el día 21 de Enero de 2015, oficio de fecha 20 de Enero de 2015 suscrito por el Ing. FREDY AREVALO TERAN, informándome que el (...) ocular para evaluar la solicitud presentada por la sociedad AYALA BERNARD, pendiente a obtener el permiso de adecuación de terreno.

El día 03 de Marzo de 2015 recibí el "CONCEPTO TECNICO" para la autorización de la adecuación de terrenos para el cultivo de sábila, donde el Ing. MARIO FONNEGRA TELLO determina unas recomendaciones y obligaciones para poder ser otorgado el permiso; así mismo aclara que la parcelación Los Morales según estudios no hace parte de la RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL CERRO DAPA CARISUCIO, y por ultimo aclara que el cultivo de sábila no genera un daño al medio ambiente si se siguen indicaciones dirigidas por él, las cuales he llevado a cabalidad.

Es imperativo resaltar por parte del suscrito oponerse a las afirmaciones elevadas en la presente resolución, en el entendido que así como se pregona que no se puede conceder el uso del agua para el riego de sábila, debido a que este uso no figuraba en la resolución que se está prorrogando, en este orden de ideas no existe tarifa legal para que se agreguen unas determinaciones adicionales que no figuraba en la resolución que se está

prorrogando, como lo es la obligación de dejar sin uso cultivos que datan del año 1978 y que hasta la fecha son cuestionadas por su dependencia, dichos cultivos son la base de nuestro pequeño negocio que nos otorga los ingresos que requerimos mientras podemos aprovechar la venta de los lotes de la parcelación, función esta que no se ha podido materializar debido a acciones contrarias de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL VALLE DEL CAUCA "C.V.C" y que se pretende continuar en esta resolución.

Es así y en ese orden de ideas que he procurado en todo momento, la obtención del permiso correspondiente para la siembra de la sábila, cuya negación se fundó en argumentos y razones totalmente alejadas a la realidad geográfica del predio sobre el cual se iba a ejecutar la siembra, describiendo que actué bajo el principio de buena fe puesto que desde el año 1993 la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL VALLE DEL CAUCA "C.V.C" me otorgó la aprobación del manejo de la parcelación que lidero, recalcando que la siembra de sábila no es a gran escala, por ende no se genera un daño al ecosistema, que es el propósito de la entidad que usted representa.  
(...)"

Que en fecha 19 de septiembre de 2017, mediante auto, se admite el recurso de reposición y se decreta de oficio la práctica de una prueba por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Que mediante Resolución 0710 No. 0713-000947 del 20 de octubre de 2017, se resuelve el recurso de reposición, confirmando en todas sus partes la Resolución 0710 No. 0713-000701 del 10 de agosto de 2017, "Por la cual se prorroga una concesión de aguas superficiales, derivada del nacimiento Los Morados Drenajes 1 y 2, que confluye a la quebrada El Rincón, afluente del río Arroyohondo- Municipio de Yumbo", la cual fue notificada el día 23 de octubre de 2017.

Que mediante memorando No. 0713-758052017 de fecha 3 de noviembre de 2017, la Coordinadora de la Unidad de Cuencas Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, remite el expediente No. 0713-010-002-1330-2004, a nombre de la Parcelación Hacienda Los Morales, a la Oficina Asesora Jurídica para surtir el trámite administrativo de resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Guillermo Ayala Hernandez.

Que de conformidad a la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC y según el Acuerdo CD No.072 de 2016, que determina las funciones de sus dependencias, esta Dirección es competente para conocer y resolver el presente recurso.

#### CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Que el señor Manuel Guillermo Ayala Hernandez, solicita en el escrito que presenta el recurso subsidiario de apelación, que se opone a las afirmaciones contenidas en la Resolución 0710 No. 0713-000701 del 10 de agosto de 2017, consistentes en que no se puede conceder el uso de agua para el riego de sábila, con fundamento en que en "el citado acto administrativo no se otorgó para ese uso y las prórrogas de un permiso es conservar en el tiempo el permiso otorgado inicialmente", todo vez que manifiesta que realizó las correspondientes solicitudes de permiso para la concesión de aguas superficiales para uso de agua de tipo doméstico y para riego de un cultivo de sábila.

Que al respecto se puede constatar que el trámite administrativo adelantado por el recurrente surge con motivo de la solicitud de renovar una concesión de aguas superficiales y obtener según consta en el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, contenido en el expediente en el folio 191, concesión de aguas superficiales para uso doméstico y riego para el cultivo de sábila, aunado a esto, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente mediante Auto de Iniciación de Tramite o Derecho Ambiental del 15 de diciembre de 2015, dispuso:

**"PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor MANUEL GUILLERMO AYALA HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.416.319 de Cal, en calidad de representante legal de la PARCELACION HACIENDA LOS MORALES, identificada con NIT No. 805.010.288-7, mediante escrito radicado con No. 41624 del 10 de agosto del 2015, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, la RENOVACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y MODIFICACIÓN para riego de un cultivo de sábila, para el abastecimiento de 47 lotes de terreno de propiedad privada y un lago de propiedad privada ubicada en el lote No. 24, en las fuentes de aguas denominadas como Nacimiento Los Morales, Drenaje Los Morales No.2**

**afuentes de la quebrada El Rincón del río Arroyohondo, en cantidad de 1.02 Lt/Seg (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO) y corresponde al 53.60 % del caudal base total que en magnitud de 1.903 Lt/Seg, localizada en la vereda El Rincón del corregimiento de Dapa, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca”.**

Que sobre estos fundamentos, se requiere hacer mención acerca del Auto de Iniciación de Tramite o Derecho Ambiental de fecha 15 de enero de 2015, en donde la Dirección Ambiental Regional Suroccidente inicia el trámite administrativo para la **Renovación y Modificación** de la Concesión de Aguas Superficiales antes citada, pero al momento de proferir el correspondiente acto administrativo no resolvió de fondo la solicitud de modificación para uso de riego fundamentando tal decisión así:

(...)

**“Parágrafo Primero:** No se conceptúa para el uso de riego de cultivo de sábila, toda vez que el presente trámite es una prórroga de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución DAR SOC No. 000213 del 29 de noviembre de 2005, y en dicho acto administrativo no se otorgó para ese uso y las prórrogas de un permiso es conservar en el tiempo el permiso otorgado inicialmente, es decir no se puede variar lo otorgado anteriormente”.

(...).

Que mediante la Resolución 0710 No. 0713-000947 de 2017 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0713-000701 del 10 de agosto del 2017”, en donde se confirma en todas sus partes la Resolución recurrida., la Dirección Ambiental Regional manifiesta en la parte considerativa lo siguiente:

(...)

2. Frente a la manifestación del recurrente en la inobservancia por parte de la Corporación al no conceder “el uso del agua para cultivo de sábila, debido a que este no figuraba en la resolución”

La Resolución DAR SOC No. 000213 del 29 de noviembre de 2005 en el parágrafo primero del artículo primero, estableció o indicó al beneficio de la concesión de aguas que en caso de requerir la utilización de las aguas en usos diferentes a los otorgados, este deberá solicitarlos ante la autoridad ambiental.

**-PARAGRAFO PRIMERO – USOS DEL AGUA.** El caudal que se otorgue por medio de la presente resolución es para uso doméstico de 47 lotes de propiedad privada (0.94 Lt/Seg a razón de 0.02 Lt/Seg por vivienda) que se ubican al interior de la Parcelación Hacienda Los Morales y para uso Ornamental en un Lago de propiedad privada (0.08 Lt/Seg) ubicado al interior del Lote No. 24; se aclara que las aguas que se otorgan para el lago se deberán retornar al cauce del Drenaje No. 2 en el sector de aguas arriba de la vía principal interna de la Parcelación. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar aguas otorgadas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC. (Subrayado y negrita fuera de texto)

Lo anterior quiere decir que la solicitud de prórroga presentada por el recurrente en su comunicado No. 416242015 del 10 de agosto de 2015, fue para los mismo usos y en “los mismos términos en que aquella fue aprobada y que en el tiempo ha demostrado ser correcta y suficiente para nuestros propósitos iniciales”; y por lo tanto, el recurrente debió solicitar no solo la prórroga sino la modificación de la concesión y/o aumento de caudal a favor de la PARCELACIÓN HACIENDA LOS MORALES.

(...)

Que este despacho al verificar los documentos contenidos en el expediente No. 0713-010-002-1330-2004, constata que efectivamente el señor Manuel Guillermo Ayala Hernández, solicita mediante escrito No. 416242015 de fecha 10 de agosto de 2015, la renovación en los mismos términos en que la concesión de aguas superficiales para uso doméstico fue concedida”, pero al verificar la documentación anexa a este escrito, se evidencia que en el Formulario Único de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales el citado señor solicita demanda de uso doméstico y para riego tipo goteo aspersion para cultivo de sábila; del mismo modo, se corrobora que mediante Auto de Iniciación de Tramite de fecha 15 de diciembre de 2015, se da inicio al procedimiento administrativo para Renovación y Modificación para riego de un cultivo de sábila, razón por la cual se considera que bajo la naturaleza de los presupuestos esenciales del orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados, en este caso del señor Manuel Guillermo Ayala Hernandez, la primera instancia deberá resolver de fondo el trámite iniciado según consta en el Auto del 15 de diciembre de 2015 y de estar forma deberá dar aplicación al Principio de Eficacia de la función administrativa consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 3 de la Ley 489 de 1998, en virtud del cual se debe procurar por que los procedimientos logren su finalidad.

Que en mérito de lo expuesto se procederá a revocar el parágrafo primero y segundo del Artículo Primero de la Resolución 0710 No. 0713-000701 del 10 de agosto de 2017, las demás disposiciones de la Resolución quedarán en firme.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

**RESUELVE:**

**Artículo Primero:** **REVOCAR** el parágrafo primero y segundo del Artículo Primero de la Resolución 0710 No. 0713-000701 del 10 de agosto de 2017 “*Por la cual se prorroga una concesión de aguas superficiales, derivada del Nacimiento Los Morales, Drenajes 1 y 2, que confluye a la quebrada El Rincón, afluente del río Arroyohondo-Municipio de Yumbo*”, con fundamento en la parte motiva de la presente Resolución.

**Artículo Segundo:** Las demás disposiciones establecidas en la Resolución 0710 No. 0713-000701 del 10 de agosto de 2017, continúan vigentes.

**Artículo Tercero:** **Se ORDENA** a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizar el trámite administrativo iniciado según Auto del 15 de diciembre del 2015, orientado a evaluar y adoptar la decisión a que haya lugar, frente a la solicitud de modificación de la concesión de aguas para el riego del cultivo de sábila, elevada por el señor Manuel Guillermo Ayala Hernández, de conformidad con el procedimiento previsto en el decreto 1076 de 2015.

**Artículo Cuarto:** Por parte de la Dirección Ambiental Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, notifíquese el contenido de la presente providencia al señor Manuel Guillermo Ayala Hernandez, Representante Legal de la Parcelación Hacienda Los Morales, a la Calle de las Flores - Casa 4, vereda Rincón de Dapa, corregimiento de Dapa, Municipio de Yumbo-Valle., Teléfono No. 3122591369, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

**Artículo Quinto:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo Sexto:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Santiago de Cali, 21 de Diciembre de 2017.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ**

Director General

*Proyectó: Cristian Alberto Rengifo Giraldo – Judicante Oficina Asesora Jurídica.*

*Revisó: María Victoria Palta Fernández – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental, Oficina Asesora Jurídica.*

*Aprobó: Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Asesora Jurídica.*

**RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 000029 DE 2018**  
**(22 de enero de 2018)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables, dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1º:

*“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.”*

Que el artículo 8º de la Carta Política, consagra: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que la Constitución Política, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento, restauración o sustitución”.*

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se encuentran radicados los expedientes bajo los Nos. 0712-036-004-152-2015 y 0712-036-015-153-2015 a nombre de la sociedad METRO CALI S.A., identificada con NIT. 805.013.171-8, dentro de los que se adelantaron los trámites referentes al otorgamiento de permiso de aprovechamiento forestal y apertura de vías, carretables y explanaciones y permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas en el río Lili para el desarrollo de la obra Terminal Cabecera del Sur y su Conexión Troncal del SIMIT-MIO Santiago de Cali.

Que una vez surtido el trámite pertinente, se proferieron las Resoluciones 0710 No. 0712-001260 de diciembre 30 de 2016 por medio de la cual se concedió autorización para el APROVECHAMIENTO FORESTAL, APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES, y 0710 No. 0712-001258 de diciembre 30 de 2016, por medio de la cual se concedió autorización de OCUPACION DE CAUCE Y OBRAS HIDRAULICAS, respectivamente.

Que los citados actos administrativos fueron notificadas personalmente al señor AYAX RINCON RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No 14.937.188 de Cali, quien obró como autorizado del señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELASQUEZ representante legal de la sociedad METRO CALI S.A., identificada con NIT. 805.013.171-8, el 18 de enero de 2017.

Que la CVC mediante Resolución 0710 No. 0712-00436 del 23 de mayo de 2017 resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0710 No. 0712-001258 del 30 de diciembre de 2016, ampliando a 24 meses el plazo para el cumplimiento de las obligaciones autorizadas.

Que el doctor ARMANDO PALAU ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.269.672, y TP. No. 195.032, obrando en calidad de Representante Legal de la Fundación Biodiversidad a través de los oficios radicados No. 650132017 y 665002017 del 18 y 22 de septiembre de 2017 respectivamente, solicitó a ésta Autoridad Ambiental, la revocatoria del derecho ambiental otorgado mediante las Resoluciones 0710 No. 0712-001260 de diciembre 30 de 2016 por medio de la cual se concedió autorización para el APROVECHAMIENTO FORESTAL, APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES, y 0710 No. 0712-001258 de diciembre 30 de 2016 modificada por la Resolución 0710 No. 0712-00436 del 23 de mayo de 2017, por medio de la cual se concedió autorización de OCUPACION DE CAUCE Y OBRAS HIDRAULICAS a la sociedad METRO CALI S.A., identificada con NIT. 805.013.171-8.

Que para el 2 de noviembre de 2017, conforme con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y 38 de la Ley 1437 de 2011, mediante autos proferidos el 2 de noviembre de 2017, se ordenó constituir en parte interesada dentro de la presente actuación administrativa a los señores ROCIO SELENE RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.829.061, GERMAN ANTONIO ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.797.419, y JAIR ZAPATA MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.880.397.

Que una vez surtido el trámite descrito en los artículos 93 y ss., de la Ley 1437 de 2011, se proferieron las Resoluciones 0710 No. 0712 - 01106 de 2017; 0710 No. 0712 - 01107 de 2017 y 0710 No. 0712 - 01108 de 2017 del 3 de noviembre de 2017, por medio de las cuales se resolvió la solicitud de revocatoria directa incoada, actos administrativos debidamente notificados al doctor ARMANDO PALAU ALDANA y a los ciudadanos constituido en parte interesada.

Que para el 30 de noviembre de 2017, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993, se efectuó la diligencia de publicación en el boletín de actos administrativos de la Corporación de las Resoluciones 0710 No. 0712-001260 de diciembre 30 de 2016 y 0710 No. 0712-001258 de diciembre 30 de 2016 modificada por la Resolución 0710 No. 0712-00436 del 23 de mayo de 2017.



Que para el 5 de diciembre de 2017, el señor JAIR ZAPATA MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.880.397, interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación contra las Resoluciones 0710 No. 0712-001260 de diciembre 30 de 2016 y 0710 No. 0712-001258 de diciembre 30 de 2016 modificada por la Resolución 0710 No. 0712-00436 del 23 de mayo de 2017, los cuales fueran admitidos mediante auto del 2 de enero de 2018, y debidamente notificados al recurrente y a los ciudadanos constituido en parte interesada.

## FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Que mediante escrito con radicado CVC No. 872752017 del 5 de diciembre de 2017 el señor JAIR ZAPATA MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.880.397, interpuso recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación, en contra de las Resoluciones 0710 No. 0712-001260 de diciembre 30 de 2016 por medio de la cual se concedió autorización para el APROVECHAMIENTO FORESTAL, APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES, y 0710 No. 0712-001258 de diciembre 30 de 2016 modificada por la Resolución 0710 No. 0712-00436 del 23 de mayo de 2017, por medio de la cual se concedió autorización de OCUPACION DE CAUCE Y OBRAS HIDRAULICAS a la sociedad METRO CALI S.A., identificada con NIT. 805.013.171-8, exponiendo las siguientes consideraciones:

“(....)”

### **El motivo de inconformidad con las resoluciones objeto de ataque radican:**

La C.V.C. en sus diferentes **AUTOS DE INICIACION – TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL Y OCUPACION DE CAUCE Y APROBACION DE OBRAS HIDRAULICAS EN EL RIO LILI** de fecha 12 de noviembre de 2015 para el otorgamiento de los permisos respectivos a Metro Cali S.A., lo realiza con base a un certificado de tradición No. 370-687381 de la oficina de registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali y la Escritura Pública No. 3351 del 23 de octubre de 1987 expedida por la Notaría 11 del Circuito de Cali, los cuales NO corresponden al predio que METRO CALI pretende comprar para el proyecto terminal Cabecera Sur y conexión troncal del SITM.

Es decir, por una parte el Certificado de Tradición No. **370-687381** corresponde a una Cesión gratuita de Zonas verdes que hace la Constructora Meléndez S.A. al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE VALORIZACION MUNICIPAL**. Pero NO al predio que METRO CALI pretende comprar para el proyecto terminal Cabecera Sur y conexión troncal del STM.

Por la Otra, la Escritura Pública No. 3351 del 23 de octubre de 1987 expedida por la Notaría 11 del Circuito de Cali corresponde a una división material que hace la Sociedad Meléndez S.A. a la **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA MELENDEZ LTDA** Pero NO, al predio que METRO CALI pretende comprar para el proyecto terminal Cabecera Sur y conexión troncal del SITM.

Téngase presente que dentro del contenido de las resoluciones referenciadas el predio objeto de otorgamiento de los permisos a Metro Cali S.A. NO se encuentra individualizado, delimitado e identificado, es decir, el área de 52.847.15, m2, que Metro Cali S.A. pretende comprar para el proyecto terminal Cabecera Sur y conexión troncal del SITM, el cual pertenece a un predio de mayor extensión.

Para el día 15 de noviembre de 2015, fecha de los **AUTOS DE INICIACION – TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL y OCUPACION DE CAUSE (SIC) Y APROBACION DE OBRAS HIDRAULICAS EN EL RIO LILI** a Metro Cali S.A. la C.V.C., lo hace con base a una Autorización otorgada por el señor **MAURICIO ROJA (SIC)**, quien para la época de iniciación de correspondientes trámites NO era el propietario del bien NI se encontraba Autorizado por su titular **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como consta en el Certificado de Tradición y escritura Adjunta.

Revisando el expediente se observa: Escrito poder agregado, de fecha 18 de noviembre de 2015 de la empresa **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (sin aportar certificado de Representante Legal) OTORGO** poder especial al señor **MAURICIO ROJAS SOTO** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.379.923 de Bogotá D.C. en calidad de representante legal de la Sociedad **JUMANAISA S.A.S. en liquidación. (sin aportar certificado de representación legal)** para que adelante y finalice todos los trámites necesarios para obtener los permisos de ocupación de cauce y aprovechamiento Forestal ante la Corporación autónoma Regional del Valle del Cauca. Sin pronunciamiento alguna a la fecha, por parte de su despacho, mediante acto administrativo.

No se pierda de vista, que la C.V.C. ha otorgado permisos de OCUPACION DE CAUCE Y APROBACION DE OBRAS HIDRAULICAS EN EL RIO LILI a tres (3) empresas diferentes en el mismo lugar a saber: **ALIANZA FIDUCIARIA S.A., (Resolución 0710 No. 711-000951 de 25 de noviembre de 2011); JUMANAISA S.A.S. en liquidación (Resolución C.V.C. 0710 No. 071200479 del 19 de mayo de 2016) y a METRO CALI S.A. (Resolución C.V.C. 0710 No. 0712-001258 de diciembre 30 de 2016)**

1. La C.V.C. NO tiene competencia en la zona urbana de la ciudad de Santiago de Cali, para expedir permisos o Licencias, tampoco para la construcción de vías y puentes.
2. La CVC otorga permiso de Aprovechamiento Forestal y Ocupación de Cauce a dos personas jurídicas diferentes, en un mismo lugar.

3. La CVC otorgó permiso a **METRO CALI S.A.** sin haber acreditado previamente la titularidad del predio, la posesión NI haber estado debidamente autorizado por el titular del bien. Además téngase presente que el predio prometido en venta **NO** se encuentra desenglobado.
4. Hasta la fecha de presentación de la presente impugnación recurso las irregularidades, la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC** no ha expedido el **PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL HUMEDAL EL CORTIJO**.  
  
*Al carecer el **HUMEDAL EL CORTIJO** de Plan de Manejo Ambiental, se encuentra en total desprotección por parte de la CVC, pues no es posible determinar las características especiales del mismo para establecer su régimen de usos principales que permitiría su conservación y sostenibilidad.*
5. La C.V.C. OMITIO el estudio para la identificación de la fuente de recarga hídrica del humedal, tal como quedó establecido en la parte pertinente del Decreto 965 de 2011. No se pierda de vista que un estudio hidrológico, entre otros aspectos deberá contener:  
(..)
6. La C.V.C. a la fecha ha OMITIDO la Recuperación y protección de los ecosistemas: **HUMEDAL, LA FRANJA PROTECTORA DEL RIO LILI, EL BOSQUE SECO TROPICAL, la ACEQUIA y nacimientos de agua**, identificado en los documentos técnicos que sustentaron el Plan Parcial Centro Intermodal de pasajeros del Sur, mediante los decretos Municipales 4.11.0.20.0696 y 411.0.20.0965 de 2011, es decir, **NO** dar aplicación a la Resolución **0100no. 0710-451- BIS** del 13 de junio de 2011, de la CVC por medio de la cual se adoptan las recomendaciones adoptadas en el Acta de Concertación del componente ambiental del plan parcial: Centro Intermodal de Transporte Regional de pasajeros del Sur, ubicado en el Área de expansión urbana del Municipio de Santiago de Cali- Valle del Cauca y la caracterización Ecosistemica del Área del Plan Parcial del año 2011.
7. No se ha levantado la veda Resolución 0213 de 1977 (Inderena).  
(...)"

## FUNDAMENTOS JURIDICOS Y CONSIDERACIONES

Que los recursos son actos procesales, eventos o herramientas jurídicas para impugnar, solicitar la reconsideración o declaratoria de validez de una sentencia, un auto o acto administrativo.

Que descendiendo al caso en estudio, se procederán a atender de manera detallada y estricto orden (conforme la numeración asignada en el escrito contentivo de recurso), los argumentos expuestos en anteriores respuestas a los derechos de petición presentados por el recurrente, para deprecar la revocatoria de las Resoluciones 0710 No. 0712-001260 de diciembre 30 de 2016 por medio de la cual se concedió autorización para el APROVECHAMIENTO FORESTAL, APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES, y 0710 No. 0712-001258 de diciembre 30 de 2016 modificada por la Resolución 0710 No. 0712-00436 del 23 de mayo de 2017, por medio de la cual se concedió autorización de OCUPACION DE CAUCE Y OBRAS HIDRAULICAS a la sociedad METRO CALI S.A. identificada con NIT. 805.013.171-8, de la siguiente manera:

- a. La Corporación mediante oficio No. 0712-493712017 del 3 de agosto de 2017 dirigido al hoy recurrente, informó que Resolución 0710 No. 0712-001260-2016 de fecha 30 de diciembre de 2016, no estaba inmersa dentro de las causales de revocatoria consignada en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. Adicionalmente, se le indicó que al ser el acto administrativo antes mencionado de carácter particular y concreto, dicha decisión no podría ser revocada sin el consentimiento previo, expreso y escrito del titular del acto administrativo, y que METRO CALI SA como beneficiaria de los permisos ambientales otorgados para la construcción de la terminal de cabecera del sur y su conexión troncal del SIMIT-MIO, debería solicitar la revocatoria de la Resolución 0710 No. 0712-001260 del 30 de diciembre de 2016.

Conforme a lo anterior, carece de veracidad la manifestación alegada consistente en indicar que la CVC no había dado respuesta al derecho de petición; ahora bien, similar ocurre en lo que refiere a que a la comunidad se le haya negado la participación en el otorgamiento de los permisos, ya que como se le ha manifestado en los múltiples derechos de petición que ha correspondido atender, posteriormente a la expedición de los auto de inicio de trámite, se fijaron los avisos en un sitio público, como fue la cartelera de la DAR Suroccidente y en la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali.

Es necesario precisar de entrada que el trámite surtido con motivo de la solicitud de revocatoria, fue atendido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, siendo oportuno resaltar que para la fecha en que a ésta Autoridad Ambiental le fue notificado el auto admisorio de la demanda de acción popular (rad. 76-001-23-33-005-2017-1223-00) instaurada por la comunidad de Valle de Lili en contra de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC- y METRO CALI S.A., donde fueran vinculadas entre otras, las Sociedades JUMANAI SA S.A.S. identificada con NIT. 900.448.660 y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL FIDEICOMISO EL CORTIJO identificada con NIT. 805531315-3, esto es, 12 de octubre de 2017, se encontraba surtiendo el término otorgado a la Sociedad

Metro Cali S.A. (10 días), para el ejercicio del derecho de defensa, a través de la presentación de los argumentos pertinentes frente a dicha solicitud.

No se puede pasar por alto que dicha situación –entiéndase notificación auto admisorio- conforme con lo dispuesto en el artículo 95<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, ocasiona que ésta Corporación pierda competencia para conocer del trámite de revocatoria directa de los actos administrativos a través de los cuales otorgó permiso de intervención forestal y ambiental y permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas en el río Lili para el desarrollo de la obra Terminal Cabecera del Sur y su Conexión Troncal del SIMIT-MIO Santiago de Cali, mediante las Resoluciones 0710 No. 0712-001260 de diciembre 30 de 2016 y 0710 No. 0712-001258 de diciembre 30 de 2016, modificada por la Resolución 0710 No. 0712-00436 del 23 de mayo de 2017, respectivamente, en virtud a que la controversia derivada de aquellos ha sido sometida al conocimiento del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

1. Como se ha venido mencionando en anteriores respuestas a los derechos de petición incoados por el recurrente, el documento Auto de inicio de trámite que reposa en los expedientes de los derechos ambientales otorgados, contiene información general de los documentos presentados por el solicitante y que permite estudiar la viabilidad de permiso solicitado. Ahora, el hecho de que el auto de inicio de trámite no relacione la totalidad de los documentos presentados, no significa que la CVC, no haya evaluado para la integralidad del proyecto Terminal sur y conexión troncal, toda la documentación de tenencia, la cual consta en los expedientes y que en momentos previos dio origen a la suscripción del auto de inicio del trámite.

  - El funcionario de la oficina de atención al ciudadano informa que la matrícula inmobiliaria No. 370-687381, corresponde a zonas verdes adyacentes a la terminal sur, la cual fue presentada con radicado CVC No. 010034 del 19 de febrero de 2015, dentro del trámite para el otorgamiento de los derechos ambientales junto a otras matrículas inmobiliarias que fueron objeto de evaluación previo al auto de inicio de trámite.
  - La Escritura pública 3351 del 23 de octubre de 1987 expedida por la Notaria 11 del Circulo de Cali, fue entregada con radicado CVC No. 010034 del 19 de febrero de 2015 por METRO CALI SA, dentro de los trámites para el otorgamiento de derechos ambientales junto a otros documentos en materia predial y que fueron evaluados previamente a la suscripción del auto de inicio de trámite por parte de la oficina de atención al ciudadano de esta Corporación.
  - Los permisos otorgados para las intervenciones corresponden estrictamente a las áreas proyectadas para la construcción de la terminal sur y su conexión troncal por parte de METRO CALI SA, en su condición de autorizada por el apoderado especial del propietario del predio, tal y como constan en los documentos técnicos aportados por la solicitante y que fueron objeto de análisis en los conceptos técnicos obrantes en los expedientes.
  - La Corporación previo a la suscripción del auto de inicio de trámite recibió de la sociedad METROCALI SA, autorización dada por el representante legal de la sociedad JUMANAI SA S.A.S., identificada con NIT 900.448.760-8, en su calidad de apoderado especial de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO EL CORTIJO, identificada con NIT 830.053.812-2, propietaria del predio para que tramitará los permisos de ocupación de cauce y apertura de vías, carretables y explanaciones, y aprovechamiento forestal.

De lo anterior, obra prueba en los expedientes, demostrándose que para el momento en que se profirieron los actos administrativos que otorgaron los derechos ambientales en el predio EL CORTIJO, obraba en la Corporación<sup>2</sup> el poder especial otorgado por parte del propietario del predio, la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO EL CORTIJO, identificada con NIT 830.053.812-2.

- En lo que respecta a que la Corporación ha otorgado permisos de ocupación de cauce y obras hidráulicas en el río Lili a tres empresas mediante Resoluciones 0710 No. 0711-000951 de 25 de noviembre de 2011, 0710 No. 0712-000479 del 19 de mayo de 2016 y 0710 No. 0712-001258 del 30 de diciembre de 2016, es importante aclarar lo siguiente:
  - a. Resolución 0710 No. 0711-000951 de 25 de noviembre de 2011 para la construcción de un dique de protección contra desbordamientos del río Lili por su margen derecha entre la carretera Cali-Jamundí y la Calle 50, a la sociedad

<sup>1</sup> “La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)” –subrayado fuera del texto original.-

<sup>2</sup> Decreto 019 de 2012- artículo 09: “Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación”.

Alianza Fiduciaria SA vocera y administradora del fideicomiso infraestructura Bochalema, por un término de 6 meses, a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Posteriormente, el fideicomitente del fideicomiso El Cortijo mediante comunicado No.239332015 del 6 de mayo de 2015, solicitó a la CVC prórroga de la Resolución 0710 No. 0711-000951 de 25 de noviembre de 2011, sin embargo, el acto administrativo ya había vencido al momento de presentarse la solicitud de prórroga. Por lo anterior, la solicitud del fideicomitente del fideicomiso El Cortijo fue tramitada como otorgamiento para el replanteo y construcción del dique, tal como consta en la Resolución 0710 No. 0712-00480 del 19 de mayo de 2016. (Ver expediente 0712-036-004-126-2015)

- b. Por otro lado, el permiso de ocupación de cauce para la conexión troncal a la sociedad METROCALI S.A., a pesar de ser en el mismo predio, es para la construcción del puente en la calle 42, sobre el río Lili, tal como quedó consignado en la Resolución 0710 No. 0712-001258 del 30 de diciembre de 2016. (ver expediente 0712-036-015-153-2015)

En ese orden de ideas, no es cierta la aseveración del recurrente, dado que los permisos de ocupación de cauce otorgados han sido para la construcción de un dique de protección contra inundaciones y la construcción de un puente en la calle 42, obras que están adyacentes al cauce del río Lili, en sitios y con propósitos diferentes dentro del predio El Cortijo.

2. En principio, es importante aclarar que el suelo ubicado en el sitio donde se otorgó el permiso de ocupación de cauce y obras hidráulicas por la CVC mediante 0710 No. 0712-001258 de diciembre 30 de 2016 modificada por la Resolución 0710 No. 0712-00436 del 23 de mayo de 2017, corresponde a SUELO DE EXPANSION URBANA – (Zona de Expansión Corredor Cali- Jamundí), y el cual está ubicado en jurisdicción de la Corporación.

De otra parte, el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución No. 373 del 1 de abril de 2004 designó a la CVC como autoridad ambiental competente para la expedición de los permisos, autorizaciones y concesiones ambientales a que haya lugar por el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables, para el desarrollo del proyecto del “Sistema Integrado de Transporte Masivo de Santiago de Cali”. (Res No. 373 del 1 de abril de 2004 POR LA CUAL SE RESUELVE UN CONFLICTO DE COMPETENCIAS.

*“ARTÍCULO PRIMERO: Designar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC para la expedición de los permisos, autorizaciones y concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para el desarrollo del proyecto del “Sistema Integrado de Transporte Masivo” conforme a los expuesto en la parte motiva de loa resolución”*

Se aclara, que la Corporación no ha otorgado permisos o autorizaciones para la construcción de puentes en el área de expansión del municipio de Cali, ya que no se encuentra dentro de las funciones taxativamente enunciadas en la ley 99 de 1993, otorgar permisos de infraestructura vial. Así mismo, se aclara que el otorgamiento del permiso de vías y explanaciones para el predio donde se proyecta el proyecto Plan Parcial Centro Intermodal de Transporte Regional del Pasajeros del Sur, comporta es la autorización para utilizar de manera sostenible los recursos naturales existentes dentro de la zona donde ejecutará la obra o actividad.

3. No es cierta la afirmación de que la CVC otorgó permisos de aprovechamiento forestal y ocupación de cauce en un mismo lugar a dos personas jurídicas porque las Resolución 0710 No. 0712-00480 del 19 de mayo de 2016, 0710 No. 0712-001260 y 0710 No. 0712-001258 del 30 de diciembre de 2016, otorgan permisos en sitios diferentes dentro del predio con propósitos diferentes, y para mayor claridad se ilustra lo siguiente:
  - a. La Resolución 0710 No. 0712-00480 del 19 de mayo de 2016, otorgó aprovechamiento forestal único y ocupación de cauce para el predio El Cortijo, para la construcción y replanteo del dique de protección de inundaciones, señala claramente el trazado del dique dentro del predio en las coordenadas N863.652 y E1.061.660, terminando en N863.650 y E1.061.956, ubicado en la margen derecha aguas abajo del río Lili.
  - b. Ahora, para etapa de desarrollo del Plan Parcial Centro Intermodal de Pasajeros del Sur y conexión troncal, la CVC mediante Resolución 0710 No. 0712-001258 del 30 de diciembre de 2016, otorgó permiso de ocupación de cauce y obras hidráulicas para la construcción del puente en la calle 42 sobre el río Lili, que es un sitio diferente al anteriormente mencionado en el literal a. Adicionalmente, y para la construcción del éste puente se otorgó permiso de aprovechamiento forestal, incluido en la Resolución 0710 No. 0712-001260 del 30 de diciembre de 2016.
  - c. Para mayor claridad es importante entender que la intervención arbórea en autorizadas en la Resolución 0710 No. 0712-001260 del 30 de diciembre de 2016, determina 7 polígonos con cobertura arbórea entre los cuales se

encuentra el área requerida para la construcción del puente de la calle 42, y sus áreas se encuentran definidas en página 10 de la precitada resolución, y geoespacializado en el mapa No. 2/2 afectación forestal.

4. La sociedad METROCALI SA, actuó con autorización dada por el representante legal de la sociedad JUMANAI SA S.A.S., identificada con NIT 900.448.760-8, en su calidad de apoderado especial de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO EL CORTIJO, identificada con NIT 830.053.812-2, propietaria del predio para que tramitará los permisos de ocupación de cauce y apertura de vías, carretables y explanaciones, y aprovechamiento forestal. De lo anterior obra prueba en el expediente del cual el recurrente cuenta con copia íntegra.
5. La afirmación sobre la no expedición del Plan de Manejo Ambiental del Humedal El Cortijo por parte de la Corporación, carece de veracidad porque la CVC en ejercicio de sus funciones y específicamente de las dispuestas en la Resolución 157 de 2004 *"Por la cual se reglamentan el uso sostenible, conservación y manejo de los humedales, y se desarrollan aspectos referidos a los mismos en aplicación de la Convención Ramsar"*<sup>3</sup>, realizó un análisis de los humedales inventariados en el Valle del Cauca y priorizó para la formulación de los planes de manejo algunos humedales que han sido afectados y transformados y que hacen parte del sistema corredor Río Cauca y estableció un plan de trabajo en consecuencia<sup>4</sup>.

En el caso particular del humedal El Cortijo, éste no pertenece al sistema de humedales del río Cauca y en tanto no ha sido priorizado, razón por la cual no cuenta con Plan de Manejo Ambiental. Cabe anotar que, en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio de Cali (Acuerdo 373 de 2014) tampoco se identificó este humedal.

Sin embargo, en el Plan Parcial se identificó un humedal en la margen derecha río Lili, que tiene una extensión de 3.400 metros cuadrados que incluyen el área forestal protectora y a efectos de garantizar las medidas de manejo de que trata la Resolución 157 de 2004, la CVC mediante resolución No. 000480 de mayo de 2016, establece obligaciones de elaboración e implementación de:

- a) Plan de restauración ecológica para la recuperación de una (1) hectárea de humedal
  - Levantamiento topográfico del área
  - Dragado de sedimentos y conformación de la cubeta
  - Estableciendo de herramientas de manejo del paisaje
- b) Plan de rescate de la fauna ubicada en el área del proyecto.
- c) Plan actividades para el manejo silvicultural en el área estimada de 1200 m2 cubierta con la especie guadua en conservación, de acuerdo a la "Norma unificada Para el manejo y aprovechamiento de la Guadua.

Así mismo cada uno de los planes relacionados, presentó la delimitación, caracterización y zonificación de las unidades a intervenir, cumpliendo con el propósito de uso sostenible, conservación y manejo de los humedales del tratado internacional, dispuestos en la norma citada y en la convención de Ramsar.

6. Al respecto es necesario reiterar tal y como fue contestado a través del oficio No. 663922017 de fecha septiembre 21 de 2017 al recurrente, que los aspectos para la identificación de la fuente de recarga hídrica del humedal, se encuentran contenidos en los documentos: DISEÑO DEL DIQUE DE PROTECCION CONTRA DESBORDAMIENTOS DEL RIO LILI POR SU MARGEN DERECHA ENTRE LA CARRETERA CALI –JAMUNDI Y LA CALLE 50 - 2011, elaborado por la firma Hidro-Occidente S.A. y el Estudio de Diagnóstico Ambiental elaborado por la Alcaldía de Cali para el proceso de concertación de los asuntos ambientales para el Plan Parcial del centro intermodal de transporte regional de pasajeros del sur (Decreto 411.0.20. 0696 del 13 de julio de 2011 modificado por el Decreto 411.0.20.0965 del 10 de noviembre de 2011 expedido por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali), de los cuales recurrente recibió copia íntegra.

---

<sup>3</sup>Artículo 3° PLAN DE MANEJO AMBIENTAL. Las autoridades ambientales competentes deberán elaborar y ejecutar planes de manejo ambiental para los humedales **prioritarios** de su jurisdicción, los cuales deberán partir de una delimitación, caracterización y zonificación para la definición de medidas de manejo con la participación de los distintos interesados.

<sup>4</sup> Documento inventario de humedales lenticos del corredor río Cauca año 2015 – CVC

7. No obedece a la realidad lo expuesto por el recurrente, toda vez que en la resolución citada, específicamente en lo relacionado al TEMA CONCERTACIÓN: BIODIVERSIDAD<sup>5</sup> ecosistema bosque seco tropical, estableció la obligación al ente territorial de elaborar la caracterización ecosistémica del área expansión urbana, la cual fue presentada en el documento denominado “caracterización ecosistémica del área del plan parcial”, con el cual se concertaron cuatro determinantes ambientales: 1. El humedal, 2. la franja forestal protectora del río Lili, 3. lo relictos de bosque seco secundario y 4. la acequia, y es sobre éstos determinantes que la CVC en ejercicio de sus funciones y competencias, estableció en los actos administrativos que otorgaron los permisos en el área del Plan Parcial del centro intermodal de transporte regional de pasajeros del sur, las medidas necesarias para garantizar la protección y conservación de los determinantes ambientales expuestos en el Decreto 411.0.20. 0696 del 13 de julio de 2011 modificado por el Decreto 411.0.20.0965 del 10 de noviembre de 2011 expedido por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali con el cual se adoptó el Plan Parcial del centro intermodal de transporte regional de pasajeros del sur.
8. Cabe resaltar que el levantamiento de la veda se surte en la etapa de ejecución de los permisos otorgados y es por esta razón que en cumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución CVC 0710 No. 0712-001260-2016 con el cual se otorgó permiso de Intervención forestal y ambiental en la obra terminal de cabecera Sur y su conexión troncal del SIMIT-MIO en Santiago de Cali; Metrocali S.A presentó el documento “Caracterización de coberturas vegetales y plan de aprovechamiento florístico” y los resultados de verificación en campo, establecieron que para los individuos arbóreos con presencia de especies vasculares, METROCALI debe adelantar previo al aprovechamiento, el trámite de levantamiento de veda ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, presentando las medidas de rescate y reubicación.
9. Que teniendo en cuenta que los argumentos expuestos en los numerales 9 y 10 del escrito de recurso, corresponden a situaciones por fuera de la competencia funcional de ésta Corporación, se procedió a remitirlos a las entidades competentes conforme con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, mediante los oficios No. 0712-14512018 del 4 de enero de 2018, 0712-36512018 del 15 de enero de 2018 y 0712-74072018 del 23 de enero de 2018, corriéndose traslado al Presidente del Concejo Municipal de Cali, al Director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Cali, y al Director General del ICANH, respectivamente.

Con lo anteriormente expuesto, se demuestra que la CVC en desarrollo de los trámites adelantados para el otorgamiento de las autorizaciones de APROVECHAMIENTO FORESTAL, APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES, y OCUPACION DE CAUCE Y OBRAS HIDRAULICAS a instancia de la sociedad METRO CALI S.A., no ha omitido de manera alguna la normatividad vigente y por el contrario las mismas contaron con rigor técnico necesario para garantizar la protección y conservación de los determinantes ambientales concertados dispuestos en área del Plan Parcial Centro Intermodal de Transporte Regional de Pasajeros del Sur.

Que en consonancia con los argumentos expuestos en precedencia, se debe proceder a CONFIRMAR las Resoluciones 0710 No. 0712-001260 de diciembre 30 de 2016 por medio de la cual se concedió autorización para el APROVECHAMIENTO FORESTAL, APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES, y 0710 No. 0712-001258 de diciembre 30 de 2016 modificada por la Resolución 0710 No. 0712-00436 del 23 de mayo de 2017, por medio de la cual se concedió autorización de OCUPACION DE CAUCE Y OBRAS HIDRAULICAS a la sociedad METRO CALI S.A. identificada con NIT. 805.013.171-8.

Que según lo expuesto, se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, para que en segunda instancia sea resuelto.

En consecuencia, el Director Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales, acorde con lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** CONFIRMAR en todas sus partes las Resoluciones 0710 No. 0712-001260 de diciembre 30 de 2016 por medio de la cual se concedió autorización para el APROVECHAMIENTO FORESTAL, APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES, y 0710 No. 0712-001258 de diciembre 30 de 2016 modificada por la Resolución 0710 No. 0712-00436 del 23 de mayo de 2017, por medio de la cual se concedió autorización de OCUPACION DE CAUCE Y OBRAS HIDRAULICAS a la sociedad METRO CALI S.A. identificada con NIT. 805.013.171-8, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra de las Resoluciones 0710 No. 0712-001260 de diciembre 30 de 2016, y 0710 No. 0712-001258 de diciembre 30 de 2016 modificada por la Resolución 0710 No. 0712-00436 del 23 de mayo de 2017, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

---

<sup>5</sup>Páginas 7 y 8 de la Resolución 0110 No. 0710—451-BIS de 2011

**ARTICULO TERCERO:** El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación de la presente providencia al señor JAIR ZAPATA MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.880.397, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para notificar el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad METRO CALI S.A., identificada con NIT. 805.013.171-8, o a sus apoderados legalmente constituidos, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO:** Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para comunicar la presente decisión a las partes interesadas, los señores GERMAN ANTONIO ANDRADE CATAÑO y ROCIO SELENE RUIZ G, de acuerdo a lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, y artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Una vez notificada la presente Resolución, remitir el expediente a la Oficina Asesora Jurídica de la CVC, para que se resuelva el Recurso de Apelación.

Dado en Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de enero de 2018

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Paula Andrea Bravo Cardona – Profesional Especializada- Dar Suroccidente-  
Revisó: Diana Esmeralda Loaiza Cadavid Coordinador Unidad de Gestión Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali

Archívese en expedientes: 0712-035-004-152-2015 y 0712-035-015-153-2015

### **RESOLUCIÓN 0100 No.0150- 0027 DE 2018 (12 Enero 2018) "POR LA CUAL SE MODIFICA UNA LICENCIA AMBIENTAL"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución DG No. 0321 del 07 de junio de 2006, se otorgó licencia ambiental a la sociedad Industrial de Tintas Ltda. – INDUSTINTAS con NIT No. 890.302.180-3, para adelantar el proyecto de "Construcción de una bodega de 1006 mts2 en donde se desarrollará la actividad productiva consistente en fabricación de tintas y construcción de dos (2) bloques de oficinas de 150 m2 y 415 m2 respectivamente", localizada en jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, notificada el 22 de junio de 2006, modificada mediante Resolución 0100 No. 0710 – 0651 del 17 de diciembre de 2010.

Que la sociedad Industrial de Tintas Ltda. – INDUSTINTAS, por acta No. 80 del 29 de marzo de 2011, inscrita en la Cámara de Comercio el 24 de mayo de 2011 bajo el No. 6315 del libro IX, cambió su nombre por el de Grupo IT Industintas S.A.S, Sigla: INDUSTINTAS S.A.S., según consta en Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Cali de mayo 16 de 2017.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Que la señora Ángela María Velásquez Mogollón, identificada con cédula de ciudadanía No.31.981.944 de Cali, obrando en calidad de representante legal de la Sociedad GRUPO IT INDUSTINTAS S.A.S., con NIT. 890.302.180-3 y domicilio en la calle 9 No. 21 - 111, Sector las Guabinas, Km 11 antigua vía Cali – Yumbo, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, mediante documentación presentada en debida forma con radicado No. 452282017 del día 27 de junio de 2017, la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución DG No. 0321 del 07 de junio de 2006 y modificada mediante Resolución 0100 No. 0710 – 0651 del 17 de diciembre de 2010, tendiente al “ALMACENAMIENTO Y FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS”, en una bodega ubicada en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, para llevar a cabo las siguientes actividades: (I) Ampliar el área construida, incluyendo una bodega (planta 2) (1000 m<sup>2</sup>) y una carretera de 97 metros posterior para el ingreso de vehículos para el cargue y descargue de la mercancía; (II) Incluir permiso de vertimientos – STARD (III) Eliminar la obligación establecida en la Resolución DG No. 0321 del 07 de junio de 2006, en su artículo 2, numeral 5 y (IV) Cambio de razón social del titular, antes INDUSTRIAL DE TINTAS LTDA, ahora GRUPO IT INDUSTINTAS S.A.S.

Que obra en el expediente constancia de pagos parciales realizados por la Sociedad GRUPO IT INDUSTINTAS S.A.S., a favor de la Corporación los días 30 de mayo de 2017, 2 de junio de 2017, 9 de junio de 2017 y 23 de junio de 2017, por concepto de evaluación del trámite de modificación de licencia ambiental.

Que mediante Auto de fecha 04 de julio de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Ángela María Velásquez Mogollón, identificada con cédula de ciudadanía No.31.981.944 de Cali, obrando en calidad de representante legal de la Sociedad GRUPO IT INDUSTINTAS S.A.S.

Que mediante oficio CVC No. 0150-452282017 de fecha 10 de julio de 2017, se remite a la empresa peticionaria copia del Auto para la publicación y posterior remisión de un ejemplar de esta publicación al grupo de Licencias Ambientales de la Corporación.

Que mediante comunicación de julio 19 de 2017, recibida con radicado No. 505252017, la sociedad GRUPO IT INDUSTINTAS S.A.S, remite a la Corporación un ejemplar del Diario Occidente de fecha 19 de julio de 2017, página 10 , donde se encuentra publicado el Auto de Iniciación de trámite de modificación de la Licencia Ambiental de fecha 04 de julio de 2017.

Que mediante el memorando No. 0150 - 505252017, de fecha julio 24 de 2017, se designó el Equipo Evaluador para adelantar la evaluación del Complemento del Estudio de impacto ambiental presentado por la Sociedad GRUPO IT INDUSTINTAS S.A.S.

Que en fecha 03 de agosto de 2017, se realizó visita a las instalaciones de la Sociedad GRUPO IT INDUSTINTAS S.A.S., dentro del trámite administrativo para la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución DG No. 0321 del 07 de junio de 2006 y modificada mediante Resolución 0100 No. 0710 – 0651 del 17 de diciembre de 2010, tendiente al “ALMACENAMIENTO Y FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS.

Que mediante memorando CVC No. 0150 - 460752017, del 08 de agosto de 2017, se solicita a la Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica, el acompañamiento de un abogado de su oficina, en la reunión del día 11 de agosto de 2017, para solicitar las complementaciones que se requieran del complemento del estudio de impacto ambiental presentado por la sociedad GRUPO IT INDUSTINTAS S.A.S.

Que mediante oficio No. 0150 - 460752017, de fecha 08 de agosto de 2017, se remite a la Señora Ángela María Velásquez Mogollón, obrando como representante legal de la Sociedad GRUPO IT INDUSTINTAS S.A.S; la citación a la reunión que se llevara a cabo en la sede principal de la Corporación en la ciudad de Cali, el día 11 de agosto de 2017, con el fin de llevar a cabo el proceso de la solicitud por única vez, de la información adicional que se considere pertinente, como resultado de la evaluación preliminar realizada del complemento del estudio de impacto ambiental presentado.

Que en reunión de solicitud información adicional, realizada el 11 de agosto de 2017, se presentó por parte del Grupo Evaluador designado de la Corporación, la socialización de los resultados de la evaluación del complemento del estudio de impacto ambiental presentado por la SOCIEDAD GRUPO IT INDUSTINTAS S.A.S.

Que mediante comunicación de septiembre 06 de 2017, recibida con radicado No 623362017, la sociedad GRUPO IT INDUSTINTAS S.A.S, solicita prórroga de un (1) mes, para la entrega de la información adicional solicitada en el acta de fecha 11 de agosto de 2017, en relación al análisis de concentración de mercurio y concentración de sílice cuarzo.

Que en fecha 12 de septiembre de 2017, se deja constancia del otorgamiento de prórroga en un trámite de modificación de licencia ambiental, en relación a la solicitud presentada por la sociedad GRUPO IT INDUSTINTAS S.A.S, mediante documentación presentada con radicado No.623362017 de fecha 06 de septiembre de 2017.

Que mediante comunicación radicada con el No. 714032017 del 05 de octubre de 2017, la sociedad GRUPO IT INDUSTINTAS S.A.S, presenta a la Corporación, la información complementaria del estudio del complemento de estudio de impacto, solicitado en la reunión realizada el día 11 de agosto de 2017.

Que el 23 de octubre de 2017 se prepara auto de reunida la información.



Que evaluado el complemento del Estudio de Impacto Ambiental, se rinde el concepto técnico No.0150-012-062-2017 de octubre 26 de 2017 por parte de profesionales del Grupo de Licencias Ambientales, del que se extrae lo siguiente:

(...) **“3. EN RELACION CON LA SOLICITUD DE LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DG NO. 0321 DEL 07 DE JUNIO DE 2006 Y MODIFICADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 0100 NO. 0710 – 0651 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2010, TENDIENTE AL “ALMACENAMIENTO Y FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS”, EN UNA BODEGA UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YUMBO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, PARA LLEVAR A CABO LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: (I) AMPLIAR EL ÁREA CONSTRUIDA, INCLUYENDO UNA BODEGA (PLANTA 2) (1000 M<sup>2</sup>) Y UNA CARRETERA DE 97 M, POSTERIOR PARA EL INGRESO DE VEHÍCULOS PARA EL CARGUE Y DESCARGUE DE LA MERCANCÍA; (II) INCLUIR PERMISO DE VERTIMIENTOS – STARD (III) ELIMINAR LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN DG NO. 0321 DEL 07 DE JUNIO DE 2006, EN SU ARTÍCULO 2, LITERAL 5 Y (IV) CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR, ANTES INDUSTRIAL DE TINTAS LTDA, AHORA GRUPO IT INDUSTINTAS S.A.S.**

#### **I. Respecto al alcance del proyecto**

*En relación al alcance del proyecto, la sociedad GRUPO IT INDUSTINTAS S.A.S, informa que realizó una ampliación del área, construida, incluyendo una bodega (planta 2) (1000 m<sup>2</sup>) y una carretera de 97 m, posterior para el ingreso de vehículos para el cargue y descargue de la mercancía.*

*La CVC conceptúa que:*

*La sociedad Grupo IT Industintas S.A.S, amplió su capacidad instalada, con la construcción de una nueva bodega (planta 2), para desarrollar las actividades de: mezcla, almacenamiento y molienda y desarrollar los siguientes procesos: Fabricación de Barniz. Fabricación de compuesto Reológico. Fabricación de vaselina. Semitinta WEB Negro. Fabricación de tinta Web Negra.*

*La bodega cumple con los lineamientos establecidos en la guía Ambiental de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos expedido por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

#### **II. Incluir el permiso de vertimiento**

*El Grupo IT Industintas S.A.S, dentro del trámite de modificación de la licencia ambiental, solicita se incluya el permiso de vertimientos.*

*El Grupo IT Industintas S.A.S, presentó la siguiente información técnica dentro del trámite del permiso de vertimientos:*

- a. La memoria técnica del sistema de tratamiento, el cual consta de: Tanque séptico dos (2) compartimientos, Filtro Anaerobio de flujo ascendente, Pozos de absorción tres (3) unidades.*
- b. Manual de operación y mantenimiento.*
- c. La evaluación ambiental del vertimiento*

*La CVC conceptúa que:*

*La ejecución de la actividad requiere del uso y/o aprovechamiento de Recursos Naturales Renovables, que sean necesarios por el tiempo de la vida útil del proyecto, estos se deben solicitar dentro de la licencia ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que señala:*

*“La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.”*

*Por lo anterior dentro del trámite de modificación de la licencia ambiental, se incluirá el permiso de vertimientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015.*

#### **III. Revocar la obligación establecida, en el numeral 5, Artículo 2 de la Resolución DG No. 0321 del 07 de junio de 2006.**

Que mediante comunicación de junio 07 de 2016, radicada con No.12212016, la sociedad Grupo IT Industintas S.A.S, remite a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el informe de la auditoría al PMA e información detallada de los productos fabricados, proceso y otra información relevante.

La sociedad Grupo IT Industintas S.A.S, presenta una petición consistente en la exclusión la obligación impuesta en el numeral 5, Artículo 2 de la Resolución DG No. 0321 del 07 de junio de 2006.

“Con relación al Plan de Contingencia, con base en la rosa de los vientos, efectuar una simulación de las afectaciones por material particulado y gases en la zona, en el evento de una conflagración en un radio hasta de 500 metros y remitir los resultados a la CVC en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo. “

La empresa manifestó lo siguiente:

“Con relación al plan de contingencia, con base en la rosa de los vientos, efectuar una simulación de las afectaciones por material particulado y gases en la zona, en el efecto de una conflagración en un radio de hasta 500 metros: Se considera que este punto no es útil realizarlo con la modelación puesto que en plan de contingencia no se modela, solo se indican las acciones a tomar en caso del evento y las acciones para prevenir el evento. Se radicará un plan de contingencia y en caso de que ocurriera el evento se radicarían todos los estudios necesarios.....”

La CVC conceptúa que:

De acuerdo al informe de visita de fecha 18 de abril de 2017 realizado por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, recomienda eliminar las obligaciones establecidas impuestas en los numerales 2 y 5, del Artículo 2 de la Resolución DG No. 0321 del 07 de junio de 2006 y la información técnica presentada por la sociedad Grupo IT Industintas S.A.S, en la relación a los procesos y las materias e insumos que actualmente se emplean y se recomienda eliminar esta obligación, debido a que en caso que se llegará a presentar una conflagración en la planta, la empresa tiene en la actualidad estructurado un Plan de Emergencias orientado a establecer las acciones básicas de respuesta que se deberán tomar para afrontar de manera oportuna, adecuada y efectiva ante la eventualidad de incidentes, accidentes y/o estados de emergencia que pudieran ocurrir durante la actividad habitual de producción y comercialización de tintas web Offset, cold Set para impresión periódica.

#### IV. Cambio de razón social del titular

La sociedad denominada Industrial de Tintas Ltda –INDUSTINTAS, manifiesta, el cambio de razón social del titular, ahora GRUPO IT INDUSTINTAS S.A.S.

La CVC conceptúa que:

Cambio de razón social. En adelante se denominará la Sociedad GRUPO IT INDUSTINTAS S.A.S., con NIT. 890.302.180-3 y domicilio en la calle 9 No. 21 - 111, Sector las Guabinas, Km 11 antigua vía Cali – Yumbo.

#### 4. RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

##### 4.1 LOCALIZACION

La sociedad GRUPO IT INDUSTINTAS S.A.S, se encuentra ubicada en la calle 9 No. 21 - 111, sector Guabinas, antigua vía Cali – Yumbo, corregimiento de Arroyohondo, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en un área aproximada de 7131 m<sup>2</sup>.

Coordenadas del proyecto

Tabla 1.Coordenadas localización predio

Esquina	Coordenada	
	Y Norte	X Este
Norte - Este	884.432	1.063.422
Sur - Este	884.330	1.063.404
Norte - Oeste	884.447	1.063.354
Sur - Oeste	884.392	1.063.336



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Los establecimientos que colindan con las instalaciones de la sociedad GRUPO IT INDUSTINTAS S.A.S, son las siguientes:

#### ESTABLECIMIENTOS COLINDANTES

- Costado occidente: Romarco S.A: Se dedica a la fabricación de carrocerías y la empresa Llantas unidas
- Costado oriental: Lote vacío
- Costado Norte: Hugo Restrepo y CIA S.A, empresa que se dedica a la fabricación de ají.
- Costado sur: Parque Memorial La Ermita: Servicio de Cremación

#### EOT y Uso del Suelo

El Departamento Administrativo de Planeación municipal de Yumbo, mediante concepto de uso de suelo N° 243, de fecha 12 de julio de 2016, certificó: la actividad de fabricación de pinturas barnices y revestimientos similares.

#### 4.1.1 CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO

AREA:

Área del Lote: 7131 m<sup>2</sup>

Lote	Área (m <sup>2</sup> )
Lote 1	4608
Lote 2	2523

#### Plan de almacenamiento de la planta.

	ZONA DE ALMACENAMIENTO	AREA DE ALMACENAMIENTO (M2)	ALTURA DE ALMACENAMIENTO (M)	VOLUMEN MAXIMO DE ALMACENAMIENTO (M3)
PLANTA 1	PRODUCTO TERMINADO COLOR	160	3	480
	MATERIAS PRIMAS COLOR	36	5	180
	MATERIAS PRIMA LABORATORIO	24	2	48
	ZONA MATERIAL DE EMPAQUE PISO 1	48	3,5	168
	ZONA MATERIAL DE EMPAQUE PISO 2	72	3	216
PLANTA 2	PRODUCTO TERMINADO BLACK	30	3	90
	MATERIA PRIMA COMPUESTO Y BLACK	18	3	54
	PRODUCTO TERMINADO BARNIZ	32	3	96
	MATERIAS PRIMAS BARNIZ	33	2	66
	BODEGA LOGISTICA 1	66	3	198
	BODEGA LOGISTICA 2	192	5	960

#### 4.2 INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS

- Abastecimiento de Agua: Se realizará, por medio de la compra a los Bomberos voluntarios de Yumbo cada que se requiera. Los bomberos suministran el agua en carrotaques con una capacidad de 2000 galones. Esta se almacenará en un tanque con una capacidad de 18 m<sup>3</sup>.
- Energía eléctrica: Se toma de las redes primarias de Emcali a 13.2 Kv, la empresa cuenta con subestación propia de 300 Kv
- Los residuos sólidos generados son manejados por la empresa SERVICIOS GENERALES S.A E.S.P
- Alcantarillado: En el sector donde se encuentra ubicada la sociedad GRUPO IT INDUSTINTAS S.A.S, no hay servicio de alcantarillado. Para el tratamiento y control de las aguas residuales domésticas generadas, se cuenta con un sistema conformado por cajas de inspección, una trampa de grasa, tanque séptico (dos compartimientos), cámara seca, filtro anaerobio de flujo ascendente, y tres (3) pozos de absorción.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

#### 4.3 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL.

- Construcción de una bodega de área 1000 m<sup>2</sup>, para desarrollar la actividad producción y comercialización de tintas web Offset, cold Set para impresión periódica.

Las materias primas que ingresan al proceso son:

- Aceites minerales
- Aceites vegetales
- Barniz Hidrocarburico
- Pigmento orgánico
- Parafina
- Arcillas industriales
- Aditivos
- Pigmentos

Las actividades de producción que se llevan a cabo en las instalaciones de la sociedad GRUPO IT INDUSTINTAS S.A.S, son las siguientes:

- Entrega de las ordenes de producción
- Alistamiento de materia prima
- Alistamiento de empaques
- Pesaje de materias prima (Tinta, Barnices y vaselina )
- Mezcla y homogenización en un reactor
- Toma de muestra del producto y entrega a Laboratorio
- Verificar parámetros por parte de laboratorio
- Verificación de la tara de los empaques
- Empaque del producto final
- Entrega del producto final a despacho

En las instalaciones de Sociedad GRUPO IT INDUSTINTAS S.A.S., se desarrollan los siguientes procesos:

Planta 1. Actividades que se desarrollan: Mezcla, remolienda, almacenamiento, refinado y molienda.

Ítem	Línea de proceso	Capacidad estimada (ton/ año)
1	Semitinta WEB Color	707.668
2	Fabricación de tinta Web Color.	
3	Fabricación de semitinta Web Color	
4	Igualación de colores especiales	

Planta 2.

Las actividades que se desarrollan son: Mezcla, almacenamiento y molienda.

Ítem	Línea de proceso	Capacidad estimada (ton/ año)
1	Fabricación de Barniz.	349.247
2	Fabricación de compuesto Reológico	208.401
3	Fabricación de vaselina	3.240
4	Semitinta WEB Negro	294.015
5	Fabricación de tinta Web Negra	

El área de planta se ha destinado para la ejecución de los procesos productivos y el área restante se destina para logística y despacho.

#### 4.4 ASPECTOS CLIMÁTICOS - ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA

Para la evaluación de la calidad de aire de la zona del proyecto se tomó la información de los resultados de monitoreo de la CVC en el sector de ACOPI durante el año 2011 y estudio de calidad de aire del Valle del Cauca del año 2011.

- Material Particulado. Concentración promedio anual PM 10 (64.19) y PM2, 5 (28.74) - Zona industrial de Yumbo.
- Temperatura y Humedad Relativa. La temperatura promedio anual es de 22,8°C.
- Evaporación y humedad relativa. Evaporación calculada: 6.4 mm, Humedad Relativa (%): Mínima- 50, Media- 79 y Máxima-100, En términos generales, el área presenta un clima CALIDO SECO.
- Radiación Solar



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 53 de 362

- Se registra radiación desde la primera hora de la mañana (06:00 a 07:00 AM) hasta las 06:00 PM, con máximos superiores a 300 W/m<sup>2</sup>
- Dirección y Velocidad del Viento. La dirección del viento predominante durante el periodo de análisis en la estación Yumbo es Sureste y Este-Suroeste, los vientos más fuertes empiezan en horas de la tarde, con velocidades hasta de 3 m/s. Las velocidades del viento más frecuentes estuvieron en los rangos de 0.3 - 1.4 y 1.4 - 3.1 m/s.

#### 4.5 IDENTIFICACION Y EVALUACION IMPACTOS AMBIENTALES

De acuerdo a los resultados de Matriz de evaluación de aspectos ambientales y de los resultados presentados en las tablas Nos 38 y 40, que corresponde a la síntesis de resultados de la Matriz de Aspectos Ambientales Significativos.

Los resultados se obtuvieron teniendo en cuenta la identificación de actividades, consumos, entradas y salidas y manejo de las sustancias químicas del proyecto. De esta manera se realiza la identificación de aspectos ambientales en la Matriz definiendo procesos, subprocesos, actividades asociadas, tipo de impacto ambiental. Posteriormente se identificó si este impacto es positivo o negativo, la frecuencia de ocurrencia valor, probabilidad de la ocurrencia del aspecto ambiental, severidad, duración. Así mismo, se evaluó si los impactos ambientales cumplen o no con la legislación ambiental colombiana.

Los principales impactos ambientales identificados del proyecto, se relacionan con el consumo de energía y consumo de combustible fósil principalmente por la naturaleza del proyecto pese en sus diferentes etapas diseño, desarrollo, producción, pruebas de inspección para la planta N°2, además de las mencionadas se puede presentar los siguientes impactos ambientales:

- Generación de residuos peligrosos y convencionales

La segregación de los residuos se realiza en recipientes adecuados y suficientes, con la identificación por color de acuerdo a la clasificación interna existente. Se cuenta con un centro de acopio para residuos peligrosos el cual cuenta con un kit de emergencias, extintor y hojas de seguridad.

Estos residuos son dispuestos a través de la empresa Bogueña de Aseo S.A E.S.P, quien se encarga de disponer adecuadamente los residuos generados de acuerdo al tipo de residuo y el tratamiento final más conveniente.

La empresa igualmente ha dado cumplimiento, con el cierre de la información, establecida por el IDEAM, en relación al REGISTRO ÚNICO AMBIENTAL - RUA PARA EL SECTOR MANUFACTURERO Y EL INVENTARIO NACIONAL DE BIFENILOS POLICLORADOS - PCB).

En relación a la gestión ambiental integral de equipos y desechos que contengan o estén contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB), se constató que el equipo está en funcionamiento, de acuerdo al concepto dado por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente mediante el oficio No oficio N° 0713-139802017.

Emissiones atmosféricas:

- La única fuente fija de emisión evaluada, fue la Caldera marmita
- El informe final de emisiones fue realizado por la empresa FUMINDUSTRIAL, según lo establecido en la Resolución 909 de 2008 y el Protocolo para el control y Vigilancia de la Contaminación Atmosféricas por Fuentes Fijas.

Contaminación del suelo debido a los posibles derrames:

El impacto por contaminación del suelo, debido a posibles derrames no se presenta, debido que las bodegas están construidas en piso en concreto y pisos están recubrimiento epóxico.

Se considera este impacto perjudicial, de intensidad baja, de extensión puntual, en un momento inmediato, de presencia momentánea, con reversibilidad en corto plazo.

#### 4.6 DEMANDA DE RECURSOS:

- Aguas Subterráneas: Dentro del proyecto no se contempla el uso de aguas subterráneas. Mediante la Resolución 0710 No 0713-000147 del 19 de febrero de 2016, se expidió resolución para el cerrado del pozo Vyu -310, debido a la falta de agua en el mismo.
- Emisiones: De acuerdo al concepto dado por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, mediante el oficio 0713-452342017 de fecha 7 de julio de 2017, en relación al informe de evaluación de emisiones atmosféricas, presentado por la sociedad GRUPO IT INDUSTINTAS S.A.S. Respecto con el trámite de permiso de emisiones: No requiere debido que la fuente fija (caldera marmita Quemador OIL No 2), no

excede los consumos de combustible de 100 galones/hora por lo tanto no requiere tramitar permiso de emisiones (artículo 4.1 ítem (C) de la R/619/97).

- Vertimiento: Teniendo en cuenta que el área donde se encuentra ubicado el sistema de tratamiento conformado por una trampa de grasas, un tanque séptico con dos compartimientos, filtro anaerobio de flujo ascendente y tres (3) pozos de absorción, está asociado a un acuífero de baja vulnerabilidad, se requiere de un permiso de vertimientos acuerdo como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1. Las coordenadas de ubicación del sistema de tratamiento son las siguientes: 1063391 (E) y 884355 (N).

#### 4.7 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

El Plan de Manejo Ambiental presentado por la empresa, está conformado por los siguientes programas de manejo ambiental para mitigar y/o eliminar los impactos ambientales generados por las actividades en la fabricación de tinta.

##### Estructura del plan de manejo ambiental PMA

El Plan de Manejo Ambiental identifica todas las medidas (acciones y actividades) consideradas para mitigar y/o eliminar los impactos ambientales generados por las actividades de producción y comercialización de tintas web Offset, cold Set para impresión periódica.

- a. Programa de Gestión Integral de Residuos (PGIR)
- b. Programa Uso eficiente de Agua (PAA)
- c. Programa Uso Racional de Energía (URE)
- d. Programa 5s
- e. Programas de capacitación y adiestramiento del personal
- f. Programa de Formación y Educación ambiental

#### GESTIÓN AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMÉSTICAS:

##### Aguas Residuales Domésticas

Considerando que en el sector donde se encuentra ubicado el predio no cuenta con una red de alcantarillado, la empresa Industintas S.A.S cuenta con un sistema para el tratamiento y control de las aguas residuales domésticas.

Consideraciones técnicas del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

De acuerdo con información suministrada en la "memoria técnica del manejo de las aguas residuales domésticas", actualmente la sociedad GRUPO IT INDUSTINTAS S.A, cuenta 55 empleados distribuidos entre el área administrativa y operativa. Las aguas residuales domésticas son generadas por el uso de las unidades sanitarias y el aseo general de las instalaciones, estimándose un caudal de 0.031 l/s.

La capacidad de cada una de las unidades son las siguientes: Ver tabla 2.

Tabla 2. Capacidad de cada unidad del sistema

Unidad sistema de tratamiento	Capacidad (m <sup>3</sup> )
Tanque séptico dos compartimientos	3.84 – 2.16
Filtro Anaerobio de flujo ascendente	2.72
Pozos de absorción tres (3) unidades	6.5 metros

Se menciona en el documento del complemento de estudio de impacto ambiental, que de acuerdo con las caracterizaciones realizadas en noviembre de 2016 y julio de 2017, el sistema de tratamiento logra eficiencias de remoción del orden del 80.89% en DBO<sub>5</sub>, 91% en SST y 80.23% en grasas y aceites, dando cumplimiento a los niveles de remoción establecidos en el Decreto 1076 de 2015.

Anexo en el documento complemento del estudio de impacto ambiental, se encuentra el manual de operación y mantenimiento que incluye las actividades y operaciones que se debe efectuar a cada unidad. También se anexa la evaluación ambiental del vertimiento, donde se concluye una vez analizada la vulnerabilidad del acuífero que "El área de influencia está en un rango de vulnerabilidad baja y que la calidad del acuífero está catalogada de muy buena calidad, se determina que la baja carga contaminante generada por La Sociedad Grupo IT Industintas S.A.S., no impactará de manera negativa al acuífero asociado al área de influencia directa e indirecta del vertimiento". Consultada la información del nivel freático de la zona, este se encuentra a aproximadamente a 10.2 metros en época de inviernos.

Referente a los riesgos asociados al vertimiento, se indica en el documento que la empresa evaluará la incidencia, efectos y daños que se puedan presentar. Se menciona que en caso de presentarse un daño en la red de conducción o en las



unidades que conforman el sistema de tratamiento, se realizará la contratación de baños móviles durante el tiempo de las obras de restauración.

*Aguas residuales no domésticas:*

De acuerdo como se indica en la evaluación ambiental de vertimiento, las aguas residuales no domésticas generadas del lavado eventual de las bodegas son conducidas por redes separadas de las domésticas a un tanque de almacenamiento, para ser dispuestas como residuos peligrosos.

**EMISIONES:**

De acuerdo al concepto dado por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, mediante el oficio 0713-452342017 de fecha 7 de julio de 2017, en relación al informe de evaluación de emisiones atmosféricas, presentado por la sociedad GRUPO IT INDUSTINTAS S.A.S, se indicó lo siguiente:

“La fuente fija evaluada mediante Factores de Medición ( AP – 42 ), fue la caldera marmita Quemador OIL No 2.

Los parámetros analizados en la fuente fija de la caldera marmita Quemador OIL No 2 fueron material particulado ( MP ), Oxidos de Nitrogeno ( NOx ) Y Dioxido de Azufre ( SO<sub>2</sub>).

El monitoreo de las emisiones de la caldera marmita Quemador OIL No 2, se realizó el día 23 de mayo de 2017.

Los procedimientos y cálculos empleados para la estimación de las emisiones de material particulado y Dioxido de Azufre ( SO<sub>2</sub> ), se ajustan a lo establecido por la Agencia de Protección del Medio Ambiente de los Estados Unidos ( Metodo EPA ), para el cálculo de emisiones por factores de emisión ( AP -42 ).

Los resultados finales fueron los siguientes :

Parámetro	Emisión ( mg/ m <sup>3</sup> )	Estandar de Emisión Admisible ( mg /m <sup>3</sup> )- Art. 7, Res. 909/2008	UCA	Frecuencia medición
Material Particulado ( MP )	20.12	200	0.10	3 años
Dioxido de Azufre ( SO <sub>2</sub> )	285.73	500	0.57	1 años
Oxidos de Nitrogeno ( NOX )	201.22	350	0.58	1 años

Conforme a los resultados anteriores, las nuevas fechas para la realización del estudio de emisiones, son las siguientes:

Nombre de la Fuente	Parámetro medido	Fecha de monitoreo
Caldera	MP	Antes del 23 de mayo de 2020
	So <sub>2</sub>	Antes del 23 de mayo de 2017
	Nox	Antes del 23 de mayo de 2018

.....( )”

*Manejo de residuos*

*Manejo de Residuos sólidos:*

La recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos ordinarios son gestionados por la Empresa Servigenerales S.A E.S.P

*Manejo de Residuos peligrosos:*

Corriente de residuos	Prestador autorizado
Tubos fluorescentes	Innova SAS ESP
Sólidos contaminados con tintas e hidrocarburos	Buguena de Aseo S.A E.S.P
Lodos de trampa de grasa	
Sólidos contaminados con químicos varios	
Tintas rojas	
Vidrio contaminado con tintas e hidrocarburos	
Lubricante motor	

#### 4.8 PLAN DE CONTINGENCIA DE LA INSTALACION

#### *Plan de Contingencia de la instalación*

*El Plan de Contingencias para la actividad para desarrollar la actividad producción y comercialización de tintas web Offset, cold Set para impresión periódica, se desarrolló en concordancia a lo establecido en el Decreto 321 de 1999, por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nociva, con el fin de prevenir, controlar, coleccionar y/o mitigar las fugas, escapes y derrames de Hidrocarburos u otros productos derivados de los hidrocarburos o productos químicos que puedan producir incendios, explosiones o alguna situación de emergencia en las instalaciones. Está conformado por tres partes: Plan Estratégico, Plan Operativo, Plan Informativo.*

*Plan de Emergencia y Contingencia de las instalaciones de la Sociedad GRUPO IT INDUSTINTAS S.A.S, contempló las actividades conforme lo establecido en Decreto 321 de 1999.*

#### **4.9 TRANSPORTE**

*La Sociedad GRUPO IT INDUSTINTAS S.A.S, no realizará la actividad de transporte de mercancías peligrosas por carretera con vehículos propios, esta actividad será contratada con un tercero.*

*La Sociedad GRUPO IT INDUSTINTAS S.A.S, deberá verificar que la empresa que contrate para el transporte de mercancías por carretera, cumpla con la documentación conformidad con el Artículo 2.2.1.7.8.2.3. Obligaciones de la empresa que transporte mercancías peligrosas del Decreto 1079 de 2015.*

#### **4.10 LINEAMIENTOS DE PARTICIPACIÓN**

*De acuerdo a la solicitud de información complementaria solicitada, el día 11 de agosto de 2017, la sociedad Grupo IT INDUSTINTAS S.A.S, presentó un acta de socialización al Plan Manejo de las actividades que lleva a cabo la empresa; con la asistencia de las empresas Parque Memorial la Ermita, Hugo Restrepo y CIA SA, Llantas Unidas SAS, Romarco S. A.*

*Temas tratados:*

*Presentación de objeto, socialización del PMA, Espacio de preguntas y/o dudas hacia lo expuesto.*

*Dentro de las conclusiones exponen que se encuentran acorde con las estrategias planteadas del PMA y que no ven ningún impacto negativo que llegase a afectar su Empresa, actividades de producción y el medio ambiente.*

*Se anexa listado de asistencia.*

#### **4.11 EVALUACIÓN DEL COMPONENTE JURÍDICO**

*Una vez revisado el expediente No. 0711-032-009-003-2007, contentivo del trámite de solicitud de modificación de licencia ambiental, se verifica el cumplimiento de:*

- 1. Comunicación con la que INDUSTINTAS S.A.S, hace entrega del complemento del Estudio de Impacto Ambiental (folio 914, 915).*
- 2. El complemento del estudio de impacto ambiental. (folio 939 a 1355)*
- 3. Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental. (folio 914, 915)*
- 4. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental (folio 916 y 917)*
- 5. Formulario Único de Solicitud de Modificación de Licencia Ambiental (folio 918)*
- 6. Costo estimado de inversión y operación de la modificación de la licencia ambiental. (folio 919).*
- 7. Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Cali de fecha 16 de mayo de 2017 – INDUSTINTAS S.A.S. (folio 920 a 932)*
- 8. Copia de Cédula de Ciudadanía de Ángela María Velásquez Mogollón, Representante Legal de INDUSTINTAS SAS. (folio 933)*
- 9. Constancia de pago por concepto de prestación de servicio de evaluación de Licencia Ambiental. (folio 934 a 937)*
- 10. Constancia de publicación de Auto de Inicio de trámite realizado el 19 de julio de 2017 en la página 10 del Diario Occidente. (folio 1363)*

#### **VIABILIDAD DEL OTORGAMIENTO DEL TRÁMITE DE MODIFICACION DE LA LICENCIA AMBIENTAL.**

*Luego de haber sido evaluado de manera conjunta e integral el Complemento del Estudio de Impacto Ambiental por parte de los profesionales evaluadores de cada una de las temáticas, se considera viable el trámite de modificación de la licencia ambiental a la sociedad GRUPO IT INDUSTINTAS S.A.S, para adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución D. G No. 0321 del 07 de junio de 2006 y modificada mediante Resolución 0100 No. 0710 – 0651 del 17 de diciembre de 2010, para adelantar las actividades de producción y comercialización de tintas web Offset, cold Set para impresión periódica., proyecto que se desarrolla en la calle 9 No. 21 - 111, sector las Guabinas, km 11, antigua vía Cali – Yumbo, departamento del Valle del Cauca.”(...)Hasta aquí apartes del concepto.*



Que los resultados de la evaluación, fueron presentados a los miembros del comité de licencias ambientales, el 21 de noviembre de 2017 y el Director de la DAR Suroccidente, preguntó si hubo participación de funcionarios de la DAR para la revisión y concepto sobre el permiso de ocupación de cauce, se le indicó que la revisión se hizo por parte de la Dirección Técnica Ambiental, por lo que solicitó que se envíe el diseño propuesto para que la DAR lo revise y conceptúe. Los miembros del Comité de Licencias Ambientales, se encontraron de acuerdo con esa solicitud y manifestaron que debía enviarse rápidamente ese diseño para su revisión y presentarlo nuevamente en Comité de Licencias Ambientales, con el fin de cumplir con los plazos establecidos.

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, mediante memorando No. 0713-714032017 de diciembre 5 de 2017 y en atención a lo acordado en Comité de Licencias Ambientales, el 21 de noviembre de 2017, remite respuesta al Grupo de Licencias Ambientales e informa: *“que después de revisar la localización de la empresa Industrial de Tintas Ltda., ahora GRUPO IT INDUSTINTAS S.A.S, con licencia ambiental otorgada mediante la Resolución D.G No. 0321 del 07 de junio de 2006 y modificada mediante Resolución 0100 No. 0710-0651 del 17 de diciembre de 2010, la cual desarrolla sus operaciones en una bodega ubicada en la calle 9 No. 21-111, sector las Guabinas, Km 11, antigua vía Cali – Yumbo, localizada dentro de la figura con un ovalo. Se logra determinar que de acuerdo al POT de Yumbo la empresa GRUPO IT INDUSTINTAS S.A.S, se encuentra localizada dentro de la zona industrial del municipio.”*

Que los resultados de la evaluación, fueron presentados a los miembros del comité de licencias ambientales, el 6 de diciembre de 2017, quienes acogiendo lo indicado en el concepto técnico emitido recomiendan modificar la Licencia Ambiental de la Sociedad GRUPO IT INDUSTINTAS S.A.S., con NIT No. 890.302.180-3.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, es la Autoridad Ambiental competente para modificar la Licencia Ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, y demás normas complementarias.

Que de todo lo anterior se concluye que la evaluación de impacto ambiental, se constituye en una herramienta básica para la determinación de las medidas necesarias y efectivas que se adopten para prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad, como resultado de la ejecución de un determinado proyecto obra o actividad.

Que en virtud de lo anterior, este despacho acoge el Concepto Técnico No. 0150-012-062-2017 emitido por el equipo evaluador del Grupo de Licencias Ambientales de la Corporación.

Que corresponde a la Sociedad GRUPO IT INDUSTINTAS S.A.S., de conformidad con el principio de *“Diligencia Debida”*, ejecutar todas las actividades necesarias para prevenir las afectaciones ambientales generadas por el proyecto, y en caso de generarse éstas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la respectiva Licencia Ambiental.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** MODIFICAR PARCIALMENTE, la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución D.G. 0321 de junio 7 de 2006, modificada mediante la Resolución 0100 No. 0710-0651 de diciembre 17 de 2010, para desarrollar la actividad productiva consistente en fabricación de tintas, en una bodega localizada en la calle 9 No. 21 - 111, sector Guabinas, antigua vía Cali – Yumbo, corregimiento de Arroyohondo, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La licencia ambiental se modifica para incluir:

1. Ampliación de la capacidad de Producción y comercialización de tintas web Offset, Cold Set para impresión periódica. Mediante la implementación de la planta No. 2, en una bodega de 1000 m<sup>2</sup>, aladaña a la bodega No. 1 en la cual se desarrollarán los siguientes procesos.

Planta 2.

Ítem	Línea de proceso	Capacidad estimada (ton/ año)
1	Fabricación de Barniz.	349.247
2	Fabricación de compuesto Reológico	208.401
3	Fabricación de vaselina	3.240
4	Semitinta WEB Negro	294.015
5	Fabricación de tinta Web Negra	

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Las actividades autorizadas que se pueden realizar en las instalaciones de la sociedad GRUPO IT INDUSTINTAS S.A.S, son las siguientes:

- a. Entrega de órdenes de producción
- b. Alistamiento de materia prima
- c. Alistamiento de empaques
- d. Pesaje de materias prima (Tinta, Barnices y vaselina)
- e. Mezcla y homogenización en un reactor
- f. Toma de muestra del producto y entrega a Laboratorio
- g. Verificar parámetros por parte de laboratorio
- h. Verificación de la tara de los empaques
- i. Empaque del producto final
- j. Entrega del producto final a despacho

Las anteriores actividades se desarrollaran tanto en la planta No.1 ( bodega No.1) a quien inicialmente se le otorgó licencia ambiental mediante Resolución D.G. 0321 de 2006 y en la planta No. 2 ( bodega No.2) objeto de la actual modificación.

Planta 1.

Ítem	Línea de proceso	Capacidad estimada (ton/ año)
1	Semitinta WEB Color	707.668
2	Fabricación de tinta Web Color.	
3	Fabricación de Semitinta Web Color	
4	Igualación de colores especiales	

Planta 2.

Ítem	Línea de proceso	Capacidad estimada (ton/ año)
1	Fabricación de Barniz.	349.247
2	Fabricación de compuesto Reológico	208.401
3	Fabricación de vaselina	3.240
4	Semitinta WEB Negro	294.015
5	Fabricación de tinta Web Negra	

**PARÁGRAFO TERCERO:** Reconocer como beneficiaria de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución D.G. 0321 de junio 7 de 2006, modificada mediante la Resolución 0100 No. 0710-0651 de diciembre 17 de 2010 a la Sociedad GRUPO IT INDUSTINTAS S.A.S., identificada con el NIT. 890.302.180-3, representada legalmente por la señora Ángela María Velásquez o por quien haga sus veces con domicilio en la calle 9 No. 21 - 111, Sector las Guabinas, Km 11 antigua vía Cali – Yumbo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR** el Artículo Segundo de la Resolución D.G. No. 0321 de junio 7 de 2006, modificado por el Artículo Primero de la Resolución 0100 No. 0710-0651 de diciembre 17 de 2010, para establecer las siguientes obligaciones y prohibiciones:

**COMO GENERADORA DE RESIDUOS:**

En relación con los residuos sólidos de carácter domiciliarios deberá:

- Implementar un Plan de Gestión de residuos no peligrosos,
- Contratar una empresa de servicio de aseo dedicada a la recolección y transporte de residuos domiciliarios, recolección industrial y comercial, y aseo.
- Brindar a sus empleados capacitación sobre clasificación, separación almacenamiento y disposición adecuada.

En relación con los residuos peligrosos deberá:

- Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto No 1076 de mayo 26 de 2015 y/o la norma que la modifique o sustituya.
- Presentar anualmente a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, los certificados de manejo y disposición final de los residuos peligrosos generados los cuales deberán ser gestionados con instalaciones que cuenten con las licencias,

permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

#### **ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUIMICAS:**

Dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en la guía Ambiental de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos expedido por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Plan de Almacenamiento:

En relación con las condiciones de almacenamiento de las sustancias químicas peligrosas, la sociedad GRUPO IT INDUSTINTAS S.A.S, deberá contar con un Plan de almacenamiento documentado, de tal manera que en caso de un incidente sea posible tener una visión general del tipo y volumen de sustancias químicas involucradas. El Plan de almacenamiento deberá incluir:

- Volumen total máximo almacenamiento
- Volumen máximo de almacenamiento por tipo de sustancias químicas
- Secciones de almacenamiento donde están localizadas las distintas sustancias químicas
- Registro mensual de cantidad, procedencia y destino final de las sustancias químicas almacenadas.
- Plano de la bodega donde se ilustre la ubicación de las distintas sustancias químicas.

El Plan de Almacenamiento deberá estar a disposición de la Corporación y se deberá actualizarse permanentemente. La estructura del Plan deberá atender a los siguientes criterios.

- Ubicación de las sustancias químicas, de acuerdo con sus características de peligrosidad y sus incompatibilidades.
- Se deben marcar las rutas de movimiento en el piso claramente y mantenerlas libres de obstrucción para evitar accidentes.
- Los pasillos de circulación se deben demarcar con líneas amarillas
- Los pasillos de tráfico peatonal deben tener por lo menos 0.75 m (ancho) y para los de tráfico vehicular 0.5 m de margen a lado y lado con respecto al ancho de los montacargas
- Se debe dejar un pasillo peatonal, periférico de 0.75 m entre los materiales almacenados y los muros, lo que facilita realizar inspecciones, prevención de incendios.
- Todos los residuos o las zonas de almacenamiento deben estar debidamente rotuladas.
- Al interior de las áreas de almacenamiento se debe tener disponible las fichas de seguridad Tarjetas de Emergencia de los residuos de acuerdo a los lineamientos establecidos en la NTC 4435.
- La altura de almacenamiento de las sustancias químicas debe asegurar la estabilidad.
- Áreas de acceso restringido, con elementos de señalización
- A la entrada del lugar de almacenamiento y se debe colocarse un aviso a manera de cartelera, identificando claramente el sitio de trabajo, las características de peligrosidad de las sustancias químicas gestionadas, el código de colores y los criterios de seguridad.
- Iluminación y ventilación natural o asistida
- Paredes lisas de fácil limpieza, pisos duros y lavables con ligera pendiente al interior.
- El piso debe ser de material rígido (concreto reforzado), impermeabilizado y con resistencia química (principalmente para residuos corrosivos).
- Contar con señales de riesgo y de obligación a cumplir con determinados comportamientos, tales como no fumar, uso de equipo de protección personal, entre otros.
- Contar con señales de riesgo y de obligación a cumplir con determinados comportamientos, tales como no fumar, uso de equipo de protección personal, entre otros.
- Dotado con equipos para el control y prevención de incendios.
- Asegurarse de que todos los productos químicos utilizados en el trabajo están etiquetados o marcados.
- Se debe instalar ducha de emergencias y fuente lava ojos
- Mantener en cada bodega un kit de derrames el cual contendrá: Escobilla, espátula de plástico, guantes, mascarilla respiratoria, bolsas, etiquetas de residuos y material absorbente.

La sociedad GRUPO IT INDUSTINTAS S.A.S, deberá dar cumplimiento al siguiente Plan de Almacenamiento, establecido en la Planta 1 Y Planta 2.

Plan de almacenamiento

	ZONA DE ALMACENAMIENTO	AREA DE ALMACENAMIENTO (M2)	ALTURA DE ALMACENAMIENTO (M)	VOLUMEN MAXIMO DE ALMACENAMIENTO (M3)
PLANTA 1	PRODUCTO TERMINADO COLOR	160	3	480
	MATERIAS PRIMAS COLOR	36	5	180
	MATERIAS PRIMA LABORATORIO	24	2	48
	ZONA MATERIAL DE EMPAQUE PISO1	48	3,5	168
	ZONA MATERIAL DE EMPAQUE PISO 2	72	3	216
PLANTA 2	PRODUCTO TERMINADO BLACK	30	3	90
	MATERIA PRIMA COMPUESTO Y BLACK	18	3	54
	PRODUCTO TERMINADO BARNIZ	32	3	96
	MATERIAS PRIMAS BARNIZ	33	2	66
	BODEGA LOGISTICA 1	66	3	198
	BODEGA LOGISTICA 2	192	5	960

Fuente: Sociedad GRUPO IT INDUSTINTAS S.A.S

#### PLAN DE CONTINGENCIA DE LA INSTALACION

- Mantener actualizado el Plan de Contingencia y Evacuación concebido para el proyecto.
- Presentar anualmente a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, un concepto de inspección de seguridad expedido por el Departamento Técnico de Prevención y Seguridad del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de Yumbo.

#### TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

- Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo .2.2.1.7.8.2.2. Obligaciones del destinatario de la carga, Decreto 1079 de 2015.
- En el caso que la sociedad GRUPO IT INDUSTINTAS S.A.S, contrate el servicio de transporte de residuos o sustancias peligrosas con un tercero deberá verificar que esta empresa, cuente con un Plan de Contingencia aprobado por la autoridad ambiental competente.
- Si se pretende realizar la actividad de transporte de mercancías peligrosas por carreteras en vehículos propios, deberá contar con un, Plan de Contingencia aprobado para el transporte de mercancías peligrosas por carretera, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución 0100 No 0660 -0897 de 2015 o la que la adicione, modifique o sustituya. "POR LA CUAL SE ESTABLECEN Y ADOPTAN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE PLANES DE CONTINGENCIAS PARA EL TRANSPORTE Y/O ALMACENAMIENTO, MANEJO Y CONTROL DE HIDROCARBUROS, DERIVADOS O SUSTANCIAS NOCIVAS"

#### EMISIONES ATMOSFERICAS

La sociedad GRUPO IT INDUSTINTAS S.A.S, deberá cumplir con los siguientes estándares admisibles de emisión establecidos en la Resolución 909 de 2008 y lo establecido en el Protocolo para el Control y la Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas.

Tabla1. Estándares de emisión admisibles para la fuente fija de la caldera marmita Quemador OIL No 2.

FUENTE FIJA	CONTAMINANTES
Caldera marmita Quemador OIL No 2	Material particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno, y Dióxido de Azufre (So <sub>2</sub> ).

La Sociedad GRUPO IT INDUSTINTAS S.A.S, deberá realizar un estudio de emisiones atmosféricas, para dar cumplimiento a la metodología consiste en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para cada uno de los contaminantes a los cuales está obligado a medir, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.

Las nuevas fechas para la realización del estudio de emisiones, son las siguientes:

Nombre de la Fuente	Parámetro medido	Fecha de monitoreo
Caldera	MP	Antes del 23 de mayo de 2020
	SO <sub>2</sub>	Antes del 23 de mayo de 2017
	NOx	Antes del 23 de mayo de 2018

### PLAN DE GESTIÓN SOCIAL

Con el fin de evitar la generación de conflictos con los vecinos se deberá:

- Dar cumplimiento a los compromisos pactados con los vecinos durante la socialización del proyecto
- Toda la actividad de recibo, almacenamiento de tintas web Offset, Cold Set, se deberá realizar al interior de las instalaciones de la sociedad GRUPO IT INDUSTINTAS S.A.S

### INFORMES DE GESTIÓN

Presentar anualmente a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, con sede en el municipio de Cali, un informe de gestión en el cual se deberá incluir:

1. Cantidad y tipo de sustancia químicas gestionada en toneladas/años
2. Cantidad y/o volumen máximo de almacenamiento de acuerdo a la clasificación definida por la Organización de las Naciones Unidas.
3. Estado físico de las sustancias gestionadas
4. Presentación La información se debe presentar en formato Excel, en medio magnético CD o DVD no protegido, utilizando el formato del cuadro siguiente:

Ítem	Producto	Nombre comercial	Ingrediente activo	Presentación	Estado	Número de identificación (UN)	Clasificación ONU	Características de Peligrosidad

### INFORMES DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL – ICA

Dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1552 de octubre 20 de 2005, deberá presentar anualmente a la Dirección Ambiental Suroccidente con sede en Yumbo el Informe de Cumplimiento Ambiental– ICA-, conforme a lo requerido en el “Manual de Seguimiento Ambiental del Proyectos”, el cual deberá incluir la siguiente información.

Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.

Estado de cumplimiento de los requerimientos de la Resolución por medio de la cual se Establece el Plan de Manejo Ambiental.

Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.

Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.

El “Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos” podrá ser consultado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: [www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co).

### PROHIBICIONES

La Sociedad GRUPO IT INDUSTINTAS S.A.S, no podrá realizar ninguna de las acciones que a continuación se señalan:

- Realizar la actividad de almacenamiento de sustancias químicas y residuos peligrosos en áreas exteriores de la planta.

**ARTÍCULO TERCERO:** Otorgar a la Sociedad GRUPO IT INDUSTINTAS S.A. el permiso de vertimiento para el efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas generadas por el uso de las unidades sanitarias y el aseo general de las instalaciones, en un caudal estimado de 0.031 l/s., el cual deberá cumplir con las siguientes obligaciones, teniendo en cuenta que los componentes del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas son:

Unidad sistema de tratamiento	Capacidad (m3)
Tanque séptico dos compartimientos	3.84 – 2.16
Filtro Anaerobio de flujo ascendente	2.72
Pozos de absorción tres (3) unidades	6.5 metros

**OBLIGACIONES:**

- Realizar las operaciones de mantenimiento y control para cada una de las unidades que conforman el sistema de acuerdo con lo establecido en el manual de operación y mantenimiento presentado por la sociedad Grupo IT Industintas S.A.S.
- La Sociedad Grupo IT Industintas S.A.S, deberá presentar una vez por año, la caracterización de las aguas residuales de tipo doméstico, la cual se deberá ser realizada por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. El sistema deberá cumplir con las remociones de carga de acuerdo con lo establecido en el decreto 1076 de 2015 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.
- Una vez se establezca la normatividad relacionada con el vertimiento de aguas residuales al recurso suelo, la empresa deberá dar cumplimiento a los parámetros establecidos en ésta y/o la norma que la modifique o sustituya.
- Los sedimentos, lodos y residuos sólidos generados o removidos del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas no podrán ser arrojados a los corrientes superficiales o alcantarillados, debiéndose dar el tratamiento y disposición adecuados en los sitios autorizados o en su defecto ser entregados a un gestor debidamente autorizado para tal fin, para lo cual la sociedad Grupo IT Industintas S.A.S. deberá hacer entrega de los respectivos certificados en los Informes de Cumplimiento Ambiental.
- Referente a las aguas residuales no domésticas la sociedad Grupo IT Industintas S.A.S. deberá garantizar su ciclo cerrado y presentar en el Informe de Cumplimiento Ambiental, la certificación de entrega a un tercero para su debida gestión.
- Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorga el permiso de vertimientos, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación.
- En caso de presentarse un daño en la red de conducción o en las unidades que conforman el sistema de tratamiento, la sociedad Grupo IT Industintas S.A.S, deberá tomar los correctivos del caso de acuerdo a lo indicado en la evaluación ambiental del vertimiento, con el objeto de mitigar los posibles impactos ambientales sobre el recurso suelo y las aguas subterráneas.

**PROHIBICIONES:**

- Ingresar al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, aguas de carácter no doméstica.
- Realizar el vertimiento de las aguas residuales domésticas y no domésticas a corrientes de agua superficiales o al suelo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Las demás disposiciones establecidas en la Resolución DG No. 0321 de junio 7 de 2006, modificada mediante Resolución 0100 No. 0710-0651 de diciembre 17 de 2010, que no contradigan lo aquí dispuesto, conservan su vigencia y obligatoriedad.

**ARTÍCULO QUINTO:** La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución DG No. 0321 de junio 7 de 2006, modificada mediante Resolución 0100 No. 0710-0651 de diciembre 17 de 2010, así como las del presente acto administrativo, y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

**PARÁGRAFO:** Acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1., del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, o la norma que la sustituya o modifique, como resultado de las labores de seguimiento y control de las actividades autorizadas en el artículo segundo del presente acto administrativo, podrán imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el estudio de impacto ambiental y en su complemento; exigiendo si es del caso, la modificación de la Licencia Ambiental a la sociedad Grupo IT Industintas S.A.S.

**ARTÍCULO SEXTO:** La sociedad GRUPO IT INDUSTINTAS S.A.S., queda sujeta al pago, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, por los servicios de seguimiento y control de la Licencia Ambiental, acorde con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100–0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para lo anterior, deberá entregarse con una anticipación de un (1) mes al inicio del siguiente año de vigencia de la licencia ambiental, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto en el mes siguiente al inicio del siguiente año de vigencia de operación de lo autorizado en la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, se cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100–0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, se liquidará la tarifa por el servicio de evaluación del seguimiento, con el valor reportado en la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La sociedad GRUPO IT INDUSTINTAS S.A.S., deberá permitir el ingreso a sus instalaciones a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, o a las personas que ésta determina, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto.

**ARTICULO OCTAVO:** La sociedad GRUPO IT INDUSTINTAS S.A.S., como beneficiaria de la modificación de la Licencia Ambiental será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO NOVENO:**La sociedad GRUPO IT INDUSTINTAS S.A.S., como beneficiaria de la modificación de la Licencia Ambiental, será responsable de cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ella o por los contratistas a su cargo y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

**ARTICULO DÉCIMO:** La sociedad GRUPO IT INDUSTINTAS S.A.S., como beneficiaria de la Licencia Ambiental, deberá suministrar por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas en esta providencia y deberá exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

**ARTÍCULO DÉCIMOPRIMERO:** Lo dispuesto en la presente resolución, no exime a la sociedad GRUPO IT INDUSTINTAS S.A.S., del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Pérdida de vigencia de la licencia ambiental.** Acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.7 del Decreto No., 1076 de mayo 26 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, si transcurrido cinco (5) años a partir de la ejecutoria de la presente resolución, no se ha dado inicio a las actividades autorizadas en el presente acto administrativo, dará lugar a la pérdida de vigencia del mismo.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Por parte de la Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido de la presente resolución a la señora Ángela María Velásquez Mogollón, Representante Legal, sociedad GRUPO IT INDUSTINTAS S.A.S., en la Calle 9 No. 21-111, Sector Las Guabinas, Km. 11, antigua carretera Cali-Yumbo, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO DÉCIMO CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente Resolución remítase copia a la Secretaría de Planeación del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, departamentos del Valle del Cauca.

**ARTICULO DÉCIMO QUINTO:** Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMOSEXTO:** Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

**DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUBEN DARIO MATERÓN MUÑOZ**  
Director General

Preparó: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista Grupo de Licencias Ambientales  
Revisó: Olga Patricia Villa - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General.  
Jorge Ariel Zuluaga Trujillo –Abogado Contratista Oficina Asesora Jurídica  
Maria Victoria Palta Fernández – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica.  
Diana Sandoval Aramburo –Jefe Oficina Asesora Jurídica

Exp: 0711-032-009-003-2007

**RESOLUCIÓN 0100 No. 0150 – 0022 de 2018**  
(Enero 10 de 2018)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONTRA LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0150-0639 DE 2017”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, mediante Resolución 0100 No. 0710-0179 de marzo 23 de 2007, otorgó Licencia Ambiental Global a la sociedad Adecuaciones y Agregados S.A. – AYA S.A., con NIT 805002196-4, para el desarrollo de la explotación minera y beneficio (trituration) de materiales de construcción en la cantera Chipchape, dentro del contrato de concesión No. 19667, ubicado en el Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que el señor Javier Prado Manrique, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.760.174 de Cali, en calidad de representante legal de la sociedad Adecuaciones y Agregados S.A. – AYA S.A., mediante comunicaciones radicadas con los números 21962016 del 13 de enero de 2016, 45592016 del 21 de enero de 2016, 1888422016 del 15 de marzo de 2016 y 287092016 del 28 de abril de 2016, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la cesión total de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0710-0179 del 23 de marzo de 2007 a favor de Javier Prado Manrique en calidad de persona natural.

Que previo el trámite administrativo definido en el Decreto 1076 de 2015, con Auto de fecha 6 de mayo de 2016, se da inicio al trámite de cesión de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0710-0179 del 23 de marzo de 2007, trámite que finaliza con la expedición de la Resolución 0100 No.0150-0639 de septiembre 08 de 2017 “*Por la cual se autoriza la Cesión Total de una Licencia Ambiental*” que resolvió entre otros aspectos, lo siguiente:



**“ARTÍCULO PRIMERO:** AUTORIZAR la cesión total de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada a la sociedad Adecuaciones y Agregados S.A. – AYA S.A., con NIT 805.002.196-4, mediante Resolución 0100 No.0710-0179 del 23 de marzo de 2007, para la explotación minera y beneficio (trituration) de materiales de construcción en la cantera Chipichape, conforme al contrato de concesión No. 19667, ubicado en el Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a favor del señor Javier Prado Manrique, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.760.174.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A partir de la ejecutoria de la presente Resolución, tener como cesionario total de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No.0710-0179 del 23 de marzo de 2007, para la explotación minera y beneficio (trituration) de materiales de construcción en la cantera Chipichape, conforme al contrato de concesión No.19667, ubicado en el Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, al señor Javier Prado Manrique, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.760.174, quien asume como cesionario todos los derechos y obligaciones derivados de la misma.

(...)

**ARTÍCULO SEXTO:** Por la Secretaría General, notifíquese la presente Resolución a: señor Javier Prado Manrique, en calidad de representante legal de la sociedad Adecuaciones y Agregados S.A. – AYA S.A o por quien haga sus veces, al señor Javier Prado Manrique como persona natural, titular del Contrato de Concesión No.19667 y en calidad de cesionario en la forma resuelta en el presente acto administrativo, en la siguiente dirección: Km 1 Vía Cali-Golondrinas, Cantera Adecuaciones y Agregados S.A.; y a los terceros intervinientes: la sociedad Carvajal Propiedad e Inversiones S.A., representada legalmente por el señor Carlos Alberto Martínez Rentería con cédula de ciudadanía No. 19.233.307 de Bogotá o quien haga sus veces, con dirección de notificación, Calle 29N # 6A-40 del municipio de Santiago de Cali, Acción Sociedad Fiduciaria S.A., representada legalmente por el señor Alvaro José Salazar Romero, con cédula de ciudadanía No. 94.501.791 de Cali, o quien haga sus veces, con dirección de notificación en la Calle 25N # 7N-10 del municipio de Santiago de Cali, Ciudad Chipichape S.A., representada legalmente por Hector Campuzano Tamayo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.246.197, o quien haga sus veces, en la Avenida 2 N No. 4 N – 05, Oficina 101 del municipio de Santiago de Cali, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, Ley 1437 de 2011.

(...)

**ARTICULO NOVENO:** Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición ante la Dirección General de la CVC, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011.

Que la citada resolución se notificó a las partes interesadas por aviso; la empresa Acción Sociedad Fiduciaria S.A., se notificó por aviso el 11 de octubre de 2017 e interpone recurso de reposición contra la Resolución 0100 No.0150-0639 de 2017, el 19 de octubre de 2017 - Radicado 748472017, con el cual pretende sea revocada dicha cesión, “... debido al incumplimiento de las obligaciones impuestas en dicha licencia por parte de la sociedad Adecuaciones y Agregados AYA S.A. y del mismo señor Prado Manrique. ... se proceda a la Revocatoria o caducidad de la licencia ambiental actual, y demás permisos o autorizaciones ambientales sobre el proyecto de explotación minera, ...” el recurrente sustenta su recurso en 117 puntos, en los que relata cronológicamente una serie de hechos y situaciones que hacen alusión al incumplimiento de requisitos y obligaciones frente a la explotación minera en la zona suburbana de la ciudad de Cali, citando diferentes empresas involucradas, como Constructora Ciudad Chipichape S.A., Sociedad Chipichape, AYA S.A., Construcciones Prefabricadas S.A. y Sociedad Adecuaciones Piedradura LTDA; planteando sus criterios y observaciones, algunos de ellos sin soporte probatorio alguno; manifiesta en diez literales un resumen sobre el incumplimiento de los licenciados; sostiene el recurrente que las pruebas se encuentran en el expediente y cita unos anexos que no fueron aportados con el escrito del recurso.

Que teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado dentro de los términos legales, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2012, se procedió a su admisión mediante el auto de diciembre 21 de 2017.

Que la Resolución 0100 No.0150-0639 de septiembre 08 de 2017 “Por la cual se autoriza la Cesión Total de una Licencia Ambiental” se expidió apoyada en el concepto técnico de 11 de agosto de 2017, emitido por profesionales de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, quienes se referían al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 0100 No. 0710-0179 del 23 de marzo de 2007, la cual había otorgado licencia ambiental a la sociedad Adecuaciones y Agregados AYA S.A., del cual se transcribió los siguientes apartes:

**\*Conclusiones:**

Como resultado de la visita de agosto 3 del 2017 y la verificación al cumplimiento de los requerimientos realizados por la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, se establece que a la fecha, Adecuaciones y Agregados S.A.-Cantera Chipichape o Cantera AYA, ha cumplido con los requerimientos solicitados en la comunicación CVC 0712-624242016 de abril 6 de 2017 e igualmente, Cumple con las obligaciones impuestas en la Resolución 0100-0710-0179 de marzo 23 de 2007, de otorgamiento de la licencia ambiental, conforme al contrato de concesión minero 19667, de una extensión superficial de 5 Ha y 7000 m2.

El presente concepto técnico se presenta como verificación de que la Sociedad Adecuaciones y Agregados SA.-AYA S.A, Cumple con las obligaciones ambientales impuestas en la resolución 0100 No. 0710-0179 de marzo 23 de 2007 del contrato de concesión 19667, para ser considerado en el trámite de la cesión de la licencia ambiental que se encuentra en curso en la Corporación, solicitada por el señor Javier Prado Manrique, Representante Legal de la Sociedad Adecuaciones y Agregados S.A-AYA S.A.

**Requerimientos**

Por medio del oficio CVC No.0712-624242016, de abril 6 de 2017, se le solicitó a la Sociedad Adecuaciones y Agregados S.A, unos requerimientos ambientales a cumplir en el desarrollo de las actividades de extracción de materiales de construcción en la Cantera Chipichape o Cantera AYA y de los cuales AYA S.A informa de su cumplimiento a través del oficio con radicado CVC 435162017 de junio 6 de 2017, verificados en la visita de agosto 3 de 2017 realizada por funcionarios de la DAR Suroccidente y aclarado en algunos puntos, en el oficio radicado por AYA S.A con el No. 554782017 de agosto 10 de 2017.

#### **Recomendaciones**

De acuerdo con la visita realizada el 3 de agosto de 2017 y a los seguimientos de verificación al cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas en la Resolución 0100-0710-0179 de marzo 23 de 2007, realizados por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente a la Cantera Chipichape o Cantera AYA, conforme al contrato de concesión minero 19667, se establece que la Sociedad Adecuaciones y Agregados S.A.- AYA SA, **CUMPLE** con las obligaciones de la licencia ambiental, para continuar con el trámite de cesión de la licencia ambiental solicitado por el señor Javier Prado Manrique, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Adecuaciones y Agregados S.A.- AYA S.A.

Corresponderá al Grupo de Licencias Ambientales, de acuerdo con el presente concepto técnico de cumplimiento de las obligaciones de la licencia ambiental otorgada a la Sociedad Adecuaciones y Agregados S.A, mediante la resolución 0100-0710-0179 de marzo 23 de 2007, determinar la viabilidad de continuar con el trámite de la cesión de la licencia ambiental al señor Javier Prado Manrique. ...”

Que teniendo en cuenta las conclusiones y recomendaciones a que llegaron los profesionales de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, frente al cumplimiento de las obligaciones de la licencia ambiental por parte de la entonces licenciada, sociedad Adecuaciones y Agregados S.A.- AYA S.A. el Grupo de Licencias Ambientales no se pronunció frente al cumplimiento de las obligaciones, licencia ambiental que fue cedida al señor Javier Prado Manrique, identificado con cédula de ciudadanía número 16.760.174, por lo tanto se les solicitará verificar si cada una de las obligaciones exigidas en la Resolución 0100 No.0710-0179 de marzo 23 de 2007, han sido cumplidas y una vez se realice dicha evaluación sobre el cumplimiento, si observan razones o hechos que ameriten el dar inicio a un proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad Adecuaciones y Agregados S.A.- AYA S.A. y/o el señor Javier Prado Manrique, lo hagan saber a la mayor brevedad posible a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente con el soporte probatorio y legal respectivo para que dicha dirección continúe con el trámite propio a su cargo.

Que teniendo en cuenta que un incumplimiento de obligaciones estará sometido al trámite de un procedimiento especial, “Procedimiento sancionatorio ambiental”, el cual no limita, ni impide el que se de la cesión total o parcial de una licencia ambiental, ya que el procedimiento que lo describe en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.8.4., establece lo siguiente:

*“Artículo 2.2.2.3.8.4. Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.*

*En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:*

- a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;*
- b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;*
- c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.*

*La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.*

*En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.*

**Parágrafo 1º.** *La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.*

**Parágrafo 2º.** *En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo.”*

Que en razón a lo anterior, esta Dirección no encuentra que los argumentos sostenidos por el recurrente, sean pertinentes y conducentes para revocar la Resolución 0100 No.0150-0639 de septiembre 8 de 2017 “Por la cual se autoriza la cesión total de una licencia ambiental”.

Que este despacho considera que los argumentos del recurrente deben ser considerados como una denuncia frente a una presunta infracción ambiental, en consecuencia se ordenará al Grupo de Licencias Ambientales, verificar mediante un informe detallado el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 0100 No.0710-0179 de marzo 23 de 2007 y demás actos administrativos y normas a que se encuentre sujeto el titular de la licencia. De encontrar situaciones constitutivas de infracciones

ambientales, el Grupo de Licencias Ambientales deberá remitir el informe con sus respectivas pruebas a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con el fin de que se dé inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y/o a la imposición de medidas preventivas a que haya lugar, de ser el caso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009.

De conformidad con lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de su facultades legales,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 0100 No.0150 – 0639 de septiembre 8 de 2017, “*Por la cual se autoriza la cesión total de una Licencia Ambiental*”, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO:** Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, se deberá dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de expedición de la presente Resolución, rendir un informe técnico con las pruebas pertinentes acerca del estado de cumplimiento de las obligaciones de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 0100 No.0710-0179 de marzo 23 de 2007 y deberá enviarlo dentro del mismo plazo a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que en el evento de encontrar situaciones constitutivas de infracciones ambientales, dicha dependencia adopte las medidas preventivas o sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, por las razones contenidas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor Javier Prado Manrique, titular del Contrato de Concesión No.19667 en la siguiente dirección: Km 1 Vía Cali-Golondrinas, Cantera Adecuaciones y Agregados S.A.; y a los terceros intervinientes: la sociedad Carvajal Propiedad e Inversiones S.A., representada legalmente por el señor Carlos Alberto Martínez Rentería con cédula de ciudadanía No. 19.233.307 de Bogotá o quien haga sus veces, con dirección de notificación, Calle 29N # 6A-40 del municipio de Santiago de Cali, Acción Sociedad Fiduciaria S.A., representada legalmente por el señor Alvaro José Salazar Romero, con cédula de ciudadanía No. 94.501.791 de Cali, o quien haga sus veces, con dirección de notificación en la Calle 25N # 7N-10 del municipio de Santiago de Cali, Ciudad Chipchape S.A., representada legalmente por Hector Campuzano Tamayo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.246.197, o quien haga sus veces, en la Avenida 2 N No. 4 N – 05, Oficina 101 del municipio de Santiago de Cali, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO** Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la CVC.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente Resolución, no procede recurso alguno.

**DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 10 DÍAS DE ENERO DE 2018**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ**  
Director General

Expediente No. 0711-032-001-004-2006

Preparó: David Manrique Gómez, Profesional Especializado, Grupo Jurídico Ambiental  
Revisó: María Cristina Collazos Chávez, Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales  
María Victoria Palta Fernández—Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental-Oficina Asesora Jurídica  
Diana Sandoval Aramburo, Jefe Oficina Asesora Jurídica.

**RESOLUCION 0740 No. 0742 - 001240 DE 2017**  
**(29 DE DICIEMBRE DE 2017)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de

1993, el Decreto 1791 de 1996, Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

### SITUACIÓN FÁCTICA:

Que mediante Resolución 0740 No. 000799 de fecha 26 de septiembre del año 2013, se le impuso unas obligaciones al Municipio de San Pedro (V), en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR – Corregimiento Guayabal.

La anterior resolución fue notificada personalmente al alcalde de turno a los 24 días del mes de octubre del año 2013.

Que el día 24 de mayo del año 2016, se les hizo seguimiento a las obligaciones impuestas mediante Resolución 0740 No. 000799 de fecha 26 de septiembre del año 2013 y se pudo constatar que el Municipio de San Pedro, no cumplió con ninguna de estas.

Que el día 14 de noviembre del año 2017, se emitió concepto técnico por parte de un funcionario de la Dar Centro Sur de la CVC, en el mismo reposa:

### CONCEPTO TECNICO

**Fecha de Elaboración:** 14 de Noviembre de 2017.

**Documento(s) soporte:** Expediente No. 0741-039-004-314-2013

**Fecha de recibo:** 27 de abril de 2017

**Fuente de los Documento(s):** Los que reposan en el expediente 268-2016

**Identificación del Usuario(s):** Municipio de San Pedro

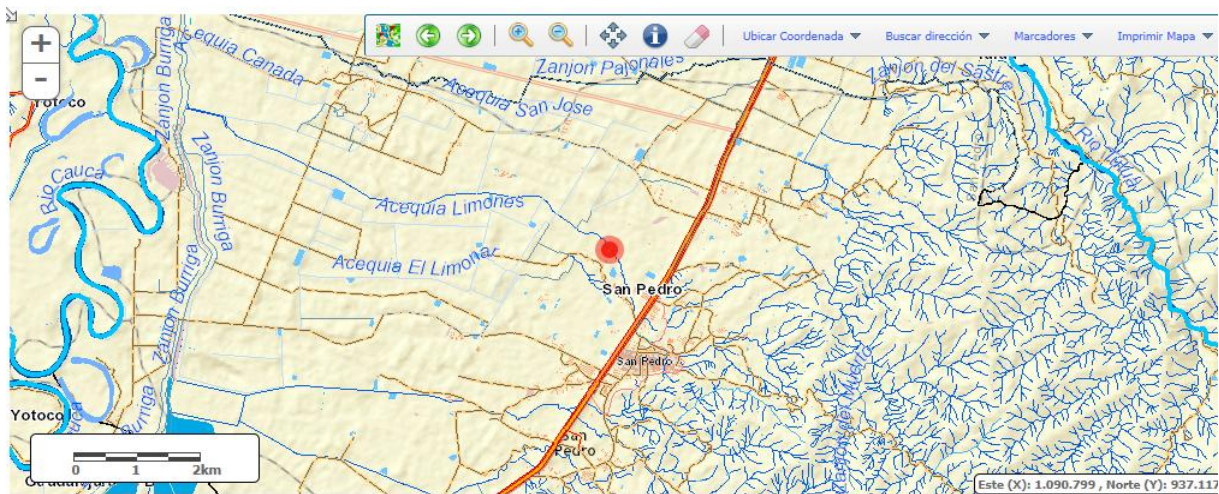
**Objetivo:** Calificación de falta dentro del proceso sancionatorio

### Antecedente(s):

Orden	Detalle
1	En fecha 07/09/2013 se realiza visita a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la vereda Guayabal, del Municipio de San Pedro con el fin de verificar su estado de operación.
2	En fecha 5 de agosto de 2013, se elabora concepto técnico sobre la PTAR de la vereda Guayabal, recogiendo las conclusiones y recomendaciones presentadas en el informe de visita
3	En fecha 26 de septiembre de 2013 se emite la Resolución 0740 No. 000799, por la cual se imponen unas obligaciones al municipio de San Pedro, Valle del Cauca en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR – Corregimiento Guayabal, la cuales se mencionaron anteriormente.
4	Mediante oficio número 0741-13496(01)-2013, del 3 de octubre de 2013, se requiere al señor Álvaro Antonio Rebellon Tascón, en calidad de alcaldía municipal de San Pedro, Valle, para que se presente en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC con el fin de notificarse de la Resolución 0740 No. 000799 del 26 de septiembre de 2013.
5	En fecha 24 de octubre de 2013, se realizó la respectiva notificación al señor Álvaro Antonio Rebellon Tascón, acerca de la Resolución 0740 No. 000799.
6	En fecha 11 de marzo de 2014, se radica en las oficinas de la CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, oficio por parte de la señora María Patricia Gonzalez Ramos, Secretaria de Planeación e Infraestructura del municipio de San Pedro, solicitando información sobre los permisos de vertimientos para las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR en los centros poblados de Buenos Aires y Guayabal del Municipio de San Pedro, Valle del Cauca.
7	Mediante oficio número 0741-27482-04-2014 se envía oficio respecto de los Permisos de Vertimiento de los centros poblados de Guayabal y Buenos Aires, informando que no cuentan con permiso de vertimientos

	otorgado por la CVC.
8	En fecha 24 de mayo de 2016, se practica visita por parte de funcionarios de la CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, con el fin de hacer seguimiento a la Resolución 000799 del 26 de septiembre de 2013, por la cual se imponen unas obligaciones al Municipio de San Pedro, Valle del Cauca, en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR del Corregimiento de Guayabal. Se encontró que no se han cumplido con las obligaciones impuestas y se recomienda requerir a la alcaldía Municipal y aplicar la normatividad vigente por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución 000799 del 26 de septiembre de 2013.
9	En fecha 9 de agosto de 2016, se envía oficio al señor Célamo Bedoya, en su calidad de alcalde municipal de San Pedro, informando que de acuerdo al seguimiento realizado a la Resolución 000799 del 26 de septiembre de 2013, se procederá con la imposición de las medidas sancionatorias a que haya lugar en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 por incumplimiento de las obligaciones

**Descripción de la situación:**



**Figura 1. Ubicación del corregimiento de Guayabal, municipio de San Pedro**  
Coordenadas: 935.275 N, 1.093.791 Este

De acuerdo con la visita practicada el día 07 de septiembre de 2013, se encontró lo siguiente:

Al sitio donde se ubica el STAR que recibe los efluentes de la red de alcantarillado del núcleo poblado del corregimiento de Guayabal se ingresa por un callejón contiguo a la planta de producción de la empresa Trapiche del Valle.

El STAR se encuentra fuera de operación y se puede apreciar las condiciones deplorables de operación y mantenimiento del STAR, el cual se encuentra invadido por maleza y sin evidencias de mantenimiento. Al momento de la visita, se estaba realizando un vertimiento directo al cauce de la quebrada Artieta o San Pedro, la cual presenta un cauce seco en el sitio donde se realiza el vertimiento, con lo que el único caudal que discurre por este tramo del cauce corresponde a los efluentes sin tratamiento del núcleo poblado del corregimiento del Guayabal.

En la visita del 24 de mayo de 2016, se pudo apreciar que no se han cumplido las obligaciones impuestas en la Resolución 0740 No. 000799 del 26 de septiembre de 2013. Respecto del STAR, se nota que las estructuras están abandonadas con malezas cubriendo todo el sistema, tapas semilevantadas permitiendo el ingreso de aguas lluvias, y las aguas del sistema salen directamente al cauce de la quebrada Artieta.

En la Resolución 0740 No. 000799 del 26 de septiembre de 2013 se impusieron las siguientes obligaciones:

1. Actividades a realizar en el corto plazo (6 meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo)
  - Realizar la limpieza del área circundante al STAR
  - Evacuar la totalidad de las aguas de las unidades constitutivas del STAR con el fin de evaluar las condiciones estructurales de las unidades y definir si se requiere de su reparación o impermeabilización
  - Realizar mantenimiento general de las unidades constitutivas del STAR



- Realizar el arranque del STAR inoculando el sistema con lodos de una PTAR en operación
  - Realizar una caracterización del STAR con el fin de establecer el cumplimiento de las eficiencias en remoción en carga contaminante alcanzadas por el sistema
  - Realizar la gestión pertinente para definir un responsable de la operación y mantenimiento del STAR
2. Actividades a realizar en el mediano plazo (1 año) contado a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.
- Presentar para revisión y aprobación de la CVC el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos con base en lo establecido en las Resoluciones 1433 de 2004 y 2145 de 2005.

**Características Técnicas:**

**Tratamiento de aguas residuales**

El sistema consiste en un tanque séptico y un filtro anaeróbico de flujo ascendente

A continuación se presentan los resultados obtenidos en la caracterización disponible realizada por el laboratorio de la CVC en el 2011 y en el 2016.

**Tabla 2. Caracterización realizada por el laboratorio de la CVC 2011**

Parámetro	Afluente carga contaminante (kg-día)	Efluente carga contaminante (kg-día)	% remoción	Cumplimiento
DBO <sub>5</sub>	426	102	76%	No
DQO	495	184	62%	No
SST	995	159.8	84%	Si
Grasas y aceites	335 mg/l	135 mg/l	59%	Si

**Caudal:** 2.70 l/s

**Tabla 3. Caracterización realizada por el laboratorio de la CVC 2016**

Parámetro	Concentración Efluente (mg/l)	Efluente carga contaminante (kg-día)	Limite máximo Permisible Resolución 0631 de 2015/Art. 8	Cumplimiento
DBO <sub>5</sub>	659	154	90	No
DQO	3386	793	180	No
SST	620	145	90	No
Grasas y aceites	193	45.19	20	No

**Caudal Medio:** 2.71 l/s

De acuerdo con el informe de laboratorio ambiental de la CVC, la PTAR no se encontró en funcionamiento al momento de la toma de muestras, y se halló una salida directa a la quebrada Artieta, la cual se encuentra seca, no tiene caudal hídrico ni antes ni después del vertimiento.

No se cuenta con permiso de vertimientos para este núcleo poblacional.

El municipio de San Pedro no cumplió con las obligaciones impuestas en la Resolución 0740 No. 000799 del 26 de septiembre de 2013, que incluía entre otras cosas, presentar la caracterización de los efluentes del STAR, que actualmente se rige por lo establecido en la Resolución 0631 de 2015.

Adicionalmente, el corregimiento de Guayabal, Presidente, no cuenta con un permiso de vertimientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 41 del decreto 3930 de 2010) que dispone:

“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Así mismo, tampoco se ha presentado la información de que trata el artículo 4 de la Resolución 1433 de 2004, respecto de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.18 del decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del decreto 3930 de 2010) que establece:

“El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV

reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya...

*Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentara anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentara anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha."*

*Si bien un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos es necesario para la gestión de los vertimientos de los centros poblados y comunidades urbanas, esta no está priorizada dentro de la planificación y el presupuesto del municipio en el corto plazo. También se debe considerar que la comunidad de Guayabal cuenta con una PTAR para el manejo de las cargas contaminantes, sin embargo se encuentra fuera de operación lo cual compromete la calidad de las aguas superficiales de la quebrada Artieta.*

*De acuerdo con lo observado en las caracterizaciones suministradas por el laboratorio ambiental de la CVC (tablas 1 y 2), se puede inferir el incumplimiento de la norma de vertimientos resolución 0631 de 2015, pues los valores encontrados superan considerablemente los límites permitidos en la norma. Se puede observar además un incremento en los valores de la DQO. Se debe tener en cuenta, igualmente que el municipio de San Pedro no realizó la caracterización de los vertimientos como se indicó en la resolución de obligaciones.*

**Objeciones:** N.A.

**Normatividad:**

- Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015
- Decreto 3930 de 2010
- Resolución 1433 de 2004, Resolución 2145 de 2005
- Resolución 0631 de 2015

**Conclusiones:**

*Luego del análisis de la documentación contenida en el expediente 0761-039-004-314-2013, se concluye lo siguiente:*

- 1. El municipio de San Pedro no ha cumplido con las obligaciones contenidas en el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución 0740 No. 000799 del 26 de septiembre de 2013, relacionadas con la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del corregimiento de Guayabal, respecto de la caracterización del STAR con el fin de establecer el cumplimiento de las eficiencias de remoción en carga contaminante alcanzadas por el sistema y los demás requerimientos establecidos en el mencionado acto administrativo.*
- 2. El municipio de San Pedro no cuenta con permiso de vertimientos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 41 del decreto 3930 de 2010) ni Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado por la CVC para la Comunidad de Barrio Nuevo, del Corregimiento de Presidente según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.18 del decreto 1076 de mayo del 2015 (que corresponde al artículo 39 del decreto 930 de 2010).*
- 3. De acuerdo a lo observado en las caracterizaciones suministradas por el laboratorio ambiental de la CVC (tablas 1 y 2), hay incumplimiento de la norma de vertimientos resolución 0631 de 2015.*

*De acuerdo con lo anterior, se concluye que si existe mérito para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental*

**Requerimientos:** No aplica

**Recomendaciones:**

- 1. Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del Municipio de San Pedro en el marco de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, como presunto infractor de las normas ambientales vigentes con relación al recurso agua formulando los siguientes cargos:*
- 1. Incumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 41 del decreto 3930 de 2010) que dispone:*

*"Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

2. Incumplimiento de la norma de vertimientos, Resolución 0631 de 2015

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante aviso. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

**NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS**

**Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):**

*“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

**Resolución 0740 No. 000799 de fecha 26 de septiembre del año 2013, artículo primero:**

1. Actividades a realizar en el corto plazo (6 meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo).
  - Realizar la limpieza del área circundante al STAR



- Evacuar la totalidad de las aguas de las unidades constitutivas del STAR con el fin de evaluar las condiciones estructurales de las unidades y definir si se requiere de su reparación o impermeabilización
- Realizar mantenimiento general de las unidades constitutivas del STAR
- Realizar el arranque del STAR inoculando el sistema con lodos de una PTAR en operación
- Realizar una caracterización del STAR con el fin de establecer el cumplimiento de las eficiencias en remoción en carga contaminante alcanzadas por el sistema
- Realizar la gestión pertinente para definir un responsable de la operación y mantenimiento del STAR

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** - INICIAR el procedimiento sancionatorio al Municipio de San Pedro (V); Representado a la fecha por su señor Alcalde señor Celimo Bedoya, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** FORMULAR al Municipio de San Pedro (V); Representado a la fecha por su señor Alcalde señor Celimo Bedoya, en calidad de presunto responsable, el siguiente CARGO:

**CARGO UNICO: Resolución** 0740 No. 000799 de fecha 26 de septiembre del año 2013, artículo primero:

- Actividades a realizar en el corto plazo (6 meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo).
- Realizar la limpieza del área circundante al STAR
- Evacuar la totalidad de las aguas de las unidades constitutivas del STAR con el fin de evaluar las condiciones estructurales de las unidades y definir si se requiere de su reparación o impermeabilización
- Realizar mantenimiento general de las unidades constitutivas del STAR
- Realizar el arranque del STAR inoculando el sistema con lodos de una PTAR en operación
- Realizar una caracterización del STAR con el fin de establecer el cumplimiento de las eficiencias en remoción en carga contaminante alcanzadas por el sistema
- Realizar la gestión pertinente para definir un responsable de la operación y mantenimiento del STAR.

Con esta conducta se han violado las siguientes normas:

- Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) *Artículo 2.2.3.3.5.1*

**Parágrafo:** Conceder al Señor Celimo Bedoya, en calidad de Alcalde del Municipio de San Pedro (V), un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese la presente resolución al Señor Celimo Bedoya, en calidad de Alcalde del Municipio de San Pedro (V), en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** *Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.*

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dada en el Municipio de Guadalajara de Buga (V),

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ORIGINAL FIRMADO

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial  
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Expediente: 0741-039-004-314-2013.

Proyectó y elaboró: Abg. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Abogado Contratista. Contrato CVC No. 392-2017  
Revisión Técnica: Ing. Juan Pablo Llano. Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro.

**RESOLUCION 0740 No. 0742 -001242 DE 2017**  
**(29 de diciembre de 2017)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL FIDEICOMISO PAGOS PROCAMPO, ADMINISTRADO POR LA FIDUCIA BANCO COLOMBIA S.A., IDENTIFICADA CON EL NIT. NO. 800.150.280.”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, los Acuerdos No. CD 072 y 073 de 2016, y en especial lo dispuesto en la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y,

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

**SITUACIÓN FÁCTICA:**

Que mediante informe de visita fechado octubre 27 de 2017 y rendido por un funcionario de la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, reposa:

**1-FECHA Y HORA DE LA VISITA:** 27 de Octubre de 2017, 9:30: a.m.

**2-DEPENDENCIA:** DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR.

**3-NOMBRE DE LOS FUNCIONARIOS:** por la CVC, DAR Centro Sur el técnico operativo Wilson Herney Moya Saavedra.

**4-UBICACIÓN DEL LUGAR DE LA VISITA:**

VERSIÓN: 01

FT.0340.27



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca



Hacienda que en el terreno se dice llamar "El Trapiche de Santa Rosa", pero que en realidad está comprendida por los Predios Santa Rosa B1 al B79 y Santa Rosa C1 al C51, ubicados en el corregimiento de Chambimbal, Municipio de Guadalajara de Buga y su ingreso se hace en las Coordenadas Geográficas 3°56'34.35"N, 76°17'36.34"O

#### 5-PERSONAS QUE ASISTIERON A LA VISITA

Wilson Herney Moya Saavedra por la **CVC.DAR CENTRO SUR**, y los señores German Cobos Amaya portador de la cedula de ciudadanía 80.310.841 de Cachipay y el señor Carlos Restrepo Cuesta portador de la cedula de ciudadanía 14.890.378 de Buga, Trabajador y vigilante del predio el Trapiche.

#### 6-OBJETO DE LA VISITA:

Seguimiento al expediente de aguas subterráneas No.580-1996 - resolución DCR 000008 de Marzo 8 de 1996 legalizo el pozo No.Vb-172.

#### 7-DESCRIPCIÓN DE LO OBSERVADO:

En la visita efectuada a la Hacienda El Trapiche se observó una situación anómala, ya que además del pozo registrado ante la CVC, se han perforado 5 pozos más, los cuales se encuentran sin reglamentar, uno de los cuales está usándose para llenado de lagos con producción de alevinos, siendo que el aprobado para este uso es el pozo Vb-172 el cual queda distante del sitio donde se encuentran los lagos.

El predio también se abastece de aguas superficial y su punto de captación en las coordenadas 3°56'17.48"N, 76°17'37.34"O, aguas de la Subderivación 4-3 Acequia Simba.



El uso actual del predio es actividades en agropecuarias: potreros (pastoreo de equinos), cultivo de Arroz, Sorgo, Maíz y lagos de peces.



Lavado o Limpieza del Pescado

Como puede verse, no existe uso eficiente del agua, inundan el predio provocando en ocasiones que la carretera se inunde por las aguas excesivas.

Según información de los acompañantes de la visita, el predio pertenecía a la empresa PROAGRO S.A. y ahora es de la Fiduciaria Bancolombia, los cuales hasta la fecha no han legalizado ni los pozos de agua superficial y subterránea

#### **8-ACTUACIONES DURANTE LA VISITA:**

Se tomaron fotos de los pozos en mención las cuales se anexan a continuación.



**PRIMER POZO ILEGAL PARA LLENADO DE LAGOS USO EN ACUICULTURA.**



**SEGUNDO POZO SIN TRAMITE PARA USO DE LA CASA DE LOS LAGOS DE ACUICULTURA**



**TERCER POZO SIN TRAMITE PARA USO EN CASA DE VEGAS DE CAUCA**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca



**CUARTO SIN TRÁMITE EN LA CASA PRINCIPAL DE LA HACIENDA**



**QUINTO POZO SIN TRÁMITE UBICADO EN TALLERES O PORTERIA PRINCIPAL**

#### **9-RECOMENDACIONES:**

*Realizada la visita por funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, a la Hacienda El Trapiche se recomienda proceder con la imposición de medida preventiva consistente en la suspensión de la captación de aguas subterráneas en los pozos que están siendo utilizados para fines diferentes al abastecimiento para consumo humano, a saber, los pozos que en el informe técnico se denominan como pozos 1, 3, 4 y 5.*

*De igual forma, se deberá adelantar el proceso sancionatorio en contra de los presuntos responsables por la captación ilegal de las aguas superficiales y subterráneas, sino suspenden dichas captaciones y son legalizadas por los propietarios.*

*En este sentido, es importante mencionar que la concesión para el pozo fue otorgada a la sociedad PROAGRO & Cía. S. en C.S.; sin embargo, en la actualidad, los pozos están siendo utilizados por la fiduciaria Bancolombia Patrimonio Autónomo; pero de acuerdo con la información obtenida durante la visita, la propiedad del predio en la actualidad es de dicha fiduciaria.*

#### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

#### **NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS**

**Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:**

**Artículo 2.2.3.2.11.4. Prioridad de los titulares del permiso.** *Los titulares del permiso tendrán la primera opción sobre otros solicitantes para la concesión de aguas, sin perjuicio de las tres primeras prioridades de uso establecidas en el presente decreto y siempre que se les otorgue el financiamiento para elaboración de estudios de factibilidad del proyecto de riego y cumplan lo dispuesto en el siguiente artículo.*

*(Decreto 2858 de 1981, artículo 4º).*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso.** *La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.*

*(Decreto 1541 de 1978, art. 146).*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.16.5. Requisitos para la obtención del permiso.** *Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información*

- a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;*
- b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;*
- c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;*
- d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;*
- e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente*
- f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;*

g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER medida preventiva, consistente en: SUSPENSIÓN INMEDIATA de captación ilegal de agua subterránea en los cuatro pozos identificados en el informe que motivo el presente acto, los cuales se encuentran ubicados en el Predio Hacienda “El Trapiche de Santa Rosa”, pero que en realidad está comprendida por los Predios Santa Rosa B1 al B79 y Santa Rosa C1 al C51, Corregimiento de Chambimbal, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga (V) y su ingreso se hace en las Coordenadas Geográficas 3°56'34.35"N, 76°17'36.34"O, la presente va dirigida al FIDEICOMISO PAGOS PROCAMPO, ADMINISTRADO POR LA FIDUCIA BANCO COLOMBIA S.A., IDENTIFICADA CON EL NIT. No. 800.150.280.

**PARÁGRAFO 1.-** La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

**PARÁGRAFO 2.-** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**PARÁGRAFO 3.-** La Medida Preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Comisionar al Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga (V), como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR CENTRO SUR de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), comuníquese el presente acto administrativo al Representante Legal del FIDEICOMISO PAGOS PROCAMPO, ADMINISTRADO POR LA FIDUCIA BANCO COLOMBIA S.A., IDENTIFICADA CON EL NIT. No. 800.150.280, de conformidad con lo estipulado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR CENTRO SUR de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional CENTRO SUR de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, Unidad de Gestión de Guadalajara – San Pedro de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución en los términos establecidos en el Artículo 16 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.**  
Directora Territorial  
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Expediente: 0742-039-004-575-2017

VERSIÓN: 01

FT.0340.27



Proyectó y elaboró: Abg. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Abogado Contratista. Contrato CVC No. 392-2017  
Revisión Técnica: Ing. Juan Pablo Llano. Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001241 DE 2017  
( 29 DE DICIEMBRE DE 2017 )**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EXP. No. 0742-039-004-191-2017”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Resolución 0740 No. 000441 del 22 de mayo del año 2017, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, dispone que una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, entre los cuales señala la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

**SITUACIÓN FÁCTICA**

Que mediante Resolución 0740 No. 000441 del 22 de mayo del año 2017, la Directora (C) Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNO INFRACTOR”, la presente fue dirigida a la Empresa Prodecaña San Diego, identificada con Nit. No. 900.052.163-1.

La anterior resolución, fue comunicada el pasado trece (13) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

Que según concepto técnico referente a permiso de vertimiento de fecha 6 de diciembre del año 2017 y presentado por parte de unos funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, reposa lo siguiente:

**Fecha de Elaboración:** 06/12/2017

VERSIÓN: 01

FT.0340.27



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**Documento(s) soporte:** Los contenidos en los Expedientes No. 0742-036-014-522-2017 y 0742-036-014-523-2017

**Fecha de recibo:** 28/11/2017

**Fuente de los Documento(s):** Expedientes No. 0742-036-014-522-2017 y 0742-036-014-523-2017

**Identificación del Usuario(s):**

<b>SOLICITANTE</b>	JAVIER CUARTAS CALDERON
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	16.353.497 de Tuluá
<b>CALIDAD EN QUE OBRA</b>	Representante legal de PRODECAÑA S.A.S y de TRAPICHE DEL VALLE Y D'KAÑA S.A.S
<b>PREDIOS</b>	PRODECAÑA S.A.S y TRAPICHE DEL VALLE Y D'KAÑA S.A.S
<b>MATRICULA INMOBILIARIA DEL PREDIO</b>	PRODECAÑA S.A.S: 373-31414 TRAPICHE DEL VALLE Y D'KAÑA S.A.S: 373-81859
<b>LOCALIZACIÓN</b>	Vereda Guayabal, jurisdicción del Municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca.

**Objetivo:** Determinar la viabilidad técnica y ambiental para el otorgamiento del permiso de vertimiento para los trapiches PRODECAÑA S.A.S y TRAPICHE DEL VALLE Y D'KAÑA S.A.S ubicados en la Vereda Guayabal, jurisdicción del Municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca.

**Localización:**

UBICACIÓN PREDIO	COORDENADAS DE UBICACIÓN DEL SITIO DE LA VISITA		ALTURA
	Geográficas	Planas	
Predio El Alizal (PRODECAÑA S.A.S), Vereda Guayabal, jurisdicción del Municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca.	4° 0' 18.70" N 76° 13' 56.28" O	Y: 934.694 X: 1.093.863	975 msnm
Predio Trapiche del Valle (TRAPICHE DEL VALLE Y D'KAÑA S.A.S), Vereda Guayabal, jurisdicción del Municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca.	4° 0' 33.45" N 76° 14' 0.01" O	Y: 935.147 X: 1.093.747	970 msnm

Tabla 4. Ubicación general de los sitios de interés.



Imagen 1. Ubicación del predio vualizado a través de Google Earth.

**Antecedentes:**

- Mediante oficio con radicado número 773912017 de fecha 30 de octubre de 2017, la empresa PRODECAÑA S.A.S identificada tributariamente con el NIT.900052163-1, ubicada en la vereda Guayabal, jurisdicción del municipio de San

Pedro, departamento del Valle del Cauca, solicitó otorgamiento de Permiso de Vertimientos para la misma. La solicitud se acompañó de los siguientes documentos:

1. Formulario de solicitud de Permiso de Vertimientos.
2. Formato de costo del proyecto
3. RUT de la empresa PRODECAÑA S.A.S
4. Certificado de Cámara de comercio de PRODECAÑA S.A.S
5. Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal
6. Certificado de tradición del inmueble
7. Certificado de modificación de la sociedad
8. Certificado de compraventa del Trapiche del Valle
9. Certificado del uso del suelo
10. Memorias técnicas
11. Evaluación Ambiental del Vertimiento
12. Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento
13. Soportes magnéticos
14. Planos
15. Caracterización de aguas residuales

Una vez revisada la documentación presentada con la solicitud, se emite factura No. 89213930 por concepto de evaluación permiso vertimientos por un valor de \$3.420.403 M/CTE, cancelado en fecha 27/10/2017.

Una vez revisada la documentación presentada, se emite el auto de inicio de trámite de fecha 02/11/2017.

Mediante oficio No. 0742-773912017 se comunica la iniciación del trámite y la programación de visita para otorgamiento de permiso de vertimientos, la cual queda para el día 27/11/2017.

En fecha 27/11/2017 se realizó la visita, por funcionarios de la DAR Centro Sur, en la cual participó representante del trámite

- Mediante oficio con radicado número 774452017 de fecha 30 de octubre de 2017, la empresa TRAPICHE DEL VALLE Y D'KAÑA S.A.S identificada tributariamente con el NIT. 901064430-7, ubicada en la vereda Guayabal, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca, solicitó otorgamiento de Permiso de Vertimientos para la misma. La solicitud se acompañó de los siguientes documentos:

1. Formulario de solicitud de Permiso de Vertimientos.
2. Formato de costo del proyecto
3. RUT de la empresa TRAPICHE DEL VALLE Y D'KAÑA S.A.S
4. Certificado de Cámara de comercio de TRAPICHE DEL VALLE Y D'KAÑA S.A.S
5. Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal
6. Certificado de tradición del inmueble
7. Certificado de modificación de la sociedad
8. Certificado del uso del suelo
9. Memorias técnicas
10. Evaluación Ambiental del Vertimiento
11. Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento
12. Soportes magnéticos
13. Planos
14. Caracterización de aguas residuales

Una vez revisada la documentación presentada con la solicitud, se emite factura No. 89213314 por concepto de evaluación permiso vertimientos por un valor de \$3.420.403 M/CTE, cancelado en fecha 24/10/2017.

Una vez revisada la documentación presentada, se emite el auto de inicio de trámite de fecha 02/11/2017.

Mediante oficio No. 0742-774452017 se comunica la iniciación del trámite y la programación de visita para otorgamiento de permiso de vertimientos, la cual queda para el día 28/11/2017.

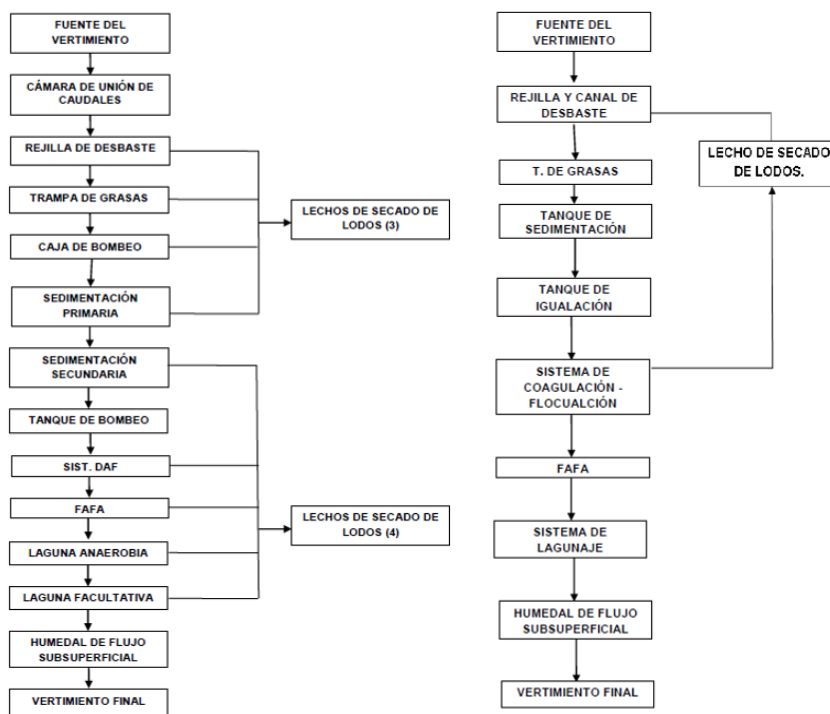
En fecha 27/11/2017 se realizó la visita, por funcionarios de la DAR Centro Sur, en la cual participó representante del trámite

**Descripción de la situación:**

El día 27 de noviembre se realizó la visita de campo con los funcionarios de la DAR Centro Sur, con el propósito de contrastar los documentos técnicos presentados por parte del usuario, con los procesos de producción que se realizan en los dos trapiches y los sistemas de tratamiento de las aguas residuales industriales existentes.

Se inició con una reunión de presentación a la cual asistieron los siguientes funcionarios: Jhon Fredy Alpala y Diego Mauricio Lewis funcionarios de la empresa INGESAM asesores ambientales, Vicente Zuluaga Administrador de la empresa Prodecaña, y los funcionarios de la CVC, Daniela Ramírez Castrillón y Harold Diego Delgado.

Se inicia la reunión con la presentación de los funcionarios, especificando el objetivo de la reunión. Los funcionarios de CVC explican que existen dos expedientes de solicitud de permiso de vertimientos y que es necesario que la empresa Prodecaña, explique los alcances de los documentos técnicos entregados para la obtención del permiso de vertimientos. Adicionalmente los funcionarios de la CVC informan que el sistema de tratamiento propuesto consistente en pretratamiento, tratamiento primario y secundario es ideal para las concentraciones y cargas contaminantes que se generan en el proceso de producción de la panela teniendo como materia prima la caña de azúcar.



Figuras 1 y 2. Trenes de tratamiento de aguas residual industrial del Trapiche Prodecaña y del Trapiche del Valle y D'kaña

El administrador Vicente Zuluaga funcionario de Prodecaña expresa que han comprado el Trapiche del Valle y D'kaña que queda contiguo al trapiche Prodecaña, por tal motivo, asesorado por la empresa INGESAM llegan a la conclusión de que las aguas residuales industriales generadas a partir del proceso productivo de los dos trapiches sean tratadas con un solo sistema de tratamiento, siendo este el que se encuentra construido actualmente en el trapiche Prodecaña con algunas estructuras optimizadas. El funcionario explica que se va a radicar ante la CVC DAR Centro Sur los documentos técnicos que soporta esta nueva alternativa para la obtención de un solo permiso de vertimientos.

Por parte de los funcionarios de la CVC expresan que la alternativa propuesta sería viable siempre y cuando se evalúen las condiciones hidráulicas para el trasporte del vertimiento hasta el sistema de tratamiento actual, y se evalúe mediante caracterizaciones el cumplimiento de la Resolución 0631 del 2015 sobre vertimientos líquidos.



PARÁMETRO	UNIDADES	PROCESOS POSTCOSECHA DE PLÁTANO Y BANANO	PRODUCCIÓN DE AZÚCAR Y DERIVADOS A PARTIR DE CAÑA DE AZÚCAR	EXTRACCIÓN DE ACEITES DE ORIGEN VEGETAL
<b>Generales</b>				
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	200,00	900,00	1.500,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	50,00	500,00	600,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	100,00	200,00	400,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	5,00	2,00	2,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00	20,00	20,00
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L		10,00	10,00
<b>Compuestos de Fósforo</b>				
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )	mg/L		Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>				
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> )	mg/L		Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> <sup>-</sup> )	mg/L		Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amónico (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L		Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
<b>Iones</b>				
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L		600,00	500,00
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L		500,00	500,00
<b>Metales y Metaloides</b>				
Arsénico (As)	mg/L		0,50	0,50
Cadmio (Cd)	mg/L		0,05	0,05
Cinc (Zn)	mg/L			
Cobre (Cu)	mg/L			
Cromo (Cr)	mg/L			
Mercurio (Hg)	mg/L			
Níquel (Ni)	mg/L		0,50	0,50
Plomo (Pb)	mg/L		0,20	0,20
<b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>				
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Dureza Cálcica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Color Real (Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m <sup>-1</sup>	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte

Tabla 1. Resolución 0631 del 2015, Artículo 9, valores límites máximos permisibles para la actividad de producción de azúcar y derivados a partir de la caña de azúcar (Agroindustrial).

Los funcionarios asesores ambientales intervienen manifestando que las memorias de cálculo realizadas para la alternativa de unificación de los vertimientos en un solo sistema de tratamiento ubicado en la empresa Prodecaña, cumple con los parámetros de calidad del vertimiento a la fuente superficial descrita en el Artículo 9 de la Resolución 0631 del 2015, teniendo en cuenta que se tiene planteado la optimización de estructuras como el tanque sedimentador primario para aumentar su capacidad volumétrica. El vertimiento del trapiche del valle pasará por un tratamiento primario denominado trampa de grasas y luego mediante bombeo, haciendo uso de una bomba sumergible, será impulsado por una tubería de dos (2) pulgadas hacia la cámara que se encuentra antes del sedimentador primario. Dicha cámara se acondicionará como estación de bombeo que llevara el vertimiento ya unificado a un serpentín donde se realizaran mediciones como pH, acidez, alcalinidad y temperatura, y así controlar los parámetros físicos óptimos para realizar los procesos de tratamiento planteados.

Con la información recibida de los funcionarios de Prodecaña, los funcionarios de CVC solicitan a la empresa Prodecaña realizar las obras de unificación de las aguas residuales del Trapiche del Valle de D'caña y las generas en el trapiche Prodecaña para que sean tratadas en el sistema de tratamiento ya construido.

Una vez se realicen las adecuaciones a que haya lugar para la unificación de los vertimientos se realizará una visita de campo para verificación de la puesta en marcha de la actividad de tratamiento de las aguas residuales, requiriendo en un lapso de 2 meses la presentación de una caracterización de las aguas residuales tratadas las cuales deberán cumplir con el Artículo 9 de la Resolución 0631 del 2015.

Adicionalmente se requiere que la empresa Prodecaña entregue todos los documentos que justifiquen la unificación de los vertimientos generados a partir de la actividad productiva de los dos trapiches en relación y que serán tratados en un solo sistema de tratamiento de aguas residuales industriales.

El funcionario de Prodecaña pregunta si es posible dar inicio a la producción de mieles en el Trapiche del Valle D`Kaña una vez se realicen las adecuaciones pertinentes a la unificación de caudales, obteniendo como respuesta por parte de los funcionarios de la CVC que si sería posible dicha acción previa visita técnica para verificar las obras realizadas.

En fecha 05/12/2017, se realiza visita técnica por parte de los funcionarios de la CVC por solicitud de los funcionarios de la empresa Prodecaña con el fin de verificar las instalaciones construidas para realizar la impulsión del vertimiento generado por la actividad productiva en el Trapiche del Valle y D`Kaña hacia el sistema de tratamiento ubicado dentro del perímetro de la empresa Prodecaña. Durante la visita se pudo constatar la construcción del tanque unificador de caudales el cual conduce el vertimiento hacia la trampa de grasas para luego pasar al tanque de bombeo donde haciendo uso de una bomba sumergible serán conducidas a través de una tubería de 2 pulgadas ya instalada la cual llega a una cámara que será convertida en una estación de bombeo para dirigir las aguas al primer tanque sedimentador.



Imagen 1. Tanque Unificador de Caudales



Imagen 2. Trampa de Grasas



Imagen 2. Desnatador



Imagen 3. Estación de Bombeo



Imagen 5. Segunda estación de bombeo donde llega el vertimiento del Trapiche del Valle y D`Kaña para ser conducido al primer tanque sedimentador

**Objeciones:** Durante la visita no se presentó objeción alguna.

#### **Características Técnicas:**

Una vez recibida la propuesta de la empresa Prodecaña se hace una evaluación en campo de las condiciones técnicas necesarias para evaluar la alternativa, encontrando lo siguiente:

- Los trapiches Prodecaña y Trapiche del Valle y D`Kaña están conectados mediante una vía interna de aproximadamente 500 metros, por donde posiblemente puede pasar la tubería de impulsión propuesta.
- El relieve del terreno por donde se puede generar la servidumbre para la instalación de la tubería de impulsión proyectada no genera cambios bruscos de pendiente, lo que facilita las condiciones hidráulicas de bombeo.
- Las aguas residuales industriales del Trapiche del Valle y D`Kaña son conducidas hacia una caja lo que permite que sean transportadas hacia la trampa de grasas.
- La separación de las aguas lluvias de las aguas residuales industriales a tratar mejorara las condiciones de operación del sistema de tratamiento debido a que se presentara menor dilución de las cargas contaminantes.
- El sistema de lagunas de tratamiento y el filtro fitopedológico mejoran la calidad del efluente a verter en la Quebrada La Artieta.
- Para garantizar el cumplimiento de la norma Resolución 0631 del 2015, la empresa Prodecaña deberá realizar la caracterización fisicoquímica del vertimiento.

#### **Normatividad:**

- Decreto 1076 del 26/05/2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y desarrollo sostenible.
- Resolución 0631 de 2015 – Por el cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones

#### **Conclusiones:**

- Se debe tramitar un solo permiso de vertimientos previa presentación de los documentos que declaren la asociación existente entre el trapiche Prodecaña y el Trapiche del Valle y D`Kaña con el fin de realizar un solo seguimiento a dicho vertimiento.
- Se considera viable, de acuerdo a lo expuesto con los funcionarios de la empresa Prodecaña y los asesores ambientales de la empresa IMGESAN, el desarrollo de la ejecución de las obras y acondicionamiento de las ya existentes con el fin de que el sistema cumpla con las condiciones para el tratamiento de los vertimientos recibidos generados a partir del funcionamiento de los dos trapiches en mención.

#### **Requerimientos:**

- Para garantizar el cumplimiento de la norma Resolución 0631 del 2015, la empresa Prodecaña deberá realizar la caracterización fisicoquímica del vertimiento dos meses después de la puesta en marcha de los dos trapiches.
- Presentar la nueva documentación técnica donde se presente las acciones a realizar con el fin de unificar los vertimientos generados por el trapiche Prodecaña y el Trapiche del Valle y D`Kaña que serán tratados en un solo sistema de tratamiento para la obtención del respectivo permiso.
- Presentar el cronograma de actividades a realizar para la optimización de las estructuras del sistema de tratamiento.

#### **Recomendaciones:**

Se le recomienda a la DAR Centro Sur dar la aprobación para iniciar a la empresa Trapiche del Valle y D`Kaña las actividades de producción de mieles.

Partiendo de lo expuesto en el presente concepto, se recomienda el levantamiento de la medida preventiva Resolución No. 0740-000441 del 22 de mayo del 2017 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”, contenida en el expediente No. 0742-039-004-191-2017, al cual se recomienda realizar el respectivo auto de cierre y archivo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutara prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“Art. 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron”.*

Así las cosas y al tenor de lo dispuesto en el concepto técnico referente a permiso de vertimiento de fecha 06 de diciembre del año 2017, se debe proceder a levantar la medida preventiva que había sido impuesta mediante Resolución 0740 No. 000441 del 22 de mayo del año 2017, por los argumentos que reposan en este, y en consecuencia continuar con la respectiva actuación dentro del expediente No. 0742-039-004-191-2017.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 000441 del 22 de mayo del año 2017.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comuníquese la presente resolución al Representante Legal de la Empresa Prodecaña San Diego, identificada con Nit. No. 900052163-1.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Continuar con la respectiva actuación administrativa en el expediente No. 0742-039-004-191-2017.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ORIGINAL FIRMADO

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Director Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Abg. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Abogado Contratista. Contrato CVC No. 392-2017  
Revisión Técnica: Ing. Juan Pablo Llano. Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro.

Expediente: 0742-039-004-191-2017

**RESOLUCION 0740 No. 0742 - 000784 DE 2017**

**(31 DE AGOSTO DE 2017)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL CIERRE DEFINITIVO DE LAS INSTALACIONES DE TRATAMIENTO TÉRMICO DE SUBPRODUCTOS ANIMALES Y SE IMPONE UNA OBLIGACIÓN”**

La Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Resolución 0740 No. 000583 del 28 de julio 2016, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

**CONSIDERANDO:**

**SITUACION FACTICA**

Que mediante informe de visita de fecha 28/05/2016, se da cuenta de la realización de actividades de procesamiento de subproductos animales para la elaboración de harinas en el predio localizado en las coordenadas 3°58' 17.2" N y 76°12'59.1" O. De acuerdo con la información contenida en el informe técnico, el predio donde se adelanta la actividad es de propiedad del señor EDWAR OCAMPO NUÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.446.395 de San Pedro – Valle. Quien, según el informe, es el responsable por la actividad.

Que mediante Resolución 0740 No. 000583, fechada 28 de julio del año 2016, “Por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos un presunto infractor”, la misma fue dirigida al Señor EDWAR OCAMPO NUÑEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.446.395, esta fue comunicada el 01 de agosto de 2016.

Que el día 09 de agosto del año 2016, se notificó personalmente al Señor EDWAR OCAMPO NUÑEZ de la Resolución 0740 No. 000583, fechada 28 de julio del año 2016.

Que el día 24 de agosto del año 2016, el Señor EDWAR OCAMPO NUÑEZ, presentó sus correspondientes descargos de la Resolución 0740 No. 000583.

Que el día 10 de octubre del año 2016, la Secretaria Departamental de Salud Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca, radico ante las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, “Respuesta queja sanitaria 2260, olores ofensivos por un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos (Huesos y Pieles de Bovinos)”

Que el día 03 de noviembre del año 2016, se emitió “auto por medio del cual se decretan pruebas proceso sancionatorio – rad. 0741-039-001-151-2016”

Que el día 24 de noviembre del año 2016, se realizó visita técnica de practica de pruebas al predio sin nombre, ubicado en la Vereda de Monterredondo, Corregimiento Todos los Santos, Jurisdicción del Municipio de San Pedro.

Que el día 02 de diciembre del año 2016, la Directora Territorial (C) de la Dar Centro Sur de la CVC, ordenó el cierre de investigación en el expediente 0741-039-001-151-2016.

Que el día 19 de agosto del año 2017, el Coordinador de la UGC Guadalajara – San Pedro, emitió concepto técnico referente a calificación de falta.

## FUNDAMENTO DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

## DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: “*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

(Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: “*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.* (Subrayas fuera del texto legal)

Resolución 0740 No. 000583, fechada 28 de julio del año 2016, “Por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos un presunto infractor”, la misma fue dirigida al Señor EDWAR OCAMPO NUÑEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.446.395.

#### LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: “*Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*

Que el señor EDWAR OCAMPO NUÑEZ, transcurrido el término legal presentó descargos.

#### ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: “*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. **Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Que el señor EDWAR OCAMPO NUÑEZ, no aportó documentos que pretendieran hacer valer como pruebas, así como tampoco solicitó que se practicaran, para demostrar que no es responsable del cargo formulado.

Que según Auto de fecha diciembre 0 de 2016, la Directora (C) Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación, declarar terminado el periodo de prueba y proceder a la calificación de la falta.

#### DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: “*Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.*

Que en fecha 19 de agosto del año 2017, el Coordinador de la UGC Guadalajara – San Pedro de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0742-039-001-151-2016 del cual se transcribe lo siguiente:

**Fecha de Elaboración:** 19/08/2017

**Documento(s) soporte:** Los contenidos en el Expediente No. 0742-039-001-151-2016

**Fecha de recibo:** 16/08/2014



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**Fuente de los Documento(s):** Expediente No. No. 0742-039-001-151-2016  
**Identificación del Usuario(s):**

Nombre	Documento identificación	Calidad en que obra
EDWAR OCAMPO NUÑEZ	6.446.395 de San Pedro Valle	Responsable de la actividad de procesamiento de subproductos animales

**Objetivo:** Emitir concepto para determinación de responsabilidad, Calificación de falta e imposición de sanción en marco del proceso sancionatorio contenido en el Expediente No. 0742-039-001-151-2016.

**Localización:** Predio Sin Nombre, vereda Monterredondo, municipio de San Pedro.

Punto No.	Coordenadas De Ubicación Del Sitio De La Visita	
Ubicación General del Predio	3°58' 17.2'' N	76°12'59.1'' O

**Antecedente(s):**

En fecha 28/05/2016 se emite informe técnico en el que se da cuenta de la realización de actividades de procesamiento de subproductos animales para la elaboración de harinas en el predio localizado en la coordenadas 3°58' 17.2'' N y 76°12'59.1'' O . De acuerdo con la información contenida en el informe técnico, el predio donde se adelanta la actividad es de propiedad del señor EDWAR OCAMPO NUÑEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.446.395 de San Pedro – Valle. Quien según el informe, es el responsable por la actividad.

A partir de lo indicado en el informe, en fecha 28/07/2016 se emite la resolución 0740 No. 000583 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR". La medida preventiva impuesta consiste en la suspensión de las actividades de procesamiento de residuos animales. El cargo imputado corresponde a:

CARGO NUMERO 1: Desarrollo de actividades de tratamiento térmico de subproductos de animales en instalaciones inadecuadas en contra de lo dispuesto en la Resolución 909 de 2008, artículos 35, 36, 38 y 39.

Mediante oficio No. 0742-397632016 del 28 de julio de 2016 se cita al presunto responsable para que se notifique del acto administrativo y se comunica a los diferentes estamentos competentes. El acto administrativo se notifica de manera personal en fecha 09 de agosto de 2016.

En fecha 24 de agosto de 2016 se radica con No. 571842016, memorial de descargos suscrito por el señor EDWAR OCAMPO NUÑEZ. El memorial no contiene pruebas anexas o hace solicitud de prueba alguna.

En fecha 12 de septiembre de 2016 se emite constancia en la que se admiten los descargos presentados por el señor EDWAR OCAMPO NUÑEZ.

En fecha 10/10/2016 con radicado No. 692592016 se recibe copia del oficio 2.360.07, emitido por la Secretaria Departamental de Salud Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca, dirigido al señor CELIMO BEDOYA Alcalde municipal de San Pedro Valle, referente a respuesta a queja sanitaria por olores ofensivos por un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos (Huesos y pieles de Bovinos). El oficio e acompaña de un acta de visita de control con No. B SP-277 de fecha 13/09/2016.

En fecha 03 de noviembre de 2016 se emite Auto por medio del cual se decretan pruebas que incluyen la realización de una inspección ocular el día 25/11/2016.

Mediante oficio 0742-571902016 de fecha se la hace conocer al señor EDWAR OCAMPO NUÑEZ lo decretado en el auto de pruebas y se le indica la fecha proyectada para la inspección ocular.

La inspección ocular se realiza en la fecha señalada y se emite el informe técnico respectivo el cual se incorpora al expediente.

En fecha 02/12/2016 se emite auto de cierre de investigación.

**Descripción de la situación:**

Si bien, tanto la denuncia verbal inicial, como la denuncia referida en el oficio emitido por Secretaria Departamental de Salud Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca tiene relación con la generación de olores ofensivos, no se realizan las actuaciones relacionadas con la atención a quejas por emisión de olores ofensivos de acuerdo con lo establecido en la resolución 1541 de 2013, lo anterior, en vista de que desde un inicio se identificó que la actividad desarrollada en el predio del señor EDWAR OCAMPO NUÑEZ corresponde a la de procesamiento de subproductos animales. Lo anterior, implica que el proceso contenido en el Expediente No. 0742-039-001-151-2016 tiene relación con la operación de equipos de combustión para el procesamiento de subproductos animales, tal y como se define en el cargo imputado en la resolución 0740 No. 000583 de 2016.

En este sentido, tanto los registros fotográficos contenidos en el informe de fecha 28/05/2016, emitido por los funcionarios de la CVC, como la información contenida en el acta de visita de control con No. B SP-277 de fecha 13/09/2016, emitida por la Secretaria Departamental de Salud Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca dan cuenta de la existencia de equipos para el procesamiento de subproductos animales y de insumos o materia prima para este tipo de proceso, con lo cual, no es procedente la aplicación del procedimiento para la atención de quejas por olores ofensivos, ya que existe normatividad específica que regula las actividades de procesamiento de subproductos animales, las cuales según el cargo formulado no están siendo cumplidas en las instalaciones donde se adelanta el proceso por parte del señor EDWAR OCAMPO NUÑEZ.

Finalmente, cabe destacar que según lo indicado tanto en los informes como en el escrito de descargos, se dio cumplimiento a lo dispuesto en la medida preventiva, ya que se suspendió la actividad de procesamiento, lo cual se evidencia en la no operación de los equipos de combustión.

**Características Técnicas:**

Las actividades de procesamiento de subproductos animales o rendering como se les conoce técnicamente corresponden a la transformación térmica de productos orgánicos de origen animal como residuos del procesamiento de carnes para consumo humano o animal (residuos de carnicerías y plantas de beneficio), residuos de mortalidad y otros residuos de origen animal para la obtención de materias primas (harinas o aceites) que generalmente son utilizadas para la elaboración de concentrados para animales. Debido a las características de los compuestos emitidos en el proceso de transformación térmica de este tipo de residuos existe normatividad específica contenida en la Resolución 909 de 2008 que establece las características de los equipos para este tipo de actividades y los equipos o medidas de control de emisiones además de las características o límites máximos permisibles para la emisión de compuestos a la atmósfera. A continuación, se presentan apartes de la resolución 909 de 2008 donde se incluyen los artículos que establecen las características y parámetros que deben cumplir las instalaciones en las que se realizan este tipo de

procesos.

## CAPÍTULO XI

### ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES DE CONTAMINANTES AL AIRE PARA INSTALACIONES DE TRATAMIENTO TÉRMICO DE SUBPRODUCTOS DE ANIMALES

**Artículo 35. Características del Proceso.** El tratamiento térmico de subproductos animales debe realizarse bajo condiciones de temperatura, presión y en periodos de tiempos requeridos según las especificaciones dadas por el fabricante del horno, dependiendo del producto final que se obtendrá. Se debe garantizar la total destrucción de microorganismos patógenos presentes o potencialmente presentes en los subproductos animales, además de contar con medidores automáticos y registro de tiempos, temperaturas y presiones del proceso.

**Artículo 36. Tratamiento de gases o vapores.** En las instalaciones donde se realice tratamiento térmico a subproductos de animales se debe instalar un sistema para el tratamiento de los gases o vapores generados durante el proceso, por lo cual las instalaciones deben contar como mínimo con una cámara de post-combustión para completar el proceso de depuración de gases y vapores a una temperatura mayor a 760 grados centígrados durante 0,5 segundos.

Los gases que salgan de la cámara de post-combustión deben cumplir con los estándares de emisión admisibles establecidos en el Artículo 37 de la presente resolución, a menos que estos sean conducidos a una caldera de recuperación térmica.

**Artículo 37. Estándares de emisión admisibles de contaminantes para instalaciones de tratamiento térmico de subproductos de animales.** En la Tabla 27 se presentan los estándares de emisión admisibles de contaminantes en instalaciones de tratamiento térmico a subproductos de animales.

Tabla 27. Estándares de emisión admisibles para instalaciones de tratamiento térmico de subproductos de animales a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 6%

Contaminante	Límite de emisión
Material particulado (MP)	50 mg/m <sup>3</sup>
Amoniaco (NH <sub>3</sub> )	35 mg/m <sup>3</sup>
Sulfuro de Hidrogeno (H <sub>2</sub> S) y mercaptanos	5 ppm

De acuerdo con lo evidenciado en las visitas realizadas, las instalaciones y equipos utilizados por el señor EDWAR UCAMPO NUÑEZ en el predio Sin Nombre, para el desarrollo de esta actividad no cumplen con lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 37 de la norma en mención.

#### **Análisis de los descargos:**

A continuación, se hace una revisión de los aspectos de orden técnico contenidos en el escrito por medio del cual el señor EDWAR UCAMPO NUÑEZ presenta sus descargos:

La primera parte del escrito, numerales 1 al 7 se limitan a presentar los hechos contenidos en el escrito de la resolución 0740 No. 000583 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR".

Posteriormente, se expone de manera textual un párrafo del escrito del acto administrativo en el que se hace referencia a la fecha del informe que da lugar a la imposición de la medida preventiva y al inicio del proceso y la formulación de cargos (folio 18 de la numeración del expediente).

A partir de este punto se expone los fundamentos de hecho y derecho, según los cuales en el folio 18 de la numeración del expediente, se indica de manera textual **"Es cierto que para mediados del año 2015, inicie como dueño de la actividad que hoy se me cuestiona por parte de la Corporación"** (Negrita y subrayado por fuera del texto original). Sigue el texto del escrito tratando de demostrar que existe una contradicción entre los hechos y lo indicado en el acto administrativo la cual se fundamenta en las fechas contenidas en el párrafo de la página 7 del acto administrativo y la fecha de realización de la visita con lo cual se pretende soportar una presunta violación del debido proceso.

Lo anterior, con fundamento en la diferencia existente entre la fecha citada en el acto administrativo y la fecha del informe de visita exponiendo que desde la fecha de la visita hasta la fecha de notificación del acto administrativo no recibió ningún tipo de notificación o requerimiento como se indica en la parte final del informe de la visita del 28/05/2016.

En el mismo escrito (folio 22) se indica que desde el mismo momento en que se notificó de la resolución emitida por la CVC se procedió con el cierre definitivo de la actividad hasta que no se lleven a cabo todas las adecuaciones necesarias y diligencias de permisos correspondientes para el debido funcionamiento de la actividad.

Finalmente se solicita declarar la nulidad de todas y cada una de las actuaciones de la CVC en la investigación.

#### **Consideración de la CVC.**

En cuanto a lo expuesto en el escrito de descargos, se debe indicar que si bien, se hace evidente que existe un error de digitación en la parte considerativa del acto administrativo (folio 7 de la resolución) éste simplemente refiera a las fechas citadas para el informe técnico mas no a las condiciones o hechos evidenciados durante la visita que en materia técnica corresponde a la motivación del acto administrativo.

Lo anterior, sumado a que en el mismo escrito se reconoce que el señor EDWAR OCAMPO NUÑEZ es dueño de la actividad, evidencia la responsabilidad del señor EDWAR OCAMPO NUÑEZ por las conductas que se le imputan, ya que en ningún momento se expone ni se prueba que la actividad cumple con lo establecido en los Artículos 35, 36, 38 y 39 de la resolución 909 de 2008, con lo cual no se desvirtúa en ningún momento el cargo imputado.

En cuanto a la presunta violación del debido proceso por un error de digitación, esta situación debe ser valorada desde el ámbito jurídico, ya desde el punto de vista técnico, tanto la medida de suspensión como el cargo formulado son consistentes con las condiciones evidenciadas durante la visita en torno al desarrollo de la actividad de procesamiento térmico de subproductos animales.

Así pues se hace claro que esta actividad requiere para su funcionamiento de un permiso de emisiones atmosféricas con el cual no se cuenta al momento en que emite el acto administrativo lo que deriva en la facultad de la CVC para suspender de manera preventiva la actividad. Ahora bien, los registros fotográficos, son prueba suficiente de que las instalaciones no cumplen con los requisitos técnicos establecidos en la norma para su operación con lo cual se prueba la relación existente entre la conducta y el incumplimiento de la norma por el señor EDWAR OCAMPO NUÑEZ quien se reconoce como dueño de la actividad.

Finalmente, es importante exponer que la actividad corresponde a una actividad industrial y que a la fecha, no se ha aportado concepto de uso de suelo emitido por la autoridad competente que defina la viabilidad para el desarrollo de esta actividad industrial en una zona rural, con lo cual no resulta procedente la evaluación de la viabilidad para la continuidad en el desarrollo de la actividad en el sitio donde se lleva a cabo en la actualidad.

Con base en lo anterior, se considera que no existen desde el punto de vista técnico elementos probatorios que desvirtúen las medidas adoptadas por la CVC y que por el contrario el contenido del escrito ratifica la responsabilidad del señor EDWAR OCAMPO NUÑEZ por la conducta imputada.

#### **Descripción de los Impactos Ambientales**

Debido a que como se expuso en los apartados anteriores, se acató la medida preventiva desde el momento de su notificación, no se permite establecer el grado o magnitud de los posibles impactos derivados de la operación de los equipos de procesamiento de subproductos animales. Adicionalmente, la conducta imputada no está relacionada con aspectos como la contaminación atmosférica. Tampoco existen estudios isoscénicos que permitan valorar el grado de incumplimiento de la norma de emisiones con lo cual se considera que no es procedente una evaluación de este tipo. En este sentido las medidas sancionatorias deberán orientarse al cierre de la actividad.

**Agravantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009

**Atenuantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009

**Objeciones:** Las presentadas en el escrito de descargos contenido en el expediente.

**Normatividad:**

- Decreto Ley 2811 de 1974 Establece el requerimiento de tramitar permisos ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.
- Ley 99 de 1993- Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR.
- Resolución 909 de 2008 “por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmosfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”
- Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental.
- Decreto 1076 del 26/05/2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y desarrollo sostenible.

**Conclusiones:**

**Definición de la Responsabilidad:**

De acuerdo con los documentos contenidos en el expediente, es claro que la responsabilidad por la conducta imputada recae en su totalidad sobre el señor EDWAR OCAMPO NUÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.446.395 de San Pedro – Valle quien se reconoce como dueño de la actividad.

**Sanción:**

Con base en lo anterior, se considera que en el marco de lo establecido en el Artículo 44 de la Ley 1333 de 2009 y el Artículo 5 del Decreto 3678 de 2010, se debe proceder con el Cierre definitivo de las instalaciones de tratamiento térmico de subproductos animales desarrollada en el predio Sin Nombre vereda Monterredondo municipio de San Pedro.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora (C) Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 – No. 000583 al señor EDWAR OCAMPO NUÑEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.446.395 expedida en San Pedro (V).

**ARTICULO SEGUNDO:** Declarar responsable del cargo imputado al señor EDWAR OCAMPO NUÑEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.446.395 expedida en San Pedro (V), en consecuencia, se ordena el cierre definitivo de las instalaciones de tratamiento térmico de subproductos animales desarrolladas en el bien inmueble ubicado en las siguientes coordenadas 3°58' 17.2" N 76°12'59.1"O, Corregimiento Monterredondo, Jurisdicción del Municipio de San Pedro (V), de conformidad con los considerandos anteriores.

**ARTICULO TERCERO:** IMPONER al señor EDWAR OCAMPO NUÑEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.446.395 expedida en San Pedro (V), Propietario del predio ubicado en las siguientes coordenadas 3°58' 17.2" N 76°12'59.1"O, Corregimiento Monterredondo, Jurisdicción del Municipio de San Pedro (V); el cumplimiento de la siguiente OBLIGACIÓN:

Desmontar o desmantelar las instalaciones de procesamiento térmico de subproductos animales en el predio ubicado en las siguientes coordenadas 3°58' 17.2" N 76°12'59.1"O, Corregimiento Monterredondo, Jurisdicción del Municipio de San Pedro (V), otorgando un plazo máximo de 90 días contados a partir de la fecha de ejecutoriada la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley 1333 de 2009, se debe proceder con el cierre definitivo de las instalaciones de procesamiento térmico de subproductos animales en el predio ubicado en las siguientes coordenadas 3°58' 17.2" N 76°12'59.1"O, Corregimiento Monterredondo, Jurisdicción del Municipio de San Pedro (V), por lo que la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), deberá tomar las medidas pertinentes



para la ejecución de la sanción y la hará efectiva mediante la imposición de sellos, bandas u otros medios apropiados para asegurar el cumplimiento de la sanción.

**ARTICULO QUINTO:** Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor EDWAR OCAMPO NUÑEZ.

**ARTICULO SEXTO:** PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur - UGC Guadalajara San Pedro de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

OROGINAL FIRMADO

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**

Directora Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Exp. 0742-039-001-151-2016

Proyectó y elaboró: Admr. Francia Edith Rodríguez Gil – Profesional Universitario  
Abg. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Abogado Contratista. Contrato CVC No. 392-2017  
Revisión Técnica: Ing. Juan Pablo Llano Castaño - Coordinador UGC Guadalajara - San Pedro  
Revisión Jurídica: Abg. Argemiro Jordán Sánchez – Profesional Especializado

**RESOLUCION 0740 No. 0742 -001275-2017**

**(29 DE DICIEMBRE DE 2017)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Resolución 0740 No. 000640 del 16 de agosto del 2013, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución 0740 No. 000640 del 16/08/2013, “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA” consistente en la suspensión del aprovechamiento forestal de cuatro arboles de la especie Urapan (*Fraxinus Chinensis*).

Que mediante Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos, con fecha 16/08/2013, por medio de la cual se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a unos presuntos infractores, el cargo formulado fue el siguiente:

**Cargo Único:** “Aprovechamiento forestal de cuatro (4) arboles de la especie Urapan (*Fraxinus chinensis*) para un volumen aproximado de 6,386 metros cúbicos, en el predio Marsella, ubicado en la vereda Janeiro en el municipio de Guadalajara de Buga.”.

Que el acto administrativo anteriormente referenciado fue notificado mediante aviso.

Que el día dos (02) de febrero del año dos mil quince (2015), se emitió constancia por medio de la cual no se admitían los descargos presentados por parte de la señora Luz Nelly Ávila Vásquez, por haberse presentados estos de manera extemporánea.

Que el día seis (06) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), se profirió auto por medio del cual se decretan pruebas dentro del proceso sancionatorio No. 0741-039-002-200-2013, este fue comunicado en debida forma.

Que el día veinte (20) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), unos funcionarios de la Dar Centro Sur de la CVC, realizaron visita técnica ordenada mediante el auto comentado en el párrafo anterior.

Que el día diez (10) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), se profirió auto de cierre de investigación dentro del proceso sancionatorio iniciado en el expediente No. 0741-039-002-233-2014.

Que el día siete (07) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), se emitió concepto técnico de calificación de la falta dentro del expediente identificado con el radicado 0741-039-002-200-2013.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

## DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: "*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

(Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: “*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.* (Subrayas fuera del texto legal).

Que el día siete (07) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), se profirió auto de cierre de investigación dentro del proceso sancionatorio iniciado en el expediente No. 0741-039-002-200-2013.

Que el día diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), se emitió concepto técnico de calificación de la falta dentro del expediente identificado con el radicado 0741-039-002-200-2013.

#### LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: “*Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*

Que agotada la etapa de los descargos la presunta infractora hizo uso de estos de manera extemporánea y el otro señor no presento descargo alguno.

#### ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: “*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

**Parágrafo.** *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Que el día diez (10) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), se profirió auto de cierre de investigación dentro del proceso sancionatorio iniciado en el expediente No. 0741-039-002-233-2014.

Que en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), se emitió concepto técnico de calificación de la falta dentro del expediente identificado con el radicado 0741-039-002-200-2013, en este reposa lo siguiente:

**Fecha de Elaboración:** 19/12/2017.

**Documento(s) soporte:** Los contenidos en el Expediente No. 0741-039-002-200-2013

**Fecha de recibo:** 18/12/2017.

**Fuente de los Documento(s):** Expediente No. 0741-039-002-200-2013.

#### Identificación del Usuario(s):

Nombre	Documento identificación	Calidad en que obra
LUZ NELLY AVILA	Cedula de ciudadanía No. 29.557.459 Guacarí - V	Propietaria del predio La Marsella
YUSDREY RESTREPO	Cedula de ciudadanía No. 1.115.067.720 Buga - V	Presuntos responsables
WILTON RESTREPO	Sin identificación	Presuntos responsables

**Objetivo:** Emitir concepto para determinación de responsabilidad, Calificación de falta e imposición de sanción en marco del proceso sancionatorio contenido en el Expediente No. 0741-039-002-200-2013

**Localización:** Predio denominado La Marsella, ubicado en la vereda La Magdalena, corregimiento de Janeiro, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

COORDENADAS	LATITUD	LONGITUD	ALTURA
Geográficas	3°52'14.9" N	76°11'52.2" O	1465 msnm
Planas	Y: 919.836	X: 1.097.706	

Tabla 5. Coordenadas de la ubicación general del predio La Marsella.

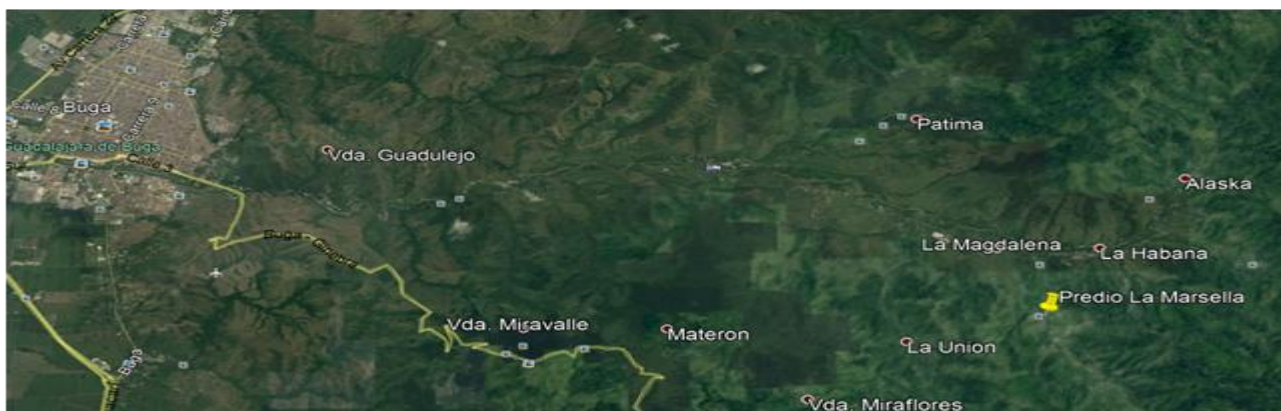


Imagen 2. Ubicación del predio visualizado a través de Google Earth.

**Antecedentes:**

En fecha 07/05/2013 se registra denuncia por actos contra los recursos naturales y el medio consistentes en la tala de árboles en el predio La Marsella, caso No. 0163752013. Bajo radicado con No. 25600 se recibe oficio por parte de la señora Luz Nelly Ávila quien es la propietaria del predio y realiza la denuncia.

En fecha 23/05/2013 se realiza visita técnica y se emite informe por parte de los funcionarios de la CVC en donde se evidencia que se la tala de tres arboles de la especie Urapan (*Fraxinus Chinensis*) por parte de los propietarios del predio además del aprovechamiento de un árbol que se habría volcado por un vendaval por parte de los señores Yuldrei Restrepo y Wilton Restrepo. Lo anterior fue realizado sin el debido permiso de la Autoridad Ambiental.

En fecha 27/05/2013 se emite oficio a la señora LUZ NELLY AVILA para informarle sobre la atención al caso No. 0163752013.

En fecha 05/08/2013 se emite concepto técnico referente al aprovechamiento de árboles, en el cual se considera proceder con la imposición de la medida preventiva y dar inicio a la apertura de investigación y formulación de cargos.

En fecha 16/08/2013 se emite Resolución 0740 No. 000640 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA" consistente en la suspensión del aprovechamiento forestal de cuatro arboles de la especie Urapan (*Fraxinus Chinensis*).

En fecha 16/08/2013 se emite Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos en contra de la señora LUZ NELLY AVILA identificada con Cedula de ciudadanía No. 29.557.459 Guacarí – V, el señor YUSDREY RESTREPO identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.115.067.720 Buga – V y el señor WILTON RESTREPO sin más datos, se les formula el siguiente cargo:

- **Cargo:** por aprovechamiento forestal de cuatro (4) arboles de la especie Urapan (*Fraxinus chinensis*) para un volumen aproximado de 6,386 metros cúbicos, en el predio Marsella, ubicado en la vereda Janeiro en el municipio de Guadalajara de Buga.

En fecha 23/08/2013 se envía oficio a la señora LUZ NELLY AVILA con el fin de solicitar su presencia en las oficinas de la DAR Centro Sur para ser notificada del Auto de fecha 16/08/2013.

Mediante aviso se notifica el Auto de fecha 16/08/2013.

En fecha 23/08/2013 se emiten oficios que son enviados a la señora LUZ NELLY AVILA, a la Procuradora Judicial, Ambiental y Agraria del Valle del Cauca y al Alcalde Municipal comunicándoles la Resolución de fecha 16/08/2013.

En fecha 16/01/2015 se envía oficio a los señores YUSDREY RESTREPO y WILTON RESTREPO Informándoles la notificación por aviso del Auto de Apertura de Investigación, asimismo, se envía oficio a la señora LUZ NELLY AVILA.

En fecha 02/02/2015 la señora LUZ NELLY AVILA radica con No. 100061202015 oficio mediante el cual presenta los respectivos descargos en donde informa que solo dio autorización para la tala de dos árboles y no de cuatro como se evidenció.

En fecha 26/07/2016 se emite constancia de no admitir los descargos presentados por la señora LUZ NELLY AVILA debido a que se presentaron fuera de los términos legales.

En fecha 06/09/2016 se emite Auto de Trámite "Por el Cual se Ordena la Apertura de la Etapa Probatoria de un Procedimiento Sancionatorio y se Decreta la Práctica de Pruebas", decretando pruebas documentales, inspección ocular y testimonial.

En fecha 19/09/2016 se envía oficio a la señora LUZ NELLY AVILA informándole que la visita de practica de pruebas se realizará en fecha 20/09/2016.

En fecha 20/09/2016 se realiza el respectivo informe sobre la visita de practica de pruebas en donde se evidencian los tocones de los cuatro árboles de Urapan erradicados y se observa la construcción de una vivienda además de evidenciar que no se han realizado más aprovechamientos forestales.

En fecha 07/12/2016 se emite Auto Cierre de Investigación administrativa en contra de la señora LUZ NELLY AVILA. Se anexa copia de pantallazo de correo electrónico solicitando información y se adjunta lo solicitado.

Se anexa fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los señores YURMAN y YUSDREY RESTREPO GUZMAN.

**Descripción de la situación:**

De acuerdo a lo evidenciado en el informe de practica de pruebas de fecha 20/09/2016 se tiene que,

..." () Se observaron los tocones de los cuatro (4) árboles de Urapan erradicados, así como el puente construido con la madera procedente de los árboles erradicados (Fotos Nos. 1, 2, 3, y 4), se observa también una vivienda en construcción.



Fotos Nos. 1 y 2.



Fotos Nos. 3 y 4.

*Actuaciones durante la visita: Durante la visita de inspección ocular, se verificó que no se han erradicado más árboles en el predio. Se realizó registro fotográfico y georreferenciación.*

*Mientras tratábamos de ubicar el predio, se dialogó con habitantes de la zona y se obtuvo información acerca de los señores Yurman y Yusdrey Restrepo Guzmán, habitantes del corregimiento de El Janeiro, quienes fueron contratados por la señora Ávila para aprovechar dos (2) árboles en el predio La Marsella, sin embargo, ellos, arbitrariamente, erradicaron dos (2) árboles más. Los señores Restrepo Guzmán son conocidos en la zona por desarrollar actividades de aprovechamientos sin permiso de los propietarios de los predios.*

*Recomendaciones: Con base a lo anterior y teniendo en cuenta lo observado, se concluye que la señora Luz Nelly Ávila Vásquez realizó el aprovechamiento forestal de árboles en su predio, sin permiso de la autoridad ambiental.*

*Se recomienda dar continuidad al proceso sancionatorio teniendo en cuenta que los señores Yurman y Yusdrey Restrepo Guzmán también son responsables por el aprovechamiento forestal ilícito, e imponer a la propietaria del predio la obligación de realizar una compensación forestal, con la siembra de especies nativas de la zona (Urapan, Nacedero, Flor Amarillo, Leucadena, y Nogal Cafetero), en la zona forestal protectora de la quebrada que pasa por el predio.*

**Objeciones:** *Se presentan objeciones en el oficio de descargos presentados por la señora LUZ NELLY AVILA, sin embargo, estos no fueron admitidos debido a que fueron presentado por fuera de los términos legales establecidos.*

#### **Características Técnicas:**

*La conducta ejecutada por los presuntos responsables y por la cual se da inicio al presente proceso sancionatorio, fue desarrolla en áreas de la Reserva Forestal Protectora Nacional (RFPN) del Río Guadalajara (Imagen 2), denominada así mediante la Resolución 011 de 1938 "Por medio de la cual se declara zona de reserva Forestal en el Municipio de Buga Valle" y determina en su Artículo 1° que "Para la conservación y regulación de las aguas del río Guadalajara, declarase reservados los bosques que aún existen en la hoya hidrográfica de este río ubicado en el Municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca". Lo anterior en relación con las RFPN y acorde con lo estipulado en el Decreto 2375 del 2010 "Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto Ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 12 donde expone que es un "Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute.*



**Imagen 3. Áreas Protegidas – Tomado de GeoCVC.**

Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales” además en el Parágrafo 1 del mismo artículo se determina que “el uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal. No obstante, el régimen de usos deberá estar en consonancia con la finalidad del área protegida, donde deben prevalecer los valores naturales asociados al área...” teniendo en cuenta que los productos maderables no hacen parte de los frutos secundarios y que por tal razón su aprovechamiento no está permitido en estas áreas.

La Reserva Forestal Protectora de Buga cuenta con un área de 8.840 ha y se ubica en la zona alta de la cuenca del Río Guadalajara jurisdicción del municipio Guadalajara de Buga cuya área es de especial importancia ecosistémica para la región y dentro de las cuales se encuentran protegidos ecosistemas de Bosque medio húmedo en montaña fluvio-gravitacional (BOMHUMH), Bosque frío muy húmedo en montaña fluvio-gravitacional (BOFMHMH), y Herbazales y pajonales muy frío muy húmedo en montaña fluvio-glacial (HPSMHMG) siendo estos sistemas imprescindible en la conservación de otros sistemas de vida como el acuático viéndose esto reflejado en el presente caso en la conservación del nacimiento del río Guadalajara y el de todos los afluentes que se encuentran dentro de los límites lo que se constituye en un patrimonio ambiental fundamental para la producción de agua de la cuenca. Lo anterior siendo de gran importancia ya que dicho río permite el abastecimiento del vital líquido a gran cantidad de poblaciones asentadas en la zona, a diferentes especies animales y a la industria que se desarrolla en el sector.

**Análisis de los descargos:**

La señora LUZ NELLY AVILA identificada con Cedula de ciudadanía No. 29.557.459 Guacarí – V fue la única presunta responsable que presentó memorial de descargos, sin embargo, estos no fueron admitidos debido a que fueron presentados por fuera de los términos legales establecidos. Por otra parte, los señores YUSDREY RESTREPO identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.115.067.720 Buga – V y el señor WILTON RESTREPO sin más datos, no presentaros descargos.

**Descripción de los Impactos Ambientales**

El impacto ambiental esta dado en función del aprovechamiento de bosque natural secundario en zona de Reserva Forestal Protectora Nacional, donde el suelo no está condicionado para este tipo de actividad lo que indica que no es acorde este tipo de acciones con lo establecido en la norma.

A continuación, se hace una valoración de los impactos sobre los diferentes componentes del medio físico con el fin de determinar el impacto más significativo.

ACTIVIDAD	IMPACTO SOBRE EL COMPONENTE	
	RECURSO	VALORACIÓN
Aprovechamiento de bosque natural secundario	<b>Suelo:</b> Pérdida de la cobertura protectora vegetal	Magnitud media debido a la pérdida de las condiciones estables del terreno quedando expuesto y vulnerable a la erosión eólica e hídrica
	<b>Flora:</b> tala indiscriminada	Magnitud alta debido a la pérdida de biodiversidad y especímenes de la Reserva
	<b>Fauna:</b> pérdida de hábitats	Magnitud media por pérdida de hábitats
	<b>Hídrico:</b> alteración de la función de regulación hídrica	Magnitud media debido al área afectada. Por ausencia de flora se pierde la capacidad de captación de H <sub>2</sub> O.

Tabla 6 Tabla de identificación y valoración de impactos.

Teniendo en cuenta los documentos que reposan en el expediente No. 0741-039-002-200-2013 como prueba para concluir que existió una afectación al medio ambiente en el sector. De acuerdo con lo anterior, una vez establecida la responsabilidad, se deberá valorar la sanción a imponer con respecto al impacto generado sobre el recurso Flora.

**Normatividad:**

- Decreto Ley 2811 de 1974 - Establece el requerimiento de tramitar permisos ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.
- Ley 99 de 1993- Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR.
- Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental.
- Decreto 1076 del 2015 - Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y desarrollo sostenible.
- Decreto 2372 del 2010 - Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto Ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones
- Resolución 11 de 1938 - Por medio de la cual se declara zona de reserva Forestal en el Municipio de Buga Valle.

**Conclusiones:**

**Definición de la Responsabilidad:**

De acuerdo con los documentos contenidos en el expediente No. 0741-039-002-200-2013, es claro que la responsabilidad por la conducta imputada en el cargo No. 1 que corresponde a:

- **Cargo:** por aprovechamiento forestal de cuatro (4) árboles de la especie Urapan ( *Fraxinus chinensis*) para un volumen aproximado de 6,386 metros cúbicos, en el predio Marsella, ubicado en la vereda Janeiro en el municipio de Guadalajara de Buga.

Recae en su totalidad sobre la señora LUZ NELLY AVILA identificada con Cedula de ciudadanía No. 29.557.459 Guacarí – V en calidad de propietaria del predio, ya que en el escrito radicado con No. 100061202015, la señora Ávila dice que “al respecto habré de decir que NO ES CIERTO que con mi conocimiento se hubieran talado o cortado CUATRO (4) árboles de la especie mencionada; conocí y di la autorización para solo DOS (2) árboles. El fin de los mismos no fue para aprovechamiento económico ni lucrativo. Se requirió de la madera de esos árboles para la construcción del puente de acceso a la finca “La Marsella” el cual constituye servidumbre de los predios vecinos; y, para la construcción de dos secaderos de café instalados en mi propia finca “La Marsella”. Desconozco el hecho de la tala de otros (2) palos, porque insisto nunca di orden para tal y tampoco se quien ejecuto tal actividad”, partiendo de lo expuesto por la propietaria del predio es evidente que dicha actividad se realizó con su consentimiento sin adquirir el permiso correspondiente por parte de la Autoridad Ambiental. Además, recae sobre el señor YUSDREY RESTREPO GUZMAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.067.720 de Buga – V en calidad de responsable de la actividad, señalado así por testimonio de la señora AIDA LUZ ARENAS, en calidad de administradora del predio La Marsella, a los funcionarios de la CVC en el momento en que se realizó la visita para atender la denuncia del caso No. 0163752013 en fecha 23/05/2013. El señor Restrepo realiza el aprovechamiento, de acuerdo al escrito anteriormente mencionado, de dos árboles de la especie Urapán sin autorización de la propietaria del predio La Marsella e igualmente sin el debido permiso que se debe tramitar ante la CVC.

En cuanto al señor WILTON RESTREPO sin más datos, partiendo de la documentación contenida en el expediente, se hace claro que durante el proceso no se obtuvo información relevante que permitiera realizar una identificación plena para la individualización del presunto responsable por la conducta imputada, ya que no se conoce plenamente su identificación con lo cual no es posible determinar si el nombre corresponde a una persona natural debidamente registrada ante la Registraduría Nacional. Por lo tanto, se exonera de cualquier responsabilidad por la conducta imputa en el Auto de Formulación de Cargos.

**Sanción:**

Con base en lo anterior, se considera que en el marco de lo establecido en el Artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” se debe proceder con la imposición de una sanción de tipo económico o multa de acuerdo al Artículo 2° del Decreto 3678 del 2010 a los responsables del cargo imputado.

Con el fin de realizar la tasación del valor de la multa se procede con la aplicación de la ecuación para el cálculo de multas establecida en el Artículo 4° de la Resolución 2086 del 2010 “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”.

A continuación, se presenta la justificación para el valor de la sanción con base en el formato de cálculo de multa F.T.0340.12 adoptado por CVC.





IMPACTO SOBRE EL COMPONENTE		
ACTIVIDAD	RECURSO	VALORACIÓN
Aprovechamiento de bosque natural secundario	<b>Suelo:</b> Pérdida de la cobertura protectora vegetal	Magnitud baja debido a la pérdida de las condiciones estables del terreno quedando expuesto y vulnerable a la erosión eólica e hídrica
	<b>Flora:</b> tala indiscriminada	Magnitud media debido a la pérdida de biodiversidad y especímenes introducidos a la Reserva
	<b>Fauna:</b> pérdida de hábitats	Magnitud baja por pérdida de hábitats
	<b>Hídrico:</b> alteración de la función de regulación hídrica	Magnitud baja debido al área afectada. Por ausencia de flora se pierde la capacidad de captación de H <sub>2</sub> O.

Tabla 7 Tabla de identificación y valoración de impactos.

De acuerdo con la matriz de evaluación de impactos, se podría indicar que el impacto ambiental más relevante, y por ende al que se le debe realizar la valoración corresponde a: Magnitud alta debido a la pérdida de biodiversidad y especímenes introducidos a la Reserva.

**Criterios:**

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

**B:** Beneficio ilícito

**α:** Factor de temporalidad

**i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor

**BENEFICIO ILÍCITO:** La definición del valor de la sanción se hará al calcular los costos evitados por parte de los señores YUSDREY RESTREPO GUZMAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.067.720 de Buga, y la señora LUZ NELLY AVILA identificada con Cedula de ciudadanía No. 29.557.459 Guacarí – V, por las actividades de aprovechamiento de bosque natural secundario desarrolladas en el predio La Marsella, el cual se encuentra dentro de la Reserva Forestal Protectora del Rio Guadalajara.

Considerando lo expuesto en los informes de visita ocular realizada en los cuales se evidencia la afectación al medio ambiente sin contar con la respectiva autorización de la autoridad ambiental; sin embargo, no se consideran ingresos directos por la actividad por no comprobarse que haya existido una venta de productos que pudiese generar un ingreso real al infractor.

**Factor de Temporalidad:** De acuerdo a lo evidenciado en el informe de práctica de pruebas la actividad de tala de árboles fue suspendida y no se evidenció rastros de algún otro aprovechamiento que se hubiese realizado. Además, no se cuenta con un registro documental que demuestre que el aprovechamiento fue realizado durante periodos de tiempo, por lo tanto, se tendrá en cuenta un único día en el que se realizó el ilícito.

**GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:**

El tipo de infracción se manejará como Evaluación al Riesgo debido a que la especie que fue aprovecha no es endémica de las regiones colombianas sino más bien una especie introducida al país, por tal motivo en caso de haberse solicitado el permiso para su aprovechamiento se hubiese podido otorgar aun cuando se encuentre dentro de la RFPN de Guadalajara, además, el fin del uso de la madera era para beneficio doméstico y no para comercialización. Se tiene en cuenta que uno de los árboles ya se encontraba derribado debido a un fuerte aguacero que generó su caída hacia el cauce de una quebrada que por allí pasa.

Se calcula con base en los siguientes aspectos:

IMPACTO EVALUADO: Compactación del suelo y pérdida de su capacidad productiva natural.			
Intensidad (IN)	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre:	0% y 33%.	Se asume el presente valor debido a las acciones que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección son: -Que modifiquen el uso del suelo. -Que impliquen la sobreexplotación de recursos. -Que actúan sobre el medio biótico. -Que den lugar al deterioro del paisaje.



			-Que incumplan con la normatividad ambiental. -Que modifiquen el entorno socioeconómico y cultural.
Extensión (EX)	Cuando la afectación incide en un área.	MENOR A 1 HECTAREA	Se establece debido a la información presentada en el expediente donde se identifica el área.
Persistencia (PE)	Cuando el tiempo de la afectación es	INFERIOR A 6 MESES	De acuerdo con los informes de visita, la actividad de tala fue suspendida.
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteración puede ser asimilada en	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO	Se trata de un ecosistema cuyas características le permiten regenerarse con facilidad, además, que el tiempo de intervención no fue de tal medida que generara cambios radicales.
Recuperabilidad (MC)	Se logra en un periodo	INFERIOR A 6 MESES	Si se realiza una compensación equivalente al aprovechamiento realizado.

**Agravantes:**

- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. Artículo 7º numeral 6 de la ley 1333 de 2009.
- El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas. Artículo 7º numeral 10 de la ley 1333 de 2009

**Atenuantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009

**CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR:** se consulta la base de datos del SISBEN los números de cedula de ciudadanía de los presuntos responsables de la conducta y tan solo se encontró registro de uno de los dos infractores. Por lo tanto, se tomará en cuenta este único dato para la valoración.

**COSTOS ASOCIADOS:** La CVC no incurrió en costos diferentes a aquellos que le son atribuibles como autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones.



CVC				CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR CENTRO SUR	PROC. SANCIONATORIO	SUELO				
GRUPO	UGC GUADALAJARA SAN PEDRO	MUNICIPIO	BUGA				
EQUIPO EVALUADOR	Manuel Criesles - Julian Naranjo - J...	CUENCA	GUADALAJARA				
CARGO	Profesional U.	EXPEDIENTE	0742-033-002-200-2013				
PRESUNTO INFRACTOR	GERARDO DE JESUS JARAMILLA	FECHA DD/MM/AA	13/12/2017				

FORMULA	$B + [ (\alpha * i) * (1 + A) + Ca ] * Cs$		
VARIABLES	VALOR		
BENEFICIO ILICITO B	\$ 85.172	MULTA	
FACTOR DE TEMPORALIDAD $\alpha$	1,00000		
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUADO I	\$ 26.008.740		\$ 683.373
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES A	0,15		
COSTOS ASOCIADOS Cs	\$ -		
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR Cs	0,02		

Versión: 01      Página 1 de 5      FT.0340.12

Imagen 4. Aplicativo en Excel para la tasación de multas

De acuerdo con lo anterior, el valor de la sanción a imponer al señor YUSDREY RESTREPO GUZMAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.067.720 de Buga y la señora LUZ NELLY AVILA identificada con Cedula de ciudadanía No. 29.557.459 Guacarí – V, es de \$ 683,373 pesos, los cuales deberán ser pagados en iguales proporciones por los responsables de la infracción.

Como sanción accesoria, se deberá realizar una compensación forestal en una relación 5/1 lo que significa que por cada árbol talado se realizará la siembra de 5 árboles de especies endémicas (Nacedereo, Flor Amarillo, Leucadena y Nogal cafetero)

**Recomendaciones:**

Se debe proceder mediante acto administrativo con el levantamiento de la medida preventiva y la imposición de la sanción.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 000640 del 16 de agosto 2013.

**ARTICULO SEGUNDO:** Declarar responsable del cargo único a los señores YUSDREY RESTREPO GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.067.720 de Buga (V), y LUZ NELLY AVILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.557.459 de Guacarí (V), y, en consecuencia:

**POR EL CARGO ÚNICO:** Imponer una multa por el valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/cte. (\$683.373), de conformidad con los considerandos anteriores y la misma debe ser cancelada en proporciones iguales por los responsables de la infracción.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CVC en la ciudad de Guadalajara de Buga, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si los señores Yusdrey Restrepo Guzmán y Luz Nelly Ávila, no dieran cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

**ARTICULO TERCERO:** Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, a los señores Yusdrey Restrepo Guzmán y Luz Nelly Ávila, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Por parte de la U.G.C. Guadalajara – San Pedro de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, con sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida del Batallón Palacé) del Municipio de Guadalajara de Buga (V), comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**ARTICULO SÉPTIMO:** En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

#### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial  
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Expediente: 0741-039-002-200-2013.

Proyectó y elaboró: Abogado. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Contrato 392, Apoyo Jurídico.  
Revisión Técnica: Ingeniero. Juan Pablo Llano C. Coordinador U.G.C. Guadalajara – San Pedro.

#### **RESOLUCION 0740 No. 0742 -001277 DE 2017 (29 DE DICIEMBRE DE 2017)**

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN PRODUCTO FORESTAL**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Resolución 0740 No. 000273 del 21 de marzo de 2017, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que el día 01/02/2017 se radicó con No. 86822017, oficio generado por el Subintendente GABRIEL ANTONIO MARTINEZ, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de Buga, mediante el cual hizo entrega de 28 metros cúbicos de madera discriminada en 561 postes de Pino y 68 postes de Eucalipto, los cuales eran transportados en un vehículo de placas VXJ 028, conducido por el señor JHON FRANKY HUILA ANAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.753.492 Piendamó – Cauca, quien iba acompañado por los señores JULIO CESAR QUINTANA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.042.410 Puerto Tejada – Cauca y LEONARDO BECERRA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.875.146 Buga – Valle. Dicho material estaba amparado con el formato de remisión para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales registradas, ICA – con consecutivo número 016-527740 y sello

de seguridad 088127 y registro de plantación firmada por la gerente seccional MARGARITA MARIA DUQUE RODRIGUEZ con matrícula inmobiliaria 120-16795, donde presenta inconsistencias debido a que solo ampara el eucalipto y no registra la madera de pino, provenientes del municipio de Timbío - Cauca. Se anexa con el oficio copia del Acta Única de Flora y Fauna Silvestre con consecutivo 0091403, copias de documento del vehículo y madera de posteadura de las especies pino (561 unidades) y Eucalipto común (68 unidades), copia de transporte ICA – con consecutivo No. 016-527740 y sello de seguridad 088127 registro de plantación con matrícula inmobiliaria 120-16795.

Que el día 21 marzo del año 2017, se emitió la Resolución 0740 No. 000273 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”, consistente en el decomiso de 68 postes de Pino y 561 postes de Eucalipto, para un volumen total de 13.38m<sup>3</sup>, el inicio de un procedimiento sancionatorio y formulación de cargos en contra de los señores JHON FRANKY HUILA ANAYA, con cédula de ciudadanía No. 10.753.492 Piendamó – Cauca, JULIO CESAR QUINTANA CASTRO, con cédula de ciudadanía No. 76.042.410 Puerto Tejada – Cauca y LEONARDO BECERRA DIAZ, con cédula de ciudadanía No. 14.875.146 Buga – Valle, consistentes en:

- **Cargo Único:** movilización ilegal de productos de productos forestales de las especies *Eucaliptus grandis* y *Pinus oocarpa*, en un volumen estimado de 13.38 metros cúbicos, sin contar con la documentación que ampare la movilización de los mismos, en contra de los dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo 018 de 1998, Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

Que el acto administrativo descrito anteriormente, fue notificado mediante aviso.

Que lo presuntos infractores no presentaron descargo alguno.

Que el día 25 de octubre del año 2017, se profirió Auto por medio del cual no se decretaron pruebas y cierre de investigación dentro del proceso sancionatorio No. 0741-039-002-109-2017.

Que el día 5 de diciembre del año 2017, se emitió concepto técnico de calificación de falta dentro del expediente identificado con el radicado 0741-039-002-109-2017.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

## DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: “*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: “*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo*”. (Subrayas fuera del texto legal).

Que mediante Resolución 0740 No. 000273 del 21 de marzo del año 2017 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”, consistente en el decomiso de 68 postes de Pino y 561 postes de Eucalipto, para un volumen total de 13.38m<sup>3</sup>, el inicio de un procedimiento sancionatorio y formulación de cargos en contra de los señores JHON FRANKY HUILA ANAYA, con cédula de ciudadanía No. 10.753.492 Piendamó – Cauca, JULIO CESAR QUINTANA CASTRO, con cédula de ciudadanía No. 76.042.410 Puerto Tejada – Cauca y LEONARDO BECERRA DIAZ, con cédula de ciudadanía No. 14.875.146 Buga – Valle.

### LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: “*Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite*”.

Que los presuntos infractores no presentaron descargo alguno dentro del término establecido.

### ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: “*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas*”.

**Parágrafo.** *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas*”.

Que mediante Auto de fecha 25 de octubre del año 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación y proceder a la calificación de la falta.

Que el día 5 de diciembre del año 2017, se emitió concepto técnico de calificación de falta dentro del expediente identificado con el radicado 0741-039-002-109-2017, de este se sustrae lo siguiente:

**Fecha de Elaboración:** 05/12/2017.

**Documento(s) soporte:** Los contenidos en el Expediente No. 0741-039-002-109-2017

**Fecha de recibo:** 04/12/2017.

**Fuente de los Documento(s):** Expediente No. 0741-039-002-109-2017.

**Identificación del Usuario(s):**

Nombre	Documento identificación	Calidad en que obra
JHON FRANKY HUILA ANAYA	Cedula de ciudadanía No. 10.753.492 Piendamó - Cauca	Conductor
JULIO CESAR QUINTANA CASTRO	Cedula de ciudadanía No. 76.042.410 Puerto Tejada - Cauca	Acompañantes
LEONARDO BECERRA DIAS	Cedula de ciudadanía No. 14.875.146 Buga - Valle	Acompañante

**Objetivo:** Calificación de falta para determinación de responsabilidad e imposición de sanción en marco del proceso sancionatorio por la movilización de producto forestal (Pino Ocarpa y Eucaliptus Grandis) sin los documentos correspondientes.

**Localización:** Calle 4 con carrera 7 esquina, Barrio El Carmelo, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Tabla 1. Georreferenciación del predio

COORDENADAS	LATITUD	LONGITUD	ALTURA
Geográficas	3°53'43.4" N	76°17'47.3" O	988 msnm
Planas	Y: 922.544	X: 1.086.747	

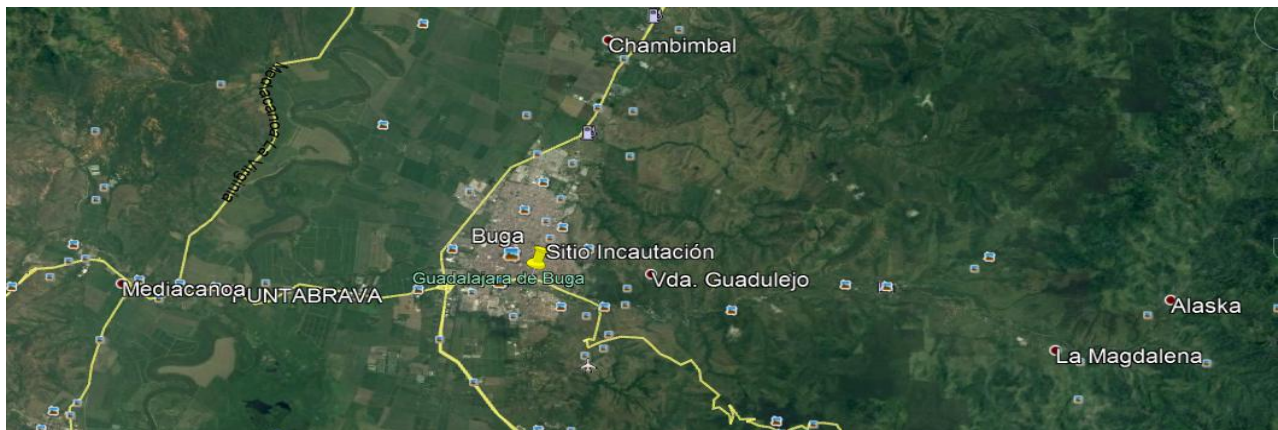


Imagen 5. Ubicación del punto visualizado a través de Google Earth.

**Antecedentes:**

En fecha 01/02/2017 se radica con No. 86822017 oficio generado por el Subintendente GABRIEL ANTONIO MARTINEZ integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de Buga mediante el cual hace entrega de 28 metros cúbicos de madera discriminada en 561 postes de Pino y 68 postes de Eucalipto, los cuales eran transportados en un vehículo de placas VXJ 028 conducido por el señor JHON FRANKY HUILA ANAYA identificado con Cedula de ciudadanía No. 10.753.492 Piendamó – Cauca quien iba acompañado por los señores JULIO CESAR QUINTANA CASTRO identificado con Cedula de ciudadanía No. 76.042.410 Puerto Tejada – Cauca y LEONARDO BECERRA DIAS identificado con Cedula de ciudadanía No. 14.875.146 Buga – Valle. Dicho material estaba amparado con el formato de remisión para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales registradas, ICA – con consecutivo número 016-527740 y sello de seguridad 088127 y registro de plantación firmada por la gerente seccional MARGARITA MARIA DUQUE RODRIGUEZ con

matrícula inmobiliaria 120-16795, donde presenta inconsistencias debido a que solo ampara el eucalipto y no registra la madera de pino, provenientes del municipio de Timbío Cauca. Se anexa con el oficio copia del Acta Única de Flora y Fauna Silvestre con consecutivo 0091403, copias de documento del vehículo y madera de posteadura de las especies pino (561 unidades) y Eucalipto común (68 unidades), copia de transporte ICA – con consecutivo No. 016-527740 y sello de seguridad 088127 registro de plantación con matrícula inmobiliaria 120-16795.

Se emite informe técnico en la fecha 01/02/2017 referente a la atención del decomiso de flora de la especie Pino y Eucalipto. En la misma fecha, se emite concepto técnico en el cual se considera proceder con la imposición de la respectiva medida preventiva y el inicio de del proceso sancionatorio en contra de los presuntos responsables.

Se anexa copia de la caracterización realizada a la madera decomisada y se tiene que efectivamente son la especie Pino con 561 postes redondos y volumen 11,93 m<sup>3</sup> y la especie Eucalipto con 68 postes y volumen de 1,45 m<sup>3</sup>, para un volumen total decomisado de 13,38 m<sup>3</sup>.

En fecha 21/03/2017 se emite Resolución 0740 No. 000273 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”, consistente en el decomiso de 68 postes de Pino y 561 postes de Eucalipto para un volumen total de 13.38m<sup>3</sup>, el inicio de un procedimiento sancionatorio y formulación de cargos en contra de los señores JHON FRANKY HUILA ANAYA con Cedula de ciudadanía No. 10.753.492 Piendamó – Cauca, JULIO CESAR QUINTANA CASTRO con Cedula de ciudadanía No. 76.042.410 Puerto Tejada – Cauca y LEONARDO BECERRA DIAS con Cedula de ciudadanía No. 14.875.146 Buga – Valle, consistentes en:

- **Cargo Único:** movilización ilegal de productos de productos forestales de las especies Eucaliptus grandis y Pinus oocarpa, en un volumen estimado de 13.38 metros cúbicos, sin contar con la documentación que ampare la movilización de los mismos, en contra de lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo 018 de 1998, Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas:

- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículo 23.

La medida preventiva es comunicada a las entidades competentes y se solicita a los presuntos responsables para que se notifiquen según oficio N° 0741-86822017 de fecha 23/03/2017

En fecha 20/05/2017 se recibe oficio por parte de la Procuraduría General de la Nación acusando recibo del oficio No. 0741-86822017.

Bajo Planilla de fecha 29/06/2017 se envían oficios a los presuntos responsables informándoles la notificación por aviso, sin embargo, estos fueron devueltos debido a que nunca se hallaron las direcciones de domicilio por parte de la empresa de mensajería.

Mediante avisos fijados en fecha 02/08/2017 y desfijados en fecha 09/08/2017, se realiza notificación a los presuntos responsables debido a que no fue posible realizarla personalmente.

En fecha 25/10/2017 se emite Auto por el Cual No se Ordena la Apertura de la Etapa Probatoria de un Procedimiento Sancionatorio y se Ordena el Cierre de Investigación.

#### **Descripción de la situación:**

De acuerdo a lo evidenciado en el informe técnico de fecha 01/02/2017 se tiene que,

...”) El Día 01/02/2017 siendo las 8:45 am de la Mañana se atiende un decomiso realizado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC Municipio de Guadalajara de Buga, se realiza un llamado por parte del funcionario al subintendente de la Policía Ambiental Gabriel Martínez y Patrullero CESAR AUGUSTO TUSARMA CALERO adscritos a la estación de Policía de Municipio de Guadalajara de Buga donde ellos proceden a realizar la incautación y el respectivo informe el cual es el siguiente:

Asunto: dejando disposición postes de la especie pino y eucalipto.

Hechos: en unión con la Corporación Autónoma Regional Dirección Territorial Centro Sur funcionario JUAN PAUBLO LLANO CASTAÑO Coordinador UGC Guadalajara San Pedro, en la calle 4 con carrera 7 esquina barrio el Carmelo, siendo las 08:45, se verifico vehículo de placas VXJ028 conducido por el señor JOHN FRANKY HUILA ANAYA con Cedula de Ciudadanía 10.753.492 de



Piendamó Cauca, Nacido el 28 de Noviembre de 1975, residente en la carrera 7 número 8-18 en Palmira Valle y teléfono 313-505-9939 y tripulantes o acompañantes JULIO CESAR QUINTANA CASTRO con cedula de ciudadanía 76.042.410 de puerto tejada cauca, residente en la carrera 8 número 26-18 en Palmira valle y teléfono 3162239518 y el señor LEONARDO BECERRA DIAZ con cedula de ciudadanía 14.875.146 de Buga Valle, residente en la calle 15 número 15-19 y teléfono 227 2754; donde transportaba, 28 metros cúbicos así (561) de pino y 68 postes de eucalipto común de nombre científico "Eucalyptus Grandis", donde la amparan con el formato de revisión para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales registradas, ICA –con consecutivo número 016-527740 y sello de seguridad 088127 y registro de plantación firmada por la gerente seccional MARGARITA MARIA DUQUE RODRIGUEZ con matrícula inmobiliaria 120-16795, donde presenta inconsistencia que solo ampara el eucalipto y no está registrado el pino común, provenientes del municipio de timbio cauca.

Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el decreto 2811 código de los recursos naturales, ley 1333 del 2009 Código Sancionatorio Ambiental, decreto 1791 de 1996 aprovechamiento forestal y decreto 1791 de 1996 y que no se presenten casos de transporte de incautación de madera ilegal.

Por lo tanto, el decomiso se realiza por movilización ilegal y aprovechamiento ilegal de producto forestales amparados LEY 1333 DEL 2009

Teniendo en cuenta los argumentos antes mencionados, de la especie de pino (Pino Ocarpa) y Eucalipto (Eucalipto grandis) se conceptúa que el aprovechamiento y transporte sin contar con las autorizaciones o cambio de especie, por parte de la Autoridad Ambiental si es causal de iniciar los procesos sancionatorios ambientales correspondientes.



#### **Características Técnicas:**

Los hechos que dan inicio al presente proceso consisten en la movilización de material forestal sin contar con la documentación correspondiente. Dicho material está conformado, de acuerdo al Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091403, por 68 postes de la especie Eucalipto y 561 postes de la especie Pino, lo cual era transportado en un vehículo de placas VXJ 028 conducido por el señor JHON FRANKY HUILA ANAYA identificado con Cedula de ciudadanía No. 10.753.492 Piendamó – Cauca. De acuerdo a documento anexo en el expediente en donde se lleva a cabo el presente proceso y el cual reposa en el folio No. 14, se tiene que por la madera se tiene un volumen total de 13,30 metros cúbicos de los cuales 11,93 m<sup>3</sup> corresponden a la especie pino y 1,45m<sup>3</sup> a la especie Eucalipto.

El aspecto más relevante del caso está dado por el uso de un Formato de Remisión para la Movilización de Productos de Transformación Primaria Provenientes de Cultivos Forestales y/o Sistemas Agroforestales con Fines Comerciales Registradas emitida por el ICA, en donde se describe como especie a transporta Eucalipto común (Eucalyptus grandis) con un volumen de 11m<sup>3</sup>, lo cual no corresponde con el material que se estaba movilizando ni en el tipo de especie ni en el volumen movilizado.

#### **Descripción de los Impactos Ambientales**

**Definición:** Es la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o del medio en conjunto.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

A continuación, se presenta una descripción de los impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada.

ACCION	EFECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento y Movilización de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Perdida del recurso Bosque
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales
	Afectación de Hábitats	Extinción de especies y hábitats naturales

De acuerdo con la tabla anterior, el impacto ambiental más representativo se constituye en la pérdida del recurso Bosque, ya que si bien, se trata de unas especies (Eucalipto y Pino) que pueden hacer parte de arreglos en plantaciones forestales, en cuyo caso la autoridad competente para otorgar las autorizaciones para su aprovechamiento es el ICA, también puede hacer parte de otro tipo de arreglos que requieren de permiso o autorizaciones por parte de la CVC para su aprovechamiento. En consecuencia, se presume una afectación al medio ambiente por la erradicación de las especies forestales para su aprovechamiento sin contar con el permisos corresponde te por parte de las autoridades competentes.

**Agravantes:** Ninguno de los definidos en el Artículo 7 Ley 1333 de 2009

**Atenuantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009

**Normatividad:**

- Decreto Ley 2811 de 1974 Establece el requerimiento de tramitar permisos ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.
- Acuerdo CD No 18 de junio 16 de 1998 (Artículo 23, 82 y 93 literales A y C)- Estatuto de Bosques y flora silvestre del Valle del Cauca
- Ley 99 de 1993- Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR.
- Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental.
- Decreto 1076 del 26/05/2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y desarrollo sostenible.

**Conclusiones:**

**Definición de la responsabilidad**

De acuerdo a las pruebas documentales contenidas en el expediente en donde se lleva a cabo el presente proceso sancionatorio, se atribuye la responsabilidad a los señores JHON FRANKY HUILA ANAYA identificado con Cedula de ciudadanía No. 10.753.492 Piendamó – Cauca en calidad de conductor, JULIO CESAR QUINTANA CASTRO identificado con Cedula de ciudadanía No. 76.042.410 Puerto Tejada – Cauca y el señor LEONARDO BECERRA DIAS identificado con Cedula de ciudadanía No. 14.875.146 Buga – Valle en calidad de acompañantes, por:

- **Cargo Único:** movilización ilegal de productos de productos forestales de las especies *Eucaliptus grandis* y *Pinus oocarpa*, en un volumen estimado de 13.38 metros cúbicos, sin contar con la documentación que ampare la movilización de los mismos, en contra de lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo 018 de 1998, Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas:

- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículo 23.

**Sanción:**

Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la siguiente sanción a los señores JHON FRANKY HUILA ANAYA identificado con Cedula de ciudadanía No. 10.753.492 Piendamó – Cauca en calidad de conductor, JULIO CESAR QUINTANA CASTRO identificado con Cedula de ciudadanía No. 76.042.410 Puerto Tejada – Cauca y el señor LEONARDO BECERRA DIAS identificado con Cedula de ciudadanía No. 14.875.146 Buga – Valle en calidad de acompañantes, como responsables de la movilización ilegal del producto forestal la siguiente sanción:

- *Decomiso definitivo del producto forestal consistente en 68 postes de la especie Eucalipto común con un volumen de 1,45 metros cúbicos y 561 postes de la especie Pino con un volumen de 11,93 metros cúbicos para un volumen total de 13,38mt3.*

**Requerimientos:** No aplica

**Recomendaciones:** Se debe proceder mediante acto administrativo con el levantamiento de la medida preventiva y la imposición del decomiso definitivo del producto forestal.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

## **R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 000273 del 21 de marzo de 2017.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar responsable del cargo imputado a los señores JHON FRANKY HUILA ANAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.753.492 Piendamó – Cauca, JULIO CESAR QUINTANA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.042.410 de Puerto Tejada – Cauca y LEONARDO BECERRA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.875.146 Buga – Valle, y en consecuencia ordenar el decomiso definitivo del producto forestal consistente en 68 postes de la especie Eucalipto común con un volumen de 1,45 metros cúbicos y 561 postes de la especie Pino con un volumen de 11,93 metros cúbicos para un volumen total de 13,38mt3, de conformidad con los considerandos anteriores.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, a los señores JHON FRANKY HUILA ANAYA, JULIO CESAR QUINTANA CASTRO y LEONARDO BECERRA DIAZ, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Por parte de la UGC Guadalajara – San Pedro de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, con sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida del Batallón Palacé) del Municipio de Guadalajara de Buga (V), comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

## **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

ORIGINAL FIRMADO

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial Centro Sur

Proyectó y elaboró: Abg. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Abogado Contratista Contrato CVC 392-2017,  
Revisión Técnica: Ing. Juan Pablo Llano C. Coordinador U.G.C. Guadalajara – San Pedro.

Expediente: Rad. 0741-039-002-109-2017

**Resolución 0740 no. 0742 - 001278 de 2017**  
**(29 de diciembre de 2017)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN”**

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de*

conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**Parágrafo.** *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Que el día 01 de agosto del año 2017, se profirió Auto por medio del cual no se decretaron pruebas y cierre de investigación dentro del proceso sancionatorio No. 0742-039-002-015-2017.

Que el día 05 de octubre del año 2017, se emitió concepto técnico de calificación de falta dentro del expediente identificado con el radicado 0742-039-002-015-2017, del cual se sustrae que:

**Fecha de Elaboración:** 05/10/2017.

**Documento(s) soporte:** Los contenidos en el Expediente No. 0742-039-002-015-2017

**Fecha de recibo:** 03/10/2017.

**Fuente de los Documento(s):** Expediente No. 0742-039-002-015-2017

**Identificación del Usuario(s):**

Nombre	Documento identificación	Calidad en que obra
EDGAR ALVARO ERAZO CAICEDO	Cedula de ciudadanía No 14.439.642	Propietario del predio La Belleza
ELIUD DE JESUS RESTREPO BORJA	Cedula de ciudadanía No 8.459.764, Dabeiba (A)	Ocupante del predio La Belleza

**Objetivo:** Emitir concepto para determinación de responsabilidad, Calificación de falta e imposición de sanción en marco del proceso sancionatorio contenido en el Expediente No. 0742-039-002-015-2017.

**Localización:** Predio La Belleza, ubicado en la vereda Las Frías, corregimiento La Habana, Municipio de Guadalajara de Buga departamento del Valle del Cauca. Matricula inmobiliaria No 373-10605.

**Tabla 8. Ubicación del predio La Belleza**

Punto de las Coordenadas	Latitud	Longitud
Geográficas	3° 52'50,30 N	76° 09'34,38" O
Planas	Y: 920.928	X: 1.101.958

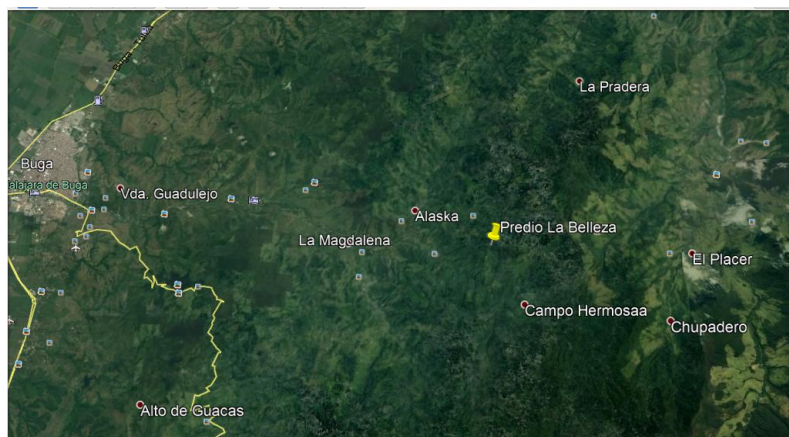


Imagen 1. Visualización de la ubicación de predio a través de Google Earth Pro

**Antecedentes:**

A continuación, se hace una relación de la documentación contenida en el expediente No. 0742-039-002-015-2017 con la cual se da inicio al proceso sancionatorio adelantado en el mismo:

En fecha 13/06/2016 se radica con No 386942016 oficio DS-06-26-1SINV-0080 SPOA 110016099034201480115 por parte de la fiscalía general de la nación, mediante el cual solicitan información relacionada con la tala indiscriminada de bosque nativo, extracción de tierra capote, y minería ilegal en la reserva forestal Campo Hermoso y las acciones ejercidas administrativamente para

controlar la actividad ilegal que se viene realizando en dicho sector, suministrando además ubicación georreferenciada la reserva forestal Campo Hermoso.

En fecha 15/06/2016 se envía oficio al señor Pedro Leon Mendoza técnico investigador del CTI en atención a su oficio DS-06-26-1SINV-0080 SPOA 110016099034201480115. Sobre solicitud de información de actividades en zona de reserva forestal protectora de Buga.

En fecha 30/06/2016 se emite Auto de Indagación Preliminar con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el proceso sancionatorio, contra propietarios de los predios El Porvenir, Risaralda y Filipinas (contiguos).

En fecha 16/11/2016 se emite informe técnico referente a la verificación de presuntas actividades de aprovechamiento ilegal de productos forestales en zona de RFPN de Guadalajara de Buga, en el cual se describe que en el predio La Belleza se evidencia la existencia de un arrume de madera acerrada para su transporte y se observan cortes para la elaboración de tablas, listones y vigas cuyo volumen no superan 1,2 metros cúbicos. Además, se evidencian un par de viviendas y una señora que indico que el encargado del predio es el señor Jesús Restrepo, a su alrededor se evidencia 42 unidades de madera acerradas en tablas. Se anexa CD con elementos de prueba.

Se vincula en el folio No 13 certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No 373-10605 del inmueble La Belleza.

En fecha 22/12/2016 se emite concepto técnico referente a explotación ilegal de productos forestales en zona de reserva forestal protectora nacional de Buga.

En fecha 10/01/2017 se emite Resolución 0740 No. 000004 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN", consistente en la suspensión de las actividades de aprovechamiento forestal en el predio La Belleza y el decomiso de los productos forestales que se encuentran apilados en la vía de ingreso al predio La Belleza y la apertura de investigación.

Mediante oficio No. 0742-199142017 de fecha 24/01/2017 se envían oficios a las autoridades competentes para comunicarles el acto administrativo de fecha 10/01/2017 y asimismo se envían oficios a los presuntos responsable para que se notifiquen del acto administrativo.

Mediante oficio No. 0742-199142017 (1) de fecha 31/01/2017 se envía oficio al técnico investigador del C.T.I. solicitando apoyo para la ubicación del domicilio de los presuntos responsables.

En fecha 31/01/2017 se emite constancia de notificación por presentación del señor ELIUD DE JESUS RESTREPO BORJA identificado con Cedula de ciudadanía No 8.459.764, Dabeiba (A).

En fecha 10/02/2017 el señor ELIUD DE JESUS RESTREPO BORJA bajo radicado No. 111232017 presenta oficio en el que informa que la madera que fue cortada es aprovechada para uso doméstico y no para ser vendida, además, explica no ser responsable de la madera que se encuentra en la vía que permite el acceso al predio La Belleza. Se anexa carta emitida por la junta de acción comunal de la vereda Alaska.

En fecha 02/02/2017 mediante correo electrónico enviado al coordinador de la UGC Guadalajara – San Pedro, por parte del técnico investigador del C.T.I. en donde envía datos de algunas personas por medio de las cuales se puede ubicar el señor EDGAR ALVARO ERAZO. Se adjunta copia de la consulta de la página web RUES certificado de existencia y representación de la Sociedad Reforestadora La Belleza Ltda.

Mediante aviso fijado en fecha 27/04/2017 y desfijado en fecha 12/05/2017 se notifica al señor EDGAR ALVARO ERAZO CAICEDO sobre el acto administrativo de fecha 10/01/2017.

En fecha 02/06/2017 se emite Resolución 0740 No. 000469 "POR LA CUAL SE ORDENA EL INCIO DE U PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES", en donde se inicia proceso sancionatorio ambiental y se formulan cargos a los señores EDGAR ALVARO ERAZO CAICEDO identificado con Cedula de ciudadanía No 14.439.642 en calidad de Propietario del predio La Belleza y ELIUD DE JESUS RESTREPO BORJA identificado con Cedula de ciudadanía No 8.459.764, Dabeiba (A) en calidad de Ocupante del predio La Belleza, como presuntos responsables del siguiente cargo:

- **Cargo Único:** aprovechamiento ilegal de productos forestales en la zona de Reserva Forestal Protectora del río Guadalajara, en contra de lo dispuesto en Artículo 23 del Acuerdo 018 de 1998 – Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca y Artículo 12 del Decreto 2372 de 2010.

Se envían oficios No. 0742-111232017 de fecha 05/06/2017 comunicando el acto administrativo de fecha 02/06/2017, asimismo se envía oficio al señor ELIUD DE JESUS RESTREPO BORJA y al señor EDGAR ALVARO ERAZO CAICEDO para que se notifique del mismo acto administrativo.

En fecha 15/06/2017 se emite constancia de notificación de la resolución de fecha 02/06/2017 del señor EDGAR ALVARO ERAZO CAICEDO.

Mediante constancia emitida en fecha 15/06/2017 se reciben 31 documentos aportados por el señor EDGAR ALVARO ERAZO CAICEDO, los cuales reposan en el expediente en donde se lleva a cabo el presente proceso sancionatorio y se ubican en el folio No. 59 hasta el folio No. 108.

En fecha 20/06/2017 se emite constancia de notificación del acto administrativo de fecha 02/06/2017 por parte del señor ELIUD DE JESUS RESTREPO BORJA.

En fecha 20/06/2017 el señor EDGAR ALVARO ERAZO CAICEDO presenta recurso de reposición y apelación a la Resolución 000469 de fecha 02/06/2017 y anexa copia de constancia de documentos de fecha 15/06/2017 y copia de una denuncia realizada ante la Unidad de Reacción Inmediata.

En fecha 30/06/2017 el señor ELIUD DE JESUS RESTREPO BORJA presenta oficio de descargos mediante los cuales expresa que el aprovechamiento que ha realizado del material forestal ha sido netamente doméstico y no comercial, además, afirma que la zona deforestada ya había sido intervenida anteriormente por terceros y que hace mucho tiempo no labora en el predio La Belleza.

En fecha 20/06/2017 se emite Auto Admisorio de Descargos mediante el cual se admiten los descargos presentados por el señor EDGAR ALVARO ERAZO CAICEDO.

En fecha 04/07/2017 se emite Auto Admisorio de Descargos mediante el cual se admiten los descargos presentados por el señor ELIUD DE JESUS RESTREPO BORJA.

En fecha 25/07/2017 el señor Mauricio Eraso Reyes presenta oficio con numero de radicado 516362017, mediante el cual solicita copia del expediente en el cual se lleva a cabo el presente proceso.

En fecha 31/07/2017 se radica con No. 53026 oficio enviado por la Fiscalía General de la Nación mediante el cual solicita copia del Acta de Inspección adelantada por funcionarios de la CVC en el presente proceso sancionatorio.

En fecha 01/08/2017 se emite Auto de Trámite "Por el cual se ordena la apertura de la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio y se decreta practica de pruebas". Se decretan pruebas documentales, técnicas y testimoniales en donde se cita al señor ELIUD DE JESUS RESTREPO BORJA.

En fecha 04/08/2017 se envían oficios a los presuntos responsable comunicándoles el Auto de fecha 01/08/2017.

Mediante memorando 0740-535582017 Orden 490035 de fecha 02/08/2017 se informan a los funcionarios correspondientes que fueron delegados para la visita técnica de práctica de pruebas programada para la fecha 15/08/2017 en el predio La Belleza.

En fecha 11/08/2017 se devuelven por parte de la empresa de correspondencia oficio enviados al señor ALVARO ERASO CAICEDO debido a que en la dirección de la correspondencia el señor no reside.

Mediante oficio No. 0742-530262017 enviado con planilla de fecha 16/08/2017, se da respuesta a lo solicitado por la Fiscalía General de la Nación en fecha 31/07/2017 bajo radicado No. 53026.

Mediante oficio No. 0742-516362017 Orden 503536 enviado con planilla de fecha 23/08/2017, se da respuesta a los solicitado por el señor Mauricio Eraso Reyes en donde solicita copia del expediente No. 0742-039-002-015-2017.

En los folios No 136, 137 y 138 se vinculan copias de pantallazos tomados a mensajes enviados vía correo electrónico con el señor Mauricio Eraso mediante el cual el señor comparte factura de pago por las copias del expediente solicitadas.

En fecha 15/08/2017 se realiza visita técnica de practica de pruebas en cumplimiento al Auto de Trámite "Por el cual se ordena la apertura de la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio y se decreta practica de pruebas". Se realiza informe visita en donde se evidencia que el material forestal que se encontraba en el lugar que debía ser decomisado ya no se encuentra en el lugar de acopio, además, no se evidencia que a la fecha se haya continuado con la deforestación de la zona que corresponde al predio La Belleza, sin embargo, se identifica que debido a la transformación gradual del área se han implementado cultivos que no permiten la regeneración natural del bosque.

**Descripción de la situación:**

De acuerdo a lo evidenciado en el informe técnico de la visita de practica de pruebas realizada en fecha 15/08/2017 se tiene que,

...")

Teniendo en cuenta la solicitud de práctica de pruebas se georreferenciaron los puntos identificados al momento en que se evidencio la infracción, donde se encontraba almacenada o dispuesta la madera (punto de acopio) archivo digital R071710B (ver plano anexo). Producto del levantamiento se extrajeron las siguientes coordenadas:

LATITUD EN FECHA 16-11-2016	LONGITUD EN FECHA 16-11-2016	PREDIO	LATITUD, VERIFICADA EN PRACTICA DE PRUEBAS EN FECHA 15-08-2017	LONGITUD VERIFICADA EN PRACTICA DE PRUEBAS EN FECHA 15-08-2017	OBARVACIONES VERIFICADA EN PRACTICA DE PRUEBAS EN FECHA 15-08-2017
3° 52' 50,30"	76° 09' 34,38	LA BELLEZA 373-10605	3° 52' 50,30"	76° 09' 34,38	A la fecha se observa en las mismas coordenadas que la madera objeto de la práctica ya no se encuentra en el sitio. (Punto de Acopio).

Se verificó las anteriores coordenadas respecto a la ubicación del predio La Belleza. Las anteriores coordenadas fueron consultadas en la página de Igac arrojando que el predio es identificado con la matricula inmobiliaria No. 373-10605. Bajo el nombre predio LA BELLEZA. Con un área de 119 hectáreas y 5313 metros cuadrados (ver figura 1).

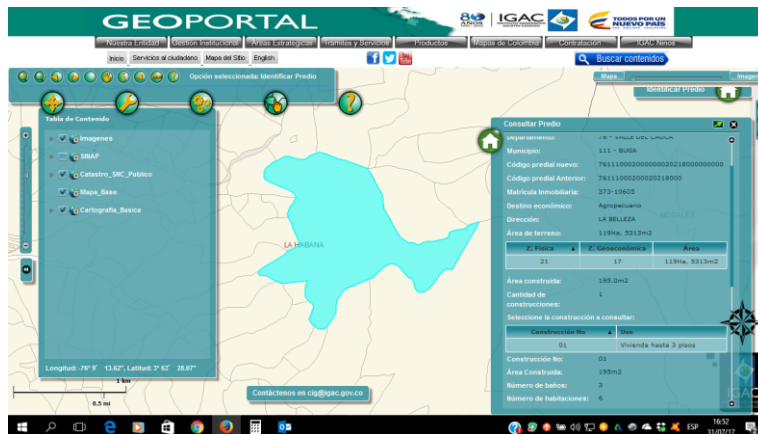
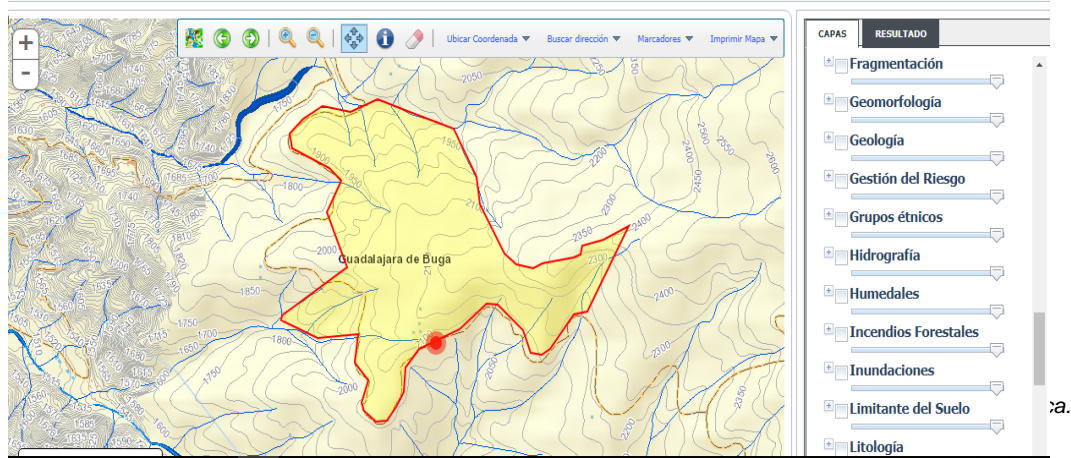


Figura No.1 Consulta del predio de acuerdo a las coordenadas levantadas en campo.

Se realizó en oficina la extracción del polígono del predio y la confrontación con las coordenadas de verificación de la práctica de pruebas pudiendo establecer que el punto de acopio pertenece a la vía de acceso del predio La Belleza. A la fecha 15 de agosto de 2017 se pudo observar y establecer que la madera ya no se encuentra en las coordenadas o puntos de acopio, con lo cual se presenta un incumplimiento de lo dispuesto en el acto administrativo que impuso la medida de decomiso del producto forestal. (Ver figura No.2 ). Respecto a la suspensión de las actividades de aprovechamiento forestal, durante la visita no se evidencio actividad reciente o evidencia de que se estén realizando labores de aprovechamiento de productos forestales.

Respecto a la existencia de daño Ambiental se puede establecer que se incurrió en una alteración grave de una zona de preservación con alto valor para la regulación hídrica, lo anterior, debido a que el aprovechamiento de productos forestales ha generado un cambio permanente en el tipo cobertura de los suelos pasando de zonas forestales a zonas de cultivos, con lo cual se ha generado una afectación permanente en las áreas que están siendo cultivadas. Ante lo anterior, tomando como base los criterios técnicos, se puede establecer la existencia de daño ambiental asociado a una alteración permanente de áreas que deberían tener una cobertura boscosa (áreas de preservación), las cuales han sido taladas de forma gradual para aprovechar los productos forestales resultantes y establecer cultivos, sin los permisos correspondientes. Igualmente, se hace evidente la Movilización de productos forestales sin el respectivo permios ni el Salvoconducto, ya que los productos que habían sido identificados al momento de la visita inicial ya no se encuentran en el predio.



**Anexo fotográfico No.1:** Sitio o punto de acopio de madera aserrada, sobre margen izquierda subiendo, nótese la ausencia de bloques y vigas evidenciadas en el registro de fecha 16-11-2016.





**Anexo fotográfico No.2:** Sitio o punto donde se evidencia la construcción de vivienda nueva con madera aserrada, vigas, columnas y paredes de tabla.



**Anexo fotográfico No.3:** Sitio o punto donde se evidencia la vivienda vieja dentro del mismo predio.

A la fecha no es posible efectuar cuantificación del Área total de la infracción ya que la tala se efectuó en arboles dispersos en la totalidad del predio LA BELLEZA. Con un área de 119 hectáreas y 5313 metros cuadrados. Sin embargo, se pudo evidenciar que el área destinada a cultivos es de 1,52 hectáreas que corresponde al área donde se presenta el mayor impacto por el cambio permanente en el tipo de cobertura en un área cuya clasificación de acuerdo con la zonificación ambiental de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Buga es de Preservación.

Respecto a la georreferenciación se realizó, tomando como referencia el informe de fecha 16-11-2016. En la visita de práctica de pruebas al predio La Belleza 373-10605 exp. 0742-039-002-015-2017, se georreferenció el punto de acopio 3° 52' 50,30" 76° 09' 34,38, la vivienda nueva en madera con vigas, columnas, y paredes de tabla 3° 52'47,44" 76° 09' 36,98, la vivienda antigua 3° 52' 51,39" 76° 09' 36,26. Archivo digital del GPS R081510A. (ver anexo plano impreso R081510A).

Conforme a la asistencia por parte de los presuntos implicados, a la visita de práctica de pruebas no se presentó el señor Eliud de Jesús Restrepo Borja cc .8.459.764. la visita fue atendida por la señora Carmen Rodríguez Moreno, cc. 40.762.641, habitante de la vivienda antigua.

#### **Objeciones:**

En fecha 20/06/2017 el señor EDGAR ALVARO ERAZO CAICEDO presenta recurso de reposición y apelación a la Resolución 000469 de fecha 02/06/2017, mediante el cual declara que el señor ELIUD DE JESUS RESTREPO BORJA no ha sido administrador del predio La Belleza y que esa expresión utilizada por el señor Restrepo solo ha sido para justificar su presencia en el lugar siendo en realidad, según el señor Erazo, un invasor del predio. Además, indica que el señor ELIUD DE JESUS RESTREPO BORJA junto con sus dos hijos los señores YURMAN RESTREPO GUZMAN y YUSDREY RESTREPO GUZMAN son los presuntos responsables de gran parte de la tala del bosque que corresponde al predio La Belleza. El señor Erazo declara no ser responsable de los daños ambientales causados.

Por otra parte, se tiene que el señor ELIUD DE JESUS RESTREPO BORJA presenta en sus descargos, radicados en fecha 30/06/2017, que hace varios meses no labora en el predio La Belleza el cual, según el oficio presentado, ya había sido objeto de aprovechamiento por terceros. Además, el señor Restrepo informa que la madera estaba siendo aprovechada para uso domestico y no para uso comercial.

#### **Características Técnicas:**

La conducta ejecutada por los presuntos responsables y por la cual se da inicio al presente proceso sancionatorio, fue desarrolla en áreas de la Reserva Forestal Protectora Nacional (RFPN) del Rio Guadalajara, denominada así mediante la Resolución 011 de 1938

“Por medio de la cual se declara zona de reserva Forestal en el Municipio de Buga Valle” y determina en su Artículo 1° que “Para la conservación y regulación de las aguas del río Guadalajara, declarase reservados los bosques que aún existen en la hoya hidrográfica de este río ubicado en el Municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca”. Lo anterior en relación con las RFPN y acorde con lo estipulado en el Decreto 2375 del 2010 “Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto Ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones” en su Artículo 12 donde expone que es un “Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute.



Imagen 2. Áreas Protegidas – Tomado de GeoCVC.

Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales” además en el Parágrafo 1 del mismo artículo se determina que “el uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal. No obstante, el régimen de usos deberá estar en consonancia con la finalidad del área protegida, donde deben prevalecer los valores naturales asociados al área...” teniendo en cuenta que los productos maderables no hacen parte de los frutos secundarios y que por tal razón su aprovechamiento no está permitido en estas áreas.

La Reserva Forestal Protectora de Buga cuenta con un área de 8.840 ha y se ubica en la zona alta de la cuenca del Río Guadalajara jurisdicción del municipio Guadalajara de Buga cuya área es de especial importancia ecosistémica para la región y dentro de las cuales se encuentran protegidos ecosistemas de Bosque medio húmedo en montaña fluvio-gravitacional (BOMHUMH), Bosque frío muy húmedo en montaña fluvio-gravitacional (BOFMHMH), y Herbazales y pajonales muy frío muy húmedo en montaña fluvio-glacial (HPSMHMG) siendo estos sistemas imprescindible en la conservación de otros sistemas de vida como el acuático viéndose esto reflejado en el presente caso en la conservación del nacimiento del río Guadalajara y el de todos los afluentes que se encuentran dentro de los límites lo que se constituye en un patrimonio ambiental fundamental para la producción de agua de la cuenca. Lo anterior siendo de gran importancia ya que dicho río permite el abastecimiento del vital líquido a gran cantidad de poblaciones asentadas en la zona, a diferentes especies animales y a la industria que se desarrolla en el sector.

Las actividades que dieron inicio al presente proceso sancionatorio corresponden al aprovechamiento de material forestal en zona de Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Guadalajara sin contar con los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental siendo para el caso la CVC, acciones ejecutadas en el predio La Belleza, en donde se vieron involucradas diversas especies nativas del bosque propio de la zona.

**Agravantes:** Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica de acuerdo a las causales de agravación definidas en el Artículo 7 Ley 1333 de 2009.

**Atenuantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009.

**Análisis de los Cargos Formulados:**

A continuación, se hace una valoración del cargo imputado a los señores EDGAR ALVARO ERAZO CAICEDO identificado con Cedula de ciudadanía No 14.439.642 en calidad de Propietario del predio La Belleza y ELIUD DE JESUS RESTREPO BORJA identificado con Cedula de ciudadanía No 8.459.764, Dabeiba (A) en calidad de Ocupante del predio La Belleza, a la luz de los hechos y evidencias contenidas en el expediente contentivo del proceso.

- **Cargo Único:** aprovechamiento ilegal de productos forestales en la zona de Reserva Forestal Protectora del río Guadalajara, en contra de lo dispuesto en Artículo 23 del Acuerdo 018 de 1998 – Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca y Artículo 12 del Decreto 2372 de 2010.

En este sentido, se debe considerar que el área afectada por aprovechamiento de bosque natural secundario cuenta con unas condiciones especiales otorgadas por la Resolución 11 de 1938 y que son afianzadas mediante el Decreto 2372 del 2010, las cuales determinan usos específicos en dicha zona y que por efectos de intereses de terceros no fueron respetados y se vio vulnerable la condición de protección que se presenta en el sector. Por lo anteriormente expuesto, se entiende que el uso del suelo no va acorde con la actividad que allí se estaba desarrollando.

#### **Descripción de los Impactos Ambientales**

El impacto ambiental esta dado en función del aprovechamiento de bosque natural secundario en zona de Reserva Forestal Protectora Nacional, donde el suelo no está condicionado para este tipo de actividad lo que indica que no es acorde este tipo de acciones con lo establecido en la norma.

A continuación, se hace una valoración de los impactos sobre los diferentes componentes del medio físico con el fin de determinar el impacto más significativo.

<b>IMPACTO SOBRE EL COMPONENTE</b>		
<b>ACTIVIDAD</b>	<b>RECURSO</b>	<b>VALORACIÓN</b>
<b>Aprovechamiento de bosque natural secundario</b>	<b>Suelo:</b> Pérdida de la cobertura protectora vegetal	Magnitud media debido a la pérdida de las condiciones estables del terreno quedando expuesto y vulnerable a la erosión eólica e hídrica
	<b>Flora:</b> tala indiscriminada	Magnitud alta debido a la pérdida de biodiversidad y especímenes endémicos de la Reserva
	<b>Fauna:</b> pérdida de hábitats	Magnitud media por pérdida de hábitats
	<b>Hídrico:</b> alteración de la función de regulación hídrica	Magnitud media debido al área afectada. Por ausencia de flora se pierde la capacidad de captación de H <sub>2</sub> O.

Tabla 9 Tabla de identificación y valoración de impactos.

Teniendo en cuenta los documentos que reposan en el expediente No. 0742-039-002-015-2017 como prueba para concluir que existió una afectación al medio ambiente en el sector. De acuerdo con lo anterior, una vez establecida la responsabilidad, se deberá valorar la sanción a imponer con respecto al impacto generado sobre el recurso Flora.

#### **Conclusiones:**

##### **Definición de la Responsabilidad:**

De acuerdo con los documentos contenidos en el expediente No. 0742-039-002-015-2017, es claro que la responsabilidad por la conducta imputada en el cargo No. 1 que corresponde a:

- **Cargo Único:** aprovechamiento ilegal de productos forestales en la zona de Reserva Forestal Protectora del río Guadalajara, en contra de lo dispuesto en Artículo 23 del Acuerdo 018 de 1998 – Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca y Artículo 12 del Decreto 2372 de 2010.

recae en su totalidad sobre el señor ELIUD DE JESUS RESTREPO BORJA identificado con Cedula de ciudadanía No 8.459.764, Dabeiba (A) en calidad de Ocupante del predio La Belleza.

Por otra parte, el señor EDGAR ALVARO ERAZO CAICEDO identificado con Cedula de ciudadanía No 14.439.642 en calidad de Propietario del predio La Belleza será exonerado de toda responsabilidad debido a que los aportes documentales presentados por el señor Erazo permiten evidenciar la situación que ya se estaba presentando conforme a la invasión de su predio además de no encontrarse material ni documentación que permita relacionar y comprueben que sea responsable de las actividades de aprovechamiento ilegal del bosque.

#### **Normatividad:**

- Decreto Ley 2811 de 1974 - Establece el requerimiento de tramitar permisos ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.

- Ley 99 de 1993- Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR.
- Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental.
- Decreto 1076 del 2015 - Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y desarrollo sostenible.
- Decreto 2372 del 2010 - Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto Ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones
- Resolución 11 de 1938 - Por medio de la cual se declara zona de reserva Forestal en el Municipio de Buga Valle.
- Acuerdo CVC No. 018 de 1998 - Por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre de la CVC.

*“Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosque, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso”.*

#### **Sanción:**

Con base en lo anterior, se considera que en el marco de lo establecido en el Artículo 44 de la Ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" se debe proceder con la imposición de una sanción de cierre definitivo que para el caso contenido en el proceso corresponde a las actividades agrícolas (cultivos limpios como granadilla entre otros) que se realizan en las zonas identificadas como de preservación y restauración del predio La Belleza, que no se encuentran acordes con lo establecido por la normatividad ambiental vigente, por tratarse de una zona de Reserva Forestal Protectora Nacional además de que como se pudo probar a lo largo del proceso, se adelantan sin contar con los respectivos permisos o autorizaciones.

**Requerimientos:** Debido a lo anteriormente expuesto, con el fin de restablecer las condiciones ambientales del área afectada, se deberá imponer las siguientes obligaciones como medias accesorias a la sanción principal:

- Realizar un desmonte gradual de los cultivos que se encuentran establecidos dentro del predio La Belleza y que no cuentan con autorización de la CVC. Para tal efecto se deberá verificar el estado del cultivo permitiendo la recolección de la última cosecha, fecha en la cual se dará inicio a la actividad de desmonte de las áreas cultivadas.
- Restablecer las condiciones iniciales del bosque nativo permitiendo su regeneración natural en las áreas que estaban siendo usadas para cultivos. Estas áreas deberán ser aisladas mediante la instalación de cercas en alambre de púas con postes hincados ubicados cada 2.5 metros

**Recomendaciones:** Se debe proceder mediante acto administrativo con el levantamiento de la medida preventiva y la imposición de la sanción.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 000004 del 10 de enero del año 2017.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Exonerar de Responsabilidad al señor EDGAR ALVARO ERAZO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No 14.439.642, en calidad de Propietario del predio La Belleza por la conducta imputada en la Resolución 0740 No. 000469 del 02 de junio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO:** DECLARAR responsable del cargo imputado mediante Resolución 0740 No. 000469 del 02 de junio de 2017 al señor ELIUD DE JESUS RESTREPO BORJA, identificado con cédula de ciudadanía No 8.459.764, Dabeiba (A) en calidad de Ocupante del predio La Belleza.

**ARTICULO CUARTO:** IMPONER la siguiente sanción al señor al señor ELIUD DE JESUS RESTREPO BORJA, identificado con cédula de ciudadanía No 8.459.764, Dabeiba (A) en calidad de Ocupante del predio La Belleza:

- Cierre definitivo que para el caso contenido en el proceso corresponde a la finalización de las actividades agrícolas (cultivos limpios como granadilla entre otros) que se realizan en las zonas identificadas como de preservación y restauración del predio La Belleza.

**ARTICULO QUINTO:** ORDENAR el decomiso definitivo de los productos forestales que habían sido identificados en el Predio La Belleza en volumen equivalente a 1.2 m3.

**PARAGRAFO:** en vista de que a la fecha en que se realizó la visita ordenada en el auto de practica de pruebas el producto forestal no se encontraba en el predio, ni fue posible establecer su ubicación, se deberá dar de baja el volumen equivalente a 1.2 m3 de producto forestal maderable, en los registros de material decomisado de la DAR Centro Sur.

**ARTÍCULO SEXTO:** con el fin de restablecer las condiciones ambientales del área afectada se imponen las siguientes obligaciones al señor ELIUD DE JESUS RESTREPO BORJA, identificado con cédula de ciudadanía No 8.459.764, Dabeiba (A) en calidad de Ocupante del predio La Belleza:

1. Realizar un desmonte gradual de los cultivos que se encuentran establecidos dentro del predio La Belleza y que no cuentan con autorización de la CVC. Para tal efecto se deberá verificar el estado del cultivo permitiendo la recolección de la última cosecha, fecha en la cual se dará inicio a la actividad de desmonte de las áreas cultivadas. El término máximo para el desmonte de las áreas cultivadas está dado hasta el mes de julio del 2018.
2. Restablecer las condiciones iniciales del bosque nativo permitiendo su regeneración natural en las áreas que estaban siendo usadas para cultivos. Estas áreas deberán ser aisladas mediante la instalación de cercas en alambre de púas con mínimo tres líneas de alambre de púas de calibre 12 con postes hincados ubicados cada 2.5 metros.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, a los señores EDGAR ALVARO ERAZO CAICEDO y ELIUD DE JESUS RESTREPO BORJA, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO:** Por parte de la UGC Guadalajara – San Pedro de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, con sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida del Batallón Palacé) del Municipio de Guadalajara de Buga (V), comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

ORIGINAL FIRMADO

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial Centro Sur

Proyectó y elaboró: Abg. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Abogado Contratista Contrato CVC 392,  
Revisión Técnica: Ing. Juan Pablo Llano C. Coordinador U.G.C. Guadalajara – San Pedro.

Expediente: Rad. 0742-039-002-015-2017.

**RESOLUCION 0740 No. 0742- 001280 DE 2017  
(29 DE DICIEMBRE DE 2017)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Resolución 0740 No. 000886 del 22 de octubre del 2013, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución 0740 No. 000886 del 22/10/2013 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA” consistente en la suspensión de la construcción de una zanja para el riego del predio La Miel y la suspensión de la construcción de una obra hidráulica de derivaciones aguas superficiales sin contar con el permiso correspondiente.

Que mediante Auto de Apertura de Investigación y Formulación de cargos de fecha 22/10/2013, se inició proceso y se les formularon cargos a los señores JUAN MIGUEL MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.044.551 y NELSON SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.506.724, como presuntos responsables y se formulan los siguientes cargos:

- **Cargo No. 1:** La construcción de una zanja o acequia para el riego de predio la Miel, lo que ha generado la afectación a tres arboles entre ellos 2 samanes y que amenazan con colapsar ya que fueron cortadas sus raíces, sin contar con los permisos correspondientes, como presuntos responsables, la empresa Caña de Azúcar y Cereales, representada por el señor JUAN MIGUEL MARQUEZ
- **Cargo No. 2:** la construcción de una obra hidráulica de derivación de aguas superficiales, sin tramitar los permisos correspondientes y como presunto responsable el señor NELSON SALAZAR, presunto propietario del predio Hato Canadá.

Que el acto administrativo anteriormente referenciado fue notificado personalmente a los 27 días del mes enero del año 2014.

Que el día 10 de febrero del año 2014, presentaron sus respectivos descargos, los mismos fueron admitidos mediante constancia del 28 de octubre del año 2014.

Que el día 30 de marzo del año dos mil dieciséis (2016), se profirió auto por medio del cual se decretan pruebas dentro del proceso sancionatorio No. 0741-039-004-367-2013, este fue comunicado en debida forma.

Que el día 15 de abril del año dos mil dieciséis (2016), unos funcionarios de la Dar Centro Sur de la CVC, realizaron visita técnica ordenada mediante el auto comentado en el párrafo anterior.

Que el día diez (10) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), se profirió auto de cierre de investigación dentro del proceso sancionatorio iniciado en el expediente No. 0741-039-004-367-2013.

Que el día veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), se emitió concepto técnico de calificación de la falta dentro del expediente identificado con el radicado 0741-039-004-367-2013.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de

los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

#### **DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS**

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: “*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: “*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.*” (Subrayas fuera del texto legal).

Que el día diez (10) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), se profirió auto de cierre de investigación dentro del proceso sancionatorio iniciado en el expediente No. 0741-039-004-367-2013.

Que el día veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), se emitió concepto técnico de calificación de la falta dentro del expediente identificado con el radicado 0741-039-004-367-2013.

#### **LOS DESCARGOS**

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: “*Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá*

presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.  
**Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.  
Que agotada la etapa de los descargos los presuntos infractores los presentaron dentro del término establecido.

#### ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que el día diez (10) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), se profirió auto de cierre de investigación dentro del proceso sancionatorio iniciado en el expediente No. 0741-039-004-367-2013.

Que el día veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), se emitió concepto técnico de calificación de la falta dentro del expediente identificado con el radicado 0741-039-004-367-2013, en este reposa lo siguiente:

**Fecha de Elaboración:** 25/10/2017.

**Documento(s) soporte:** Los contenidos en el Expediente No. 0741-039-004-367-2013

**Fecha de recibo:** 24/10/2017.

**Fuente de los Documento(s):** Expediente No. 0741-039-004-367-2013.

#### Identificación del Usuario(s):

Nombre	Documento identificación	Calidad en que obra
JUAN MIGUEL MARQUEZ	Cedula de ciudadanía No. 76.044.551	Representante legal de la Sociedad Caña de Azúcar y Cereales S.A. con NIT. 800.215.062-2
NELSON SALAZAR	Cedula de ciudadanía No. 2.506.724	Propietario del predio Hato Canadá

**Objetivo:** Emitir concepto para determinación de responsabilidad, Calificación de falta e imposición de sanción en marco del proceso sancionatorio contenido en el Expediente No. 0741-039-004-367-2013.

**Localización:** Predio La Miel y Hato Canadá, Vereda El Porvenir, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.



Imagen 6. Ubicación del predio visualizado a través de Google Earth.





UBICACIÓN PREDIO	COORDENADAS DE UBICACIÓN DEL SITIO DE LA VISITA	ALTURA
	Geográficas	
Sociedad Caña de Azúcar y Cereales S.A.	Latitud: 3°53'21.97"N Longitud: 76°19'57.02"O	940 msnm
Hato Canadá	Latitud: 3°53'21.49"N Longitud: 76°19'50.74"O	943 msnm

Tabla 10. Coordenadas de ubicación de los predios

**Antecedentes:**

A continuación, se hace una relación de la documentación contenida en el expediente No. 0741-039-004-367-2013 con la cual se da inicio al proceso sancionatorio adelantado en el mismo:

Se vincula memorando No. 0742-60235-01-2013 de fecha 13/09/2013 mediante el cual se anexa informe de visita de fecha 10/09/2013 mediante el cual se identifica el establecimiento de una motobomba, la apertura de una zanja que atraviesa el predio Hato Canadá que desvía las aguas del zanjón Maldonado hacia el predio La Miel, se evidencia la apertura de otra zanja en el predio la miel para la conducción de las aguas captadas cuyo uso era para el riego de cultivos, debido a la apertura de dicha zanja se vieron afectados dos árboles.

En fecha 08/10/2013, se emite concepto técnico referente a una infracción al recurso hídrico y se determina la imposición de una medida preventiva en contra de los presuntos responsables.

En fecha 22/10/2013, se emite Resolución 0740 No. 000886 2POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA" consistente en la suspensión de la construcción de una zanja para el riego del predio La Miel y la suspensión de la construcción de una obra hidráulica de derivaciones aguas superficiales sin contar con el permiso correspondiente.

Mediante planilla de fecha 21/11/2013 se envían oficios a las autoridades competentes y a los presuntos responsables comunicándoles la emisión del acto administrativo.

En fecha 22/10/2013, se emite Auto de Apertura de Investigación y Formulación de cargos en contra de los señores JUAN MIGUEL MARQUEZ identificado con Cedula de ciudadanía No. 76.044.551 y NELSON SALAZAR Identificado con Cedula de ciudadanía No. 2.506.724 como presuntos responsables y se formulan los siguientes cargos:

- **Cargo No. 1:** La construcción de una zanja o acequia para el riego de predio la Miel, lo que ha generado la afectación a tres arboles entre ellos 2 samanes y que amenazan con colapsar ya que fueron cortadas sus raíces, sin contar con los permisos correspondientes, como presuntos responsables, la empresa Caña de Azúcar y Cereales, representada por el señor JUAN MIGUEL MARQUEZ
- **Cargo No. 2:** la construcción de una obra hidráulica de derivación de aguas superficiales, sin tramitar los permisos correspondientes y como presunto responsable el señor NELSON SALAZAR, presunto propietario del predio Hato Canadá.

En fecha 16/01/2014 se envía oficio al señor JUAN MIGUEL MARQUEZ con el fin de que se notifique del Auto de Investigación de fecha 22/10/2013.

El señor JUAN MIGUEL MARQUEZ mediante oficio radicado con No. 03002 de fecha 16/01/2014 solicita copia del expediente donde se lleva a cabo el presente proceso y anexa factura de pago por lo solicitado.

En fecha 27/01/2014 se presenta el señor JUAN MIGUEL MARQUEZ para notificarse sobre el Auto de Investigación de fecha 22/10/2013 y se emite Constancia de Notificación. Se anexa fotocopia de la cedula del señor Márquez.

En fecha 10/02/2014 se allega a las oficinas de la CVC oficio mediante el cual señor JUAN MIGUEL MARQUEZ presenta los respectivos descargos e informa que la actividad de construcción de una zanja o acequia se encuentra amparada por las circulares No. 7-2011 de febrero 28 del 2011 y No. 019-2011 de julio 28 de 2011 expedidas por las Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y en cuanto a la situación de los 2 árboles de samán se expresa que al no tenerse certeza de que efectivamente van a colapsar no es cierto el cargo con relación a esta situación. Se anexa certificado de existencia y representación legal del señor JUAN MIGUEL MARQUEZ, copia del poder otorgado por el señor JUAN MIGUEL MARQUEZ a su abogado el señor Diego Fernando Erazo Urrea Identificado con Cedula de ciudadanía No. 16.763.489 de Cali, anexa copia de las circulares anteriormente mencionadas.

En fecha 08/04/2014 se envía oficio al señor NELSON SALAZAR para que se notifique sobre el Auto de Investigación de fecha 22/10/2013.

Se vincula en el folio No. 34 copia del Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria del predio Hato Canadá.

Mediante aviso fijado en fecha 21/08/2014 y desfijado en fecha 03/09/2014 se comunica el Auto de Investigación de fecha 22/10/2013.

En fecha 28/10/2014 el señor NELSON SALAZAR radica con No. 100633272014 oficio mediante el cual presenta sus descargos donde informa que el señor CARLOS HUMBERTO TASCÓN AGUIRRE es propietario de la mitad del predio Hato Canadá y fue quien permitió la construcción de dicha zanja que pasa por el predio para conducir las aguas desviadas del zanjón Maldonado hacia el predio La Miel. Anexa Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria del predio Hato Canadá.

En fecha 28/10/2014 se emite constancia de admisión de los descargos presentados por el señor NELSON SALAZAR.

En fecha 30/03/2016 se emite AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS PROCESO SANCIONATORIO – RAD 0741-039-004-367-2013. Teniendo como prueba todos los documentos que reposan en el expediente No. 0741-039-004-367-2013, realización de visita técnica y el testimonio del señor CARLOS HUMBERTO TASCÓN AGUIRRE.

Se envía oficio No. 0741-223332016 con planilla de envío de fecha 04/04/2016 a las autoridades competentes y a los presuntos responsables con el fin de que hagan parte de la diligencia de practica de pruebas.

En fecha 15/04/2016 se emite constancia de no presentación del señor CARLOS HUMBERTO TASCÓN AGUIRRE para que presentara su declaración sobre el presente caso.

Mediante oficio 0741-223332016 (5) se envía oficio a las autoridades competentes y a los presuntos responsables en donde se anexa informe de visita de la práctica de pruebas.

En fecha 15/04/2016 se emite informe de practica de pruebas en el cual se evidencia y se corrobora lo observado inicialmente en el informe que dio lugar al inicio del presente proceso.

en fecha 18/09/2017 se emite auto “POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA ETAPA PROBATORIA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE DECRETA LA PRACTICADE PRUEBAS”, se fija visita técnica para la fecha 18/10/2017.

En fecha 18/10/2017 se emite informe de visita técnica de practica de pruebas en donde se evidencia la afectación a los árboles de la especie samán, la permanencia de las zanjas implementadas en el predio y la obra hidráulica.

En fecha 19/10/2017 se emite Auto de Cierre de Investigación

#### Descripción de la situación:

De acuerdo a lo evidenciado en el informe de practica de pruebas de fecha 18/10/2017 se tiene que, ...” () Se realiza visita por parte de los funcionarios de la CVC DAR Centro Sur a los Predios La Miel y Hato Canadá ubicados en la Vereda El Porvenir, Municipio de Guadalajara de Buga, la cual fue atendida por el señor Juan Miguel Márquez identificado con cedula de ciudadanía No. 76.044.551 de Puerto Tejada, en calidad de representante legal del predio La Miel y quien hizo acompañamiento durante el recorrido.

La siguiente tabla presenta las coordenadas de ubicación de los sitios donde se evidencian situaciones relevantes en torno al caso:

Punto	Coordena Norte	Coordenada Oeste
Foto No.1 - Afectación de árboles por limpieza del zanjón	3°53'32.86"	76°19'58.46"
	3°53'30.79"	76°19'50.35"
Foto No.2 - Entrega de Aguas del predio Hato Canadá a la zanja construida en el Predio La Miel	3°53'20.40"	76°19'52.50"
Foto No.3 - Obra Hidraulica	3°53'19.20"	76°19'53.30"
Foto No.4 - Tubería de conducción	3°53'19.10"	76°19'52.90"
Foto No.5 - Entrada de la Acequia Maldonado al Predio La Miel	3°53'8.00"	76°19'57.00"
Foto No.6 - Punto final de la Acequia Maldonado	3°52'46.40"	76°20'2.70"

Tabla 11. Coordenadas de ubicación de los puntos visitados.



*Imagen 7. Ubicación de los puntos de interés.*

*En el punto No. 1 se observó un árbol de la especie Samán (*Samanea Samman*) cuyo sistema radicular de soporte se encuentra expuesto en gran parte debido al mantenimiento que se realizó a la zanja, según lo informado por el señor Márquez, que por allí cruza generando una condición de vulnerabilidad del espécimen, sin embargo, se pudo evidenciar el buen estado fitosanitario del árbol ya que no presenta deterioro ni algún desplazamiento lateral que indique riesgo de volcamiento.*



*Foto 1. Afectación de árboles por limpieza del zanjón.*

*Continuando con el recorrido, se identifica el punto No. 2 en donde se ubica una tubería que vierte las aguas del predio Hato Canadá a la zanja construida en el Predio La Miel donde más adelante se conecta la Acequia Maldonado.*



Foto 2. Entrega de Aguas del predio Hato Canadá a la zanja construida en el Predio La Miel

Se identifica además durante el recorrido los puntos No 3 y 4, donde se ubican la obra hidráulica consistente en una cámara de reparto a la cual ingresa una tubería metálica de aproximadamente 8" que conduce las aguas que son captadas de la Acequia Maldonado. Esta afirmación se hace en función de que se puede evidenciar una tubería enterrada, que inicia en el sitio donde se hizo la intervención del zanjón Maldonado hasta la obra hidráulica, en un tramo que atraviesa el predio Hato Canadá hasta el predio La Miel. En el momento de la visita no hay agua en la obra y afirma el señor Márquez que no se está haciendo uso de la misma.



Foto 3. Obra Hidráulica (Cámara de reparto)

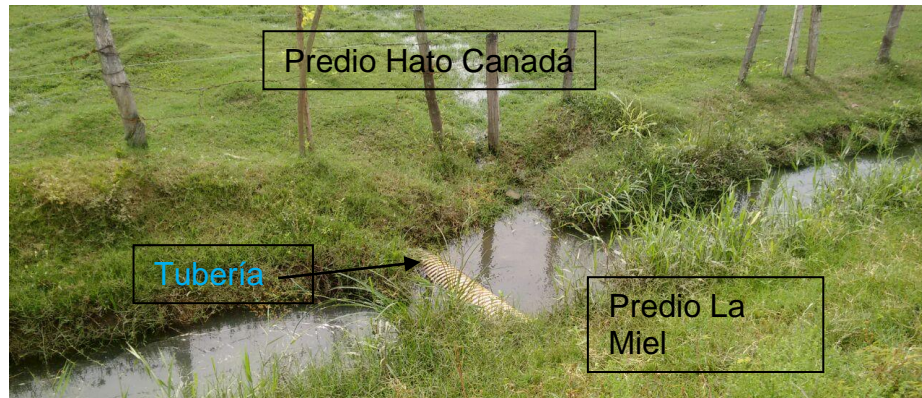
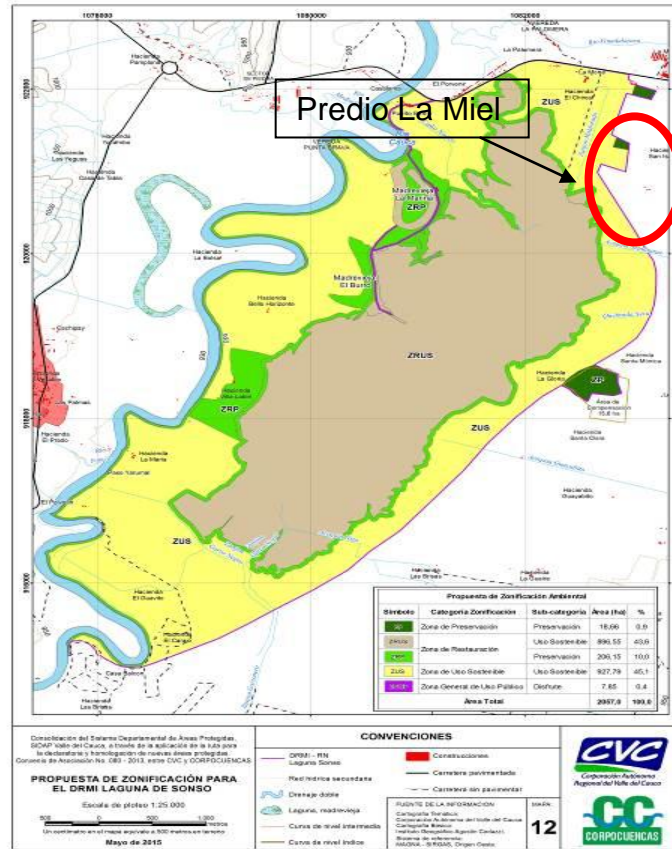


Foto 4. Tubería de conducción de las aguas del zanjón Maldonado que atraviesa el predio Hato Canadá hasta el predio La Miel.

- **Usos del Suelo**

De acuerdo a lo expuesto en el documento "HOMOLOGACION DE LA LAGUNA DE SONSO COMO AREA PROTEGIDA PUBLICA BAJO LOS LINEAMIENTOS DEL DECRETO 2372 DE 2010 EN EL MUNICIPIO DE BUGA, VALLE DEL CAUCA" emitido por el CONVENIO CVC – CORPOCUENCAS No. 080 de 2013, establece que de acuerdo a la ubicación del predio se encuentra dentro de la zona de uso sostenible donde se "comprenden todas las actividades de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, así como las actividades agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales y los proyectos de desarrollo y habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y construcción siempre y cuando no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría



- **Recurso Hídrico**

De acuerdo a la reglamentación general del Río Guadalajara, el predio denominado La Miel no cuenta con registro de asignación de caudales ni con algún otorgamiento de concesión de aguas superficiales del zanjón Maldonado por parte de la Autoridad Ambiental CVC.

070102		Ramificación 7-1-2	Zanjón Maldonado	Q=	17,50			
Origen: Predio "La Julia No.12" Fundación Santiago Vergara. Entrega: Laguna de Sonso en el predio Mi Rnchito de Fabio Osorio								
070102	1	El Socorro	Montoya Walter	8	RIE	VAR	1,00	5,71
070102	2	Sin Nombre	Loaiza Ricardo		RIE	VAR	1,50	8,57
070102	3	San Isidro	Alvaro Gonzalez Recio y Cía. S en c.	30	RIE	CAÑA	15,00	85,71

**Tabla 12. Distribución asignaciones Acequia La Julia – Reglamentación Río Guadalajara**

Partiendo de lo observado durante el recorrido por el predio La Miel, se comprueba la permanencia de la obra hidráulica y la tubería de conducción que al momento de la visita no se encontraban en uso y que presentan un estado que refleja el desuso con fines de captación de las aguas permitiendo el curso normal de las aguas del zanjón Maldonado. Por otra parte, la verificación del estado de los arboles evidenció que los especímenes siguen en pie, con buena apariencia y sin indicadores de marchitamiento o muerte, resaltando el hecho de la afectación en el sistema radicular lo que puede favorecer en un futuro su desestabilización y caída. ()”...

**Objeciones:** se presentan como objeciones los descargos presentados por el señor JUAN MIGUEL MARQUEZ en donde informa que la actividad de construcción de una zanja o acequia se encuentra amparada por las circulares No. 7-2011 de febrero 28 del 2011 y No. 019-2011 de julio 28 de 2011 expedidas por las Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y en cuanto a la situación de los 2 árboles de samán se expresa que al no tenerse certeza de que efectivamente van a colapsar no es cierto el cargo con relación a esta situación. Además, los descargos presentados por el señor NELSON SALAZAR en donde informa que el señor CARLOS HUMBERTO TASCÓN AGUIRRE es propietario de la mitad del predio Hato Canadá y fue quien permitió la construcción de dicha zanja que pasa por el predio para conducir las aguas desviadas del zanjón Maldonado hacia el predio La Miel.

**Características Técnicas:**

En el momento en que se cometió la infracción, la zona de la Laguna de Sonso era un área de importancia estratégica según Acuerdo CVC No. 17 de octubre 18 de 1978, mas no contaba con una categoría de conservación de acuerdo con la normatividad vigente, es decir, la reserva natural Laguna de Sonso no contaba una categoría reconocida. A partir de diciembre del 2015, mediante Acuerdo CD número 105 de 2015, se homologa la denominación de reserva natural Laguna de Sonso con la categoría de Distrito Regional de Manejo Integrado- DRMI.

La Laguna de Sonso es el principal humedal en la planicie aluvial del río Cauca y último relicto de ecosistema lagunar de extensión considerable autóctono que existe en el Valle del Cauca, además se encuentra dentro del ecosistema estratégico Bosque Seco Tropical Inundable.

Es importante considerar que en el momento en que se cometió la infracción el acuerdo no se encontraba vigente; sin embargo, contaba con una figura que la declarada como reserva natural. Esta característica deberá ser considerada al momento de determinar la sanción.

El sitio de la infracción se encuentra dentro de la zona de influencia del DRMI Laguna de Sonso y tales acciones que dan inicio al presente proceso son identificadas mediante informe técnico de fecha 10/09/2013 realizado a partir de lo evidenciado durante recorrido para la implementación de acciones y seguimiento al estado de los ecosistemas, se observa que en la parte sur-oriente de la reserva natural laguna de sonso colindante con el predio La Miel se localiza una motobomba que era utilizada para verter aguas residuales generadas en este predio hacia la laguna, además, se identifica que los canales que son utilizados para el riego de los cultivos allí implementados fueron profundizados para así aprovechar y abastecerse del alto nivel freático que se presenta en la zona lo cual afecta el flujo hídrico subterráneo de la reserva natural laguna de sonso.

Sumado a las mencionadas acciones, se identifica que se realiza una desviación de las aguas del zanjón Maldonado, el cual es un afluente de la laguna de sonso, a través de la implementación de una obra hidráulica en concreto y la apertura de un canal de un metro de ancho que atravesaba el predio Hato Canadá, esto con el fin de abastecer el predio La Miel.

En la parte norte del predio se denota la apertura de una zanja cuya profundidad varía entre los 2 y 5 metros de profundidad en donde se ve afectada la estabilidad de dos árboles de la especie samán ya que sus raíces fueron cortadas de un lado generando que el árbol pierda agarre.

**Agravantes:** Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica de acuerdo a las causales de agravación definidas en el Artículo 7 Ley 1333 de 2009.

**Atenuantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009.

**Análisis de los Cargos Formulados:**

A continuación, se hace una valoración de los cargos imputados a la luz de los hechos y evidencias contenidas en el expediente contentivo del proceso.

- **Cargo No. 1:** La construcción de una zanja o acequia para el riego de predio la Miel, lo que ha generado la afectación a tres arboles entre ellos 2 samanes y que amenazan con colapsar ya que fueron cortadas sus raíces, sin contar con los permisos correspondientes, como presuntos responsables, la empresa Caña de Azúcar y Cereales, representada por el señor JUAN MIGUEL MARQUEZ.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 136 de 362

Conforme a lo enunciado por el señor JUAN MIGUEL MARQUEZ en los descargos presentados se tiene que, a lo largo de este proceso no se ha mencionado presuntos daños ambientales debido a que no se identifican, sino que, se trata de una afectación a unos árboles existentes que si bien no existe certeza de que estos van a colapsar, se presenta una situación de riesgo potencial debido a que sus raíces fueron afectadas por cortes disminuyendo así su capacidad de agarre generando una inestabilidad de los mismos. En cuanto al amparo por las circulares No. 7-2011 de febrero 28 del 2011 y No. 019-2011 de julio 28 de 2011 expedidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC para la actividad de construcción de una zanja para el riego del predio, cabe resaltar que estas obran en el marco de la gestión del riesgo y no en cuanto a actividades para satisfacer necesidades de tipo productivo.

- **Cargo No. 2:** la construcción de una obra hidráulica de derivación de aguas superficiales, sin tramitar los permisos correspondientes y como presunto responsable el señor NELSON SALAZAR, presunto propietario del predio Hato Canadá.

De acuerdo a los descargos presentados por el señor Salazar en donde evidencia que el señor CARLOS HUMBERTO TASCÓN AGUIRRE es propietario de la mitad del predio Hato Canadá, corroborado con el Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria, y fue quien permitió la construcción de dicha zanja que pasa por el predio para conducir las aguas desviadas del zanjón Maldonado hacia el predio La Miel. Partiendo de lo anteriormente expuesto, se considera que no hay elementos que permitan determinar responsabilidad de la conducta imputada.

#### **Normatividad:**

- Decreto Ley 2811 de 1974 Establece el requerimiento de tramitar permisos ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.
- Ley 99 de 1993- Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR.
- Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental.
- Decreto 1076 del 26/05/2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y desarrollo sostenible.
- Acuerdo CVC No. 17 de 18/10/1978 - "Por el cual se declara como zona de Reserva Natural la Laguna de Sonso o del Chircal y zonas aledañas en jurisdicción del municipio de Buga departamento del Valle del Cauca".

#### **Conclusiones:**

#### **Definición de la Responsabilidad:**

De acuerdo con los documentos contenidos en el expediente No. 0741-039-004-367-2013, es claro que la responsabilidad por la conducta imputada en el cargo No. 1 que corresponde a:

- **Cargo No. 1:** La construcción de una zanja o acequia para el riego del predio la Miel, lo que ha generado la afectación a tres arboles entre ellos 2 samanes y que amenazan con colapsar ya que fueron cortadas sus raíces, sin contar con los permisos correspondientes, como presuntos responsables, la empresa Caña de Azúcar y Cereales, representada por el señor JUAN MIGUEL MARQUEZ.

recae en su totalidad sobre el señor JUAN MIGUEL MARQUEZ identificado con Cedula de ciudadanía No. 76.044.551 en calidad de Representante legal de la Sociedad Caña de Azúcar y Cereales S.A. con NIT. 800.215.062-2, debido a la ejecución de actividades sin contar con la autorización de la CVC y que con las cuales se generaron afectaciones a especies arbóreas lo que se representa en un riesgo potencial de un suceso de colapso de los árboles.

En torno al Cargo No. 2, el cual consiste en:

- **Cargo No. 2:** la construcción de una obra hidráulica de derivación de aguas superficiales, sin tramitar los permisos correspondientes y como presunto responsable el señor NELSON SALAZAR, presunto propietario del predio Hato Canadá.

Se tiene que el señor Nelson Salazar es propietario del 50% del predio Hato Canadá, corroborado por el Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria, y según lo evidenciado en sus descargos no es responsable de la construcción de una obra hidráulica para beneficio del predio La Miel contiguo al predio del señor Salazar, en su lugar como responsable señala al señor CARLOS HUMBERTO TASCÓN AGUIRRE quien es propietario del otro 50% del predio Hato Canadá y quien no fue vinculado al presente proceso sancionatorio. Lo correspondiente al cargo No. 2 debió ser formulado para la empresa Caña de Azúcar y Cereales, representada por el señor JUAN MIGUEL MARQUEZ, quien realizó las acciones y se estaba beneficiando sin los permisos correspondientes. Por lo anterior, se declara al señor NELSON SALAZAR identificado con Cedula de ciudadanía No. 2.506.724 no ser responsable del cargo imputado.



**Sanción:**

Con base en lo anterior, se considera que en el marco de lo establecido en el Artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" se debe proceder con la imposición de una sanción de tipo económico o multa de acuerdo al Artículo 2° del Decreto 3678 del 2010 al responsable del cargo imputado.

Con el fin de realizar la tasación del valor de la multa se procede con la aplicación de la ecuación para el cálculo de multas establecida en el Artículo 4° de la Resolución 2086 del 2010 "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

A continuación, se presenta la justificación para el valor de la sanción con base en el formato de cálculo de multa F.T.0340.12 adoptado por CVC.

IMPACTO SOBRE EL COMPONENTE		
ACTIVIDAD	RECURSO	VALORACIÓN
Apertura de una zanja	<b>Suelo:</b> movimiento de suelo en masa	Magnitud alta debido a la pérdida de las condiciones estables del terreno lo que implica además la estabilidad de los árboles alrededor. Además, la pérdida de las capas del suelo.
	<b>Flora:</b> afectación a la integridad de las especies arbóreas.	Magnitud media debido a la a que el uso del suelo es para actividades agrícolas con restricciones.
	<b>Fauna:</b> pérdida de hábitats	Magnitud baja por pérdida de hábitats
	<b>Hídrico:</b> alteración de la función de regulación hídrica	Magnitud media debido al área afectada. Se aprovecha el nivel freático de la zona para el riego de cultivos interfiriendo en el flujo hídrico subterráneo de la reserva natural laguna de sonso

**CRITERIOS:**

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

**B:** Beneficio ilícito

**$\alpha$ :** Factor de temporalidad

**i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor

**Beneficio Ilícito:** No aplica

**Factor de Temporalidad:** Determinado por el número de días transcurridos desde que se identifica la infracción y hasta que se suspende la ejecución de la misma.

**GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:**

El tipo de infracción se manejará como Evaluación al Riesgo debido a que a la fecha en que se realizó el informe de practica de pruebas no se evidencia el colapso de los árboles, sin embargo, se presenta una situación de riesgo potencial debido a la disminución de la capacidad de agarre de los samanes.

**IMPACTO EVALUADO:** Compactación del suelo y pérdida de su capacidad productiva natural.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 138 de 362

<i>Intensidad (IN)</i>	<i>Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre:</i>	<i>0% y 33%.</i>	<i>Debido a que la intervención se realizó en zona cuyo uso de suelo incluye el desarrollo de actividades de agricultura con restricciones.</i>
<i>Extensión (EX)</i>	<i>Cuando la afectación incide en un área.</i>	<i>MENOR A 1 HECTAREA</i>	<i>Se establece debido a la información presentada en el expediente donde se identifica el área.</i>
<i>Persistencia (PE)</i>	<i>Cuando el tiempo de la afectación es</i>	<i>INFERIOR A 6 MESES</i>	<i>De acuerdo con los informes de visita, el recurso puede ser recuperado en un tiempo inferior a 6 meses.</i>
<i>Reversibilidad (RV)</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada en</i>	<i>UN PERIODO MENOR A 1 AÑO</i>	<i>Se trata de un ecosistema cuyas características le permiten regenerarse con facilidad, además, que el tiempo de intervención no fue de tal medida que generara cambios radicales.</i>
<i>Recuperabilidad (MC)</i>	<i>Se logra en un periodo</i>	<i>INFERIOR A 6 MESES</i>	<i>Si se realizan adecuaciones de restablecimiento del material aprovechado teniendo en cuenta que el nuevo material debe tener las mismas características presentes en el área.</i>

**Agravantes:** Ninguno de los definidos en el Artículo 7° de la ley 1333 de 2009

**Atenuantes:** Ninguno de los definidos en el Artículo 6° de la ley 1333 de 2009

**CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR:**

De acuerdo a los activos fijos con los que cuenta la empresa Sociedad Caña de Azúcar y Cereales S.A. con NIT. 800.215.062-2 representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL MARQUEZ identificado con Cedula de ciudadanía No. 76.044.551, se tiene que se encuentra en el rango de Mediana Empresa.

**COSTOS ASOCIADOS:** La CVC no incurrió en costos diferentes a aquellos que le son atribuibles como autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones.



CVC				CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
DIRECCION AMBIENTAL REG	DAR CENTRO SUR	PROC. SANCIONATORIO	Recurso Hidrico				
GRUPO	UGC GUADALAJARA SAN PED	MUNICIPIO	Guadalajara de Buga				
EQUIPO EVALUADOR	Juan Pablo Llano, Jose Duvan Sold	CUENCA	Guadalajara				
CARGO	Coordinador UGC Guadalajara Sa	EXPEDIENTE	0741-039-004-367-2013				
PRESUNTO INFRACTOR	Juan Miguel Marquez	FECHA DD/MM/AA	25/10/2017				

FORMULA	$B + [ (\alpha * i) * (1 + A) + C_a ] * C_s$	
VARIABLES	VALOR	MULTA
BENEFICIO ILICITO (B)	\$ 453.705	\$ 19.960.260
FACTOR DE TEMPORALIDAD (i)	1,00000	
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN (A)	\$ 26.008.740	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTE (α)	0	
COSTOS ASOCIADOS (C <sub>s</sub> )	\$ -	
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR (C <sub>a</sub> )	0,75	

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

De acuerdo con lo anterior, el valor de la sanción a imponer a la empresa Sociedad Caña de Azúcar y Cereales S.A. con NIT. 800.215.062-2 representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL MARQUEZ identificado con Cedula de ciudadanía No. 76.044.551, es de \$ 19.960.260 pesos moneda corriente.

**Requerimientos:** No aplica

**Recomendaciones:** Se debe proceder mediante acto administrativo con el levantamiento de la medida preventiva y la imposición de la sanción.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 000886 del 22 de octubre del 2013.

**ARTICULO SEGUNDO:** Exonerar de Responsabilidad del cargo No. 2 al señor NELSON SALAZAR, en su condición de presunto propietario del Predio denominado "Hato Canadá".

**ARTICULO TERCERO:** Declarar responsable de los cargos a la Sociedad Caña de Azúcar y Cereales S.A. con NIT. 800.215.062-2, Representada Legalmente por el señor JUAN MIGUEL MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.044.551.

**ARTICULO CUARTO:** Teniendo en cuenta la parte resolutive y los considerandos de la presente Resolución se IMPONE una multa por el valor de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS. (\$19.960.260) M/cte, de conformidad con los considerandos anteriores.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CVC en la ciudad de Guadalajara de Buga, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si la Sociedad Caña de Azúcar y Cereales S.A. con NIT. 800.215.062-2, Representada Legalmente por el señor JUAN MIGUEL MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.044.551, no dieren cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

**ARTICULO QUINTO:** Realizar el trámite correspondiente para obtener la concesión de aguas superficiales.

**ARTICULO SEXTO:** Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, a Sociedad Caña de Azúcar y Cereales S.A. con NIT. 800.215.062-2, Representada Legalmente por el señor JUAN MIGUEL MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.044.551, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEPTIMO:** PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO OCTAVO:** Por parte de la U.G.C. Guadalajara – San Pedro de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, con sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida del Batallón Palacé) del Municipio de Guadalajara de Buga (V), comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO NOVENO:** Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**ARTICULO DECIMO:** En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

#### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

ORIGINAL FIRMADO  
**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial  
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Expediente: 0741-039-004-367-2013.

Proyectó y elaboró: Abg. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Abogado Contratista Contrato CVC 392-2017,  
Revisión Técnica: Ing. Juan Pablo Llano C. Coordinador U.G.C. Guadalajara – San Pedro.

#### **RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001160 DE 2017 (7 DE NOVIEMBRE DE 2017)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXP. NO. 0742-039-004-311-2012”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Resolución 0740 No. 001014 del 30 de noviembre 2012, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, dispone que una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, entre los cuales señala la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

#### SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Resolución 0740 No. 001014 del 30 de noviembre 2012, la Directora (C) Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, impuso una medida preventiva, tal y como consta a folios 27 al 31 del expediente No. 0741-039-004-311-2012

La anterior resolución, fue comunicada el pasado diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil doce (2012).

Que según informe de visita fechado noviembre 03 del año 2017 y presentado por parte de unos funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, reposa lo siguiente:

1. **Fecha y hora de inicio:** 03 de noviembre del 2017. Hora: 9:00AM
2. **Dependencia:** Dirección Ambiental Regional Centro Sur.
3. **Nombre del funcionario(s):** Efraín Matta Castillo Técnico Operativo T9. Daniela Ramírez Castrillón – Practicante UCEVA.
4. **Lugar:** Predio Mestizal, Corregimiento Los Chancos, Municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca.

Tabla 13. Georreferenciación del predio

COORDENADAS	LATITUD	LONGITUD	ALTURA
Geográficas	4° 01' 08" N	76° 12' 08" O	1040 msnm
Planas	Y: 936.212	X: 1.097.202	



Ilustración 1. Ubicación del predio visualizado a través de Google Earth.

5. **Objeto:** *Visita de inspección ocular con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante acto administrativo Resolución 0740-001014 del 30 de noviembre del 2012 contenida en el expediente No. 0741-039-004-311-2012.*
6. **Descripción:** *Se realiza visita por parte de los funcionarios de la CVC-DAR Centro Sur al predio denominado Mestizal cuya propietaria es la señora MARIA VICTORIA TASCÓN TASCÓN identificada con cedula de ciudadanía No. 38.740.109 de San Pedro.  
En el momento de la visita realizada al lugar no se encontraba personal responsable alguno, sin embargo, realizando recorrido por el perímetro del predio se pudo evidenciar que las actividades que en su momento se llevaban a cabo y las cuales dieron lugar a la imposición de la medida preventiva fueron suspendidas lo que resulta en el acatamiento y cumplimiento de lo establecido en el respectivo acto administrativo. Partiendo de lo anterior, se evidenció el cumplimiento de lo establecido en el Artículo Primero de la Resolución 0740-001014 del 30 de noviembre del 2012, lo cual hace referencia a:*
  1. *Suspensión de la entrega de residuos de la producción de fármacos a la empresa Distribuciones MV Ltda. Por parte de la empresa GENFAR S.A.*
  2. *Suspensión de la actividad de almacenamiento de residuos peligrosos en el predio Mestizal.*

*Además, se constata el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el Artículo Segundo de la misma resolución, ya que, en el predio no se observa la presencia de residuos que allí dispusieron en el momento del desarrollo de dicha actividad, lo cumple con la evacuación de la totalidad de los residuos de la producción de fármacos. Sumado a lo anterior, realizando la respectiva revisión documental del expediente en el cual reposa la documentación pertinente al caso se pudo verificar*

*la presentación ante la Autoridad Ambiental de las constancias de la disposición final de los residuos mencionados, actividad que fue realizada por INCINERADORES INDUSTRIALES S.A. E.S.P., identificada con NIT 805.028.501-0 de Palmira, Valle del Cauca.*

*Actualmente el predio es utilizado para la siembra de cultivos de maíz lo cual va en concordancia, basados en la cartografía temática de GEOVCV, el predio presenta las siguientes características entorno al Uso Potencial y Zonificación Forestal, ilustrado en la siguiente imagen:*

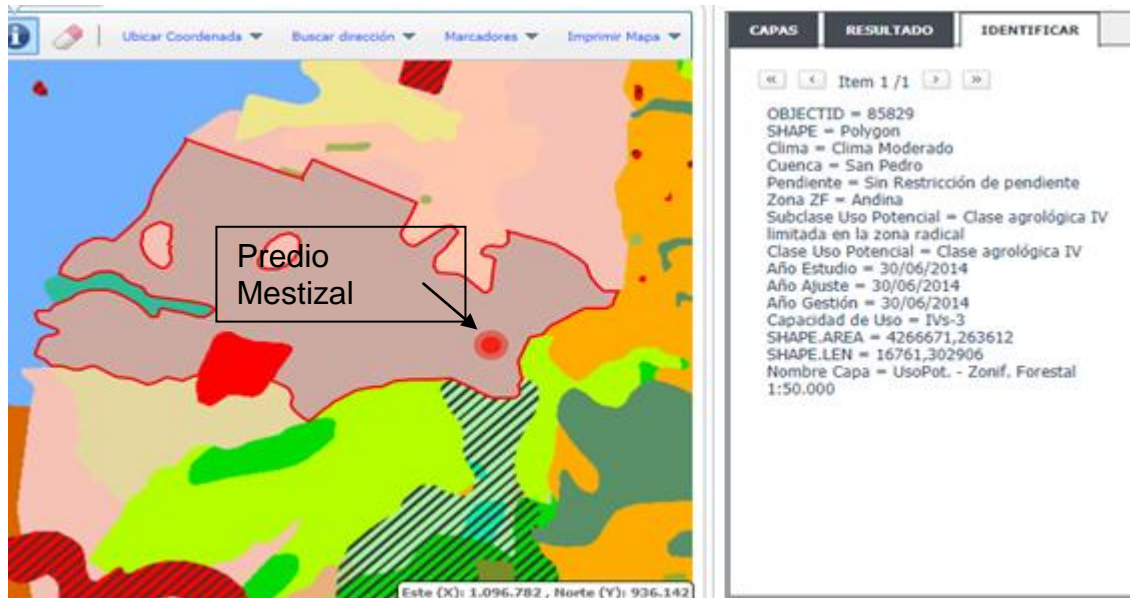


Ilustración 2. Uso Potencial y Zonificación Forestal del predio – Tomado de GEOVCV



Imagen 1. Cultivo de Maíz en el Predio Mestizal



Imagen 2. Cultivo. Ausencia de residuos.



Imagen 3. Predio Mestizal libre de residuos

7. **Actuaciones:** Debido a la ausencia de la señora María Victoria Tascón, propietaria del predio, se efectuó contacto con ella y con su señor esposo el señor José Porras Acevedo por vía telefónica e informaron que el predio se encuentra alquilado por una de las hermanas de la señora Tascón y es la responsable del cultivo de maíz, además, corroboraron lo observado en el predio en cuanto a la suspensión de la actividad que dio lugar a la medida preventiva y el cumplimiento de esta. Se realiza recorrido por el perímetro de la zona afectada, se toma registro fotográfico y las coordenadas de ubicación del lugar.
8. **Recomendaciones:** de acuerdo a lo evidenciado durante la visita técnica donde se pudo corroborar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante acto administrativo Resolución 0740-001014 del 30 de noviembre del 2012 y teniendo en cuenta el criterio técnico de los funcionarios se considera levantar la medida preventiva impuesta a la empresa DISTRIBUCIONES MV Ltda. y realizar el cierre y archivo del expediente. La ejecución de lo anterior atendiendo las consideraciones pertinentes por parte de la oficina jurídica.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la

Reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutara prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de

la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*"Art. 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron".*

Así las cosas y al tenor de lo dispuesto en el informe de visita, se debe proceder a levantar la medida preventiva que había sido impuesta mediante Resolución 0740 No. 001014 del 30 de noviembre del año 2014, por haberse cumplido a cabalidad la medida referenciada anteriormente, y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del expediente No. 0742-039-004-311-2012.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

#### **R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 001014 del 30 de noviembre del año 2014.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comuníquese la presente resolución al Representante Legal de la Empresa Distribuciones MV LTDA.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Archivar el expediente No. 0741-039-004-311-2012.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

OROGINAL FIRMADO

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.**  
Directora Territorial DAR CENTRO SUR.

Expediente: 0741-039-004-311-2012.

Proyector y elaboró: Abg. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Abogado Contratista. Contrato CVC No. 392-2017  
Revisión Técnica: Ing. Juan Pablo Llano. Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro.  
Revisión Jurídica: Abogado. Argemiro Jordán Sánchez. Profesional Especializado.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27



**RESOLUCION 0740 No. 0742 -001181 DE 2017  
(05 de diciembre de 2017 )**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y UNAS OBLIGACIONES A LA SEÑORA GLADIS VASQUEZ VALENCIA**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante autos de apertura de investigación y formulación de cargos con fecha 26 de febrero del año 2010, se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio y se le formularon unos cargos a la señora Gladys Valencia, los cargos formulados fueron los siguientes:

“Daño a los recursos naturales por la apertura de una vía interna en una longitud aproximada de 300 metro, los primeros 150 metros en zona plana y los restantes en la ladera con altas pendientes. La vía atraviesa dos corrientes de agua para lo cual se han construido las respectivas alcantarillas, adicionalmente se ha explanado un sector en la zona plana para la obtención de material de préstamo necesario para algunos llenos, ubicados en el predio El Edén, Vereda La María, Jurisdicción del Municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca, lo anterior, sin permiso de la CVC, infringiendo normas ambientales contempladas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1594, Ley 99 de 1993 y Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, razón por las cuales se constituye este hecho en una violación de régimen ambiental vigente..”.

Que los actos administrativos anteriormente referenciados fueron notificados personalmente a la señora Gladys Valencia a los 20 días del mes de abril del año 2010.

Que el día primero (01) de julio del año dos mil diez (2010), la señora Gladys Valencia, presentó sus respectivos descargos y estos fueron admitidos mediante auto del 02 de julio del año 2010.

Que el día seis (6) de septiembre del año dos mil diez (2010), se profirió auto por medio del cual se decretan pruebas dentro del proceso sancionatorio No. 741-039-005-059-2009, este fue comunicado en debida forma.

Que el día cuatro (4) de septiembre del año dos mil doce (2010), se recibieron los testimonios ordenados mediante el auto comentado en el párrafo anterior.

Que el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), se profirió auto de cierre de investigación dentro del proceso sancionatorio iniciado en el expediente No. 741-039-005-059-2009.

Que el día veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), se emitió concepto técnico de calificación de la falta dentro del expediente identificado con el radicado 741-039-005-059-2009.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso

de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

### **DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS**

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: “*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: “*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.*” (Subrayas fuera del texto legal).

Que el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), se profirió auto de cierre de investigación dentro del proceso sancionatorio iniciado en el expediente No. 741-039-005-059-2009.

Que el día veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), se emitió concepto técnico de calificación de la falta dentro del expediente identificado con el radicado 741-039-005-059-2009.

### **LOS DESCARGOS**

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: “*Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*”.

Que agotada la etapa de los descargos la señora Gladis Valencia, hizo uso de estos.

## ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

**Parágrafo.** *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Que el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), se profirió auto de cierre de investigación dentro del proceso sancionatorio iniciado en el expediente No. 741-039-005-059-2009.

Que el día veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), se emitió concepto técnico de calificación de la falta dentro del expediente identificado con el radicado 741-039-005-059-2009, en este reposa lo siguiente:

**Fecha de Elaboración:** 21/11/2017

**Documento(s) soporte:** Los contenidos en el Expediente No. 0741-039-005-058-2009

**Fecha de recibo:** 21/11/2017

**Fuente de los Documento(s):** Expediente No. 0741-039-005-058-2009

**Identificación del Usuario(s):**

Nombre	Documento identificación	Calidad en que obra
GLADIS VASQUEZ VALENCIA	Cedula de ciudadanía No. 38.863.493 de Buga	Propietaria del predio El Edén

**Objetivo:** *Emitir concepto para determinación de responsabilidad, Calificación de falta e imposición de sanción en marco del proceso sancionatorio contenido en el Expediente No. 0741-039-005-058-2009.*

**Localización:** *Predio El Edén, Ubicado en la Vereda La María, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del cauca.*

### Antecedentes:

*Mediante informe de fecha 11/12/2008 se describe visita técnica realizada con el fin de atender una denuncia con radicado No. 66382 debido a la construcción de obras de carretera hacia un predio en la vereda La Primavera, enseguida de la propiedad del señor Crisanto Cabal.*

*En fecha 26/02/2010, se emite Auto de Apertura de Investigación por la presunta apertura de una vía interna sin contar con los respectivos permisos en el Predio El Edén.*

*En fecha 26/02/2010, se emite Auto de Formulación de Cargos en contra de la señora GLADIS VASQUEZ VALENCIA identificada con Cedula de ciudadanía No. 38.863.493 de Buga en calidad de Propietaria del predio El Edén, el cual consiste en:*

- **Cargo No.1:** *Daño a los recursos naturales por la apertura de una vía interna en una longitud aproximada de 300 metro, los primeros 150 metros en zona plana y los restantes en la ladera con altas pendientes. La vía atraviesa dos corrientes de agua para lo cual se han construido las respectivas alcantarillas, adicionalmente se ha explanado un sector en la zona plana para la obtención de material de préstamo necesario para algunos llenos, ubicados en el predio El Edén, Vereda La María, Jurisdicción del Municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca, lo anterior, sin permiso de la CVC, infringiendo normas ambientales contempladas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1594, Ley 99 de 1993 y Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, razón por las cuales se constituye este hecho en una violación de régimen ambiental vigente.*

*Mediante oficio de fecha 03/03/2010, se solicita la presencia de la señora GLADIS VASQUEZ VALENCIA con el fin de notificarla del Auto de Apertura de Investigación de fecha 26/02/2010.*

*En fecha 20/04/2010, se emite constancia de Notificación de la señora GLADIS VASQUEZ VALENCIA.*

*En fecha 01/07/2010, se radica con No. 2027 el oficio el cual contiene los descargos presentados por parte de la señora GLADIS VASQUEZ VALENCIA. En el cual solicita, además, llamar como testigos a los señores: GERARDO ANTONIO FRANCO MONTOYA,*

SANDRA MILENA PAYOMA, HENRY SOLIS GIRALDO, ALFREDO CASTRILLÓN Y A JHON JAIBER OSORIO. Se anexa plano a mano alzada.

En fecha 02/07/2010, se emite Auto Admisorio de Descargos presentados por la señora GLADIS VASQUEZ VALENCIA.

En fecha 06/09/2010, se emite Auto por medio del cual se Decretan Pruebas Proceso Sancionatorio, en el cual se decreta la recepción del testimonio de la señora Gladis Vásquez Valencia, el señor Gerardo Antonio Franco Moya, Sandra Milena Payoma, Henry Solís Giraldo, Alfredo Castrillón y el señor Jhon Haiber Osorio, para el día 29/09/2010.

En fecha 30/09/2010, mediante oficio No. 0741-2133-2010 se solicita la presencia de los señores Gerardo Antonio Franco Moya, Henry Solís Giraldo, Alfredo Castrillón, Jhon Haiber Osorio y la señora Gladis Vásquez Valencia, para notificación del Auto por medio del cual se Decretan Pruebas Proceso Sancionatorio.

Mediante edicto fijado el día 8/10/2010 y desfijado el día 21/10/2010 se solicita la presencia de los señores Gerardo Antonio Franco Moya, Henry Solís Giraldo, Alfredo Castrillón, Jhon Haiber Osorio y la señora Gladis Vásquez Valencia, para notificación del Auto por medio del cual se Decretan Pruebas Proceso Sancionatorio.

En fecha 29/05/2012, se envía oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos con el fin de constatar quien es el propietario del predio El Edén.

En fecha 30/05/2012, mediante oficio 0741-09593(1)-2012 se informa nueva programación para el día 15 de agosto del 2012 para lleva a cabo la recepción de declaración de las personas Gladis Vásquez Valencia, el señor Gerardo Antonio Franco Moya, Sandra Milena Payoma, Henry Solís Giraldo, Alfredo Castrillón y el señor Jhon Haiber Osorio.

En fecha 30/07/2012, con radicado No. 47619 se hace llegar a las instalaciones de la DAR Centro Sur la Constancia de No Propiedad o Titular de Derechos Inscritos por parte de la Oficina de Registros de Instrumentos Público, mediante el cual se informa que la señora GLADIS VASQUEZ VALENCIA identificada con Cedula de ciudadanía No. 38.863.493 de Buga, no cuenta con ningún registro de propiedad de inmuebles.

En fecha 15/08/2012, se emite oficio en el cual se informa que los declarantes antes citados no se han hecho presentes en las oficinas de la DAR Centro Sur debido a que las citaciones han sido mal dirigidas, motivo por el cual se procede a fijar nueva fecha la cual queda para el 4 de septiembre del 2012 a las 2:00pm.

En fecha 16/08/2012, mediante oficio No. 0741-13821(1)-2012 se solicita, para llevar a cabo la recepción de declaración, a las personas Gladis Vásquez Valencia, el señor Gerardo Antonio Franco Moya, Sandra Milena Payoma, Henry Solís Giraldo, Alfredo Castrillón y el señor Jhon Haiber Osorio, para el día 4 de septiembre del 2012 a las 2:00pm.

En fecha 4 de septiembre del 2012 a las 2:00pm se diligencia la recepción de testimonios de los señores Gerardo Antonio Franco Montoya, Jhon Jaiber Osorio y la señora Gladis Vásquez Valencia. Los señores Alfredo Castrillón, Henry Solís Giraldo y la señora Sandra Milena Payoma no se presentaron para la diligencia.

En fecha 21/11/2012, mediante oficio No. 0741-20762-2012 se informa a la señora GLADIS VASQUEZ VALENCIA la programación de la fecha de la visita técnica la cual quedó para el 26 de noviembre del 2012.

En fecha 26 de noviembre del 2012 se emite informe sobre visita técnica realizada por parte de funcionarios de la CVC, en el cual se describe que efectivamente existe la carretera con una longitud de 500 metros la cual no afectó el recurso bosque ni el cauce de la quebrada que por allí pasa. Se identificó que falta las canaletas de aguas lluvias además de que la vía no ha contado con el mantenimiento adecuado.

En fecha 26/05/2017, se emite Auto de Tramite "POR EL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN" que se adelanta en contra de la presunta infractora GLADIS VASQUEZ VALENCIA identificada con Cedula de ciudadanía No. 38.863.493 de Buga.

**Descripción de la situación:** Según lo evidenciado en el informe de visita de fecha 26 de noviembre del 2012, ...") se pudo verificar lo siguiente: que si existe una carretera desde la entrada hasta la casa de habitación con aproximadamente 500 metros lineales de distancia con algunas pendientes, en el recorrido que se realiza no se observó un impacto significativo en canto a que no se evidencia arboles afectados, solo se pudo observar que falta las canaletas de aguas lluvias que no están bien terminadas y mantenimiento de la vía, no se evidencia intervención del cauce de la quebrada que atraviesa el terreno y estas presentan su respectiva alcantarilla...")

**Objeciones:** Las presentadas en los escritos de descargos contenidos en el expediente.

**Características Técnicas:**

**Análisis de los Cargos Formulados:**

A continuación, se hace un análisis de los cargos imputados a la luz de los hechos y evidencias contenidas en el expediente contentivo del proceso.

- **Cargo No.1:** Daño a los recursos naturales por la apertura de una vía interna en una longitud aproximada de 300 metro, los primeros 150 metros en zona plana y los restantes en la ladera con altas pendientes. La vía atraviesa dos corrientes de agua para lo cual se han construido las respectivas alcantarillas, adicionalmente se ha explanado un sector en la zona plana para la obtención de material de préstamo necesario para algunos llenos, ubicados en el predio El Edén, Vereda La María, Jurisdicción del Municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca, lo anterior, sin permiso de la CVC, infringiendo normas ambientales contempladas en el Decreto 28112 de 1974, Decreto 1594, Ley 99 de 1993 y Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, razón por las cuales se constituye este hecho en una violación de régimen ambiental vigente.

De acuerdo con lo anterior, se valorará tanto la determinación de la responsabilidad como el grado de afectación a partir de las conductas imputadas en el cargo No. 1 debido a que la actividad fue ejecutada sin la debida autorización de la CVC y aunque no se evidencia daño ambiental significativo, se genera una situación de riesgo por no contar con especificaciones técnicas pertinentes.

**Análisis de los descargos:**

No se presenta una escritura pública o un plano del predio donde conste de la existencia de los elementos, es decir, de la vía y la explanación que dieron motivo a la imputación del cargo. De otra parte, el testimonio aportado por los señores GERARDO ANTONIO FRANCO MONTOYA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.882.492 de Buga y JHON JAIBER OSORIO PUELPAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 14.899.462 de Buga dentro de la diligencia de practica de pruebas permite corroborar la existencia de la vía, mas no de la explanación que fue llevada a cabo en la parte superior del lote donde se construyó la vivienda. Lo anterior a partir del hecho que se estaba tomando material de prestamo de este sector para el llenado de algunos espacios en la vía que se estaba organizando, en consecuencia, se violaron las disposiciones legales establecidas en los Artículos 179 y 180 del Decreto 2811 de 1974, ya que la explanación debió haber sido objeto de la obtención de un permiso por parte de la Autoridad Ambiental CVC, en el cual se definirían las aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación y las prácticas de conservación y recuperación.

**Descripción de los Impactos Ambientales**

El impacto ambiental esta dado en función de la explanación y movimiento de tierra ya que, por haberse desarrollado esta actividad sin la previa autorización de la CVC, genera una situación de riesgo por no contar con especificaciones técnicas pertinentes.

A continuación, se hace una valoración de los impactos sobre los diferentes componentes del medio físico con el fin de determinar el impacto más significativo.

**Tabla 14. Tabla de identificación y valoración de impactos**

Actividad	Impacto Sobre el Componente							
	Suelo	Valoración	Flora	Valoración	Fauna	Valoración	Hídrico	Valoración
Explanación y movimiento de tierra	Movimiento de suelo en masa	Se considera de magnitud significativa debido a la perdida de las capas del suelo y la situación de riesgo por no contar con especificaciones técnicas pertinentes	Pérdida de biodiversidad	Magnitud baja debido a que el uso del suelo era para potreros	Perdida de hábitat	Magnitud baja debido a que el uso del suelo era para potreros	Alteración de la función de regulación hídrica	Magnitud baja debido a que las corrientes de agua existentes no fueron intervenidas

De acuerdo con lo anterior, una vez establecida la responsabilidad, se deberá valorar la sanción a imponer con respecto al impacto generado sobre el componente suelo.

**Normatividad:**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 150 de 362

- Decreto 2811 de 1974 Establece el requerimiento de tramitar permisos ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales
- Ley 99 de 1993- Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR.
- Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental.
- Decreto 1076 del 2015 - Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y desarrollo sostenible.
- Resolución DG526 de 2004 - Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada.

#### **Conclusiones:**

#### **Definición de la Responsabilidad:**

De acuerdo con los documentos contenidos en el expediente No. 741-039-005-058-2010, es claro que la responsabilidad por la conducta imputada en el cargo formulado según Auto de fecha 26 de febrero del año 2010, recae su totalidad sobre la señora GLADIS VASQUEZ VALENCIA identificada con Cedula de ciudadanía No. 38.863.493 de Buga, en calidad de propietaria del predio El Edén, ubicado en la vereda la María jurisdicción del municipio Guadalajara de Buga.

#### **Sanción:**

Con base en lo anterior, se considera que en el marco de lo establecido en el Artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" se debe proceder con la imposición de una sanción de tipo económico o multa de acuerdo al Artículo 2° del Decreto 3678 del 2010.

Con el fin de realizar la tasación del valor de la multa se procede con la aplicación de la ecuación para el cálculo de multas establecida en el Artículo 4° de la Resolución 2086 del 2010 "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

A continuación, se presenta la justificación para el valor de la sanción con base en el formato de cálculo de multa F.T.0340.12 adoptado por la CVC.

#### **CRITERIOS:**

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

**B:** Beneficio ilícito

**$\alpha$ :** Factor de temporalidad

**i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor

**Beneficio Ilícito:** No aplica

**Factor de Temporalidad:** Determinado por el número de días transcurridos desde que se identifica la infracción y hasta que se suspende la ejecución de la misma.

**GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** Se calcula con base en los siguientes aspectos:

**IMPACTO EVALUADO:** Compactación del suelo y pérdida de su capacidad productiva natural.



<i>Intensidad (IN)</i>	<i>Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre:</i>	<i>0% y 33%.</i>	<i>Decido a que era una adecuación de una vía ya existente y no la creación de una vía nueva</i>
<i>Extensión (EX)</i>	<i>Cuando la afectación incide en un área.</i>	<i>MENOR A 1 HECTAREA</i>	<i>Se establece debido a la información presentada en el expediente donde se identifica el área.</i>
<i>Persistencia (PE)</i>	<i>Cuando el tiempo de la afectación es</i>	<i>INFERIOR A 6 MESES</i>	<i>De acuerdo con los informes de visita, el recurso puede ser recuperado en un tiempo inferior a 6 meses.</i>
<i>Reversibilidad (RV)</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada en</i>	<i>UN PERIODO MENOR A 1 AÑO</i>	<i>Se trata de un ecosistema cuyas características le permiten regenerarse con facilidad, además, que el tiempo de intervención no fue de tal medida que generara cambios radicales.</i>
<i>Recuperabilidad (MC)</i>	<i>Se logra en un periodo</i>	<i>INFERIOR A 6 MESES</i>	<i>Si se realizan adecuaciones de restableciendo el material aprovechado teniendo en cuenta que el nuevo material debe tener las mismas características presentes en el área.</i>

**AGRAVANTE:** Ninguno

**ATENUANTE:** Ninguno

**CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR:** se consulta la base de datos del SISBEN el número de cedula de ciudadanía de la presunta responsable de la conducta y no se encuentra en dicha base de datos, por lo tanto, se califica con el nivel más bajo debido a que se determina la capacidad socio económica.

**COSTOS ASOCIADOS:** La CVC no incurrió en costos diferentes a aquellos que le son atribuibles como autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones.



<b>CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO</b>			
* DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR CENTRO SUR	PROC. SANCIONATORIO	Recurso Suelo
GRUPO	UGC GUADALAJARA SAN PEDRO	MUNICIPIO	Guadalajara de Buga
EQUIPO EVALUADOR	Juan Pablo Llano, Jose Duvan Saldarri	CUENCA	Guadalajara
CARGO	Coordinador UGC Guadalajara San Pe	EXPEDIENTE	0741-039-005-058-2009
PRESUNTO INFRACTOR	GLADIS VASQUEZ VALENCIA	FECHA DD/MM/AA	29/11/2017

FORMULA	$B + [ (\alpha * i) * (1 + A) + Ca ] * Cs$		
VARIABLES	VALOR		
BENEFICIO ILICITO $B$	\$	600,000	<b>MULTA</b>  <b>\$ 850,028</b>
FACTOR DE TEMPORALIDAD $\alpha$		1.00000	
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO $i$	\$	25,002,804	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES $A$		0	
COSTOS ASOCIADOS $Ca$	\$	-	
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR $Cs$		0.01	

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

De acuerdo con lo anterior, el valor de la sanción a imponer es de 850.028

**Requerimientos:** Se deberán imponer las siguientes obligaciones

1. Realizar la estabilización y revegetalización de taludes a lo largo del trazado de la vía y en la zona donde se realizó la explanación para la construcción de la vivienda
2. Construir las obras de arte como cunetas para el manejo y evacuación de aguas lluvias.

**Recomendaciones:**

Se debe proceder mediante acto administrativo con la imposición de la sanción. Pago de la suma de dinero que la autoridad ambiental impone.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,



**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable del cargo único a la señora GLADIS VASQUEZ VALENCIA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.863.493 de Buga (V), en calidad de propietaria del predio El Edén, ubicado en la Vereda la María, Jurisdicción del Municipio Guadalajara de Buga y en consecuencia ordenarle cancelar la suma de ochocientos cincuenta mil veintiocho pesos (\$850.028).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CVC en la ciudad de Guadalajara de Buga, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si la señora GLADIS VASQUEZ VALENCIA identificada con Cedula de ciudadanía No. 38.863.493 de Buga, no diere cumplimiento a lo ordenado en el párrafo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer a la señora GLADIS VASQUEZ VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.863.493 de Buga, las siguientes obligaciones

1. Realizar la estabilización y revegetalización de taludes a lo largo del trazado de la vía y en la zona donde se realizó la explanación para la construcción de la vivienda
2. Construir las obras de arte como cunetas para el manejo y evacuación de aguas lluvias.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, a la señora GLADIS VASQUEZ VALENCIA, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Por parte de la U.G.C. Guadalajara – San Pedro de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, con sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida del Batallón Palacé) del Municipio de Guadalajara de Buga (V), comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**ARTICULO SÉPTIMO:** En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial  
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Expediente: 741-039-005-058-2009

Proyectó y elaboró: Abg. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Abogado Contratista. Contrato CVC No. 392-2017

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Revisión Técnica: Ing. Juan Pablo Llano. Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro.  
Revisión Jurídica: Abogado. Argemiro Jordán Sánchez. Profesional Especializado.

## AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Distrito Buenaventura, 10 de enero de 2018

### CONSIDERANDO

Que el señor MAURICIO QUIÑONEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.403.679 de Cali (Valle) y con domicilio en la Verdad Sombrerillo Corregimiento Cisneros, Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), solicita con radicado No. 860162017 de fecha 30 de noviembre de 2017 a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC - Dirección Ambiental Regional - DAR PACÍFICO OESTE, PERMISO DE EXPLANACIÓN para el lote de terreno de su propiedad identificado como: LA ESPERANZA con matrícula inmobiliaria No. 372-1611, ubicado en Cisneros Distrito de Buenaventura, (Valle del Cauca).

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud
- Formato Apertura de Vías, carretables y Explanaciones.
- Liquidación de costos del proyecto.
- Fotocopia de la Cedula
- Formulario de Clasificación Constancia de Inscripción SNR. No. 372-1611
- Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. 372-1611
- Escritura pública No. 216
- Paz y Salvo Por Concepto de Valorización.
- Certificado de Impuesto Predial Paz y Salvo.
- Certificado del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Alto Rio Dagua
- Cuatro (4) planos.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial,

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor MAURICIO QUIÑONEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.403.679 de Cali (Valle), y con domicilio en la Verdad Sombrerillo Corregimiento Cisneros, Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC - Dirección Ambiental Regional - DAR PACÍFICO OESTE, para PERMISO DE EXPLANACIÓN al lote de Terreno con No. de Matrícula para dos lotes de terreno de su propiedad identificado como: LA ESPERANZA con matrícula inmobiliaria No. 372-1611, ubicado en Cisneros Distrito de Buenaventura, (Valle del Cauca).

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el ciudadano deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$101.732,00M /CTE)**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 de enero 20 de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 100-0033-2014 de febrero 19 de 2013, actualizada mediante la Resolución 0100N° 0100-0137-2015 de febrero 26 de 2015 y 0100 N° 0700-0426 de Junio 29 de 2016 expedidas por esta entidad.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional– DAR PACÍFICO OESTE, ubicada en la carrera 2ª No. 2-09 Edificio Raúl Becerra segundo piso 2 del Distrito de Buenaventura, o del Grupo de Licencias Ambientales, con sede en la Carrera 56 # 11-36 Cali - Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, comuníquese el presente auto al SOLICITANTE DEL TRÁMITE.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ORIGINAL FIRMADO  
**JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS**  
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Jimenez Suarez – Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste  
Reviso: Yonys Caicedo Balanta - Profesional Especializado DAR Pacifico Oeste  
Expediente No. 0753-036-003-001/2018

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, 22 de enero de 2017

**CONSIDERANDO**

Que el señor(a) JESUS ELIDER RAMIREZ OSORIO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 18599709 expedida en Guaticay domicilio en Calle 5 # 5-10 Zarzal, propietario de la FABRICA DE LADRILLOS JR con NIT No. 18599709-1, Obrando en calidad de autorizado, mediante escrito No. 599662017 presentado en fecha 28/08/2017, solicita Otorgamiento de Permiso de Emisiones Atmosféricas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para fabricación de ladrillo, en el predio denominado, con matrícula inmobiliaria 384-95397, ubicado en la vereda Calle 5 # 5 -10, jurisdicción del(os) municipio(o) de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario de solicitud de Permisos de Emisiones Atmosféricas  
Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 384-95397  
Fotocopia de la cedula de ciudadanía  
Croquis o Plano del predio  
Concepto de uso del suelo  
Memorias de calculo  
Poder de los propietarios del predio  
Estudio de emisiones  
Constancia de pago factura #89214381 servicio de evaluacion

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) JESUS ELIDER RAMIREZ OSORIO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 18599709 expedida en Guaticay, y domicilio en Calle 5 # 5-10 Zarzal propietario de la FABRICA DE LADRILLOS JR con NIT No. 18599709-1, Obrando en calidad de autorizado, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Emisiones Atmosféricas, para fabricación de ladrillos, en el predio denominado, ubicado(s) en la vereda Calle 5 # 5 -10 jurisdicción del(os) municipio(o) de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO: ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Micos - La Paila - Obando - Las Cañas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

**TERCERO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) JESUS ELIDER RAMIREZ OSORIO, obrando como Representante Legal de la sociedad LADRILLERA JR.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTEO**  
**DIRECTORA DAR BRUT**

Elaboró: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano  
Expediente No.0783-036-009-197-2017

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0783- 038-2018**  
**(24 de enero de 2018)**

**“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA PARA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II EN EL PREDIO LA ARCADIA, CORREGIMIENTO DE VALLEJUELO, MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, Acuerdo No. 18 del 16 de junio de 1998 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 072 y 073 de octubre 27 de 2016 y Resolución 498 del 22 de julio de 2005, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

**CONSIDERANDO:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante Resolución 0780 No. 0783-894 de fecha 30 de diciembre de 2016 se concedió autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo II al señor EDUARDO ANGARITA GOMEZ identificado con la cedula 79.154.574 en el predio LA ARCADIA, corregimiento de Vallejuelo en jurisdicción del municipio Zarzal, Valle del Cauca.

Que la resolución fue notificada personalmente el día 19 de enero de 2017.

Que con fecha 19 de enero de 2017, el autorizado señor Gabriel Zuñiga, interpuso recurso de reposición contra el Artículo tercero de la mencionada resolución para que se modificara y se le permitiera pagar el valor de la tasa de aprovechamiento en tres cuotas iguales.

Que mediante auto de trámite de fecha 25 de enero de 2017, la Directora Territorial rechaza de plano dicha petición por considerarla improcedente y se notifica dicha providencia mediante aviso de fecha 17 de febrero de 2017.

Que el día 04 de diciembre de 2017 mediante radicado 866362017 por el señor GABRIEL ZUÑIGA, identificado con la cedula 94.355.993 en calidad de autorizado por el señor EDUARDO ANGARITA GOMEZ identificado con la cedula 79.154.574, solicitó prórroga de la autorización otorgada.

Que en fecha 10 de enero de 2018 la Directora Territorial de la DAR BRUT, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por el señor GABRIEL ZUÑIGA identificado con la cedula 94.355.993, y dispuso el pago de servicio de evaluación por \$56.534

Que revisado el SIF de la Corporación se evidencia el pago de la factura No. 89216099, por un valor de \$56.534

Que mediante oficio No. 0780-866362017, dirigido al señor EDUARDO ANGARITA GOMEZ identificado con la cedula 79.154.574, se le informa de la fecha y hora de la visita ocular.

Que en fecha 23 de enero de 2018, se rinde informe de visita, el cual reposa en el expediente No. 0783-004-002-154-2016

Que en fecha 24 de enero de 2018, la Unidad de Gestión de Cuenca LA PAILA-LOS MICOS-OBANDO-LAS CAÑAS-emitió el concepto técnico en los siguientes términos:

“...

**CONCEPTO TECNICO DE Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II.**

**Fecha de Elaboración:** 24 de enero de 2018

**Documento(s) soporte:** Informe de visita del 23 de enero de 2018-Expediente 0783-004-002-154-2016.

**Fecha de recibo:** 04 de diciembre de 2017

**Fuente de los Documento(s):** Grupo de Atención al Ciudadano- Unidad de Gestión de Cuenca Los Micos, La Paila, Obando Las Cañas

**Identificación del Usuario(s):** Señor Eduardo Angarita Gómez. CC. 79.154.574 de Usaquén (C/marca)-Autorizado Gabriel Zúñiga. CC. 94.355.993 de Andalucía (V)

**Objetivo:** Emitir concepto técnico para el otorgamiento de una prórroga de tiempo con el fin de culminar un Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II de la especie Guadua

**Localización:** Predio La Arcadia- corregimiento de Vallejuelo- municipio Zarzal- Coordenadas: 4° 22'16,5" N- 76° 1'52,4" O.

**Antecedente(s):** Informe de visita del 23 de enero de 2018. Solicitud de prórroga radicada bajo el No. 866362017

El predio La Arcadia posee una autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, otorgada mediante Resolución 0780 N° 0783- 894 del 30 de diciembre de 2016 “POR LA CUAL SE REALIZA UN REGISTRO Y SE CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II, EN PROPIEDAD PRIVADA, AL SEÑOR EDUARDO ANGARITA GOMEZ, EN EL PREDIO LA ARCADIA CORREGIMIENTO DE VALLEJUELO MUNICIPIO ZARZAL”. La autorización concede cupo por un volumen de 1.835,6 m<sup>3</sup>.

Con fecha 4 de diciembre de 2017, el señor Gabriel Zúñiga, obrando en calidad de autorizado del señor Eduardo Angarita Gómez, mediante radicado 866362017, Solicita a la CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, el otorgamiento de una autorización de prórroga para terminar el Aprovechamiento Forestal Persistente, el cual le fue otorgado mediante resolución- 0780-No.- 0783- -894 del 30 de diciembre de 2016.

**Descripción de lo observado:**

En atención a Auto de Iniciación de Trámite de fecha 10 de enero de 2018, y una vez cancelados los derechos de evaluación se hace programación de visita ocular para el día 23 de enero de 2018.

En la actualidad y en cumplimiento de las obligaciones del derecho ambiental el usuario presento para su evaluación a la Corporación el primer informe de avance del aprovechamiento en el cual muestran algunas parcelas donde se puede analizar el porcentaje de aprovechamiento y la recuperación que ha que presentado en las área de guadua después del aprovechamiento.

El cupo otorgado para el Aprovechamiento Forestal Persistente para el predio La Arcadia, es igual a 1.835.6 M3.

En el momento de la visita ocular al predio, se observó que se ha llevado a cabo el aprovechamiento del 50.76%, del total del cupo otorgado equivalente a 931,81 m3.

Para culminar el aprovechamiento falta un volumen por aprovechar de 903,79 m3, equivalente a 9.037,9 guadas. (Ver área faltante para aprovechar en la figura No. 1 del informe de visita)

**IMPACTO AMBIENTAL:** En cuanto a la evaluación del impacto ambiental que genera el aprovechamiento de la guadua, bajo los criterios técnicos señalados en el PMAF, aunque se presenta de manera cualitativa, se considera que se ajusta al rigor del diagnóstico e impacto de las acciones de las acciones asociadas a la intervención del guadua.

La intervención alude a las prácticas silvícolas para extraer el 30% de los tallos adultos (maduros y sobre maduros) y la totalidad de las guadas secas.

Parte de la influencia de la zona es de Bosque Natural Galería y pastos cultivados donde se encuentra cobertura vegetal en los potreros de Samanes, Matarratones, Totorales, Tachuelos, Guadua, Dinde Guácimo entre otros

Unas de las razones principales por las cuales no se pudo llevar a cabo el aprovechamiento de la totalidad de m<sup>3</sup> otorgados mediante la Resolución de prórroga 0780 N° 0783-894 del 30 de diciembre de 2016, fue la demanda del producto, la cantidad de personas trabajando y la temporada invernal ya que las labores deben de realizarse con cuidado y dedicación.

**Conclusión:** Con el aprovechamiento técnico y en forma de entresaca de las matas de guadua en el predio La Arcadia, no se pone en riesgo la permanencia de las especies ni el estado fitosanitario, por el contrario se busca renovar su estructura y mejorar su formación, mejorar el ingreso de luz solar, armonizando esta actividad con el desarrollo forestal en el predio conservando las especies existentes.

**Recomendaciones:** Teniendo en cuenta lo anterior, y Acogiéndonos a lo dispuesto en Artículo 66 del acuerdo CD 018 de Junio 16 de 1.998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), Resolución CVC, 0439 de 2008 (Norma Unificada para el Aprovechamiento Forestal de Guadua, Bambúes y Caña Brava), se da viabilidad para prórroga de tiempo para la Resolución 0780 N° 0783-894 del 30 de diciembre de 2016 por un término de **doce (12) meses** con el fin culminar la

Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente en el predio La Arcadia, corregimiento de Vallejuelo Municipio de Zarzal por un volumen de **903.79 m<sup>3</sup>**.

**Obligaciones:** Cumplir con todas las obligaciones de la Resolución 0780 N°-0783- 894 del 30 de diciembre de 2016"

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Ambiental Regional DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, obrando en virtud de sus facultades legales.

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** Prórroga del Aprovechamiento Forestal Persistente comercial tipo II autorizado mediante resolución DAR BRUT-0780- 0783 No 894 del 30 de diciembre de 2016 a favor señor EDUARDO ANGARITA GOMEZ identificado con la cedula 79.154.574, del predio La Arcadia, ubicado en el corregimiento de Vallejuelo, municipio de Zarzal Valle del Cauca, para que en un término de doce (12) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución lleve a cabo el aprovechamiento selectivo de 9.037,9 guaduas maduras, con un volumen aproximado de 903,79 m<sup>3</sup> que se utilizarán para el comercio.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El señor señor EDUARDO ANGARITA GOMEZ identificado con la cedula 79.154.574. Deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Dar estricto cumplimiento a las obligaciones dispuestas en la resolución- 0780- 0783-894 del 30 de diciembre de 2016, por medio de la cual se autorizó el Aprovechamiento Forestal Persistente en el predio La Arcadia.

**ARTÍCULO TERCERO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** El permiso que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor EDUARDO ANGARITA GOMEZ identificado con la cedula 79.154.574, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento anual de la autorización en los términos establecidos en la Resolución No. 0100 No. 0700-0066 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

**Parágrafo.** Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente expresados en moneda colombiana y a nivel de precios del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprenden los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad y el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

**ARTÍCULO CUARTO** El incumplimiento a las obligaciones impuesta dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** La Unidad de Gestión de Cuenca, LA PAILA-LOS MICOS-OBANDO-LAS CAÑAS, llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO: Remítase** el expediente 0783-004-002-154-2016 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal al señor EDUARDO ANGARITA GOMEZ identificado con la cedula 79.154.574.

**ARTICULO SEPTIMO:** Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

#### **NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en La Unión, a los

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

*Proyectó y elaboró: Abg. Juliana Mera - Abogada Atención al Ciudadano.*

Revisó: Jorge Antonio Ilanos Muñoz – Coord. UGC- La Paila-Los Micos-Obando-Las Cañas  
Expediente: 0781-004-002-154-2016

#### **RESOLUCIÓN 0780 No. 0782- 918 -2017**

**(29 DE DICIEMBRE DE 2017 )**

#### **“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO EN EL PREDIO MONTEREY, UBICADO EN CORREGIMIENTO LA TULIA MUNICIPIO BOLIVAR VALLE DEL CAUCA”**

La Directora de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 del 23 de diciembre de 1993, el decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto De Bosques Y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca), el Decreto Único Reglamentario 1076 de mayo de 2015, Resolución DG No. 498 del 22 de julio de 2005 y el Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 y

#### **CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA Los Micos - La Paila - Obando - Las Cañas a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2. 12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 "Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias"

Que en la fecha 19 de octubre de 2017 con radicado 748252017 el señor HIGINIO LEON MORALES identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.546.091 en su calidad de propietaria "autorización de aprovechamiento forestal doméstico" en el predio Monterrey, con matrícula inmobiliaria No. 380-31275, ubicado en la vereda Buenos Aires, corregimiento La Tulia jurisdicción del municipio de Bolívar.

Que en fecha 7 de noviembre de 2017 la Oficina de Atención al ciudadano de la Dirección Ambiental BRUT revisó los documentos allegados encontrando que se encontraban completos por lo cual dio apertura al expediente 0782-036-005-207-2017

Que en fecha 16 de noviembre de 2017, la Directora de la DAR BRUT, admitió la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite el cual ordenó la realización de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada.

Que en fecha 30 de octubre de 2017 mediante oficio No. 0780-742852017 se envió comunicación al señor HIGINIO LEON MORALES indicando el inicio del trámite y e informando que la fecha estipulada para la visita ocular sería el 27 de noviembre de 2017.

Que mediante el oficio 0780-742852017 se solicitó a la alcaldía municipal de Bolívar - Valle fijar en un lugar visible durante 5 días hábiles el aviso informando al que le pudiese interesar la fecha y hora de la visita ocular, que conforme a ello dicha dependencia fijo el aviso el día 21 de noviembre de 2017 y lo desfijo el 28 de noviembre de 2017.

Que en la DAR BRUT de la CVC se fijó aviso el día 21 de noviembre de 2017 y lo desfijo el 27 de noviembre de 2017 informando la fecha de la visita ocular.

Que la visita ocular fue practicada el día el 8 de noviembre de 2017, en la cual se tuvo como fundamento el expediente 0782-036-005-207-2017 en cuyo informe se dejó constancia que es viable otorgar la autorización solicitada.

Que en fecha 27 de noviembre de 2017 la Unidad de Gestión de Cuenca RUT PESCADOR de la Dirección Ambiental BRUT emitió el siguiente concepto técnico:

"...

**Objetivo:** Realizar visita de evaluación para determinar la viabilidad de la solicitud de un permiso de aprovechamiento forestal doméstico, en el predio Monterrey, vereda el Bosque, corregimiento la Tulia, municipio de Bolívar, departamento de Valle del Cauca..

**Localización:** Predio Monterrey, corregimiento la Tulia, municipio de Bolívar, Departamento de Valle del Cauca, coordenadas: 4°22' 3,6" N, 76° 14' 31,6" O., ASNM: 1689 metros, requerimiento No 742852017.

#### **Antecedentes:**

- Se recibió la solicitud de Aprovechamiento Forestal Doméstico, con fecha de 7 de noviembre de 2017.
- Se da respuesta a oficio, sobre la solicitud No 74285 de 2017, en fecha 14 de noviembre de 2017.
- Se realiza Auto de Inicio de trámite al derecho ambiental, con fecha 16 de noviembre de 2017.
- Se efectúa oficio con fecha 20 de noviembre de 2017, solicitando fijación de aviso en la Alcaldía Municipal del municipio de la Unión.
- Se dispone de un aviso de fecha 20 de noviembre de 2017, realizando la programación de visita de evaluación.

#### **Descripción de la situación:**

En el momento de la visita, se observó que ya se habían cortado los árboles a los cuales se refiere la visita, se habían aprovechado, 5 guamos santafereños, (*Inga edulis*), 2 montefríos (*Stryphnodendron sp*) y 3 árboles de nogal (*Cordia alliodora*), estos árboles son plantados a excepción del montefrío, que son producto de la regeneración natural, al consultársele sobre porque no había esperado el permiso de la entidad ambiental, dice que había tenido urgencia de mostrar el lote a la entidad crediticia, para que le hicieran un préstamo para colocar otro invernadero, la madera resultante se aprovechara dentro del predio.



Con la utilización de estos invernaderos, se observan buenas prácticas de conservación de suelos y se podrá mantener la productividad, también reduce al mínimo los daños ambientales causados por la pérdida de la capa vegetal, mayor afluencia de las aguas, erosión del suelo y sedimentación. El uso racional de los químicos, es conveniente por razones económicas; y reducirá a un mínimo o evitará la eutrofización, contaminación de las aguas freáticas, acumulación de nitratos y evolución de resistencia a los pesticidas de parte de las especies que no son blanco de los mismos, a causa de su aplicación excesiva indiscriminada.

#### **Características técnicas:**

El predio Monterrey, tiene un área de 14 hectáreas 6.800 metros cuadrados, en su mayor parte se encuentran establecidos cultivos en invernaderos, en la parte alta se localiza una pequeña reserva forestal de 4800 metros cuadrados, la cual se compromete a conservarla, además posee otra área de 2200 metros cuadrados, donde la mayor parte de vegetación son guaduas donde existe un pequeño reservorio, también se compromete a conservar..

El área donde se ubica el predio, pertenece al Orobionoma Bajo de los Andes, corresponde a zonas de montaña localizadas generalmente entre los 500 y 1800 msnm, con temperaturas entre los 18°C y 24°C; en el área de estudio, este Orobionoma posee una extensión de 3.495,44 ha representado en 65,26% del total del área de influencia, en Colombia, el aumento de la población humana y el deseo por la tenencia de la tierra, a partir de su uso agropecuario, ha conducido a la tala casi sistemática de los bosques naturales, hasta llevarlos próximos a la extinción, como ha ocurrido en los bosques secos y las zonas cafeteras (Márquez, 20021 ; Echeverry et al, 20062 ). Los bosques andinos actualmente han sufrido una constante presión por las actividades humanas, lo que se traduce en una progresiva fragmentación de los paisajes naturales y pérdida de biodiversidad, Se estima que la región Andina ha perdido más del 74% de la cobertura forestal, algunas de las causas a las cuales se atribuye este grado de deforestación son la expansión de la frontera agropecuaria, la colonización, la producción maderera, los incendios forestales, el crecimiento demográfico, la demanda de recursos naturales primordialmente en cambios en la cobertura vegetal de los suelos, lo que contribuye al deterioro de ecosistemas boscosos (IAVH, 20073 ). Este proceso de fragmentación está relacionado con la pérdida de hábitats así como una reducción constante del tamaño y número de fragmentos, además genera un aislamiento entre parches de bosque dificultando la conectividad entre estos, esta reducción y aislamiento genera consigo cambios en las condiciones ambientales y el incremento del efecto de borde.

Los suelos son bien drenados, profundos y algunos moderadamente profundos, limitados por material compactado. Los órdenes característicos son Alfisoles, Andisoles, Molisoles, e inceptisoles. La vegetación, está representada en especies como chagualo (*Chrysochlamys* sp), guadua (*Guadua angustifolia*), balso (*Ochroma lagopus*), etc. Se tomaron las coordenadas y su respectivo registro fotográfico.

Con los 10 árboles aprovechados, el volumen total de la madera es de 4,84 metros cúbicos, la madera resultante se utilizara en labores domésticas dentro del predio.

#### **Objeciones:**

En el desarrollo de la visita ocular realizada el 27 de noviembre de 2017, al área objeto de evaluación, no fueron presentadas objeciones.

#### **Normatividad:**

- Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998, "Estatuto de bosques y flor silvestre de Valle del Cauca".
- Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", decreto compilatorio de los decretos de normatividad ambiental.
- Resolución 192 de 2014 y el Libro Rojo de Plantas de Colombia.

#### **Conclusiones:**

Tener en cuenta que estos árboles son prácticamente plantados, el sitio donde se encontraban ubicadas estas especies, no presenta impactos negativos relevantes, se considera conveniente autorizar al señor HIGINIO LEÓN MORALES, identificado con CC No 16.546.091, expedida en Roldanillo, Valle del Cauca, propietario del predio Monterrey, corregimiento la Tulia, municipio de Bolívar, para realizar el aprovechamiento de 10 árboles de las siguientes especies: 5 guamos santafereños, (*Inga edulis*), 2 montefrios (*Stryphnodendron* sp) y 3 árboles de nogal (*Cordia alliodora*), realizar una compensación correspondiente a la siembra de 60 árboles de la especie nogal de cafetal. Las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad, en este caso se deberán sembrar 60 árboles, de la especie nogal de cafetal, los cuales el propietario deberá realizar mantenimiento durante tres años, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, realizara el respectivo seguimiento técnico.

#### **Requerimientos:**

El beneficiario deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. *Aprovechar únicamente las especies autorizadas en la visita ocular.*
  2. *No comercializar los productos obtenidos con este permiso.*
  3. *Permitir el acceso de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones”.*
- 

Por lo anteriormente expuesto, y acorde a lo dispuesto en el Decreto 1076 de mayo de 2015, el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto De Bosques Y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca), artículo 23, el Director de la DAR BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR** al señor HIGINIO LEÓN MORALES, identificado con CC No 16.546.091, expedida en Roldanillo, Valle del Cauca, propietario del predio Monterrey, corregimiento la Tulia, municipio de Bolívar, para realizar el aprovechamiento de 10 árboles de las siguientes especies: 5 guamos santafereños, ( Inga edulis ), 2 montefríos (Stryphnodendron sp) y 3 árboles de nogal (Cordia alliodora), con un volumen total 4,84 metros cúbicos.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** al autorizado el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES:

1. realizar una compensación correspondiente a la siembra de 60 árboles de la especie nogal de cafetal. Las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad, en este caso se deberán sembrar 60 árboles, de la especie nogal de cafetal, los cuales el propietario deberá realizar mantenimiento durante tres años
  2. Aprovechar únicamente las especies autorizadas en la visita ocular.
  3. No comercializar los productos obtenidos con este permiso.
  4. Permitir el acceso de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones
- 

**Parágrafo primero:** La CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, seguirá realizando el respectivo seguimiento con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

**Parágrafo segundo:** El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICACIONES.** La presente Resolución deberá notificarse personalmente al HIGINIO LEÓN MORALES, identificado con CC No 16.546.091, expedida en Roldanillo, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICACION** La presente resolución deberá ser Publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto y acorde con el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dada en La Unión, a los

**NOTIFIQUESE, PUBLICACION Y CUMPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Juliana Mera González-Abogada Oficina de Atención al Ciudadano  
Expediente No. 0782-036-005-207-2017

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0782- 918 -2017**  
**(29 DE DICIEMBRE DE 2017)**

**“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO EN EL PREDIO MONTEREY, UBICADO EN CORREGIMIENTO LA TULIA MUNICIPIO BOLIVAR VALLE DEL CAUCA”**

La Directora de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 del 23 de diciembre de 1993, el decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto De Bosques Y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca), el Decreto Único Reglamentario 1076 de mayo de 2015, Resolución DG No. 498 del 22 de julio de 2005 y el Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 y

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA Los Micos - La Paila - Obando - Las Cañas a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que en la fecha 19 de octubre de 2017 con radicado 748252017 el señor HIGINIO LEON MORALES identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.546.091 en su calidad de propietaria “autorización de aprovechamiento forestal doméstico” en el predio Monterey, con matrícula inmobiliaria No. 380-31275, ubicado en la vereda Buenos Aires, corregimiento La Tulia jurisdicción del municipio de Bolívar.

Que en fecha 7 de noviembre de 2017 la Oficina de Atención al ciudadano de la Dirección Ambiental BRUT revisó los documentos allegados encontrando que se encontraban completos por lo cual dio apertura al expediente 0782-036-005-207-2017

Que en fecha 16 de noviembre de 2017, la Directora de la DAR BRUT, admitió la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite el cual ordenó la realización de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada.

Que en fecha 30 de octubre de 2017 mediante oficio No. 0780-742852017 se envió comunicación al señor HIGINIO LEON MORALES indicando el inicio del trámite y e informando que la fecha estipulada para la visita ocular sería el 27 de noviembre de 2017.

Que mediante el oficio 0780-742852017 se solicitó a la alcaldía municipal de Bolívar - Valle fijar en un lugar visible durante 5 días hábiles el aviso informando al que le pudiese interesar la fecha y hora de la visita ocular, que conforme a ello dicha dependencia fijo el aviso el día 21 de noviembre de 2017 y lo desfijo el 28 de noviembre de 2017.

Que en la DAR BRUT de la CVC se fijó aviso el día 21 de noviembre de 2017 y lo desfijo el 27 de noviembre de 2017 informando la fecha de la visita ocular.

Que la visita ocular fue practicada el día el 8 de noviembre de 2017, en la cual se tuvo como fundamento el expediente 0782-036-005-207-2017 en cuyo informe se dejó constancia que es viable otorgar la autorización solicitada.

Que en fecha 27 de noviembre de 2017 la Unidad de Gestión de Cuenca RUT PESCADOR de la Dirección Ambiental BRUT emitió el siguiente concepto técnico:

“...

**Objetivo:** Realizar visita de evaluación para determinar la viabilidad de la solicitud de un permiso de aprovechamiento forestal doméstico, en el predio Monterrey, vereda el Bosque, corregimiento la Tulía, municipio de Bolívar, departamento de Valle del Cauca..

**Localización:** Predio Monterrey, corregimiento la Tulía, municipio de Bolívar, Departamento de Valle del Cauca, coordenadas: 4°22' 3,6" N, 76° 14' 31,6" O., ASNM: 1689 metros, requerimiento No 742852017.

#### **Antecedentes:**

- Se recibió la solicitud de Aprovechamiento Forestal Doméstico, con fecha de 7 de noviembre de 2017.
- Se da respuesta a oficio, sobre la solicitud No 74285 de 2017, en fecha 14 de noviembre de 2017.
- Se realiza Auto de Inicio de trámite al derecho ambiental, con fecha 16 de noviembre de 2017.
- Se efectúa oficio con fecha 20 de noviembre de 2017, solicitando fijación de aviso en la Alcaldía Municipal del municipio de la Unión.
- Se dispone de un aviso de fecha 20 de noviembre de 2017, realizando la programación de visita de evaluación.

#### **Descripción de la situación:**

En el momento de la visita, se observó que ya se habían cortado los árboles a los cuales se refiere la visita, se habían aprovechado, 5 guamos santafereños, (*Inga edulis*), 2 montefrios (*Stryphnodendron sp*) y 3 árboles de nogal (*Cordia alliodora*), estos árboles son plantados a excepción del montefrío, que son producto de la regeneración natural, al consultársele sobre porque no había esperado el permiso de la entidad ambiental, dice que había tenido urgencia de mostrar el lote a la entidad crediticia, para que le hicieran un préstamo para colocar otro invernadero, la madera resultante se aprovechara dentro del predio.

Con la utilización de estos invernaderos, se observan buenas prácticas de conservación de suelos y se podrá mantener la productividad, también reduce al mínimo los daños ambientales causados por la pérdida de la capa vegetal, mayor afluencia de las aguas, erosión del suelo y sedimentación. El uso racional de los químicos, es conveniente por razones económicas; y reducirá a un mínimo o evitará la eutrofización, contaminación de las aguas freáticas, acumulación de nitratos y evolución de resistencia a los pesticidas de parte de las especies que no son blanco de los mismos, a causa de su aplicación excesiva indiscriminada.

#### **Características técnicas:**

El predio Monterrey, tiene un área de 14 hectáreas 6.800 metros cuadrados, en su mayor parte se encuentran establecidos cultivos en invernaderos, en la parte alta se localiza una pequeña reserva forestal de 4800 metros cuadrados, la cual se compromete a conservarla, además posee otra área de 2200 metros cuadrados, donde la mayor parte de vegetación son guaduas donde existe un pequeño reservorio, también se compromete a conservar..

El área donde se ubica el predio, pertenece al Orobionoma Bajo de los Andes, corresponde a zonas de montaña localizadas generalmente entre los 500 y 1800 msnm, con temperaturas entre los 18°C y 24°C; en el área de estudio, este Orobionoma posee una



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 165 de 362

extensión de 3.495,44 ha representado en 65,26% del total del área de influencia, en Colombia, el aumento de la población humana y el deseo por la tenencia de la tierra, a partir de su uso agropecuario, ha conducido a la tala casi sistemática de los bosques naturales, hasta llevarlos próximos a la extinción, como ha ocurrido en los bosques secos y las zonas cafeteras (Márquez, 20021 ; Echeverry et al, 20062 ). Los bosques andinos actualmente han sufrido una constante presión por las actividades humanas, lo que se traduce en una progresiva fragmentación de los paisajes naturales y pérdida de biodiversidad. Se estima que la región Andina ha perdido más del 74% de la cobertura forestal, algunas de las causas a las cuales se atribuye este grado de deforestación son la expansión de la frontera agropecuaria, la colonización, la producción maderera, los incendios forestales, el crecimiento demográfico, la demanda de recursos naturales primordialmente en cambios en la cobertura vegetal de los suelos, lo que contribuye al deterioro de ecosistemas boscosos (IAVH, 20073 ). Este proceso de fragmentación está relacionado con la pérdida de hábitats así como una reducción constante del tamaño y número de fragmentos, además genera un aislamiento entre parches de bosque dificultando la conectividad entre estos, esta reducción y aislamiento genera consigo cambios en las condiciones ambientales y el incremento del efecto de borde.

Los suelos son bien drenados, profundos y algunos moderadamente profundos, limitados por material compactado. Los órdenes característicos son Alfisoles, Andisoles, Molisoles, e inceptisoles. La vegetación, está representada en especies como chagualo (*Chrysochlamys* sp), guadua (*Guadua angustifolia*), balso (*Ochroma lagopus*), etc. Se tomaron las coordenadas y su respectivo registro fotográfico.

Con los 10 árboles aprovechados, el volumen total de la madera es de 4,84 metros cúbicos, la madera resultante se utilizara en labores domésticas dentro del predio.

#### **Objeciones:**

En el desarrollo de la visita ocular realizada el 27 de noviembre de 2017, al área objeto de evaluación, no fueron presentadas objeciones.

#### **Normatividad:**

- Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998, "Estatuto de bosques y flor silvestre de Valle del Cauca".
- Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", decreto compilatorio de los decretos de normatividad ambiental.
- Resolución 192 de 2014 y el Libro Rojo de Plantas de Colombia.

#### **Conclusiones:**

Tener en cuenta que estos árboles son prácticamente plantados, el sitio donde se encontraban ubicadas estas especies, no presenta impactos negativos relevantes, se considera conveniente autorizar al señor HIGINIO LEÓN MORALES, identificado con CC No 16.546.091, expedida en Roldanillo, Valle del Cauca, propietario del predio Monterrey, corregimiento la Tulia, municipio de Bolívar, para realizar el aprovechamiento de 10 árboles de las siguientes especies: 5 guamos santaferreños, (*Inga edulis*), 2 montefrios (*Stryphnodendron* sp) y 3 árboles de nogal (*Cordia alliodora*), realizar una compensación correspondiente a la siembra de 60 árboles de la especie nogal de cafetal. Las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad, en este caso se deberán sembrar 60 árboles, de la especie nogal de cafetal, los cuales el propietario deberá realizar mantenimiento durante tres años, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, realizara el respectivo seguimiento técnico.

#### **Requerimientos:**

El beneficiario deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

4. Aprovechar únicamente las especies autorizadas en la visita ocular.
5. No comercializar los productos obtenidos con este permiso.
6. Permitir el acceso de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones".

Por lo anteriormente expuesto, y acorde a lo dispuesto en el Decreto 1076 de mayo de 2015, el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto De Bosques Y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca), artículo 23, el Director de la DAR BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-,

#### **RESUELVE:**

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

**ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR** al señor HIGINIO LEÓN MORALES, identificado con CC No 16.546.091, expedida en Roldanillo, Valle del Cauca, propietario del predio Monterrey, corregimiento la Tulia, municipio de Bolívar, para realizar el aprovechamiento de 10 árboles de las siguientes especies: 5 guamos santafereños, ( Inga edulis ), 2 montefrios (Stryphnodendron sp) y 3 árboles de nogal (Cordia alliodora), con un volumen total 4,84 metros cubicos.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** al autorizado el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES:

5. realizar una compensación correspondiente a la siembra de 60 árboles de la especie nogal de cafetal. Las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad, en este caso se deberán sembrar 60 árboles, de la especie nogal de cafetal, los cuales el propietario deberá realizar mantenimiento durante tres años
6. Aprovechar únicamente las especies autorizadas en la visita ocular.
7. No comercializar los productos obtenidos con este permiso.
8. Permitir el acceso de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones

**Parágrafo primero:** La CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, seguirá realizando el respectivo seguimiento con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

**Parágrafo segundo:** El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICACIONES.** La presente Resolución deberá notificarse personalmente al HIGINIO LEÓN MORALES, identificado con CC No 16.546.091, expedida en Roldanillo, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICACION** La presente resolución deberá ser Publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto y acorde con el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dada en La Unión, a los

**NOTIFIQUESE, PUBLICACION Y CUMPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Juliana Mera González-Abogada Oficina de Atención al Ciudadano  
Expediente No. 0782-036-005-207-2017

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0782- 905 -2017  
(20-12-2017)**

**“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO EN EL PREDIO LA MARIETA VEREDA LA TULIA, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE BOLIVAR VALLE DEL CAUCA”**

La Directora de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 del 23 de diciembre de 1993, el decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto De Bosques Y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca), el Decreto Único Reglamentario 1076 de mayo de 2015, Resolución DG No. 498 del 22 de julio de 2005 y el Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 y

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versailles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA Los Micos - La Paila - Obando - Las Cañas a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que en la fecha 29 de agosto de 2017 con radicado 601832017 la señora LUZ AIDA GARCIA SALAZAR identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.899.689 en su calidad de propietaria “autorización de aprovechamiento forestal doméstico” en el predio La Marieta, con matrícula inmobiliaria No. 380-3844, ubicado en la vereda Buenos Aires, corregimiento La Tulia jurisdicción del municipio de Bolívar.

Que en fecha 23 de octubre de 2017 la Oficina de Atención al ciudadano de la Dirección Ambiental BRUT revisó los documentos allegados encontrando que se encontraban incompletos para lo cual requirió información adicional mediante oficio No.0780-601832017.

Que la documentación requerida fue allegada mediante radicado 712412017 de fecha 04 de octubre de 2017.

Que en fecha 16 de noviembre de 2017, la Directora de la DAR BRUT, admitió la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite el cual ordenó la realización de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada.

Que en fecha 30 de octubre de 2017 mediante oficio No. 0780-601832017 se envió comunicación la señora LUZ AIDA GARCIA SALAZAR indicando el inicio del trámite y e informando que la fecha estipulada para la visita ocular sería el 27 de noviembre de 2017.

Que mediante el oficio 0780-601832017 se solicitó a la alcaldía municipal de Bolívar - Valle fijar en un lugar visible durante 5 días hábiles el aviso informando al que le pudiese interesar la fecha y hora de la visita ocular, que conforme a ello dicha dependencia fijo el aviso el día 21 de noviembre de 2017 y lo desfijo el 28 de noviembre de 2017.

Que en la DAR BRUT de la CVC se fijó aviso el día 21 de noviembre de 2017 y lo desfijo el 27 de noviembre de 2017 informando la fecha de la visita ocular.

Que la visita ocular fue practicada el día el 8 de noviembre de 2017, en la cual se tuvo como fundamento el expediente 0782-036-005-190-2017 en cuyo informe se dejó constancia que es viable otorgar la autorización solicitada.

Que en fecha 12 de diciembre de 2017 la Unidad de Gestión de Cuenca RUT PESCADOR de la Dirección Ambiental BRUT emitió el siguiente concepto técnico:

“...

**Objetivo:** Visita para atender solicitud de evaluación para determinar la viabilidad de un aprovechamiento forestal de plantación de cercos vivos, de la especie eucalipto (*Eucalyptus grandis*), Y PINO (*Pinus patula*), localizado en el predio La Marieta, corregimiento la Tulia, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento de Valle del Cauca.

**Localización:** Predio la Marieta, corregimiento la Tulia, municipio de Bolívar, coordenadas: 4° 23', 30,1" N, 76°15' 13,2" O, ASNM: 1898 metros, radicado con el No. 601832017.

**Antecedente(s):** En el predio La Marieta anteriormente la Leonor, ubicada en el paraje de Buenos Aires, corregimiento de la Tulia, en el municipio de Bolívar, con una extensión superficial de 50 hectáreas, posee un cerco vivo de la especie eucalipto y pino, los cuales tienen aproximadamente 25 años de edad, en el momento su estado es de árboles maduros, ideales para su aprovechamiento, se utilizaron para la elaboración de cercos y corrales, en el momento reposan los siguientes documentos en el expediente:

- recibió la solicitud de Aprovechamiento Forestal Doméstico, con fecha de 29 de agosto de 2017.
- Se da respuesta a oficio, sobre la solicitud No 74285 de 2017, en fecha 13 de septiembre de 2017.
- Se realiza Auto de Inicio de trámite al derecho ambiental, con fecha 16 de noviembre de 2017.
- Se efectúa oficio con fecha 20 de noviembre de 2017, solicitando fijación de aviso en la Alcaldía Municipal del municipio de la Unión.
- Se dispone de un aviso de fecha 20 de noviembre de 2017, realizando la programación de visita de evaluación.

**Descripción de la situación:** En el predio la Marieta, es una finca rural agrícola, ubicada en el paraje de Buenos Aires, corregimiento de la Tulia, en el municipio de Bolívar, con extensión superficial de 50 hectáreas, con topografía quebrada, su uso actual es ganadería, se quiere aprovechar un cerco vivo realizado con la especie eucalipto y pino, los cuales en el momento tienen aproximadamente 25 años, el propietario requiere de su madera para construir corrales y cercos. Es un árbol que alcanza hasta 60 m de altura y 1,50 m de diámetro. La corteza es áspera y persistente desde la base hasta uno o dos metros de altura; El crecimiento rápido y la capacidad de rebrote del eucalipto le confieren gran potencial para la producción de madera para leña.

La madera igualmente se utiliza para la elaboración de tableros de fibra, tableros de partículas. La leña y el carbón obtenido son de alta calidad. La madera es usada como puntales y estructuras de soporte en minas. Otros productos no maderables. Su néctar es fuente de miel de excelente calidad. Las hojas contienen 0.12-0.26% de aceite esencial; los principales componentes son d-alfa-pineno, esteroides y alcoholes. Se emplea como ornamental por su rectitud, altura y abundancia y brillo de sus hojas. La corteza, producto del descortezado, es utilizada como sustrato para el cultivo de plantas ornamentales, específicamente orquídeas, bromelias, helechos y cuernos.

El pino es un árbol de porte mediano a grande, que en ejemplares longevos puede alcanzar alturas de hasta 40 m y 120 cm de diámetro. El tronco es recto, cilíndrico en un comienzo y bastante cónico en casi toda su longitud. En árboles jóvenes, inicialmente la corteza es lisa y rojiza, y luego, ésta se torna marrón, áspera y se desprende en escamas. La distribución de las ramas es desuniforme, aunque en general son verticiladas, las ramas pequeñas son escamosas y rojizas. Los rebrotes con algunos nódulos glabros, son verde pálidos hasta pardo rojizos. La copa es extendida con ramas largas y colgantes. Esta especie desarrolla un buen sistema radical, pivotante y profundo.

La madera es blanda, recién cortada presenta olor agradable a resina, de color ligeramente amarillento, de durabilidad natural baja; debido a la susceptibilidad al ataque de insectos xilófagos y de hongos que descomponen la madera

**Características Técnicas:** Estos árboles en su mayoría se establecieron como cercos vivos, en el momento están cumpliendo su ciclo biológico, árboles maduros de buen porte, el mejor sistema para el aprovechamiento de los eucaliptos, que por favor aproveche



estos árboles por el sistema de talar simple, que consiste que después de la corta estos árboles, las cepas que quedan producen yemas para que el árbol se desarrolle de nuevo, a los 6 meses se selecciona la mejor yema y esta se deja como tallo principal, la mayoría de plantaciones de eucaliptos donde se utiliza el talar son cosechadas repetidamente a intervalos de 4 a 10 años, el talar puede ser repetido 3 o 4 veces, se tomó el respectivo registro fotográfico y las coordenadas del sitio.

El área donde se ubica el predio, pertenece al Orobionoma Bajo de los Andes, corresponde a zonas de montaña localizadas generalmente entre los 500 y 1800 msnm, con temperaturas entre los 18°C y 24°C; en el área de estudio, este Orobionoma posee una extensión de 3.495,44 ha representado en 65,26% del total del área de influencia, en Colombia, el aumento de la población humana y el deseo por la tenencia de la tierra, a partir de su uso agropecuario, ha conducido a la tala casi sistemática de los bosques naturales, hasta llevarlos próximos a la extinción, como ha ocurrido en los bosques secos y las zonas cafeteras (Márquez, 20021 ; Echeverry et al, 20062 ). Los bosques andinos actualmente han sufrido una constante presión por las actividades humanas, lo que se traduce en una progresiva fragmentación de los paisajes naturales y pérdida de biodiversidad, Se estima que la región Andina ha perdido más del 74% de la cobertura forestal, algunas de las causas a las cuales se atribuye este grado de deforestación son la expansión de la frontera agropecuaria, la colonización, la producción maderera, los incendios forestales, el crecimiento demográfico, la demanda de recursos naturales primordialmente en cambios en la cobertura vegetal de los suelos, lo que contribuye al deterioro de ecosistemas boscosos (IAVH, 20073 ). Este proceso de fragmentación está relacionado con la pérdida de hábitats así como una reducción constante del tamaño y número de fragmentos, además genera un aislamiento entre parches de bosque dificultando la conectividad entre estos, esta reducción y aislamiento genera consigo cambios en las condiciones ambientales y el incremento del efecto de borde.

Para el desarrollo del presente aprovechamiento forestal, se está pidiendo la autorización de la erradicación de 3 árboles de eucalipto y 4 árboles de pino, los eucaliptos y los pinos se localizan en un cerco vivo localizado dentro del predio, de acuerdo con los cálculos realizados, el volumen total de madera resultante del aprovechamiento de las dos especies es de 42,16 m<sup>3</sup>. La madera resultante de esta actividad será utilizada en el predio para la construcción de cercos y corrales.

**Objeciones:** En el desarrollo de la visita ocular realizada el día 17 de noviembre de 2017, al área objeto de evaluación, no fueron presentadas objeciones

**Normatividad:** " Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998, "Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca".  
" Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", decreto compilatorio de los decretos de normatividad ambiental.

**Conclusiones:** En base a lo anterior se considera viable autorizar al propietario del predio la Marieta, localizado en el corregimiento la Tulia, municipio de Bolívar, a la señora LUZ AYDA GARCIA SALAZAR, identificado con la CC No 29899689, la erradicación de 3 (tres), árboles de eucalipto (*Eucaliptus grandis*), con un volumen total de DIEZ Y NUEVE PUNTO OCHENTA Y SEIS METROS CUBICOS, (19,86 m<sup>3</sup>), 4 (cuatro), árboles de pino (*Pinus patula*), con un volumen total de VEINTIDOS PUNTO TREINTA METROS CUBICOS (22,30 m<sup>3</sup>), para un total CUARENTA Y DOS PUNTO DIEZ Y SEIS METROS CUBICOS (42,16 m<sup>3</sup>), esta madera su uso será domestico únicamente, el plazo de ejecución de este aprovechamiento será de seis meses.

**Requerimientos:** Se hará el aprovechamiento forestal, teniendo en cuenta las siguientes obligaciones en el momento de la erradicación:

1. Estas labores deben realizarse por personal especializado y con amplia experiencia en la ejecución de trabajos similares.
2. Deberán tomarse las medidas de seguridad que garanticen la integridad de peatones y vehículos que se movilicen o de edificaciones que estén localizadas en el área de influencia directa de las obras. Además se debe evitar la afectación a los árboles que no son objeto de intervención.
3. Los residuos por la erradicación del aprovechamiento forestal (ramas, hojas, troncos, etc.), se deberán utilizar en los predios tal como lo propuso el peticionario.
4. Aprovechar únicamente las especies autorizadas en la visita ocular.
5. Permitir el acceso de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones
6. La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de esta actividad".

Por lo anteriormente expuesto, y acorde a lo dispuesto en el Decreto 1076 de mayo de 2015, el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto De Bosques Y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca), artículo 23, el Director de la DAR BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** un permiso de aprovechamiento forestal doméstico a favor de la señora LUZ AYDA GARCIA SALAZAR, identificada con la CC No 29.899.689, en su calidad de propietaria del predio La Marieta Ubicado en el Corregimiento de La Tulia en jurisdicción del municipio de Bolívar, la erradicación de 3 (tres), árboles de eucalipto (*Eucalyptus grandis*), con un volumen total de DIEZ Y NUEVE PUNTO OCHENTA Y SEIS METROS CUBICOS, (19,86 m3), 4 (cuatro), árboles de pino (*Pinus patula*), con un volumen total de VEINTIDOS PUNTO TREINTA METROS CUBICOS (22,30 m3), para un total CUARENTA Y DOS PUNTO DIEZ Y SEIS METROS CUBICOS (42,16 m3), esta madera su uso será domestico únicamente, el plazo de ejecución de este aprovechamiento será de seis meses.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** a la autorizada el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES:

1. *Estas labores deben realizarse por personal especializado y con amplia experiencia en la ejecución de trabajos similares.*
2. *Deberán tomarse las medidas de seguridad que garanticen la integridad de peatones y vehículos que se movilicen o de edificaciones que estén localizadas en el área de influencia directa de las obras. Además se debe evitar la afectación a los árboles que no son objeto de intervención.*
3. *Los residuos por la erradicación del aprovechamiento forestal (ramas, hojas, troncos, etc.), se deberán utilizar en los predios tal como lo propuso el peticionario.*
4. *Aprovechar únicamente las especies autorizadas en la visita ocular.*
5. *Permitir el acceso de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones*
6. *La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de esta actividad.*

**Parágrafo primero:** La CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, seguirá realizando el respectivo seguimiento con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

**Parágrafo segundo:** El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICACIONES.** La presente Resolución deberá notificarse personalmente al LUZ AYDA GARCIA SALAZAR, identificada con la CC No 29.899.689, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICACION** La presente resolución deberá ser Publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto y acorde con el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dada en La Unión, a los

**NOTIFIQUESE, PUBLICACION Y CUMPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Juliana Mera González-Abogada Oficina de Atención al Ciudadano  
Expediente No. 0782-036-005-190-2017

**RESOLUCIÓN 0100 No. 0150 – 0050 DE 2018**  
**(18 de enero de 2018)**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD  
DE UNA LICENCIA AMBIENTAL”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución 0100 No. 0780 – 0027 del 20 de enero de 2009, se otorgó Licencia Ambiental a los señores Albeiro Peña Peña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.250.906 de Caicedonia y Jairo Galarza Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.213.639 de Cartago, para adelantar las labores mineras de “*Explotación de materiales de construcción y demás minerales concesibles –Contrato de Concesión No. GG7-081*”, en terrenos del predio ubicado en la vereda El Chuzo, ubicado en jurisdicción del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca; resolución que fue notificada a los interesados el día 27 de enero de 2009.

Que según informe técnico de seguimiento del 12 de noviembre de 2009, realizado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT, sostiene que “... se verificó que se inició la explotación realizando un banco desde la parte superior de la loma, pero al extraer el material el propietario informó que el tipo de material no era el que se requería para el proyecto, por lo que resolvieron suspender la explotación, el área donde se inició la explotación ya se ha ido recubriendo con material vegetal y no se encontró daños ambientales, ...”; En un nuevo informe de visita, de julio 22 de 2010, se constata que existe una inactividad de la explotación minera desde hace más de seis (6) meses, como el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el PMA y la Resolución 0100 No.0780-0027 de enero 20 de 2009; El 22 de agosto de 2013, Profesionales de la Dirección Ambiental Regional BRUT, presentan el último informe de visita realizada al predio en donde operaría la “*Explotación de materiales de construcción y demás minerales concesibles-concesión No. GG7-081*” verificando el incumplimiento de las obligaciones y recomendando “... *oficiarle al licenciatarío de dicha cantera para que se cumpla con los pagos de seguimiento de los años 2011, 2012, 2013, el cronograma de actividades y el informe del PMA, presentando un informe detallado de las actividades y compromisos a realizar. En caso de respuesta negativa ordenar el cierre y suspensión de actividades.*”

Que en atención a los hechos descrito en el inciso anterior, se realizan requerimientos al señor Albeiro Peña Peña, por medio de los oficios 0781-10677-2010(1) de agosto 23 de 2010, 0781-13997-2012-01 de agosto 22 de 2012 y 0781-18544-01-2013 de noviembre 28 de 2013, sin que se compruebe la entrega de dichos comunicados al destinatario y sin observa, en el expediente, respuesta alguna por parte del señor Peña Peña.

Que mediante oficio No.0150-449812017, de junio 28 de 2017, la CVC solicitó a la Agencia Nacional de Minería, información sobre el estado del título minero No.GG7-081, en razón a que los titulares han incumplido con las obligaciones impuestas en la resolución de licenciamiento ambiental.

Que con radicado 511622017 de julio 24 de 2017, la Agencia Nacional de Minería, por medio del oficio 20179050009351 calendarado el 19 de julio de 2017, dirigido al Alcalde Municipal de Obando, hizo llegar a ésta Corporación copia de la constancia PARC-145-17 de la Resolución No.VSC 000133 del 15 de marzo de 2017, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GG7-081*”, y atiende la solicitud de CVC, dando respuesta a través del oficio 20179050009691 de julio 31 de 2017, radicado en la Corporación el 1º de octubre de 2017, con el número 533482017, documento en el cual se nos comunicaba lo siguiente:

*“... le informo que una vez revisado el expediente enunciado en el asunto (GG7-081 Contrato de Concesión), se tiene que mediante Resolución No. VSC-000133 del 15 de marzo de 2017, se declaró la CADUCIDAD del Contrato de Concesión GG7-081 y en consecuencia, se declaró su terminación por el reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales; la citada resolución cuenta con la Constancia de ejecutoria No.PARC-145-17 del 12 de julio de 2017, la cual hace constar que no se presentaron recursos en contra del acto administrativo.”*

Que los artículos 14 y 112 de la Ley 685 de 2001, “Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”, establecen:

**“Artículo 14. Título minero.** A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.”

(...)

**Artículo 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

a) ...; b) ...

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

e) ...

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

g) ...; h) ...; i) ...; j) ...; k) ...”

Que el Parágrafo 1 del artículo 2.2.2.3.6.2. “De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos.” del Decreto 1076 de 2015, reglamenta que:

**“Parágrafo 1º.** Los interesados en ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Así mismo los interesados en la ejecución de proyectos de hidrocarburos deberán allegar copia del contrato respectivo.” (Subrayado fuera del texto)

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo 91, dispone:

**“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia.”

Que la Resolución 0100 No.0780-0027 de enero 20 de 2009, contempló en su artículo sexto, lo siguiente:

**“ARTÍCULO SEXTO.** La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, incluyendo la suspensión y/o revocatoria de la Licencia Ambiental otorgada.”

Que una vez revisado y analizado lo anterior, y encontrando que existe material probatorio de una presunta infracción ambiental por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 0100 No.0780-0027 de enero 20 de 2009 por parte del licenciado, esta Dirección conminará a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, para que imponga las medidas preventivas y sancionatorias que sean procedentes de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009.

Que de otra parte se procederá a requerir a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC con el fin que realice los cobros que sean procedentes por el seguimiento efectuado a la licencia ambiental otorgada, de conformidad con las tarifas reguladas por la Corporación.

Que el señor Albeiro Peña Peña, continúa con la obligación de dar cumplimiento a lo previsto en el Decreto 1075 de 2015, artículo 2.2.2.3.9.2 “De la fase de desmantelamiento y abandono” teniendo en cuenta los documentos aportados sobre la cesión de los derechos que del título minero le hiciera el señor Jairo Galarza Osorio (Folios 417-420 / 432-437) y lo señalado en los actos administrativos emitidos por la Agencia Nacional de Minería. (Folio 509, 512), que cita en el segundo inciso de los antecedentes registrados en la Resolución Número VSC-000133 de marzo 15 de 2017, lo siguiente:

*“El Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, mediante Resolución GTRC-0060-09 del 17 de abril de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 04 de junio de 2009, declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que realiza el señor JAIRO GALARZA OSORIO, a favor del otro beneficiario del contrato minero; por lo tanto, téngase a ALBEIRO PEÑA PEÑA, identificado con C.C. 94250.906 de Caicedonia – Valle del Cauca, como beneficiario del*

*100% de los derechos derivados del Contrato de Concesión No.GG7-081 y en consecuencia único responsable ante INGEOMINAS de todas las obligaciones que se deriven de dicho título minero.”*

Que se considera relevante resaltar que al darse la caducidad del Contrato de Concesión GG7-081 que conllevó su terminación, no se cuenta con fundamentos de derecho para continuar con la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No.0780-0027 de enero 20 de 2009, por lo que es legalmente viable que la Autoridad Ambiental declare la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo contenido de la Licencia Ambiental otorgada, teniendo en cuenta que ha desaparecido su fundamento de hecho y de derecho.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0780 – 0027 del 20 de enero de 2009, a los señores Albeiro Peña Peña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.250.906 de Caicedonia y Jairo Galarza Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.213.639 de Cartago, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Ante a la presunta infracción ambiental por incumplimiento de las obligaciones del titular de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0780 – 0027 del 20 de enero de 2009, todo lo cual consta en el expediente identificado con el Código 0781-032-001-065-2008, se conmina a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, para que imponga las medidas preventivas y sancionatorias que sean procedentes de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 1999, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**PÁRAGRAFO SEGUNDO:** Requerir a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, que realice los cobros que sean procedentes por el seguimiento efectuado a la licencia ambiental otorgada, de conformidad con las tarifas reguladas por la Corporación.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** REQUERIR al señor Albeiro Peña Peña, con el fin de que dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 2.2.2.3.9.2. “De la fase de desmantelamiento y abandono” del Decreto 1076 de 2015, para el proyecto de “Explotación de materiales de construcción y demás minerales concesibles – Contrato de Concesión No.GG7-081”, en terrenos del predio ubicado en el Corregimiento El Chuzo, jurisdicción del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por parte de la Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido de la presente providencia al señor Albeiro Peña Peña y al señor Jairo Galarza Osorio, en la Carrera 6 # 6 – 57, barrio San Rafael, municipio de Zarzal y la Carrera 3 # 14 – 32 del municipio de Cartago, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70, de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente resolución remítase copia a la Secretaría de Planeación del municipio de Obando y a la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento e información.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ**

Director General

Expediente No: 0781-032-001-065-2008.

Preparó: David Manrique Gómez, Profesional Especializado

Revisó: María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales.

María Victoria Palta Fernández – Coordinadora Grupo Jurídico Oficina Asesora Jurídica.

Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Asesora Jurídica

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, 18 de enero de 2018

**CONSIDERANDO**

Que el señor(a)CARLOS FERNANDO AGUEL, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.49464719 expedida en BOGOTA D.C.y domicilio en Carrera 15 # 79-76 Oficina 302Bogotá D.C., Obrando en su calidad de representante legal de la sociedad AGMO NUBES INVERSIONES S.A.S,mediante escrito No.294972017presentado en fecha24/04/2017, solicitaCancelación de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para riego de cultivos,en el predio denominadoLa Siria, con matrícula inmobiliaria 375-44751, 37527754,375-49928,375-25777 ubicado en la vereda El Pleito, jurisdicción del(os) municipio(o) deObando,departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario de solicitud de Concesion de Aguas Superficiales  
Formato de discriminación de costos  
Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 375-11269  
Fotocopia de la cedula de ciudadanía  
Croquis o Plano del predio  
Autorizaciones de los otros propietarios con copia del documento de identidad

Que mediante oficio 0780-294972017 se requirió el pago de los saldos encontrados en el sistema financiero de la corporación, al verificarse dicho pago el día18-01-2018

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a)CARLOS FERNANDO AGUEL, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.49464719expedida en BOGOTA D.C., y domicilio en Carrera 15 # 79-76 Oficina 302Bogotá D.C.Obrando en su calidad de representante legal de la sociedad AGMO NUBES INVERSIONES S.A.S, tendiente alCancelación, de: Concesión Aguas Superficiales, ppara riego de cultivos, en el predio denominado La Siria, con matrícula inmobiliaria 375-44751, 37527754,375-49928,375-25777 ubicado en la vereda El Pleito, jurisdicción del(os) municipio(o) de Obando, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:**Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad AGMO NUBES INVERSIONES S.A.Srepresentada legalmente por CARLOS FERNANDO AGUEL, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$40.354de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-00066 del 2 de febrero de 2017.

**PARÁGRAFO PRIMERO:**La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad deLa Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión CuencaMicos - La Paila - Obando - Las Cañas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO:**Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a)CARLOS FERNANDO AGUEL, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad AGMO NUBES INVERSIONES S.A.S.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
**DIRECTORA DAR BRUT**

Elaboró: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano  
Expediente No.0781-010-002-102-2012

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, 19 de enero de 2018

**CONSIDERANDO**

Que el señor(a) SANDRA BEATRIZ PEREZ ROJAS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.31498478 expedida en La Victoria y domicilio en Carrera 9 # 10 - 90 Cel 3224989970 La Victoria, en su calidad de representante legal de MADERAS CAMELO con NIT No.31498478-7, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.807412017 presentado en fecha 11/01/2018, solicita otorgamiento de Registro de Establecimientos Dedicados a la Explotación de Recursos de Flora y Fauna a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, comercio de maderas y otros, en el predio denominado Carrera 9 # 10 - 90, con matrícula inmobiliaria 375-42043, ubicado en la vereda, jurisdicción del(os) municipio(o) de La Victoria, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario de solicitud de Registro de Deposito y Empresas de Transformación y Comercialización de Productos forestales  
Formato de discriminación de costos  
Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 375-42043  
Fotocopia de la cedula de ciudadanía  
Croquis o Plano del predio

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) SANDRA BEATRIZ PEREZ ROJAS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.31498478 expedida en La Victoria, y domicilio en Carrera 9 # 10 - 90 Cel 3224989970 La Victoria, en su calidad de representante legal de MADERAS CAMELO con NIT No.31498478-7, tendiente al otorgamiento, de: Registro de Establecimientos Dedicados a la Explotación de Recursos de Flora y Fauna, comercialización de productos de madera, en el predio denominado Carrera 9 # 10 - 90, ubicado(s) en la vereda jurisdicción del(os) municipio(o) de La Victoria, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad MADERA CAMELO o SANDRA BEATRIZ PEREZ ROJAS, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 101.732 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-00066 del 2 de febrero de 2017.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio de esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Micos - La Paila - Obando - Las Cañas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) SANDRA BEATRIZ PEREZ ROJAS, obrando en su calidad de representante legal de Maderas Camelo.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
DIRECTORA DAR BRUT**

Elaboró: Juliana Mera Gonzalez – Abogada Atención al Ciudadano  
Expediente No.0783-045-002-003-2018

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, 18 de enero de 2018

**CONSIDERANDO**

Que el señor(a) CARLOS FERNANDO AGUEL, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.19464719 expedida en BOGOTÁ D.C. y domicilio en Carrera 15 # 79-76 Oficina 302 Bogotá D.C., obrando en su calidad de representante legal de la sociedad AGMO NUBES INVERSIONES S.A.S con NIT No.900.474.780-5, mediante escrito No.865882017 presentado en fecha 04/12/2017, solicita otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para riego de cultivos, en el predio denominado La Siria, con matrícula inmobiliaria 375-11269, ubicado en la vereda Molina, jurisdicción del(os) municipio(o) de Obando, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales  
Formato de discriminación de costos  
Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 375-11269  
Fotocopia de la cedula de ciudadanía  
Croquis o Plano del predio  
Autorizaciones de los otros propietarios con copia del documento de identidad

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) CARLOS FERNANDO AGUEL, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.19464719 expedida en BOGOTÁ D.C., y domicilio en Carrera 15 # 79-76 Oficina 302 Bogotá D.C. obrando en su calidad de representante legal de la sociedad AGMO NUBES INVERSIONES S.A.S con NIT No.900.474.780-5, tendiente al otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales, para riego de cultivos, en el predio denominado La Siria, ubicado(s) en la vereda Molina jurisdicción del(os) municipio(o) de Obando, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad AGMO NUBES INVERSIONES S.A.S representada legalmente por CARLOS FERNANDO AGUEL, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$1.875.213 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-00066 del 2 de febrero de 2017.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27



**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión CuencaMicos - La Paila - Obando - Las Cañas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Obando (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) CARLOS FERNANDO AGUEL, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad AGMO NUBES INVERSIONES S.A.S.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
**DIRECTORA DAR BRUT**

Elaboró: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano  
Expediente No.0783-010-002-004-2018

**AUTO DE INICIACIÓN**  
**TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, octubre 19 de 2017

**CONSIDERANDO**

Que el señor(a) ORLANDO MUÑOZ PELAEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.226.017 expedida en Zarzal, y domicilio en la calle 13ª No. 10-58, del municipio de El Dovio Valle, obrando como autorizado del señor DESIDERIO MUÑOZ ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 2.629.105 de Roldanillo – Valle del Cauca, mediante escrito No. 708072017 presentado en fecha 03/10/2017, solicita Prórroga de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para comercialización, en el predio denominado El Oso, con matrícula inmobiliaria 380-20946, ubicado en la vereda El Crucero, jurisdicción del(os) municipio(o) de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Solicitud de prórroga.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) ORLANDO MUÑOZ PELAEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.226.017 expedida en Zarzal, y domicilio en la calle 13ª No. 10-58, del municipio de El Dovio Valle, obrando como autorizado del señor DESIDERIO MUÑOZ ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 2.629.105 de Roldanillo – Valle del Cauca, tendiente a la Prórroga, de: Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente, para

comercialización, en el predio denominado El Oso, con matrícula inmobiliaria 380-20946, ubicado en la vereda El Crucero, jurisdicción del(os) municipio(o) de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)s DESIDERIO MUÑOZ ESCOBAR, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 20.346 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0066 del 02/02/2017.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) DESIDERIO MUÑOZ ESCOBAR, obrando en su propio nombre.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ**  
Director Territorial (E) DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andres Vasquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador. DAR – BRUT.  
Revisión Jurídica: Abogada. Juliana Mera González. Profesional Especializado DAR – BRUT.

Expediente No. 0781-004-003-050-2017.

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0782- 913- 2017**  
**(27-Dic-2017)**

**“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO EN EL PREDIO EL RECURDO VEREDA MATEGUADUA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA”**

La Directora de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 del 23 de diciembre de 1993, el decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto De Bosques Y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca), el Decreto Único Reglamentario 1076 de mayo de 2015, Resolución DG No. 498 del 22 de julio de 2005 y el Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 y

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA Los Micos - La Paila - Obando - Las Cañas a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizó un estudio técnico fundamentado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que en la fecha 08 de noviembre de 2017 el NELSON RAMIREZ FRANCO identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.140.656, en su calidad de propietario solicita mediante radicado 7989720172017 “autorización de aprovechamiento forestal doméstico” en el predio El Recuerdo, con matrícula inmobiliaria No. 380-10659, ubicado en la vereda Mateguadua, jurisdicción del municipio de Roldanillo, para lo cual allego los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal domestico
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 380-10659
- Croquis del predio

Que en fecha 08-11-2017 la Oficina de Atención al ciudadano de la Dirección Ambiental BRUT revisó los documentos allegados encontrando que se ajustaban a la normatividad vigente.

Que en fecha 16 de noviembre de 2017, la Directora de la DAR BRUT, admitió la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite el cual ordenó la realización de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada.

Que en fecha 30 de octubre de 2017 mediante oficio No. 0780-798972017 se envió comunicación al señor NELSON RAMIREZ FRANCO indicando el inicio del trámite y e informando que la fecha estipulada para la visita ocular sería el 30 de noviembre de 2017.

Que mediante el oficio 0780-601832017 de fecha 22 de noviembre de 2017 se solicitó a la alcaldía municipal de Roldanillo - Valle fijar en un lugar visible durante 5 días hábiles el aviso informando al que le pudiese interesar la fecha y hora de la visita ocular, que conforme a ello dicha dependencia fijo el aviso el día 22 de noviembre de 2017 y lo desfijo el 28 de noviembre de 2017.

Que en la DAR BRUT se fijó aviso el día 21 de noviembre de 2017 y se desfijo el 27 de noviembre de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día el 30 de noviembre de 2017, en la cual se tuvo como fundamento el expediente 0782-036-005-002-202-2017 en cuyo informe se dejó constancia que es viable otorgar la autorización solicitada.

Que en fecha 28 de diciembre de 2017 la Unidad de Gestión de Cuenca RUT PESCADOR de la Dirección Ambiental BRUT emitió el siguiente concepto técnico:

“... ”

**Objetivo:** Emitir concepto técnico sobre la viabilidad para otorgamiento de Aprovechamiento Forestal Doméstico, para extracción de madera aserrada para la reparación de la vivienda del predio y estacones para ser usados en linderos dentro del predio.

**Localización:** Municipio Roldanillo, Vereda Mateguadua, Predio El Recuerdo. Coordenadas: 4°24'44.7"N 76°11'3.8"W - ASNM: 1153

**Antecedente(s):** El señor NELSON RAMIREZ FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.140.656 expedida en Bogotá y con domicilio en la carrera 8 No. 8 – 13, teléfono 3137311163, de la ciudad de Roldanillo, obrando en calidad de poseedor del predio denominado El Recuerdo, con matrícula inmobiliaria 380-10659; mediante escrito presentado en fecha noviembre 8 de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, un permiso para aprovechamiento forestal doméstico en el predio El Recuerdo, ubicado en la vereda Mateguadua, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle Del Cauca.

Mediante Auto de fecha noviembre 16 de 2017 se dio inicio al procedimiento administrativo de la solicitud para aprovechamiento forestal doméstico presentado por el señor NELSON RAMIREZ FRANCO.

Según oficio 0780-601832017 de fecha noviembre 20 de 2017 se solicitó al representante legal del municipio de Roldanillo la fijación del aviso del trámite de aprovechamiento forestal en un lugar visible al público en la Alcaldía Municipal.

De acuerdo a oficio 0780-798972017 de fecha noviembre 20 de 2017 se fijó fecha y hora para la visita de inspección ocular a realizarse en el predio El Recuerdo, ubicado en la vereda Mateguadua, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle Del Cauca.

Mediante aviso se hizo público el trámite de aprovechamiento forestal doméstico solicitado por el señor NELSON RAMIREZ FRANCO que fue fijado en la Cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional BRUT el día 21 de noviembre y desfijado el día 27 de noviembre de 2017.

El día 30 de noviembre de 2017, un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Rut- Pescador de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, realizó la visita ocular al predio El Recuerdo y de ella levantó el informe correspondiente, en el cual dejó constancia que es viable otorgar el permiso para aprovechamiento forestal doméstico de seis (6) individuos de la especie Nogal.

**Descripción de la situación:** El predio El Recuerdo posee una extensión superficial de 36 hectáreas, según certificado de tradición No. 380-10659 y se encuentra ubicado en la vereda Mateguadua, municipio de Roldanillo. El uso del suelo actual está representado por coberturas vegetales como relictos boscosos y cultivos de café asociados con especies como Guamo.

**Características Técnicas:** En el predio El Recuerdo existen seis (6) árboles de la especie Nogal Cafetero (*Cardia alliodora*), pertenecientes a la familia Boraginaceae. El nogal cafetero se distribuye en forma natural desde México a través de América central e islas del Caribe y en Sudamérica en Venezuela, Ecuador, Perú, Bolivia, Brasil hasta el Matto-grosso y el norte de Argentina. En Colombia está ampliamente distribuido en las laderas de las tres cordilleras y de la Sierra Nevada de Santa Marta, con un rango altitudinal desde 0 hasta 1.900 m. Crece bien asociado a algunos cultivos como cacao, café y caña de azúcar, y no se desarrolla bien en suelos compactados, antes dedicados a la ganadería, o en aquellos con problemas de drenaje. A los árboles se les realizó la respectiva medición de CAP y cálculo de fuste aprovechable, para el cálculo del volumen a autorizar.

Calculo de volumen de árboles de la especie Nogal Cafetero (*Cardia alliodora*), y sus coordenadas geográficas.

ÁRBOL	C.A.P.	ALTURA	VOLUMEN	COORDENADAS
1	1.2	16	1.28	4°24'55.4"N 76°11'18.2"O
2	1.3	17	1.60	4°24'55.4"N 76°11'18.2"O
3	1.3	15	1.41	4°24'54.5"N 76°11'17.1"O
4	1.4	17	1.86	4°24'56.9"N 76°11'21.4"O
5	1.4	14	1.53	4°24'56.9"N 76°11'21.4"O
6	2.1	12	2.95	4°24'57.0"N 76°11'21.3"O
<b>Total</b>			10.63	

De los árboles aprovechados se obtendrá madera aserrada para ser utilizada en arreglos de la vivienda del predio y estacones para ser usados en linderos: Los productos a transformar serán: Columnas, Cuarterones, Listones, Viguetas y Tablas y Estacones. Los sobrantes del aprovechamiento como Orillos y leña, se utilizarán en el predio y los copos se repicarán y se esparcirán por el área de la finca o se utilizarán como leña para el cocimiento de los alimentos.

**Objeciones:** En el momento de la visita no se presentaron objeciones.

**Normatividad:** Decreto 1076 de mayo de 2015 (Decreto 1791 de 1966, Acuerdo CVC- CD- 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca). Resolución CVC- No 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005).

**Conclusiones:** El aprovechamiento contempla la transformación de los árboles en: Estacones, madera aserrada, vigas, madera para pulpa, bloques, Cuartones, tablas, polines, hasta por un volumen de 10.63 m<sup>3</sup>.

**Requerimientos:** El señor NELSON RAMIREZ FRANCO, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, recomendaciones y restricciones:

- Aprovechar únicamente los seis (6) árboles verificados en la visita ocular y relacionada en el inventario forestal presentado en el presente informe.
- El material forestal producto del aprovechamiento se podrá transformar en: Estacones, madera aserrada, vigas, madera para pulpa, bloques, cuartones, tablas, polines, hasta por un volumen de 10,63 m<sup>3</sup>, y no podrán ser movilizados por fuera del predio.
- Los residuos del aprovechamiento como, orillos, copos de los árboles, ramas y demás sobrantes, se deberán disponer en el predio, y no se podrán quemar ni transformar en carbón vegetal.
- Como compensación por la tala de los seis (6) árboles, el señor Nelson Ramirez Franco, deberá plantar y cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo o una altura 1.80 metros, la cantidad de treinta (30) de la misma especie maderable Nogal Cafetero (*Cardia alliodora*). Los árboles a la hora de la siembra deberán tener una altura 1.20 metros.
- El plazo para la ejecución de lo autorizado es de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de otorgamiento.
- El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**Recomendaciones:** En consideración a lo anterior y en concordancia con lo establecido en el Capítulo V, APROVECHAMIENTOS FORESTALES DOMESTICOS- Artículo 20 del acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca), se considera viable Autorizar al señor Nelson Ramirez Franco identificado con numero de ciudadanía 79.140.656 de la ciudad de Bogotá, para realice el aprovechamiento forestal domestico de seis (6) árboles de la especie Nogal Cafetero (*Cardia alliodora*) con fines domésticos, en el predio El Recuerdo, localizado en la vereda Mata de Guadua, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca; actividad que deberá ser realizada dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución de otorgamiento”.

Por lo anteriormente expuesto, y acorde a lo dispuesto en el Decreto 1076 de mayo de 2015, el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto De Bosques Y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca), articulo 23, el Director de la DAR BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar** un permiso de aprovechamiento forestal doméstico a favor del señor NELSON RAMIREZ FRANCO identificado con numero de ciudadanía 79.140.656 de la ciudad de Bogotá, para realice el aprovechamiento forestal domestico de seis (6) árboles de la especie Nogal Cafetero (*Cardia alliodora*) con fines domésticos correspondiente a 10.63 metros cúbicos, en el predio El Recuerdo, localizado en la vereda Mata de Guadua, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca; actividad que deberá ser realizada dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución de otorgamiento.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** al autorizado el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES:

- Aprovechar únicamente los seis (6) árboles verificados en la visita ocular y relacionada en el inventario forestal presentado en el presente informe.
- El material forestal producto del aprovechamiento se podrá transformar en: Estacones, madera aserrada, vigas, madera para pulpa, bloques, cuartones, tablas, polines, hasta por un volumen de 10,63 m<sup>3</sup>, y no podrán ser movilizados por fuera del predio.

- Los residuos del aprovechamiento como, orillos, copos de los árboles, ramas y demás sobrantes, se deberán disponer en el predio, y no se podrán quemar ni transformar en carbón vegetal.
- Como compensación por la tala de los seis (6) árboles, el señor Nelson Ramirez Franco, deberá plantar y cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo o una altura 1.80 metros, la cantidad de treinta (30) de la misma especie maderable Nogal Cafetero (*Cardia alliodora*). Los árboles a la hora de la siembra deberán tener una altura 1.20 metros.
- El plazo para la ejecución de lo autorizado es de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de otorgamiento.
- El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo primero:** La CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, seguirá realizando el respectivo seguimiento con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICACIONES.** La presente Resolución deberá notificarse personalmente al señor NELSON RAMIREZ FRANCO identificado con numero de ciudadanía 79.140.656 de la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.513.831, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICACION** La presente resolución deberá ser Publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto y acorde con el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede por la actuación administrativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dada en La Unión, a los

#### **NOTIFIQUESE, PUBLICACION Y CUMPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Juliana Mera González-Abogada Oficina de Atención al Ciudadano  
Expediente No. 0782-036-005-202-2017

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, 10 de enero de 2018

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor(a)EDUARDO ANGARITA GOMEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.79154574 expedida en Bogotá domicilio en AV 5 Norte # 21N – 22 de Santiago de Cali, Obrando en su propio nombre, mediante escrito No.866362017 presentado en fecha 04/12/2017, solicita Prórroga de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para el aprovechamiento forestal de los guaduales, en el predio denominado La Arcadia, ubicado en la vereda Vallejuelo, jurisdicción del(os) municipio(o) de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

**DISPONE:**

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) EDUARDO ANGARITA GOMEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 79154574 expedida en Bogotá, y domicilio en AV 5 Norte # 21N – 22 de Santiago de Cali, tendiente al Prórroga, de: Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente, para el aprovechamiento forestal de los guaduales, en el predio denominado La Arcadia, ubicado(s) en la vereda Vallejuelo jurisdicción del(os) municipio(o) de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad EDUARDO ANGARITA GOMEZ, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 56534 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-00066 del 2 de febrero de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio con esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) EDUARDO ANGARITA GOMEZ, obrando en su propio nombre o Representante Legal.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
DIRECTORA DAR BRUT

Elaboró: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano

Expediente No. 0783-004-002-154-2016

**Resolución 0780 no. 0783-896 2017**  
**(15-12-2017)**

**“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS EN EL PREDIO LOTE OBANDO, MUNICIPIO DE OBANDO, VALLE DEL CAUCA”**

La Directora de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 del 23 de diciembre de 1993, El Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto De Bosques Y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca), el Decreto Único Reglamentario 1076 de mayo de 2015, Resolución DG No. 498 del 22 de julio de 2005 y el Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 y

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que, con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño organizacional. con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS LA PAILA OBANDO LAS CAÑASa la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1,2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizo un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que en fecha 25/07/2017 mediante radicado CVC No. 515132017 el señor JHONATAN SARMIENTO COLORADO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.570.362 de Cartago Valle del Cauca, en calidad de Representante Legal de la Estación de Servicio STANDARD S.A.S. con NIT No. 901074571-1, solicito autorización de aprovechamiento de árboles aislados en el predio Lote Obando con matrículas inmobiliarias No. 375-92102 ubicados en el municipio de Obando, Departamento Valle del Cauca, para lo cual allego lo siguientes documentos

- Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados
- Formato de discriminación de costos
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del Representante Legal.
- RUT
- Certificado de existencia y representación legal.
- Copia escritura pública No. 1629 de fecha 22/05/2017.
- Matricula inmobiliaria 375-92102.
- Copia Resolución No. 92 de fecha 17/05/2017.
- Plano o croquis del predio.
- Certificado de uso de suelo.

Que en fecha 02/08/2017 la Oficina de Atención al ciudadano de la Dirección Ambiental BRUT revisó los documentos allegados encontrando que se ajustaban a la normatividad vigente.

Que en fecha 19/09/2017, la Directora de la DAR BRUT, admitió la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite el cual ordenó la realización de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada.

Que mediante oficio No. 0780-151532017de fecha 26/09/2017 se envió factura No. 89212562 por valor \$144.349. La cual fue cancelada según copia de pago que reposa en el expediente.

Que mediante oficio No. 0780-515132017de fecha 20/11/2017 dirigido al señor JHONATAN SARMIENTO COLORADO, como Representante Legal de la Estación de Servicio STANDARD S.A.S. se le informa de la fecha y hora de la visita.

Que la DAR BRUT fijo en fecha 22/11/2017 aviso en su cartelera en un lugar visible durante 5 días hábiles el aviso informando al que le pudiere interesar la fecha y hora de la visita ocular y se desfijo en fecha 27/11/2017.



Que mediante el oficio 0780-515132017 se solicitó a la alcaldía municipal de Obando Valle, fijar en un lugar visible durante 5 días hábiles el aviso informando al que le pudiese interesar la fecha y hora de la visita ocular, que conforme a ello dicha dependencia fijo el aviso el día 24 de noviembre de 2017 y lo desfijo el 12 de diciembre de 2017.

Que la visita ocular fue practicada en fecha 07/12/2017 por parte de un profesional de la Unidad de Gestión de Cuenca Micos - La Paila - Obando - Las Cañas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, en la cual se tuvo como fundamento el expediente 0783-004-005-151-2017.

Que el profesional universitario de la Dirección Ambiental BRUT emitió el siguiente concepto técnico:

**“...Localización:** Lote Obando, carrera 5, calle 1 sur, Predio del señor Jonatán Sarmiento Colorado, municipio de Obando, coordenadas: 4°34' 18,8" N, 75°58'33,3" O., ASNM: 944 metros, requerimiento No 515132017.

**Antecedente(s):** 1. Se recibe la solicitud de aprovechamiento forestal doméstico, con fecha de 2 de agosto de 2017. 2. Se realiza la liquidación del trámite o derecho ambiental, con fecha 19 de septiembre de 2017. 3. Se comienza el auto de iniciación de tramita o derecho ambiental, con fecha 19 de septiembre de 2017. 4. Se efectúa oficio con fecha 26 de septiembre de 2017, indicando el valor de la evaluación y el valor correspondiente. 5. Se efectúa el pago correspondiente, con fecha de pago, 28 de octubre de 2017.

**Descripción de la situación:** Este árbol de guayacán lila, tiene aproximadamente 10 metros de altura y 25 cms de diámetro, se encuentra establecido en el cerco perimetral del lote, esta especie alcanza alturas de 30 a 80 metros, Comúnmente se conocen como Ocobo, Roble, Apamate o Chicalá. Es una especie tropical que se distribuye desde México hasta Colombia y Venezuela y algunas regiones costeras del Ecuador. Crece hasta treinta metros de altura. En las informaciones de los libros como el de "Árboles de la Universidad del Valle" y tampoco Wikipedia, hacen distinciones entre las *Tabebuia Rosea*, pero el libro de Kun, "Especies forestales del Valle del Cauca" y en el de Lyda Caldas de Borrero, "La Flora en el espacio público", nos hablan del Guayacán Morado, Rosado y Lila Claro, o sea tres especies diferentes, La madera es utilizada en decoración de interiores de muebles finos, pisos, gabinetes, chapas decorativas, construcción de botes, ebanistería, instrumentos musicales, ruedas para carretas, artesanías, cajas y embalajes. Es utilizada como ornamental, en parques, jardines y linderos de propiedades. Asimismo es utilizada como planta de sombra de cultivos en las zonas bajas de la región tropical.

El llamado Guayacán Rosado o Roble Morado es un árbol nativo de Colombia. Se encuentra en regiones de clima cálido y medio hasta los 1.400 metros sobre el nivel del mar. Se da bien cerca de fuentes de agua Debería de sembrarse con fines comerciales por su fina madera. En Cali y alrededores florece en la estación seca de julio y agosto.

**Características Técnicas:** El sitio donde se desarrolla el proyecto, en la clasificación de Biomas y Ecosistemas del Valle del Cauca, corresponde al Zonobioma Alternohigrico, Tropical del Valle del Cauca, ubicado entre los 900 y 1200 msnm, principalmente en la zona plana del Valle geográfico del río Cauca, conformado por los depósitos aluviales del río Cauca y afluentes, y las formaciones (conoccoluvio-aluviales) de la llanura aluvial del piedemonte. Su principal característica es la variación en los regímenes de humedad. Se tomó el respectivo registro fotográfico, además de las coordenadas, el sitio donde se localiza esta especie no hay corrientes de agua y el suelo es tipo I, los suelos tipo I, son considerados los mejores, se supone que carece prácticamente de limitaciones y en él se incluyen todas las tierras generalmente arables y adecuadas para cultivos intensivos y permanentes, prácticamente no existen pendientes fuertes.

**Objeciones:** En el desarrollo de la visita ocular realizada el día 7 de diciembre de 2017 al área objeto de evaluación, no fueron presentadas objeciones

**Normatividad:** " Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998, "Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca".  
" Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", decreto compilatorio de los decretos de normatividad ambiental

**Conclusiones:** En base a lo anterior, se considera viable autorizar al señor Jonatán Sarmiento Colorado, identificado con CC No 14570362, la erradicación de un árbol de guayacán lila, con un volumen de 0,18 metros<sup>3</sup>, la compensación será la siembra de 7 plantones preferiblemente de la especie guayacán, tener todos los cuidados silviculturales y el respectivo mantenimiento durante 3 años.

**Requerimientos:** 2. Estas labores deben realizarse por personal especializado y con amplia experiencia en la ejecución de trabajos similares, 5. Los residuos por la erradicación del aprovechamiento forestal (ramas, hojas, troncos, etc.), se deberán utilizar en los predios tal como lo propuso el peticionario. La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de esta actividad.

**Recomendaciones:** El árbol de guayacán lila, está localizado en el cerco del lote de señor Jonatán Sarmiento, al lado izquierdo de la vía que conduce del municipio de Obando al municipio de Cartago, en este lote se construirá una estación de servicio, en el lugar donde se localiza el árbol, según los diseños, queda la entrada de vehículos a la estación de servicio y por las dimensiones del lote, el árbol tiene que erradicarse..."

Por lo anteriormente expuesto, y acorde a lo dispuesto en el Decreto 1076 de mayo de 2015, el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto De Bosques Y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca), artículo 23, la Directora de la DAR BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Otorgar a la Estación de Servicio STANDARD S.A.S. con NIT No. 901074571-1, Representada Legalmente por el señor JHONATAN SARMIENTO COLORADO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.570.362 de Cartago Valle del Cauca, la erradicación de un (1) árbol de la especie guayacán lila, está localizado en el cerco del lote Obando, municipio de Obando Valle del Cauca, para lo cual se da un término de dos meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución de otorgamiento.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** al autorizado el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES:

Como medida de compensación al impacto causado por la tala del árbol de la especie guayacán lila, se deben plantar y cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo la cantidad de siete (7) árboles plantones de 1.5 metros de altura, de la especie guayacán lila.

**Parágrafo primero:** La CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, seguirá realizando el respectivo seguimiento con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

**Parágrafo segundo:** El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** La autorización que se otorga queda sujeta al pago anual por parte la Estación de Servicio STANDARD S.A.S. con NIT No. 901074571-1, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0066 del 2 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- B.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- C.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- D.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- E.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

**PARÁGRAFO TERCERO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICACIONES.** La presente Resolución deberá notificarse personalmente al Representante Legal de la Estación de Servicio STANDARD S.A.S. con NIT No. 901074571-1 ó a quien haga sus veces, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICACION** La presente resolución deberá ser Publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto y acorde con el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución procede por la actuación administrativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dada en La Unión, a los

**NOTIFIQUESE, PUBLICACION Y CUMPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andres Vasquez Bedoya. Técnico Administrativo. DAR –BRUT.

Revisión Jurídica: Abogada. Juliana Mera González-Abogada Oficina de Atención al Ciudadano

Expediente No. 0783-004-005-151-2017

**RESOLUCION 0780 No. 0783- 903 - 2017  
(20-12-2017)**

**“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE Y APROBACION DE OBRAS HIDRAULICAS A LA SOCIEDAD GRUPO PORCINO S.A.S PARA EL PREDIO PIEDRAS GORDAS MUNICIPIO ZARZAL, VALLE DEL CAUCA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, El Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 y, y en especial lo dispuesto en la Resolución DG No. 498 del 22 de Julio de 2005, Resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 y demás normas concordantes y

**C O N S I D E R A N D O:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que, con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño organizacional. con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION

AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA MICOS - LA PAILA - OBANDO - LAS CAÑAS a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizo un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 05 de abril de 2017 mediante radicado CVC No. 256342017 El señor CESAR GARCIA GOMEZ identificado de la cedula de ciudadanía No. 16.796.889 en calidad de representante legal de la sociedad GRUPO PORCINO S.A.S con NIT No. 900.714.090-2, solicito permiso de Ocupación de cauce para la Quebrada La Honda el predio Piedras Gordas con matrícula inmobiliaria No.384-45689 en el municipio de Zarzal.

Que en fecha 12 de abril de 2017, previa revisión de la documentación presentada en la solicitud por parte de la Oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional BRUT, considera que se la solicitud se encontraba incompleta para lo cual se requirió mediante oficio 0780-566612017 información faltante.

Que mediante radicado 566612017 se allego la información requerida para continuar tramite.

Que en fecha 15 de agosto de 2017 la Directora Territorial de la DAR BRUT emitió auto de iniciación de trámite de la presente solicitud.

Que mediante oficio N° 0780-566612017 de fecha 16 de agosto de 2017, se requiere el pago de acuerdo con la liquidación del cobro por la evaluación del proyecto con factura de venta No. 89209783, por valor de \$1.608745. La cual fue verificada en el sistema financiero de la CVC donde se registró su pago.

Que mediante oficio 0780-566612017 de fecha 25 de septiembre de 2017 se informó al señor CESAR TULIO GARCIA GOMEZ la fecha de la visita ocular al sitio predio Piedras Gordas con matrícula inmobiliaria No. 384-45689 Vereda La Honda en el municipio de Zarzal. La visita ocular fue practicada el día 10 de octubre de 2017.

Que en la DAR BRUT de la CVC se fijo aviso los días 25 de septiembre al 6 de octubre de 2017.

Que mediante oficio radicado en la ventanilla Única de Zarzal el día 26 de septiembre de 2017 se fijó aviso informando la fecha de la visita ocular y se desfijo el día 9 de octubre de 2017.

Que el día 20 de diciembre de 2017, La Unidad de Gestión de Cuenca Micos - La Paila - Obando - Las Cañas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, rindió el concepto técnico correspondiente, del cual se transcribe lo siguiente:

“...

**Identificación del Usuario(s):** GRUPORK S.A.S. o GRUPO PORCINO S.A.S. con número de NIT 900.714.090-2.

**Objetivo:** Obtener autorización de CVC para realizar ocupación permanente del cauce de la quebrada La Honda en el sector de aguas arriba de la vía Panamericana Zarzal-La Victoria.

**Localización:** El sitio de descole de la estructura de descarga de aguas tratadas de la granja porcícolas Piedras Gordas se localiza en las siguientes coordenadas:

Coordenadas de localización del descole de la estructura de Descarga			
Cruce del	Fuente o drenaje Natural	Sitio	Coordenadas



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 189 de 362

Gasoducto			Norte	Este
1	Qda. La Honda	Sector de aguas arriba del puente en la vía Panamericana.	4° 27'55.7"	76° 2'25.9"

**Antecedente(s):** En la granja porcícolas Piedras Gordas se localiza una planta de tratamientos de aguas residuales que recibe las aguas de las actividades porcícolas que se generan en dicha granja y en la granja el Porvenir que se localiza en el sector contiguo y al norte de la primera, las aguas se bombean para el riego de potreros en ambos predios. Estas granjas aún no cuentan con permiso de vertimientos por parte de la CVC

**Descripción de la situación:** GRUPORK S.A.S. en la actualidad se encuentra tramitando solicitud de permiso de vertimiento de aguas ante la DAR BRUT de CVC. Donde el sistema de tratamiento de vertimientos de aguas que sea aprobado por la CVC deberá estar construido con descargar de aguas tratadas a una fuente natural de aguas superficiales.

En la actualidad la mencionada empresa ya ha instalado una tubería de conducción de 12 pulgadas de diámetro que va desde la planta de tratamiento en la Granja Piedras Gordas hasta la orilla izquierda de la quebrada La Honda de forma paralela a la vía Panamericana en sentido Zarzal La Victoria.

A continuación se hace la descripción de la situación actual de los 5 cauces que se requieren intervenir para proteger las dos (2) conducciones de ECOPETROL y la descripción de la propuesta de intervención.

1. En la situación actual, el barranco izquierdo de la quebrada La Honda se observa cubierto de vegetación baja (rastros y pasto) y sin señales de erosión.
2. En la situación proyectada, La tubería de conducción se conectara a un cabezal de descarga simple con disipadores de energía que a manera de canal con pendiente uniforme se construye superficialmente al talud y que entrega a una caja circular que con profundidad de 2.80 metros permite la entrega de aguas de forma tranquila al fondo o lecho de la quebrada para que no se presenten socavaciones de fondo (Ver Plano).

**Características Técnicas:** Las descritas

**Objeciones:** Ninguna

**Normatividad:**

**Conclusiones:** Después de analizar la documentación presentada (Plano, memorias descriptivas y propuesta de intervención) para el desarrollo de la obra de descarga al cauce de la quebrada La Honda, se tiene lo siguiente:

**SE CONCEPTÚA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE FAVORABLE RESPECTO DE LA ESTRUCTURA DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS DE GRUPO PORCINO S.A.S. AL CAUCE DE LA QUEBRADA LA HONDA.**

Lo anterior teniendo en cuenta que con la anterior obra no se interfiere el flujo de las aguas por el cauce de la quebrada La Honda y se protege al Boxculvert sobre el cual se establece el talud bajo la vía que es donde se ubica enterrada la tubería del Gasoducto Ramal Armenia.

**Requerimientos:** Se deben imponer las siguientes obligaciones a la empresa GRUPO PORCINO S.A.S – GRUPORK S.A.S.;

1. Construir la obra según el diseño presentado.
2. Una vez se termine de construir la obra, el área intervenida se deberá dejar en las mismas o mejores condiciones que se encontraba antes de su intervención.
3. Informar oportunamente a la CVC, cualquier modificación a la programación o a las especificaciones de construcción del diseño presentado.
4. Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No.541 de diciembre de 1994, sobre cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, así como las normas que modifiquen, deroguen o adicione a aquellas que se encuentren vigentes al momento de realizar la obra.
5. Cumplir con las normas legales, técnicas y ambientales vigentes.
6. No se autoriza ninguna intervención forestal.

7. No se deben efectuar descargas de ningún tipo líquido al cauce de la quebrada La Honda, hasta tanto no se cuente con el permiso de Vertimientos por parte de la CVC.
8. Se concede un plazo de Dos (2) meses para la ejecución de las obras y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga la autorización.

Finalmente se aclara que la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento permanente a la ejecución de las labores Autorizadas.

**Recomendaciones:** Después del Concepto Técnico que se ha rendido, se recomienda a la Directora Territorial de la DAR BRUT Autorizar a GRUPO PORCINO S.A.S – GRUPORK S.A.S., lo siguiente:

Construir la Estructura de descarga de aguas residuales tratadas en el sector marginal izquierdo del cauce de la quebrada La Honda.”

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0783-036-015-124-2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

## RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. - OTORGAR,** un permiso de aprobación de obra hidráulica y ocupación de cauce, a favor de la sociedad GRUPO PORCINO S.A.S con NIT No. 900.714.090-2, representada legalmente por CESAR GARCIA GOMEZ identificado de la cedula de ciudadanía No. 16.796.889, para Construir la Estructura de descarga de aguas residuales tratadas en el sector marginal izquierdo del cauce de la quebrada La Honda.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La sociedad GRUPO PORCINO S.A.S con NIT No. 900.714.090-2, representada legalmente por CESAR GARCIA GOMEZ identificado de la cedula de ciudadanía No. 16.796.889, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso de ocupación de cauces y aprobación de obras hidráulicas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en las resoluciones Nos. 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril de 2008, 0100 No. 0700 -0066 del 2 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo. Para lo anterior, deberá entregarse dentro del año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente, expresados en moneda legal colombiana y a nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprenden: los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

**ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO –** La sociedad GRUPO PORCINO S.A.S – GRUPORK S.A.S. debe dar cumplimiento a los siguientes requerimientos y recomendaciones;

1. Construir la obra según el diseño presentado.
2. Una vez se termine de construir la obra, el área intervenida se deberá dejar en las mismas o mejores condiciones que se encontraba antes de su intervención.
3. Informar oportunamente a la CVC, cualquier modificación a la programación o a las especificaciones de construcción del diseño presentado.
4. Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No.541 de diciembre de 1994, sobre cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, así como las normas que modifiquen, deroguen o adicione a aquellas que se encuentren vigentes al momento de realizar la obra.
5. Cumplir con las normas legales, técnicas y ambientales vigentes.
6. No se autoriza ninguna intervención forestal.
7. No se deben efectuar descargas de ningún tipo líquido al cauce de la quebrada La Honda, hasta tanto no se cuente con el permiso de Vertimientos por parte de la CVC.
8. Se concede un plazo de Dos (2) meses para la ejecución de las obras y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga la autorización.

9. Finalmente se aclara que la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento permanente a la ejecución de las labores Autorizadas.

Parágrafo: Finalmente se aclara que la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento permanente a la ejecución de las labores Autorizadas.

**ARTICULO CUARTO:** El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Decreto 1333 de 2009.

**Parágrafo:** El incumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acto Administrativo será causal para la iniciación de los procesos sancionatorios a que haya lugar, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros estamentos. En caso de presentarse impactos ambientales no previstos, por el desarrollo de la actividad de encausamiento, la CVC podrá suspender de manera unilateral y sin previo aviso la autorización dada mediante el presente Acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** PUBLICACION La presente resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase el expediente 0783-036-015-124-2017 con la presente resolución al Grupo de Atención al ciudadano para que proceda con la notificación personal al señor la sociedad GRUPO PORCINO S.A.S con NIT No. 900.714.090-2, representada legalmente por CESAR GARCIA GOMEZ identificado de la cedula de ciudadanía No. 16.796.889, de conformidad con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEPTIMO:** Notifíquese personalmente o por medio de aviso la Resolución a la sociedad GRUPO PORCINO S.A.S con NIT No. 900.714.090-2, representada legalmente por CESAR GARCIA GOMEZ identificado de la cedula de ciudadanía No. 16.796.889, o su apoderada, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en La Unión, a los **20-12-2017**

#### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLAS**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**

Directora Territorial DAR BRUT

Página 191 de 362

Proyectó y elaboró: Juliana Mera Gonzalez – Abogada Atención al ciudadano

Expediente No. 0783-036-015-124-2017

#### **RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 892 DE 2017 (13-12-2017)**

**“POR LA CUAL SE CONCEDE UN PERMISO PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO, AL SEÑOR ANCIZAR QUINTEO DIAZ, EN EL PREDIO EL JARDÍN, LOCALIZADO EN EL CORREGIMIENTO QUEBRADAGRANDE, MUNICIPIO DE LA UNIÓN – VALLE DEL CAUCA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 072 y 073 de octubre 27 de 2016, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

## CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2016 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en concordancia con el Artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Que en fecha junio 21 de 2017 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita mediante radicado CVC No. 443442017 de parte del señor ANCIZAR QUINTERO DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.582.276, en su condición de propietario del predio El Jardín, ubicado en el corregimiento Quebradagrande, jurisdicción del municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener un Permiso aprovechamiento forestal doméstico en el predio mencionado.

Que con la solicitud presento los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal arboles aislados. COD.FT.0350.09.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del propietario del predio.
- Certificado de Tradición No. 380-2393
- Croquis del predio.

Que en fecha julio 06 de 2017 se realizó VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL SOLICITANTE y se dio apertura al expediente No. 0782-036-005-103-2017.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha julio 17 de 2017 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) admitió la solicitud presentada por el señor ANCIZAR QUINTERO DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.582.276 expedida en La Unión (Valle), y ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-443442017 de fecha agosto 01 de 2017, dirigido al señor ANCIZAR QUINTERO DIAZ, se le informo de la fecha y hora de la visita ocular. Oficio recibido por el usuario el día 01/08/2017.

Que mediante oficio No. 0780-443442017 de fecha 01/08/2017, recibido en ventanilla única en fecha 03/08/2017, se envió Aviso a la alcaldía del municipio de Roldanillo, donde se fijó por cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 10 de agosto de 2017.

Que en fecha 02 de agosto de 2017, se fijó AVISO en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, el cual permaneció por un término de cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 09 de agosto de 2017.

Que el día 30 de agosto de 2017, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-036-005-103-2017.

Que el día 30 de agosto de 2017, el Profesional Universitario de la DAR BRUT, emitió un concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

*“...Descripción de la situación: En relación con la especie de cedro rosado, el árbol se murió ya que perdió la mayoría de su follaje, sin hojas la savia no corre, no efectúa la fotosíntesis, por lo cual la planta morirá y en el caso de esta especie las hojas son los pulmones de las plantas y por allí respiran, estas especies son de hoja perenne, si pierden sus hojas perecerán ya que la savia es la sangre de la planta y es la que la alimenta y si no le llega a las hojas que son las encargadas de este proceso el árbol morirá, las raíces de las dos especies restantes son poco profundas y los fuertes vientos ayudaron a la caída de estas.*”



**Actuaciones :** Se observó detalladamente el estado de estas tres especies, se recalca que al no aprovecharse en un corto tiempo, se perderán ya que presentan algunos signos de pudrición, en el predio se encuentran especie forestales finas, se observa que el propietario cuida y conserva el bosque en su finca, con el aprovechamiento de estos árboles no se generara ningún tipo de impacto, teniendo en cuenta lo anotado anteriormente se considera viable efectuar el aprovechamiento de estas especies, antes de que pierdan sus propiedades físicas como madera, se tomaron las coordenadas y su respectivo registro fotográfico.

**Objeciones:** No se presentaron en el momento de realizar la visita ni el trámite correspondiente.

**Características Técnicas:** El aprovechamiento se realiza sobre las tres especies: Montefrío, hojar blanco y cedro rosado, especies que se encuentran caídas por la acción de un fuerte vendaval, con un volumen de 3,29 metros cúbicos, como compensación por el aprovechamiento de estos tres árboles, se establecerán en el predio 30 árboles de la especie cedro rosado, los cuales se le harán mantenimiento durante tres años, por parte de CVC se le hará seguimiento cada seis meses.

**Normatividad:** Ley 99 de 1993, decreto 2811 de 1974, decreto 1791 e 1996, Acuerdo CD 18 de junio 16 d 1998, decreto 1076 de 2015.

**Recomendaciones:** Debido a que estos árboles se encuentran caídos, y las condiciones anotadas anteriormente en el predio, con base en lo anterior se considera viable autorizar al señor Ancizar Quintero Díaz, con CC No 2582276, propietario del predio el Jardín, corregimiento de Quebradagrande, municipio de La Unión, Departamento de Valle del Cauca, el aprovechamiento de estos tres árboles de las especies; cedro rosado, hojar blanco y montefrío, con un volumen de 3,29 metros cúbicos, este aprovechamiento es de tipo domestico

**10. Requerimientos:** El beneficiario deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

7. Aprovechar únicamente las especies autorizadas en la visita ocular.
8. No comercializar los productos obtenidos con este permiso.
9. permitir el acceso de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.
10. Como compensación por el aprovechamiento de estos tres árboles, se establecerán en el predio 30 árboles de la especie cedro rosado, los cuales se le harán mantenimiento durante tres años, por parte de CVC se le hará seguimiento cada seis meses...".

Que mediante auto por el cual se corrige error del auto de inicio de trámite de fecha 21 de noviembre de 2017, se ordena fijar un aviso en lugar público y visible de la alcaldía de La Unión (Valle), por un término de cinco días hábiles.

Que en fecha 21 de noviembre de 2017, se fijó AVISO en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, el cual permaneció por un término de cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 27 de noviembre de 2017.

Que mediante oficio No. 0780-443442017 de fecha 21 de noviembre de 2017, recibido en ventanilla única en fecha 27 de noviembre de 2017, se envió Aviso a la alcaldía del municipio de La Unión, donde se fijó por cinco (05) días hábiles, desfijándose en fecha 11/12/2017.

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

**R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico al señor ANCIZAR QUINTERO DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.582.276 expedida en La Unión (Valle), en su condición de propietario del predio El Jardín, ubicado en el corregimiento Quebradagrande, jurisdicción del municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca, para que en el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución lleve a cabo la erradicación de tres (3) árboles de las especie cedro rosado, el material resultante será utilizada en arreglos de la vivienda del predio

**PARÁGRAFO:** Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

**ARTICULO SEGUNDO:** El sistema de aprovechamiento que se permite es la erradicación de tres (3) árboles de las especie cedro rosado. El material resultante del aprovechamiento será utilizada en arreglos de la vivienda del predio: Los productos a transformar serán: Columnas, Cuarterones, Listones, Viguetas y Estacones. Los sobrantes del aprovechamiento como Orillos y leña, se utilizarán en el predio y los copos se repicarán y se esparcirán por el área del predio o se utilizarán como leña para el cocimiento de los alimentos.

**ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES:** El señor ANCIZAR QUINTERO DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.582.276 expedida en La Unión (Valle), deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Aprovechar únicamente las especies autorizadas en la visita ocular.
2. No comercializar los productos obtenidos con este permiso.
3. permitir el acceso de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.
4. Como compensación por el aprovechamiento de estos tres árboles, se establecerán en el predio 30 árboles de la especie cedro rosado, los cuales se le harán mantenimiento durante tres años, por parte de CVC se le hará seguimiento cada seis meses.

**ARTÍCULO CUARTO:** El incumplimiento a las obligaciones impuesta dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** La Unidad de Gestión de Cuenca RUT-PESCADOR llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase el expediente 0782-036-005-103-2017 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal al ANCIZAR QUINTERO DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.582.276 expedida en La Unión (Valle); obrando en su propio nombre y con domicilio en la calle 23 No. 16-46, barrio San Pedro, celular 317-7490196 del municipio de La Unión (Valle).

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

#### **NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en La Unión, a los

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**

Directora Territorial DAR BRUT

*Proyectó y elaboró: Carlos Andrés Vásquez B. Técnico Administrativo. Sustanciador. DAR – BRUT. Revisión Jurídica: Abogada, Juliana Mera Gonzalez. Apoyo Jurídico Atención al ciudadano DAR BRUT.*

Expediente: 0782-036-005-103-2017

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, 19 de enero de 2018

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor(a) DIEGO ELIAS BERNAL, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6123551 expedida en Caicedonia y domicilio en Calle 11a # 2A - 16 San Sebastian Roldanillo, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 30292018 presentado en fecha 11/01/2018, solicita otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para uso pecuario, en el predio denominado La Unión, con matrícula inmobiliaria 380-6560, ubicado en la vereda Puente Tierra, jurisdicción del(os) municipio(o) de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Formato de discriminación de costos  
Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 380-6560  
Fotocopia de la cedula de ciudadanía  
Croquis o Plano del predio

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) DIEGO ELIAS BERNAL, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.6123551 expedida en Caicedonia, y domicilio en Calle 11a # 2A - 16 San Sebastian Roldanillo, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales, para uso pecuario, en el predio denominado La Unión, ubicado(s) en la vereda Puente Tierra jurisdicción del(os) municipio(o) de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad DIEGO ELIAS BERNAL, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 101.732 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-00066 del 2 de febrero de 2017.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Versalles (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) DIEGO ELIAS BERNAL, obrando en su propio nombre.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
**DIRECTORA DAR BRUT**

Elaboró: Juliana Mera Gonzalez – Abogada Atención al Ciudadano

Expediente No.0781-010-002-001-2018

**AUTO INICIO DE TRÁMITE**

Dagua, 3 de Enero de 2018.

**CONSIDERANDO:**

Que el señor VITELIO NIETO ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.187.393 expedida en Buga Valle, domicilio en la calle 1B No. 60-03, Santiago de Cali, obrando en calidad de Propietario, mediante escrito No. 824722017, presentado en fecha 17/11/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Doméstico, Pecuario y Riego, en el predio Grano De Oro y Otros, con certificado de tradición No 370-473299, 370-419215, 370-363961 y 370-599796, ubicado en la vereda Agualinda, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario concesión de aguas superficiales
- Copia de cedula de ciudadanía del solicitante y otros
- Copia de certificado de tradición No 370-473299, 370-419215, 370-363961 y 370-599796

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor VITELIO NIETO ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.187.393 expedida en Buga Valle, domicilio en la calle 1B No. 60-03, Santiago de Cali, obrando en calidad de Propietario, mediante escrito No. 824722017, presentado en fecha 17/11/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Doméstico, Pecuario y Riego, en el predio Grano De Oro y Otros, con certificado de tradición No 370-473299, 370-419215, 370-363961 y 370-599796, ubicado en la vereda Agualinda, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, VITELIO NIETO ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.187.393 expedida en Buga Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: **DOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS** (\$ 282.670.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** **ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, VITELIO NIETO ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.187.393 expedida en Buga Valle.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

LILIANA DE LAS LAJAS NARVAEZ DE VARELA  
Directora Territorial (E)  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

#### **AUTO INICIO DE TRÁMITE**

Dagua, 3 de Enero de 2017.

#### **CONSIDERANDO:**

Que la señora MARIA FERNANDA PUENTE SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.868.841 expedida en Buga Valle, domicilio en el predio La Porra, vereda Agualinda, municipio de Restrepo, obrando en calidad de Propietaria, mediante escrito No. 824672017, presentado en fecha 17/11/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Doméstico, Pecuario y riego en el predio denominado La Porra, con certificado de tradición No. 370-73851, ubicado en la vereda Agualinda, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario concesión de aguas superficiales
- Copia de cedula de ciudadanía del solicitante
- Copia de certificado de tradición No 370-73851
- Copia de escritura pública No. 500

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

#### **DISPONE:**

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARIA FERNANDA PUENTE SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.868.841 expedida en Buga Valle, domicilio en el predio La Porra, vereda Agualinda, municipio de Restrepo, obrando en calidad de Propietaria, mediante escrito No. 824672017, presentado en fecha 17/11/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Doméstico, Pecuario y riego en el predio denominado La Porra, con certificado de tradición No. 370-73851, ubicado en la vereda Agualinda, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora MARIA FERNANDA PUENTE SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.868.841 expedida en Buga Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 144.349.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, MARIA FERNANDA PUENTE SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.868.841 expedida en Buga Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA DE LAS LAJAS NARVAEZ DE VARELA  
Directora Territorial (E)  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

#### AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 3 de Enero de 2017.

#### CONSIDERANDO:

Que la señora MARIA FERNANDA PUENTE SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.868.841 expedida en Buga Valle, domicilio en el predio La Porra, vereda Agualinda, municipio de Restrepo, obrando en calidad de Propietaria, mediante escrito No. 824672017, presentado en fecha 17/11/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Doméstico, Pecuario y riego en el predio denominado La Porra, con certificado de tradición No. 370-73851, ubicado en la vereda Agualinda, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario concesión de aguas superficiales
- Copia de cedula de ciudadanía del solicitante
- Copia de certificado de tradición No 370-73851
- Copia de escritura pública No. 500

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

#### DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARIA FERNANDA PUENTE SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.868.841 expedida en Buga Valle, domicilio en el predio La Porra, vereda Agualinda, municipio de Restrepo, obrando en calidad de Propietaria, mediante escrito No. 824672017, presentado en fecha 17/11/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Doméstico, Pecuario y riego en el predio denominado La Porra, con certificado de tradición No. 370-73851, ubicado en la vereda Agualinda, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora MARIA FERNANDA PUENTE SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.868.841 expedida en Buga Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 144.349.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio de esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, MARIA FERNANDA PUENTE SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.868.841 expedida en Buga Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA DE LAS LAJAS NARVAEZ DE VARELA  
Directora Territorial (E)  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

#### AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 2 de Enero de 2018.

#### CONSIDERANDO:

Que el señor GUIDO GENTIL MUÑOZ MONCAYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.545.870 expedida en Popayán Cauca, domicilio en la calle 6 No. 4C-45A, Municipio de Vijes, obrando en calidad de Propietario, mediante escrito No. 885332017, presentado en fecha 11/12/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Doméstico y Riego, en el predio Finca La Olga, con certificado de tradición No 370-807484, ubicado en el Corregimiento de Ocache, jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario concesión de aguas superficiales
- Copia de cedula de ciudadanía del solicitante
- Copia de certificado de tradición No 370-807484

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

#### DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor GUIDO GENTIL MUÑOZ MONCAYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.545.870 expedida en Popayán Cauca, domicilio en la calle 6 No. 4C-45A, Municipio de Vijes, obrando en calidad de Propietario, mediante escrito No. 885332017, presentado en fecha 11/12/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Doméstico y Riego, en el predio Finca La Olga, con certificado de tradición No 370-807484, ubicado en el Corregimiento de Ocache, jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, GUIDO GENTIL MUÑOZ MONCAYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.545.870 expedida en Popayán Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 101.732.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Vijes (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, GUIDO GENTIL MUÑOZ MONCAYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.545.870 expedida en Popayán Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA DE LAS LAJAS NARVAEZ DE VARELA  
Directora Territorial (E)  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

#### AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 2 de Enero de 2017.

#### CONSIDERANDO:

Que la señora PAOLA ANDREA PUENTE SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.742.545 expedida en Restrepo Valle, domicilio en el predio La Flora, vereda Agualinda, municipio de Restrepo, obrando en calidad de Propietaria, mediante escrito No. 824562017, presentado en fecha 17/11/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Doméstico, Pecuario y riego en el predio denominado La Flora, con certificado de tradición No. 370-111998, ubicado en la vereda Agualinda, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario concesión de aguas superficiales
- Copia de cedula de ciudadanía del solicitante
- Copia de certificado de tradición No 370-111998
- Copia de escritura pública No. 499



Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

**DISPONE:**

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora PAOLA ANDREA PUENTE SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.742.545 expedida en Restrepo Valle, domicilio en el predio La Flora, vereda Agualinda, municipio de Restrepo, obrando en calidad de Propietaria, mediante escrito No. 824562017, presentado en fecha 17/11/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Doméstico, Pecuario y riego en el predio denominado La Flora, con certificado de tradición No. 370-111998, ubicado en la vereda Agualinda, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora PAOLA ANDREA PUENTE SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.742.545 expedida en Restrepo Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: DOCIENTOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 201.771.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, PAOLA ANDREA PUENTE SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.742.545 expedida en Restrepo Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA DE LAS LAJAS NARVAEZ DE VARELA  
Directora Territorial (E)  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

**AUTO INICIO DE TRÁMITE**

Dagua, 2 de Enero de 2018.

**CONSIDERANDO:**

Que el señor CRISTIAN FELIPE VILLALOBOS CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.472.056 expedida en Jamundí Valle, domicilio en la carrera 100 No. 16-321 Edificio Jardín Central Oficina 808, Santiago de Cali, obrando en calidad de Propietario, mediante escrito No. 911052017, presentado en fecha 21/12/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Pecuario, en el predio Rural, con certificado de tradición No 373-125051, ubicado en la vereda La Cristalina, jurisdicción del municipio de Calima Darién, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario concesión de aguas superficiales
- Copia de certificado de tradición No 373-125051
- Copia de cedula de ciudadanía del solicitante
- Copia de factura de impuesto predial
- Copia de paz y salvo municipal No. 3890

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

#### DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CRISTIAN FELIPE VILLALOBOS CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.472.056 expedida en Jamundí Valle, domicilio en la carrera 100 No. 16-321 Edificio Jardín Central Oficina 808, Santiago de Cali, obrando en calidad de Propietario, mediante escrito No. 911052017, presentado en fecha 21/12/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Pecuario, en el predio Rural, con certificado de tradición No 373-125051, ubicado en la vereda La Cristalina, jurisdicción del municipio de Calima Darién, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, CRISTIAN FELIPE VILLALOBOS CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.472.056 expedida en Jamundí Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS TRECE PESOS (\$ 1.875.213.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima Darién, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, CRISTIAN FELIPE VILLALOBOS CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.472.056 expedida en Jamundí Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA DE LAS LAJAS NARVAEZ DE VARELA  
Directora Territorial (E)  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

#### **AUTO INICIO DE TRÁMITE**

Dagua, 2 de Enero de 2017.

#### **CONSIDERANDO:**

Que la señora PAOLA ANDREA PUENTE SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.742.545 expedida en Restrepo Valle, domicilio en el predio La Flora, vereda Agualinda, municipio de Restrepo, obrando en calidad de Propietaria, mediante escrito No. 824562017, presentado en fecha 17/11/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Doméstico, Pecuário y riego en el predio denominado La Flora, con certificado de tradición No. 370-111998, ubicado en la vereda Agualinda, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario concesión de aguas superficiales
- Copia de cedula de ciudadanía del solicitante
- Copia de certificado de tradición No 370-111998
- Copia de escritura pública No. 499

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

#### **DISPONE:**

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora PAOLA ANDREA PUENTE SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.742.545 expedida en Restrepo Valle, domicilio en el predio La Flora, vereda Agualinda, municipio de Restrepo, obrando en calidad de Propietaria, mediante escrito No. 824562017, presentado en fecha 17/11/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Doméstico, Pecuário y riego en el predio denominado La Flora, con certificado de tradición No. 370-111998, ubicado en la vereda Agualinda, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora PAOLA ANDREA PUENTE SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.742.545 expedida en Restrepo Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: DOCIENTOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 201.771.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, PAOLA ANDREA PUENTE SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.742.545 expedida en Restrepo Valle.

#### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA DE LAS LAJAS NARVAEZ DE VARELA  
Directora Territorial (E)  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

#### AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 2 de Enero de 2018.

#### CONSIDERANDO:

Que el señor CRISTIAN FELIPE VILLALOBOS CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.472.056 expedida en Jamundí Valle, domicilio en la carrera 100 No. 16-321 Edificio Jardín Central Oficina 808, Santiago de Cali, obrando en calidad de Propietario, mediante escrito No. 911052017, presentado en fecha 21/12/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Pecuario, en el predio Rural, con certificado de tradición No 373-125051, ubicado en la vereda La Cristalina, jurisdicción del municipio de Calima Darién, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario concesión de aguas superficiales
- Copia de certificado de tradición No 373-125051
- Copia de cedula de ciudadanía del solicitante
- Copia de factura de impuesto predial
- Copia de paz y salvo municipal No. 3890

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

#### DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CRISTIAN FELIPE VILLALOBOS CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.472.056 expedida en Jamundí Valle, domicilio en la carrera 100 No. 16-321 Edificio Jardín Central Oficina 808, Santiago de Cali, obrando en calidad de Propietario, mediante escrito No. 911052017, presentado en fecha 21/12/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Pecuario, en el predio Rural, con certificado de tradición No 373-125051, ubicado en la vereda La Cristalina, jurisdicción del municipio de Calima Darién, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, CRISTIAN FELIPE VILLALOBOS CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.472.056 expedida en Jamundí Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS TRECE PESOS (\$ 1.875.213.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima Darién, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, CRISTIAN FELIPE VILLALOBOS CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.472.056 expedida en Jamundí Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA DE LAS LAJAS NARVAEZ DE VARELA  
Directora Territorial (E)  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

#### AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 2 de Enero de 2018.

#### CONSIDERANDO:

Que el señor LEONARDO ALJURE ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.769.097 expedida en Cali Valle, representante legal SOCIEDAD FINCA MARRUECOS S.A.S., domicilio en la carrera 26 No. 2-60, Santiago de Cali, obrando en calidad de Propietario, mediante escrito No. 910312017, presentado en fecha 21/12/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Doméstico y Pecuario, en el predio denominado Finca La Colina, con certificado de tradición No 370-572951, 370-695514 y 370-290350, ubicado en la vereda El Diamante, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario concesión de aguas superficiales
- Copia de certificado de existencia y representación
- Copia de cedula de ciudadanía del solicitante
- Copia de certificado de tradición No 370-572951, 370-695514 y 370-290350

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

#### DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor LEONARDO ALJURE ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.769.097 expedida en Cali Valle, representante legal SOCIEDAD FINCA MARRUECOS S.A.S., domicilio en la carrera 26 No. 2-60, Santiago de Cali, obrando en calidad de Propietario, mediante escrito No. 910312017, presentado en fecha 21/12/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional

del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Doméstico y Pecuario, en el predio denominado Finca La Colina, con certificado de tradición No 370-572951, 370-695514 y 370-290350, ubicado en la vereda El Diamante, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, LEONARDO ALJURE ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.769.097 expedida en Cali Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA MIL DOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.640.288.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, LEONARDO ALJURE ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.769.097 expedida en Cali Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA DE LAS LAJAS NARVAEZ DE VARELA  
Directora Territorial (E)  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

#### AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 2 de Enero de 2018.

#### CONSIDERANDO:

Que el señor JAIME DE JESUS GOMEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.422.360 expedida en Restrepo Valle, domicilio en la vereda Agualinda, predio La Esperanza, municipio de Restrepo, obrando en calidad de Propietario, mediante escrito No. 824622017, presentado en fecha 17/11/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Doméstico, Pecuario y Riego, en el predio denominado La Esperanza, con certificado de tradición No 370-2440, ubicado en la vereda Agualinda, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario concesión de aguas superficiales
- Copia de cedula de ciudadanía del solicitante
- Copia de certificado de tradición No 370-2440
- Copia de escritura pública No. 151

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JAIME DE JESUS GOMEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.422.360 expedida en Restrepo Valle, domicilio en la vereda Agualinda, predio La Esperanza, municipio de Restrepo, obrando en calidad de Propietario, mediante escrito No. 824622017, presentado en fecha 17/11/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Doméstico, Pecuario y Riego, en el predio denominado La Esperanza, con certificado de tradición No 370-2440, ubicado en la vereda Agualinda, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JAIME DE JESUS GOMEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.422.360 expedida en Restrepo Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: DOCIENTOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 201.771.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, JAIME DE JESUS GOMEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.422.360 expedida en Restrepo Valle.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

LILIANA DE LAS LAJAS NARVAEZ DE VARELA  
Directora Territorial (E)  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

**AUTO INICIO DE TRÁMITE**

Dagua, 2 de Enero de 2018.

**CONSIDERANDO:**

Que el señor DIEGO GERMAN MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.517.037 expedida en Bogotá Cundinamarca, domicilio en la vereda Agualinda, predio Villa Alejandra, municipio de Restrepo, obrando en calidad de Propietario, mediante escrito No. 824892017, presentado en fecha 17/11/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Doméstico, Pecuario y Riego, en el predio denominado Villa Alejandra, con certificado de tradición No 370-40235, ubicado en la vereda Agualinda, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario concesión de aguas superficiales
- Copia de cedula de ciudadanía del solicitante
- Copia de certificado de tradición No 370-40235
- Copia de escritura pública No. 260

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

**DISPONE:**

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor DIEGO GERMAN MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.517.037 expedida en Bogotá Cundinamarca, domicilio en la vereda Agualinda, predio Villa Alejandra, municipio de Restrepo, obrando en calidad de Propietario, mediante escrito No. 824892017, presentado en fecha 17/11/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Doméstico, Pecuario y Riego, en el predio denominado Villa Alejandra, con certificado de tradición No 370-40235, ubicado en la vereda Agualinda, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, DIEGO GERMAN MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.517.037 expedida en Bogotá Cundinamarca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: DOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 282.670.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.



SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, DIEGO GERMAN MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.517.037 expedida en Bogotá Cundinamarca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA DE LAS LAJAS NARVAEZ DE VARELA  
Directora Territorial (E)  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

#### AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 2 de Enero de 2018.

#### CONSIDERANDO:

Que el señor VICTOR HUGO ORTIZ URQUIJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.339.336 expedida en Restrepo Valle, domicilio en la carrera 10 No. 4-76, Santiago de Cali, obrando en calidad de Propietario, mediante escrito No. 903602017, presentado en fecha 19/12/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Doméstico, Pecuario y Riego, en el predio denominado Hacienda, con certificado de tradición No 370-907047, ubicado en la vereda El Jordán, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario concesión de aguas superficiales
- Copia de cedula de ciudadanía del solicitante
- Copia de certificado de tradición No 370-907047

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

#### DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor VICTOR HUGO ORTIZ URQUIJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.339.336 expedida en Restrepo Valle, domicilio en la carrera 10 No. 4-76, Santiago de Cali, obrando en calidad de Propietario, mediante escrito No. 903602017, presentado en fecha 19/12/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Doméstico, Pecuario y Riego, en el predio denominado Hacienda, con certificado de tradición No 370-907047, ubicado en la vereda El Jordán, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, VICTOR HUGO ORTIZ URQUIJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.339.336 expedida en Restrepo Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE pesos (\$144.349.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, VICTOR HUGO ORTIZ URQUIJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.339.336 expedida en Restrepo Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA DE LAS LAJAS NARVAEZ DE VARELA  
Directora Territorial (E)  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

#### AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 2 de Enero de 2017.

#### CONSIDERANDO:

Que la señora LUZ ELENA DELGADO MILLAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.328.060 expedida en Istmina Choco, domicilio en la avenida 36 No. 45N-44, Santiago de Cali, obrando en calidad de Propietaria, mediante escrito No. 853792017, presentado en fecha 28/11/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Doméstico, en el predio denominado Lote 16A El Retiro, con certificado de tradición No. 370-187869, ubicado en la vereda El Vergel, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario concesión de aguas superficiales
- Copia de cedula de ciudadanía del solicitante
- Copia de certificado de tradición No 370-187869
- Copia de escritura pública No. 0636

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

#### DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora LUZ ELENA DELGADO MILLAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.328.060 expedida en Istmina Choco, domicilio en la avenida 36 No. 45N-44, Santiago de Cali, obrando en calidad de Propietaria, mediante escrito No. 853792017, presentado en fecha 28/11/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Doméstico, en el predio denominado Lote 16A El Retiro, con certificado de tradición No. 370-187869, ubicado en la vereda El Vergel, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora LUZ ELENA DELGADO MILLAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.328.060 expedida en Istmina Choco, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: DOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 282.770.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, LUZ ELENA DELGADO MILLAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.328.060 expedida en Istmina Choco.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA DE LAS LAJAS NARVAEZ DE VARELA  
Directora Territorial (E)  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

#### AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 2 de Enero de 2018.

#### CONSIDERANDO:

Que el señor FABIO GARCIA BRÍÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.192.853 expedida en Villa Rosario Santander, domicilio en Santiago de Cali, Carrera 4 No. 71-25 , obrando en calidad de Propietario, mediante escrito No. 905222017, presentado en fecha 19/12/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Doméstico, en el predio denominado Casa Lote, con certificado de tradición No. 370-920935, ubicado en la vereda Bahondo, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario concesión de aguas superficiales
- Copia de cedula de ciudadanía del solicitante
- Copia de contrato de compraventa del 27/04/2015
- Copia de certificado de tradición No 370-920935
- Copia de escritura pública No 1355

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

#### DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor FABIO GARCIA BRÍÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.192.853 expedida en Villa Rosario Santander, domicilio en Santiago de Cali, Carrera 4 No. 71-25 , obrando en calidad de Propietario, mediante escrito No. 905222017, presentado en fecha 19/12/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional

Pacífico Este, para uso Doméstico, en el predio denominado Casa Lote, con certificado de tradición No. 370-920935, ubicado en la vereda Bahondo, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, FABIO GARCIA BRIÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.192.853 expedida en Villa Rosario Santander, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 101.732.00 ) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor FABIO GARCIA BRIÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.192.853 expedida en Villa Rosario Santander.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA DE LAS LAJAS NARVAEZ DE VARELA  
Directora Territorial (E)  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

#### AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 2 de Enero de 2018.

#### CONSIDERANDO:

Que el señor JOSE DARIO MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 91.204.937 expedida en Bucaramanga Santander, representante legal GASES DE OCCIDENTE, domicilio en Santiago de Cali, cc Chipichape bog. 2 piso 3 y 4, obrando en calidad de Propietario, mediante escrito No. 883792017, presentado en la fecha 11/12/2017 solicita Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para Gases De Occidente S.A.E.S.P., con certificado de tradición No.370-743634, ubicado en el corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta de solicitud de apertura de vías, carretables y explanaciones, proyecto construcción de estación de descompresión de gas natural en el municipio de La Cumbre
- Formulario de solicitud de apertura de vías, carretables y explanaciones
- Copia de cedula de ciudadanía del solicitante
- Copia de certificado de existencia y representación legal

- Copia de concepto de uso del suelo No. 284
- Copia de certificado de tradición No. 370-743634
- Copia de escritura pública No. 18
- Descripción de proyecto
- Levantamiento topográfico del terreno

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

#### **DISPONE:**

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSE DARIO MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 91.204.937 expedida en Bucaramanga Santander, representante legal GASES DE OCCIDENTE, domicilio en Santiago de Cali, cc Chipichape bog. 2 piso 3 y 4, obrando en calidad de Propietario, mediante escrito No. 883792017, presentado en la fecha 11/12/2017 solicita Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para Gases De Occidente S.A.E.S.P., con certificado de tradición No.370-743634, ubicado en el corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JOSE DARIO MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 91.204.937 expedida en Bucaramanga Santander, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: UN MILLON DOCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$ 1.213.904.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, JOSE DARIO MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 91.204.937 expedida en Bucaramanga Santander.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLAS**

LILIANA DE LAS LAJAS NARVAEZ DE VARELA  
Directora Territorial (E)  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

### AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 2 de Enero de 2018.

#### CONSIDERANDO:

Que la señora NANCY SABOGAL DE OVIEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.242.421 expedida en Cali Valle, domicilio en Santiago de Cali, calle 10 Sur No. 3-30, obrando en calidad de Poseedora, mediante escrito No. 905012017, presentado en la fecha 19/12/2017 solicita Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para Lote No. 1, con contrato de compraventa No.4.064 del 28/10/2016, ubicado en la vereda Calimita, corregimiento Jiguales, parcelación Sol De Los Nevados, jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de apertura de vías, carreteables y explanaciones
- Copia de factura de impuesto predial
- Copia de concepto de uso de suelo No. 00222
- Copia de cedula de ciudadanía del solicitante
- Copia de contrato de compraventa No. 4.064
- Levantamiento topográfico del terreno

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

#### DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora NANCY SABOGAL DE OVIEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.242.421 expedida en Cali Valle, domicilio en Santiago de Cali, calle 10 Sur No. 3-30, obrando en calidad de Poseedora, mediante escrito No. 905012017, presentado en la fecha 19/12/2017 solicita Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para Lote No. 1, con contrato de compraventa No.4.064 del 28/10/2016, ubicado en la vereda Calimita, corregimiento Jiguales, parcelación Sol De Los Nevados, jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora NANCY SABOGAL DE OVIEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.242.421 expedida en Cali Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 101.732.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Yotoco (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora NANCY SABOGAL DE OVIEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.242.421 expedida en Cali Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA DE LAS LAJAS NARVAEZ DE VARELA  
Directora Territorial (E)  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

#### AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 28 de Diciembre de 2017.

#### CONSIDERANDO:

Que el señor HELMER MORAL GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.424.136 expedida en Restrepo Valle, domicilio en la vereda La Guaira, predio El Recuerdo, municipio de Restrepo, obrando en calidad de Poseedor, mediante escrito No. 871752017, presentado en fecha 05/12/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Doméstico, en el predio denominado El Recuerdo, con contrato de compraventa del 9 de Mayo de 2003, ubicado en la vereda la Guaira, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario concesión de aguas superficiales
- Copia de cedula de ciudadanía del solicitante
- Copia de certificado de tradición No 370-34946, 370-201882 y 370-389268
- Copia de escritura pública No 42126092012

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

#### DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor HELMER MORAL GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.424.136 expedida en Restrepo Valle, domicilio en la vereda La Guaira, predio El Recuerdo, municipio de Restrepo, obrando en calidad de Poseedor, mediante escrito No. 871752017, presentado en fecha 05/12/2017 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Doméstico, en el predio denominado El Recuerdo, con contrato de compraventa del 9 de Mayo de 2003, ubicado en la vereda la Guaira, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, HELMER MORAL GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.424.136 expedida en Restrepo Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 101.732.00 ) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor HELMER MORAL GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.424.136 expedida en Restrepo Valle.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

LILIANA DE LAS LAJAS NARVAEZ DE VARELA  
Directora Territorial (E)  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

#### **AUTO DE TRÁMITE**

“Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental a un presunto Infractor”  
El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0300-0181- de 2017, y demás normas concordantes y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante informe de visita de funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja, se realizó el recorrido de control y seguimiento a actividades antrópicas sin acto administrativo precedente, por la vereda El Placer generando el informe de fecha 27 de septiembre de 2017, los cuales dan cuenta de una situación ambiental consistente en la apertura de una vía carretable afectando el recurso suelo, sin más datos ya que no se permitió el ingreso de los funcionarios al predio La Meseta - Tres Lomas, de propiedad del señor José David Rivera Daraviña, ubicado en la vereda El Placer, municipio de Sevilla.

#### **COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las



Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

## NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

1. Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

Que con relación al uso de los suelos, el Código Nacional de Recursos Naturales – Decreto Ley 2811 de 1974 - establece en su Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que el Artículo 180 del Decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa: Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que el Artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: Son facultades de la administración:

- a) Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;.....
- e) Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terrenos de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización, y, en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación. (Subrayas fuera del texto legal)

2. Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004 “Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada” establece lo siguiente:

**“ARTICULO PRIMERO:** Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. **COMPETENCIA:** Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

2. **PROCEDIMIENTO:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita.

Que en consecuencia de lo anterior, es legalmente procedente iniciar el procedimiento sancionatorio y determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

**ARTICULO PRIMERO.-** INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental al señor JOSÉ DAVID RIVERA DARAVIÑA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.289.084; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO:** TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO.-** TENER como pruebas las siguientes:

1. Informe de visita realizada al predio La Meseta – Tres lomas, ubicado en la vereda El Placer, municipio de Sevilla, en fecha 27 de septiembre de 2017, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC.

**ARTICULO QUINTO.-** Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor José David Rivera Daraviña, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO SEXTO.-** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEPTIMO.-** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

**ARTICULO OCTAVO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los 07 noviembre de 2017

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ.  
Director Territorial (E) DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Luis Eduardo Ramírez A., Técnico Operativo Sustanciador. UGC La Paila - La Vieja.  
Revisó: Biólogo. Javier Ovidio Espinosa B, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja  
Abogado. Edinson Diossa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001024 DE 2017**  
**(09 AGO 2017)**

**"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS DEL POZO INVENTARIADO POR LA CVC CON EL CODIGO Vtu-186"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Ley 99 de 1993, Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CVC CD 042 de julio 9 de 2010, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 de febrero 10 de 2017, y

**C O N S I D E R A N D O:**

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el Artículo 31, Numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) artículo 2.2.3.2.4.2. (*Decreto 1541 de 1978 Art. 19*), las aguas subterráneas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente en el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) Artículo 2.2.3.2 .16.13. (*Decreto 1541 de 1978 Art. 155*), *los aprovechamientos de aguas subterráneas en predios propios como ajenos requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.*

Que el señor JAIME CARDONA DUARTE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.381.604 expedida en Cali, obrando en su condición de representante legal de la Sociedad CAR y CO S.A., con NIT. 805.008.827-0, y con domicilio en la avenida 6 Norte No. 47N-197, teléfono 4850784, de la ciudad de Cali, arrendataria del predio urbano con matrícula inmobiliaria No. 384-80514; mediante escrito presentado en fecha 27 de agosto de 2014, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el otorgamiento de una Concesión de aguas subterráneas, para el abastecimiento del predio Card Llantas, ubicado en la carrera 40 No. 37-51, Súper Centro Tuluá la 14, jurisdicción urbana del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad CAR y CO S.A.”, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en fecha 20 de agosto de 2014.

**Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-80514 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 18 de julio de 2014.**

**Concepto técnico No. 26141-P-212-2013 para la perforación de un aljibe.**

Características del pozo.

Prueba de bombeo del pozo

Concepto favorable de uso del suelo No. 260-008-039-637, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Tuluá.

Resultado del análisis físicoquímico y bacteriológico del agua.

Certificado mercantil del establecimiento comercial CARD LLANTAS, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en fecha 25 de agosto de 2014.

Copia del Contrato de arrendamiento de un área común del Supercentro Tuluá La 14 propiedad horizontal.

Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Que por auto de fecha 8 de octubre de 2014, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte admitió la solicitud presentada por el señor JAIME CARDONA DUARTE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.381.604 expedida en Cali, obrando en su condición de representante legal de la Sociedad CAR y CO S.A., ordenó remitir el expediente No. 0731-010-001-141-2014 a la Dirección Técnica Ambiental – Recursos hídricos (Aguas subterráneas) para que se rindiera el informe técnico correspondiente. Que el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de concesión de aguas subterráneas presentada por el señor Jaime Cardona Duarte, representante legal de la Sociedad CAR y CO S.A., se fijó en la Alcaldía Municipal de Tuluá, el día 18 de diciembre de 2014 y se desfijó el día 8 de enero de 2015 y en la Cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, fijado el día 12 de diciembre y se desfijó el día 30 de diciembre de 2014.

Que mediante memorando No. 0630-050891-8-2015 de fecha febrero 26 de 2015, la Directora Técnica Ambiental (E), remitió el Expediente, requiriendo una nueva prueba de bombeo a un caudal menor y con una duración de mínimo 6 horas o hasta cuando el nivel de bombeo establezca, tomando los tiempos de recuperación del nivel.

Que mediante oficio 0731-50891-09-2015, de fecha 13 de octubre de 2015, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la CVC, solicitó al señor Jaime Cardona Duarte, Gerente de la Sociedad CAR y CO S.A., una nueva prueba de bombeo a un caudal menor y con una duración de mínimo 6 horas o hasta cuando el nivel de bombeo establezca, tomando los tiempos de recuperación del nivel.

Que en fecha 27 de marzo de 2017 la señora LICETH ALEJANDRA PRADO, Líder de Calidad de la Sociedad CAR y CO S.A., presentó el Informe de aforo del pozo requerido para continuar con el trámite de la concesión de aguas subterráneas solicitada, para el abastecimiento del predio Card Llantas, ubicado en la carrera 40 No. 37-51, Súper Centro Tuluá la 14, jurisdicción urbana del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que un Profesional Especializado del Grupo Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, de la CVC, una vez realizada la visita ocular al predio Card Llantas donde se encuentra localizado el Pozo Vtu-186 y analizada la documentación que reposa en el expediente No. 0731-010-001-141-2014 rindió el concepto técnico No. 26141-C-266-2017 de fecha 27 de julio de 2017, del cual se transcribe lo siguiente:

*“Antecedentes*

*Se realizó inspección ocular el día 14 de julio de 2017 con el propósito de confirmar la información suministrada en la solicitud de la concesión de aguas subterráneas, precisando las características generales del pozo.*

*La ubicación geográfica del pozo, corresponde a las siguientes coordenadas:*

*Coordenada Norte: 942261.45    Coordenada Este: 1098453,74*

*Cuenca hidrográfica del Río Tuluá.*

*La prueba de bombeo fue realizada por HIDROAMBIENTAL LTDA. el día 18 de noviembre de 2016, los cuales presenta los siguientes resultados que se muestran a continuación:*

<i>Profundidad del pozo</i>	<i>: 22. m</i>
<i>Diámetro revestimiento</i>	<i>: 1.1 m En concreto</i>
<i>Nivel estático (NE)</i>	<i>: 13.98 m</i>
<i>Nivel de bombeo (NB)</i>	<i>: 17.639 m</i>
<i>Abatimiento (s)</i>	<i>: 3.66 m</i>
<i>Caudal (Q)</i>	<i>: 1.08 l/s</i>
<i>Capacidad específica (Q/s)</i>	<i>: 0.295 l/s/m</i>
<i>Tiempo de bombeo</i>	<i>: 3 Horas</i>
<i>Sistema de aforo</i>	<i>: Volumétrico</i>
<i>Niveles medidos con</i>	<i>: Sonda eléctrica</i>

*En el momento de la visita se corroboró la siguiente información:*

*Compañía perforadora CIA Román Cuellar.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Diámetro del pozo 38" con una profundidad de 21.04 m.  
Su nivel estático se encontró en 13.66 metros de profundidad.  
Se midió su caudal por medio de método volumétrico arrojando eLps.

Análisis de calidad de agua, realizado por HIDROAMBIENTAL LTDA., con fecha de muestreo Agosto 14 de 2014. Los resultados de los parámetros analizados son los siguientes:

PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
pH	Und	7.02
Conductividad	us/cm	540
Temperatura	°C	25
Oxígeno disuelto	mg/l	1.52
Color verdadero	UPC	<9.94
Sólidos totales	mg/l	340
Sólidos disueltos totales	mg/l	-
DQO	mg/l	-
Turbiedad	UNT	0.25
Sodio	mg/l	<10
Alcalinidad total	mg CaCo3/l	270
Potasio	mg/l	<5
Dureza total	mg CaCo3/l	270
Dureza cálcica	mg CaCo3/l	140
Dureza magnésica	mg CaCo3/l	130
Bicarbonato	mg CaCo3/l	270
Carbonatos	mg CaCo3/l	<6.26
Magnesio	mg Mg/l	32
Fosfatos	mg PO4/l	0.20
Calcio	mg Ca/l	56
Cloruros	mg C-/l	12
Sulfatos	mg SO4/l	21.9
Manganeso	mg Mn/l	<0.05
Nitrógeno total	mg N-total/l	0.82
Nitratos	mg/l NO3/l	5.7
Nitritos	mg/l NO2/l	<0.029
Hierro total	MgFe/l	<0.19
Índice de Langelier		-0.02
Salinidad	mg/l	18
Coliformes totales	NMP/100 ml	<3
Coliformes fecales	NMP/100 ml	<3

En el análisis de agua del pozo Vtu-186, se observa que los parámetros evaluados de oxígeno disuelto, dureza total, magnesio, calcio, cloruros y nitratos se encuentran fuera de los rangos característicos de las aguas subterráneas, de igual forma el índice de Langelier de -0.02 indica que el agua es tipo corrosiva.

**Descripción de la situación:** En cumplimiento de la disposición tercera del Auto de Iniciación de Trámite del 8 de octubre de 2014, "Fijar fecha y hora para la practica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual se deberán verificar los hechos relacionados con la solicitud. Hecho lo anterior se rendirá el respectivo concepto técnico"

**Normatividad:** En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el Capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 9 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorga por 10 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas que se dicten.

**Conclusiones:** Analizada la información contenida en el expediente y la información levantada en la visita técnica, se conceptúa que es técnicamente posible, autorizar el aprovechamiento del pozo identificado con el código Vtu-186, mediante el siguiente régimen:

Caudal (Q) : 1 l/s (15.85 GPM)  
Tiempo de bombeo diario : 3 horas.  
Días a la semana : 7 días.  
Tiempo de bombeo semanal : 21 horas.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Tiempo de recuperación semanal : 147 horas.  
Volumen máximo de bombeo anual : 3931.2 m<sup>3</sup>

La recuperación del pozo durante 147 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

**Es de aclarar que de acuerdo a la prueba de bombeo, el pozo solo se puede utilizar por un periodo máximo de 3 horas continuas de bombeo por día, debido a que los niveles de bombeo se abaten hasta alcanzar el equipo instalado dentro del pozo**

El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO INDUSTRIAL para lavado de 30 vehículos día aproximadamente con 5 mangueras y 1 hidrolavadora, en un área de 100 m<sup>2</sup>

Instalaciones del pozo: Bomba Sumergible

Marca Motor		Clase		Modelo
	Serie	Potencia		RPM
Bomba	Marca	BARNES	Clase	SUMERGIBLE Modelo 305-3
	Serie		Potencia	5HP RPM
Transmisión	Marca		Clase	RPM
	Relación		Potencia	Modelo
Medidor	Marca	AQUASOFT	Serie	14150878 Factor 0.01
	Dígitos	7	Lectura	0454221

La empresa cuenta con 1 tanque de almacenamiento de 10 m<sup>3</sup>

Las instalaciones del pozo se encuentran en buenas condiciones.

No hay pozos sépticos, ni letrinas en la empresa.

Los sobrantes de agua son llevados directo al alcantarillado de centro aguas.

El aprovechamiento del pozo no requiere de servidumbre.

#### REQUERIMIENTOS

Para otorgar el derecho al uso del agua subterránea, es necesario que la DAR Centro Norte, solicite la aclaración en referencia a la propiedad del predio el cual aparece a nombre de la SOCIEDAD INVERSIONES TULUA S.A.S., nombre y Nit que no coincide con el solicitante de la concesión CAR & CO S.A. Además si el solicitante de la concesión continúa con el trámite, se debe requerir el contrato de arrendamiento vigente con fecha de inicio y de terminación del contrato, debido a que la vigencia de la concesión, solo se dará por el periodo que dure dicho contrato.

Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo.

Reportar al correo electrónico [recursos.hidricos@cvc.gov.co](mailto:recursos.hidricos@cvc.gov.co), la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio. Correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.

Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.

Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.

Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

#### OBLIGACIONES:

No captar más del caudal o volumen concesionado.

Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.

Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación.

Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.

Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.

Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.

Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.

*Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la Autoridad Ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además deberán brindar la información que requieran los funcionarios de la CVC.*

*Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterráneas deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibido la instalación de bombas lubricadas por aceite.*

*Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.*

*Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.*

*Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la Ley.*

*Llevar control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.*

*En la caseta del pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.*

*Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.*

*Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.*

Que en virtud de lo anterior la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, acogiendo el concepto técnico No. 26141-C-266-2017 de fecha 27 de julio de 2017,

## **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR a la Sociedad CAR y CO S.A., identificada con el NIT. 805.008.827-0, una concesión de aguas subterráneas del pozo inventariado por la CVC como el Vtu-186, localizado en el predio Card Llantas, ubicado en la carrera 40 No. 37-51, Súper Centro Tuluá la 14, jurisdicción urbana del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo primero. El régimen de aprovechamiento del pozo Va-58 se determina así:

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 1.0 LPS (15.85 GPM)
Tiempo de operación diaria	: 3 horas.
Días a la semana	: 7 días
Tiempo de bombeo semanal	: 21 horas.
Tiempo de recuperación semanal	: 147 horas.
Volumen máximo de bombeo anual	: 3931.2 m <sup>3</sup>

La recuperación se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

Parágrafo segundo. El agua extraída del pozo Vtu-186 se utilizará para USO INDUSTRIAL en el lavado de vehículos.

Parágrafo tercero. El aprovechamiento del pozo NO requiere el establecimiento de servidumbre.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** TASA POR USO. La Sociedad CAR y CO S.A., queda obligada a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 008 del 27 de marzo de 2017.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

**ARTICULO TERCERO:** La Sociedad CAR y CO S.A., deberá cancelar anualmente a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente concesión de aguas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución No. 0100 No. 0100-0197 de 2008, modificada parcialmente por la resolución No. 0100 No. 0100-0222 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo. Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos del año en curso, todos expresados en moneda colombiana y a nivel de precios del año de suministro de la información.

**ARTÍCULO CUARTO:** En el caso en que el pozo por cualquier motivo esté inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse debida y oportunamente, para evitar la contaminación y el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente a personas o animales.

**ARTÍCULO QUINTO:** La Sociedad CAR y CO S.A., deberá dar cumplimiento a los siguientes requerimientos y obligaciones:

**REQUERIMIENTOS:**

Presentar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente resolución, el contrato de arrendamiento vigente con fecha de inicio y de terminación.

Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo.

Reportar al correo electrónico *recursos.hidricos@cvc.gov.co*, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año.

Informar oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.

Colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este.

Establecer un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

**OBLIGACIONES:**

No captar más del caudal o volumen concesionado.

Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.

Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la concesión.

Conservar la zona limpia sin la presencia de sustancias tóxicas como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.

Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.

Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.

Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la Autoridad Ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además deberán brindar la información que requieran los funcionarios de la CVC.

Instalar equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterráneas, sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.

Llevar control diario de los volúmenes de aguas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.

Sellar adecuadamente los pozos que hayan cumplido con su vida útil, para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.

Parágrafo. La CVC cuando lo estime conveniente realizará una supervisión técnica al pozo, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

**ARTÍCULO SEXTO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN.** En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO SEPTIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA Y REVISIÓN.** La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.



Parágrafo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

**ARTÍCULO OCTAVO: CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de la concesión el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta resolución, además de las señaladas en los artículos 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974.

**ARTICULO NOVENO: PUBLICIDAD.** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DECIMO: NOTIFICACIONES.** La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por medio de aviso al representante legal de la Sociedad CAR y CO S.A.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los 09 AGO 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

**Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano**

Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano

#### **AUTO DE TRÁMITE “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos 072 y 073 del 27 de octubre de 2016, Resolución 0100 No. 330-0181 de 2017, y

#### **C O N S I D E R A N D O**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que según informe de visita de fecha 7 de julio de 2017, presentado por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en la ocupación del cauce de la acequia Nariño, por parte de la Sociedad Puerto Madero SAS, que a su paso por el predio donde ubicaron una Fábrica de Muebles, localizada en el sector La Armonía, vía que conduce a Riofrio, jurisdicción del municipio de Tuluá, construcción que ocupa el paso de la acequia Nariño sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental.

#### **COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las

Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

## NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

*“Artículo 102. Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.*

Decreto 1706 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

*“Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación (Decreto 1541 de 1978, art. 104). La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas”.*

*Artículo 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. (Decreto 1541 de 1978, art. 191) Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto, deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente”.*

Que en consecuencia de lo anterior,

## DISPONE:

**ARTICULO PRIMERO.** - INICIAR el procedimiento sancionatorio a la Sociedad PUERTO MADERO SAS, identificada con el NIT 821002557-8 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO.** - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO.** - TENER como pruebas las siguientes:

Informe de visita realizada al predio Puerto Madero SAS, ubicado en el corregimiento de Nariño, jurisdicción del Municipio de Tuluá, en fecha 07 de julio de 2017, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC.

**ARTICULO QUINTO.** - Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la Sociedad PUERTO MADERO SAS, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTICULO SEXTO.** - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEPTIMO.** - Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

**ARTICULO OCTAVO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Tuluá, Valle, noviembre 23 de 2017.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ  
Director Ambiental (E) Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Adriana Grajales Góngora, Técnico Administrativo  
Revisó: Virginia Olave Arboleda, Profesional Especializada Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá.  
Abogado Edinson Diossa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

**RESOLUCION 0730 No. 0732 - 001417 DE 2017**  
**(28 de noviembre de 2017)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”**

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y CD 073 del 27 de 2016; Resolución 0100 No. 0330-0181 de 2017 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con

sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

### Antecedentes

Que mediante informe de visita de fecha agosto 29 de 2017, presentado por funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental que se está presentando con la construcción de un carretable en el predio Alto Bonito, Vereda El Placer, jurisdicción del municipio de Andalucía; de propiedad de la señora LUZ MARINA SUAREZ ROJAS, la cual manifiesto que el carretable se construye con el fin de comunicar la nueva casa que se va a construir en la parte de arriba del predio con la entrada principal, en el recorrido los funcionarios evidenciaron que tiene un total de (73) metros de largo con cuatro (4) metros de ancho, con una longitud de 8% en algunos tramos pendiente transversal de 35%, que la vía se construye en áreas de pasturas, afectando el recurso suelo el cual inicia en las coordenadas 4° 5' 31.55" N; 76° 4' 42.89" W, y se termina 4° 5' 30.64" N; 76° 4' 43.66" W, dicen los funcionarios que la construcción del carretable se inicio en cultivo de pasto sin afectar bosque natural ni fuentes hídricas.

### Fundamentos Legales

Que la Constitución Nacional en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente en el artículo 80 consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que el gozar de un ambiente sano es una garantía Constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-431 del 12 de abril de 2000, hizo el siguiente pronunciamiento:

*“La defensa del Medio Ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo Constitucional, regulado por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regirse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección. Siguiendo lo dicho por esta Corporación en anterior pronunciamiento, el tema ambiental constituyó, sin lugar a dudas, una seria preocupación para la Asamblea Nacional Constituyente, pues ninguna Constitución moderna puede sustraer de su normatividad el manejo de un problema vital, no sólo para la comunidad Nacional, sino para toda la humanidad; por ello, se ha afirmado con toda razón, que el ambiente es un patrimonio común de la humanidad y que su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras”.*

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, “Artículo 180 Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

*Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales”.*

*“Artículo 181º.- Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;*

*b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna;*

*c.- Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;*

*d.- Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público;*

*e.- Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terreno de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización y en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación;*

*f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos”.*

Que la Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004 (Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada), dispone lo siguiente:

**“Artículo Primero numeral 2, PROCEDIMIENTO:** *El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información: a) Solicitud escrita*

con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas. b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental. c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera. d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra. e) Cancelación Derechos de visita”.

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define la infracción en materia ambiental de la siguiente manera:

**“Artículo 5º. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que los artículos 12, 13 y 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

**“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

**Parágrafo 1º.** Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin”.

(...)

**Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

(...)

**Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

**Parágrafo.** Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que acorde con lo expuesto anteriormente, se debe imponer una medida preventiva porque la actividad de apertura de vías y explanaciones, se está realizando infringiendo las normas que regulan este tipo de actividades.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer a la señora LUZ MARINA SUAREZ ROJAS, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.198.078, la siguiente medida preventiva en el predio Alto Bonito, localizado en la vereda El Placer, jurisdicción del municipio de Andalucía, Departamento del Valle del Cauca, consistente en:

*“SUSPENDER de forma inmediata toda actividad de apertura de vías y explanaciones, y tala de árboles, así como cualquier tipo de actividad que ponga en riesgo la estabilidad de los suelos.*

**Parágrafo 1.-** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

**Parágrafo 2.-** El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** INICIAR PROCESO SANCIONATORIO en contra de la señora LUZ MARINA SUAREZ ROJAS, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.198.078, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese la presente resolución a la señora LUZ MARINA SUAREZ ROJAS, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.198.078.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los **28 de noviembre de 2017**

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ  
Directora Ambiental Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Abog. Adriana Grajales G. Técnico Administrativo  
Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina, Coordinador UGC Bugalagrande  
Abogado. Edinson Diosdado Ramírez. , Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

**AUTO DE TRÁMITE.**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0300-0181- de 2017, y demás normas concordantes y

## CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante informe de visita al predio Mesones, Corregimiento de Buenos Aires, Municipio de San Pedro, funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales Dirección Ambiental Regional Centro Norte, atendiendo denuncia realizada por el Concejo Municipal para la Gestión del Riesgo, en el recorrido observaron la existencia de una tala pareja de arboles y posterior quema de un área del bosque secundario con rastrojo alto, produciendo una infracción contra los recursos naturales y el medio ambiente.

Que se tiene como presunta responsable de los hechos a la señora MARTHA CECILIA DELGADO FLOREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.727.005 expedida en Tuluá, a quien identificaron como propietaria de un terreno de la parcelación conocida como MESONES, ubicada en el corregimiento de Buenos Aires, jurisdicción del Municipio de San Pedro. El área intervenida es aproximadamente de 2 hectáreas, afectando especies como Helecho Arbóreo, Platanilla, Balso Blanco, Arboloco, Zurumbo.

Igualmente se indico que existe un inadecuado uso del suelo, donde se encuentran rastrojos altos y están haciendo adecuaciones del terreno sin contar con el respetivo permiso de la autoridad ambiental.

Que los terrenos son para usos de cultivos de café, plátano, banano y unos transitorios tales como maíz, frijol y yuca.

## COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas

actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

### **NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS**

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.3.3.9.15. Procedimiento de Solicitud. (*Decreto 1791 de 1996, Art. 23*) Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga”

Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).”

Que, en consecuencia, de lo anterior,

### **DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO.** - INICIAR el procedimiento sancionatorio a la señora MARTHA CECILIA DELGADO FLOREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.727.005 expedida en Tuluá; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO.** - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO.** - TENER como pruebas las siguientes:

Informe de visita realizada al predio Mesones, ubicado en el corregimiento Buenos Aires, jurisdicción del municipio de San Pedro, en fecha 15 de septiembre de 2017, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC.

**ARTICULO QUINTO.** - Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo a la señora MARTHA CECILIA DELGADO FLOREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.727.005 expedida en Tuluá, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTICULO SEXTO.** - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.



**ARTICULO SEPTIMO.** - Tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

**ARTICULO OCTAVO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ.  
Director Territorial (E) DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Adriana Grajales G., Técnico Administrativo (sustanciador)  
Revisó: Zootenista. Virginia Olave Arboleda, Coordinadora (E) Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá  
Abogado. Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

**AUTO DE TRÁMITE  
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos 072 y 073 del 27 de octubre de 2016, Resolución 0100 No. 330-0181 de 2017, y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante informe de visita de fecha 28 de agosto de 2017, funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental evidenciada en acompañamiento del señor BERNARDO ALONSO OSPINA MONTES, con Cedula de Ciudadanía No. 6.461.573, Concejal del Municipio de Sevilla y en representación de la quejosa la señora OLGA BEDOYA BEDOYA, donde constataron una afectación antrópica en la cabecera de un nacimiento de la quebrada Aguas Limpias que discurre por el predio, con la realización de una rocería y tala del bosque en un área aproximada de 2.0 has, especies de árboles de las especies Nilguito, Chilco, Yarumo, Platanillo, Guayabo, Cedro, Trompo y Tachuelo entre otros propios del ecosistema.

El área afectada se está realizando el establecimiento de cultivos limpios como Maiz, Platano y Banano.

Parcela No. 1, 145 metros de largo por 10 de ancho con un total 1450 metros.

En la parcela dos (2), se talaron árboles de las especies Nilguito, Chilco, lechudo, Pizamo, Platanillo, Laurel, Pomarrosa, Guayabo, Cedro, Trompo, Tachuelo, Zurrumbo, Manzanillo y Doncel Tachuelo entre otros.

En el momento de la visita al predio se encontró al señor Juan Bautista Vanegas, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 17.158.092 de Bogotá, el cual fue interrogado por los funcionarios de la Corporación, a lo que manifestó, que realizaron una invasión del predio al igual que muchos otros que están ubicados en ese sector y que hace más de 6 años.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

## NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente): el cual consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que el gozar de un ambiente sano es una garantía Constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-431 del 12 de abril de 2000, hizo el siguiente pronunciamiento:

*“La defensa del Medio Ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo Constitucional, regulado por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regirse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección. Siguiendo lo dicho por esta Corporación en anterior pronunciamiento, el tema ambiental constituyó, sin lugar a dudas, una seria preocupación para la Asamblea Nacional Constituyente, pues ninguna Constitución moderna puede sustraer de su normatividad el manejo de un problema vital, no sólo para la comunidad Nacional, sino para toda la humanidad; por ello, se ha afirmado con toda razón, que el ambiente es un patrimonio común de la humanidad y que su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras”.*

Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1.** *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante. b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie. c) Régimen de propiedad del área. d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los*

productos. e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

*PARAGRAFO. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio”.*

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone lo siguiente:

*“Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.”*

Que, en consecuencia, de lo anterior,

**DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO.** - INICIAR el procedimiento sancionatorio a los señores JUAN BAUTISTA VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 17.158.092 expedida en Bogotá, y la señora OLGA BEDOYA BEDOYA, con Cedula de ciudadanía No. 41.419.689 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO.** - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO.** - TENER como pruebas las siguientes:

Informe de visita realizada al predio El Retorno, ubicado en la vereda Morro Azul, jurisdicción del municipio de Sevilla, en fecha 28 de agosto de 2017, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC.

**ARTICULO QUINTO.** - Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo a los señores JUAN BAUTISTA VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 17.158.092 expedida en Bogotá, y la señora OLGA BEDOYA BEDOYA, con Cedula de ciudadanía No. 41.419.689, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTICULO SEXTO.** - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEPTIMO.** - Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

**ARTICULO OCTAVO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

JOSÉ JESÚS PÉREZ GÓMEZ  
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Adriana Grajales – Técnico Administrativo (sustanciador)  
Revisó: biólogo, Javier Ovidio Espinosa B. Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja  
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

**AUTO DE TRÁMITE  
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E), de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que de acuerdo a las facultades legales otorgadas, a través de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, el día 11 de julio de 2017 se atendió un reporte de quema de caña de azúcar en área prohibida, generando un informe de visita en el cual se deja constancia de que los hechos se desarrollaron en el predio San Marcos, ubicado en corregimiento Paila Arriba, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, el día 01 de julio, afectando además cuatro arboles de la especie samán que se encuentran ubicados dentro de las suertes de caña aprovechadas.

Que una vez fueron allegados a la Corporación los documentos correspondientes a denuncia efectuada ante la Fiscalía General de la Nación, informe de campo sobre incendios en cultivos de caña, por parte del jefe de campo de la hacienda, adscrito al ingenio Riopaila, se dio respuesta a dicho reporte, informándose sobre la visita realizada por los funcionarios e indicando que el área incendiada corresponde a 7.64 Has entre las suertes 130 y 140, lo que sugiere el inicio del trámite administrativo correspondiente.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala la etapa de indagación preliminar, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, cuando hubiere lugar a ello. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental.

Con todo lo anterior, una vez conocidos los sucesos que datan del 01 de julio de 2017, tratándose de quemas de cultivos de caña de azúcar en áreas restringidas y sin cumplimiento de los requisitos consignados en la Resolución 532 del 26 de abril de 2005 proferida por el Ministerio del Ambiente, como decisión oficiosa, esta Corporación podrá dar inicio al Procedimiento Sancionatorio al Ingenio Riopaila Castilla S.A, con tal de agotar las diligencias administrativas necesarias para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que en consecuencia de lo anterior,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** INICIAR el procedimiento sancionatorio al INGENIO RIOPAILA CASTILLA S.A, identificado con Nit. 900.087.414-4; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al Representante legal del Ingenio Riopaila Castilla S.A, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTICULO CUARTO.-** Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los veintidós (22) días del mes de noviembre de 2017

JOSÉ JESÚS PÉREZ GÓMEZ  
Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Proyectó: Melissa Rivera Parra- Contratista. (Ctto. 0277-2017).  
Revisó: Biólogo Javier Ovidio Espinosa Beltrán, Coordinador U.G.C La Paila- La vieja  
Abogado Edinson Dios, Profesional Especializado.- Apoyo Jurídico.

**RESOLUCION 0730 NO. 0731- 001418 DE 2017  
(28 DE NOVIEMBRE DE 2017)  
“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante informe de visita, de fecha 03 de noviembre de 2017, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, dan cuenta de una situación de carácter ambiental, consistente en la apertura de una vía carreteable en una longitud de 20 metros, la cual está proyectada para 100 metros aproximadamente, hasta la vivienda principal del predio Guayabal del señor José Olegario Gómez Duran, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.490.500 de Tuluá; coordenadas que corresponden a 4°-00'-24.864" N – 76°-04'-40.895" W. Dicha actividad se realiza sin los permisos correspondientes por parte de la autoridad ambiental, por lo que se recomendó suspender de inmediato, hasta tanto no se realicen los trámites correspondientes.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Nacional en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente en el artículo 80 consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que los artículos 12, 13 y 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

*“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

*Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

**Parágrafo 1°.** Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin”.

**Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...) Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.(...).

**Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

Que comprobada dicha situación, la Corporación determina que es procedente la imposición de una medida preventiva, que impida la continuidad de aquella actividad que puede atentar contra los recursos naturales, dado que no cumple con la normatividad ambiental vigente.

Que se impondrá la medida de suspensión al responsable del predio Guayabal, para lo cual se realizará el seguimiento correspondiente de lo ordenado, hasta comprobar que se cumple con los requisitos de ley; con la advertencia de que su incumplimiento dará lugar al Procedimiento sancionatorio ambiental y será un agravante en la responsabilidad en materia ambiental.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

## **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER al señor JOSÉ OLEGARIO GÓMEZ DURAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.490.500 de Tuluá, la siguiente medida preventiva:

**“SUSPENSIÓN de la actividad consistente en: apertura de una vía carretable, proyectada para acceso a la vivienda principal del predio Guayabal, jurisdicción del municipio de Tuluá, en las coordenadas 4°-00´-24.864” N – 76°-04´-40.895” W - A.S.N.M 1.827 Metros; hasta que se verifique que cuente con los permisos correspondientes.”**

**Parágrafo Primero:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**Parágrafo Segundo:** La medida preventiva impuesta se levantará una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**Parágrafo Tercero:** El incumplimiento de la Medida preventiva dará lugar al inicio del Procedimiento sancionatorio ambiental y será configurado como causal de agravación de la responsabilidad.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor José Olegario Gómez Durán, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 28 de noviembre de 2017

**DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyector: Melissa Rivera Parra- Contratista. (Ccto. 0277-2017).  
Revisó: Virginia Olave Arboleda, Coordinador (E) U.G.C Tuluá - Morales.  
Abog. Edinson Diosdado Ramírez - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Exp. 0732-039-005-076-2017

**RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001445 DE 2017**  
**(13 diciembre 2017)**  
**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Resolución SGA -006 de enero 17 de 2003, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

*Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30 del Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas. ...” (Decreto 1541 de 1978 artículos 36)*

*Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.*

*Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

Que mediante Resolución No. SGA 006 de enero 17 de 2003, la CVC reglamentó el aprovechamiento de las corrientes públicas denominadas río Tuluá y Zanjones Pajonales y Mojahuevos, cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Tuluá y San Pedro, en el departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con el caudal disponible, el uso del suelo y demás especificaciones que se incluyen en el proyecto de reglamentación.

Que la señora **ALBA LUCIA GIRALDO ECHEVERRI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.863.802 expedida en Tuluá, y con domicilio en la avenida 5 Norte No. 21-35, Apto 405, teléfono 3117207167, de la ciudad de Cali, obrando en calidad de

VERSIÓN: 01

FT.0340.27



propietaria del predio denominado Campoalegre 1B, con matrícula inmobiliaria No. 384-69236; mediante escrito presentado en fecha 7 de julio de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio Campoalegre 1B, ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-69236, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 4 de julio de 2017.

Poder especial otorgado por la señora Alba Lucía Giraldo Echeverri al señor Alexander Bonilla.

Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Que por auto de fecha 27 de julio de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por la señora ALBA LUCIA GIRALDO ECHEVERRI, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89207992, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$101.732.00, en septiembre 8 de 2017.

Que en fecha 24 de octubre de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Concesión de aguas superficiales, siendo desfijado en noviembre 7 de 2017.

Que en fecha 26 de octubre de 2017, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente del trámite de concesión de Aguas superficiales, siendo desfijado en noviembre 9 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 28 de noviembre de 2017, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente en el cual consideran viable otorgar la concesión de aguas.

Que en fecha 4 de diciembre de 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

*"Descripción de la situación: El predio Campoalegre 1B posee una extensión de 38,4714 hectáreas, según certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-69236. Requiere utilizar las aguas de la subderivación 2-3, acequia Lila del río Tuluá, para riego de 35.0 hectáreas establecidas en cultivos de Caña de azúcar.*

*Características Técnicas: La concesión de aguas se capta de la subderivación 2-3, acequia Lila del río Tuluá, la cual presenta las siguientes características:*

*Aforo de la fuente: Río Tuluá = 8200 L/seg.*

*Aforo Derivación: Subderivación 2-3, acequia Lila = 41.5 L/seg.*

*Caudal de llegada al sitio de captación: 21.0 L/seg.*

*Área total del predio: 38,4714 hectáreas.*

*Área por irrigar: 35,0 hectáreas.*

*Demanda de agua - cálculo: Modulo riego caña de azúcar = 0.6 L/seg./Ha  
35.0 Has x 0.6 L/seg. = 21.0 L/seg.*

*Caudal requerido: 21.0 L/seg. = 100% del caudal de llegada al sitio de captación.*

*Sistema de captación y conducción: Por gravedad, captando las aguas del cauce de la subderivación 2-3, acequia Lila del río Tuluá, por medio de una obra construida en concreto tipo lateral de compuerta con tornillo localizada en las coordenadas 4° 04' 0.596" de*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 242 de 362

latitud Norte y 76° 12' 12.870" de longitud Oeste, a una altitud de 996 m.s.n.m., y se conducen por canal abierto en tierra en una longitud de 1000 metros, no se hace almacenamiento, la distribución se hace por medio de canales abiertos en tierra para realizar el riego de los cultivos por gravedad, los sobrantes son entregados a la acequia San Carlos del río Tuluá.

Uso del agua: Riego de cultivos de caña de azúcar.

Servidumbre. No se requiere, se encuentra materializada en el terreno.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Resolución SGA 006 de enero 17 de 2003, Acuerdo CD 008 de marzo 27 de 2017.

Conclusiones: Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se concluye que el predio Campoalegre, se encuentra ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, que la CVC mediante Resolución No. 000125 del 15 de marzo de 2004, otorgó una concesión de aguas superficiales a favor del señor JAIME DELGADO SARMIENTO (Q.E.P.D.), identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.076.558 y que mediante Resolución 0300 No. 0730-000593 del 25 de noviembre de 2011, se autorizó el traspaso a favor de la señora ALBA LUCIA GIRALDO ECHEVERRI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.863.802 expedida en Tuluá, quien no solicitó la prórroga dentro del término legal y que presentó una nueva solicitud para continuar haciendo uso de las aguas superficiales de la subderivación 2-3, acequia Lila del río Tuluá, en la cantidad de 21.0 L/seg., para atender las necesidades relacionadas con el riego de 35.0 hectáreas establecidas en cultivos de caña de azúcar, que por la mencionada fuente existe caudal disponible para ser concesionado, que no causa perjuicio a terceros y que no se presentó objeciones en la visita ocular ni después.

Requerimientos: La señora Alba Lucia Giraldo Echeverri, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones: No utilizar mayor cantidad del agua concesionada.

Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.

Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.

Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Tuluá.

Recomendaciones: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora ALBA LUCIA GIRALDO ECHEVERRI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.863.802 expedida en Tuluá, para el abastecimiento del predio Campoalegre 1B, ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 100% de caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 04' 0.596" de latitud Norte y 76° 12' 12.870" de longitud Oeste, a una altitud de 996 m.s.n.m., aguas que provienen de la subderivación 2-3, acequia Lila del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 21.0 L/seg. (VEINTIUNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO)".

#### **Hasta aquí el concepto.**

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 4 de diciembre de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-010-002-069-2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora ALBA LUCIA GIRALDO ECHEVERRI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.863.802 expedida en Tuluá, para el abastecimiento del predio Campoalegre 1B, ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Cauca, en la cantidad equivalente al 100% de caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 04' 0.596" de latitud Norte y 76° 12' 12.870" de longitud Oeste, a una altitud de 996 m.s.n.m., aguas que provienen de la subderivación 2-3, acequia Lila del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 21.0 L/seg. (VEINTIUNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por Gravedad.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para riego de cultivos. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO.** La señora ALBA LUCIA GIRALDO ECHEVERRI, queda obligado a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 008 de 2017.

**Parágrafo Primero.** La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

**ARTICULO TERCERO:** La señora ALBA LUCIA GIRALDO ECHEVERRI, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas superficiales, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

**PARAGRAFO:** Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

**ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO:** El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

**ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES:** La señora ALBA LUCIA GIRALDO ECHEVERRI, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

No utilizar mayor cantidad del agua concesionada.

Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.

Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.

Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Tuluá.

**ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS.** La señora ALBA LUCIA GIRALDO ECHEVERRI, queda obligado a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

**ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO.** La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

**ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN.** En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN.** La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

**ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.

El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.

El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.

El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

No usar la concesión durante dos años.

La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES.** Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso a la señora ALBA LUCIA GIRALDO ECHEVERRI, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD.** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS.** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate – Profesional Especializado Atención al Ciudadano  
Revisó: Ing. Jose Jesus Perez Gomez – Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – Tuluá – Morales

**RESOLUCION 0730 No. 0731 -001446 DE 2017**  
**(13 de diciembre 2017)**

**“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA REBAJA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de las atribuciones legales que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Resolución 0730-000600 de julio 31 de 2013, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Artículos 2.2.3.2.1.1, 2.2.3.2.4.1 y 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, (Artículos 1, 18 y 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que asimismo los Artículos 2.2.3.2.7.5 y 2.2.3.2.8.7 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015

*Artículo 2.2.3.2.13.10. Revisión y modificación de reglamentación de aguas de uso público. Cualquier reglamentación de aguas de uso público podrá ser revisada o variada por la Autoridad Ambiental competente a petición de parte interesada o de oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oído a las personas que pueden resultar afectadas con la modificación*

Que mediante resolución 0730 No. 000600 del 31 de julio de 2013, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, otorgó una concesión de aguas superficiales a favor de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Pequeña Escala del Crucero de Nogales y Frisoles “ASOCRUCERO”, identificada con el NIT. 900.238.874-8, para el abastecimiento del Distrito de Adecuación de Tierras de Pequeña Escala de las veredas El Crucero de Nogales y Frisoles, municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de 16.7 L/seg. (DIECISEIS PUNTO SIETE LITROS POR SEGUNDO), así:

En la cantidad equivalente al 2.22% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la quebrada Nogalitos, que desemboca al río Nogales, tributario del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 10.0 L/seg. (DIEZ PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

En la cantidad equivalente al 83.75% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la quebrada La Miranda, que desemboca a la quebrada Yunticas, afluente del río Nogales, tributario del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 6.7 L/seg. (SEIS PUNTO SIETE LITROS POR SEGUNDO).

Que por medio del memorando 0731-24555-01-2015 de fecha 8 de mayo de 2015, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, solicitó a la Dirección Financiera de la CVC, el modificar la cuenta 103801 a nombre de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Pequeña Escala del Crucero de Nogales y Frisoles “ASOCRUCERO”, en el sentido de ajustar el caudal de 16.5 L/seg. otorgado mediante resolución 0730 No. 000600 del 31 de julio de 2013, a 10.0 L/seg., porque es el caudal que están captando actualmente, como consecuencia del daño presentado desde el año 2012, en una de las bocatomas que abastece el sistema de riego del distrito de adecuación de tierras; hasta tanto se haya reparado la bocatoma y se encuentre en normal funcionamiento.

Que el señor Elías Alfredo Suescun Quintana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.193.839 expedida en Buga, obrando en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA DEL CRUCERO DE NOGALES Y FRISOLES “ASOCRUCERO” con NIT. 900.238.874-8, y con domicilio en la calle 10 No. 2-40, teléfono 31225662522 de la ciudad de Buga; mediante escrito presentado en fecha 13 de septiembre de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la rebaja de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 000600 del 31 de julio de 2013, para el abastecimiento del Distrito de Adecuación de Tierras de Pequeña Escala, ubicado en la vereda El Crucero de Nogales, jurisdicción del municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.

Registro Único Tributario.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Copia de la Resolución No. 000051 del 7 de febrero de 2013 "Por la cual se reconoce una personería Jurídica y se ordena la inscripción respectiva" proferida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Autorización de los usuarios del distrito de adecuación de tierras, para el trámite de rebaja de la concesión de aguas.

Que por auto de fecha 2 de octubre de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de rebaja de una Concesión de Aguas Superficiales, presentada por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA DEL CRUCERO DE NOGALES Y FRISOLES "ASOCRUCERO", y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89212798, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$375.043.00, en noviembre 1 de 2017

Que la visita ocular fue practicada el día 16 de noviembre de 2017 por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua - Morales de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente, en el cual consideran viable autorizar la rebaja de una Concesión de Aguas Superficiales.

Que en fecha 4 de diciembre de 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua - Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

**"Descripción de la situación:** El Distrito de Adecuación de Tierras de Pequeña Escala del Crucero de Nogales y Frisoles "ASOCRUCERO". Requiere actualmente del aprovechamiento de las aguas de la quebrada Nogalito para el riego de 55.5 hectáreas establecidas en cultivos varios.

**Objeciones:** No se presentaron ni durante ni después de la visita.

**Características Técnicas:** La concesión de aguas actualmente se capta del cauce principal de la quebrada Nogalitos, margen izquierda, en terrenos del predio El Recreo, por medio de una bocatoma de fondo, en cantidad de 8.0 L/seg., en tubería PVC de 6" en 600 metros de longitud hasta el desarenador. La red de conducción comprende tuberías de PVC en diámetros de 6", 4", 3", 2" y 1 ½" en una longitud aproximada de 5.200 metros; los ramales igualmente diseñados en tubería PVC en diámetros de 2", 1 ½", y 1", con longitud aproximada de 1.600 metros. Las domiciliarias o prediales, en tubería de PVC de diámetros de ¾", la cual presenta las siguientes características:

**Fuente y aforo:** Quebrada Nogalitos = 450.0 L/seg.

**Subcuenca:** Río Nogales

**Cuenca:** Río Tuluá

**Zona:** Alta

**Área por irrigar:** 26.7 hectáreas.

**Demanda de agua - cálculo:** Modulo estimado para riego cultivos = 0.3 L/seg./Ha  
 $26.7 \text{ Has} \times 0.3 \text{ L/seg.} = 8.0 \text{ L/seg.}$

**Caudal requerido:** 8.0 L/seg.

**Perjuicio a terceros:** No ocasiona.

**Objeciones:** No se presentaron ni durante ni después de la visita.

**Normatividad:** Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CD 008 de marzo 27 de 2017.

**Conclusiones:** De lo anterior se concluye que el Distrito de Adecuación de Tierras de Pequeña Escala del Crucero de Nogales y Frisoles, ubicado en las veredas El Crucero de Nogales y Frisoles, municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca, tenía una concesión de aguas superficiales de las quebradas Nogalitos y La Miranda, en la cantidad de 16.7 L/seg., que por efectos de las crecientes de las fuentes abastecedoras, ha quedado fuera de servicio la bocatoma de la quebrada La Miranda y la bocatoma de la quebrada Nogalitos también se ha visto afectada, que por lo tanto únicamente se está haciendo uso de las aguas de la quebrada Nogalitos, tributaria del río Nogales, afluente del río Tuluá, en la cantidad de 8.0 L/seg., para atender las necesidades relacionadas con el riego de 26.7 hectáreas establecidas en cultivos varios, que no causa perjuicio a terceros y que no se presentó objeciones.

**Requerimientos:** La Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Pequeña Escala del Crucero de Nogales y Frisoles "ASOCRUCERO", deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:  
No utilizar mayor cantidad del agua concesionada.

*Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.*

*Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.*

*Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.*

*Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.*

*Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.*

*Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua de la quebrada Nogalitos.*

**Recomendaciones:** Autorizar la rebaja de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 000600 del 31 de julio de 2013, a favor de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Pequeña Escala del Crucero de Nogales y Frisoles "ASOCRUCERO", identificada con el NIT. 900.238.874-8, para el abastecimiento del Distrito de Adecuación de Tierras de Pequeña Escala de las veredas El Crucero de Nogales y Frisoles, municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 1.78% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 3° 52' 22.705" de latitud Norte y 76° 06' 22.315" de longitud Oeste, a una altitud de 2100 m.s.n.m., aguas que provienen de la quebrada Nogalitos, tributaria del río Nogales, afluente del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 8.0 L/seg. (OCHO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

*Se rebaja el caudal asignado de 16,7 L/seg. a 8,0 L/seg., por ser el caudal que se está captando para atender el requerimiento de agua para el riego de cultivos varios por el sistema de aspersión, en el área del distrito".*

#### **Hasta aquí el concepto.**

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 4 de diciembre de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-010-002-038-2013, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-

#### **R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR** la rebaja de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 000600 del 31 de julio de 2013, a favor de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA DEL CRUCERO DE NOGALES Y FRISOLES "ASOCRUCERO"**, identificada con el NIT. 900.238.874-8, para el abastecimiento del Distrito de Adecuación de Tierras de Pequeña Escala de las veredas El Crucero de Nogales y Frisoles, municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 1.78% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 3° 52' 22.705" de latitud Norte y 76° 06' 22.315" de longitud Oeste, a una altitud de 2100 m.s.n.m., aguas que provienen de la quebrada Nogalitos, tributaria del río Nogales, afluente del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 8.0 L/seg. (OCHO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: Se rebaja el caudal asignado de 16,7 L/seg. a 8,0 L/seg., por ser el caudal que se está captando para atender el requerimiento de agua para el riego de cultivos varios por el sistema de aspersión, en el área del distrito.

Parágrafo Segundo. Modificar la cuenta No. 103801 para el cobro de la Tasa de Uso del Agua, a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Tercero. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por el sistema de gravedad.

Parágrafo Cuarto. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para riego. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Las obligaciones y recomendaciones establecidas en la Resolución 0730 No. 000600 de julio 31 de 2013, conservan su vigencia y obligatoriedad.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICACIONES.** Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA DEL CRUCERO DE NOGALES Y FRISOLES “ASOCRUCERO**, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICIDAD.** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: RECURSOS.** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate– Profesional Especializado- Atención al Ciudadano  
Revisó: Ing. Jose Jesus Perez Gomez – Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – Tuluá – Morales

**RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001444 DE 2017**  
**(13 de diciembre 2017)**

**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Resolución SGA -006 de enero 17 de 2003, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

*Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30 del Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas. ...” (Decreto 1541 de 1978 artículos 36)*

*Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.*



Artículo 2.2.3.2.9.11. *Construcción de las obras hidráulicas.* Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Que mediante Resolución No. SGA 006 de enero 17 de 2003, la CVC reglamentó el aprovechamiento de las corrientes públicas denominadas río Tuluá y Zanjones Pajonales y Mojahuevos, cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Tuluá y San Pedro, en el departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con el caudal disponible, el uso del suelo y demás especificaciones que se incluyen en el proyecto de reglamentación.

Que el señor **DANNY ALBERTO MUÑOZ TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.795.372 expedida en Tuluá, y con domicilio en el callejón Cunchipá 2, corregimiento Tres Esquinas, teléfono 3137421652, del municipio de Tuluá, obrando en calidad de propietario del predio denominado El Otoño, con matrícula inmobiliaria No. 384-41564; mediante escrito presentado en fecha 3 de octubre de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio El Otoño, ubicado en la vereda La Caballera, corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.  
Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-41564, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 8 de septiembre de 2017.

Concepto de uso de suelo, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Tuluá, en fecha 2 de octubre de 2017.

Que por auto de fecha 6 de octubre de 2017, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por el señor DANNY ALBERTO MUÑOZ TRUJILLO, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89212927, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$201.771.00, en octubre 10 de 2017.

Que en fecha 23 de octubre de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Concesión de aguas superficiales, siendo desfijado en noviembre 3 de 2017.

Que en fecha 26 de octubre de 2017, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente del trámite de concesión de Aguas superficiales, siendo desfijado en noviembre 9 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 24 de noviembre de 2017, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual consideran viable otorgar la concesión de aguas.

Que en fecha 29 de noviembre de 2017, la Coordinadora (E) de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

**“Descripción de la situación:** El predio El Otoño posee una extensión de 1,2800 hectáreas, según certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-41564. Requiere del aprovechamiento de las aguas de la derivación 3, acequia La Rafaela del río Tuluá, para uso pecuario en una explotación piscícola.

**Características Técnicas:** La concesión de aguas se pretende captar de la derivación 3, acequia La Rafaela del río Tuluá, la cual presenta las siguientes características:

**Aforo de la fuente:** Río Tuluá = 8200 L/seg.

**Aforo Derivación:** Derivación 3, acequia Las Rafaela = 359.0 L/seg.

**Caudal de llegada al sitio de captación:** 298.0 L/seg.

**Área total del predio:** 1,2800 hectáreas.

**Demanda de agua - cálculo:** Uso pecuario = 1.0 L/seg.

**Porcentaje de captación:** Caudal demandado / caudal de llegada  
 $1.0 \text{ L/seg.} / 298.0 \text{ L/seg.} = 0.34\%$

**Caudal requerido:** 1.0 L/seg. = 0.34% del caudal de llegada al sitio de captación.

**Sistema de captación y conducción:** Por bombeo, captando las aguas del cauce de la derivación 3, acequia La Rafaela del río Tuluá, por medio de una motobomba a gasolina de caudal de 2" de succión, que se localizará en las coordenadas 4° 07' 17.700" de latitud Norte y 76° 13' 33.700" de longitud Oeste, a una altitud de 962 m.s.n.m., y se conducen por tubería de polietileno de 2 pulgadas de diámetro, en una longitud de 90 metros, hasta los estanques piscícolas, donde se recircula y se hará el recambio cada 3 meses.

**Uso del agua:** Pecuario en la actividad piscícola.

**Servidumbre.** No se requiere, se encuentra materializada en el terreno.

**Objeciones:** No se presentaron ni durante ni después de la visita.

**Normatividad:** Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Resolución SGA 006 de enero 17 de 2003, Acuerdo CD 008 de marzo 27 de 2017.

**Conclusiones:** Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se concluye que el predio El Otoño, se encuentra ubicado en el callejón Cunchipá 2, vereda La Caballera, corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, que el señor Danny Alberto Muñoz Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.795.372 expedida en Tuluá, propietario del predio, está adelantando una actividad piscícola, para lo cual requiere hacer uso de las aguas superficiales de la derivación 3, acequia La Rafaela del río Tuluá, en la cantidad de 1.0 L/seg., para atender las necesidades relacionadas con el recambio de agua de los estanques, que por la mencionada fuente existe caudal disponible para ser concesionado, que no causa perjuicio a terceros y que no se presentó objeciones en la visita ocular ni después.

**Requerimientos:** El señor Danny Alberto Muñoz Trujillo, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

Presentar las curvas características del sistema motor-bomba y la identificación (tipo, marca y número de serie) que se utilizará para la captación de las aguas de la derivación 3, acequia La Rafaela del río Tuluá.

No utilizar mayor cantidad del agua concesionada.

Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.

Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.

Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Tuluá.

**Recomendaciones:** Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor DANNY ALBERTO MUÑOZ TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.795.372 expedida en Tuluá, para el abastecimiento del predio El Otoño, ubicado en el callejón Cunchipá 2, vereda La Caballera, corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0.34% de caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 07' 17.700" de latitud Norte y 76° 13' 33.700" de longitud Oeste, a una altitud de 962 m.s.n.m., aguas que provienen de la derivación 3, acequia La Rafaela del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 L/seg. (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

**Hasta aquí el concepto.**

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 29 de noviembre de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-010-002-107-2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor **DANNY ALBERTO MUÑOZ TRUJILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.795.372 expedida en Tulua, para el abastecimiento del predio El otoño, ubicado en el callejón Cunchipa 2, vereda La Caballera, corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tulua, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0.34% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 07' 17.700" de latitud Norte y 76° 13' 33.700" de longitud Oeste, a una altitud de 962 m.s.n.m., aguas que provienen de derivación 3, acequia La Rafaela del río Tulua, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 Lt/seg (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por bombeo.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso pecuario. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO.** El señor DANNY ALBERTO MUÑOZ TRUJILLO, queda obligado a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 008 de 2017.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

**ARTICULO TERCERO:** El señor DANNY ALBERTO MUÑOZ TRUJILLO, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas superficiales, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

**ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO:** El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

**ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES:** El señor DANNY ALBERTO MUÑOZ TRUJILLO, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

Presentar las curvas características del sistema motor-bomba y la identificación (tipo, marca, número de serie) que se utilizara para la captación de las aguas de la derivación 3, acequia La Rafael del río Tulua,

No utilizar mayor cantidad del agua concesionada.

Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.

Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.

Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Tuluá.

**ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS.** El señor DANNY ALBERTO MUÑOZ TRUJILLO, queda obligado a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

**ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO.** La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

**ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN.** En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN.** La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

**ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.

El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.

El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.

El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

No usar la concesión durante dos años.

La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES.** Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor DANNY ALBERTO MUÑOZ TRUJILLO, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD.** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS.** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate – Profesional Especializado Atención al Ciudadano  
Revisó: Ing. Jose Jesus Perez Gomez – Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – Tuluá – Morales

**RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001478 DE 2017**  
**(26 de diciembre 2017)**  
**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Resolución SGA -006 de enero 17 de 2003, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

*Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30 del Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas. ...” (Decreto 1541 de 1978 artículos 36)*

*Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.*

*Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

Que mediante Resolución No. SGA 006 de enero 17 de 2003, la CVC reglamentó el aprovechamiento de las corrientes públicas denominadas río Tuluá y Zanjones Pajonales y Mojahuevos, cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Tuluá y San Pedro, en el departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con el caudal disponible, el uso del suelo y demás especificaciones que se incluyen en el proyecto de reglamentación.

Que la sociedad **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL TREBOL S.A.**, identificada con NIT No. 821-001-749-0, representada legalmente por el señor Jose Francisco Barrios Gonzalez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.357.856 expedida en Tuluá, con domicilio en la Calle 27 Carrera 27- C.C del parque – local: 402 A 27, teléfono 3116308930, de la ciudad de Tuluá; arrendatario del

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

predio denominado La Rochela, con matrícula inmobiliaria No. 384-62347 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tuluá; mediante escrito presentado en fecha 07 de septiembre de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio La Rochela, ubicado en el corregimiento de Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-62347, expedido por la oficina de instrumentos públicos de Tuluá, en fecha 03 de agosto de 2017.

Fotocopia de documentos de identidad de propietarios del predio y representante legal de la sociedad Industrias Alimenticias el Trébol S.A.

Certificado de existencia y representación de Industrias Alimenticias el Trébol S.A., de la cámara de comercio de Tuluá, en fecha del 17 de julio de 2017.

Fotocopia del contrato de arrendamiento del predio rural, y certificación de fecha agosto 14 de 2017 de prórroga del contrato.

Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, debidamente diligenciado.

Especificaciones técnicas del equipo de bombeo.

Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Que por auto de fecha 28 de septiembre de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por la sociedad INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL TREBOL S.A., y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89212882, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$1.213.904.00, en octubre 20 de 2017.

Que en fecha 10 de noviembre de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Concesión de aguas superficiales, siendo desfijado en noviembre 27 de 2017.

Que en fecha 14 de noviembre de 2017, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente del trámite de concesión de Aguas superficiales, siendo desfijado en noviembre 27 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 5 de diciembre de 2017, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual consideran viable otorgar la concesión de aguas.

Que en fecha 7 de diciembre de 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

**Descripción de la situación:** El predio La Rochela posee una extensión de 9 hectáreas más 6.000 metros cuadrados, según certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384 – 62347. Requiere del aprovechamiento de las aguas del Zanjón Mojahuevos para el riego de 8,96 hectáreas, establecidas en cultivos de caña de azúcar.

**Características Técnicas:** La concesión de aguas se pretende captar del Zanjón Mojahuevos, la cual presenta las siguientes características:

**Aforo de la fuente (Caudal base):** Zanjón Moja huevos = 105,4 L/Seg.,

**Caudal que llega al sitio de captación:** 105,4 L/Seg.

**Área total del predio:** 9 Has. Más 6.000 M<sup>2</sup>

**Área por Irrigar:** 8,96 Has.

**Demanda de agua – cálculo:** Modulo riego de caña de azúcar = 0.6 L/Seg./Ha.  
8,96 Has. X 0.6 L/Seg. = 5,4 L/Seg.

**Porcentaje de captación:** Caudal demandado/ Caudal de llegada  
5,4 L/Seg. / 105,4 L/Seg. = 5,12%.

**Caudal requerido:** 5,4 L/Seg. = 5,12% del caudal de llegada al sitio de captación.

**Sistema de captación y conducción:** Por Bombeo, captando las aguas del zanjón Mojahuevos, por medio de una obra hidráulica de aducción, localizada en las coordenadas 4° 06' 21,690" de latitud Norte y 76° 14' 45,254" de longitud Oeste, a una altura sobre el nivel del mar de 970,65 metros, bombeada a canales trapezoidales en tierra hasta la zona de cultivos de caña de azúcar.

Las características y condiciones técnicas del equipo de bombeo se detallan a continuación:

**Bomba Diésel/Gasolina IHM 30AG/F400 Eyector**

**Marca:** IHM Ref. 641145000A2

**Categoría:** Bomba Diésel/ Gasolina

**Diámetro de carga:** 3"

**Diámetro de succión:** 3"

**HP:** 10

**Tipo de bomba:** Centrífuga

**Tipo de motor:** Diésel

**Tipo de sello:** Mecánico

**Uso del agua:** Riego de cultivos de caña de azúcar.

**Servidumbre:** No requiere, se encuentra materializado en el terreno.

**Objeciones:** No se presentaron ni durante ni después de la visita.

**Normatividad:** La Normatividad que reglamenta las concesiones de aguas está comprendida por la Ley 99 de 1993, decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), decreto 1076 de 2015 "Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y desarrollo sostenible "Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 de 1978, art. 36). Decreto 0015 de 2004, resolución No. SGA 006 de enero 17 de 2003, Acuerdo CD 010 del 29 de marzo de 2016.

**Conclusiones:** Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se concluye que el predio La Rochela, se encuentra ubicado en el Corregimiento de Nariño, jurisdicción del Municipio de Tuluá, que se pretende hacer uso de las aguas superficiales del Zanjón Mojahuevos, en la cantidad de 5,4 L/Seg., para atender las necesidades relacionadas con el riego de 8,96 hectáreas establecidas en cultivo de caña de azúcar, que por la mencionada fuente existe caudal disponible para ser concesionado, que no causa perjuicios a terceros y que no se presentaron objeciones en la visita ocular ni después.

**Requerimientos:** La Sociedad "INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL TREBOL S.A." deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

No utilizar mayor cantidad del agua concesionada.

Presentar las memorias de cálculo y diseños de las obras hidráulicas adicionales para ser revisadas y aprobadas por la CVC.

Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el respectivo mantenimiento.

Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.

Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos, corrientes de agua afluentes del zanjón Mojahuevos.

**Recomendaciones:** Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de Sociedad INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL TREBOL S.A., identificada con el NIT. 821.001.749 -0, para el abastecimiento del predio la Rochela, ubicada en el Paraje El Limar, Corregimiento de Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad

equivalente al al 5,12 %, del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 06' 21,690" de latitud Norte y 76° 14' 45,254" de longitud Oeste, a una altura sobre el nivel del mar de 970,65 metros, aguas que provienen del Zanjón Mojahuevos, estimándose este porcentaje en la cantidad de 5,4 L/seg. (CINCO PUNTO CUATRO LITROS POR SEGUNDO). Para uso agrícola, captados por el sistema de BOMBEO".

**Hasta aquí el concepto.**

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 7 de diciembre de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-010-002-099-2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la sociedad **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL TREBOL S.A.**, identificada con NIT No. 821-001-749-0, representada legalmente por el señor Jose Francisco Barrios Gonzalez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.357.856 expedida en Tuluá, con domicilio en la Calle 27 Carrera 27-C.C del parque – local: 402 A 27, teléfono 3116308930, para el abastecimiento del predio La Rochela, ubicado en el corregimiento de Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la en la cantidad equivalente al 5,12 %, del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 06' 21,690" de latitud Norte y 76° 14' 45,254" de longitud Oeste, a una altura sobre el nivel del mar de 970,65 metros, aguas que provienen del Zanjón Mojahuevos, estimándose este porcentaje en la cantidad de 5,4 L/seg. (CINCO PUNTO CUATRO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por bombeo.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso riego. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO.** La sociedad INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL TREBOL S.A. queda obligada a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 008 de 2017.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

**ARTICULO TERCERO:** La sociedad INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL TREBOL S.A., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas superficiales, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

**ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO:** El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

**ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES:** La sociedad INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL TREBOL S.A., deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

No utilizar mayor cantidad del agua concesionada.

Presentar las memorias de cálculo y diseños de las obras hidráulicas adicionales para ser revisadas y aprobadas por la CVC.

Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el respectivo mantenimiento.

Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.



Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos, corrientes de agua afluentes del río Tuluá.

**ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS.** La sociedad INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL TREBOL S.A., queda obligada a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

**ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO.** La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

**ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN.** En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN.** La presente concesión tiene un término de vigencia de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

**ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.

El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.

El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.

El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

No usar la concesión durante dos años.

La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES.** Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de la sociedad INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL TREBOL S.A., o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD.** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS.** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate – Profesional Especializado Atención al Ciudadano  
Revisó: Ing. Jose Jesus Perez Gomez – Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – Tuluá – Morales

**RESOLUCION 0730 No. 0733 - 001430 DE 2017**  
**(1 de diciembre 2017)**  
**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

*Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30 del*

*Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.  
...” (Decreto 1541 de 1978 artículos 36)*

*Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.*

*Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

Que el señor **ESGEL GUTIERREZ BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.282.440 expedida en Sevilla (Valle), y con domicilio en la finca Villa Juana, vereda Alto Coloradas, teléfono 3147330770, del municipio de Sevilla, obrando en calidad de copropietario y Autorizado del otro propietario del predio denominado Villa Juana, con matrícula inmobiliaria No. 382-25243; mediante escrito presentado en fecha 26 de septiembre de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio Villa Juana, ubicado en la vereda Alto Coloradas, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.

Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los propietarios del predio Villa Juana.

Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 382-25243, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 25 de julio de 2017.

Autorización otorgada por la señora Sandra Milena Restrepo Vásquez copropietario del predio Villa Juana al señor Esgel Gutiérrez Bonilla, para que solicite la concesión de aguas.

Que por auto de fecha 2 de octubre de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por el señor ESGEL GUTIERREZ BONILLA, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89212905, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$144.349.00, en octubre 18 de 2017.

Que en fecha 20 de octubre de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Concesión de aguas superficiales, siendo desfijado en noviembre 2 de 2017.

Que en fecha 23 de octubre de 2017, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Sevilla, el aviso correspondiente del trámite de concesión de Aguas, siendo desfijado en noviembre 3 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 13 de noviembre de 2017, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente en el cual consideran viable otorgar la concesión de aguas.

Que en fecha 23 de noviembre de 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

**“Descripción de la situación:** Predio Villa Juana, ubicado en la vereda Coloradas, Municipio de Sevilla – Valle del Cauca; posee una extensión de 10.2 ha. 1999 mtrs<sup>2</sup>., según certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 382-25243 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle., y la quebrada La Argelia Cauce natural de vereda Coloradas parte alta, sobre el talud superior de la vía Coloradas- Chorreras, aguas que son tributarios de la subcuenca del río San Marcos, cuenca del río La Paila, requiere del aprovechamiento de las aguas de la quebrada, para uso agropecuario en actividades de riego por goteo y explotación piscícola.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

The screenshot shows a web interface for consulting property information. On the left is a map with a cyan-colored polygon representing a property in the area of 'COLORADAS'. On the right is a data panel titled 'Consultar Predio' with a 'Regresar' button at the top. The panel contains the following information:

Departamento: 76 - VALLE DEL CAUCA  
Municipio: 736 - SEVILLA  
Código predial nuevo: 767360001000000140139000000000  
Código predial Anterior: 76736000100140139000  
Matrícula Inmobiliaria: 382-25243  
Destino económico: Agropecuario  
Dirección: VILLA JUANA LO 1  
Área de terreno: 6Ha, 7962m2

Z. Física	Z. Geoeconómica	Área
17	5	6Ha, 7962m2

Área construida: 266.0m2  
Cantidad de construcciones: 4

Seleccione la construcción a consultar:

Construcción No	Uso
01	Vivienda hasta 3 pisos
02	Establos, pesebreras, caballerizas
03	Caneyes, cobertizos, ramadas

At the bottom left of the map area, there is a button that says 'Contáctenos en [cig@igac.gov.co](mailto:cig@igac.gov.co)'.

**Características Técnicas:** La concesión de aguas se pretende captar del cauce de una fuente natural no reglamentada, en este caso de la quebrada La Argelia, cuenta con un caudal base de 4.5 Litros/segundo, en este sitio se captará uno punto cero (1.0) L/seg, que equivale al 22% del caudal que trae la fuente., suficiente para el abastecimiento agropecuario del predio, la cual presenta las siguientes características:

**Aforo de la fuente:** Quebrada La Argelia Caudal en el sitio de captación 4.5 litros/seg.

**Microcuenca:** Quebrada La Argelia

**Subcuenca:** Río San Marcos

**Cuenca:** Río La Paila

**Zona:** Alta

**Servidumbre:** No se requiere, se encuentra materializada en el terreno.

**Área total del predio:** 10.2 ha. 1999 mtrs<sup>2</sup>.

**Área a utilizar en sistema productivo:** riego actividades agrícolas y actividad piscícola

**Demanda de agua - cálculo:** 1.0 L/seg.

**Caudal requerido:** 1.0 L/seg

**Porcentaje de caudal captado:**  $.1.0 \text{ L/seg.} / 4.5 \text{ L/seg.} \times 100 = 22.2\%$ .

**Sistema de captación y conducción:** Por gravedad, captando las aguas de la quebrada La Argelia en el punto con coordenadas: 4°11'25,508" N y 75°57' 39,157" W, conducidas por tubería de polipropileno a un tanque elevado donde se almacena para el riego por goteo a los cultivos.

**Uso del agua:** Uso agropecuario

**Objeciones:** No se presentaron ni durante ni después de la visita.

**Normatividad:** La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541

1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Resolución 0100 No. 0600-000151 del 6 de marzo de 2015., Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

**Conclusiones:** De lo anterior se concluye que el predio Villa Juana, se encuentra ubicado en la vereda Coloradas Parte Alta, jurisdicción del municipio de Sevilla, que el señor ESGEL GUTIERREZ BONILLA pretende hacer uso de las aguas superficiales de LA quebrada La Argelia, para atender las necesidades relacionadas con el uso agropecuario y su captación debe ser en un solo punto según las coordenadas en el punto descrito.

Teniendo en cuenta que la quebrada La Argelia no está reglamentado existe un remanente disponible, en consecuencia, el predio Villa Juana se le asignará un caudal de UNO PUNTO CERO (1.0) Litros/seg.

**Requerimientos:** El Sr. ESGEL GUTIÉRREZ BONILLA identificado con C.C No.94.282.440, de Sevilla, para el abastecimiento del predio Villa Juana, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y recomendaciones:

No captar mayor cantidad de agua del volumen autorizado mediante la resolución.

Realizar el mantenimiento periódico a las obras de captación – conducción y distribución, con el fin de garantizar que no se presenten fugas o derrames de agua que puedan llegar a ocasionar procesos erosivos.

Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.

Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento y limpieza de los tanques y redes internas.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Respetar la zona de conservación y la zona forestal protectora de las fuentes de abastecimiento que existe actualmente y propiciar la ampliación y mejoramiento de las mismas.

Dar cumplimiento a las prohibiciones y demás obligaciones y prescripciones consignadas en el decreto 1541 de 1978 y del cual no podrá alegarse su desconocimiento

**Recomendaciones:** Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor El Sr. de Esgel Gutiérrez Bonilla identificado con C.C No.94.282.440, para el abastecimiento del predio Villa Juana, Ubicado en La Vereda Coloradas Parte Alta, Municipio de Sevilla, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 22%, del caudal promedio que llega al sitio de captación, aforado en 4.5 Litros por segundo, quedando un remanente disponible de 3.5 Litros por segundo, equivalentes al 78%, en las coordenadas Lat. 4°11'25,508" N y Long 75°57'39,157" W en el punto de captación, aguas que provienen de la quebrada La Argelia, que desemboca al Río San Marcos, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 L/seg. (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO)".

#### **Hasta aquí el concepto.**

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 23 de noviembre de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-010-002-105-2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de del señor ESGEL GUTIERREZ BONILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.282.440 expedida en Sevilla (V), para el abastecimiento del predio Villa Juana, ubicado en la vereda Coloradas parte alta, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 22%, del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas Lat. 4°11'25,508" N y Long 75°57'39,157" W en el punto de captación, aguas que provienen de la quebrada La Argelia, que desemboca al Río San Marcos, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 L/seg. (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por Gravedad.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso agropecuario. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO.** El señor ESGEL GUTIERREZ BONILLA, queda obligado a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 008 de 2017.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

**ARTÍCULO TERCERO:** El señor ESGEL GUTIERREZ BONILLA, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas superficiales, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

**ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO:** El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

**ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES:** El señor ESGEL GUTIERREZ BONILLA, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

No utilizar mayor cantidad del agua concesionada.

Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.

Realizar el mantenimiento periódico a las obras de captación – conducción y distribución, con el fin de garantizar que no se presenten fugas o derrames de agua que puedan llegar a ocasionar procesos erosivos.

Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Respetar la zona de conservación y la zona forestal protectora de las fuentes de abastecimiento que existe actualmente y propiciar la ampliación y mejoramiento de las mismas.

**ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS.** El señor ESGEL GUTIERREZ BONILLA, queda obligado a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

**ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO.** La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

**ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN.** En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN.** La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

**ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.

El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.

El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.

El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

No usar la concesión durante dos años.

La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES.** Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor ESGEL GUTIERREZ BONILLA, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD.** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS.** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate – Profesional Especializado -Atención al Ciudadano

Reviso: Biol. Javier Ovidio Espinosa Beltrán – Coordinador Unidad Gestión de Cuenca – La Paila – La Vieja

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 – 001476 DE 2017**  
(26 diciembre 2017)

**“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO II”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008 y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

**CONSIDERANDO:**

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015. parte 2, título 2, capítulo 1, sección 1, (*Decreto 1791 de 1996 Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal Art. 1*), y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

**ARTICULO 4: Obligatoriedad:** A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que el Señor **FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.555.485 Expedida en zarzal, con domicilio en la Carrera 14 N° 14-64, teléfono 3103922424 de Caicedonia, actuando como apoderado del Señor JUAN GABRIEL GOMEZ HOYOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.546.807 expedida en Armenia, propietario del Predio Riobamba identificado con matrícula inmobiliaria N° 382-259, presento solicitud el día 09 de octubre del 2017, ante la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, para obtener autorización de un aprovechamiento forestal Persistente de la especie guadua Tipo II, en el predio Riobamba, ubicado en la Vereda La Camelia, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.

Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Fotocopias de la Cedula de Ciudadanías del solicitante y el apoderado.

Poder debidamente otorgado al señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, identificado con cédula de ciudadanía N°6.555.485 Expedida en zarzal.

Certificado de Tradición No 382-259 con fecha 06 de octubre del 2017 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla.

Escritura Pública del quince (15) de octubre del 1993.

Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal.

Plano localización general del predio.

CD Actualización Riobamba.

Que por auto de fecha 18 de octubre de 2017, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, tendiente al otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua tipo II, en el predio Riobamba, y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89213894 canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$144.349.00, el 1 de noviembre de 2017.



Que en fecha 15 de noviembre de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC - DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente de guadua tipo II, siendo desfijado en noviembre 21 de 2017.

Que en fecha 20 de noviembre de 2017, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Caicedonia el aviso para la práctica de la visita ocular correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente de guadua Tipo II, siendo desfijado en noviembre 24 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 7 de diciembre de 2017, por parte de un profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual consideran viable el aprovechamiento forestal persistente de la especie guadua tipo II.

Que el día 11 de diciembre de 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

**“Descripción de la situación:** Según la escritura pública del 15 de octubre de 1.993 y el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 382-259 del 6 de octubre de 2.017, se trata del predio Riobamba con una extensión superficial de 65,28 has, distribuidas en bosque natural de guadua (5,7 has), pasturas y otros (57,08 has), vías internas e infraestructuras en general (2,5 has).

Revisada la APMLS se decidió inventariar las fajas No. 17 parcelas 5,9 y 10 y la faja No. 32 parcelas 5 y 9.

Se verificó la coincidencia de rumbos y puntos detallados en los planos, con el propósito de constatar el área del guadua. Igualmente la observación de las parcelas reportadas en las citadas fajas. El área útil a aprovechar es de 5,7.

**Hidrografía y áreas forestales protectoras:** El área del predio drena sus aguas al río Pijao afluente del río La Vieja.

**Sus linderos están definidos así:** Son los que aparecen en la escritura y certificado de tradición.

Está ubicado a una altura de 1.107 a.s.n.m.

**Fisiografía y Suelos:** Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio-erosional.

De acuerdo al estudio unificado de suelos de la CVC, estos presentan relieve quebrado a escarpado con pendientes entre 20 – 45 % y aún mayores, ligeramente rectilíneo modelado por movimientos pequeños en masas.

**Uso Potencial:** De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:

**Tierras forestales productoras-protectoras (F2):** Son aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura forestal permanente, permitiendo un aprovechamiento ordenado del bosque (madera y otros productos) como pueden ser por cuarteles, fajas o entresacas con prácticas exigentes de manejo de suelos, protección de cauces, labores silviculturales y de cosecha. Estas tierras tienen las siguientes características:

Relieve escarpado con pendientes entre el 1 y 10% en los rodales de Guadua.

Suelos moderadamente profundos (> 50 cm).

Presencia de erosión ligera a severa.

Precipitaciones promedias anuales mayores de 1250 mm.

**Objeciones:** Ninguna.

**Características Técnicas:** Procesados y analizados los datos obtenidos en las cinco (5) parcelas (15,5% del total) con los presentados en la APMLS, encontramos que el coeficiente de correlación para el total de guaduas es de 1.0 y de 1.0 para las maduras.

Desde la toma inicial de los datos (septiembre de 2017) a la fecha, se observa aumento del 1,18% en el número total de guaduas (3.380 – 3.420) e igualmente del 0,8% (2.400 – 2.420) en las maduras, lo cual indica un comportamiento positivo del guadua desde el punto de vista estructural siendo poco significativo.

El cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario (Muestreo aleatorio por conglomerados) se ajusta con lo exigido en los términos de referencia estipulados en el Protocolo para la Revisión y Evaluación de



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 266 de 362

Planes de Manejo Forestal – PMF; construido entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), el Proyecto Posicionamiento de la Gobernanza Forestal en Colombia y Autoridades Ambientales: CARDER, CODECHOCÓ, CORANTIOQUIA, CORPOCALDAS, CORPONARIÑO, CORPONOR, CORPOURABÁ, CORTOLIMA, CRC y CVC.

De acuerdo con la resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008, y lo observado, el volumen aparente de la guadua en pie es de  $0,1054 \text{ m}^3$  ( $D = 11.0 \text{ cm}$  y  $at = 20.0 \text{ mts}$ ), datos utilizados para el cálculo del volumen a otorgar.

**Normatividad:** Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

**Conclusiones:** Siendo la densidad media por hectárea de 2.342 individuos maduros (E.M. de 5,48 con 95% confiabilidad), nos permite inferir que es apto para realizarle un aprovechamiento selectivo en un porcentaje no superior al 35% (819 guaduas) en 5,7 has y la extracción de la guadua seca (100%) y la matamba (100%).

Se considera que una vez efectuado el aprovechamiento, el remanente será de 1.523 maduras y un total de 2.287 (Maduras-renuevos-viches) guaduas por ha.

Otorgar 12 meses para la realización del aprovechamiento

Por lo expuesto, es viable aceptar la Actualización del Plan de Manejo y Labores Silviculturales presentado para el predio Riobamba y autorizar la extracción del siguiente volumen:

$2.342 \times 35\% \times 5,7 \text{ has} \times 0,131 \text{ vol. ap.} = 4.672,29 \text{ guaduas maduras} = 612.0 \text{ m}^3$  o sea  $107,3 \text{ m}^3$  por ha.

Volumen total a autorizar =  $612.0 \text{ m}^3$ .

**Requerimientos:** El cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.

Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la autorización.

Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Aplicar 50 grs de NPK a los rebrotes, o sea 10,3 kgs por ha aprovechada. Iniciar la actividad cuando se haya ejecutado el 50% e informar por escrito y anticipadamente a la CVC para la verificación por parte del funcionario de la zona y posterior elaboración del informe.

Realizar una (1) visita conjunta para confirmar las existencias remanentes en el gradual cuando se haya realizado el 100% del aprovechamiento. Será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento en la UGC La Paila – La Vieja y el asistente técnico elaborará el informe para su revisión conjunta en campo.

**Recomendaciones:** Para la expedición de los salvoconductos de movilización por parte de la DAR Centro Norte, tener en cuenta lo consignado en la resolución 100 0100-0439 de 2008 (agosto 13) artículo 9o. "Volúmenes y Equivalencias" que se determinan a continuación:

PRODUCTO	EQUIVALENCIA/m <sup>3</sup>
1 cepa de 4 metros	0,03
1 basa o esterilla de 4 metros	0,03
1 Sobre basa	0,02
1 Varillón	0,02
1 guadua en pie	0,1
10 guaduas en pie	1
1 lata de guadua de 2 m	0,0025
1 puntal de guadua de 2 m	0,004
100 cañabravas	1

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.  
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

100 cañas de bambú	1
100 Matambas	1

Continuar el trámite tendiente a otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada”.

**Hasta aquí el concepto.**

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 11 de diciembre de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-004-002-114-2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR** al Señor **FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.555.485 Expedida en zarzal, con domicilio en la Carrera 14 N° 14-64, teléfono 3103922424 de Caicedonia, actuando como apoderado del Señor Juan Gabriel Gomez Hoyos, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.546.807 expedida en Armenia, propietario del Predio Riobamba para que dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lleve a cabo un aprovechamiento forestal Persistente de la especie Guadua Tipo II en el predio Riobamba, ubicado en la Vereda La Camelia, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no mayor al 35% de los individuos maduros de la especie guadua, en un área de 5.7 hectáreas. El volumen otorgado es de 612.0 M<sup>3</sup>, que corresponde a un factor de volumen aparente el cual resulta de la siguiente operación:  $[2.342 \times 5.7 \text{ Has.} \times 35\% = 4.672.29 \text{ unidades de guaduas maduras} = 4.672.29 \times 0.131 \text{ (factor de volumen aparente)} = 612.0 \text{ M3}$ , además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio.

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

**ARTICULO SEGUNDO:** El señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, deberá cancelar la suma de UN MILLON CUARENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.040.400.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de tasa de aprovechamiento.

Parágrafo: Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos, los cuales serán expedidos de acuerdo con lo establecido en la resolución 100 0100-0439 de agosto 13 de 2008, artículo 9°. Volúmenes y Equivalencias.

**ARTICULO TERCERO:** El señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$144.349.00) MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

**ARTÍCULO CUARTO:** El señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.

Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la autorización.

Efectuar el aprovechamiento de acuerdo con la planificación presentada en la APMAF, con el fin de que se dé un impacto bajo a los recursos agua, suelo, aire y flora y fauna (Evaluación de Impacto Ambiental)

Aplicar 50 grs de NPK a los rebrotes, o sea 10,3 kgs por ha aprovechada. Iniciar la actividad cuando se haya ejecutado el 50% e informar por escrito y anticipadamente a la CVC para la verificación por parte del funcionario de la zona y posterior elaboración del informe.

Realizar una (1) visita conjunta para confirmar las existencias remanentes en el gradual cuando se haya realizado el 100% del aprovechamiento. Será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento en la UGC La Paila – La Vieja y el asistente técnico elaborará el informe para su revisión conjunta en campo.

Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o al normal desarrollo del aprovechamiento.

Paragrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Paragrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**

Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyecto y Elaboro: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate– Profesional Especializado -Atención al Ciudadano

Revisó: Biólogo Javier Ovidio Espinosa Beltrán – Coordinador UGC – La Paila – La Vieja

**RESOLUCION 0730 No. 0731 -001439 DE 2017**

**(12 de diciembre 2017)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA UN REGISTRO DE ESTABLECIMIENTO DEDICADO A LA EXPLOTACION DE RECURSOS DE FLORA Y FAUNA, "MADERAS GIRALDO"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Reglamentario Único Ambiental), Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 "Estatuto de Bosques y Floras Silvestre del Valle del Cauca, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

**C O N S I D E R A N D O:**

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Reglamentario Único Ambiental), Artículo 2.2.1.1.11.1. (Decreto 1791 de 1996) y en el Artículo 71 del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre.

Que mediante Resolución No. 000335 del 14 de octubre de 2005, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, Registró como Empresa de comercialización y transformación de productos forestales el establecimiento de comercio denominado "MADERAS GIRALDO", ubicado en la calle 26 30-53 jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, de propiedad de la señora MARY SABEL GIRALDO ARBOLEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.733.242 expedida en Buenaventura.

Que por medio de la Resolución 0300 No. 0730-001061 del 21 de noviembre de 2011, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, modificó la Resolución No. 000335 del 14 de octubre de 2005, por la cual se registró la empresa comercializadora y transformadora de productos forestales denominada "MADERAS GIRALDO LA 26", con NIT 16.484.810-4, ubicado en la calle 26 No. 30-53, del municipio de Tuluá, a nombre del señor JOSE AMARILDO IBARGUEN GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.484.810 expedida en Buenaventura.

Que el señor **JOSE AMARILDO IBARGUEN GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.484.610 expedida en Buenaventura, y con domicilio en la calle 26 No. 30-53, teléfono 2254688, de la ciudad de Tuluá; mediante escrito presentado en fecha 13 de julio de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, la cancelación del registro otorgado mediante Resolución No. 000335 del 14 de octubre de 2005, modificada por la resolución 0300 No. 0730-001061 de fecha 21 de noviembre de 2011, para la Empresa de Comercialización y Transformación de Productos Forestales denominada "Maderas Giraldo La 26", ubicada en la calle 26 No. 30-53, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Copia del Certificado Mercantil, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en fecha 18 de abril de 2017.

Que mediante auto de fecha 4 de agosto de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSE AMARILDO IBARGUEN GONZALEZ, y ordenó la práctica de una visita ocular al sitio materia de la solicitud.

Que la visita ocular al establecimiento de comercio denominado "MADERAS GIRALDO", fue realizada el día 15 de noviembre de 2017 por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC, quién levantó el informe correspondiente y recomienda proceder con la cancelación del registro de la Empresa, por encontrarse cerrado el establecimiento comercial.

Que el día 4 de diciembre de 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la DAR centro Norte, de la CVC, con base en el informe de la visita ocular, rindió el concepto técnico correspondiente, del cual se transcribe lo siguiente:

**"Descripción de la situación:** La Empresa de comercialización y transformación de productos forestales denominada "MADERAS GIRALDO LA 26", localizado en la calle 26 No. 30-53 del municipio de Tuluá, de propiedad del señor JOSÉ AMARILDO IBARGUEN GONZALEZ, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 16.484.810 expedida en Buenaventura, terminó con la actividad comercial de productos forestales que venía adelantando.

**Objeciones:** No se presentaron

**Características Técnicas:** Se trata de un establecimiento comercial cuya actividad principal era la comercialización y transformación secundaria de productos maderables, dedicado en su mayoría a la venta al detal de tablas, vigas, cuarterones, listones, columnas, molduras, entre otros productos.

**Perjuicio a terceros:** No ocasiona.

**Normatividad:** Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca", Decreto 2041 del 15 de octubre de 2015.

**Conclusiones:** De lo anterior se concluye que la Empresa de comercialización y transformación de productos forestales denominada "MADERAS GIRALDO LA 26", localizada en la calle 26 No. 30-53 del municipio de Tuluá, ha finalizado la actividad comercial, por lo tanto se considera viable autorizar la cancelación del registro otorgado actualmente al señor JOSÉ AMARILDO IBARGUEN GONZALEZ, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 17.484.610 expedida en Buenaventura, mediante Resolución

No. 000335 del 14 de octubre de 2005, modificada por la Resolución 0300 No. 0730 - 001061 del 21 de noviembre de 2011, por cierre del establecimiento comercial.

**Requerimientos:** No aplica

**Recomendaciones:** AUTORIZAR la CANCELACION DEL REGISTRO otorgado mediante Resolución No. 000335 del 14 de octubre de 2005, modificada por la Resolución 0300 No. 0730 - 001061 del 21 de noviembre de 2011, al señor JOSÉ AMARILDO IBARGUEN GONZALEZ, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 17.484.610 expedida en Buenaventura, en calidad de propietario de la Empresa de comercialización y transformación de productos forestales denominada "MADERAS GIRALDO LA 26", localizada en la calle 26 No. 30-53 del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca".

#### Hasta aquí el concepto

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha diciembre 4 de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 721-045-002-063-2005, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR** la CANCELACION DEL REGISTRO otorgado mediante Resolución No. 000335 de octubre 14 de 2005, modificada por la Resolución 0300 No. 0730-001061 del 21 de noviembre de 2011, al señor JOSE AMARILDO IBARGUEN GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.484.610 expedida en Buenaventura, en calidad de propietario de la Empresa de Comercialización y transformación de productos forestales denominada "MADERAS GIRALDO LA 26", localizada en la calle 26 No. 30-53 del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor JOSE AMARILDO IBARGUEN GONZALEZ, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011

**ARTICULO TERCERO: PUBLICIDAD.** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS.** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate– Profesional Especializado –Atención al Ciudadano  
Revisó: Ing. Jose Jesus Perez Gomez – Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – Tuluá – Morales

**RESOLUCION 0730 No. 0733 - 001429 DE 2017**  
**(1 de diciembre 2017)**  
**"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que "Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", Establece:

**Artículo 2.2.3.2.5.3:** - *Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30 del*

**Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas. ..."* (Decreto 1541 de 1978 artículos 36)

**Artículo 2.2.3.2.7.2.** *Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.*

**Artículo 2.2.3.2.9.11.** *Construcción de las obras hidráulicas.* Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Que el señor **ROSEMBERG GOMEZ BALLESTEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.460.738 expedida en Sevilla (Valle), y con domicilio en la finca La Fortuna, vereda Alto Coloradas, teléfono 3187312223, del municipio de Sevilla, obrando en calidad de copropietario y Autorizado del otro propietario del predio denominado La Fortuna, con matrícula inmobiliaria No. 382-2727; mediante escrito presentado en fecha 26 de septiembre de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio La Fortuna, ubicado en la vereda Alto Coloradas, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:  
Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.

Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los propietarios del predio La Fortuna.

Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 382-2727, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 19 de julio de 2017.

Autorización otorgada por el señor Bertulfo Gómez Ballesteros copropietario del predio La Fortuna al señor Rosemberg Gómez Ballesteros, para que solicite la concesión de aguas.

Que por auto de fecha 2 de octubre de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por el señor ROSEMBERG GOMEZ BALLESTEROS, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89212867, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$144.349.00, en octubre 18 de 2017.

Que en fecha 20 de octubre de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Concesión de aguas superficiales, siendo desfijado en noviembre 2 de 2017.

Que en fecha 23 de octubre de 2017, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Sevilla, el aviso correspondiente del trámite de concesión de Aguas, siendo desfijado en noviembre 3 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 13 de noviembre de 2017, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente en el cual consideran viable otorgar la concesión de aguas.

Que en fecha 23 de noviembre de 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

**“Descripción de la situación:** Predio La Fortuna, ubicado en la vereda Coloradas, Parte Alta Municipio de Sevilla –Valle del Cauca; posee una extensión de 5Ha, 6500 mtrs<sup>2</sup>., según certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 382-2727 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle., y donde cruza la quebrada La Fortuna Cauce natural de vereda Coloradas parte alta, sobre el talud superior de la vía Coloradas- Chorreras, y que presenta buen estado de conservación en su zona de nacimiento, aguas que son tributarios de la subcuenca del río San Marcos, cuenca del río La Paila, requiere del aprovechamiento de las aguas de la quebrada, para uso agropecuario en actividades de riego y explotación piscícola por sistema de bioflok.

The screenshot shows a web interface titled "Consultar Predio". On the left is a map with a cyan-colored polygon representing the property. On the right is a data panel with the following information:

- Departamento: 76 - VALLE DEL CAUCA
- Municipio: 736 - SEVILLA
- Código predial nuevo: 76736000100000014014600000000
- Código predial Anterior: 76736000100140146000
- Matrícula Inmobiliaria: 382-2727
- Destino económico: Agropecuario
- Dirección: LA FORTUNA
- Área de terreno: 5Ha, 6500m<sup>2</sup>

Z. Física	Z. Geoeconómica	Área
14	4	5Ha, 6500m <sup>2</sup>

Área construida: 65.0m<sup>2</sup>  
 Cantidad de construcciones: 1

Seleccione la construcción a consultar:

Construcción No	Uso
01	Vivienda hasta 3 pisos

Construcción No: 01  
 Área Construida: 65m<sup>2</sup>

**Características Técnicas:** La concesión de aguas se pretende captar del cauce de una fuente natural no reglamentada, en este caso de la quebrada La Fortuna, cuenta con un caudal base de 1.5 Litros/segundo, no se conoce otras concesiones otorgadas de este cuerpo de agua, en este sitio se captará CERO PUNTO CINCO (0.5) L/seg, que equivale al 33% del caudal que trae la fuente., suficiente para el abastecimiento agropecuario del predio, la cual presenta las siguientes características:

**Aforo de la fuente:** Quebrada La Fortuna Caudal en el sitio de captación 1.5 litros/seg.

**Microcuenca:** Quebrada La Fortuna

**Subcuenca:** Río San Marcos

**Cuenca:** Río La Paila

**Zona:** Alta

**Servidumbre:** No se requiere, se encuentra materializada en el terreno.

**Área total del predio:** 5Ha, 6500 mtrs<sup>2</sup>.

**Área a utilizar en sistema productivo:** riego actividades agrícolas y actividad



*Piscícola sistema bioflok.*

**Demanda de agua - cálculo:** 1.5 L/seg.

**Caudal requerido:** 0.5 L/seg

**Porcentaje de caudal captado:**  $.0.5 \text{ L/seg.} / 1.5 \text{ L/seg.} \times 100 = 33.3\%$ .

**Sistema de captación y conducción:** Por gravedad, captando las aguas de la quebrada La Fortuna en el punto con coordenadas: Lat. 4°11'56,846" N, Long. 75°57' 35,597" W, a 1.447 msnm, conducidas por tubería de polipropileno a un tanque elevado donde se almacena para el riego a cultivos y proyecto piscícola con sistema bioflok.

**Uso del agua:** Uso agropecuario

**Linderos:** Como aparece en la documentación adjunta.

**Objeciones:** No se presentaron ni durante ni después de la visita.

**Normatividad:** La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Resolución 0100 No. 0600-000151 del 6 de marzo de 2015., Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

**Conclusiones:** De lo anterior se concluye que el predio La Fortuna, se encuentra ubicado en la vereda Coloradas Parte Alta, jurisdicción del municipio de Sevilla, que el señor Rosemberg Gómez Ballesteros pretende hacer uso de las aguas superficiales de La quebrada La Fortuna, para atender las necesidades relacionadas con el uso agropecuario y su captación debe ser en un solo punto según las coordenadas en el punto descrito.

Teniendo en cuenta que la quebrada La Fortuna no está reglamentado existe un remanente disponible, en consecuencia, al predio La Fortuna se le asignará un caudal de CERO PUNTO CINCO (0.5) Litros/seg.

**Requerimientos:** El Sr. Rosemberg Gómez Ballesteros identificado con C.C No.6.460.738, de Sevilla, para el abastecimiento del predio La Fortuna, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y recomendaciones:

*No captar mayor cantidad de agua del volumen autorizado mediante la resolución.*

*Realizar el mantenimiento periódico a las obras de captación – conducción y distribución, con el fin de garantizar que no se presenten fugas o derrames de agua que puedan llegar a ocasionar procesos erosivos.*

*Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.*

*Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento y limpieza de los tanques y redes internas.*

*Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.*

*Respetar la zona de conservación y la zona forestal protectora de las fuentes de abastecimiento que existe actualmente y propiciar la ampliación y mejoramiento de las mismas.*

*Dar cumplimiento a las prohibiciones y demás obligaciones y prescripciones consignadas en el decreto 1541 de 1978 y del cual no podrá alegarse su desconocimiento*

**Recomendaciones:** Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor El Sr. Sr. Rosemberg Gómez Ballesteros identificado con C.C No.6.460.738, de Sevilla, para el abastecimiento del predio La Fortuna, Ubicado en La Vereda Coloradas Parte Alta, Municipio de Sevilla, Departamento del Valle de Cauca, en la cantidad equivalente al 33%, del caudal promedio que llega al sitio de captación, aforado en 1.5 L/seg, quedando un remanente disponible de 1 L/seg., equivalentes al 66.6%, en las coordenadas: Lat. 4°11'56,846" N, Long. 75°57' 35,597" W, a 1.447 msnm en el punto de captación, aguas que provienen de la quebrada La Fortuna, que desemboca al Río San Marcos, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.5 L/seg. (CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO)".

**Hasta aquí el concepto.**

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 23 de noviembre de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-010-002-104-2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de del señor **ROSEMBERG GOMEZ BALLESTEROS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.460.738 expedida en Sevilla, para el abastecimiento del predio La Fortuna, Ubicado en La Vereda Coloradas Parte Alta, Municipio de Sevilla, Departamento del Valle de Cauca, en la cantidad equivalente al 33%, del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas: Lat. 4 11'56,846" N, Long. 75°57' 35,597" W, a 1.447 msnm en el punto de captación, aguas que provienen de la quebrada La Fortuna, que desemboca al Rio San Marcos, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.5 L/seg. (CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por Gravedad.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso agropecuario. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO.** El señor ROSEMBERG GOMEZ BALLESTEROS, queda obligado a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 008 de 2017.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

**ARTICULO TERCERO:** El señor ROSEMBERG GOMEZ BALLESTEROS, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas superficiales, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

**PARAGRAFO:** Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

**ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO:** El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

**ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES:** El señor ROSEMBERG GOMEZ BALLESTEROS, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

No utilizar mayor cantidad del agua concesionada.

Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.

Realizar el mantenimiento periódico a las obras de captación – conducción y distribución, con el fin de garantizar que no se presenten fugas o derrames de agua que puedan llegar a ocasionar procesos erosivos.

Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Respetar la zona de conservación y la zona forestal protectora de las fuentes de abastecimiento que existe actualmente y propiciar la ampliación y mejoramiento de las mismas.

**ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS.** El señor ROSEMBERG GOMEZ BALLESTEROS, queda obligado a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

**ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO.** La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

**ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN.** En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN.** La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

**Parágrafo Primero** – El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

**Parágrafo Segundo** – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

**ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.

El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.

El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.

El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

No usar la concesión durante dos años.

La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES.** Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor ROSEMBERG GOMEZ BALLESTEROS, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD.** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS.** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate – Profesional Especializado -Atención al Ciudadano  
Revisó: Biol. Javier Ovidio Espinosa Beltrán – Coordinador Unidad Gestión de Cuenca – La Paila – La Vieja

**RESOLUCION 0730 No. 0731 -001439 DE 2017  
(12 de diciembre 2017)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA UN REGISTRO DE ESTABLECIMIENTO DEDICADO A LA EXPLOTACION DE RECURSOS DE FLORA Y FAUNA, "MADERAS GIRALDO"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Reglamentario Único Ambiental), Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 "Estatuto de Bosques y Floras Silvestre del Valle del Cauca, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

**C O N S I D E R A N D O:**

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Reglamentario Único Ambiental), Artículo 2.2.1.1.11.1. (*Decreto 1791 de 1996*) y en el Artículo 71 del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre.

Que mediante Resolución No. 000335 del 14 de octubre de 2005, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, Registró como Empresa de comercialización y transformación de productos forestales el establecimiento de comercio denominado "MADERAS GIRALDO", ubicado en la calle 26 30-53 jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, de propiedad de la señora MARY SABEL GIRALDO ARBOLEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.733.242 expedida en Buenaventura.

Que por medio de la Resolución 0300 No. 0730-001061 del 21 de noviembre de 2011, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, modificó la Resolución No. 000335 del 14 de octubre de 2005, por la cual se registró la empresa comercializadora y transformadora de productos forestales denominada "MADERAS GIRALDO LA 26", con NIT 16.484.810-4, ubicado en la calle 26 No. 30-53, del municipio de Tuluá, a nombre del señor JOSE AMARILDO IBARGUEN GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.484.810 expedida en Buenaventura.

Que el señor **JOSE AMARILDO IBARGUEN GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.484.610 expedida en Buenaventura, y con domicilio en la calle 26 No. 30-53, teléfono 2254688, de la ciudad de Tuluá; mediante escrito presentado en fecha 13 de julio de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, la cancelación del registro otorgado mediante Resolución No. 000335 del 14 de octubre de 2005, modificada por la resolución 0300 No. 0730-001061 de fecha 21 de noviembre de 2011, para la Empresa de Comercialización y Transformación de Productos Forestales denominada "Maderas Giraldo La 26", ubicada en la calle 26 No. 30-53, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Copia del Certificado Mercantil, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en fecha 18 de abril de 2017.

Que mediante auto de fecha 4 de agosto de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSE AMARILDO IBARGUEN GONZALEZ, y ordenó la práctica de una visita ocular al sitio materia de la solicitud.

Que la visita ocular al establecimiento de comercio denominado “MADERAS GIRALDO, fue realizada el día 15 de noviembre de 2017 por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC, quién levantó el informe correspondiente y recomienda proceder con la cancelación del registro de la Empresa, por encontrarse cerrado el establecimiento comercial.

Que el día 4 de diciembre de 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la DAR centro Norte, de la CVC, con base en el informe de la visita ocular, rindió el concepto técnico correspondiente, del cual se transcribe lo siguiente:

**“Descripción de la situación:** La Empresa de comercialización y transformación de productos forestales denominada “MADERAS GIRALDO LA 26”, localizado en la calle 26 No. 30–53 del municipio de Tuluá, de propiedad del señor JOSÉ AMARILDO IBARGUEN GONZALEZ, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 16.484.810 expedida en Buenaventura, terminó con la actividad comercial de productos forestales que venía adelantando.

**Objeciones:** No se presentaron

**Características Técnicas:** Se trata de un establecimiento comercial cuya actividad principal era la comercialización y transformación secundaria de productos maderables, dedicado en su mayoría a la venta al detal de tablas, vigas, cuarterones, listones, columnas, molduras, entre otros productos.

**Perjuicio a terceros:** No ocasiona.

**Normatividad:** Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 “Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca”, Decreto 2041 del 15 de octubre de 2015.

**Conclusiones:** De lo anterior se concluye que la Empresa de comercialización y transformación de productos forestales denominada “MADERAS GIRALDO LA 26”, localizada en la calle 26 No. 30–53 del municipio de Tuluá, ha finalizado la actividad comercial, por lo tanto se considera viable autorizar la cancelación del registro otorgado actualmente al señor JOSÉ AMARILDO IBARGUEN GONZALEZ, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 17.484.610 expedida en Buenaventura, mediante Resolución No. 000335 del 14 de octubre de 2005, modificada por la Resolución 0300 No. 0730 - 001061 del 21 de noviembre de 2011, por cierre del establecimiento comercial.

**Requerimientos:** No aplica

**Recomendaciones:** AUTORIZAR la CANCELACION DEL REGISTRO otorgado mediante Resolución No. 000335 del 14 de octubre de 2005, modificada por la Resolución 0300 No. 0730 - 001061 del 21 de noviembre de 2011, al señor JOSÉ AMARILDO IBARGUEN GONZALEZ, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 17.484.610 expedida en Buenaventura, en calidad de propietario de la Empresa de comercialización y transformación de productos forestales denominada “MADERAS GIRALDO LA 26”, localizado en la calle 26 No. 30–53 del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca”.

#### Hasta aquí el concepto

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha diciembre 4 de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 721-045-002-063-2005, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

#### R E S U E L V E

**ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR** la CANCELACION DEL REGISTRO otorgado mediante Resolución No. 000335 de octubre 14 de 2005, modificada por la Resolución 0300 No. 0730-001061 del 21 de noviembre de 2011, al señor JOSE AMARILDO IBARGUEN GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.484.610 expedida en Buenaventura, en calidad de propietario de la Empresa de Comercialización y transformación de productos forestales denominada “MADERAS GIRALDO LA 26”, localizada en la calle 26 No. 30-53 del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor JOSE AMARILDO IBARGUEN GONZALEZ, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011

**ARTICULO TERCERO: PUBLICIDAD.** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS.** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate– Profesional Especializado –Atención al Ciudadano

Revisó: Ing. Jose Jesus Perez Gomez – Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – Tuluá – Morales

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 -001469 DE 2017**

**(20 de diciembre 2017)**

**“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO II”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008 y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

**CONSIDERANDO:**

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015. parte 2, título 2, capítulo 1, sección 1, (*Decreto 1791 de 1996 Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal Art. 1*), y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

**ARTICULO 4:** Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Que el señor **WILLIAM MONTOYA GARZON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.280.547 expedida en Sevilla (Valle), con domicilio en la vereda Paila Arriba, casa No. 8, teléfono 3186041571, del municipio de Bugalagrande, obrando en calidad de Apoderado Especial del representante legal de la Sociedad Agropecuaria COPAL S.A.S., propietaria del predio denominado El Vesubio, con matrícula inmobiliaria No. 384-14310; mediante escrito presentado en fecha 9 de octubre de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio El Vesubio, ubicado en el corregimiento Paila Arriba, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.

Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

Fotocopia simple de la Escritura Pública No. 1926 de fecha 30 de junio de 2017, de la Notaria Quinta del círculo de Cali.

Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-14310, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha septiembre 6 de 2017.

Poder especial, amplio y suficiente, otorgado por el representante legal de la Sociedad Agropecuaria COPAL S.A.S., propietaria del predio El Vesubio, al Señor William Montoya Garzón.

Documento "Plan de Manejo y Labores Silviculturales de los Guadales - predio El Vesubio".

Planos (3) y un CD del predio El Vesubio, con la localización de los rodales de Guadua.

Que por auto de fecha 17 de octubre de 2017, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor WILLIAM MONTOYA GARZON, tendiente al otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua tipo II, en el predio El Vesubio y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante radicado en Ventanilla Única de la CVC, No. 75470 con fecha 23 de octubre de 2017, el señor William Montoya Garzon, en calidad de apoderado de la sociedad Agropecuaria Copal S.A.S., propietaria del predio Vesubio, allega un informe de un área volcada por un vendaval el día 2 de octubre, según consta en el folio 91 del expediente materia de este aprovechamiento.

Que mediante factura de venta No. 89213258 canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$282.670.00, el 24 de octubre de 2017.

Que en fecha 3 de noviembre de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC - DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente de guadua tipo II, siendo desfijado en noviembre 10 de 2017.

Que en fecha 8 de noviembre de 2017, fue fijado en lugar público de la Alcaldía Municipal de Bugalagrande, el aviso para la práctica de la visita ocular correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente de guadua Tipo II, siendo desfijado en noviembre 16 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 4 de diciembre de 2017, por parte de un profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual consideran viable el aprovechamiento forestal persistente de la especie guadua tipo II.

Que el día 7 de diciembre de 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande y el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirieron el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

*"Descripción de la situación: Según la escritura pública No. 1.926 del 30 de junio de 2.017 y el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 384-14310 del 6 de septiembre de 2.017, se trata del predio El Vesubio con una extensión superficial de 768.0 has, distribuidas en bosque natural de guadua (25,7 has), pasturas (741,6 has), vías internas e infraestructuras en general (0,7 has).*

*Revisada la APMLS se decidió inventariar las fajas No. 23 parcelas 4 y 7, faja No. 25 parcela 3 y faja No. 113 parcelas 5,9 y 10.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 280 de 362

Se verificó la coincidencia de rumbos y puntos detallados en los planos, con el propósito de constatar el área del guadual. Igualmente la observación de las parcelas reportadas en las citadas fajas. El área útil a aprovechar es de 25,7 has.

Igualmente se observa que aproximadamente una (1) ha compuesta por tres (3) lotes fue afectada por un vendaval, doblando y fracturando las guaduas maduras y viches.

Hidrografía y áreas forestales protectoras: El área del predio drena sus aguas al río La Paila afluente del río Cauca.

Sus linderos están definidos así: Son los que aparecen en la escritura y certificado de tradición.

Está ubicado a una altura de 1.048 – 1.081 a.s.n.m.

Fisiografía y Suelos: Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio-erosional.

De acuerdo al estudio unificado de suelos de la CVC, estos presentan relieve quebrado a escarpado con pendientes entre 20 – 45 % y aún mayores, ligeramente rectilíneo modelado por movimientos pequeños en masas.

Uso Potencial: De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:

Tierras forestales productoras-protectoras (F2): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura forestal permanente, permitiendo un aprovechamiento ordenado del bosque (madera y otros productos) como pueden ser por cuarteles, fajas o entresacas con prácticas exigentes de manejo de suelos, protección de cauces, labores silviculturales y de cosecha. Estas tierras tienen las siguientes características:

Relieve escarpado con pendientes entre el 10 y 40% en los rodales de Guadua.

Suelos moderadamente profundos (> 50 cm).

Presencia de erosión ligera a severa.

Precipitaciones promedias anuales mayores de 1250 mm.

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: Procesados y analizados los datos obtenidos en las seis (6) parcelas (13,6% del total) con los presentados en la APMLS, encontramos que el coeficiente de correlación para el total de guaduas es de 1.0 y de 1.0 para las maduras.

Desde la toma inicial de los datos (septiembre de 2017) a la fecha, se observa aumento del 5,7% en el número total de guaduas (2.050 – 2.167) e igualmente del 3,79% (1.317 – 1.367) en las maduras, lo cual indica un comportamiento positivo del guadual desde el punto de vista estructural siendo medianamente significativo.

El cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario (Muestreo aleatorio por conglomerados) se ajusta con lo exigido en los términos de referencia estipulados en el Protocolo para la Revisión y Evaluación de Planes de Manejo Forestal – PMF; construido entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), el Proyecto Posicionamiento de la Gobernanza Forestal en Colombia y Autoridades Ambientales: CARDER, CODECHOCÓ, CORANTIOQUIA, CORPOCALDAS, CORPONARIÑO, CORPONOR, CORPOURABÁ, CORTOLIMA, CRC y CVC.

De acuerdo con la resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008, y lo observado, el volumen aparente de la guadua en pie es de 0,1054 m<sup>3</sup> (D = 11.0 cm y at = 20.0 mts), datos utilizados para el cálculo del volumen a otorgar.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

Conclusiones: Siendo la densidad media por hectárea de 1.742 individuos maduros (E.M. de 5,38 con 95% confiabilidad), nos permite inferir que es apto para realizarle un aprovechamiento selectivo en un porcentaje no superior al 32% (557 guaduas) en 24,7 has y la extracción de la guadua seca (100%) y la matamba (100%).

Igualmente la extracción de la guadua madura en una (1 ha) afectada por el vendaval del pasado 2 de octubre.

Se considera que una vez efectuado el aprovechamiento, el remanente será de 1.185 maduras y un total de 2.087 (Maduras-renuevos-viches) guaduas por ha en 24,7 has y 902 (Viches y renuevos) en el área afectada (1) ha.

Se recomienda otorgar 14 meses para la realización del aprovechamiento.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27



Por lo expuesto, es viable aceptar la Actualización del Plan de Manejo y Labores Silviculturales presentado para el predio El Vesubio y autorizar la extracción del siguiente volumen:

$1.742 \times 32\% \times 24,7 \text{ has} \times 0,131 \text{ vol. ap.} = 13.768 \text{ guaduas maduras} = 1.803,7 \text{ m}^3$  o sea  $73.0 \text{ m}^3$  por ha.

Volumen de área volcada (1 ha) =  $1.742 \times 0,131 = 228,2 \text{ m}^3$ .

Volumen total a autorizar =  $2.031,9 \text{ m}^3$ .

Requerimientos: El cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.

Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la autorización.

Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Aplicar 50 grs de NPK a los rebrotes, o sea 10,3 kgs por ha aprovechada. Iniciar la actividad cuando se haya ejecutado el 50% e informar por escrito y anticipadamente a la CVC para la verificación por parte del funcionario de la zona y posterior elaboración del informe.

Realizar una (1) visita conjunta para confirmar las existencias remanentes en el gradual cuando se haya realizado el 100% del aprovechamiento. Será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento en la UGC La Paila – La Vieja y el asistente técnico elaborará el informe para su revisión conjunta en campo.

Recomendaciones: Para la expedición de los salvoconductos de movilización por parte de la DAR Centro Norte, tener en cuenta lo consignado en la resolución 100 0100-0439 de 2008 (agosto 13) artículo 9o. "Volúmenes y Equivalencias" que se determinan a continuación:

PRODUCTO	EQUIVALENCIA/m <sup>3</sup>
1 cepa de 4 metros	0,03
1 basa o esterilla de 4 metros	0,03
1 Sobre basa	0,02
1 Varillón	0,02
1 guadua en pie	0,1
10 guaduas en pie	1
1 lata de guadua de 2 m	0,0025
1 puntal de guadua de 2 m	0,004
100 cañabravas	1
100 cañas de bambú	1
100 Matambas	1

Continuar el trámite tendiente a otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada.

**Hasta aquí el concepto.**

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 7 de diciembre de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-004-002-110-2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR** al señor **WILLIAM MONTOYA GARZON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.280.547 expedida en Sevilla (Valle), con domicilio en la vereda Paila Arriba, casa No. 8, teléfono 3186041571, del municipio de Bugalagrande, para que en un término de catorce (14) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo,

lleve a cabo un Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio El Vesubio, ubicado en el corregimiento Paila Arriba, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

**Parágrafo Primero:** El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no mayor al 32% de los individuos maduros de la especie guadua, en un área de 25.7 hectáreas. El volumen otorgado es de **2.031.9 M<sup>3</sup>** que corresponden a:

Rodal:

$$1.742 \times 32\% \times 24.7 \text{ has} \times 0,131 \text{ vol. ap.} = 13.768 \text{ guaduas maduras} = 1.803.7 \text{ m}^3$$

Guadua Volcada (1 Ha.):

$$1.742 \times 0.131 = 228.2 \text{ M3}$$

Volumen total a autorizar:  $1.803.7 + 228.2 = \mathbf{2.031.9 \text{ M3}}$

**Parágrafo Segundo:** Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

**ARTICULO SEGUNDO:** El señor WILLIAM MONTOYA GARZON, deberá cancelar la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$3.454.230.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de tasa de aprovechamiento.

**Parágrafo:** Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos, los cuales serán expedidos de acuerdo con lo establecido en la resolución 100 0100-0439 de agosto 13 de 2008, artículo 9°. Volúmenes y Equivalencias.

**ARTICULO TERCERO:** El señor WILLIAM MONTOYA GARZON, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas subterráneas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100 - 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

**PARAGRAFO:** Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

**ARTÍCULO CUARTO:** El señor WILLIAM MONTOYA GARZON, como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.

Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la autorización.

Aplicar 50 grs de NPK a los brotes, o sea 10.3 kgs por ha., aprovechada. Iniciar la actividad cuando se haya ejecutado el 50% e informar por escrito y anticipadamente a la CVC para la verificación por parte del funcionario de la zona y posterior elaboración del informe.

Realizar una (1) visita conjunta para confirmar las existencias remanentes en el gradual cuando se haya ejecutado el 100% del aprovechamiento. Será propuesta por el funcionario de la UGC La Paila – La Vieja, encargado del seguimiento, y el asistente técnico elaborará previamente el informe final para la revisión conjunta en campo.

Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o al normal desarrollo del aprovechamiento.

**Paragrafo Primero:** Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de catorce (14) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**Paragrafo Segundo:** La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

**ARTICULO QUINTO:** El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al señor WILLIAM MONTOYA GARZON, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial Dar Centro Norte

Proyecto y Elaboro: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate– Profesional Especializado -Atención al Ciudadano  
Reviso: Biol. Javier Ovidio Espinosa Beltran – Coordinador Unidad de Gestión La Paila – La Vieja

**RESOLUCION 0730 No. 0731 -001470 DE 2017**  
**(21 de diciembre 2017)**

**“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA OCUPACION DE CAUCE Y SE APRUEBAN UNOS DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCION DE UNA OBRA HIDRAULICA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

**CONSIDERANDO**

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación (Decreto 1541 de 1978, art. 104). La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas”.

Artículo 2.2.3.2.17.19.1. Obras hidráulicas, Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto-ley 2811 de 1974, la disposición de esta sección tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación, sin perjuicio de las funciones, corresponden al Ministerio de Obras Públicas. ((Decreto 1541 de 1978, artículo 183).

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Artículo 2.2.3.2.19.2. Presentación de planos e imposición de obligaciones. (Decreto 1541 de 1978, art. 184) Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Artículo 2.2.3.2.19.5.

Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones. (Decreto 1541 de 1978, art. 188). Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere el presente Título, requieren dos aprobaciones:

- a. La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.
- b. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.

Qué asimismo, se establece en el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Artículo 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. (Decreto 1541 de 1978, art. 191) Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro.

Que el señor FAUSTINO HERNAN ASPRILLA HINESTROZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.368.772 expedida en Tulua (V) con domicilio en la carrera 29 No. 20-16, teléfono 3104299867 Tulua, propietario del predio San Jerónimo, con matrícula inmobiliaria No. 384-47203; mediante escrito presentado en fecha 26 de mayo de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso de Ocupación de Cauce, playas y lechos., para el predio San Jerónimo, ubicado en el Corregimiento San Jose, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional Solicitud de ocupación de cauce, playas y lechos debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad
3. Fotocopia cedula de ciudadanía
4. Certificado de tradición N° 384-47203 con fecha 10 de mayo de 2017 de la oficina de instrumentos públicos de Tulua.
5. Memoria del cálculo y planos

Que por auto de fecha 31 de mayo de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor FAUSTINO HERNAN ASPRILLA HINESTROZA., tendiente al otorgamiento de permiso para la Ocupación de Cauce, Playas y Lechos y Aprobación de diseños y ordenó la práctica de una visita al sector motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89206741 canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$ 201.771.00, en fecha 10 de julio de 2017.

Que en fecha 2 de agosto de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de permiso de ocupación de Cauce playas y lechos y aprobación de diseños, siendo desfijado en agosto 16 de 2017.

Que en fecha 3 de agosto de 2017, fue fijado en un lugar público de la Alcaldía municipal de San Pedro (V), el aviso correspondiente del trámite de permiso de ocupación de Cauce playas y lechos y aprobación de diseños, siendo desfijado en agosto 17 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 23 de agosto de 2017 por parte de un funcionario de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente en el cual consideran viable otorgar la ocupación de Cauce playas y lechos y aprobación de diseños, extractándose lo siguiente:

“...dadas las condiciones del terreno, de los canales que se propone modificar en su trazado al interior de predio San Jerónimo, de la no existencia de usuarios intermedios, se recomienda continuar con el trámite solicitado, emitiendo el correspondiente Concepto Técnico por parte del Profesional Especializado de la UGC Tuluá- Morales. Tener en cuenta al momento de evaluar los caudales que pueden llegar a transportar los nuevos canales a construir, la demanda de sección hidráulica por efectos de la interceptación y evacuación de aguas lluvias y de escorrentía...”

Que en fecha septiembre 11 de 2017 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales y el Profesional Universitario de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirieron el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: el predio San Jerónimo se localiza en la parte plana del municipio de San Pedro, actualmente sus terrenos se encuentran ocupados en pastos para ganadería, pero está en proyectos de cambiar a caña, por lo que el trazado actual de la acequia San José y el drenaje interno que discurren por interior los consideran inconveniente, proponiendo su rectificación.

Al realizar el recorrido por el sector se observa que entre el punto de inicio de modificación del trazado de la acequia San José hasta su punto final no existen usuarios de las aguas que este canal transporta, la modificación es del orden de los 250 metros de longitud, desplazándolo de su cauce actual hacia el sur en aproximadamente 15 metros.

El punto de inicio es la obra de reparto para el predio San Jerónimo, la cual no sufrirá modificaciones. No obstante, se recomienda realizar una corrección de los márgenes para que con el cambio de sentido en el sitio no se generen procesos erosivos hídricos.

Situación similar ocurre con el drenaje de aguas sobrantes de riego, el cual se modificará en una longitud aproximada de 430 metros, iniciando en el lindero occidental del predio, bordeando un rodal de guadua existente en el centro del predio, llevándolo hasta el lindero oriental del predio por donde discurrirá hacia el norte, entregando al mismo cauce actual.

La sección actual de ambos canales en tierra a cielo abierto, con sección trapezoidal.

Es de recalcar que estos canales, a pesar de no estar diseñados para ello, interceptan aguas lluvias las cuales transportan hacia los sectores inferiores topográficamente hablando. Por lo cual se debe tener en cuenta esta particularidad a la hora de evaluar los caudales que las secciones propuestas pueden llegar a transportar.

Características Técnicas: el documento INGENIO CARMELITA S.A. PREDIO SANTINO SAN JERÓNIMO ACEQUIA SAN JOSÉ MUNICIPIO DE TULUÁ MODIFICACIÓN DE LA SUBRAMIFICACIÓN 2-1-1-4 ACEQUIA SAN JOSÉ DEL RIO TULUÁ Y MODIFICACIÓN DE DRENAJE MEMORIA DE CALCULO Y PLANOS, elaborado por el ingeniero Eduardo Rodríguez en fecha marzo de 2017, contiene: introducción, generalidades, modificación de la subramificación 2-1-1-4, calculo hidráulico, modificación de canal de drenaje, calculo hidráulico, planos, anexos: Planos de diseño: 1. localización actual, secciones transversales, perfil. Plano 2: localización proyectada, secciones transversales, perfil.

#### MODIFICACIÓN DE LA ACEQUIA SAN JOSÉ:

Caudales de diseño: para la acequia San José en el sitio se esperan 244 lps, según reglamentación del río Tuluá. Adicionalmente este canal intercepta aguas lluvias en su recorrido, por lo tanto se debe proveer de un factor de seguridad para este nuevo tramo. Lo cual determinará finalmente la sección transversal de la acequia en el nuevo tramo a construir. Se estima un 20% adicional para tales efectos. Total caudal para el diseño: 268.8 lps.

El material será el mismo del actual: en tierra.

Sección trapezoidal. Propuesta de talud  $Z=1.6$ , base= 0.70 m.

Velocidad mínima admisible para evitar sedimentación: 0.7 m/s.

La pendiente será de 000196

El nuevo tramo a construir tiene una longitud aproximada de 260 metros.

Coefficiente de rugosidad de Manning 0.020

Se realiza chequeo por velocidad mínima admisible, dando como resultado que se debe aumentar el ancho superior del caudal en 13 cm. Quedando de 2.13 m.

Mediante la utilización de hoja de cálculo de Excel se realiza comprobación de la capacidad de la sección propuesta, obteniéndose el siguiente resultado:

Se tiene entonces que el canal propuesto tendría capacidad de conducción de 1.34 m<sup>3</sup>/seg. con número de Froude de 0.4835 lo que indica que el flujo es subcrítico.

Se concluye que la sección propuesta y la pendiente asumida del nuevo canal cumplen con los requerimientos técnicos y ambientales exigidos en este tipo de obra.

Planos de diseño: 1. localización actual, secciones transversales, perfil. Plano 2: localización proyectada, secciones transversales, perfil.

Los detalles se pueden apreciar en las siguientes figuras:

Figura 1: Localización general de la obra de conducción en el predio San Jerónimo. Situación actual.

Figura 2: Perfil del canal actual y secciones.

Figura 3: Perfil y secciones del canal a construir según diseños.

La sección tipo asumida para el nuevo canal de la acequia San José es trapezoidal, con base de 0.70 m. altura desde la abscisa 0+00 hasta la 0+120 es de 0.90 m. con ancho superior de 2.0 m. desde la abscisa 0+120 hasta empalme con canal existentes es también sección trapezoidal con ancho de base de 0.70 m. altura de 1.0 m. y ancho superior de 1.80 m. aproximadamente. La longitud es de 260 metros, construyendo se en tierra.

**MODIFICACIÓN CANAL DE DRENAJE:**

Caudales de diseño: para este canal de drenaje en el sitio se esperan 99 lps, según reglamentación del río Tuluá. Caudales que provienen de la acequia El Mojón, con 450 lps según reglamentación del río Tuluá. Los predios Tapias, La Eliana y Venecia, que se abastecen de esta última acequia drenan por otro canal, por lo que se le restan los 99 lps a dicho caudal. Adicionalmente este canal intercepta aguas lluvias en su recorrido, por lo tanto se debe proveer de un factor de seguridad para este nuevo tramo. Lo cual determinara finalmente la sección transversal de la acequia en el nuevo tramo a construir. Se estima un 20% adicional para tales efectos. Total caudal para el diseño: 421.2 lps.

El material será el mismo del actual: en tierra.

Sección trapezoidal. Propuesta de talud  $Z=1.6$ , base= 0.90 m.

Velocidad mínima admisible para evitar sedimentación: 0.7 m/s.

La pendiente será de 000237

El nuevo tramo a construir tiene una longitud aproximada de 438 metros.

Coefficiente de rugosidad de Manning 0.020

Se realiza chequeo por velocidad mínima admisible, dando como resultado que la sección proyectada es aceptable para este proyecto.

Mediante la utilización de hoja de cálculo de Excel se realiza comprobación de la capacidad de la sección propuesta, obteniéndose el siguiente resultado:

Se tiene entonces que el canal propuesto tendría capacidad de conducción de 0.78 m<sup>3</sup>/seg. con numero de Froude de 0.52491 lo que indica que el flujo es subcrítico.

Se concluye que la sección propuesta y la pendiente asumida del nuevo canal cumplen con los requerimientos técnicos y ambientales exigidos en este tipo de obra.

Planos de diseño: 1. localización actual, secciones transversales, perfil. Plano 2: localización proyectada, secciones transversales, perfil.

Los detalles se pueden apreciar en las siguientes figuras:

Figura 1: Localización general de la obra de conducción en el predio San Jerónimo. Situación actual.

Figura 2: Perfil del canal actual y secciones.

Figura 3: Perfil y secciones del canal de drenaje a construir.

La sección tipo asumida para el nuevo canal del drenaje de sobrantes de aguas de riego es trapezoidal, con base de 0.70 m. altura desde la abscisa 0+00 hasta la 0+180 es de 1.37 m. con ancho superior de 2.0 m. desde la abscisa 0+180 hasta empalme con canal existente es también sección trapezoidal con ancho de base de 0.70 m. altura de 0.64 m. y ancho superior de 1.80 m. aproximadamente. La longitud es de 438 metros, construyéndose en tierra.

Se debe realizar un manejo adecuado de las aguas de los canales mientras se construye la obra, para evitar desabastecimientos en los usuarios aguas abajo o desbordamientos en eventos de lluvias en el sector.

Objeciones: n. a.

Normatividad: Ley 99 de 1993; Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto 1541 de 1978; Ley 685 de 2001 Código de Minas, Ley 1382 de 2010 y Decreto 1076 de 2015

Conclusiones: Se considera viable ambientalmente la propuesta de construcción de una obra hidráulica de conducción sobre la acequia San José, subramificación 2-1-1-4 del río Tuluá, y del canal de drenaje de sobrantes de aguas de riego que discurren a la altura del predio San Jerónimo, propuesta contenida en las memorias técnicas y diseños del documento INGENIO CARMELITA S.A. PREDIO SANTINO SAN JERÓNIMO ACEQUIA SAN JOSÉ MUNICIPIO DE TULUÁ MODIFICACIÓN DE LA SUBRAMIFICACIÓN 2-1-1-4 ACEQUIA SAN JOSÉ DEL RIO TULUÁ Y MODIFICACIÓN DE DRENAJE MEMORIA DE CALCULO Y PLANOS, elaborado por el ingeniero Eduardo Rodríguez en fecha marzo de 2017, el cual contempla realizar la construcción de un nuevo tramo del canal de la acequia, eliminando una curva de su cauce, y el desvío de un canal de drenaje para evitar un rodal de guadua, sin llegar a afectarlo y llevando su trazado por los linderos del predio hasta entregar al canal actual. Lo anterior para la siembra de cultivos de caña.

Las obras consisten en la construcción de un nuevo canal para acequia San José de sección trapezoidal, con base de 0.70 m. altura desde la abscisa 0+00 hasta la 0+120 es de 0.90 m. con ancho superior de 2.0 m. desde la abscisa 0+120 hasta empalme con canal existentes es también sección trapezoidal con ancho de base de 0.70 m. altura de 1.0 m. y ancho superior de 1.80 m. aproximadamente. La longitud es de 260 metros, construyendo se en tierra. Adicionalmente la construcción para el nuevo canal del

drenaje de sobrantes de aguas de riego de un canal de sección trapezoidal, con base de 0.70 m. altura desde la abscisa 0+00 hasta la 0+180 es de 1.37 m. con ancho superior de 2.0 m. desde la abscisa 0+180 hasta empalme con canal existente es también sección trapezoidal con ancho de base de 0.70 m. altura de 0.64 m. y ancho superior de 1.80 m. aproximadamente. La longitud es de 438 metros, construyéndose en tierra.

La sección y la pendiente del nuevo canal, propuesta en el estudio técnico anteriormente referenciado, cumplen con los requerimientos técnicos y ambientales exigidos en este tipo de obra.

En el sitio de inicio del nuevo canal de la acequia San José se recomienda implementar un sistema de protección de taludes, para evitar la erosión de estos por el cambio de dirección del canal.

Se debe realizar un manejo adecuado de las aguas de los canales mientras se construye la obra, para evitar desabastecimientos en los usuarios aguas abajo o desbordamientos en eventos de lluvias en el sector.

Requerimientos: la construcción de las obras hidráulicas de conducción sobre la acequia San José y el canal de drenaje a la altura del predio San Jerónimo, se deben ceñir a los diseños presentados en el documento INGENIO CARMELITA S.A. PREDIO SANTINO SAN JERÓNIMO ACEQUIA SAN JOSÉ MUNICIPIO DE TULUÁ MODIFICACIÓN DE LA SUBRAMIFICACIÓN 2-1-1-4 ACEQUIA SAN JOSÉ DEL RIO TULUÁ Y MODIFICACIÓN DE DRENAJE MEMORIA DE CALCULO Y PLANOS, elaborado por el ingeniero Eduardo Rodríguez en fecha marzo de 2017 y presentado por el señor Faustino Hernán Asprilla Hinestroza como propietario del predio, en fecha 26 de mayo de 2017 y que se encuentran contenidos en el expediente 0731-036-015-047-2017.

No se puede modificar la obra de reparto para el predio San Jerónimo, localizada en el punto de inicio del nuevo canal para la acequia San José.

No se puede intervenir el rodal de guadua existente en el trayecto del canal de drenaje actual. El paso del nuevo canal debe ser bordeándolo sin disminuir su área o sin realizar cortes a las guaduas existentes.

Realizar mantenimiento periódico a la obra, estructuras complementarias y a los canales de conducción y de reparto, al menos dos (2) veces por año, donde se incluya: perfilados del talud, limpieza, desbarre y rocería. En caso de presentarse agradación de fondo de la acequia en el sector de la obra de captación se debe realizar una descolmatación, en caso de presentarse degradación se debe realizar relleno con materiales adecuados para este fin.

Recomendaciones: se recomienda aprobar los diseños propuestos para la construcción de unas obras hidráulicas de conducción sobre la acequia San José, subramificación 2-1-1-4 del río Tuluá y del canal de drenaje de sobrantes de riego que discurren por el predio San Jerónimo, propuesta contenida en las memorias técnicas y diseños del documento: INGENIO CARMELITA S.A. PREDIO SANTINO SAN JERÓNIMO ACEQUIA SAN JOSÉ MUNICIPIO DE TULUÁ MODIFICACIÓN DE LA SUBRAMIFICACIÓN 2-1-1-4 ACEQUIA SAN JOSÉ DEL RIO TULUÁ Y MODIFICACIÓN DE DRENAJE MEMORIA DE CALCULO Y PLANOS, elaborado por el ingeniero Eduardo Rodríguez en fecha marzo de 2017 y presentado por el señor Faustino Hernán Asprilla Hinestroza como propietario del predio, en fecha 26 de mayo de 2017, el cual contempla la construcción de dos nuevos canales, uno para la acequia San José, en una longitud de 260 metros, con sección trapezoidal de con base de 0.70 m. altura desde la abscisa 0+00 hasta la 0+120 es de 0.90 m. con ancho superior de 2.0 m. desde la abscisa 0+120 hasta empalme con canal existentes es también sección trapezoidal con ancho de base de 0.70 m. altura de 1.0 m. y ancho superior de 1.80 m. aproximadamente, y otro para el canal de drenaje de sobrantes de aguas de riego, en una longitud de 438 m. con sección trapezoidal con base de 0.70 m. altura desde la abscisa 0+00 hasta la 0+180 es de 1.37 m. con ancho superior de 2.0 m. desde la abscisa 0+180 hasta empalme con canal existente es también sección trapezoidal con ancho de base de 0.70 m. altura de 0.64 m. y ancho superior de 1.80 m. aproximadamente. La longitud es de 438 metros. Ambos construyéndose en tierra.

Cumplir con las dimensiones y especificaciones técnicas referidas en las memorias de cálculo y planos de diseño contenidos en el expediente 0731-036-015-047-2017.

Se debe realizar un manejo adecuado de las aguas de los canales mientras se construye la obra, para evitar desabastecimientos en los usuarios aguas abajo y/o desbordamientos de las aguas que conducen.

Se deberán tomar todas las precauciones necesarias para mantener inalterado todo el material existente por fuera de los límites de excavación presentados en los planos. Las sobre excavaciones que ocurran en los taludes y fondo de la acequia San José para la construcción de la obra deberán ser rellenadas con concreto.

Se debe realizar mantenimiento periódico a las obras de conducción, manteniéndolas en adecuadas condiciones de funcionamiento, evitando las posibles erosiones sobre las márgenes de los canales por flujo de aguas conducidas.

Para la construcción de las obras y labores aquí especificadas se recomienda otorgar un plazo de un (01) año, contado a partir de la notificación de la resolución que otorga el permiso ambiental en cuestión”.

Hasta aquí el concepto técnico

Que mediante correo del 20 de septiembre de 2017, la Profesional Especializado del Proceso de Atención al Ciudadano manifiesta al Coordinador de la UGC Tuluá–Morales la necesidad de informar a los usuarios que se benefician de la Acequia San Jose, sobre la construcción de un nuevo tramo del canal Acequia, eliminando una curva de su cauce y el desvío de una canal de drenaje, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 que establece el deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros; y que hasta tanto no se agote este trámite, no se podrá continuar con la solicitud Permiso de Ocupación de Cauce, playas y lechos y aprobación de obras hidráulicas, del señor Faustino Hernan Asprilla Hinestroza.

Que así mismo mediante oficio 0731-384822017 del 26 de septiembre, la Directora Territorial de la DAR Centro Norte, informa al señor Faustino H Asprilla Hinestroza, sobre la suspensión del trámite hasta tanto no se surtan las actuaciones a que haya lugar establecidas por la Ley 1437 de 2011, artículo 37.

Que mediante sendos oficios dirigidos a los posibles terceros afectados de la Acequia San Jose, en fecha noviembre 16 de 2017, se les comunico de la actuación administrativa que se adelanta en el expediente No. 0731-036-015-047-2017, contenido del trámite Permiso de Ocupación de Cauce, playas y lechos y aprobación de obras hidráulicas, con el fin de que se hicieran parte interesada, para lo cual debían manifestarlo dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir del recibo de la presente comunicación.

Que según consta en folio 91 del expediente en cuestión, los oficios citados en el acápite anterior, fueron entregados en fecha 21 de noviembre de 2017 a los usuarios que hacen uso de la acequia San Jose.

Que una vez comunicado a los posibles terceros afectados de la Acequia San Jose, y habiendo dado el termino de cinco (5) días, sin haberse presentado usuario alguno, se procede a continuar el trámite de Permiso de Ocupación de Cauce, playas y lechos y aprobación de obras hidráulicas, contenido en el expediente No. 0731-036-015-047-2017, a nombre del señor FAUSTINO HERNAN ASPRILLA HINESTROZA, para lo cual la Directora Territorial de la Dar Centro Norte, mediante Auto de Tramite de fecha diciembre 4, dispone continuar el trámite por haberse dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante correo se le informa al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, sobre la continuación del trámite de Permiso de Ocupación de Cauce, playas y lechos, solicitado por el señor Faustino Asprilla, y se solicita aclaración sobre si se continua con el mismo concepto emitido inicialmente o si hay cambios al respecto.

Que en fecha diciembre 11 de 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales allega el concepto técnico referente a solicitud de aprobación de obras hidráulicas – complemento al concepto técnico emitido el 11 de septiembre de 2017, el cual se transcribe a continuación:

“Descripción de la situación: Mediante correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2017, la abogada Olga Lucía Echeverry del Proceso Atención al Ciudadano, informa que se hace necesario informar sobre las modificaciones San José a los usuarios que se benefician de la acequia, en aplicación de lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante el oficio 0731-384822017 del 26 de septiembre de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte comunicó al señor Faustino Hernán Asprilla Hinestroza, sobre la decisión de suspender el trámite mientras se surte la etapa de comunicación a terceros intervinientes en el trámite.

Mediante oficio radicado el 8 de noviembre de 2017 en la Ventanilla Única de la DAR Centro Norte, el Ingenio Carmelita informa que ha enviado comunicado a los usuarios de la acequia San José, donde se informa sobre los trabajos que están proponiendo realizar.

En fecha 16 de noviembre de 2017, se expiden los oficios de radicado No. 0731-384822017, suscritos por el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, cuyo asunto es COMUNICADO A POSIBLE TERCEROS AFECTADOS ACEQUIA SAN JOSE, con el fin de informar a los usuarios de la Acequia San José, sobre la solicitud de permiso de ocupación de cauce, lechos y playas para la modificación del trazado del cauce de dicha acequia. Esto por cuanto la actividad de socialización adelantada por el Ingenio Carmelita no cumplió con los requisitos establecidos en los procedimientos y en la normatividad, de lo cual se informa a dicho Ingenio mediante el oficio 0731-799142017 del 17 de noviembre de 2017.

El día 4 de diciembre de 2017 mediante auto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, dispone continuar el trámite de la solicitud de permiso de ocupación de cauce, playas y lechos, una vez comunicado a los posibles terceros afectados de la acequia San José, y habiendo dado el término de cinco (5) días, sin haberse presentado usuario alguno.

Características Técnicas: Aparecen descritas en el concepto técnico de fecha 11 de septiembre de 2017

Normatividad: Aparece descrita en el concepto técnico de fecha 11 de septiembre de 2017

Conclusiones: De lo anterior se concluye que es viable continuar con el trámite administrativo para el otorgamiento del permiso de ocupación de cauce, lechos y playas solicitado, teniendo en cuenta las recomendaciones y requerimientos establecidos en el concepto técnico de fecha 11 de septiembre de 2017

Hasta aquí el concepto técnico.



Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad lo establecido en los concepto técnicos de fechas septiembre 11 y diciembre 11 de 2017, de la Unidad de Gestión de Cuenca – Tulua - Morales y en el expediente 0731-036-015-047-2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso, se entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos y Aprobación de diseños, a nombre del señor FAUSTINO HERNAN ASPRILLA HINESTROZA, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo, por lo tanto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** AUTORIZAR al señor FAUSTINO HERNAN ASPRILLA HINESTROZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.368.772 expedida en Tulua (V), con domicilio en la carrera 29 No. 20-16 del municipio de Tulua, la Ocupación de cauce, playas y lechos para la Acequia San Jose, subramificacion 2-1-1-4 del rio Tulua, y del canal de drenaje de sobrantes de aguas de riego que discurren a la altura del predio San Jerónimo, ubicado en el corregimiento San Jose, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca, coordenadas 04°01'48.6" N 76°14'53.9"W.

**ARTICULO SEGUNDO:** APROBAR al señor FAUSTINO HERNAN ASPRILLA HINESTROZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.368.772 expedida en Tulua (V), los diseños, memorias de cálculo y demás especificaciones para la construcción de la obra hidráulica de conducción sobre la acequia San José, subramificación 2-1-1-4 del río Tuluá y del canal de drenaje de sobrantes de riego que discurren por el predio san Jerónimo, propuesta contenida en las memorias técnicas y diseños del documento: INGENIO CARMELITA S.A. PREDIO SANTINO SAN JERÓNIMO ACEQUIA SAN JOSÉ MUNICIPIO DE TULUÁ MODIFICACIÓN DE LA SUBRAMIFICACIÓN 2-1-1-4 ACEQUIA SAN JOSÉ DEL RIO TULUÁ Y MODIFICACIÓN DE DRENAJE MEMORIA DE CALCULO Y PLANOS, elaborado por el ingeniero Eduardo Rodríguez en fecha marzo de 2017 y presentado por el señor Faustino Hernán Asprilla Hinestroza como propietario del predio, en fecha 26 de mayo de 2017

Parágrafo Primero: Los diseños propuestos para la construcción de las obras consisten en:

-Construcción de un nuevo canal para acequia San José de sección trapezoidal, con base de 0.70 m. altura desde la abscisa 0+00 hasta la 0+120 es de 0.90 m. con ancho superior de 2.0 m. desde la abscisa 0+120 hasta empalme con canal existentes es también sección trapezoidal con ancho de base de 0.70 m. altura de 1.0 m. y ancho superior de 1.80 m. aproximadamente. La longitud es de 260 metros, construyendo se en tierra.

-Construcción para el nuevo canal del drenaje de sobrantes de aguas de riego de un canal de sección trapezoidal, con base de 0.70 m. altura desde la abscisa 0+00 hasta la 0+180 es de 1.37 m. con ancho superior de 2.0 m. desde la abscisa 0+180 hasta empalme con canal existente es también sección trapezoidal con ancho de base de 0.70 m. altura de 0.64 m. y ancho superior de 1.80 m. aproximadamente. La longitud es de 438 metros, construyéndose en tierra.

**ARTÍCULO TERCERO:** El señor FAUSTINO HERNAN ASPRILLA HINESTROZA, deberá cumplir en la medida que avance la construcción de las obras y dentro del término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, con las siguientes Requerimientos, oblicaciones y recomendaciones:

**Requerimientos:**

1. Construir las obras de acuerdo con los diseños presentados, teniendo en cuenta las dimensiones y especificaciones técnicas referidas en las memorias de cálculo y planos de diseño, presentados en documento: INGENIO CARMELITA S.A. PREDIO SANTINO SAN JERÓNIMO ACEQUIA SAN JOSÉ MUNICIPIO DE TULUÁ MODIFICACIÓN DE LA SUBRAMIFICACIÓN 2-1-1-4 ACEQUIA SAN JOSÉ DEL RIO TULUÁ Y MODIFICACIÓN DE DRENAJE MEMORIA DE CALCULO Y PLANOS, elaborado por el ingeniero Eduardo Rodríguez en fecha marzo de 2017 y presentado por el señor Faustino Hernán Asprilla Hinestroza como propietario del predio, en fecha 26 de mayo de 2017, y que se encuentran contenidos en el expediente 0731-036-015-047-2017.
2. No se puede modificar la obra de reparto para el predio San Jerónimo, localizada en el punto de inicio del nuevo canal para la acequia San José.
3. No se puede intervenir el rodal de guadua existente en el trayecto del canal de drenaje actual. El paso del nuevo canal debe ser bordeándolo sin disminuir su área o sin realizar cortes a las guaduas existentes.
4. Realizar mantenimiento periódico a la obra, estructuras complementarias y a los canales de conducción y de reparto, al menos dos (2) veces por año, donde se incluya: perfilados del talud, limpieza, desbarre y rocería. En caso de presentarse agradación de fondo de la acequia en el sector de la obra de captación se debe realizar una descolmatación, en caso de presentarse degradación se debe realizar relleno con materiales adecuados para este fin.

Recomendaciones:

1. Cumplir con las dimensiones y especificaciones técnicas referidas en las memorias de cálculo y planos de diseño contenidos en el expediente 0731-036-015-047-2017.
2. Realizar un manejo adecuado de las aguas de los canales mientras se construye la obra, para evitar desabastecimientos en los usuarios aguas abajo y/o desbordamientos de las aguas que conducen y en eventos de lluvias en el sector
3. En el sitio de inicio del nuevo canal de la acequia San José se recomienda implementar un sistema de protección de taludes, para evitar la erosión de estos por el cambio de dirección del canal.
4. Tomar todas las precauciones necesarias para mantener inalterado todo el material existente por fuera de los límites de excavación presentados en los planos. Las sobre excavaciones que ocurran en los taludes y fondo de la acequia San Jose para la construcción de la obra deberán ser rellenadas con concreto.
5. Realizar mantenimiento periódico a las obras de conducción, manteniéndolas en adecuadas condiciones de funcionamiento, evitando las posibles erosiones sobre las márgenes del canal por flujo de aguas conducidas.

ARTICULO CUARTO: El señor FAUSTINO HERNAN ASPRILLA HINESTROZA, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización de Ocupación de Cauce, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Paragrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$201.771.00) MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El permiso de ocupación de cauce que se otorga mediante este Acto Administrativo, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Artículo segundo.

ARTICULO SEXTO: Cualquier modificación en las condiciones del permiso en la ejecución de las obras de ocupación de cauce, deberá ser informado inmediatamente a la CVC, para su evaluación y aprobación.

ARTICULO SEPTIMO: No se podrán usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado por esta entidad. Al detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a la CVC, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas necesarias sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia al momento de tener conocimiento de los hechos.

PARAGRAFO: Lo dispuesto en esta resolución no confiere servidumbre sobre predios de propiedad privada eventualmente afectada por la ejecución de obras.

ARTICULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO NOVENO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor FAUSTINO HERNAN ASPRILLA HINESTROZA, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011

ARTICULO DECIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tulua, a los

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ  
Directora Territorial DAR Centro Norte

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Proyecto y elaboro: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate – Profesional Especializado–Atención al Ciudadano  
Reviso: Ing. Jose Jesus Perez Gomez – Coordinador UGC – Tulua – Morales

**RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001428 DE 2017**  
**(1 de diciembre 2017)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Resolución SGA 006 de enero 17 de 2003, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución 0730 No. 000946 de noviembre 24 de 2014, en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

**C O N S I D E R A N D O:**

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el Artículo 31, Numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que mediante Resolución SGA 006 de enero 17 de 2003, la CVC reglamentó el aprovechamiento de las corrientes públicas denominadas río Tulua y Zanjones Pajonales y Mojahuevos, cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Tulua y San Pedro, en el departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con el caudal disponible, el uso del suelo y demás especificaciones que se incluyen en el Proyecto de Reglamentación.

Que mediante Resolución 0730 No. 000946 del 24 de noviembre de 2014, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC prorrogó una concesión de aguas superficiales a favor del señor JULIO EDUARDO ARBOLEDA CARBONELL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.064.203 expedida en Pereira, para abastecimiento del predio Villa Amparo, ubicado en el corregimiento Nariño, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0.91% del caudal que llega al sitio de captación, en el sector localizado en las coordenadas 4° 04' 56.660" de latitud Norte y 76° 12' 46.220" de longitud Oeste, a una altitud de 1016 m.s.n.m., aguas que provienen de la ramificación 2-2-2, acequia El Hato del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 L/seg. (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Que la Resolución en comento fue notificada personalmente al señor Julio Eduardo Arboleda Carbonell, el día 9 de febrero de 2015.

Que el señor **JULIO EDUARDO ARBOLEDA CARBONELL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.064.203 expedida en Pereira, y con domicilio en la carrera 35 No. 26-36, teléfono 2252821, del municipio de Tuluá, obrando en calidad de propietario del predio denominado Villa Amparo, con matrícula inmobiliaria No.384-26141 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá, mediante escrito presentado en fecha 29 de noviembre de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la cancelación de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 000946 del 24 de noviembre de 2014, para el abastecimiento del predio Villa Amparo, ubicado en el corregimiento de Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-26141, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, el 29 de agosto de 2017.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

Formato Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, para liquidar el servicio de evaluación.

Que por auto de fecha 18 de septiembre de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de cancelación de una concesión de aguas superficiales presentada por el señor JULIO EDUARDO ARBOLEDA CARBONELL, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89210870, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$40.345.00, en septiembre 25 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 14 de noviembre de 2017, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente en el cual consideran viable la cancelación de la concesión de aguas al predio Villa Amparo, ubicado en el corregimiento de Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 20 de noviembre de 2017 la Coordinadora (E) de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, rindió el concepto técnico correspondiente, del cual se transcribe lo siguiente:

**“Descripción de la situación:** Un Funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, practicó la visita al predio Villa Amparo, ubicado en el corregimiento Nariño, municipio de Tuluá; el día 14 de noviembre de 2017 y de ella levantó el informe correspondiente, en el cual recomienda continuar con el trámite de cancelación de la concesión de aguas, para lo cual se deberá solicitar a la Dirección Financiera la cancelación de la cuenta No. 7394 y que se debe imponer la obligación de realizar el desmantelamiento de las obras de captación construidas para el abastecimiento del predio Villa Amparo en un tiempo no superior a 60 días contados a partir de la fecha ejecutoria de la resolución de cancelación.

**Características Técnicas:** El señor Julio Eduardo Arboleda Carbonell, no está haciendo uso de la concesión de aguas otorgada Resolución 0730 No. 000946 del 24 de noviembre de 2014, por la ramificación 2-2-2, acequia El Hato del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 L/seg. (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO), para uso agropecuario, por el sistema de gravedad.

**Objeciones:** No se presentaron ni durante ni después de la visita.

**Normatividad:** Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Resolución No. SGA 006 de enero 17 de 2003, Acuerdo CD 008 de marzo 27 de 2017.

**Conclusiones:** De lo anterior se concluye que el señor JULIO EDUARDO ARBOLEDA CARBONELL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.064.203 expedida en Pereira, solicitó la cancelación de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 000946 del 24 de noviembre de 2014, para el abastecimiento del predio Villa Amparo, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, que no está haciendo uso de las aguas, que con la cancelación de la concesión no se causa perjuicio a terceros y que no se presentaron objeciones, por lo tanto se debe cancelar la concesión de aguas.

**Requerimientos:** El señor Julio Eduardo Arboleda Carbonell, deberá abstenerse de utilizar aguas de la ramificación 2-2-2, acequia El Hato del río Tuluá o de otra fuente, sin el correspondiente permiso, autorización o concesión; dentro de los 60 días siguientes contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que autorice la cancelación de la concesión, deberá realizar el desmantelamiento de las obras de captación construidas en el predio El Amparo.

**Recomendaciones:** Autorizar la CANCELACIÓN de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 000946 del 24 de noviembre de 2014, a favor del señor JULIO EDUARDO ARBOLEDA CARBONELL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.064.203 expedida en Pereira, para abastecimiento del predio Villa Amparo, ubicado en el corregimiento Nariño, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0.91% del caudal que llega al sitio de captación, en el sector localizado en las coordenadas 4° 04' 56.660" de latitud Norte y 76° 12' 46.220" de longitud Oeste, a una altitud de 1016 m.s.n.m., aguas que provienen de la ramificación 2-2-2, acequia El Hato del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 L/seg. (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

La concesión de aguas debe cancelarse a partir del 1 de enero de 2015, fecha en la cual se informa que el señor Julio Eduardo Arboleda Carbonell, no utiliza la concesión de aguas”.

#### **Hasta aquí el concepto**

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 20 de noviembre de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 1400-010-002-175-2003, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CANCELAR** la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 000946 del 24 de noviembre de 2014, a favor del señor **JULIO EDUARDO ARBOLEDA CARBONELL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.064.203 expedida en Pereira, para abastecimiento del predio Villa Amparo, ubicado en el corregimiento Nariño, municipio de

Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0.91% del caudal que llega al sitio de captación, en el sector localizado en las coordenadas 4° 04' 56.660" de latitud Norte y 76° 12' 46.220" de longitud Oeste, a una altitud de 1016 m.s.n.m., aguas que provienen de la ramificación 2-2-2, acequia El Hato del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 L/seg. (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: La cancelación de que trata el presente artículo será a partir del 1 de enero de 2015, fecha en la cual se informa que el señor Julio Eduardo Arboleda Carbonell, no utiliza la concesión de aguas otorgada.

Paragrafo Segundo: Se debera cancelar la cuenta No. 7394 a partir del 1 de enero de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El señor JULIO EDUARDO ARBOLEDA CARBONEL, deberá dar cumplimiento a los siguientes requerimientos:

Abstenerse de utilizar aguas de la ramificación 2-2-2, acequia El Hato del río Tuluá o de otra fuente, sin el correspondiente permiso, autorización o concesión.

Realizar el desmantelamiento de las obras de captación construidas en el predio El amparo, dentro de los 60 días siguientes contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO:** La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por medio de aviso al señor JULIO EDUARDO ARBOLEDA CARBONELL, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remítase copia de la presente resolución al Grupo de Facturación y Cartera, de la Dirección Financiera de la CVC, para la actualización de la base de datos.

**ARTÍCULO QUINTO:** PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate- Profesional Especializado -Atención al Ciudadano  
Revisó: Zooct. Virginia Olave Arboleda – Coordinador (E) UGC – Tuluá – Morales

**RESOLUCIÓN No. 0730 No. 0731 -001472 DE 2017**  
**(26 de diciembre de 2017)**

**"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE AUMENTO DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Resolución SGA 006 de enero 17 de 2003, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Resolución 0730-0731-000979 del 28 de julio de 2017, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

**C O N S I D E R A N D O:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de

1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

*Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30 del*

*Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas. ...” (Decreto 1541 de 1978 artículos 36)*

*Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.*

Que mediante Resolución No. SGA 006 de enero 17 de 2003, la CVC reglamentó el aprovechamiento de las corrientes públicas denominadas río Tuluá y Zanjones Pajonales y Mojahuevos, cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Tuluá y San Pedro, en el departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con el caudal disponible, el uso del suelo y demás especificaciones que se incluyen en el proyecto de reglamentación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por medio de la Resolución 0730-0731-000979 de julio 28 de 2017, autorizo el Traspaso de una Concesión de Aguas Superficiales a favor de la sociedad NUTRIENTES AVICOLAS S.A. – NUTRIAVICOLA S.A., identificada con NIT: 891301549-6, para el abastecimiento del predio El Rumor, ubicada en la vereda El Tablazo, corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, hasta en la cantidad equivalente de 20.0 Lts/seg (VEINTE LITROS POR SEGUNDO).

Que El señor Mario Cesar Ocampo Gil identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.895.071 Expedida en la ciudad de Buga, obrando en calidad de representante legal de la sociedad NUTRIENTES AVICOLAS S.A identificada con NIT 891301549-6 con domicilio en la calle 64 N No. 5B - 146 local 10 de la Ciudad de Cali, mediante escrito presentado en fecha 23 de junio de 2017, para el predio denominado el Rumor identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-1034 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un aumento de caudal de una Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante resolución 0730 No. 000931 del 16 de diciembre de 2013 y que por medio de la resolución 0730 No. 000979 de 2017 del 28 de julio del 2017 se efectuó el traspaso a la sociedad Nutrientes Avícolas S.A, para el abastecimiento del predio El Rumor, ubicado en el corregimiento de Mateguadua, Jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:  
Fotocopia de la cedula de ciudadanía del representante legal.

Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.  
Concepto sobre uso de suelo, emitido por el departamento de planeación de la alcaldía del municipio de Tuluá.  
Certificado de cámara y comercio de Cali, con fecha 03 de abril del 2017.  
Certificado de tradición N° 384-1034, con fecha del 31 de mayo del 2017, de la oficina de instrumentos públicos de Tuluá.

Que por auto de fecha 6 de septiembre de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de un aumento del caudal de una concesión de aguas superficiales presentada por la sociedad NUTRIENTES AVICOLAS S.A. – NUTRIAVICOLA S.A., y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89210723 canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$1.500.170.00, en octubre 6 de 2017.

Que en fecha 27 de octubre de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de una Concesión de aguas superficiales, siendo desfijado en noviembre 10 de 2017.

Que en fecha 24 de noviembre de 2017, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente del trámite de una Concesión de Aguas superficiales, siendo desfijado en diciembre 7 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 12 de diciembre de 2017, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, quienes rindieron el informe correspondiente del cual se extracta lo siguiente: "... No existe caudal disponible para el aumento de esta concesión de aguas de la derivación 1, acequia planta El Rumor del río Tuluá en 10 l/s..."

Que en fecha 19 de diciembre de 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

**"Descripción de la situación:** El predio El Rumor posee una extensión superficial de 83 hectáreas + 4.800 M<sup>2</sup>, según consta en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-1034 de fecha 31 de mayo de 2017. El uso actual corresponde a cultivo de caña de azúcar, avicultura y pastos para pastoreo de ganado. Se requiere el aumento de la concesión de aguas otorgada en la resolución 0730 No. 0731-000979 del 28 de julio de 2017, que actualmente está en 20 L/seg. y se están solicitando 10 L/seg. más, para completar la concesión en 30 L/seg.

Realizado el recorrido por el predio El Rumor se constató que cuenta con dos sitios de captación. Una captación por 15 L/seg. tomada por gravedad del canal Acequia Planta El Rumor. Tienen una segunda captación de la acequia Planta El Rumor por 5 L/seg.

En el informe de visita se deja constancia que no se tiene definido el sitio donde se captaría el caudal de 10 l/seg que es lo que se está solicitando de aumento, igualmente existe preocupación por parte de la empresa CETSA porque con este aumento de caudal se verían seriamente afectados para la generación de energía en época de pocas lluvias. Esto porque esta acequia es la que transporta el agua para generación de energía de la Planta El Rumor.

Por último, en dicho informe se recomienda negar la autorización de aumento de caudal por no existir disponibilidad de agua en la acequia Planta El Rumor.

**Características Técnicas:** No aplican.

**Objeciones:** Se presentan objeciones por parte de la empresa CETSA.

**Normatividad:** La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas superficiales está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

**Conclusiones:** De lo anterior se concluye que no existe disponibilidad de agua por la Acequia Planta El Rumor para conceder el aumento del caudal solicitado por la Sociedad Nutrientes Avícolas S.A. - Nutriavícola S.A.

**Recomendaciones:** Negar la autorización para el aumento del caudal de la concesión de aguas solicitada por la Sociedad Nutrientes Avícolas S.A. - Nutriavícola S.A.

**Requerimientos:** No aplica".

**Hasta aquí el concepto.**

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 19 de diciembre de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-010-002-228-2003, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** a la sociedad NUTRIENTES AVICOLAS S.A. – NUTRIAVICOLA S.A., identificada con NIT: 891301549-6, una solicitud de aumento de caudal de una Concesión de Aguas Superficiales, para el predio El Rumor, ubicado en el sector El Rumor, corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, por las razones anteriormente expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICACION.** Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de la sociedad NUTRIENTES AVICOLAS S.A. – NUTRIAVICOLA S.A., o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICIDAD.** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO: RECURSOS.** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate –Profesional Especializado– Atención al Ciudadano  
Revisó: Ing. Jose Jesus Perez Gomez – Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca - Tuluá – Morales

**RESOLUCIÓN No. 0730 No. 0731 -001435 DE 2017**  
**(5 de diciembre 2017)**  
**"POR LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Resolución SGA 006 de enero 17 de 2003, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución 0730-0731-000979 del 28 de julio de 2017, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

**C O N S I D E R A N D O:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

*Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30 del*

*Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas. ...” (Decreto 1541 de 1978 artículos 36)*

*Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.*

Que mediante Resolución No. SGA 006 de enero 17 de 2003, la CVC reglamentó el aprovechamiento de las corrientes públicas denominadas río Tuluá y Zanjonés Pajonales y Mojahuevos, cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Tuluá y San



Pedro, en el departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con el caudal disponible, el uso del suelo y demás especificaciones que se incluyen en el proyecto de reglamentación.

Que el señor Mario Cesar Ocampo Gil, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.895.071 expedida en Buga, obrando en calidad de representante legal de la Sociedad **NUTRIENTES AVICOLAS S.A. – NUTRIAVICOLA S.A.**, con NIT. 891.301.549-6, con domicilio en la calle 64 N No. 5B-146, bloque 10, teléfono 4852945, de la ciudad de Cali, propietaria del predio denominado La Polonia, con matrícula inmobiliaria No. 384-1034; mediante escrito presentado en fecha 28 de junio de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio La Polonia, ubicado en el corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.

Copia del Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Nutrientes Avícolas S.A. – NUTRIAVICOLA S.A.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.

Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-1034, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, el 31 de mayo de 2017.

Concepto de Uso de suelo No. 260.13.3.770 expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Tuluá, en fecha marzo 22 de 2017.

Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Que por auto de fecha 7 de julio de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de una concesión de aguas superficiales presentada por la sociedad NUTRIENTES AVICOLAS S.A. – NUTRIAVICOLA S.A., y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89207541 canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$1.875.213.00, en agosto 18 de 2017.

Que en fecha 27 de octubre de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de una Concesión de aguas superficiales, siendo desfijado en noviembre 10 de 2017.

Que en fecha 27 de octubre de 2017, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente del trámite de una Concesión de Aguas superficiales, siendo desfijado en noviembre 10 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 14 de noviembre de 2017, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual consideran que no es viable otorgar la Concesión de aguas superficiales.

Que en fecha 4 de diciembre de 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

**“Descripción de la situación:** El predio La Polonia posee una extensión de 83,4800 hectáreas, según certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-1034. Requiere utilizar las aguas del cauce principal del río Tuluá, para riego de 60.0 hectáreas establecidas en pastos caña para forraje, abrevadero de ganado y en la actividad avícola.

**Características Técnicas:** La concesión de aguas se pretende captar del cauce principal del río Tuluá, la cual presenta las siguientes características:

**Fuente y Aforo:** Río Tuluá = 8200 L/seg.

**Caudal de llegada al sitio propuesto de captación:** 946.0 L/seg.

**Área total del predio:** 83,4800 hectáreas.

**Área por irrigar:** 60,0 hectáreas.

**Demanda de agua - cálculo:** Uso agropecuario = 33.73 L/seg.

**Detalle del uso:** Agrícola = Modulo riego cultivos varios = 0.5 L/seg./Ha  
 $60.0 \text{ Has} \times 0.5 \text{ L/seg.} = 30.0 \text{ L/seg.}$

Pecuario = Abrevadero de Ganado = 50.0 L/día UGG  
 $400 \times 50 = 20000 - 20000/86400 = 0.23 \text{ L/seg.}$

Bebedores en Avicultura = 0.3 L/ave/día  
 $1000000 \times 0.3 = 300000/86400 = 3.5 \text{ L/seg.}$

**Caudal requerido:** 33.73 L/seg. = 3.57% del caudal que llega al sitio de captación.

**Sistema de captación y conducción:** Por bombeo, captando las aguas del cauce principal del río Tuluá, por medio de una motobomba que localizarán en las coordenadas 4° 02' 53.040" de latitud Norte y 76° 10' 56.730" de longitud Oeste y se conducirán en tubería, hasta el área de cultivos, las instalaciones avícolas y los abrevaderos del ganado.

**Uso del agua:** Agropecuario.

**Servidumbre.** No se requiere, se encuentra materializada en el terreno.

**Objeciones:** No se presentaron ni durante ni después de la visita.

**Normatividad:** Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Resolución SGA 006 de enero 17 de 2003, Acuerdo CD 008 de marzo 27 de 2017.

**Conclusiones:** Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se concluye que el predio La Polonia, se encuentra ubicado en el sector El Rumor, corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, que la CVC mediante Resolución 0730 No. 0731-000979 del 28 de julio de 2017, autorizó el traspaso de una concesión de aguas, a favor de la Sociedad Nutrientes Avícolas S.A. – NUTRIAVICOLA S.A., identificada con el NIT. 891.301.549-6, en la cantidad de 20.0 L/seg., que la sociedad Nutrientes Avícolas S.A. – NUTRIAVICOLA S.A., solicitó otra concesión de aguas superficiales del cauce principal del río Tuluá en la cantidad de 30.0 L/seg., para atender las necesidades relacionadas con el riego de 60.0 hectáreas de cultivos de pastos para forraje y caña, abrevaderos de ganado y para la actividad avícola.

Que una vez realizado el análisis de los requerimientos de agua del predio La Polonia, para las diferentes actividades agropecuarias que se están estableciendo, se considera que el caudal de agua efectivamente requerido es de 33.73 L/seg.; como quiera que dispone de una concesión de 20.0 L/seg., quiere decir que existe un déficit de 13.73 L/seg., para atender la demanda y no de 30.0 L/seg., como solicita la sociedad Nutrientes Avícolas S.A. – NUTRIAVICOLA S.A., actual propietaria del predio.

De otra parte, en el sector del río Tuluá de donde se solicita la concesión de aguas superficiales, no existe caudal remanente disponible para concesionar, en tal sentido se debe negar la concesión de aguas superficiales solicitada por la sociedad Nutrientes Avícolas S.A. – NUTRIAVICOLA S.A., a pesar que no causa perjuicio a terceros y que no se presentó objeciones en la visita ocular ni después.

**Requerimientos:** No aplica.

**Recomendaciones:** Negar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la Sociedad Nutrientes Avícolas S.A. – NUTRIAVICOLA S.A., identificada con el NIT. 891.301.549-6, para el abastecimiento del predio La Polonia, ubicado en el sector El Rumor, corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 3.17% de caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 02' 53.040" de latitud Norte y 76° 10' 56.730" de longitud Oeste, aguas que provienen del cauce principal del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 30.0 L/seg. (TREINTA PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

**Hasta aquí el concepto.**

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 4 de diciembre de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-010-002-061-2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

R E S U E L V E:

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** a la sociedad NUTRIENTES AVICOLAS S.A. – NUTRIVICOLA S.A., identificada con NIT: 891301549-6, una solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, para el predio La Polonia, ubicado en el sector El Rumor, corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, por las razones anteriormente expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICACION.** Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de la sociedad NUTRIENTES AVICOLAS S.A. – NUTRIVICOLA S.A., o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICIDAD.** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO: RECURSOS.** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate –Profesional Especializado– Atención al Ciudadano  
Revisó: Ing. Jose Jesus Perez Gomez – Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca - Tuluá – Morales

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE**  
**PRORROGA AUTORIZACION PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO**

Tuluá, 02 de enero de 2018

Que el señor **PEDRO ALCANTARA HERNANDEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.610.350 expedida en Tobal Santander, con domicilio en la calle 35 No. 18-33 teléfono 3168005370 de Tuluá – Valle del Cauca, obrando en su condición propietario del predio La Unión, identificado con matrícula inmobiliaria N° 373-2824 de la oficina de instrumentos públicos de Buga; mediante escrito presentado en fecha 18 de diciembre de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una prórroga de la autorización otorgada mediante resolución 0730 No. 0731-001021 del 09 de agosto de 2017, para el aprovechamiento forestal doméstico en el predio denominado La Unión, ubicado en el corregimiento Los Bancos, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento Valle del Cauca.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **PEDRO ALCANTARA HERNANDEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.610.350 expedida en Tobal Santander, obrando en calidad de propietario del predio denominado La Unión, ubicado en el corregimiento Los Bancos, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento Valle del Cauca; tendiente a la prórroga de la autorización otorgada mediante resolución 0730 No. 0731-001021 del 09 de agosto de 2017, para el aprovechamiento forestal doméstico en el predio La Unión, ubicado en el corregimiento Los Bancos, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** REMITASE copia del presente auto al señor Pedro Alcántara Hernández Quintero, para su información y fines pertinentes.

**TERCERO:** COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio La Unión, ubicado en el corregimiento Los Bancos, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento Valle del Cauca.

**PARAGRAFO:** La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse previa comunicación al usuario indicándole la fecha, hora y lugar y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**CUARTO:** PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JOSE JESUS PEREZ GOMEZ**  
Director Territorial (E) DAR Centro Norte

Expediente No. 0731-036-005-053-2017

Proyectó y Elaboró: Carolina Cano Bastidas, Técnico Administrativo -Atención al Ciudadano  
Revisó: Olga Lucia Echeverry Álzate –Profesional Especializada - Atención al Ciudadano

#### **AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL ARBOLES AISLADOS**

Tuluá, 02 de enero de 2018

Que el señor GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ ROMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.368.160, expedida en Tuluá, obrando en calidad de representante legal del Municipio de Tuluá, con NIT 891.900.272-1, y con domicilio en la carrera 25 No. 25-04, teléfono 2339300, de la ciudad de Tuluá, mediante escrito presentado en fecha 29 de noviembre de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para una poda de un aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, ubicados en la cancha del barrio la Graciela, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado.  
Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.  
Acta de posesión como Alcalde Municipal  
Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.  
Copia del Certificado de Aprovechamiento Forestal de fecha 31 de octubre del 2017.  
Certificados de Tradición de Matricula Inmobiliaria Nos. 384-115386, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 02 de noviembre de 2017.  
Ubicación de las especies arbóreas.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ ROMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.368.160, expedida en Tuluá, representante legal del Municipio de Tuluá, con NIT 891.900.272-1, y con domicilio en la carrera 25 No. 25-04, teléfono 2339300, de la ciudad de Tuluá, tendiente al Otorgamiento de una autorización para una poda de un aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, en la cancha del barrio la Graciela, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el Municipio de Tuluá, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 101. 732.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le enviará adjunto a este documento. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, en la cancha del barrio la Graciela, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** REMITASE copia del presente auto al Municipio de Tuluá, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JOSE JESUS PEREZ GOMEZ**  
Director Territorial (E) DAR Centro Norte

Copia: Expediente N° 0731-004-010-132-2017

Proyectó y elaboró: Carolina Cano Bastidas., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano  
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

### **AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**

Tuluá, 02 de enero de 2018

Que el señor LUIS EDUARDO VELEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.017.862 expedida en Pereira, y con domicilio en la carrera 15 No. 26C-55, teléfono 3168310394, de la ciudad de Tuluá, obrando en calidad de arrendatario del predio denominado El Jardín, con matrícula inmobiliaria No. 384-13342; mediante escrito presentado en fecha 26 de diciembre de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio El Jardín, ubicado en el Corregimiento de Venus, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.

**Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.**

**Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario del predio.**

**Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-13342, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 06 de diciembre de 2017.**

Copia Contrato de Arrendamiento del predio el Jardín.

Certificado Uso de Suelo, expedido por la Alcaldía Municipal de Tuluá, de fecha 07 de diciembre del 2017.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor LUIS EDUARDO VELEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.017.862 expedida en Pereira, y con domicilio en la carrera 15 No. 26C-55, teléfono 3168310394, de la ciudad de Tuluá, obrando en calidad de arrendatario del predio El Jardín, con matrícula inmobiliaria No. 384-13342; tendiente al Otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio El Jardín, ubicado en el Corregimiento de Venus, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor LUIS EDUARDO VELEZ GONZALEZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$101. 732.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le enviará adjunto a este documento. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** REMITASE copia del presente auto al señor Luis Eduardo Vélez González, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

**CUARTO:** COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio El Jardín, ubicado en el Corregimiento de Venus, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

**PARAGRAFO:** La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**SEXTO:** PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JOSE JESUS PEREZ GOMEZ**  
Director Territorial (E) DAR Centro Norte

Copia: Expediente N° 0731-010-002-133-2017

Proyectó y elaboró: Carolina Cano Bastidas., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano  
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

### **AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL ARBOLES AISLADOS**

Tuluá, 02 de enero de 2018

Que el señor CARLOS HUMBERTO MENDOZA ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.357.058, expedida en Andalucía, y con domicilio en la carrera 15 N° 15 -53, teléfono 3183788578, de la ciudad de Andalucía, obrando en calidad de propietario del predio ubicado en la calle 22 N° 9 -125 de la ciudad de Andalucía, identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-124839 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Tuluá, mediante escrito presentado en fecha 20 de diciembre de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, ubicados en la Calle 22 N° 9-125 Barrio la Floresta uno, jurisdicción del Municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado.  
Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.  
Certificado Uso de Suelo, expedido por la Alcaldía Municipal de Andalucía de fecha 20 de diciembre del 2017.  
Certificados de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-124839, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 07 de noviembre de 2017.  
Copia de Escritura Publica N° 359 de fecha 29 de 2016.  
Plano a mano alzada de la ubicación del Predio.  
Plano Levantamiento Localización de las especies arbóreas.  
CD del Plano Localización de las especies arbóreas.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CARLOS HUMBERTO MENDOZA ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.357.058, expedida en Andalucía, tendiente al Otorgamiento de una autorización para un aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, ubicados en la Calle 22 N° 9-125 Barrio la Floresta uno, jurisdicción del Municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor CARLOS HUMBERTO MENDOZA ANDRADE, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 201. 771.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le enviará adjunto a este documento. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, en la Calle 22 N° 9-125 Barrio la Floresta uno, jurisdicción del Municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Andalucía y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** REMITASE copia del presente auto al señor CARLOS HUMBERTO MENDOZA ANDRADE, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JOSE JESUS PEREZ GOMEZ**  
Director Territorial (E) DAR Centro Norte

Copia: Expediente N° 0732-004-005-134-2017

Proyectó y elaboró: Carolina Cano Bastidas., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano  
Revisó: Olga Lucia Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE  
APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE GUADUA TIPO II**

Tuluá, 02 de enero de 2018.

**CONSIDERANDO**

Que el Señor JULIO ASDRUBAL QUINTERO GALLON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.799.267 Expedida en Tuluá, con domicilio en la Carrera Calle 16 N° 1 A -09 Piso 2, teléfono 3226890150 de Tuluá, actuando como apoderado de la Señora MARIA EUGENIA ECHEVERRI JIMENEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 31.197.449 expedida en Tuluá, propietaria del Predio El Oriente, identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-86442 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá, presento solicitud el día 22 de diciembre del 2017, ante la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, para obtener autorización de un aprovechamiento forestal Persistente de la especie guadua Tipo II, en el predio El Oriente, ubicado en la Vereda La Iberia, Corregimiento de la Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.

Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Copia de la Escritura Publica N° 2464 del 04 de octubre del 2002.

Certificado de Tradición No 384-86442 de fecha 12 de diciembre del 2017 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá.

Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de la Propietaria del Predio MARIA EUGENIA ECHEVERRI JIMENEZ.

Poder debidamente otorgado al señor JULIO ASDRUBAL QUINTERO GALLON.

Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal.

Plano localización general del predio.

CD planos del predio Oriente.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la C.V.C,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, JULIO ASDRUBAL QUINTERO GALLON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.799.267 Expedida en Tuluá, tendiente a obtener una autorización de un aprovechamiento forestal Persistente de la especie guadua Tipo II, en el predio El Oriente, ubicado en la Vereda La Iberia, Corregimiento de la Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, JULIO ASDRUBAL QUINTERO GALLON deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$201. 771.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008, Resolución 0100 N° 0100-0222-2011 y Resolución 0100 N°0700-066-2017.

**Parágrafo Primero:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le enviará adjunto a este documento. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

**Parágrafo Segundo:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** REMÍTASE copia del presente auto al señor, JULIO ASDRUBAL QUINTERO GALLON para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

**CUARTO:** COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular en el predio El Oriente, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

**Parágrafo:** La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.



**QUINTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso indicando lugar, fecha, hora y el objeto de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Tuluá por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**SEXTO:** PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JOSE JESUS PEREZ GOMEZ**  
Director Territorial (E) DAR Centro Norte

Expediente No. 0731-004-002-135-2017

Proyectó y Elaboró: Carolina Cano Bastidas, Técnico Administrativo -Atención al Ciudadano  
Revisó: Olga Lucia Echeverry Álzate –Profesional Especializada - Atención al Ciudadano

#### **AUTO DE TRÁMITE**

#### **“POR EL CUAL SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que de acuerdo con las facultades legales otorgadas, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, atendieron a la denuncia instaurada por el señor Arcesio Muñoz Pérez, realizando visita el día 07 de noviembre de 2017 en el predio El Carmen, ubicado en la vereda Bajo Coloradas, jurisdicción del municipio de Sevilla; verificándose la apertura de una vía carretable, la cual inicia en las coordenadas geográficas 4°12'47,210"N – 75°58'11,618W, finalizando en las coordenadas 4°12'46,818"N – 75°58'07,043W. En el informe de visita se plasmó lo siguiente:

“(…)

**Descripción de lo observado:** en el predio El Carmen, se adelantó la apertura de una vía carretable, en una longitud de 155 metros, un ancho promedio de banca de 4 metros, los taludes oscilan entre 0.80 y 4.0 metros de altura, suelos altamente inestables, cortes verticales que dejan el talud superior sin un ángulo de reposo y por tanto vulnerable a procesos erosivos, los cuales ya son manifiestos en varios sitios. El material resultante del movimiento de suelo se dispuso sobre el talud inferior observándose proceso de desplazamiento parcial del suelo que fue removido debido a la acción de las aguas lluvias.

Durante la actividad se intervino una zona que se encontraba en proceso de regeneración natural en una longitud de 155 metros y área total de 620 m<sup>2</sup>. La vía atravesó por el cauce natural permanente de una fuente tributaria de la quebrada La Salada, allí también fueron talados varios árboles de especies nativas, parte del material vegetal reposa dentro del cauce; el impacto ambiental ocasionado por esta acción antrópica se considera como medianamente significativo.

*Al momento de la visita el propietario del predio manifestó que la vía fue construida sin su conocimiento ni autorización en momentos en que el mismo estaba solo y del hecho se sindicó al señor Pedronel Arias Rodríguez con el fin de llegar hasta el predio de su propiedad.”*

#### **COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.**

La Ley 1333 de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 2009 establece:

*“Artículo 17. **Indagación Preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”.*

Que para el caso concreto, deberán verificarse los hechos objeto de denuncia, estableciendo puntualmente la identificación plena del presunto responsable de la conducta, quien fuera señalado como Pedronel Arias Rodríguez, sin más datos; para ello adelantando las actuaciones administrativas necesarias para recolectar las pruebas pertinentes que indiquen la existencia de mérito, o no, para iniciar el procedimiento sancionatorio en debida forma.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el inicio de una indagación preliminar, con el fin de verificar los hechos denunciados respecto a la apertura de una vía carretable sin la autorización del propietario del predio El Carmen y los permisos de la Autoridad Ambiental, en la vereda Bajo Coloradas, jurisdicción del municipio de Sevilla (V); identificar al presunto infractor, determinando si su conducta es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, ordenar la realización de las siguientes diligencias:

Declaración. – Cítese al señor Arcesio Muñoz Pérez, domiciliado en predio El Carmen (V), para que rinda declaración sobre los hechos materia de la indagación.

Las demás que surjan de las anteriores y que se estimen pertinentes para la verificación y esclarecimiento de los hechos.

**Parágrafo:** Fíjese fecha y hora para recepcionar las declaraciones de las personas citadas.

**ARTÍCULO TERCERO.** - La presente indagación preliminar tendrá un término máximo de duración de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar el contenido del presente auto, al señor Arcesio Muñoz Pérez, y los demás interesados, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO QUINTO.** - Tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

## COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá (V), a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

**DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte.

**Proyectó** y Elaboró: Melissa Rivera Parra. Contratista. (Ctto. 0277-2017)  
**Revisó:** Biólogo Javier Ovidio Espinosa Beltrán, Coordinador UGC La Paila – La vieja.  
Abogado, Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

### AUTO DE TRÁMITE “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E), de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

#### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante informe de visita, de fecha 29 de agosto de 2017, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte – CVC, dan cuenta de una situación de carácter ambiental, consistente en la quema pareja de un helechal, en un área aproximada de dos (2) Has., afectando el recurso suelo y 18 árboles entre manzanillos (*Hippomane mancinella*), Verde Negro (Como lo conocen en el sector) y Surrumbos (*Trema Micranthum*); ante lo cual el señor Melquisedec Espinosa manifestó que aquello se debe a la adecuación para cultivos de café, frutales y algunos árboles de sombrío. La quema fue referenciada en las Coordenadas 4°4'9.67" N – 76°1'38.33" W, a una altitud de 1987 msnm, área que presenta una pendiente entre el 50% y el 75%, dentro del predio El Regalito, ubicado en la vereda Piedritas, corregimiento de San Rafael, jurisdicción del municipio de Tuluá.

#### COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala la etapa de indagación preliminar, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, cuando hubiere lugar a ello. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental.

Con todo lo anterior, una vez conocidos los sucesos que datan del 29 de agosto de 2017, tratándose de quema de un helechal para la adecuación de un terreno, sin las autorizaciones correspondientes por parte de la Autoridad Ambiental, como decisión oficiosa, esta Corporación podrá dar inicio al Procedimiento Sancionatorio al señor Melquisedec Espinosa, propietario del predio donde se presentaron los sucesos, con tal de agotar las diligencias administrativas necesarias para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que en consecuencia de lo anterior,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor MELQUISEDEC ESPINOSA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.769.193; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO.-** TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO.-** TENER como pruebas las siguientes:

Informe de visita realizada al predio El Regalito, vereda Piedritas, jurisdicción del municipio de Tuluá, en fecha 29 de agosto de 2017, por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC.

**ARTÍCULO QUINTO:** Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor Melquisedec Espinosa, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTICULO SEXTO.-** Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los veintidós (22) días del mes de noviembre de 2017

JOSÉ JESÚS PÉREZ GÓMEZ  
Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Proyectó: Melissa Rivera Parra- Contratista. (Ctto. 0277-2017).  
Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina S., Coordinador U.G.C Bugalagrande.  
Abogado Edinson Dios, Profesional Especializado.- Apoyo Jurídico.

#### AUTO DE TRÁMITE “POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACITOR”

la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

#### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante Auto de trámite de fecha 04 de septiembre de 2017, se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental contra la empresa TRADICIÓN DE EXCELENCIA – TRADEX S.A.S, identificada con el Nit. 900.333.982-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción, ya que, mediante informe del 27 de julio de 2017, funcionarios de la Dirección Ambiental Centro Norte corroboraron el no cumplimiento de las obligaciones impuestas a través de Resolución 0730 No. 0731-000088 de 07 de febrero de 2017; situación que persistió a pesar de los requerimientos hechos, como se detalló en el Auto de Formulación de cargos ya mencionado.

Que esta Corporación realizó de oficio una diligencia administrativa tendiente a recaudar elementos probatorios, consistente en la práctica de una visita al lote de terreno o zona de protección contra inundaciones, en la Urbanización la Villa (área destinada para el cumplimiento de las obligaciones), el día 16 de noviembre de 2017; encontrando que, subsistía el incumplimiento de las obligaciones impuestas. Por consiguiente, se plasmó la siguiente información en el informe de visita:

“6. **Descripción:** En la fecha el suscrito funcionario pudo corroborar que la empresa TRADICIÓN DE EXCELENCIA - TRADEX S.A.S, no dio cumplimiento al plan de compensación presentado ante la CVC, relacionado con las obligaciones impuestas en la Resolución 0730 No 0731-000088- de fecha 7 de febrero de 2017, Artículo 4° Numeral 4°.

(...)

8. **Recomendaciones:** En el citado Plan de compensación se propuso ejecutar en 30 días el aislamiento, siembra de árboles y reposición de material ornamental a partir de su aprobación. El no cumplimiento de lo pactado obliga a la CVC para que adelante las investigaciones administrativas a que diera lugar.”

**COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

## NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Resolución 0730 No. 0731-000088 de 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS". Cuyo Artículo CUARTO, contiene la disposición de imponer las obligaciones que a continuación se relacionan:

*Repicar y amontonar los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica, en el momento de ir avanzando en el aprovechamiento.*

*Realizar el corte en forma descendente o sea iniciando de arriba hacia debajo de tal manera que no se ocasionen daños a las infraestructuras aledañas. Esta actividad debe ser ejecutada por personas idóneas.*

*Desalojar del lugar los productos y residuos resultantes del aprovechamiento y disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias.*

**Aislar en ambas márgenes la zona de protección contra inundaciones o zona de no intervención por la constructora, que comprende desde el muro de protección hasta donde se dará inicio a la construcción de las viviendas, en la fecha se encuentra debidamente mojonado. El aislamiento comprende, cercar con postes de madera hincados cada 2.5 mts y 4 cuerdas de alambre de púas, una aislado se sembraran ciento cincuenta (150) plantones (mínimo de un (1) metro de altura) de árboles frutales, de las siguientes especies: Mamey, Carambolo, Caimos, Madroño, Mango, Guayaba, Tamarindo, Míspero, Grosella y pana o árbol de pan entre otros, A la plantación, como el aislamiento. Se debe realizar respectivo mantenimiento, garantizar el riego cuando sea necesario, controlar plagas y/o enfermedades y hacer las reposiciones por pérdidas de los vegetales. Igualmente, el cerco debe permanecer en buenas condiciones, esta actividad debe realizarse por un término de tres años.**

*Trasladar los vegetales herbáceos u ornamentales que se encuentran en el sitio de erradicación a las zonas verdes de la urbanización, La villa.*

*Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el desarrollo del aprovechamiento.*

En este orden de ideas, dada la verificación de los hechos constitutivos de infracción e identificadas las normas quebrantadas, contenidas en los actos administrativos emanados de la CVC, puede afirmarse que existe mérito para continuar con la investigación y proceder a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental.

Que en consecuencia de lo anterior,

**DISPONE:**

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR a la empresa TRADICIÓN DE EXCELENCIA – TRADEX S.A.S, identificada con el Nit. 900.333.982-1, el siguiente cargo:

“Incumplimiento de la obligación señalada en el Numeral 4° del Artículo 4°, impuesta mediante Resolución 0730 No. 0731-000088 de 2017, “POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS”. La cual debió ejecutarse en el lote de terreno o zona de protección contra inundaciones, en la Urbanización La Villa, jurisdicción del municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca.”

Parágrafo: Conceder a la empresa TRADICIÓN DE EXCELENCIA – TRADEX S.A.S, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa TRADICIÓN DE EXCELENCIA – TRADEX S.A.S, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO.- Tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Tuluá, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

**DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Melissa Rivera Parra, Contratista No. 0277-2017.  
Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales  
Abogado Edinson Dios, Profesional Especializado- Apoyo Jurídico.

**AUTO DE TRÁMITE**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E), de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante informe de visita de fecha 10 de agosto de 2016, funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en la tala de la zona forestal protectora, dejando totalmente descubierto el afloramiento de agua en un área aproximada de 40 M2, zona que estaba compuesta por especies de anisillo, cordoncillo y otras, además de haber sembrado café a un (1) metro del cauce, en el sector localizado por las coordenadas 04° 16' 2." de latitud Norte y 75° 55' 55." de longitud Oeste, en el predio La Moralia, ubicado en el corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, sin contar con el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente para adelantar dicha actividad

Que una vez comprobada la conducta o actividad que atenta contra el medio ambiente, a través de la Resolución 0730 No. 0733 - 001186 del 29 de agosto de 2016, se impuso medida preventiva consistente en: Suspender de forma inmediata las actividades de tala de la zona forestal protectora del nacimiento de agua, en el predio La Moralia, Corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Sevilla.

No obstante haberse impuesto la medida preventiva, en visita ocular de fecha 13 de marzo de 2017, se verificó que continuaron las labores de rocería de la zona protectora del nacimiento de agua y, además, presuntamente la utilización de herbicida, observándose plantas de bore y cordoncillo marchitas.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.



Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

#### **NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS**

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“**Artículo 2.2.1.1.18.2.** Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
  - b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
  - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. (...).”

Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“**Artículo 1.** Para efectos del presente estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

**Áreas Forestales Protectoras**, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:

- a) (...)
- b) (...)
- c) Todas las tierras con pendiente superior a 70% en cualquier formación ecológica;
- d) Las zonas que se determinen como de influencia sobre cabeceras de los ríos y quebradas, en un área hasta de 100 metros a la redonda del nacimiento;
- e) (...)
- f) Las que por condiciones especiales de abundancia y variedad de la fauna silvestre, acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de estas y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre;
- g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.”

**Artículo 62.** Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.”

Resolución **0730 No. 0733-001186** del 29 de agosto de 2016, “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR JUAN DANIEL URREA LONDOÑO”, ordenó:

“ARTÍCULO PRIMERO. (...) SUSPENDER de forma inmediata las actividades de tala de la zona forestal protectora del nacimiento de agua en el predio La Moralia, corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Sevilla.

Que el mencionado acto administrativo fue comunicado mediante oficio 0733-565062016 de fecha 5 de septiembre de 2016.

Que en consecuencia de lo anterior,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor JUAN DANIEL URREA LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.349.742 expedida en Medellín (Antioquia); con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** FORMULAR al señor JUAN DANIEL URREA LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.349.742 expedida en Medellín (Antioquia), los siguientes cargos:

“Rocería y Tala en zona forestal protectora del nacimiento de agua, localizado en el sector de las coordenadas 04° 16' 2.” de latitud Norte y 75° 55' 55.” de longitud Oeste, en el predio La Moralia, ubicado en el corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, dejando expuesto el afloramiento en un área aproximada de 40 M2, sin la autorización o permiso de la Autoridad ambiental competente”.

Incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0730 No. 0733-001186 del 29 de agosto de 2016, constituyéndose además como una causal de agravación.

Parágrafo: Conceder al señor JUAN DANIEL URREA LONDOÑO, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO.-** TENER como pruebas las siguientes:

Informe de visita realizada al predio La Moralia, ubicado en el corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, en fecha 10 de agosto de 2016, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC.

Informe de visita realizada al predio La Moralia, ubicado en el corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, en fecha 13 de marzo de 2017, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC.

**ARTICULO SEXTO.-** Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambienta Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor Juan Daniel Urrea, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTICULO SEPTIMO.-** Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambienta Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ  
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Melissa Rivera Parra, Contratista No. 0277-2017.  
Revisó: Biólogo Javier Ovidio Espinosa B, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La vieja  
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado. – Apoyo Jurídico.

**RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001294 DE 2017  
(19 DE OCTUBRE)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E), de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que en virtud de la denuncia efectuada por un miembro de la comunidad, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, realizaron informe de visita de fecha 16 de diciembre de 2016 en el sitio ubicado en la Calle 32 No. 18 A -02, barrio progresar del Municipio de Tuluá, encontrando un tocón de árbol talado de la especie higuierón con estado fitosanitario sano, sin ningún tipo de afectación por raíz a infraestructuras, el cual se encontraba ubicado en un espacio público del barrio. Dicha actividad fue adelantada el día 10 de diciembre de 2016, presuntamente por el señor Carlos Julio Varón Ruíz, presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Progresar, con domicilio en la Calle 37 No. 18-03 del mismo barrio.

Que para verificar la conducta y establecer la existencia de mérito para iniciar procedimiento sancionatorio, mediante Auto de trámite de fecha 10 de enero de 2017, “Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental y se toman otras determinaciones”, se ordenó dar inicio a esta etapa contra el señor Carlos Julio Varón Rubio. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente al citado el día 30 de enero de 2017.

Que mediante escrito radicado el día 31 de enero de 2017, bajo el número 82652017, el señor Carlos Julio Varón expresa que en razón a la determinación tomada en asamblea ordinaria de la Junta de Acción Comunal, se adelantaron las actividades de adecuación del terreno ubicado en la calle 32 entre carrera 18 y carrera 18 A, cual es un lote que mediante escritura pública está estipulado como Zona Comunitaria y destinado para zona recreativa, lo cual certificó el departamento administrativo de Planeación Municipal (No. 260-30-01-2732). Agrega que para dicho fin se envió una solicitud a la CVC para la autorización de erradicación y trasplante de árboles, a la cual se dio respuesta mediante oficio No. 0731-558562016, manifestando que aquella solicitud debía ser interpuesta por el municipio, como dueños del predio.

Que en el mismo escrito, manifestó que los señores Everardo Antonio Paramo, Bárbara Jeen y Hugo Palmera, se oponen a la adecuación del terreno como cancha de fútbol y por lo tanto han aprovechado dichas circunstancias. Concluyó el indagado, manifestando que se procedió con las actividades señaladas con la autorización verbal de la administración municipal, sin obrar de

mala fe, pues en dicho terreno se pretende sembrar más árboles, pero de manera técnica y con responsabilidad. Aporta pruebas documentales como escritura pública, Concepto del Departamento Administrativo de Planeación Municipal y Oficio expedido por la CVC.

Que el día 30 de mayo de 2017, el señor Everardo Antonio Paramo, realizó denuncia consistente en el trasplante de árboles sin autorización, en el mismo sector y de igual manera, como presunto responsable el señor Carlos Julio Varona. Respecto de los mismos hechos, mediante escrito del 31 de mayo de 2017, solicita árboles para sembrar en la zona verde del Barrio Progresar y la evaluación de la problemática expuesta, a su vez adjunta firmas de vecinos inconformes al respecto.

Que, mediante informe de visita efectuada el día 05 de junio de 2017, consta la atención a dicho requerimiento, en donde se plasmó las observaciones técnicas y dieron recomendaciones:

## 7. Actuaciones

Se realizó recorrido con el presidente de la Junta de Acción Comunal, Carlos Julio Barón Rubio, con el objetivo de verificar el trasplante de los siguientes árboles de la siguiente especie: Cinco (5) Naranjos, un (1) aguacate, un (1) Mango, un (1) Guanábano, los cuales quedaron ubicado en la zona verde frente de la Herradura, calle 28ª con carrera 18 y 18ª ...

(...)

Tener en cuenta los anteriores criterios en la selección de especies y el sitio inadecuado para la siembra, SE PUEDE AUTORIZAR LA CONTINUACIÓN DEL TRASPLANTE DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE ARBOLES POR ESTAR UNA ZONA DESTINADA PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES DEPORTIVA Y RECREATIVAS, siempre y cuando se tenga el acompañamiento y asesoría técnica de Ornato Público del municipio de Tuluá Valle, quien contribuirá a elaborar propuestas que garanticen un arbolado viario eficiente, con un funcionamiento sistémico, incluso en los ambientes estresantes de la ciudad. (...)

Que mediante Oficio No. 0151/ SEPRO – GUPAE – 29.25, radicado por un miembro de la Policía Nacional, Grupo de Protección Ambiental y Ecológica Tuluá, da cuenta de la situación presentada el día 30 de mayo de 2017 en el Barrio Progresar, en la cual intervino personal policial asignado al cuadrante, comandante de la comuna 6 y policía ambiental. Por tal razón se elevó la solicitud a la Corporación para aclarar la problemática desde la parte normativa y la posibilidad de convocar a una reunión donde se hicieren presente las autoridades ambientales del orden municipal y las demás partes.

Que se convocó a una reunión al presunto responsable Julio Varón, al denunciante Everardo Paramo, a las autoridades ambientales del orden municipal, así como miembros de la administración y los demás integrantes de la comunidad, programada para el día 30 de junio de 2017 a partir de las 10:00 A.M, con el fin de aclarar las competencias en materia de espacio público.<sup>6</sup>

Que debido a la imposibilidad de realizar ordenadamente la reunión convocada el 30 de junio de 2017, se dio respuesta individual a cada uno de los citados, respecto de las competencias de las instituciones frente al manejo del espacio público.<sup>7</sup>

## COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Nacional en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente en el artículo 80 consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son

---

<sup>6</sup> Folios 27, 29, 31-34, Expdte 002-2017

<sup>7</sup> Folios 47-51, Expdte 002-2017

de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que los artículos 12, 13 y 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

**“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

**Parágrafo 1°.** Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin”.

(...)

**Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

(...)

**Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...) Amonestación escrita. (...).

**Artículo 37. Amonestación Escrita.** Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En virtud de lo anterior, dada la problemática suscitada a raíz de las actividades que se han venido adelantando en la zona verde ubicada en el barrio Progresar, entre la calle 32 con carrera 18 A, y teniendo en cuenta las visitas y el análisis técnico que ha prestado la Corporación, es pertinente hacer algunas precisiones, previamente consignadas en el informe del 05 de junio de 2017, que hace parte del expediente:

Durante la visita se pudo determinar que existen conflictos interpersonales y comunitarios por el espacio común y de uso de zona para el bienestar comunitario (...).

(...) es de aclarar en el sitio donde se encontraban los árboles no hubo afectación al suelo ni corrientes de agua.

Además se pudo evidenciar que la siembra de las especies no contó con la asesoría de la SEDAMA y del ornato público de Tuluá, son de suma importancia en el proceso de diseño con árboles. La consideración de elementos relevantes como las particularidades específicas de cada especie arbórea, en concordancia con las características medio ambientales, con énfasis en las geométrico-espaciales, urbano-morfológicas y socioculturales de cada espacio viario, constituye un método válido en la prevención de futuros conflictos entre el desarrollo normal de árboles y de los espacios destinados para la siembra de los mismos.

(...) Se puede autorizar el trasplante de las diferentes especies de árboles existentes en el sitio en mención, con el acompañamiento y asesoría del Ornato público de Tuluá Valle.

Aquellas apreciaciones permiten concluir que la CVC como autoridad ambiental, comprobó unos hechos que son constitutivos de infracción, pues el señor Carlos Julio Varón actuó sin las autorizaciones previamente requeridas como lo dispone el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto único reglamentario del Sector Ambiente 1076 de 2015:

**ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada.** Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las

autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

*Parágrafo.* - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

Sin embargo, fue comprobado que las actividades desarrolladas no causaron afectación a los recursos naturales, además, respecto de las especies sembradas en el sitio de los hechos, fueron catalogadas como arborización desordenada y sin ningún tipo de asesoría técnica, impulsada por los conflictos del uso del terreno.

En conclusión, la Corporación debe adoptar una medida proporcional con la situación presentada y las consideraciones técnicas, lo que sugiere imponer al señor Carlos Julio Varón Rubio una amonestación, puesto que ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas, y por tanto no podrá continuar con las actividades sin contar con las autorizaciones otorgadas por la autoridad competente.

Que no obstante lo anterior, también es preciso que el señor Carlos Julio Varón Rubio replante el árbol talado, mediante la siembra de cinco (5) árboles de especies ornamentales, en un espacio público o zona verde dentro del perímetro urbano del municipio de Tuluá que le señale la Secretaría de Asistencia Agropecuaria y Medio Ambiente SEDAMA, de acuerdo con el Estatuto Arbóreo del municipio.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E), de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

## **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER al señor CARLOS JULIO VARÓN RUBIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.197.166, la siguiente medida preventiva de AMONESTACION ESCRITA:

**“Abstenerse en lo sucesivo de adelantar actividades de tala y trasplante de árboles ubicados en la zona verde ubicada en el Barrio Progresar, en la calle 32 entre carreras 18 y 18 A, o en cualquier otro sitio, sin tener los permisos y/o autorizaciones requeridas para tal finalidad”.**

**Parágrafo.-** El incumplimiento de la Medida preventiva dará lugar al inicio del Procedimiento sancionatorio ambiental y será configurado como causal de agravación de la responsabilidad.

**ARTICULO SEGUNDO:** IMPONER al señor CARLOS JULIO VARÓN RUBIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.197.166, la obligación de sembrar la cantidad de cinco (5) árboles de especies ornamentales, en un espacio público o zona verde dentro del perímetro urbano del municipio de Tuluá. Tanto las especies de los árboles, como el sitio de siembra deberán ser los que recomiende y oriente la Secretaría de Asistencia Agropecuaria y Medio Ambiente SEDAMA, como ente encargado del ornato público, de acuerdo con el Estatuto Arbóreo del municipio de Tuluá.

**Parágrafo 1.** El plazo para el cumplimiento de la obligación es de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**Parágrafo 2.** El incumplimiento de esta obligación, dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor Carlos Julio Varón, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar el presente acto administrativo al señor Everardo Antonio Paramo Gutiérrez y a la Secretaría de Asistencia Agropecuaria y Medio Ambiente SEDAMA.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el artículo primero del presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 19 de octubre de 2017

**JOSÉ JESÚS PÉREZ GÓMEZ**  
Director Territorial DAR Centro Norte. (E)

Proyectó: Melissa Rivera Parra- Contratista. (Ctto. 0277-2017).  
Revisó: Virginia Olave Arboleda, Profesional especializada.  
Abog. Edinson Diossa Ramírez - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE  
CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**

Tuluá, 11 de enero de 2018

Que el señor JAVIER HERNANDO MONROY RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.523.762 expedida en Armenia y la señora TERESITA DE JESUS TABORDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.326.354 expedida en Caicedonia, y con domicilio en la Carrera 37 A N° 28 A -27, teléfono 2256649, de la ciudad de Tuluá, obrando en calidad de propietarios del predio denominado El Roció, con matrícula inmobiliaria No. 384-4704; mediante escrito presentado en fecha 04 de enero de 2018, solicitan a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio El Roció, ubicado en la vereda Guabitas, corregimiento de San Lorenzo, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.

**Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.**

**Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los propietarios del predio.**

**Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-4704, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 15 de noviembre de 2017.**

**Autorización suscrita por los propietarios del predio el Roció, al señor Julián Andrés Jaramillo Taborda para que trámite la concesión de aguas superficiales.**

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JAVIER HERNANDO MONROY RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.523.762 expedida en Armenia y la señora TERESITA DE JESUS TABORDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.326.354 expedida en Caicedonia, obrando en calidad de propietario del predio denominado El Roció, ubicado en la vereda Guabitas, corregimiento de San Lorenzo, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores JAVIER HERNANDO MONROY RODRIGUEZ y TERESITA DE JESUS TABORDA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$101.732,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

**Parágrafo Primero:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, de acuerdo a la factura que se le envía adjunta, la suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la presente Auto.

**Parágrafo Segundo:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** REMITASE copia del presente auto a los señores JAVIER HERNANDO MONROY RODRIGUEZ y TERESITA DE JESUS TABORDA, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

**CUARTO:** COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio El Roció, ubicado en la vereda Guabitas, corregimiento de San Lorenzo, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

**PARAGRAFO:** La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**SEXTO:** PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

Copia Expediente: 0731-010-002-005-2018

Proyectó y elaboró: Carolina Cano Bastidas., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano  
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE  
AUTORIZACIÓN PARA OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAULICAS**

Tuluá, 11 de enero de 2018

**CONSIDERANDO:**

Que la Sociedad PROYECTOS GOLDEN, identificada con NIT 900628302-0, con domicilio en la calle 25 a N° 39-13, teléfono 2322117 de Tuluá, representada legalmente por el señor JUAN CAMILO VELEZ LONDOÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.243.329 expedida en Tuluá, mediante escrito presentado en fecha 05 de enero del 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso de ocupación de cauce, playas y lechos, para el predio Lote 1, ubicado en la transversal 13 N° 38ª -74, ubicado en la jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de ocupación de cauces, playas y lechos debidamente diligenciado y firmado.  
Formato discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.  
Fotocopia cedula de ciudadanía del representante legal.  
Certificado de tradición N° 384-102566 con fecha del 18 de diciembre del 2017 de la oficina de instrumentos públicos de Tuluá.  
Copia de la Modelación Hidrológica e Hidráulica aplicada a estudio de inundabilidad para la urbanización brisas del morales, ubicada en la margen derecha del rio morales zona urbana del municipio de Tuluá.  
Certificado cámara de comercio de Tuluá, de fecha del 22 de diciembre de 2017.  
Planos y CD.  
Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

**DISPONE:**

VERSIÓN: 01

FT.0340.27



**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la Sociedad PROYECTOS GOLDEN, identificada con NIT 900628302-0, con domicilio en la calle 25 a N° 39-13, teléfono 2322117 de Tuluá, representada legalmente por el señor JUAN CAMILO VELEZ LONDOÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.243.329 expedida en Tuluá, tendiente al permiso de Ocupación de Cauce, playas y lechos, para el predio Lote 1, ubicado en la transversal 13 N° 38ª -74, ubicado en la jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Sociedad PROYECTOS GOLDEN, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Un Millón Seiscientos Treinta y Ocho Mil Setecientos Cuarenta y Cinco Pesos Moneda Corriente (\$ 1.638.745.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008, Resolución 0100 N° 0100-0222-2011 y Resolución 0100 N°0700-066-2017.

**Parágrafo Primero:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, de acuerdo a la factura que se le envía adjunta, la suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la presente Auto.

**Parágrafo Segundo:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** REMÍTASE copia del presente Auto a la Sociedad PROYECTOS GOLDEN, identificada con NIT 900628302-0, representado legalmente por el señor JUAN CAMILO VELEZ LONDOÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.243.329 expedida en Tuluá, para su información y en especial para el cumplimiento del pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

**CUARTO:** COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Lote 1, ubicado en la transversal 13 N° 38ª -74, ubicado en la jurisdicción del municipio de Tuluá, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

**Parágrafo:** La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**CUARTO:** ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**QUINTO:** PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0731-036-015-006-2018

Proyectó y Elaboró: Carolina Cano Bastidas, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano  
Revisó: Olga Lucia Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.

#### **AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PRORROGA DE UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**

Tuluá, 18 de enero de 2018

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Sociedad SEPULVEDA RODGERS Y CIA LIMITADA, identificada con Nit. N° 890313010-7, representada Legalmente por el señor Pio León Sepúlveda Medina identificado con cedula de ciudadanía N° 14.447.421 expedida en Cali, con domicilio en la Carrera 3 N° 8-35 Barrio Las Mercedes de Buenaventura, propietaria del predio Los Samanes, con matrícula inmobiliaria No. 384-80025 de la Oficina de Instrumentos de Públicos de Tuluá; mediante escrito presentado en fecha 30 de noviembre de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la prórroga de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante Resolución 0300 No. 0730 – 000063 del 29 de enero del 2008, a favor de la Sociedad SEPULVEDA RODGERS Y CIA LIMITADA,

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

para el abastecimiento del predio Los Samanes, ubicado en la vereda el salado, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Fotocopia cedula de ciudadanía  
Certificado cámara de comercio de Buenaventura con fecha 29 de noviembre 2017  
Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-80025, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con fecha 30 de octubre del 2007.  
Formulario de Discriminación Valores Para Determinar El Costo Del Proyecto, Obra o Actividad.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la Sociedad SEPULVEDA RODGERS Y CIA LIMITADA, identificada con Nit. N° 890313010-7, representada Legalmente por el señor Pio León Sepúlveda Medina, tendiente a obtener Prorroga de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 0300 No. 0730 – 000063 del 29 de enero del 2008, a favor de la Sociedad SEPULVEDA RODGERS Y CIA LIMITADA, para el abastecimiento del predio Los Samanes, ubicado en la vereda el salado, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Sociedad SEPULVEDA RODGERS Y CIA LIMITADA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de VEINTE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20. 346.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008, Resolución 0100 N° 0100-0222-2011 y Resolución 0100 N°0700-066-2017.

**Parágrafo Primero:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le enviará adjunto a este documento. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

**Parágrafo Segundo:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** REMÍTASE copia del presente auto a la Sociedad SEPULVEDA RODGERS Y CIA LIMITADA, identificada con Nit. N° 890313010-7, representada Legalmente por el señor Pio León Sepúlveda Medina, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

**CUARTO:** COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Los Samanes, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

**Parágrafo:** La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico

**QUINTO:** PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

Copia Expediente: 0731-010-002-163-2007

Proyectó y elaboró: Carolina Cano Bastidas., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

**AUTO 0730 No. 0731 - 001423 DE 2017**  
**(30 de noviembre 2017)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas la Ley 99 de 1993, Ley 1755 de junio 30 de 2015, Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016, Resolución 0100 No. 0330 - 0089 de febrero 10 de 2017, y

**CONSIDERANDO**

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que la señora Neubellis Asprilla Hinestroza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31194288 expedida en Tuluá (V) obrando en condición de Representante Legal de la sociedad **CRIADERO SANTINO LTDA**, identificada con NIT: 821002175-8 con domicilio en la carrera 29 No. 20-16, teléfono 3104299867 Tuluá, propietaria del predio La Palera, identificado 373-42278 con matrícula inmobiliaria No.373-42278; mediante escrito presentado en fecha 15 de mayo de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso de Ocupación de Cauce, playas y lechos., para el predio La Palaera, ubicado en el Corregimiento San Jose, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto de fecha 19 de mayo de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad **CRIADERO SANTINO LTDA**, identificada con NIT: 821002175-8, tendiente a obtener el Permiso de Ocupación de cauce, playas y lechos y aprobación de obras hidráulicas.

Que mediante factura de venta No. 89206740, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$101.732.00, en julio 10 de 2017.

Que en fecha agosto 2 de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Permiso de Ocupación de Cauce, playas y lechos, siendo desfijado en agosto 16 de 2017.

Que en fecha 3 de agosto de 2017, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente del trámite Permiso de Ocupación de Cauce, playas y lechos, siendo desfijado en agosto 17 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 24 de septiembre de 2017, por parte de un Profesional Universitario de la Dirección Técnica Ambiental, quien rindió el informe correspondiente en el cual consideró *“requerir la complementación de los diseños hidráulicos y memorias de cálculo, complementarios a diseños obra acequia La Palaera, los cuales deberán ser anexados a la documentación del expediente en trámite No. 0731-036-015-034-2017, manifestando que hasta tanto no se allegue la documentación requerida no se podrá dar continuidad al trámite”*.

Que mediante el Oficio No. 0731-352122017 de fecha octubre 4 de 2017, la Directora Territorial de la DAR Centro Norte de la CVC, requirió a la representante legal de la sociedad Criadero Santino Ltda, señora Neubellis Asprilla Hinestroza, para que en un plazo de un (1) mes, contado a partir del recibo de la comunicación, allegara la complementación a diseños obra Acequia La Palaera, y memorias de cálculo con el fin de ser aprobados, indicándole que una vez fuera presentada dicha documentación, se continuaría con el estudio para determinar la viabilidad ambiental o no de la obra.

Que revisado el trámite administrativo que se deriva de la solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce, playas y lechos, presentada por la sociedad SANTINO LTDA se tiene que a la fecha dicho peticionario, no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho mediante el oficio No. 0731-352122017 de fecha octubre 4 de 2017.

Que la Ley 1755 de junio 30 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

*“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.*

(Subrayas fuera del texto legal).

Que en vista de lo anterior, como quiera que a la fecha ha transcurrido más de un (1) mes de haberle requerido la presentación de complementación a diseños obra Acequia La Palaera, del trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce, playas y lechos; sin que el interesado se haya presentado a impulsar el trámite administrativo en la DAR Centro Norte, de la CVC, situación que debe interpretarse como un desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, y en consecuencia, deberá procederse al archivo de la solicitud, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar posteriormente una nueva solicitud.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad lo establecido en el expediente No. 0731-036-015-034-2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente, para este caso, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC

#### **DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO** de la solicitud de Ocupación de cauce, playas y lechos y aprobación de obras hidráulicas de la acequia La Palaera, del río Tuluá a la altura del predio La Palaera, corregimiento San José, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca, presentada por la sociedad **CRIADERO SANTINO LTDA**, identificada con NIT: 821002175-8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente Auto personalmente o en su defecto por aviso a la sociedad **CRIADERO SANTINO LTDA**, identificada con 821002175-8 con domicilio en la carrera 29 No. 20-16, teléfono 3104299867 Tuluá, propietaria del predio La Palaera, en los términos previstos en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**TERCERO:** El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**CUARTO:** Contra el presente Auto procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**QUINTO:** Una vez en firme el presente acto administrativo, proceder con el archivo del Expediente No. 0731-036-015-034-2017 contenido del trámite de la solicitud de Ocupación de cauces, playas y lechos y aprobación de obras hidráulicas, en el predio La Palaera, ubicado en el corregimiento San José, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca, presentada por la sociedad CRIADERO SANTINO LTDA, identificado con NIT: 821002175-8,

Dado en Tuluá a los

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate –Profesional Especializado -Atención al Ciudadano  
Revisó: Zooc. Virginia Olave Arboleda – Coordinadora (E) UGC Tuluá \_ Morales

### **AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**

Tuluá, 10 de enero de 2018

Que el señor JHON EDWARD AGUIRRE OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.030.963 expedida en Pereira, y con domicilio en el conjunto Santa Clara de las Villas Manzana 6, casa 5, teléfono 3203954, de la ciudad de Pereira, obrando en calidad copropietario y autorizado por los demás propietarios del predio denominado La Platina, con matrícula inmobiliaria No. 384-122304; mediante escrito presentado en fecha 5 de enero de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio La Platina, ubicado en el corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.

**Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.**

**Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario del predio.**

**Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-122304, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 9 de noviembre de 2017.**

**Autorización suscrita por los copropietarios del predio La Platina, al señor Jhon Edward Aguirre Ocampo, para que trámite la concesión de aguas superficiales.**

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JHON EDWARD AGUIRRE OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.030.963 expedida en Pereira, y con domicilio en el conjunto Santa Clara de las Villas Manzana 6, casa 5, teléfono 3203954, de la ciudad de Pereira, obrando en calidad copropietario y autorizado por los demás propietarios del predio denominado La Platina, con matrícula inmobiliaria No. 384-122304; tendiente al Otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio La Platina, ubicado en el corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JHON EDWARD AGUIRRE OCAMPO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$101.732,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** REMITASE copia del presente auto al señor Jhon Edward Aguirre Ocampo, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

**CUARTO:** COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio La Platina, ubicado en el corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

**PARAGRAFO:** La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**SEXTO:** PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano  
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE  
CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**

Tuluá, 18 de enero de 2018

Que el señor HAROLD EDUARDO GUZMAN HOLGUIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.359.333 expedida en Tuluá, obrando en calidad de representante legal de la Sociedad Agropecuaria Goloso del Valle S.A., identificada con el NIT. 900.062.314-8, y con domicilio en la calle 30 No. 23-40, teléfono 2321636, de la ciudad de Tuluá, propietaria del predio denominado El Recreo con matrícula inmobiliaria No. 384-111292 y arrendataria del predio denominado La Maporita, con matrícula inmobiliaria Nos. 384-87235, 384-39744 y 384-88580; mediante escrito presentado en fecha 23 de noviembre de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento de los predios El Recreo y La Maporita, ubicados en la vereda Potrerillo, corregimiento Pardo, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:  
Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.

**Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.**

**Copia del Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en fecha 20 de noviembre de 2017.**

**Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la Sociedad Agropecuaria Goloso del Valle S.A.**

**Certificados de tradición de matrícula inmobiliaria Nos. 384-111292 y 384-87235, expedidos en fecha enero 12 de 2018 y 384-39744 y 384-88580, expedidos en fecha enero 17 de 2018, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.**

**Copia del Contrato de Arrendamiento de bien inmueble rural (Granja Maporita) suscrito por el señor Harold Eduardo Guzmán Holguín, representante legal de la Sociedad Agropecuaria Goloso del Valle S.A. y la señora Nidia Holguín de Guzmán.**

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor HAROLD EDUARDO GUZMAN HOLGUIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.359.333 expedida en Tuluá, obrando en calidad de representante legal de la Sociedad Agropecuaria Goloso del Valle S.A., identificada con el NIT. 900.062.314-8, y con domicilio en la calle 30 No. 23-40,

teléfono 2321636, de la ciudad de Tuluá, propietaria del predio denominado El Recreo con matrícula inmobiliaria No. 384-111292 y arrendataria del predio denominado La Maporita, con matrícula inmobiliaria Nos. 384-87235, 384-39744 y 384-88580; tendiente al Otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento de los predios El Recreo y La Maporita, ubicados en la vereda Potrerillo, corregimiento Pardo, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Sociedad Agropecuaria Goloso del Valle S.A., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$101.732,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** REMITASE copia del presente auto al señor Harold Eduardo Guzmán Holguín, representante legal de la Sociedad Agropecuaria Goloso del Valle S.A., para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

**CUARTO:** COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, a los predios El Recreo y La Maporita, ubicados en la vereda Potrerillo, corregimiento Pardo, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

**PARAGRAFO:** La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Andalucía y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**SEXTO:** PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano  
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

**AUTO 0730 No. 0731 - 001440 DE 2017**  
**(11 DIC 2017)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas la Ley 99 de 1993, Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016, Resolución 0100 No. 0330 - 0089 de febrero 10 de 2017, Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y,

#### **CONSIDERANDO**

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el

desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el señor JOSE LUIS ANDRADE ARBOLEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.764.657 expedida en Cali, y con domicilio en la avenida 8N No. 10N-98, Apto 605, teléfono 3168673666, de la ciudad de Cali, obrando en calidad de propietario del predio denominado Las Tres Marías, con matrícula inmobiliaria No. 384-107531; mediante escrito presentado en fecha 26 de septiembre de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio Las Tres Marías, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto de fecha octubre 2 de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSE LUIS ANDRADE ARBOLEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.764.657 expedida en Cali; tendiente al Otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio Las Tres Marías, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante el Oficio No. 0731-706772017 de fecha octubre 31 de 2017, la Profesional Especializada de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, requirió al señor JOSE LUIS ANDRADE ARBOLEDA, para que en un plazo de un (1) mes contado a partir del recibo de la presente comunicación cancelara la factura correspondiente por concepto del servicio de evaluación.

Que una vez revisado el trámite administrativo que se deriva de la solicitud de concesión aguas superficiales, presentada por el señor Jose Luis Andrade Arboleda, se tiene que a la fecha dicho peticionario, no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho mediante el Oficio No. 0731-706772017 de fecha octubre 31.

Que la Ley 1755 de junio 30 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

*“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.*

(Subrayas fuera del texto legal).

Que en vista de lo anterior, como quiera que a la fecha ha transcurrido más de un (1) mes de haberle solicitado que cancelara la factura correspondiente por concepto del servicio de evaluación del trámite administrativo; sin que el interesado se haya presentado a impulsar el trámite administrativo en la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC; situación que debe interpretarse como un desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, y en consecuencia, deberá procederse al archivo de la solicitud, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar posteriormente una nueva solicitud.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### **DISPONE**

**PRIMERO:** DECRETAR el DESISTIMIENTO de la solicitud de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio Las Tres Marías, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, presentada por el señor JOSE LUIS ANDRADE ARBOLEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.764.657 expedida en Cali; de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Auto.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el presente Auto personalmente o en su defecto por aviso al señor Jose Luis Andrade Arboleda, en los términos previstos en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).



**TERCERO:** El encabezamiento y la parte del dispone del presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**CUARTO:** Contra el presente Auto procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**QUINTO:** Una vez en firme el presente acto administrativo, proceder con el archivo del Expediente No. 0731-010-002-106-2017 contentivo del trámite de la solicitud de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio Las Tres Marías, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, presentada por el señor JOSE LUIS ANDRADE ARBOLEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.764.657 expedida en Cali.

Dado en Tuluá a los 11 DIC 2017

#### **NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

#### **DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo (Sustanciador) – Atención al Ciudadano

Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano.

#### **AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE**

Tuluá, 15 de enero de 2018

Que el señor JOSE LUIS LOPEZ GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.385.754 expedida en Caicedonia (Valle), y con domicilio en la carrera 14 No. 14-29, teléfono 3128609801, del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de Autorizado del señor Libardo Calle Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.210.548 expedida en Caicedonia, propietario del predio denominado La Selvita, con matrícula inmobiliaria No. 382-24015; mediante escrito presentado en fecha 30 de noviembre de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo I de la especie Guadua, en el predio La Selvita lote Gualanday, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.

Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

Autorización suscrita por el señor Libardo Calle Herrera, al Señor Jose Luis López Gil, para que trámite la autorización para el aprovechamiento forestal.

Fotocopia simple de la Escritura pública No. 77 de fecha 13 de febrero de 2007, de la Notaria Única del círculo de Caicedonia.

Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-24015, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha septiembre 25 de 2017.

Mapa georreferenciado de la áreas solicitadas para aprovechamiento forestal y Plano o croquis de localización general del predio Tarapacá, y copia digital (un CD).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

#### **DISPONE:**

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSE LUIS LOPEZ GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.385.754 expedida en Caicedonia (Valle), y con domicilio en la carrera 14 No. 14-29, teléfono 3128609801, del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de Autorizado del señor Libardo Calle Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.210.548 expedida en Caicedonia, propietario del predio denominado La Selvita, con matrícula inmobiliaria No. 382-24015; tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo I de la especie Guadua, en el predio La Selvita lote Gualanday, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JOSE LUIS LOPEZ GIL, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$101.732,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** REMITASE copia del presente auto al señor Jose Luis López Gil, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

**CUARTO:** COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio La Selvita lote Gualanday, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

**PARAGRAFO:** La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Caicedonia y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**SEXTO:** PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículos 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano  
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

#### **AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE**

Tuluá, 15 de enero de 2018

Que el señor JOSE LUIS LOPEZ GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.385.754 expedida en Caicedonia (Valle), y con domicilio en la carrera 14 No. 14-29, teléfono 3128609801, del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de Autorizado del señor Guillermo León Mesa Lema, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.095.474 expedida en Cali, copropietario y apoderado General de los otros propietarios de los predios denominados El Palmar, Santa Elena, Betania y La Florida, con matrícula inmobiliaria Nos. 382-1067, 382-6813, 382-2991 y 382-2647; mediante escrito presentado en fecha 11 de enero de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo

II de la especie Guadua, en los predios El Palmar, Santa Elena, Betania y La Florida, ubicados en la vereda Limones, corregimiento Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.

Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

Autorización suscrita por el señor Guillermo León Mesa Lema, al Señor Jose Luis López Gil, para que trámite la autorización para el aprovechamiento forestal.

Fotocopia simple de las Escrituras públicas No. 0001 de fecha 2 de enero de 2017, de la Notaria Cuarta del círculo de Cali; 5725 de fecha 16 de noviembre de 2016, de la Notaria Cuarta del círculo de Cali; 49 de fecha 20 de enero de 2016, de la Notaria Primera del círculo de Cali y 641 de fecha 28 de febrero de 2017, de la Notaria Cuarta del círculo de Cali (Poderes Generales).

Fotocopia simple de las Escrituras públicas No. 1876 de fecha 17 de septiembre de 1975, de la Notaria Segunda del círculo de Armenia; 365 de fecha 15 de junio de 1989, de la Notaria Única del círculo de Caicedonia; 479 de fecha 21 de agosto de 2008, de la Notaria Única del círculo de Caicedonia y 577 de fecha 20 de agosto de 1993, de la Notaria Única del círculo de Caicedonia.

Certificados de Tradición de Matrícula Inmobiliaria Nos. 382-1067, 382-6813, 382-2991 y 382-2647, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha enero 4 de 2018.

Documento "Segunda Actualización Plan de Manejo Silvicultural de los Guaduales del predio El Palmar, Santa Elena, Betania y La Florida".

Mapa georreferenciado de la áreas solicitadas para aprovechamiento forestal y Plano o croquis de localización general de los predios El Palmar, Santa Elena, Betania y La Florida, y copia digital (un CD).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSE LUIS LOPEZ GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.385.754 expedida en Caicedonia (Valle), y con domicilio en la carrera 14 No. 14-29, teléfono 3128609801, del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de Autorizado del señor Guillermo León Mesa Lema, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.095.474 expedida en Cali, copropietario y apoderado General de los otros propietarios de los predios denominados El Palmar, Santa Elena, Betania y La Florida, con matrícula inmobiliaria Nos. 382-1067, 382-6813, 382-2991 y 382-2647; tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en los predios El Palmar, Santa Elena, Betania y La Florida, ubicados en la vereda Limones, corregimiento Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JOSE LUIS LOPEZ GIL, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$201.771,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** REMITASE copia del presente auto al señor Jose Luis López Gil, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

**CUARTO:** COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, a los predios El Palmar, Santa Elena, Betania y La Florida, ubicados en la vereda Limones, corregimiento Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

**PARAGRAFO:** La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Caicedonia y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**SEXTO:** PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículos 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

**PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.**

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano  
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

**RESOLUCION 0730 No. 0733 -000041 DE 2018**

**(23 de enero de 2018)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante oficio No. S-2018-005763- SEPRO –GUPAE- 19.25, presentado el día 22 de enero de 2018, radicado con el No. 64312018, el subintendente FRANCISCO JAVIER CALDON SÁNCHEZ, Integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de Sevilla, de la Policía Nacional Dirección de Protección y Servicios Especiales en conjunto con el Batallón de Alta Montaña No. 10 Sección Colina 32, dejaron a disposición de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, la cantidad de ciento tres (103) piezas de madera aserrada en bloques de diferentes dimensiones, de la especie Pino con nombre científico (pinus patula), equivalentes a diez metros cúbicos (10M<sup>3</sup>), los cuales eran movilizados sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, dicha madera era transportada por el señor JHON ANDERSON GUTIERREZ VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.268.534, de Tuluá Valle, residente en la Carrera 7 No. 20-04 del Barrio Prados del Norte, de la ciudad de Tuluá (V.), en el vehículo tipo camión Marca Dodge, color verde de placas VJA 871, carpado de propiedad de la señora MIRYAN NELLY GARCÍA DE QUESADA, los productos forestales que fueron decomisados fueron trasladados a las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada

su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)."

#### **NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS**

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

"Artículo 223. *Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso*".

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). *Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final*”.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículos 82. *Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino*”.

“Artículo 93. *Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

*Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*

*Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*

*Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*

*Movilización de especies vedadas.*

*Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización*”.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER al señor JHON ANDERSON GUTIERREZ VALENCIA , identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.268.534, de Tuluá, Valle, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO preventivo de los siguientes productos forestales de la especie Pino (*Pinus patula*), ciento tres (103) bloques de madera aserrada en diferentes dimensiones equivalentes a diez metros cúbicos (10M<sup>3</sup>) aproximados.

**Parágrafo:** El producto forestal decomisado, queda ubicado en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá.

**ARTICULO SEGUNDO:** INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor JHON ANDERSON GUTIERREZ VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.268.534, de Tuluá Valle, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO TERCERO:** FORMULAR al señor JHON ANDERSON GUTIERREZ VALENCIA , identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.268.534, de Tuluá Valle, el siguiente CARGO:

Movilización de ciento tres (103) bloques de madera en diferentes dimensiones equivalentes a diez metros cúbicos (10M<sup>3</sup>) aproximados de la especie Pino (*Pinus patula*), sin la correspondiente guía de movilización y la documentación legal para el transporte.

**Parágrafo:** Conceder al señor JHON ANDERSON GUTIERREZ VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.268.534, de Tuluá Valle, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

**ARTICULO CUARTO:** Notifíquese la presente resolución al JHON ANDERSON GUTIERREZ VALENCIA. en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTICULO QUINTO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 23 días de enero de 2018

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ  
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Adriana Grajales Góngora. - Técnico Administrativo  
Revisó: Biólogo: Javier Ovidio Espinosa B. Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja.  
Abogado Edinson Dios, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Expediente: 0733-039-002-001-2018

#### **AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**

Tuluá, 18 de diciembre de 2017

Que el señor JAIME ALBERTO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.674.154 expedida en Cali, y con domicilio en la carrera 28 No. 43B-20, teléfono 3175900919, de la ciudad de Tuluá, obrando en calidad propietario del predio denominado La Primavera, con matrícula inmobiliaria No. 384-11855; mediante escrito presentado en fecha 7 de diciembre de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio La Primavera, ubicado en la vereda La Unión, corregimiento Altaflor, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:  
Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.

**Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.**

**Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario del predio.**

**Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-11855, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 6 de diciembre de 2017.**

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JAIME ALBERTO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.674.154 expedida en Cali, y con domicilio en la carrera 28 No. 43B-20, teléfono 3175900919, de la ciudad de Tuluá, obrando en calidad propietario del predio denominado La Primavera, con matrícula inmobiliaria No. 384-11855; tendiente al Otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio La Primavera, ubicado en la vereda La Unión, corregimiento Altaflor, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JAIME ALBERTO MONTOYA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$101.732,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** REMITASE copia del presente auto al señor Jaime Alberto Montoya, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

**CUARTO:** COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio La Primavera, ubicado en la vereda La Unión, corregimiento Altaflor, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

**PARAGRAFO:** La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**SEXTO:** PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano  
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

#### **AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**

Tuluá, 26 de diciembre de 2017

Que el señor JAIRO ANTONIO ZAPATA LEYTON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.393.414 expedida en Tuluá, y con domicilio en el predio La Isabela, vereda Las Violetas, corregimiento Ceilán, teléfono 3226223692, del municipio de Bugalagrande, obrando en calidad propietario del predio denominado La Isabela, con matrícula inmobiliaria No. 384-58645; mediante escrito presentado en fecha 18 de diciembre de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio La Isabela, ubicado en la vereda Las Violetas, corregimiento Ceilán, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:  
Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.

**Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.**

**Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario del predio.**

**Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-58645, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 23 de octubre de 2017.**



Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JAIRO ANTONIO ZAPATA LEYTON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.393.414 expedida en Tuluá, y con domicilio en el predio La Isabela, vereda Las Violetas, corregimiento Ceilán, teléfono 3226223692, del municipio de Bugalagrande, obrando en calidad propietario del predio denominado La Isabela, con matrícula inmobiliaria No. 384-58645; tendiente al Otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio La Isabela, ubicado en la vereda Las Violetas, corregimiento Ceilán, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JAIRO ANTONIO ZAPATA LEYTON, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$101.732,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** REMITASE copia del presente auto al señor Jairo Antonio Zapata Leyton, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

**CUARTO:** COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio La Isabela, ubicado en la vereda Las Violetas, corregimiento Ceilán, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

**PARAGRAFO:** La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Bugalagrande y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**SEXTO:** PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano  
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE  
TRASPASO Y UNIFICACION DE CONCESIONES DE AGUAS SUPERFICIALES**

Tuluá, 18 de enero de 2018

Que el señor CARLOS HUMBERTO MONTOYA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.631.412 expedida en San Pedro (Valle), obrando en calidad de representante legal de la Sociedad Agroinversiones Carnel S.A.S., con NIT. 900.477.464-

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

6, y con domicilio en la carrera 7A No. 5sur-30, teléfono 3128433170, de la ciudad de Buga, propietaria de los predios denominados La Vega, con matrícula inmobiliaria Nos. 384-108506 y 384-94627; mediante escrito presentado en fecha 9 de enero de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el traspaso y la unificación de las concesiones de aguas superficiales otorgadas mediante las resoluciones 300 No. 0730-000764 del 29 de agosto de 2012 y 300 No. 0730-000132 del 6 de febrero de 2012, para el abastecimiento de los predios La Vega, ubicados en la vereda Tamboral, corregimiento Zabaletas, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

**Copia del Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Buga, en fecha 22 de noviembre de 2017.**

**Copia del Registro Único tributario**

Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la Sociedad Agroinversiones Carnel S.A.S.

**Certificados de Tradición de Matrícula Inmobiliaria Nos. 384-108506 y 384-94627, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 20 de junio de 2017.**

**Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciada.**

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CARLOS HUMBERTO MONTOYA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.631.412 expedida en San Pedro (Valle), representante legal de la Sociedad Agroinversiones Carnel S.A.S., con NIT. 900.477.464-6, y con domicilio en la carrera 7A No. 5sur-30, teléfono 3128433170, de la ciudad de Buga, propietaria de los predios denominados La Vega, con matrícula inmobiliaria Nos. 384-108506 y 384-94627; tendiente al traspaso y la unificación de las concesiones de aguas superficiales otorgadas mediante las resoluciones 300 No. 0730-000764 del 29 de agosto de 2012 y 300 No. 0730-000132 del 6 de febrero de 2012, para el abastecimiento de los predios La Vega, ubicados en la vereda Tamboral, corregimiento Zabaletas, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del trámite administrativo, la Sociedad Agroinversiones Carnel S.A.S., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$242.781,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** REMITASE copia del presente auto a la Sociedad Agroinversiones Carnel S.A.S., para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

**CUARTO:** COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, a los predios La Vega, ubicados en la vereda Tamboral, corregimiento Zabaletas, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

**PARAGRAFO:** La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse previa comunicación al usuario indicándole la fecha, hora y lugar y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano  
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE  
APROVECHAMIENTO FORESTAL ARBOLES AISLADOS**

Tuluá, 18 de diciembre de 2017

Que el señor CAMILO VILLEGAS VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.423.548 expedida en Cali, obrando en su condición de representante legal de la Sociedad Camilo Villegas S.A.S., con NIT. 890.300.378-5, y con domicilio en la carrera 1 Oeste No. 11-85, Apto 501, teléfono 8931166, de la ciudad de Cali, propietaria del predio denominado El Carmen con matrícula inmobiliaria No. 384-118256; mediante escrito presentado en fecha 6 de diciembre de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, en el predio La Alsacia o El Carmen, ubicado en el corregimiento Uribe, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado.

Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.

Copia del Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en fecha 6 de septiembre de 2017.

Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del representante legal de la sociedad.

Fotocopia simple de la Escritura pública No. 874 de la Notaría Catorce del Circulo de Cali, de fecha 4 de abril de 2014.

Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-118256, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 16 de agosto de 2017.

Concepto favorable de localización de suelo No. 095-2017, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación e Infraestructura Municipal de Bugalagrande, en fecha 24 de noviembre de 2017.

Plan de Aprovechamiento y Compensación Forestal para la Adecuación de Terrenos para el establecimiento del cultivo de Caña en la hacienda La Alsacia, municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca".

Plano general donde se ubica el predio La Alsacia, y copia digital.

) Mapa del predio La Alsacia indicando las áreas de intervención y la localización georreferenciada, y copia digital.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CAMILO VILLEGAS VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.423.548 expedida en Cali, obrando en su condición de representante legal de la Sociedad Camilo Villegas S.A.S., con NIT. 890.300.378-5, y con domicilio en la carrera 1 Oeste No. 11-85, Apto 501, teléfono 8931166, de la ciudad de Cali, propietaria del predio denominado El Carmen con matrícula inmobiliaria No. 384-118256; tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, en el predio La Alsacia o El Carmen, ubicado en el corregimiento Uribe, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Sociedad Camilo Villegas S.A.S., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$2.091.389,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** REMITASE copia del presente auto al señor Camilo Villegas Villegas, representante legal de la Sociedad Camilo Villegas S.A.S., para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

**CUARTO:** COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio La Alsacia o El Carmen, ubicado en el corregimiento Uribe, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

**QUINTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Bugalagrande y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**SEXTO:** PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano  
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE  
APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE**

Tuluá, 4 de enero de 2018

Que el señor ROSEMBERG MANCERA AREVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.900.061 expedida en Sevilla (Valle), con domicilio en la calle 13 No. 8-11, teléfono 3113568492, del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de Apoderado Especial de los señores Carlos Alberto López Moreno y Adrián de Jesús López Moreno, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía Nos. 94.253.413 y 94.254.261 expedidas en Caicedonia, propietarios del predio denominado Tarapacá, con matrícula inmobiliaria No. 382-455; mediante escrito presentado en fecha 4 de enero de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio Tarapacá, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.

Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

Poder especial, amplio y suficiente, otorgado por los señores Carlos Alberto López Moreno y Adrián de Jesús López Moreno, al Señor Rosemberg Mancera Arévalo, para que trámite la autorización para el aprovechamiento forestal.

Fotocopia simple de la Escritura pública No. 1398 de fecha 10 de junio de 2016, de la Notaria Tercera del círculo de Armenia.

Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-455, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha diciembre 12 de 2018.

Documento "Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal de los Guaduales – predio Tarapacá."

Mapa georreferenciado de la áreas solicitadas para aprovechamiento forestal.

Plano o croquis de localización general del predio Tarapacá, y copia digital (un CD).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ROSEMBERG MANCERA AREVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.900.061 expedida en Sevilla (Valle), con domicilio en la calle 13 No. 8-11, teléfono 3113568492, del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de Apoderado Especial de los señores Carlos Alberto López Moreno y Adrián de Jesús López Moreno, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía Nos. 94.253.413 y 94.254.261 expedidas en Caicedonia, propietarios del predio denominado Tarapacá, con matrícula inmobiliaria No. 382-455; tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio Tarapacá, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor ROSEMBERG MANCERA AREVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.900.061 expedida en Sevilla (Valle), deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$101.732,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** REMITASE copia del presente auto al señor Rosemberg Mancera Arévalo, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

**CUARTO:** COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio Tarapacá, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

**PARAGRAFO:** La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Caicedonia y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**SEXTO:** PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículos 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JOSE JESUS PEREZ GOMEZ**  
Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano  
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE  
APROVECHAMIENTO FORESTAL ARBOLES AISLADOS**

Tuluá, 26 de diciembre de 2017

Que el señor GUSTAVO VELANDIA PALOMINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.475.657 expedida en Cúcuta, obrando en su condición de Apoderado General de la Sociedad Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P., identificada con el NIT. 800.249.860-1, y con domicilio en la calle 15 No. 29B-30, autopista Cali - Yumbo, teléfono 3210000, del municipio de Yumbo; mediante escrito presentado en fecha 12 de diciembre de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, localizados en el circuito La Marina A 13.2 KV, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Bosques Naturales y Plantados no Registrados, debidamente diligenciado.

Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.

Copia del Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en fecha 4 de octubre de 2017.

Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del apoderado general de EPSA E.S.P.

Documento "Inventario detallado, Plan de Aprovechamiento y Compensación Forestal y Programa de Socialización Circuito La Marina A 13.2 KV de EPSA".

Planos (2) del censo forestal franja de protección (RETIE) circuito La Marina 13.2 KV, municipio de Tuluá, y copia digital.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor GUSTAVO VELANDIA PALOMINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.475.657 expedida en Cúcuta, obrando en su condición de Apoderado General de la Sociedad Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P., identificada con el NIT. 800.249.860-1, y con domicilio en la calle 15 No. 29B-30, autopista Cali - Yumbo, teléfono 3210000, del municipio de Yumbo; tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, localizados en el circuito La Marina A 13.2 KV, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Sociedad Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$1.213.904,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** REMITASE copia del presente auto al señor Gustavo Velandia Palomino, Apoderado General de la Sociedad Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P., para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

**CUARTO:** COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al circuito La Marina A 13.2 KV, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

**QUINTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**SEXTO:** PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano  
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

### **AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE PRORROGA Y AUMENTO DE UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**

Tuluá, 22 de noviembre de 2017

Que el señor JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.697.909 expedida en Granada (Antioquia), y con domicilio en la carrera 15 No. 98A-43, Apto 502, Edif. Torres de Belmonte, teléfono 3216423667, de la ciudad de Pereira, obrando en calidad propietario de los predios denominados Bengala, La Tesalia y El Vergel, con matrícula inmobiliaria Nos. 384-8661, 384-8660 y 384-9170; mediante escrito presentado en fecha 20 de noviembre de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la prorroga y aumento de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0300 No. 0730-000231 del 1 de abril de 2008, para el abastecimiento de los predios El Vergel, La Tesalia y Bengala, ubicados en la vereda Pardo, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

**Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.**

**Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario de los predios.**

**Certificados de tradición de matrícula inmobiliaria Nos. 384-8661, 384-8660 y 384-9170, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 4 de septiembre de 2017.**

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.697.909 expedida en Granada (Antioquia), y con domicilio en la carrera 15 No. 98A-43, Apto 502, Edif. Torres de Belmonte, teléfono 3216423667, de la ciudad de Pereira; tendiente a la prorroga y aumento de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0300 No. 0730-000231 del 4 de abril de 2008, para el abastecimiento de los predios El Vergel, La Tesalia y Bengala, ubicados en la vereda Pardo, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$375.043,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** REMITASE copia del presente auto al señor Jesús Salvador Aristizabal Zuluaga, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

**CUARTO:** COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, a los predios Bengala, La Tesalia y El Vergel, ubicados en la vereda Pardo, jurisdicción del municipio de Andalucía.

**PARAGRAFO:** La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Andalucía y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**SEXTO:** PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JOSE JESUS PEREZ GOMEZ**

Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano

Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

#### **AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL ARBOLES AISLADOS**

Tuluá, 18 de enero de 2018

Que el señor RODOLFO RAMIREZ ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.357.477 expedida en Tuluá, obrando en su condición de representante legal del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá - INFITULUA E.I.C.E., identificado con el NIT. 900.061.680-4, y con domicilio en la calle 21 No. 38-77, teléfono 2261285, de la ciudad de Tuluá, propietario del lote de terreno con matrícula inmobiliaria No. 384-122853; mediante escrito presentado en fecha 27 de noviembre de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, localizados en el predio donde se construirá la urbanización Solares de Gualanday, en el Plan Parcial 5, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado.

Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.

Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del representante legal de INFITULUA.

Copia del Registro único Tributario.

Copia del Decreto No. 280-018-0108 de enero 20 de 2016 "Por medio del cual se hace un nombramiento como gerente del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo del municipio de Tuluá (V) – INFITULUA".

Copia del Acta de posesión No. 240-01-049-040, del señor Rodolfo Ramirez Alvarez, como Gerente del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo del municipio de Tuluá (V) – INFITULUA.

Fotocopia simple de la Escritura pública No. 494 de fecha 27 de febrero de 2015, de la Notaria Tercera del Circulo de Tuluá.

Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-122853, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 27 de noviembre de 2017.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27



Planos (2) de la localización general del predio y la distribución del proyecto en formato análogo 100 cm x 70 cm y copia digital.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor RODOLFO RAMIREZ ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.357.477 expedida en Tuluá, representante legal del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá - INFITULUA E.I.C.E., identificado con el NIT. 900.061.680-4, y con domicilio en la calle 21 No. 38-77, teléfono 2261285, de la ciudad de Tuluá, propietario del lote de terreno con matrícula inmobiliaria No. 384-122853; tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, localizados en el predio donde se construirá la urbanización Solares de Gualanday, en el Plan Parcial 5, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá - INFITULUA E.I.C.E., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$2.020.565,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** REMITASE copia del presente auto al señor RODOLFO RAMIREZ ALVAREZ, representante legal del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá - INFITULUA E.I.C.E. para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

**CUARTO:** COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio donde se construirá la urbanización Solares de Gualanday, en el Plan Parcial 5, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

**QUINTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**SEXTO:** PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano  
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE  
APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE**

Tuluá, 5 de diciembre de 2017

Que el señor RAFAEL RAMIREZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.238.067 expedida en Palmira, obrando en calidad de representante legal de la Sociedad Cultivos Asociados S.A., identificada con el NIT. 805.007.913-1, y con domicilio en la calle 23AN No. 5AN-37, Of. 102, teléfono 6616242, de la ciudad de Cali, propietaria del predio denominado San Antonio lote 1, con matrícula inmobiliaria No. 384-108487; mediante escrito presentado en fecha 14 de noviembre de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Cañabrava, en el predio San Antonio lote 1, ubicado en el corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.

Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la Sociedad.

Fotocopia simple de la Escritura pública No. 2119 de fecha 18 de julio de 2007, de la Notaria Quince del círculo de Cali.

Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-108487, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha noviembre 8 de 2017.

Poder especial, amplio y suficiente, otorgado por el representante legal de la Sociedad Cultivos Asociados S.A., propietaria del predio San Antonio lote 1, al Señor Freddy Zúñiga.

Documento "Plan de Manejo y Labores Silviculturales de los Cañaverales - predio San Antonio".

Planos (2) y un CD de localización general del predio San Antonio lote 1 y de ubicación de las áreas de cañabrava a intervenir.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor RAFAEL RAMIREZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.238.067 expedida en Palmira, obrando en calidad de representante legal de la Sociedad Cultivos Asociados S.A., identificada con el NIT. 805.007.913-1, y con domicilio en la calle 23AN No. 5AN-37, Of. 102, teléfono 6616242, de la ciudad de Cali, propietaria del predio denominado San Antonio lote 1, con matrícula inmobiliaria No. 384-108487; tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Cañabrava, en el predio San Antonio lote 1, ubicado en el corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Sociedad Cultivos Asociados S.A., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$101.732,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** REMITASE copia del presente auto al señor Rafael Ramirez Giraldo, representante legal Sociedad Cultivos Asociados S.A., para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

**CUARTO:** COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio San Antonio lote 1, ubicado en el corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Bugalagrande departamento del Valle del Cauca.

**PARAGRAFO:** La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Bugalagrande y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**SEXTO:** PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

**PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.**

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano  
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE  
PODA DE ARBOLES AISLADOS**

Tuluá, 30 de octubre de 2017

Que la señora LUZ INES ARIAS MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.871.432 expedida en Tuluá, y con domicilio en la carrera 27 No. 29-17, Of. 01, teléfono 2243551, de la ciudad de Tuluá, obrando en calidad de arrendataria del predio El Danubio, con matrícula inmobiliaria No. 384-72840; mediante escrito presentado en fecha 25 de octubre de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para la poda de Árboles Aislados, en el predio El Danubio, ubicado en el corregimiento Mestizal, municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado.

Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.

Copia del Contrato de arrendamiento para aprovechamiento de pasto en predio rural.

Fotocopia simple de la Escritura pública No. 923 de fecha 28 de noviembre de 2005, de la Notaria Única del Círculo de San Pedro (Valle).

Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-72840, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, el 26 septiembre 26 de 2017.

Plano general de localización del predio, indicando las áreas de intervención y un CD.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora LUZ INES ARIAS MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.871.432 expedida en Tuluá, y con domicilio en la carrera 27 No. 29-17, Of. 01, teléfono 2243551, de la ciudad de Tuluá, obrando en calidad de arrendataria del predio El Danubio, con matrícula inmobiliaria No. 384-72840; tendiente al Otorgamiento de una autorización para la poda de Árboles Aislados, en el predio El Danubio, ubicado en el corregimiento Mestizal, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora LUZ INES ARIAS MONTOYA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$101.732,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** REMITASE copia del presente auto a la señora Luz Inés Arias Montoya, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

**CUARTO:** COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio El Danubio, ubicado en el corregimiento Mestizal, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

**QUINTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Bugalagrande y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**SEXTO:** PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JOSE JESUS PEREZ GOMEZ**

Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano

Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

**RESOLUCION 0730 No.0731-001475 DE 2017  
(26 de diciembre de 2017)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que de acuerdo a las facultades legales otorgadas, a través de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, el día 31 de julio de 2013 se realizó un recorrido de control y vigilancia al recurso agua de la derivación No. 2 acequia Grande del río Tuluá, constatándose que en el predio conocido como Parque Recreacional Carlos Sarmiento Lora, ubicado en el municipio de Tuluá, existía una captación ilegal de aguas a la altura del charco conocido como las patisucias, para uso recreativo, a través de trinchos construidos con material vegetal (tablones de madera), sin la correspondiente Concesión expedida por la Autoridad ambiental.

Que en atención a la actividad ejecutada en el Parque Recreacional Carlos Sarmiento Lora, se impuso medida preventiva a la Fundación Sarmiento Palau, identificada con Nit. 890.328.876-3, mediante Resolución 0730 No. 000896 del 18 de noviembre de

2013, consistente en: Suspender de forma inmediata la ocupación del cauce y la captación de aguas de la derivación No. 2 de la acequia grande del río Tuluá. El acto administrativo fue comunicado el día 13 de diciembre de 2013.

Que se efectuó seguimiento al cumplimiento de la medida impuesta, mediante visitas realizadas los días 10 de enero de 2014, 30 de diciembre de 2014, 11 de mayo de 2016 y 23 de mayo de 2017; encontrando que la ocupación del cauce y captación de aguas a través del trincho de madera en el charco identificado como Las Patisucias, aun persistía.

Que dadas las circunstancias encontradas, mediante Auto de trámite de fecha 04 de julio de 2017, se ordenó el inicio del procedimiento Sancionatorio ambiental contra la Fundación Sarmiento Palau, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que el Representante legal de la Fundación Sarmiento Palau, presentó un escrito con fecha 11 de octubre de 2017, en el cual aduce que se encuentran en disposición para el cumplimiento de las normas ambientales; por dicho motivo, solicitó una visita al predio denominado Carlos Sarmiento Lora y adjuntó un cronograma de actividades para dar cumplimiento a los requerimientos concertados.

Que el día 21 de noviembre de 2017, se efectuó visita al predio Parque Carlos Sarmiento Lora, observando que no existían trinchos en el mencionado cauce, estableciendo, de acuerdo a lo dicho por la administradora del establecimiento que, las actividades con la comunidad de la tercera edad requieren los trinchos con piedras y una vez finaliza la jornada, son retirados. Por consiguiente, se recomendó legalizar el uso de aguas superficiales, así como se consideró factible el cronograma presentado.

#### **COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Ley 1333 de 2009, en materia de medidas preventivas, dispuso:

**“Artículo 13. Iniciación Del Procedimiento Para La Imposición De Medidas Preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

(...)

**Artículo 16. Continuidad De La Actuación.** Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

(...)

**Artículo 35. Levantamiento De Las Medidas Preventivas.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Que por otro lado, el artículo 9º de la misma ley establece causales para la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (...)

Más adelante, el artículo 23 ibídem señala que, cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser

publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Que para el caso concreto, la investigación administrativa ambiental se ha surtido de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, para lo cual, se han realizado diligencias administrativas, como lo son las visitas técnicas, con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción. De manera que, si bien es cierto la Fundación Sarmiento Palau obró sin agotar los requisitos de ley, en cuanto al uso del recurso hídrico para actividades recreativas, también lo es, que se verificó la suspensión de tales actividades, las cuales deberán ser legalizadas para efecto de reanudarlas, objetivo que debe materializarse como fue planteado por la presunta infractora.

Entonces, conforme a la normatividad existente, es procedente ordenar el levantamiento de la medida impuesta por Resolución 0730 No. 000896 de 18 de noviembre de 2013, por haber desaparecido las causas que la originaron; además, se configura la causal cuarta del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, inexistencia del hecho investigado, sin que exista mérito para la formulación de cargos.

Debe dejarse anotado que la solicitud de permiso y legalización del uso de los recursos naturales, debe tramitarse conforme lo consagra la normatividad vigente y esto resulta ajeno al Procedimiento que ahora nos ocupa, por lo tanto, esto será responsabilidad de la Fundación Sarmiento Palau.

En virtud de lo anterior, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0730 No. 896 de fecha 18 de noviembre de 2013, por haberse comprobado que desaparecieron las causas que la motivaron.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ORDENAR la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental contra FUNDACIÓN SARMIENTO PALAU, identificada con Nit. 890.328.876-3, iniciado mediante auto de fecha 04 de julio de 2017, contenido en el expediente 0731-039-004-066-2013, por las razones expuesta en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al representante Legal de la Fundación Sarmiento Palau, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios del departamento del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto, conforme a lo dispuesto en la parte final del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO OCTAVO:** Una vez en firme el presente acto administrativo, archívese definitivamente el expediente 0731-039-004-066-2013, por las razones antes expuestas.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Tuluá, 26 de diciembre de 2017

**DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Melissa Rivera Parra- Contratista. (Ctto. 0277-2017).  
Revisó: Ing. José Jesus Pérez Gómez, Coordinador U.G.C Tuluá - Morales.  
Abog. Edinson Diosa Ramírez - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

**RESOLUCION 0730 No. 0733 -001479 DE 2017**  
**(29 de dic.2017)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante informe de visita de fecha 14 de noviembre de 2017, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte – CVC, dejan constancia de las actividades de aprovechamiento de la especie guadua Tipo I y movilización de aquel producto forestal en tres (3) viajes con 750 esterillas, en el predio La Martina, ubicado en la vereda Alto Barragán, jurisdicción del municipio de Caicedonia (V). Que dichas labores las adelantó el señor Jimy Alexander Quiceno, sin encontrarse en firme la Resolución 0730 No. 0733 001395 de 2017, Por la cual se autoriza un aprovechamiento forestal persistente de Guadua Tipo I.

Que de acuerdo a las consideraciones técnicas efectuadas, se recomendó:

En visita de seguimiento y control realizada el día 14 de diciembre de 2017 al predio en mención, se pudo constatar lo siguiente:

El señor Jimy Alexander Quiceno Téllez, inició el aprovechamiento el día 4 de diciembre de 2017, sin haberse ejecutoriado el acto administrativo que lo autorizó, que fue notificado el día 24 de noviembre y entrado en vigencia el día 12 de diciembre del año en curso.

Se encontró que un sector de aproximadamente 1400 m2 de uno de los rodales fue aprovechado de forma antitécnica afectándose el guadua por sobre explotación, cortes altos y en pocillo, e intervención de la zona forestal protectora de la quebrada Santa Marta.

Se movilizaron tres (3) viajes de madera con 750 esterillas (22.5m3) sin los respectivos salvoconductos de movilización. Esta información se pudo corroborar con el señor José Libardo Astaiza, administrador del predio.

En el sitio se encontraron aproximadamente 300 esterillas, 100 tacos, y 50 guaduas largas de 6 metros que no podrán ser movilizadas.

**Recomendaciones:** Con base en las situaciones anteriormente descritas, se recomienda suspender de forma inmediata el aprovechamiento y la movilización de los productos que se encuentran el corte.

Iniciar el trámite correspondiente de investigación administrativa a que haya lugar, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009. Por la cual se establece Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones. (...)

**COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Nacional en el artículo 80 consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que los artículos 12, 13 y 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

**“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

**Parágrafo 1°.** Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin”.

**Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (...)

(...) Amonestación escrita. (...).

**Artículo 37. Amonestación Escrita.** Consiste en la llamada de atención escrita **a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas**. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que dado el análisis normativo, se tiene que, las actividades de aprovechamiento y movilización del producto forestal identificado como Guadua Tipo I en el predio La Martina, por parte del señor Jimy Alexander Quiceno Téllez, fueron comprobadas en la visita de seguimiento y control y en aquel momento de los hechos, no se encontraban amparadas en un permiso o Autorización de la Autoridad Ambiental, teniendo en cuenta que la fecha de los hechos es diciembre 04 de 2017, y la Resolución 0730 No. 0733 001395 de 2017, Por la cual se autoriza un aprovechamiento forestal persistente de Guadua Tipo I, no quedaba ejecutoriada hasta el día 12 de diciembre de 2017.

En conclusión, la Corporación debe adoptar una medida proporcional con la situación presentada y las consideraciones técnicas, lo que sugiere imponer al señor Jimy Alexander Quiceno una amonestación, puesto que ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas, y por tanto, en adelante, no podrá continuar con actividades sin contar con el permiso otorgada por la autoridad competente.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### **R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER al señor JIMY ALEXANDER QUICENO TÉLLEZ C.C 94.463.488, la siguiente medida preventiva:

**“Abstenerse en lo sucesivo de adelantar actividades de APROVECHAMIENTO Y MOVILIZACIÓN de productos forestales, en el predio La Martina, ubicado en la vereda Alto Barragán, jurisdicción del Municipio de Caicedonia, o en cualquier otro sitio, sin contar con los permisos respectivos requeridos para tal finalidad”.**

**Parágrafo.-** El incumplimiento de la Medida preventiva dará lugar al inicio del Procedimiento sancionatorio ambiental y será configurado como causal de agravación de la responsabilidad.



**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo a al señor Jimy Alexander Quiceno, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTICULO TECERO.-** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los **29 de dic.2017.**

**DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyecto: Melissa Rivera Parra- Contratista. (Ctto. 0277-2017).  
Revisó: Biólogo Javier Ovidio Espinosa Beltrán, Coordinador U.G.C La Paila – La Vieja  
Abog. Edinson Diosa Ramírez - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

**RESOLUCION 0730 No. 0733 – 001480 DE 2017**  
**(29 de diciembre 2017)**  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante concepto técnico referente a extracción de material de arrastre en el río San Marcos, jurisdicción del Municipio de Sevilla, de fecha 06 de diciembre de 2017, proferido por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte – CVC, se emiten consideraciones respecto de los daños ambientales generados por explotación ilícita de material de río con maquinaria, según los hallazgos del operativo realizado por BAMOG No. 10 del Ejército Nacional y la Policía Nacional Ambiental del Valle del Cauca en el sitio ubicado en las siguientes coordenadas:

Sitio de intervención	COORDENADAS DE UBICACIÓN	
1	4°14'26,04" Norte	75°57'19.68 W

En el menciónado concepto, pto,

se detalló la actividad que se desarrollaba al momento del operativo, así:

6. **Descripción:** (...)

7. Dicho sitio se encuentra en la microcuenca del Río San Marcos Cuenca del río La Paila, destinados a la conservación y protección de las franjas forestales protectoras del río. El área explotada se encuentra en las barras centrales del Río San Marcos en el predio Purnio.

La tabla 1 presenta las coordenadas de sitios de intervención, que **NO CUENTAN CON TÍTULO MINERO, NI CON LICENCIA AMBIENTAL** para el desarrollo de actividades de explotación minera con maquinaria, que coincide con las verificaciones en campo y que reiterativamente se ha informado que la actividad no se debe realizar.

En el momento de la intervención se evidenció en el área, una retroexcavadora que adelantaba labores de extracción de material de río, siendo retirada y transportada en volquetas hacia otros lugares, sin permiso de la Agencia Nacional Minera.

El BAMOG No. 10 del Ejército Nacional y Policía Nacional Ambiental Valle, procedieron a realizar el operativo y realizar las acciones administrativas correspondientes.

La maquinaria encontrada en el momento del operativo fue de una retroexcavadora Caterpillar Modelo 428 C, con número de motor 5HK75050 que fue incautada y en disposición de la Fiscalía Nacional.

**Identificación de Impactos Ambientales:**

Se aprecia un impacto ambiental medio, puesto que la extracción del material se realizó en un área aproximada de 300 mtrs<sup>2</sup>, en la barra central del río, extrayendo el material para otros usos. Aunque no se afectó franja forestal protectora, hubo cambios en el curso del río sin las condiciones técnicas. No obstante este tipo de actividad debe contar con TÍTULO MINERO y LA RESPECTIVA LICENCIA AMBIENTAL expedida por la autoridad ambiental correspondiente.

(...)

**Recomendaciones:**

La CVC realizara las indagaciones preliminares e Impondrá una medida preventiva a los directos responsables de la extracción de material de arrastre sin los permisos respectivos, sin perjuicio de la investigación administrativa para determinar la responsabilidad y aplicar las sanciones a que hubiere lugar, así como las acciones penales correspondientes, según el caso.”

**COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Nacional en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente en el artículo 80 consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que los artículos 12, 13 y 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

*“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

**Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

**Parágrafo 1°.** Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin”.

(...)

**Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

(...)

**Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...) Amonestación escrita. (...).

**Artículo 37. Amonestación Escrita.** Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que según información otorgada por los integrantes de la Policía Nacional, fue capturado en flagrancia el señor GASTON SANCHEZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.042.842.

Que dado el análisis normativo, se tiene que, las actividades de minería sin permiso o autorización de la autoridad ambiental, por parte del señor Gastón Sánchez Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.042.842, fueron comprobadas en el operativo efectuado el día 06 de diciembre de 2017; incautándose aquellos instrumentos que fueron utilizados para llevar a cabo tal actividad, los cuales se encuentran a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

Aquellas apreciaciones permiten concluir que la CVC como autoridad ambiental, comprobó unos hechos que son constitutivos de infracción, pues el señor Gastón Sánchez actuó sin la Licencia ambiental previamente requerida como lo disponen los artículos **2.2.2.3.2.1 Y 2.2.2.3.2.3.** del Decreto único reglamentario del Sector Ambiente 1076 de 2015:

**“Artículo 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental.** Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.

**Artículo 2.2.2.3.2.3.** Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

(...)

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/ año; (...)

Sin embargo, los impactos ambientales causados no fueron señalados como graves, ya que el área afectada se reduce a 300 M2, sin que fuera afectada la franja forestal protectora o se generara daño a los recursos naturales.

En conclusión, la Corporación debe adoptar una medida proporcional con la situación presentada y las consideraciones técnicas, lo que sugiere imponer al señor Gastón Sánchez Muñoz una amonestación, puesto que ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas, y por tanto no podrá continuar con las actividades sin contar con la Licencia Ambiental otorgada por la autoridad competente.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER al señor GASTÓN SANCHEZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.042.842, la siguiente medida preventiva de AMONESTACION ESCRITA:

**“Abstenerse en lo sucesivo de adelantar actividades de MINERIA, en el predio Purnio, ubicado en la vereda La Astelia, jurisdicción del Municipio de Sevilla, o en cualquier otro sitio, sin contar con la Licencia Ambiental requerida para tal finalidad”.**

**Parágrafo.-** El incumplimiento de la Medida preventiva dará lugar al inicio del Procedimiento sancionatorio ambiental y será configurado como causal de agravación de la responsabilidad.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor Gastón Sánchez Muñoz, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTICULO TERCERO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

**DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Melissa Rivera Parra- Contratista. (Ctto. 0277-2017).  
Revisó: Biólogo Javier Ovidio Espinosa B. – Coordinador U.G.C La Paila – La Vieja.  
Abog. Edinson Diosa Ramírez - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

#### **RESOLUCION 0730 No. 0731 – 001481 DE 2017** **(29 de diciembre de 2017)**

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso

de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante informe de visita de fecha 16 de noviembre de 2017, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte – CVC, dejan constancia de las actividades de adecuación y rehabilitación de vías para la comunicación interna de las áreas habilitadas para el establecimiento de cultivos agrícolas especialmente de la especie aguacate, con una longitud total de aproximadamente 1,3 Kilómetros, con un ancho de la banca 3 metros, y un talud promedio de 0.5 Metros, con pendientes entre el 3 y 7%, las cuales se adelantaron sin contar con previo concepto o permiso de la Autoridad Ambiental, en el predio El Jardín de Venus, ubicado en el corregimiento de Venus, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Que de acuerdo a las consideraciones técnicas efectuadas, se recomendó:

**8. Recomendaciones:** De acuerdo a lo observado se evidencia que esta obra no causa impactos ambientales significativos sobre los recursos naturales (agua, suelo bosque y fauna silvestre), que puedan alterar el equilibrio ecosistémico de la zona; sin embargo debido a que la construcción, adecuación o rehabilitación de las vías se llevó a cabo sin contar con el previo concepto o permiso de la autoridad ambiental se recomienda dar inicio a la investigación administrativa a la que haya lugar en contra del señor LUIS EDUARDO VELEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.017.862, en su condición de presunto responsable de la construcción de las obras viales en el predio El Jardín de Venus, localizado en la vereda Venus, Corregimiento la Moralia, Municipio de Tuluá. (...)"

Que se emitió concepto técnico sobre los impactos ambientales generados por la adecuación y rehabilitación de carretables internos, por parte de la Dirección Ambiental Centro Norte, con fecha 12 de diciembre de 2012, señalándose:

**“Conclusiones:** De lo anterior se concluye que hubo una violación de la normatividad ambiental vigente con relación a la apertura de vías carretables, pero que por lo observado durante la visita ocular no se causaron impactos ambientales graves a los recursos suelo, agua o flora y por lo tanto se recomienda imponer una amonestación al señor LUIS EDUARDO VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.017.862, ya que aunque existe una violación de la normatividad ambiental no se puso en peligro grave la sostenibilidad de los Recursos Naturales Renovables.

**Requerimientos:** Imponer una amonestación al señor LUIS EDUARDO VÉLEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.017.862, ya que aunque existe una violación de la normatividad ambiental no se puso en peligro grave la sostenibilidad de los Recursos Naturales Renovables.

**Recomendaciones:** Emitir el acto administrativo de amonestación en el cual se impongan las siguientes obligaciones:

- 1.Construir y mantener los canales interceptores (cunetas), de conducción de aguas lluvias y de escorrentía marginales a las vías construidas, con el fin de garantizar la conservación de estas y prevenir procesos erosivos en el sector.
- 2.Diseñar y construir las obras de drenaje transversal tipo alcantarilla, que sean necesarias, con el fin de garantizar el paso rápido de las aguas que no se puedan canalizar en otra forma y, que tengan que cruzar de un lado a otro la vía.
- 3.Realizar el bombeo del talud (disminuir o aliviar la inclinación) de las pendientes transversales superiores a un metro, con el fin de facilitar el escurrimiento superficial del agua.
- 4.Realizar el balastaje de la vía con una capa granular no inferior a 10 cms que garantice el adecuado flujo vehicular o de tráfico para lo cual fue construida.

Realizar el mantenimiento periódico de la vía, consistente en las actividades de reconformación y recuperación de la banca, limpieza mecánica y reconstrucción de cunetas y compactación de material para recuperación de los espesores de afirmado iniciales, reconstrucción de obras de drenaje, construcción de obras de protección y drenaje menores, destinados primordialmente a recuperar los deterioros ocasionados por el uso o por fenómenos naturales o agentes externos.”

#### **COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Nacional en el artículo 80 consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que los artículos 12, 13 y 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

**“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

**Parágrafo 1°.** Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin”.

**Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (...)

(...) Amonestación escrita. (...).

**Artículo 37. Amonestación Escrita.** Consiste en la llamada de atención escrita **a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.** La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que para la adecuación de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca profirió la RESOLUCIÓN DG 526 DE 2004, donde se plasmó el procedimiento que debe atenderse para adelantar estas actividades, más concretamente en su Artículo 1°, numeral segundo.

Que dado el análisis normativo, se tiene que, las actividades de adecuación, rehabilitación y construcción de vías internas en el predio El jardín, presuntamente por parte del señor Luis Eduardo Vélez, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.017.862, fueron comprobadas en la visita de seguimiento y control, no obstante, las mismas no pusieron en peligro grave la sostenibilidad de los recursos naturales renovables.

Que en consecuencia, la Corporación debe adoptar una medida proporcional con la situación presentada y las consideraciones técnicas; lo que sugiere imponer al señor Luis Eduardo Vélez una amonestación, puesto que ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas, y por tanto, en adelante, no podrá continuar con actividades sin contar con el permiso otorgada por la autoridad competente. Además, será procedente la imposición de obligaciones respecto de las vías construidas, tendientes a su mantenimiento.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,  
**R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER al señor LUIS EDUARDO VELEZ GONZÁLEZ C.C 10.017.862, la siguiente medida preventiva:

**“Abstenerse en lo sucesivo de adelantar actividades de adecuación, rehabilitación y construcción de vías, carretables y explanaciones, en el predio El Jardín, ubicado en la vereda Venus, jurisdicción del municipio de Tuluá o en cualquier otro sitio, sin contar con los permisos respectivos requeridos para tal finalidad.”**

**Parágrafo Primero.-** El incumplimiento de la medida será configurado como causal de agravación de la responsabilidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** IMPONER al señor LUIS EDUARDO VELÉZ GONZÁLEZ, identificado con C.C 10.017.862, las siguientes obligaciones:

Construir y mantener los canales interceptores (cunetas), de conducción de aguas lluvias y de escorrentía marginales a las vías construidas, con el fin de garantizar la conservación de estas y prevenir procesos erosivos en el sector.

Diseñar y construir las obras de drenaje transversal tipo alcantarilla, que sean necesarias, con el fin de garantizar el paso rápido de las aguas que no se puedan canalizar en otra forma y, que tengan que cruzar de un lado a otro la vía.

Realizar el bombeo del talud (disminuir o aliviar la inclinación) de las pendientes transversales superiores a un metro, con el fin de facilitar el escurrimiento superficial del agua.

Realizar el balastaje de la vía con una capa granular no inferior a 10 cms que garantice el adecuado flujo vehicular o de tráfico para lo cual fue construida.

Realizar el mantenimiento periódico de la vía, consistente en las actividades de reconformación y recuperación de la banca, limpieza mecánica y reconstrucción de cunetas y compactación de material para recuperación de los espesores de afirmado iniciales, reconstrucción de obras de drenaje, construcción de obras de protección y drenaje menores, destinados primordialmente a recuperar los deterioros ocasionados por el uso o por fenómenos naturales o agentes externos.

**Parágrafo 1.** El plazo para el cumplimiento de la obligación es de seis (6) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**Parágrafo 2.** El incumplimiento de esta obligación, dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo a los presuntos infractores, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO CUARTO -** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 29 de diciembre de 2017

**DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Melissa Rivera Parra- Contratista. (Ctto. 0277-2017).  
Revisó: Ing. José Jesus Pérez Gómez, Coordinador U.G.C Tuluá - Morales.  
Abog. Edinson Diosa Ramírez - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

**RESOLUCIÓN 0100 No. 0150 - 0732 de 2017  
(05 OCT 2017)**

**“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN TOTAL DE UNA LICENCIA AMBIENTAL”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante Resolución 0100 No. 0150-0604 de octubre 30 de 2013, otorgó Licencia Ambiental al Señor: Eduardo Marín Marín, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.556.397, para la “Explotación de materiales de construcción – Materiales de arrastre del Río Cauca”, dentro del área del Contrato de Concesión No. EHK – 091, localizado en la vereda el Guanábano, jurisdicción de los municipios de Cartago y Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca.

Que los señores Eduardo Marín Marín y Gladys del Carmen Vélez García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.789.044 de Mistrato (Risaralda), mediante comunicación radicada en la Dirección Ambiental Regional Norte - DAR Norte, con el No. 1719 del 6 de enero de 2017, complementada con comunicaciones radicadas en la CVC con los Números 321682017 del 5 de mayo de 2017 y 399212017 de fecha 1 de junio de 2017, solicitan a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, la cesión total de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0150-0604 de 2013 a favor de la Señora Gladys del Carmen Vélez García.

Que mediante Auto de 5 de junio de 2017 se da inicio al trámite de Cesión de Licencia Ambiental.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que el Artículo No. 2.2.2.3.8.4. Cesión Total o Parcial de la Licencia Ambiental, del Decreto 1076 de 2015 dispone:

*“Artículo 2.2.2.3.8.4. Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.*

*En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:*

*a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;*

*b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;*

*c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.*

*La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.*

*En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.*

**Parágrafo 1º.** *La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.*

**Parágrafo 2º.** *En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo.”*

Que de conformidad a los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos como son, entre otros, los principios de coordinación, eficacia, economía y celeridad establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con lo establecido en la Constitución Política de 1991, la Corporación procederá a reconocer como cesionaria total, de los derechos y obligaciones que se derivan de la Licencia Ambiental



según Resolución 0100 No. 0150-0604 de octubre 30 de 2013 a la señora Gladys del Carmen Vélez García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.789.044 de Mistrato (Risaralda).

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de su facultades legales,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** AUTORIZAR la cesión total de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada, mediante Resolución 0100 No. 0150-0604 de octubre 30 de 2013 al Señor: Eduardo Marín Marín para la “Explotación de materiales de construcción – Materiales de arrastre del Río Cauca”, dentro del área del Contrato de Concesión No. EHK – 091, localizado en la vereda el Guanábano, jurisdicción de los municipios de Cartago y Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca a favor de la señora Gladys del Carmen Vélez García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.789.044 de Mistrato (Risaralda).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A partir de la ejecutoria de la presente Resolución, tener como cesionaria total de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0150-0604 de octubre 30 de 2013 a la señora Gladys del Carmen Vélez García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.789.044 de Mistrato (Risaralda), para “Explotación de materiales de construcción – Materiales de arrastre del Río Cauca”, dentro del área del Contrato de Concesión No. EHK – 091, localizado en la vereda el Guanábano, jurisdicción de los municipios de Cartago y Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, quien asume como cesionaria, todos los derechos y obligaciones derivados de la misma.

**ARTÍCULO TERCERO:** Como consecuencia de la cesión autorizada en el presente acto administrativo y a partir de la ejecutoria, la señora Gladys del Carmen Vélez García, será responsable ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los derechos y obligaciones contenidos en la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0150-0604 de octubre 30 de 2013 y demás actos administrativos.

**ARTÍCULO CUARTO:** Las responsabilidades, deberes y obligaciones que surjan por hechos acaecidos en desarrollo de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0150-0604 de octubre 30 de 2013, para el proyecto “Explotación de materiales de construcción – Materiales de arrastre del Río Cauca”, dentro del área del Contrato de Concesión No. EHK – 091, localizado en la vereda El Guanábano, jurisdicción de los municipios de Cartago y Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, con anterioridad a la ejecutoria del presente acto administrativo, serán responsabilidad del Señor Eduardo Marín Marín, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.556.397, una vez ejecutoriada la presente Resolución, las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental en el marco del proyecto antes señalado, corresponderán al ámbito de responsabilidad de la señora Gladys del Carmen Vélez García, en calidad de titular de la licencia ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO:** Las obligaciones impuestas en la Resolución 0100 No. 0150-0604 de octubre 30 de 2013, para “Explotación de materiales de construcción – Materiales de arrastre del Río Cauca”, dentro del área del Contrato de Concesión No. EHK – 091, localizado en la vereda el Guanábano, jurisdicción de los municipios de Cartago y Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca conserva su vigencia y obligatoriedad.

**ARTÍCULO SEXTO:** Por la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, con sede en Cartago, notifíquese la presente Resolución a los señores Bressman Nodier Villada Valencia, en calidad de autorizado del señor Eduardo Marín Marín en la Cra 3 No. 52-45 Barrio: Santa Ana, Municipio de Cartago (Valle del Cauca) y Gladys del Carmen Vélez García, en Manzana 10, casa 62, Barrio Los Lagos, Dosquebradas (Risaralda), en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia a la Dirección de Planeación de los Municipios de Cartago y Ansermanuevo, para su información y conocimiento.

**ARTICULO OCTAVO:** Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la CVC, publíquese la presente resolución en el boletín de actos administrativos de la CVC.

**ARTICULO NOVENO:** Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición ante la Dirección General de la CVC, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011.

**DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS**

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE  
RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ**



Director General

Página 362 de 362

Preparó: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista para el Grupo de Licencias Ambientales  
Revisó: María Cristina Collazos Chavez, Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales  
María Victoria Palta Fernandez–Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica  
Diana Sandoval Aramburo, Jefe Oficina Asesora de Jurídica.  
Expediente No. 0771-032-001-150-2007